

Small white label with illegible text.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1935
R43
V.2
C.1

BX1935
R43
V.2
C.1

348

José Angel Benavid



1080043989

675.54113



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DERECHO ECLESIASTICO.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DERECHO ECLESIASTICO.

ESCRITO EN FRANCES

POR

M. DE REAL,

Y TRADUCIDO AL CASTELLANO

POR J. M. M.

~~~~~  
*Reddite igitur quae sunt Caesaris Caesari; et quae  
sunt Dei Deo. Mat. can. XII V XVII.*  
~~~~~

Capilla Abonans
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TOMO SEGUNDO.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

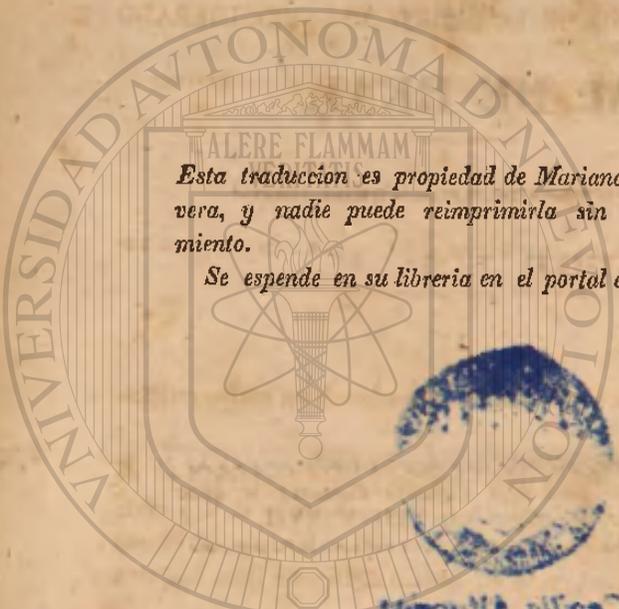
MEXICO.

IMPRESO EN LA OFICINA A CARGO DE MARTIN RIVERA.

1826.

54338
29553

Bv 1935
K432



Esta traducción es propiedad de Mariano Galvan Rivera, y nadie puede reimprimirla sin su consentimiento.

Se espnde en su libreria en el portal de Agustinos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DERECHO ECLESIASTICO.

CAPITULO TERCERO.

DEL GOBIERNO DE LOS PRINCIPES CONSIDERADO

EN ORDEN A LAS COSAS, PERSONAS Y BIENES ECLESIASTICOS.

SECCION PRIMERA.

DE LA PARTE QUE LA AUTORIDAD CIVIL PUEDE TOMAR EN EL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

I.

La iglesia es un cuerpo político é igualmente un cuerpo místico.

En todos los países católicos la iglesia aparece bajo de dos aspectos, á saber, el de cuerpo político y civil, y el de místico y sagrado. Su existencia política la debe al estado de que es miembro, y su ser místico al Hijo de Dios de quien es esposa.

Considerada bajo del primer aspecto, es una reunion de ciudadanos que viven en sociedad civil, sometidos á las leyes del estado bajo la direccion de un gefe temporal, que es el soberano, cabeza de este cuerpo político.

Bajo del segundo aspecto, es la reunion de los fieles unidos por una misma fe y con un gefe espiritual, que tiene por objeto promover la gloria de Dios y la salud espiritual de cada uno de sus miembros en particular. La verdadera cabeza de este cuerpo místico es Jesucristo, que ha puesto la iglesia al cuidado del papa constituyéndolo su vicario en la tierra.



II.

Se han asociado para el gobierno de la iglesia el poder civil y la autoridad espiritual.

Dos poderes independientes han concurrido pues al gobierno de la iglesia. El espiritual que ocupa el primer lugar en el orden de la gracia, y el civil que es el primero en el orden de la naturaleza. Como la iglesia está en el estado, y no el estado en la iglesia (1); y como ella es una parte de la nación en que se halla, no puede subsistir sino por la fuerza y el poder de esta que es el primer propietario de los bienes temporales.

III.

El papa es la cabeza del cuerpo místico; el rey es el jefe del cuerpo político de la iglesia y su protector en el orden espiritual.

La iglesia considerada como cuerpo místico en la tierra, no reconoce otra cabeza que el papa.

El rey es el protector y el defensor de este cuerpo, y es además su cabeza en el orden político.

Es conveniente que el poder civil obre en el cuerpo místico de la iglesia para suplir por el terror y por la fuerza lo que falta al sacerdote que no puede hacerse obedecer por la espocion de la doctrina y el uso de la palabra (2). El

(1) *Non respública est in ecclesia, sed ecclesia in respública id est in romano imperio. Optat. Milcv. L. 3. Adversus Donat.*

(2) *Debes imperator incunctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimem, sed maxime ad ecclesie praesidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimentis, et quae bene sunt statuta defendas, et veram pacem his quae sunt turbata restituas. Leo epist. 75 ad Leonem Augustum. Ad hoc potestas dominorum in eorum pietati coelitus patet, ut terrestre regnum coelesti regno famuletur. Greg. epist. 62. Ad Mauritium imperat.*

derecho del príncipe bajo este aspecto, es distinto del que le corresponde en la iglesia considerada como un cuerpo político, porque este último no es en la iglesia, sino mas bien sobre ella y en su régimen exterior.

La autoridad del soberano sobre el cuerpo político de la iglesia es un derecho perpetuo de que puede hacer uso en todo tiempo; cuando el derecho de protección no tiene lugar sino en las ocasiones que la iglesia no puede defenderse por sí misma, y tenga necesidad del auxilio de la autoridad real.

Siempre que se trate de la iglesia como cuerpo político, es decir, considerándola únicamente con relación a los intereses del estado, el príncipe es el único que tiene el derecho de su administración soberana. Si la doctrina de la iglesia en sí misma es independiente de la autoridad de los reyes, no lo es del mismo modo el ejercicio de su administración. El príncipe tiene un derecho incontestable, para arreglar lo que dice relación al gobierno temporal de su reino. Los reglamentos espeditos por los obispos, no pueden tener fuerza de ley sino en cuanto el príncipe temporal juzga pueden ser ejecutados por no atentar á las leyes de su estado. Todo esto lo demostraré á su tiempo (1).

Cuando se trate de la iglesia como cuerpo místico solamente, es decir, cuando se agiten cuestiones de puntos esenciales á la fe ó puramente espirituales, la autoridad eclesiástica es la que debe imponer preceptos, y el príncipe no tiene en el caso sino un simple derecho de auxilio y de protección para prestar la fuerza cuando no sea suficiente la palabra del pastor.

IV.

Derecho anexo á estas dos eualidades.

Decia un célebre obispo á un grande emperador (2): *A nosotros no es permitido reinar sobre la tierra, ni á vos ofrecer incienso.* La doctrina de la iglesia es en efecto indepen-

(1) *Vease la primera seccion del capitulo cuarto de esta obra.*

(2) *Osio á Constantino segun refiere S. Atanasio.*

diente de la autoridad de los reyes, considerada en sí misma; pero el ejercicio de su administracion depende del príncipe en ciertos casos y bajo ciertos aspectos. La mision de un predicador depende del obispo: pero si este descuida sus deberes, el rey puede tomar mano en el caso, ú obligándolo á proveer en el negocio, ó haciendo se reuna un concilio provincial para corregirlo. Si los predicadores se separan en sus discursos de la simplicidad cristiana y avanzan proposiciones sediciosas, el rey puede castigarlos como perturbadores públicos de la paz de sus estados. Puede impedir la publicacion de libros y escritos que tiendan á turbar el orden público. Tiene derecho para impedir cualquiera innovacion que pretenda hacerse en materias religiosas. Puede ordenar oraciones públicas, fijar la edad en que puede entrarse en religion y la que es necesaria para contraer matrimonio; en una palabra, tiene autoridad sobre todo lo concerniente al foro, á la disciplina exterior y á la conducta de los eclesiásticos.

Decir que los príncipes no pueden hacer ley alguna relativa á la religion, es caer en un error que S. Agustin ha combatido vigorosamente. Muchas de sus obras hacen ver la falsedad de esta doctrina (1). Dios que hace reinar á los reyes no les ha dado el poder y autoridad sobre los demas hombres, sino para reinar él mismo sobre los gobiernos, á quienes comunica una parte de su autoridad, y sobre los pueblos que son regidos por el ministerio de estos (2). Si es un deber de los príncipes hacer que se observen los preceptos divinos, proposicion que nadie puede poner en duda sin la nota de impiedad, no es ageno de su autoridad hacer leyes concernientes al culto. Obligados á procurar el fin no puede negárseles el derecho de emplear los medios que conducen á él.

(1) *Los libros de este santo doctor contra Petiliano y Cresconio, su carta á los donatistas y algunas otras.*

(2) *Esta es una verdad reconocida por los mismos paganos.*
Regum timendorum in proprios greges,
Reges in ipsos imperium est Jovis.—*Horat. Od.*

Autoridad que ejercieron los reyes judios en los asuntos de religion.

En la ley escrita ó ceremonial las tablas que la contenian fueron consignadas en las manos de Moises que era lego y no en las de Aaron que era sumo sacerdote, á pesar de que Dios fue siempre tan celoso entre los judios de su autoridad y la de sus sacerdotes, que apenas se halla haber sido violada impunemente una sola vez por el poder civil, sin que el Señor haya dado señales sensibles de su desagrado, y sin que semejantes atentados hayan sido severamente castigados. Dejando aparte los ejemplos que nos ministra la sagrada escritura en orden á Moises que tenia una mision particular de Dios para todo lo que hacia, de Aaron que es nombrado indistintamente en la misma escritura rey y gran sacerdote, y de todos los reyes que en su persona reunian las funciones del supremo pontificado con las de la autoridad temporal, y por cuya voz se hacia entender frecuentemente la ley de Dios en el templo; el antiguo testamento ministra otros mil ejemplos de que los reyes judios tuvieron mucha parte en el gobierno de la sinagoga, y que su conducta fue de la aprobacion divina. Dios llama al rey su imagen en la tierra, quiso que fuese ungido, permitió que tomase los tesoros del templo para hacer ó evitar la guerra, y que decidiese los asuntos de religion en todo aquello que era exterior al culto.

Autoridad que han tenido los emperadores en los asuntos de religion.

En la ley de gracia los emperadores de Oriente y Occidente han ejercido el gobierno exterior de la iglesia. La historia está llena de ejemplos de este ejercicio sin que pueda presentarse uno solo en contrario.

Los negocios eclesiásticos dependieron de los emperadores romanos luego que se convirtieron al cristianismo. Ellos convocaban los concilios en ejercicio de la autoridad soberana que tenían sobre todos los obispos, ó á lo menos sobre los principales que eran subditos del imperio, y de quienes dependían los demas. Al efecto se les ministraban carruages públicos de orden de los emperadores. Estos príncipes hacían se celebrasen los concilios en el Oriente lugar de su residencia; y cuando no asistían por sí mismos enviaban ordinariamente sus comisarios, presidiendo ellos ó estos dichas asambleas. También los confirmaron y algunas veces contrariaron las decisiones que en ellas se habían acordado.

El mismo Constantino á quien debe la religion cristiana su establecimiento, ejerció muchos actos de soberanía en los negocios eclesiásticos. El nombró jueces para que conociesen de las causas de los obispos inocentes, arrojó á algunos de sus sillas, anuló ó confirmó sus juicios, y fue reconocido por los mismos obispos como juez.

Los emperadores romanos espidieron muchas leyes para la policía de la iglesia. El mismo papa Bonifacio solicitó una de Honorio para impedir que el obispo de Roma fuese electo por intrigas.

Justiniano convocó concilios generales y particulares, edificó templos, fijó el número de ministros, espidió edictos para el establecimiento de la fe, para el arreglo de la vida y costumbres de los eclesiásticos, de sus bienes, privilegios y jurisdicción; para el uso y forma de las ordenaciones de los obispos, presbíteros, diáconos y demas ministros; para su degradacion ó deposicion; para la toma de habito profesion y regularidad de los que abrazan la vida monastica. Gobernando este emperador escribió el papa Vigilio á Ausonio, obispo de Arles, que no podia concederle el uso del palio sin el permiso del emperador.

Nótese bien que se habla de Justiniano que vivía en el siglo sexto, época en que aun todavía no habían dado principio los papas á las enormes usurpaciones de que se ha hecho mencion en el bosquejo de la historia del derecho canónico que precede á esta obra. Entonces los soberanos to-

maban mucha mas parte en los negocios eclesiásticos, que lo hace en el dia cualquier príncipe católico de la Europa sin escluir á los mas emprendedores. Los emperadores cristianos publicaban confesiones de fe, pronunciaban anatemas, fulminaban escomuniones, amenazaban á los obispos con la deposicion (1); declarando inhábiles á los que habían sido electos en contravencion de las ordenanzas imperiales, reglaban la forma con que debían hacerse en la iglesia las preces públicas (2), los grados de jurisdicción en las causas criminales de los clérigos y establecían fiestas por su propia autoridad. Esta era la conducta de Justiniano aplaudida por la iglesia y aprobada por los papas (3), que han hablado de sus leyes considerándolas como regla de la iglesia romana.

VII.

De la autoridad que ejercieron los reyes godos.

El estado de la iglesia no sufrió variacion alguna bajo el gobierno de los reyes (4), desde Teodorico hasta Teja que fue muerto y vencido por Narsis en una batalla que se dió cerca del monte Vesubio. Los siete reyes de esta nacion ejercieron sucesivamente sobre la iglesia la misma jurisdicción que habían ejercido antes que ellos los emperadores de oriente y occidente. Siempre creyeron que en clase de protectores les pertenecía su gobierno exterior, y que tenían la autoridad suficiente para dar leyes que arreglasen las elecciones, pusiesen freno á la ambicion de los eclesiásticos, reprimiesen los tumultos y contuviesen los desórdenes. Habiendo llegado á noticia de Teodorico que despues de la muer-

(1) *Cod. Lib. 1.º tit. S. L. Nov. 123. Cod. Lib. 1. tit. S. L. 44. L. 48.*

(2) *Novell. 137. Cod. L. 1.º t. S. L. 42. tit. 4. L. 29,*

(3) *Pagi. anno de 528. n. 7. Ivo de Chartres epist. Hincmar. opus. cap. 17.*

(4) *Que duró 64 años.*

te del papa Anastasio (1), Simaco y Lorenzo habian sido electos para sucederle, hizo comparacer á ambos en Rabena, y decidió que el que hubiese sido electo primero á pluralidad de votos, ese conservase el pontificado. De resulta de esta decision quedó Simaco. Atalarico espidió tambien un edicto que dirigió al papa Juan II (2), en el que arregla las elecciones de los pontífices romanos, de todos los metropolitanos y de los arzobispos; tambien lo dirigió á Salvancio, prefecto de Roma, mandándole lo hiciese gravar sobre una losa de mármol y colocarlo á la entrada de la iglesia de S. Pedro. Consta por las constituciones de los reyes godos que se hallan al fin del código Teodosiano, que estos príncipes determinaron los grados de parentesco dentro de los cuales podia contraerse matrimonio, y los que para él eran impedimento aunque susceptibles de dispensa. Ellos prohibieron por otras leyes el ingreso al estado eclesiástico y al monacato sin su permiso. Teodorico redujo á la iglesia á sus justos límites, haciendo que no conociese sino de los asuntos espirituales. Ni se crea que la conducta de estos reyes fue entonces desaprobada. El pueblo belicoso á quien regian, no abandonó jamás, aun en el tumulto de las armas, el ejercicio de la justicia; era templado, profesaba la buena fe, y conservaba otras muchas virtudes. Asi es que ha sido acusado de inhumano sin fundamento, pues dejaba vivir pacíficamente bajo de sus propias leyes á los pueblos que venció. Los alemanes nombran á esta nacion *Goten* ó *Guten*, es decir *buenos*, porque ejercia la hospitalidad con los extranjeros.

VIII.

De la autoridad que han ejercido los reyes de Francia.

Los obispos eran elegidos antiguamente por los sufragios del clero y del pueblo en todas las iglesias del mundo cristiano. Después fue privado el pueblo de la voz activa en

(1) *Acontecida en 498.*

(2) *En 532.*

orientes; pero en el occidente se conservó la antigua costumbre aun para las elecciones de los papas. Este orden se observó en las Galias todo el tiempo que estuvieron sujetas al imperio romano.

Nuestros reyes de la primera raza que se habian aprovechado de las ruinas del imperio hicieron cesar el uso de las elecciones en Francia, y las promociones al episcopado se hicieron en lo sucesivo solo por su mandato. Los reyes de la primera raza fueron reconocidos por los obispos mismos como sus jueces; y se les dió el nombre de predicadores y defensores de la fe; los obispos los obedecian, y los concilios nacionales no se reunian sino con su permiso ó por su orden. Estos príncipes por sí mismos reglaron la forma de estas reuniones, y fijaron las materias sobre que debian los obispos deliberar; ellos los constituyeron jueces, y espidieron edictos para dar fuerza de ley á los concilios; ellos promovieron al episcopado á los que juzgaban con las disposiciones necesarias para desempeñarlo. Los legados del papa no ejercieron funciones ningunas en Francia sino bajo la autoridad de los reyes, que decidian soberanamente sobre la disciplina de la iglesia, y los obispos nada hacian sino con su beneplácito ó por su orden.

El gobierno espiritual fue reglado por los reyes de la segunda raza con la misma autoridad que lo hicieron los de la primera.

Carlo Magno fue el alma del concilio de Francfort, por su celo, por sus consejos y por la proteccion que prestó á los obispos. Muchos cánones de esta asamblea se espidieron á su nombre y al del concilio (1). Dos oficiales de la corte de este príncipe cuidaban de lo espiritual y temporal, y él mismo decidió en ejercicio de su poder soberano, y por el consejo de los obispos que no duraria el concilio sino el tiempo que él juzgase conveniente.

No se encuentra ningun vestigio de elecciones en la pri-

(1) *Statutum est a Domino rege et a sancta sínodo, dicen las actas de este concilio. Vease el tomo cuarto de la coleccion de Harduin columna 905.*

mera raza, ni en tiempo de los dos primeros reyes de la segunda Pipino y Carlo Magno. Si se cree comunmente que Luis el piadoso fue quien dio (si yo quisiera hacer uso del lenguaje de los canonistas, diria, quien restituyó) a la iglesia el derecho de elegir sus pastores; pero no lo hizo tan absolutamente, que no conservase siempre una grande autoridad sobre las elecciones. Luego que moria un obispo se nombraban algunos eclesiásticos y legos de la diócesi para que lo noticiasen al metropolitano. Este suplicaba al rey concediese a la iglesia vacante su permiso para elegir su pastor, pidiéndole designase uno de los obispos de la provincia, que asistiese á nombre del gobierno a la asamblea que debia verificar la eleccion. La acta se remitia al metropolitano, que la enviaba al rey para obtener su aprobacion. Los obispos provinciales examinaban al electo, lo consagraban y le daban las instrucciones necesarias para el desempeño de su cargo. Este orden se observó hasta que dejó de dominar la segunda raza.

Entre tanto los papas en el gobierno de los sucesores de Luis el piadoso, se hallaban en posesion de reglar la disciplina eclesiastica de la iglesia de Francia, valiéndose de los concilios que ellos mismos ó sus legados hacian celebrar en este reino, de las cartas que les escribian, y de las respuestas que les daban. Mas esto no impedia que los reyes tomasen mucha parte en los asuntos de religion, y que ordenasen muchas veces a los obispos deponer a sus co-hermanos.

Los primeros reyes de la tercera raza variaron en algo la forma de las elecciones. En las vacantes de las sillas episcopales, los cabildos enviaban al rey dos ó tres personas de su seno, para que la pusiesen en su conocimiento y le suplicasen les permitiese elegir un nuevo pastor. Las comunidades religiosas observaban la misma conducta en la muerte de sus abades ó abadesas, y los agentes del gobierno ocupaban las rentas de estos beneficios en el tiempo de la vacante. Hecha la eleccion, el metropolitano avisaba al rey haber confirmado al que había sido electo segun su permiso, y le suplicaba desocupase las temporalidades de la mitra. El rey lo concedia y recibia al electo el juramento de fidelidad.

Los cabildos escribian algunas veces al soberano á ejemplo del metropolitano; pero se abstendian de hablar de confirmacion por ser punto que no les pertenecia. Cada uno de los obispos en su diócesi observaba el mismo orden en la eleccion de abades y abadesas, tanto para la desocupacion de los preventos del beneficio, como para que prestase el juramento de fidelidad. Ellos certifican que por su autoridad ordinaria habian confirmado y bendecido los abades y abadesas. Lo mas frecuente era que los religiosos y religiosas dieran al rey un simple aviso de la eleccion; algunas veces lo hacian tambien en Sede-vacante los cabildos de las iglesias parroquiales. El rey multaba los obispos, ocupaba sus temporalidades, y ninguna excomunion tenia lugar sino cuando daba su permiso el magistrado civil. Pero el pontífice había usurpado poco á poco los derechos del Cesar. Los papas finalmente se pusieron en posesion de un poder y autoridad absoluta sobre todos los beneficios, y usurparon casi totalmente la autoridad real y la jurisdiccion de todos los tribunales civiles. Los reyes mismos habian contribuido frecuentemente á este desorden, Sorprendidos en ciertas coyunturas, por enemigos estraños ó por subditos rebeldes recurrieron muchas veces á las armas espirituales de la iglesia, y los eclesiásticos se valieron de estas tristes circunstancias para aumentar su autoridad. Se restablecieron finalmente el orden y la disciplina anterior.

No se puede citar ejemplo mas respetable de la autoridad de nuestros reyes que el que ha dado un príncipe que puede ser el modelo universal de todos los de su clase. Nuestro Luis IX canonizado por la santa-sede fijó límites á la autoridad eclesiástica que de muchos siglos atras estaba en posesion de no tenerlos. El restableció el derecho de los ordinarios y de las elecciones en los beneficios, contuvo el torrente de las esacciones de Roma y se restituyó á la corona de Francia el primer lustre de su libertad. De esta materia trataremos con mas estension en el capítulo siguiente(1). Se debe terminar este punto por la enunciacion de las materias eclesiásticas de

(1) Capítulo 4 sesion 10.

han tratado las ordenanzas de los reyes de Francia, y al concluirlo es necesario advertir que hay dos obras que contienen una estensa relacion de los hechos de que yo solo voy á hablar en compendio. En ellas se verán las fuentes que conviene consultar. (1).

IX.

Las ordenanzas de los reyes de Francia sobre materias eclesiásticas se reducen á cinco puntos.

Nada prueba mejor la autoridad de los príncipes sobre las cosas, personas y bienes eclesiásticos, que el uso que han hecho de ella los reyes de Francia. Sus ordenanzas en materias eclesiásticas versan sobre cinco puntos, á saber: la doctrina, la disciplina, la jurisdiccion, las personas y los bienes.

X.

En qué sentido tratan de la doctrina.

Los reyes cristianísimos han hecho ordenanzas en orden á la doctrina, no porque hayan querido constituirse en jueces de la fé, sino porque en clase de protectores de la iglesia, pueden autorizar en sus estados los juicios y decisiones doctrinales de los obispos y concilios ordenando su observancia, dando el carácter de leyes del reino á las que ya lo eran de la iglesia.

Los dogmas de la fe no están sometidos al ecsámen de la autoridad temporal. Desde que la iglesia ha hablado, todos los reyes, incluso los príncipes, deben someterse á callar. Pero antes, pueden y deben ecsaminar si verdaderamente la iglesia ha hablado. Comparando el ecsámen de estos actos con las reglas de las decisiones canónicas, nadie puede dudar que es

(1) *Talon ó mas bien le Vayer de Boutigny, Tratado de la autoridad de los reyes en materia de religion; y Patru alegato décimo séptimo desde la página 580 de la edicion de Paris 1688 en cuarto.*

del resorte del discernimiento humano: él debe ilustrar distinta ó equivalentemente la adhesion de cualquier particular á la decision propuesta, porque las luces humanas de cada fiel son con respecto á él, lo que las luces del príncipe con relacion á todo el estado. El príncipe pues ecsamina por autoridad humana y de discernimiento, si la decision propuesta ha emanado realmente de la iglesia, y presta y reusa á ella á nombre de su estado su adhesion, segun reconozca ó no en ella la marca que forma su caracter distintivo. De la doctrina espuesta no debe concluirse que los príncipes reinan sobre la fe de sus subditos; ellos solamente hacen un uso racional y discreto de su autoridad para evitar que la paz del estado se turbe por los cismas y divisiones en materia de doctrina. El mismo motivo ha obligado á nuestros reyes frecuentemente á ordenar la supresion de los edictos, ordenanzas y cartas pastorales de los obispos cuando por ellas podia alterarse la tranquilidad pública de sus diócesis, conducta de que tenemos muchos ejemplos todos recientes.

Habiendo publicado el obispo de Leon en 1740 una instruccion pastoral que tendia á introducir un cisma fatal en la iglesia y á turbar la paz del estado, por prevenirse en ella se reusasen los sacramentos y aun la sepultura eclesiástica á todos aquellos que no se hubiesen sometido á la bula *Unigenitus*, como á un juicio dogmático de la iglesia universal; el parlamento que ejerce la autoridad del rey para hacer observar los sagrados cánones y mantener la tranquilidad del estado, espidió un decreto (1) por el que se suprimia esta carta pastoral y se prohibian todos los actos escritos que autorizasen la denegacion de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica solamente por la apelacion de la constitucion *Unigenitus*.

En 1747 salió á luz un escrito titulado: *Advertencia de M. el obispo de Amiens á los curas de su diócesi, en orden á aquellos que piden los sacramentos sin haberse sometido á la bula Unigenitus*. Como este opúsculo tendia igualmente á es-

(1) *Decreto del parlamento de Paris de 1.º de setiembre de 1740.*

citar el cisma entre los subditos del rey, M. el abogado general recibió orden de su magestad para pedir su supresion. El decreto que recayó sobre las conclusiones de esta *advertencia* fue en efecto de supresion (1), dándose en él por causa las muchas proposiciones falsas y ultramontanas que contenia. El rey aprobó esta providencia, y los obispos mismos reconocieron su justicia.

Habiéndose escitado en París grandes alborotos hacia el año 1750 por la denegacion de los últimos sacramentos verificada en virtud de órdenes espedidas por el arzobispo para no ministrarlos á ningun enfermo que no presentase cédula de confesion ó manifestase el nombre de su confesor, y que no hubiese declarado su sumision á la bula *Unigenitus*, si hasta entonces habia sido sospechoso de ser contrario á las resoluciones contenidas en ella, el parlamento espidió un gran número de decretos cuyas prevenciones son las siguientes: 1.^a Manda á los eclesiásticos se conformen en la administracion exterior de los sacramentos á los cánones recibidos en el reino, que prohiben privar á ninguno del derecho que tiene de pedirlos, si no está probado ó por la evidencia de un hecho particular autorizada por una ley general, ó por un juicio que tenga por base una informacion jurídica, que ha incurrido en alguno de aquellos crímenes á que la iglesia impone esta pena. 2.^a Cuando el cura y sus dependientes reusen con perseverancia administrar los sacramentos á los enfermos, en el caso de una estrema necesidad, en que todo presbítero requerido debe suplir las faltas de los ministros ordinarios, ordena á dichos presbíteros desempeñar las funciones que la iglesia les concede en esta ocasion. 3.^a Manda se forme causa á los que persistan en estas denegaciones injustas. 4.^a Si se obstinaren en no querer someterse á la autoridad civil bajo el pretesto de que la materia es puramente espiritual, manda sean condenados por contumaces á destierro perpetuo de todo el reino (2). Estas denegaciones arbitrarias se multiplicaron en

(1) Decreto de 7 de enero de 1747.

(2) Despues del fallecimiento del sabio autor de esta obra sucedido en 8 de febrero de 1752 el parlamento ha cortado la

todo el reino; pero los demas parlamentos las reprimieron con decretos semejantes.

Los tribunales no hicieron en esto sino el uso mas legitimo de la autoridad que se les habia confiado. Ella no ha sido establecida sino para mantener á sus subditos en la posesion de los derechos que tienen como ciudadanos y como cristianos, y para sostener la autoridad de la misma iglesia, sobre cada uno de sus ministros, impidiéndoles tengan una conducta arbitraria y contravengan á las leyes y á la disciplina en el ejercicio exterior de sus funciones: la autoridad pues del soberano debe reprimir los excesos de todos aquellos que obren de un modo arbitrario é intenten por vías de hecho privar á los subditos del estado y á los miembros de la iglesia de los derechos que les han adquirido estos títulos, si no es en el caso y bajo las formas prescritas por los cánones y demas leyes. No cada obispo en su diócesi, sino la iglesia es la que debe fijar los casos en que los fieles pueden ser públicamente privados de los sacramentos: y es un hecho, que pueden saber tambien los magistrados civiles como los ministros de la religion, que la iglesia no ha prescrito esta pena á los que no presenten la cédula de confesion ó reusen de-

raiz del mal por el reglamento de 18 de abril de 1752 que prohibe á todos los eclesiásticos hacer ningun acto de cisma, especialmente reusar en público los sacramentos so pretesto de falta de cédula de confesion, de declaracion del nombre del confesor ó de aceptacion de la bula Unigenitus. Se les manda conformarse en la administracion exterior de los sacramentos con los cánones y reglamentos recibidos, en el reino so pena á los contraventores de ser perseguidos como perturbadores de la tranquilidad publica con arreglo al rigor de las ordenanzas. Y por decreto de 18 de marzo de 1755, el procurador general del rey se presentó apelando como de abuso la ejecucion de la bula Unigenitus, especialmente en cuanto á las pretensiones de algunos eclesiásticos que querian atribuirle el carácter de ley y darle los efectos de regla de fe; y siendo de derecho dicha apelacion dice que hay abuso &c.

clarar el nombre de su confesor. Es tambien un hecho que es tá tan al alcance de los magistrados como de los eclesiásticos, saber si todos los obispos de la iglesia católica despues de un ecsámen serio han reconocido en la bula *Unigenitus* la doctrina de sus iglesias respectivas, y han juzgado en consecuencia que todos los fieles deben someterse de corazon y de espíritu á las decisiones que en ella se contienen como á una regla de fé y como á un juicio de la iglesia universal en materia de doctrina. Los magistrados no solamente pueden conocer de este hecho, sino que deben hacerlo, pues así como tienen obligacion de autorizar un juicio de la iglesia, así tambien la tienen de impedir que pase por tal el que verdaderamente no lo es. Una cosa es la palabra de Dios y otra son las opiniones de los hombres. Pretender pues que se tributé el mismo homenaje de sumision y respeto á estas que á aquella, seria segun santo Tomas mandar una especie de idolatria. Esto supuesto, las innumerables apelaciones interpuestas en Francia de la bula *Unigenitus* para ante el tribunal de la iglesia, los alborotos y disputas que desde su llegada ha causado sin cesar, demuestran que jamás se la ha juzgado conforme á la escritura, la tradición ni á la doctrina de la iglesia galicana. Los pocos obispos extranjeros que se han prestado á rendirle homenaje á pesar de los esfuerzos de nuestros prelados para empeñarlos á todos: la forma misma de estas declaraciones y los motivos que en ellas se han espresado, prueban que esta bula no ha sido en las demas iglesias mejor recibida que en la nuestra. Los magistrados pues han pedido y aun debido impedir que se introduzca en la iglesia y el estado un fuego para subyugarlo todo al imperio de esta bula; y el rey no ha hecho otra cosa que usar de su derecho, cuando por las declaraciones de 7 de octubre de 1717 y 4 de agosto de 1720 como protector de la iglesia ha impuesto (sobre este asunto) un silencio tan útil como necesario. La de 1720 parece autorizar la bula; pero semejante autorizacion era provisoria y condicional, y bajo el supuesto de que los obispos se reunirían en las mismas ideas, y á condicion de que el cuerpo de doctrina seria siempre la base de la aceptación. Pero esta esperanza se

frustró, y han hecho desaparecer la condicion los obispos mismos que habian mostrado mas ardor por la aquiescencia. La autorizacion real no subsiste pues, aunque se diga que esta consecuencia está desmentida por la declaración de 1730 que llama á la bula *ley de la iglesia y del estado*. El hecho es cierto: fue registrada en una sesion real, pero el parlamento de París que careció de libertad para deliberar protestó; los de Ruan y de Reims se opusieron valerosamente y fueron secundados por los demas. No se puede pues considerar como ley esta declaración, ella es una sorpresa hecha al trono por un ministro astuto; sorpresa contraria á la religion, y que el príncipe reprueba convencido de que un decreto dogmático no puede ser ley del estado, si no precede el juicio unánime de los obispos, *concordissima fraternitatis auctoritas* que lo haya hecho ley de la iglesia. Ahora pues, ni la bula *Unigenitus* es susceptible de este caracter distintivo, ni aparecia con él en 1730 y 1717 (1).

(1) *El rey en efecto reprobó la declaración de 1730 por la de 2 de setiembre de 1754. S. M. dice haber reconocido „que el silencio impuesto al cabo de tantos años sobre materias que no pueden agitarse sin ofender la religion y el estado, es el medio mas conveniente para asegurar la paz y la tranquilidad pública.” En consecuencia „manda á su parlamento velar, para que en ninguna parte y por ningun motivo se haga, intente, emprenda ó innove nada que pueda ser contrario á la paz, que es su voluntad reine en todos sus estados, y le previene proceda á castigar los contraventores con arreglo á las leyes y ordenanzas.” Esta declaración que fue registrada en todos los parlamentos con entera libertad, reconoce pues que esta bula era aun en 1754 lo que habia sido en 1717, es decir, un manantial inagotable de disputas, de alborotos y divisiones, y no una ley de la iglesia efecto de los sufragios reunidos de todos los pastores, incapaz por consiguiente de tener el caracter de ley del estado; en una palabra, una pieza que no era buena sino para ser sepultada en un eterno silencio.

XI.

Cómo consideran á la disciplina.

Los monarcas franceses han hecho un gran número de ordenanzas en orden á la disciplina; ellas nos hacen conocer que jamás les ha sido disputado el derecho que tienen para expedirlas. Aun cuando no hubiesen sido siempre reconocidos como protectores de los sagrados cánones y disciplina eclesiástica, el derecho que tienen en clase de soberanos para velar sobre todas aquellas providencias eclesiásticas que tengan relacion con el gobierno del estado, los autorizarian bastante para expedir edictos que impidiesen se atentase á las leyes del reino por los reglamentos particulares de las iglesias. Pero la autoridad que tienen en la iglesia no es solo por este título, es tambien por el de protectores de los cánones que siempre les ha correspondido, y que les da derecho para velar en la conservacion de la disciplina eclesiástica.

XII.

Cómo tratan de la jurisdicción.

Los monarcas por sí mismos ó por sus delegados son verdaderos jueces de todo aquello que dice relacion al orden exterior ó interesa á la policia del reino. Al mismo tiempo que han dejado á los eclesiásticos la jurisdicción puramente espiritual, se han reservado el derecho de conocer de las apelaciones como de abuso de los jueces de la iglesia, ó de aquellos efectos civiles, con ocasion de los cuales se trata del estado de los finados ó del de los niños. La jurisprudencia eclesiástica está sometida á las leyes del príncipe por la razon ya dicha, de que la iglesia está en el estado, y no el estado en la iglesia.

XIII.

Cómo de las personas eclesiásticas.

Los eclesiásticos no han sido esentos de la jurisdicción civil sino en las cosas puramente espirituales. Nuestros re-

yes han prohibido se les hiciese comparecer ante los tribunales civiles, por las funciones de su ministerio relativas puramente al foro interior, sometiéndolos al exterior civil como ciudadanos. Ellos mismos han obligado á los eclesiásticos á comparecer en clase de cristianos y clérigos ante el príncipe considerado como protector de la iglesia, y han establecido siempre y constantemente que sus subditos no pueden ni deben en ningun caso presentarse jurídicamente ante el papa ni ningun tribunal estrangero.

XIV.

Cómo consideran los bienes eclesiásticos.

Por último, los reyes de Francia han dispuesto de los bienes eclesiásticos conforme á las ocasiones y necesidades del estado, usando del derecho eminente de la soberanía.

XV.

Casi siempre los soberanos han nombrado para los beneficios eclesiásticos de sus estados.

El papa hoy dia es el mas grande colador del mundo católico pues dispone de todos los beneficios de los estados sometidos á la dominacion romana, y de los de otros muchos países, aun los beneficiarios que no reciben de él sus beneficios, deben obtener su confirmacion por bulas que les espida en la forma convenida por los concordatos celebrados entre la silla romana y los soberanos.

Los cabildos en muchas partes se han mantenido en la posesion de nombrar sus obispos. Tal es la costumbre de Alemania si se exceptuan los países sujetos á la dominacion de la casa de Austria, cuyos archiduques se han atribuido el derecho de nombramiento.

Los mas de los soberanos nombran para los beneficios de sus estados. El rey cristianísimo nombra los obispos y abades (1); el rey de España los de la península y los de in-

(1) *Vease el capitulo 4 de esta obra seccion 1.^a*

dias; la reina de Ungría y Bohemia, archiduquesa de Austria, lo hace con los abades cuyo nombramiento no pertenece á los cabildos: como soberana de los países austriacos esta princesa nombra para todos sus beneficios. El rey de las dos Sicilias en Nápoles nombra para veinte y cuatro iglesias conforme al concordato celebrado en otro tiempo con Clemente VII. y en Sicilia para todos los beneficios. Los reyes de Polonia y de Portugal nombran tambien para todos los beneficios de sus estados.

SECCION SEGUNDA.

SI LAS PERSONAS ECLESIASTICAS ESTAN SOMETIDAS A LA JURISDICCION CIVIL.

I.

Tres especies de inmunidad personal, real y local de que gozan los eclesiásticos en algunos estados y que pretenden tener en todos.

No se puede meditar sin indisponerse el exceso á que los eclesiásticos han llevado los privilegios de su estado. Si se les da crédito el clero debe gozar de tres especies de inmunidades; y lo que se hace mas notable es que haya gozado de ellas en otro tiempo en muchos lugares y las disfrute hoy dia en algunos.

1.º Inmunidad personal que exime al clero de toda jurisdiccion civil, que impide que la autoridad secular pueda arrestar á un criminal tonsurado, y por la cual todo clérigo debe ser juzgado en un tribunal eclesiástico.

2.º Inmunidad real que importa la esencion de derechos en los bienes de los clérigos.

3.º Inmunidad local que constituye en un asilo impenetrable para todos los agentes del soberano y en favor de los criminales de toda clase y condicion, los templos y casas que les son anexas.

Cada una de estas pretendidas inmunidades merece ser ecsaminada profundamente, y esto es lo que haré en tres secciones comenzando por discutir en esta la inmunidad personal.

II.

Qué fundamento tienen los eclesiásticos para eximir sus personas de toda jurisdiccion civil.

Los ministros de la religion (dicen los eclesiásticos) forman en el estado un órden particular de personas que no pueden en ningun caso estar sometidas al juicio de la autoridad civil. La corte de Roma alega el juramento de fidelidad que los obispos prestan al papa. Ella dice en particular de los cardenales, que por su promocion contraen un empeño tan formal con la iglesia y su cabeza visible, que es superior á toda clase de obligaciones naturales, civiles y políticas, y que están mas obligados á la iglesia que á los padres de quienes recibieron el ser, y á los soberanos en cuyos estados han nacido y viven, y á cuya dominacion están sujetos.

III.

Ejemplos que deben tenerse á la vista.

Casi no hay nacion en Europa en que no haya sido agitada esta cuestion importante aunque fácil para decidirse. Desde luego deben consultarse los ejemplos que ministra la historia.

IV.

De Inglaterra.

Fue elevado por el rey del polvo de la tierra á las primeras dignidades Tomas Becquet en el reinado de Henrique III; despues fue canciller de Inglaterra, arzobispo de Cantorbery y primado del reino. Jamás ningun subdito estuvo mas obligado á su soberano y jamás ningun prelado se manejó con mas altanería con su rey. A mediados del siglo XII (1)

(1) En 1166.

la corte de Inglaterra se desavino con la de Roma: entonces el Arzobispo de Cantorbery creyó de su deber abandonar la causa de su nacion separándose absolutamente del rey y sosteniendo contra él todas las libertades é inmunidades eclesiásticas. El atacó é intentó destruir las leyes que el abuelo del rey Henrique su bienhechor había publicado en todos sus estados para contener en sus justos límites la autoridad eclesiástica. Lanzó excomuniones con profusion, y se hizo demasiado inflexible á este príncipe, que lo persiguió con calor y lo obligó á embarcarse para solicitar asilo al lado del papa, de cuya autoridad había sido siempre el sosten y apoyo. Deseoso el rey de Inglaterra de reconciliar al arzobispo por el camino de la dulzura, fue á Francia en donde el prelado se había avocado con el papa, supo con placer que nuestro Luis VII trabajaba en conseguir un acomodamiento que cada día se hacia mas dificultoso, y aun se allanó á que el mismo clero de Francia decidiese el punto y arreglase las diferencias. Pero el arzobispo se empeñó en no reconocer otro juez que el papa á pesar de ser personalmente interesado en el negocio, reusando someterse al juicio de los obispos franceses, con lo cual disgustó tanto al rey de Inglaterra, que este monarca se vió obligado á permitirle se restituyese á su diócesi. El prelado cuya terquedad era inflexible, no volvió mas á su pátria. Excomulgó al arzobispo de York y reusó la reconciliacion con los demas obispos que habían seguido el partido del rey. En los accesos de mal humor que este extraño proceder causaba al rey, se le escapó decir un día *¿qué no habrá quien me pueda vengar de un súbdito revoltoso?* Estas palabras fueron los precursores de su muerte: algunos gentiles-hombres que las recojieron creyeron desde luego que la intencion del rey era que se hiciese morir al arzobispo, y le quitaron la vida en su iglesia. El papa procedió vigorosamente contra ellos, y el rey que no quiso pasar por autor ni cómplice del homicidio lo desaprobó, se comprometió por medio del juramento y se sometió á una penitencia humillante que hizo sobre el sepulcro del prelado (1).

(1) Véase la historia de Inglaterra por Rapin Thoyras. Vea-

Hungria.

El cardenal Jorge Martinusius obispo de Varadin, arzobispo de Strigonia mayvode de Transilvania, primado y regente de Hungria, hombre de ingenio y personage de gran crédito, fue asesinado (1) por orden de Fernando rey de romanos, confiado á Juan Bautista Castaldo, que comandaba en Hungria las tropas de este príncipe, en cuyo favor el jóven rey de quien era tutor Martinusius acababa de ceder la corona. Las relaciones de este cardenal con el gran señor fueron el pretexto del asesinato, y su adhesion á los intereses del pupilo y los privilegios del pueblo de Hungria, fue la verdadera causa. A la nueva de este asesinato se conmovió todo el colegio de cardenales, y para alentar mas al papa que había ya manifestado un vivo resentimiento, se representó que Martinusius había dejado muchos millones, y que habiendo muerto intestado este tesoro debía reclamarlo la cámara apostólica á la cual pertenecian los espolios de todos los eclesiásticos. El papa comisionó dos cardenales para conocer del negocio; estos opinaron que Fernando y sus ministros de Transilvania habían incurrido en las censuras; la excomunion pues se pronunció pero no se publicó. Como la casa de Austria era en aquella época muy poderosa, Fernando era rey de romanos, su hermano Carlos V emperador y rey de España, y Fernando su hijo rey de Bohemia, el primer calor se enfrió bien pronto. El papa envió dos comisarios á Viena para informarse sobre el asesinato: ellos formaron una sumaria para descargo de Fernando, y no encontraron prueba ninguna contra la memoria de Martinusius; los espolios de este cardenal sobre ser de poca consideracion habían servido para el pago de las tropas. El papa pues declaró absueltos á Fernando y á todos los que no habían estado presentes al ase-

se tambien el cuerpo universal diplomático de derecho de gentes. tom. 1 part. 1 pág. 88, 89 y 90.

(1) El 13 de diciembre de 1551.

sinato, en la suposicion de que las cosas hubiesen pasado como se decia en la sumaria. Los ministros que el emperador y el rey de romanos tenian en Roma se quejaron de esta restriccion que parecia poner en duda la inocencia de Fernando; el papa suprimió la cláusula que la contenia, y solo fueron obligados á presentarse en Roma para obtener la absolucion los perpetradores del asesinato (1).

VI.

Bohemia.

Fernando rey de Bohemia se puso de acuerdo con Maximiliano, archiduque de Austria, para sorprender al cardenal Clesel, primer ministro y favorito de emperador Matias, y hacerlo conducir al Tirol (2). La corte de Roma lo reclamo amenazando escomulgar al príncipe y poner sus estados en entredicho. La casa de Austria no tuvo por conveniente romper con el papa y mandó entregar el preso á los comisarios apostolicos. Habiéndose justificado Clesel al cabo de seis años, el papa condenó á los que lo prendieron, á restituirle todo lo que le habian tomado so pena de escomunion.

VII.

Portugal.

Sebastian de Matos, Arzobispo de Braga, fue el gefe de la conjuracion que debia hacer perecer á Juan VI rey de Portugal al principio de su reinado, y restablecer sobre el trono de esta nacion á Felipe IV rey de España que habia descendido de él por una revolucion. Este prelado, el inquisidor general y otros eclesiásticos de menos consideracion (3),

(1) *Vease el pormenor de este suceso en la historia del concilio de Trento por Frapaolo; en el libro nono de la historia de Thou; y en la vida del cardenal Martinusius por Becket Paris 1715 en dozavo.*

(2) *En 1618.*

(3) *El 5 de agosto de 1641.*

fueron arrestados con el marques de Villareal, el duque de Camino, el conde de Armansur y otros cómplices en número de 45. El proceso se instruyó bien pronto porque los reos empezaron por confesarlo todo. Fueron condenados á muerte, pero el rey que queria obligar á la corte de Roma, conmutó la pena del arzobispo en una prision perpetua (1). Entretanto el papa Urbano VII reusó admitir al obispo de Lamego como ministro del rey de Portugal por estar todavia presos los eclesiásticos que la corte de Roma pretendia se pusiesen á disposicion del papa que tenia que guardar ciertas consideraciones con el rey de España, á quien informó del reencuentro que hubo en Roma con la muerte de seis hombres, entre los cuales se contaban el marques de Velez, embajador de Felipe IV y el arzobispo de Lamego, á quien el papa llamaba su subdito (2). Entretanto murió el arzobispo de Braga con lo que terminaron las diferencias de ambas cortes.

VIII.

Venecia.

El principio del siglo XVII vió nacer y concluir las diferencias acaecidas entre el papa Paulo V y la república de Venecia. Ya esplicaré adelante (3) todo lo concerniente á este asunto.

IX.

Genova.

El cardenal Imperiali, obligado á salir de Roma por haber disgustado al rey cristianísimo en el negocio de los corsos bajo el pontificado de Alejandro VII, se retiró á Génova su patria (4). El senado temiendo que la mansion de es-

(1) *D^o Avigny: memorias para servir á la historia universal de la Europa desde 1600 hasta 1716. pág. 169 del cuarto volumen.*

(2) *El embajador de Wiquefort edicion del Haya 1724 desde la página 57 del primer volumen hasta la 62.*

(3) *En la seccion décima del capítulo IV de esta obra.*

(4) *Hacia el año de 1666.*

te prelado en su territorio comprometiese á la república con la Francia, le intimó saliese de sus estados. El senador Carlos Imperiali en cuya casa estaba alojado su hermano, contestó al portador de la orden, que el senado no tenia autoridad para estrañar de la república un ciudadano de su carácter, que no habia cometido crimen alguno contra el estado ni contra el papa su soberano: que el cardenal se habia retirado á Genova con consentimiento y por orden espresa del pontífice; que no podia partir si este no le comunicase nueva orden; que no estaba sometido á los decretos de la república, ni se retiraria sino obligado por la fuerza, de la cual el senado responderia algun dia. El senado reiteró al cardenal la orden de marcha, y quiso arrestar al senador por la respuesta poco respetuosa que de él habia recibido. La república arrojando al cardenal Imperiali ofendió al papa; pero dándole asilo ofendía á la Francia, cuyo poder le era muy temible; y no se dudaba que el rey cristianísimo haria se comprendiese Génova en el acomodamiento que hubiese entre las cortes de Francia y Roma. El senado no estaba obligado á recibir una persona cuya estancia podia serle perjudicial, y que no siendo ministro público y careciendo de pretesto para obligar al estado á conservarlo en su territorio, lo espelia de él con tanta mas razon, cuanto que el papa mismo se habia visto en la necesidad de hacerlo salir de Roma (1).

X.

Saboya.

A mediados del último siglo (2) se esparció en Turin un almanac que contenia anuncios muy falsos para el año siguiente. La persona misma del duque no estaba fuera de estas predicciones, que habian sido compuestas por un religioso llamado Juan Gandolfo, entonces del orden de S. Bernardo y antes de los agustinos reformados. Este fraile conocién-

(1). *Historia de las diferencias de la corte de Francia con la de Roma en el asunto de los corsos por Regnier des Marait.*

(2) *En 1647.*

dose culpable se fugó; pero fue sorprendido en Ceves, dentro de un convento en que se habia ocultado para aguardar la ocasion de introducirse en tierras de la república de Génova. Preso ya, escribió á la duquesa de Saboya que tenia que revelarle cosas muy importantes, en que su vida y la del duque su esposo eran interesadas. Fue conducido á Turin donde se comenzó á instruir su causa á presencia de un comisario delegado por el nuncio. El procesado denunció dos de sus cómplices, de los cuales uno murió en la prision y el otro fue ajusticiado. El nuncio que reusaba instruyese el proceso el juez civil revocó el poder á su comisario, y en consecuencia los procedimientos se prorogaron hasta que suplicó al obispo de Mauritania tomase declaracion al preso. Este confesó su crimen en el cual quiso implicar personas de mucha consideracion. La corte de Turin mandó á Roma al obispo de Mauritania, para que suplicase al papa nombrase otro delegado que asistiese al proceso del delincuente; pero no quiso hacerlo sino con ciertas condiciones que desechó el consejo de Turin. El juez civil llevó adelante la causa, lo condenó á muerte y la sentencia fue ejecutada en la prision.

XI.

Los grisonos.

Los grisonos erigieron un tribunal á principios del último siglo (1) para procesar al obispo de Coire. Los cantones de Uri y Lucerna enviaron diputados á Carlos Pascal, embajador de Francia cerca de la confederacion, para hacerle advertir la decision con que queria someterse á este tribunal extraordinario un obispo que no podia reconocer otro juez que el papa. Los jueces no dejaron por esto de ir adelante con la causa. Condenaron al prelado á doscientos escudos por via de reparacion, multa á costas; anularon todo lo que habia hecho en Milan, exceptuado lo relativo á los derechos de su obispado; mandaron que su persona con las temporalidades estuviese sujeta á las tres ligas; le prohibie-

(1) *En 1607.*

ron mezclarse en los negocios de estado ofreciéndole olvidar todo lo pasado, pero amenazándolo al mismo tiempo con que lo depondrían y le nombrarían sucesor, si reusaba sujetarse a la sentencia. Este tribunal fue abolido, y sus actos fueron anulados luego que una facción opuesta á la que lo habia erigido se hizo dominante.

XII.

Francia.

La historia de Francia ministra un gran número de ejemplos para ilustrar el asunto de que se trata.

Juan Balue, plebeyo ascendido á obispo de Ebreux despues de Poitiers y últimamente á Cardenal, adquirió el favor de Luis XI en un grado de que lo hacian poco merecedor sus talentos, y de que era positivamente indigno por sus vicios. Era el primer ministro de este rey y el único hombre de la nación que poseia la confianza de este príncipe suspicaz (1). Este prelado obligado á su señor por los innumerables beneficios que de él habia recibido, por el juramento de fidelidad que le prestó en su promocion al episcopado, y por el que hizo al entrar al ministerio, fue convencido (2) de haber mantenido correspondencia criminal con Carlos de Francia, duque de Berry, hermano del rey y gefe de la liga titulada *del bien público*, y con Carlos el malvado, último duque de Borgoña y enemigo del estado. Arrestado en el castillo de Montbaron en Turena se le tomó declaración por los comisarios electos por el rey y confesó su crimen. El papa hizo repetidas instancias para que este cardenal fuese entregado á su nuncio. El rey reusó constantemente enviarlo á Roma, y pidió al papa nombrase jueces que le formasen causa dentro de su reino. De estas diferencias resultó lo dilatado de la prision de Balue, que duró once años encerrado en el castillo. Al cabo de este tiempo el rey

(1) *Vida de Balue en el primer volumen de las vidas de los hombres ilustres de la Francia por Dauvigny. Vida de Luis XI por Duclos lib. 5.º*

(2) *En 1465.*

concedió al papa (1) la libertad del cardenal con solo la condicion de que se retirase á Roma; pero Sixto IV tuvo el arrojado de enviarlo á Francia con el carácter de legado como hemos hecho ver en otra parte (2). Los hábitos en que se habia criado Luis XI podian hacer que contrajese remordimientos, como en efecto sucedió en su última enfermedad en la que fueron tan estremados sus escrúpulos, que se arrepintió de haber tenido preso tanto tiempo á Balue y solicitó una absolucion del papa. Si hubiera sido juzgado este príncipe (dice juiciosamente un historiador) (3), se le hubiera reprendido no haber hecho un ejemplar de severidad.

En el mismo reinado el parlamento de París condenó á un obispo llamado Rochechouart, á una multa que debia aplicarse al hospital general, á los cartujos y á sus conventos; el prelado no creyó deber pagarla; pero ademas de las reclamaciones de los que debian percibir la multa y de las peticiones del procurador general del rey, el obispo fue puesto en prision, de la que no salió hasta que se sujetó á la sentencia del parlamento (4).

Habiendo hecho arrestar Carlos VIII á dos obispos dependientes del duque de Orleans, uno de los cuales fue despues el famoso cardenal de Amboisia, el papa los reclamó. Al cabo de un año el rey consintió en que el papa conociese del negocio que habia dado motivo á su arresto y tenia relacion con el del duque. Los nuncios interrogaron á los obispos en presencia de los consejeros del parlamento que habian empezado á instruir la causa. Nada ó muy poco se halló de que pudiese hacerse cargo á los prelados presos, con lo cual fueron puestos en libertad, pero con la condicion de que no habian de presentarse en la córte y se habian de retirar á sus diócesis (5).

(1) *En 1607.*

(2) *En el tratado de derecho de gentes cap. sec. 5.*

(3) *Duclos, vida de Luis XI lib. 10.º*

(4) *Duclos, vida de Luis XI lib. 10.º en el año de 1482.*

(5) *Vida del cardenal D'Ambosse por le-Gendre.*

Henrique III obró muy justamente (1) cuando en los estados generales de Blois, hizo desde luego dar muerte al duque de Guisa y pocos dias despues al cardenal su hermano. Se habia hecho arrestar tambien á Pedro de Espinac, arzobispo de Leon, cómplice de estos crímenes: aunque se le prometió perdonarlo por las repetidas y empeñosas solicitudes y súplicas de Edmundo de Malain, baron de Lux, gobernador de la ciudadela de Charons del Saona su sobrino, él deseaba que se averiguase el crimen de este prelado. Dos miembros del gran consejo pretendieron hacer declarar al arzobispo, que instruido de la gracia que el rey le habia acordado rehusó contestar protestando que en calidad de prelado no estaba sometido á la jurisdiccion de los jueces reales. Los consejeros insistieron fundados en que no tenia lugar en el crimen de lesa-magestad la esencion concedida á los eclesiásticos. El persistió obstinadamente en rehusarse. Los comisarios dieron cuenta al rey, y este príncipe comisionó al cardenal de Gondy, prelado de París, para que le recibiese la declaracion. Todavía se rehusó abiertamente á responder alegando, que siendo primado de las Galias, el cardenal de Gondy que solo era prelado de París, estaba sometido á su jurisdiccion, y que así él no responderia sino ante el papa ó los comisarios que nombrase la silla apostólica. El rey se indignó de que el arzobispo hubiese dado semejante respuesta, y propuso el negocio á su consejo, en el cual se decidió que cuando se trataba de un crimen de lesa-magestad los reyes siempre habian tenido derecho, que habian ejercido sin contradiccion para obligar á los obispos á los cargos que sobre esto se les hiciesen. Despues de esto el rey decidió que por esta vez queria ceder su derecho á los obispos y les permitia tomar conocimiento en el negocio para que no se creyese que intentaba ser juez en su propia causa. En consecuencia de este acuerdo para que fuese interrogado el arzobispo de Lijon fue comisionado Nicolás Famec, obispo de Beauvais, uno de los seis pares eclesiásticos á quien se le dió por adjunto á Martin Ruse de Beauheu, secretario de estado. Todas estas

(1) Véase el tratado de derecho público, cap. 5 seccion 8.ª

diligencias fueron inútiles, y la obstinacion del arzobispo que ya no temia por su vida, obligó á la córte á abandonar el designio de formarle causa, y á buscar por otra parte las pruebas de un hecho notorio y probado por infinitos monumentos de la rebeldia (1). Habia aun otro negocio mas difícil, y era justificarse ante la córte de Roma de la muerte del cardenal de Guisa. El rey envió á Roma para el efecto al obispo de Alans. Este ministro cuyas negociaciones se han impreso, hizo todos los esfuerzos posibles para manifestar la justicia y necesidad del procedimiento del rey; pero esta época calamitosa para la Francia, no era propia para persuadir á una córte siempre propensa á juzgar mal de las demas. Sisto V protestó que el rey debia haber puesto al cardenal á disposicion del legado para que fuese conducido á Roma, y se le formase la causa con presencia de los iaformas que el rey hubiese enviado. Henrique III fue escomulgado, esta censura se fulminó en Roma, y todos saben que murió asesinado por un parricida. Roma en su muerte no dió paso para hacer las oraciones con que honra ordinariamente la memoria de los reyes de Francia (2).

El cardenal de Osat al dar las gracias á Henrique IV por su promocion al cardenalato le dice: „que jamás se persuadió que el rey le procurase un honor por el cual se habia constituido esclusivamente súbdito del papa, lo que podria dar motivo á que S. M. dudase se dedicase á su servicio en lo sucesivo con la misma fidelidad y empeño que hasta alli lo habia hecho (3).”

Un hombre llamado *du Travail*, natural de Grenoble, despues de haber sido oficial para servir, segun decia, al estado, se hizo capuchino, despues hugonote y últimamente presbítero secular. Este trapasero extravagante, del cual se habla mucho en las cartas del cardenal de Osat bajo el nombre del capuchino fray Hilario, atentó contra la vida de la reina madre Maria de Medicis á la cual quiso envenenar ó asesinar

(1) Thuan hist. lib. 93 ad annum 1538.

(2) Cartas de Osat.

(3) Carta de Osat de 10 de febrero de 1601.

con un pistoletazo, fue condenado en París á sufrir vivo el suplicio de la rueda, y esta sentencia se ejecutó en virtud de un decreto del parlamento de esta ciudad (1).

Esta misma princesa á su salida de Compiègne para los Países-Bajos se sirvió de una carroza que uno de los señores de su comitiva habia pedido prestada al prelado de Leon. El cardenal Richelieu, ministro absoluto en Francia, se ocupaba únicamente de vengar á todo trance el crimen de los que de alguna manera habian faltado al rey, á la nacion y á él mismo, sin pararse en el artículo de nuestras libertades, segun el cual los obispos deben ser juzgados en los concilios de sus provincias, obtuvo (2) un breve del papa que daba comision á cuatro obispos para encausar á todos los eclesiásticos de cualquiera clase que fuesen que se hallase haber atentado contra la persona del rey ó alterado la tranquilidad del reino. Estos jueces depusieron al prelado de Leon y embargaron sus rentas. Despues de la muerte del cardenal ministro, el obispo se quejó á la asamblea general del clero de la irregularidad de los procedimientos de los cuatro obispos. El consejo del rey no halló inconveniente en que apelase á la córte de Roma en virtud de que la asamblea del reino le hizo entender que la sentencia no era conforme á los cánones. El obispo fue finalmente restablecido.

Despues de haber sido decapitado en Tolosa el mariscal de Montmorency por haber sido aprehendido con las armas en la mano en Castelnaudary combatiendo contra la tropas del rey, el cardenal de Richelieu solicitó de Urbano VIII por conducto del embajador de Francia un breve para encausar á los obispos de Alby, de Ures, de Nimes, de Lodeve, de Saint-Pons y de Alais como cómplices de la revolucion de este mariscal. El papa no dejó pasar esta ocasion de hacer valer las pretensiones de la córte de Roma, y espidió un breve por el que daba comision al arzobispo de Arles y á los obispos de Saint-Flosir y Saint-Malo para enjuiciar á sus cohermanos. El crédito del ministro impidió al clero de Fran-

(1) De 17 de mayo de 1617.

(2) En 1633.

cia oponerse á este atentado. Los comisionados tuvieron sus reuniones en el convento de los agustinos de París (1); y despues de sustanciada la causa el obispo de Alby fue degradado (2), declarado depuesto de todos los privilegios del clero y condenado á hacer penitencia en un monasterio por el resto de sus dias. Los demas fueron puestos en libertad por falta de pruebas suficientes.

A mediados del último siglo el cardenal de Valenzay (3) que habia obtenido la púrpura contra la voluntad del rey, partió de Roma sin consentimiento del papa para venir á este reino á trabajar en el acomodamiento de los barberinos que se hallaban muy mal en aquella época en la córte de Francia. La reina regente advertida de su viaje por el cardenal Bichi, mandó un gentil-hombre que le ordenase retroceder sobre la marcha. El cardenal procuró evitar el encuentro con este personage, y lo consiguió llegando á París á media noche. Luego que la reina lo supo le mandó saliese en el mismo dia de la ciudad, y en el espacio de tres semanas de todo el reino: pero él se manifestó poco dispuesto á obedecer. La regente ocurrió á Bagni, nuncio del papa, á quien hizo saber que aunque á su pesar se veia en la dura necesidad de mandar se arrestase al cardenal de Valenzay para sostener el decoro de la autoridad real, que ella habia procurado dar una prueba de la consideracion que el rey tenia para con el papa, dando á su nuncio aviso de la resolucion que tomaba; pero que despues de haberlo hecho nada podia impedirle hacerse obedecer en su reino. Bagni convino en que el cardenal habia merecido la justa indignacion del rey, y suplicó á la reina le diese tiempo para hablar á Valenzay: asi lo hizo y consiguió que se manifestase dispuesto á obedecer, pero obtuvo algunos dias de plazo para efectuar su salida. Valenzay se avocó con Villeroi en Leon, y despues con el mismo cardenal Mazarino y

(1) En 22 de mayo de 1633.

(2) El año siguiente.

(3) En 1645.

acordó con ellos un proyecto de acomodamiento en favor de los barberinos (1).

No sera fuera de propósito referir aqui el decreto del parlamento de París de 1641, por el cual se ordena á todos los gobernadores de las plazas fuertes impedir que el cardenal Mazarino volviese á Francia, y á todos los pueblos que lo espeliesen. A este decreto siguió bien pronto otro de prescripcion por el cual se prometian cincuenta mil escudos al que lo entregase vivo ó muerto. No se puede considerar como legitimo un decreto que fue espedido en tiempo de turbulencias y sin aprobacion de la autoridad real. Yo he hecho mencion simplemente de él porque el autor de una memoria impresa que fue distribuida en el reino contra este decreto se espresa del modo siguiente: „he sido un hombre tan ignorante y tan poco versado en las costumbres y leyes del reino, que ignoraba que los obispos y de consiguiente aquellos á quienes la Francia ha colocado en un grado muy superior á los prelados no reconociesen fuera de las causas civiles la jurisdiccion de los tribunales superiores, ni respondiesen directamente ante los jueces legos sino en los crímenes de lesa-magestad.”

El cardenal de Retz, arzobispo de París, hombre famoso, de corazon tan corrompido como de espíritu elevado, fue preso en el castillo de Vincens (2) por la parte que tuvo en las turbulencias que agitaron la minoria de Luis XIV; pero al cabo de algun tiempo se fugó de Nantes á donde habia sido trasladado. El cabildo de la iglesia de París apenas recibió la nueva de su evasion hizo cantar un *Te Deum* en accion de gracias por su libertad. El rey que se hallaba entonces en Picardia hizo dar un decreto á su consejo, por el cual se prohibia á los vicarios generales dar ninguna orden sin haberla comunicado antes al consejo del rey. Se dio despues segundo decreto (3) en Perona, por el cual se declaraba vacante la silla de la capital, por suponerse que el arzobispo

(1) Véase la página 193 y 94 del primer volumen del Embajador de Wicquefort, edición del Haya de 1724.

(2) El 19 de diciembre de 1651.

(3) El 22 de agosto de 1652.

habia hecho su dimision. Luis XIV (1) ordenó al parlamento formase sumaria contra el prelado como enemigo del estado, que nada habia omitido al pasar por Anjou y el Poitu, para empezar á la nobleza á tomar las armas en favor del príncipe de Condé que se hallaba entre los españoles. La cámara de vacantes hizo registrar al dia siguiente las cartas patentes del rey, y ordenó fuesen ejecutadas segun su espreso tenor, pues el caso notoriamente privilegiado hacia cesar toda esencion conforme á la costumbre recibida en Francia. El clero no opinó del mismo modo, como consta de las representaciones que hicieron sus agentes, y la misma asamblea de 1656, las cuales fueron tan eficaces que el rey anuló (2) la comision de 21 de setiembre de 1654. Entre tanto el cardenal de Retz no se descuidaba; él dirigió diferentes cartas á su cabildo y al clero que eran otras tantas apologias de su conducta. La que escribió con fecha 14 de diciembre á todos los obispos del reino fue quemada en la plaza de Greve por mano de verdugo (3) como un libelo sedicioso y que tendia á turbar la tranquilidad pública. La publicacion del jubileo fue una ocasion que se presentó al cardenal para ejercer su autoridad, prohibiendo al cabildo de París mezclarse en el gobierno de la diócesi, y nombrando dos vicarios generales que lo desempeñasen en su ausencia. Chassebras, cura de la Magdalena, que era uno de ellos, se puso en posesion, no obstante la oposicion de la corte, con ocasion de la cual publicó diversas moniciones é hizo fijar diferentes avisos en que se veia la firma del arzobispo contrahecha por Flux, gefe del colegio de los grasinos, hombre de estraccion obscura, pero de talento y que poseia en grado superior la habilidad de los falsarios, de la cual hizo uso muchas veces en favor de este prelado para cuya defensa no se avergonzaba de emplear trapacerias. Chassebras cometió en fin tales atentados, que por sentencia del

(1) El 21 de setiembre.

(2) El 26 de abril de 1657.

(3) El 29 de enero de 1655.

Chatelet (1) fue desterrado para siempre, confiscados sus bienes y declarados vacantes sus beneficios. Esto no impidió que publicase nuevas moniciones, cuyos términos no respiraban sino la piedad y caridad cristiana, y en las cuales se eshortaba, particularmente á los que segun él atentaban á la jurisdiccion eclesiástica, á pedir perdon á Dios y hacer penitencia. Entre tanto la corte luego que supo que el cardenal habia nombrado vicarios generales, propuso al nuncio solicitarlos del papa. El correo que llevaba la correspondencia era tambien portador de una orden dirigida á Liono, embajador en Roma, para que solicitase jueces que formasen causa al arzobispo a la mayor brevedad. La congregacion encargada de examinar este negocio contestó que no podia procederse al nombramiento de tribunal, mientras el prelado no fuese enteramente restablecido. Mas aunque Alejandro VII se conformó con este dictamen, nombró un auxiliar para que gobernase la diócesi en ausencia de su prelado. La corte de Francia habria quedado satisfecha si el nombramiento hubiera tenido efecto; pero el obispo de Meaux, hermano del canciller Sequier, se rehusó á desempeñar esta comision.

Ademas, la asamblea del clero se alarmó con solo el nombre de auxiliar, de manera que el nuncio no se atrevió á presentar su breve. No habiendo pues tenido efecto este proyecto, el embajador de Francia propuso al papa nombrarse para gobernador interino de la mitra á una de seis personas que le fuesen propuestas por la asamblea del clero. El cardenal de Retz consintió en esto con tanta mas voluntad quanto que sus sufragáneos le pidieron tirase sus cuentas y les avisase pues ellos no reconocian otra autoridad espiritual que la suya. Habiendo opinado sus amigos de la misma manera, consintió en que se nombrase á Desausay, que despues fue obispo de Toul, pero poco despues se disgustó de este nombramiento y lo revocó. Este procedimiento disgustó vivamente al papa, que recibió la noticia en Monte-caballo, á donde se habia retirado por el temor de la peste, desde allí mandó al cardenal se le viniese á pre-

(1) De 27 de setiembre de 1655.

sentar inmediatamente. Este que tomaba los baños en S. Casiano no dudó que seria preso si volvía á Roma, y el temor de no poderse fugar tan fácilmente del castillo de S. Angelo como lo habia hecho de Nantes, lo determinó ó ponerse en salvo en el Franco condado (1). Si hubiese dado crédito ó los españoles y á sus confidentes que le aconsejaban fuese á Flandes á unirse con el príncipe de Condé, para tomar en seguida medidas convenientes ó sus intereses, habria pasado solamente por el Franco-condado sin detenerse en él; pero este hombre que en sus memorias se da por un nuevo Cesar, llegó á un grado tal de timidez que se espantaba de su sombra. No atreviéndose á marchar á los Países-Bajos por el temor de que se le procesase como á enemigo del estado, ni á volver á Francia, en donde el cardenal Mazarino á la primer noticia de su salida de Italia habia hecho publicar prohibiciones bajo de penas rigorosas á efecto de que nadie lo recibiese, tomó el partido de variar él y hacer que sus domésticos variasen de nombre, para andar errante de ciudad en ciudad, y entregarse segun su inclinacion á todo género de placeres, única cosa capaz de distraerlo de sus pesares. El aviso que recibió de que la corte habia descubierto el lugar en que se ocultaba y que corría riesgo de ser preso, le hizo tomar el partido de irse de incógnito á Constanza á pasar el invierno. En seguida recorrió una parte de la Alemania, despues la Holanda, de donde se vió obligado á salir por una enfermedad que tuvo, fruto y castigo de sus desarreglos. Se volvió luego que consiguió restablecerse, pero su vida no fue por esto menos vagabunda ni mas regular. Su larga peluca y vestidos bordados de oro, le proporcionaban de noche la entrada á casas en que no habria osado presentarse con su capelo rojo; y si su vanidad no se hallaba tan satisfecha como en Roma donde todos temian motivos para creer que era bien tratado de la reina Cristina, hallaba á lo menos con que satisfacer una passion cuyo fuego no habia podido amortiguarse por la consideracion de su caracter, ni aun por los humillantes reveses

(1) Esto sucedió á fines del mes de agosto de 1656.

tan propios para hacer vuelva sobre sí aun el hombre mas disipado. Sus verdaderos amigos se abochornaban de un des-arreglo tan desmedido, á lo menos aquellos que lo veian de cerca; los otros ó lo ignoraban ó estaban tambien muy mortificados. Los que tenia en París hubieran querido se hallase mas lejos de lo que lo estaba de París, pues no dudaban que si le venia á la cabeza publicar un entredicho en su diócesi, causaria una alarma en los espíritus que podria obligar á la corte á tomar medidas de rigor. Pero él no se atrevió á dar este golpe desesperado, de cuyo suceso tenia muy poca seguridad. El papa en el caso habria levantado el entredicho, el parlamento de París le habria declarado nulo, y el único fruto que el cardenal habria sacado de este violento procedimiento se habria reducido á poner un obstáculo invencible á un acomodamiento con la corte, que habria irritado hasta lo sumo. Finalmente, no habiendo habido ni aun despues de la muerte del cardenal Mazarino su enemigo personal, ninguna variacion en la situacion de los negocios ni en las disposiciones del rey, siempre determinado á impedirle el ejercicio de sus funciones en el reino, tomó el partido de hacer su dimision pura y simple del arzobispado de la capital (1).

Habiéndole el rey permitido que volviese á París le consignó una parte considerable de sus rentas, y añadió á los beneficios que poseia antes la rica abadía de S. Dionisio y alguna otra de poco valor, poco necesarias para indemnizarle de su arzobispado, pero mucho para ponerle en estado de pagar sus deudas que eran inmensas (2). Reducido entonces á un pequeño número de amigos, despues del ruido que habia hecho en el mundo y la representacion que en él tenia, pareció convencerse de que los honores á que habia llegado no valian tanto como los pesares que le habia costado el elevarse á ellos: y que le convenia poner algun intervalo entre la muerte y la vida tan poco conforme á las reglas del cris-

(1) En 1662.

(2) Antes de su muerte pagó tres millones que valian sus deudas segun las memorias de Joly.

tianismo. El solicitó (1) permiso del rey para renunciar el cardenalato y devolver al papa el capelo; pero Inocencio X á instancias del rey le ordenó que lo conservase. Se encerró en una de sus abadías para meditar con detencion aquellas verdades sobre las cuales no habia arrojado sino débiles miradas, ni habia considerado sino de lejos y en perspectiva. Murió en París á los sesenta y seis años de edad (2), feliz por poder decir al fin de sus dias y en su desgracia á Dios con el santo rey David (3): *Es un bien para mi el que me hayas humillado.*

Manuel Teodosio de la Torre de Auverne, Cardenal de Bobillon, no habiendo obrado en la corte de Roma del modo que le habia sido prescrito siendo en ella encargado de negocios de Francia, disgustó al rey cristianísimo. A los motivos de queja que tenia este monarca, se añadió uno nuevo. Habiendo llegado á Roma en clase de embajador de Francia Luis Grimaldi, príncipe de Monaco, intimó al cardenal la orden de restituirse á este reino, él se escusó de partir tan pronto como se deseaba, con el pretexto de estar próximo á la muerte el decano del sacro colegio, por lo cual debia estar en Roma para tomar posesion del decanato. Esta excusa fue considerada en la corte de Francia como una desobediencia formal, que fue la causa de que perdiese el cordon de la orden de *Sancti-Spiritus*, el puesto de limosnero mayor del rey y mas de doscientas mil libras que le reituaban los beneficios que poseia en Francia (4).

Luego que Bobillon desempeñó las funciones de decano en el cónclave en que fue electo papa Clemente XI se restituyó á su abadía de Tourmis en Borgoña. Entonces apareció una especie de apología que se le atribuyó aunque él negaba ser su autor, en la cual se hablaba con desprecio del

(1) En 1675.

(2) El 14 de agosto de 1679.

(3) Psalmo 118.

(4) Decreto del consejo de estado del rey de 11 de setiembre de 1700 que priva al cardenal de Bobillon de todos sus cargos, dignidades y rentas.

príncipe de Monaco, y se pintaba su conducta con colores muy odiosos. Como el nuevo papa se interesaba por el cardenal y el paso que habia dado de restituirse á Francia merecia alguna gracia, el rey le desocupó sus rentas (1). Solicitó sin fruto se le levantase el destierro, y despues de haber tenido paciencia algun tiempo, llegó á desesperar de conseguirlo. Se le permitió sin embargo viajar sin aproximarse á París y mucho menos á la corte. El recorrió una gran parte del reino, y al salir de Arras (2), bajo el pretesto de visitar su abadía de Vicogne cerca de Saint-Amand encontró veinte y cinco escuadrones que venian á encontrarlo, á cuyo frente se hallaba el conde de Auvergne su sobrino que habia tomado partido por los enemigos de la Francia al principio de las guerras de sucesion de España. Con esta escolta se restituyó á su casa y de allí pasó á Tournay, en donde fijó su residencia por la facilidad que hay en este punto para pasar á Italia á donde es probable que tenia designio de retirarse. Inmediatamente apareció una carta dirigida al rey, fecha en Arras el mismo dia de la partida del cardenal. Su estilo y espresion hicieron que la considerasen pieza supuesta todos aquellos á quienes era desconocido el estilo del cardenal, que por sus diferentes viajes y larga mansion fuera del reino habia casi olvidado el lenguaje patrio. El contenido de la carta era aun mas chocante que su estilo. Bobillon decia friamente al rey, que renunciando voluntariamente lo que poseia en Francia, recobraba la libertad que le daban su nacimiento de príncipe estrangero, hijo de un soberano dependiente de Dios solo, y su dignidad de cardenal. Cuatro dias despues (3) el rey despachó un correo al cardenal de la Tremoille, que era entonces encargado de negocios de Francia en Roma: en la carta le decia que le bastaba para castigar el orgullo del decano del sacro colegio, abandonar á las reflexiones del público la carta que le habia escrito al rey. Que en caso de que este súbdito

(1) Decreto del consejo de estado del rey de 3 de junio de 1701.

(2) En 22 de mayo de 1710.

(3) En 26 del mismo mes.

to fugitivo se restituyese á Roma, la intencion del rey era que todos los franceses é italianos adictos á su corona le tratasen como á un hombre entregado á sus enemigos, como á un rebelde que ^{era} gloria de su crimen.

En el siguiente mes (1) el procurador general del rey en el parlamento de París, comunicó á las cámaras reunidas su requisitoria cuyo contenido era que el cardenal se habia hecho culpable de tres crímenes capitales; el primero de desobediencia, por no haberse mantenido en el lugar de su domicilio: el segundo de desercion por haberse retirado con los enemigos: el tercero de felonía por haber negado su nacimiento y su cualidad de súbdito. Concluye con un decreto de prision asi contra el cardenal, como contra su gentil-hombre (2) y contra un jesuíta (3) acusados de haber favorecido su evasión. Este decreto fue publicado sin designar á Bobillon por su dignidad de cardenal sino simplemente por su nombre y apellido, y por la calidad de súbdito del rey. El rey dio en lo sucesivo una declaracion (4), en la cual despues de haber espuesto que el cardenal de Bobillon era actualmente perseguido por el parlamento que habia decretado su prision por crimen de desobediencia, felonía y lesa-magestad, ordenaba que los beneficios que vacasen y cuya provision correspondia al cardenal y fuesen de la abadía de Cluni, los proveyesen el orden del mismo nombre y los demas los obispos respectivos. El cardenal permaneció en Holanda hasta la conclusion de la paz de Utrecht, en que le pareció haber conseguido la suya. Entonces obtuvo permiso de ir á Roma, allí se retiró al noviciado de los jesuitas donde murió algunos años despues (5).

(1) El 20 de junio de 1710.

(2) Du Tertres.

(3) De Mortiers.

(4) Declaracion del rey de 7 de julio de 1710 registrada.

(5) El 2 de marzo de 1715.

XIII.

Observaciones generales sobre los diversos ejemplos de diferentes países de que acabamos de hacer mencion.

¿Qué debemos concluir de estos ejemplos? Los que acontecieron en el reinado de aquellos pontífices que por sus usurpaciones llenaron al mundo de espanto no merecen atención ninguna el día de hoy que se sabe distinguir el abuso de la autoridad pontificia de su legítimo ejercicio. Los demás prueban ó la condescendencia de los príncipes con las pretensiones de la corte de Roma, ó el derecho que tienen para castigar á los eclesiásticos. Yo limito mis consideraciones á esta reflexion. Los príncipes tienen un poder absoluto sobre todos sus súbditos sea cual fuere su clase, que es lo que intento probar; si algunos no lo han ejercido sobre los eclesiásticos, de esto no se debe concluir que no han podido hacerlo, sino solamente que no lo han juzgado conveniente por no comprometerse con la corte de Roma.

XIV.

Las personas eclesiásticas están indisputablemente sometidas á la jurisdiccion civil.

Todas estas consideraciones no deben hacer dudar un instante del derecho que tienen los príncipes para juzgar á los cardenales, los obispos, los clérigos, los frailes, en una palabra, todos aquellos que están consagrados al servicio de los altares.

Un solo principio es bastante para establecer esta proposicion. Todo miembro está sujeto á la correccion del cuerpo de que es parte: los eclesiásticos son miembros del estado, y de consiguiente están sometidos á su jurisdiccion.

Por consagrarse á Dios no se deja de ser hombre, y de consiguiente de estar espuesto á las mismas pasiones que los demás. Se lleva la injusticia hasta el santuario de la religion, y esta no es para un hombre entregado á ella, sino un instrumento que la hace servir á sus miras.

El amor de la justicia, el alivio de los ciudadanos y el interes de la tranquilidad pública y otras muchas consideraciones, no urgen menos para el castigo de los eclesiásticos que para el de los legos. Decimos mas: Quanto mas elevada es la dignidad del sacerdocio, tanto mas severamente debe ser castigado el sacerdote culpable, y esto por la autoridad del príncipe, á menos que quiera dividirse la soberanía y fundar un estado dentro de otro.

Es conocido el motivo que causa la adhesion de los ministros del culto á los privilegios de su estado. ¿Qué de hechos criminales en sí mismos no pasarían por inocentes á juicio de los jueces eclesiásticos, siempre que su calificación pudiese hacerse depender de las disputas que pudiesen suscitarse entre uno y otro poder?

Entre todos los eclesiásticos los cardenales son los mas especialmente adictos á la corte romana; mas cuando alguno de ellos comete un crimen, especialmente si es de lesa-majestad, en el lugar donde ha nacido ó tiene su residencia pretender que no pueda ser juzgado por el soberano ó por sus delegados, sería la cosa mas irracional, y hasta cierto punto tan estraña, como lo sería el que el rey de Francia solicitase que un español por ser caballero del orden de *Sancti-Spiritus* le fuese entregado para ser juzgado en París por un crimen que hubiese cometido en Madrid.

¿Cómo podrían gobernar los príncipes sus estados y mantenerlos en paz, si una parte de sus súbditos podía impunemente alterar la tranquilidad pública? Estas razones son sencillas, no necesitan discusion, y están al alcance así de los tontos como de los de talento, de los ignorantes como de los sabios. Cualquiera que turbe la paz del estado, sea cual fuere el modo con que lo haga y los medios de que se valga, está sometido á la autoridad del cetro, y no puede ser citado para comparecer en otro tribunal que aquel que juzga al asesino, al ladrón y al envenenador.

Respuesta á una objecion tomada de las decisiones de algunos concilios y de algunos papas.

Pero se nos dirá, algunos concilios y papas han sustraído á los eclesiásticos de la jurisdiccion de la autoridad civil. Si se examinasen las disposiciones de los concilios y las decisiones de los papas que se citan, nos seria fácil hacer ver que ellas acomodadas á determinadas circunstancias y dictadas por ciertas consideraciones no podian destruir la regla general; pero el exámen particular de cualesquiera de los hechos sobre los cuales quiera apoyarse la objecion es enteramente inútil. Ni las decisiones de los concilios ni mucho menos las de los papas, pueden tener fuerza de ley en las materias de que se trata. Los que dictan estas reglas son eclesiásticos que han decidido en causa propia, y carecen ademas de la autoridad necesaria para pronunciar sobre un punto que en nada interesa á la fe y depende todo de la voluntad del soberano. Los concilios y papas no están autorizados para fijar los derechos de los soberanos; por el contrario, á ellos toca contener la autoridad eclesiástica dentro de los límites prescritos por el mismo Jesucristo.

Respuesta á una objecion deducida de los privilegios acordados por algunos principes á los eclesiásticos: estos privilegios son siempre revocables.

Algunos alegan que los emperadores mandaron que los clérigos demandados criminalmente fuesen entregados á la audiencia episcopal (1); otros, que los reyes determinaron lo mismo en sus estados; otros, que aun los reyes mismos de Francia no sometieron á los eclesiásticos, ni en los delitos comu-

(1) *Clericos quos indiscretim ad seculare iudicium deduci debere in frustus praesumptos edixerat episcopali audientiae reservamus.* Valentiniano y Teodosio.

nes, ni en los privilegiados, á los tribunales civiles del reino. ¿Mas qué resulta de esto? Las ordenanzas de los emperadores y de los reyes son efecto de su piedad, y han sido debidas á consideraciones particulares; ellas no contienen sino privilegios que puede hacer cesar la misma autoridad que les dio el ser. Las gracias que los príncipes han concedido en un tiempo pueden hacerlas cesar en otro. Los que han acordado al clero privilegios que lo han sustraído de la fuesa coercitiva del estado, son dueños de revocarlos si no se quiere dividir la soberanía, y por consiguiente destruirla. Si los príncipes se hubiesen limitado á restablecer al clero en el goce de un derecho propio del estado eclesiástico y de institucion divina, ellos no podrian revocar sus concesiones; pero estos privilegios no son sino de derecho humano. Si los eclesiásticos pretenden lo contrario, á ellos corresponde poner en claro el derecho primitivo sobre que intentan fundar sus privilegios, lo que no harán nunca, pues no es posible conviertan en derecho original concesiones que solo deben á la liberalidad de los príncipes. Cada soberano puede con arreglo á lo que le dicte su justificacion, suprimir en sus estados aquellos que no siendo sino de institucion humana, lleguen á ser contrarios al interes general de la sociedad y á la tranquilidad pública.

SECCION TERCERA.

¿LOS BIENES ECLESIASTICOS ESTAN SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES?

I.

Preocupaciones y pretensiones de los eclesiásticos en orden á la esencion de impuestos de los bienes de que son usufructuarios.

La preocupacion en general es una opinion adoptada ó un juicio formado sin exámen ó sin conocimiento. De ella resulta no solo que se ignoren las cosas, sino que se desconozca el hombre á sí mismo. Esta doble ignorancia hace demasiado peligrosas las preocupaciones, pues causa los gran-

Respuesta á una objecion tomada de las decisiones de algunos concilios y de algunos papas.

Pero se nos dirá, algunos concilios y papas han sustraído á los eclesiásticos de la jurisdiccion de la autoridad civil. Si se examinasen las disposiciones de los concilios y las decisiones de los papas que se citan, nos seria fácil hacer ver que ellas acomodadas á determinadas circunstancias y dictadas por ciertas consideraciones no podian destruir la regla general; pero el examen particular de cualesquiera de los hechos sobre los cuales quiera apoyarse la objecion es enteramente inútil. Ni las decisiones de los concilios ni mucho menos las de los papas, pueden tener fuerza de ley en las materias de que se trata. Los que dictan estas reglas son eclesiásticos que han decidido en causa propia, y carecen ademas de la autoridad necesaria para pronunciar sobre un punto que en nada interesa á la fe y depende todo de la voluntad del soberano. Los concilios y papas no están autorizados para fijar los derechos de los soberanos; por el contrario, á ellos toca contener la autoridad eclesiástica dentro de los límites prescritos por el mismo Jesucristo.

Respuesta á una objecion deducida de los privilegios acordados por algunos principes á los eclesiásticos: estos privilegios son siempre revocables.

Algunos alegan que los emperadores mandaron que los clérigos demandados criminalmente fuesen entregados á la audiencia episcopal (1); otros, que los reyes determinaron lo mismo en sus estados; otros, que aun los reyes mismos de Francia no sometieron á los eclesiásticos, ni en los delitos comu-

(1) *Clericos quos indiscretim ad seculare iudicium deduci debere in frustus praesumptos edixerat episcopali audientiae reservamus.* Valentiniano y Teodosio.

nes, ni en los privilegiados, á los tribunales civiles del reino. ¿Mas qué resulta de esto? Las ordenanzas de los emperadores y de los reyes son efecto de su piedad, y han sido debidas á consideraciones particulares; ellas no contienen sino privilegios que puede hacer cesar la misma autoridad que les dio el sér. Las gracias que los príncipes han concedido en un tiempo pueden hacerlas cesar en otro. Los que han acordado al clero privilegios que lo han sustraído de la fuerza coercitiva del estado, son dueños de revocarlos si no se quiere dividir la soberanía, y por consiguiente destruirla. Si los príncipes se hubiesen limitado á restablecer al clero en el goce de un derecho propio del estado eclesiástico y de institucion divina, ellos no podrian revocar sus concesiones; pero estos privilegios no son sino de derecho humano. Si los eclesiásticos pretenden lo contrario, á ellos corresponde poner en claro el derecho primitivo sobre que intentan fundar sus privilegios, lo que no harán nunca, pues no es posible conviertan en derecho original concesiones que solo deben á la liberalidad de los príncipes. Cada soberano puede con arreglo á lo que le dicte su justificacion, suprimir en sus estados aquellos que no siendo sino de institucion humana, lleguen á ser contrarios al interes general de la sociedad y á la tranquilidad pública.

SECCION TERCERA.

¿LOS BIENES ECLESIASTICOS ESTAN SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES?

I.

Preocupaciones y pretensiones de los eclesiásticos en orden á la esencion de impuestos de los bienes de que son usufructuarios.

La preocupacion en general es una opinion adoptada ó un juicio formado sin examen ó sin conocimiento. De ella resulta no solo que se ignoren las cosas, sino que se desconozca el hombre á sí mismo. Esta doble ignorancia hace demasiado peligrosas las preocupaciones, pues causa los gran-

des errores que puede producir la precipitacion en los juicios. Es conocida la prevencion con que los eclesiásticos miran su estado, y jamás ha habido preocupacion mas caracterizada que la que tienen por las *franquicias, inmunidades y libertades* que pretenden en toda la estension que los hombres nimiamente piadosos y poco instruidos quieren darles. Si se hubiese de creer al clero, está esento de toda clase de impuestos; y si contribuye á las cargas del estado que son el principio y objeto de aquellos, esto lo hace *voluntaria y gratuita* por efecto de su *liberalidad*. Sostienen que mientras los soldados combaten por la gloria y libertad de la patria, cuyas molestias soportan ellos, y los del tercer estado pagan los impuestos públicos, su oficio es levantar los ojos y las manos al cielo para obtener su socorro: que sus armas son la oracion, el incienso y la penitencia: que si los gentiles-hombres contribuyen con su sangre, y el pueblo con sus servicios y trabajos, ellos derraman lágrimas día y noche al pie de los altares para aplacar la cólera del cielo: y que, como Moyses en la montaña y en el desierto, derrotan mas enemigos con solo levantar las manos al cielo que lo que pueden hacer todas las ejercitos reunidos (1). Los eclesiásticos quieren eximir de toda carga los bienes con que la piedad publica los ha enriquecido, esceptuando solo aquellos gravámenes que ellos hayan tenido la generosidad de imponerse. En pocas palabras esplicaremos el modo con que han llegado á poseer los bienes que disfrutan, y en seguida veremos las cargas que están afectas á estos bienes.

II.

Cómo los eclesiásticos han adquirido la posesion de los bienes que disfrutan, cuál es el uso que han hecho de ellos y cuál es el que deben hacer.

En el nacimiento de la iglesia los bienes eran comunes y nada se poseia en propiedad; los fieles lo ponian todo á

(1) *Cumque levaret Moyses manus vincebat Israel; sin autem pauculum remississet superabat Amalec. Exodo cap. 17 V 11.*

las pies de los apóstoles, pero estos tiempos felices fueron de muy corta duracion. Veinte y seis años despues de la muerte de Jesucristo cada uno tenia ya bienes propios, y á ninguno de las que se hallaban en este caso le era lícito vivir de las oblaciones que hacian voluntariamente los fieles para el sustento de los pobres y de los ministros del culto. La prueba de esto se halla en la epístola primera de S. Pablo á Timoteo. Este apóstol exhorta á los fieles á no gravar los fondos de la iglesia con el sustento de las viudas pobres, y quiere que reciban este beneficio de sus respectivas familias (1). Los obispos para dedicarse esclusivamente á la predicacion, se descargaron del cuidado de recoger y distribuir las limosnas pasándolo á los presbíteros y despues á los diáconos que fueron encargados del gobierno de lo temporal. Se ministraban socorros no solamente á los pobres de las iglesias en que se recogian las limosnas, sino aun á los de iglesias lejanas, cuando sus rentas eran tan cortas que no bastaban á cubrir las necesidades de sus pobres (2). Estas limosnas llegaron á ser tan cuantiosas, que los emperadores en las necesidades públicas se apoderaban de ellas por la fuerza, si los presbíteros y diáconos no prevenian este mal distribuyéndolas con anticipacion entre los pobres, como lo hizo S. Lorenzo cuando Decio quiso tomarse aquellas de que él era depositario (3). El temor de perder en un momento el frute de la liberalidad de los fieles, obligó á los presbíteros y diáconos á pedir con anticipacion alguna porcion de las limosnas, ya por un mes ya por un tiempo mas largo: sin embargo la iglesia aun no poseia bienes raices, porque las leyes romanas no permitian adquirir á las comunidades sin el permiso de los emperadores que no habian querido concederlo á los cristianos. Constantino que se convirtió al cristianismo fue el primero que permitió á la iglesia la adquisicion de bienes raices.

(1) *Si quis habet viduas ministrat illis et non gravetur ecclesia ut his quae vere viduae sunt sufficiant.*

(2) Véanse los hechos de los apóstoles, cap. 15 de la epístola de los romanos.

(3) En 220.

Algun tiempo despues, los fieles que aguardaban todos los dias el fin del mundo, y que por lo mismo no cuidaban de sus riquezas, hicieron grandes donaciones á la iglesia sin solicitar oraciones ningunas, ni imponer á los presbíteros ninguna obligacion. Ellos abusaron de estas gracias, y hacia el fin del siglo IV (1) el príncipe espidió una ley que les prohibia hacer adquisiciones.

Sin embargo, es constante que hasta principios del siglo V. (2) estos bienes fueron constantemente administrados por los diáconos, bajo la inspeccion de los obispos y presbíteros. En la iglesia oriental se dividieron por este tiempo en cuatro partes: la primera se aplicó al obispo, la segunda á los ministros del altar, la tercera á la fábrica, es decir, á sostener los templos en que los fieles se reunen, repararlos, y tambien las casas de los obispos y presbíteros. Treinta años despues (3) los obispos que de la parte que les tocaba estaban obligados á socorrer á los pobres y peregrinos, se convirtieron en propietarios absolutos de su renta, y para mejor conservarla se pusieron bajo la proteccion de los príncipes. Estos aprovecharon la ocasion que se les ofrecia de impedir las elecciones y dar por sí mismos las dignidades eclesiásticas. En Francia los mayordomos de palacio se hicieron dueños de estos nombramientos, y el pueblo en lo sucesivo se mezcló muy poco en ellos. Cada uno retenia las oblaciones, y como en aquel tiempo los príncipes distribuian los fondos públicos á los guerreros para que sirviesen al estado ya en los puestos civiles ya en la milicia, y estos fondos en idioma franco-lombardo se llamaban *beneficios* como cosa obtenida de la liberalidad del príncipe, las porciones de rentas eclesiásticas que se tenia derecho de poseer se llamaron tambien *beneficios*, unos por ser conferidos directamente por el príncipe, como los obispados y abadias, y otros por su consentimiento, como los demas de menos valor.

Este modo de administrar los bienes eclesiásticos sub-

(1) En 390.

(2) Hasta 420.

(3) Hacia el año de 450.

sistió mucho tiempo asi en Oriente como en Occidente, y mas en Francia que en ninguno de los otros reinos, porque en este los obispos y abades que contribuian al rey con su contingente de soldados, y que hacian por sí mismos la guerra, eran demasiado fuertes y arrancaban á los presbíteros y demas ministros todos los bienes raices que poseian; esto los empobreció, y el resultado fue que los pueblos viendo que los presbíteros no servian en las iglesias pensaron en asignarles algunas dotaciones por medio de diezmos, fijando algunas en la décima parte y otras en la mitad de los bienes segun la estension de las parroquias. En algunas sin fijar nada asignaron á los ministros lo necesario para subsistir honrada y decentemente. La pobreza de los ministros era tan grande, que se veian obligados á exhortar á los fieles en todos sus sermones al pago del diezmo. Los beneficios pues fueron mas ó menos considerables segun la diferencia de las parroquias, y desde entonces fueron autorizados los diezmos por los reyes y los estados del reino.

Tal es la historia del origen que han tenido en Francia las rentas eclesiásticas, los beneficios y los diezmos; tal es el origen de las inmensas riquezas del clero.

La profesion del soldado es combatir, la del magistrado juzgar, la del labrador cultivar la tierra, y la del eclesiástico servir á Dios y al prójimo con entero despego de los bienes del mundo. En los bienes que los eclesiásticos poseen nada es propio fuera de lo necesario para subsistir: ellos no pueden sin una usurpacion sacrílega apropiarse un sobrante que ha sido destinado originariamente á la manutencion de los pobres, y que no ha pasado por entre sus manos sino para tener las mismas cargas á que ellos están sometidos para con el soberano: no pueden sin un crimen apartar de su verdadero destino los bienes, de que no son mas que unos administradores. Se puede decir de todos los eclesiásticos, lo que se ha dicho de los primeros cristianos, que teniéndolo todo nada poseian (1).

(1) *Omnia habentes nihil possidentes.*

III.

Es necesario examinar lo que se ha hecho en todos los siglos y en todos los países para conocer lo que se debe hacer.

Si la conducta de los hombres fuera la expresión fiel y constante de sus deberes; si la ley natural que es la principal, fuera siempre la regla de todas sus acciones, lo que se llama costumbre sería en sí mismo tan respetable como respetado. ¡Ah! ¿Qué ley más justa y más poderosa al mismo tiempo, que el hábito inmemorial, universal y uniforme de la razón y de la justicia? Mas si hay usos de esta especie, ¿cuántos se deben encontrar y se encuentran en efecto, que no tienen por principio y por origen más que el olvido y frecuentemente la infracción de la ley natural! Los fastos del mundo lo prueban demasiado, y las leyes renovadas sin cesar y multiplicadas sin fruto para traer á los hombres á sus primeros deberes, lo acaban de demostrar. Después de tantos motivos para desconfiar de lo que se llama costumbre y uso, este objeto tan ordinario y tan poco legítimo de la superstición política, ¿por qué reglas y sobre qué principios contendrá examinario para adoptarlo y consagrarlo, ó para reprobarlo y proscribirlo? Las acciones de los hombres no pueden ni deben ser juzgadas sino por sus relaciones con aquello que debe ser el principio y la regla de ellas. Todo uso, por antiguo que sea, desde que se demuestra que es una infracción de la ley natural, no puede ni debe pasar sino por un abuso. Así pues, cuando la esencia de heredad y de posesión que los eclesiásticos pudieran tener de contribuir con sus bienes á las cargas del estado fuera inmemorial, bastarían para combatirla estas palabras de S. Cipriano: *Es en vano, dice este padre que aquellos cuya razón y justicia proscriben los privilegios, no respondan á la una y á la otra más que por su posesión, como si la costumbre y el uso pudiesen tener alguna vez más fuerza que la verdad, y debiesen prevalecer sobre ella.*

Examinemos sin embargo el origen, los progresos, los caracteres y el efecto de la posesión reclamada por el clero

de Francia. Este examen exige un detalle histórico que la materia hace indispensable. El estudio de lo pasado conduce al conocimiento de lo presente, y muchas veces aun á la ciencia de lo venidero, porque los hombres, como las modas, no varían más que en las formas sin mudar de objeto y de principio. El fin de la historia es mostrarlos en todos los puntos de vista y en las diferentes posiciones en que los ponen sucesivamente el contraste y el juego de sus ideas y sentimientos, de sus opiniones y pasiones. Es una misma y siempre invariable la pintura de hombres que como actores ó espectadores han aparecido sobre el teatro del mundo en las escenas que ellos han representado ó visto representar. Los caracteres ó las pasiones de unos y las impresiones de otros son el alma de esta pintura; y como los asuntos de la iglesia y de los eclesiásticos están necesariamente ligados con los de la sociedad por su relación natural y por los motivos, intereses y sentimientos de los hombres que están unidos, no se puede trazar esta historia sin juntar, á lo menos en parte, la de todos los siglos, la de todas las edades, la de todos los hombres y la de todas las pasiones.

IV.

La esencia de los levitas en la ley antigua era de derecho divino, y estaba fundada sobre la prohibición de poseer todo otro bien que no fuese una simple limosna.

Habiendo sucedido la ley nueva á la antigua, que no era más que la sombra y figura de aquella, es necesario en consecuencia de la relación que se encuentra entre los padres de una y otra, y de las inducciones que ha sacado el clero, examinar cual era la condición de los judíos relativamente á su estado, mientras que subsistió, y al imperio romano cuando estuvieron sometidos á él.

La consagración de la tribu de Levi al ministerio de los altares, hizo al sacerdocio hereditario: Josue por orden é inspiración de Dios excluyó á los levitas de la repartición de tierras, y les dio para su subsistencia los diezmos de las heredades que había distribuido á las otras tribus: Dios dice

que Leví no ha tenido parte con sus hermanos en el pars que poseian, porque el Señor es el mismo su parte, segun que el Señor vuestro Dios se lo ha prometido. Los sacerdotes de la ley antigua no poseian ningun bien raiz, porque los bienes raices producen necesariamente cuidados y disensiones, y porque los diezmos y oblaciones bastaban para su manutencion. Reducidos los levitas por esta ley á una simple limosna, y no teniendo ni pudiendo tener ninguna parte en los bienes del estado, no era justo ni posible que contribuyesen realmente á sus cargas y necesidades. Tal es el fundamento de una esencion establecida por derecho divino en favor de los levitas, y el pretesto que se ha querido dar á las pretensiones del clero para reclamar un privilegio semejante por sus bienes raices y un derecho tan ilegítimo sobre los diezmos. Pero no hay ninguna semejanza entre los ministros de la ley antigua y los de la nueva. Para que la hubiese seria necesario que nuestros eclesiásticos no tuviesen mas parte que los levitas en los bienes temporales; que el legislador de la ley nueva, escluyéndolos de ellos, les hubiese concedido el diezmo de todos los bienes á efecto de indemnizarlos de esta privacion; y que no se supiese que los diezmos que poseen les han sido dados así como los bienes raices, por aquellos que eran sus verdaderos propietarios; que los bienes de las órdenes de Cluny, Cister y Malta, han sido eximidos por los papas de pagar diezmo, lo que no se podría si fuera de derecho divino: que es una ordenanza reciente por la que autoriza á los curas para percibir por razon de su iglesia el diezmo de todas las tierras que no lo pagan á ninguno particular: que en fin, una parte de estos bienes pertenece á los eclesiásticos beneficiados, y otra á los señores legos á quienes estan infeudados.

V.

Los judíos y sus sacerdotes pagaron los tributos á los emperadores idolatras: el mismo Jesucristo, sus amigos y discipulos lo pagaron tambien.

Diferentes revoluciones habian confundido ya la tribu santa con las otras, cuando los romanos subyugaron á los ju-

dios, y les impusieron contribuciones sobre sus tierras y personas. Estaban divididos desde entonces en tres sectas, fariseos, esenianos y saduceos. Los fariseos siguiendo la relacion de S. Clemente de Alejandria, S. Crisóstomo, Teodoreto y S. Agustín, rehusaban pagar los tributos al emperador, y pretendian estar eximidos así de este gravamen como de toda obediencia civil. He aqui como habla de ellos el historiador Josefo judío y contemporáneo: Hay una secta de gentes, dice, que quieren se les tenga por mas instruidas que las otras de las leyes y usos de la religion, del gobierno y de la patria: se jactan de ser sus rígidos observadores, se llaman fariseos, son artificiosos, arrogantes, y tan atrevidos, que ni aun temen algunas veces levantarse contra los reyes y atacarlos descubiertamente. Llenos de preocupaciones, de orgullo, de artificio, y de espíritu de independenciam y rebelion, se oponen á la autoridad, ofenden á la magestad soberana, y por toda clase de intrigas y cabalas, escitan al pueblo á la rebelion. Con este caracter y estas disposiciones rehusaron al rey, al emperador y al estado el juramento de fidelidad que toda nacion le habia prestado (1).

Augusto, dice en otra parte Josefo, habia nombrado á Cirineo, hombre de un mérito raro, gobernador de la Siria y Judea, con orden de hacer *el cómputo de todos los bienes de los particulares de estas provincias*. Los judíos vieron desde luego con pena este cómputo. Joazar, gran sacerdote, les persuadió que no resistieran; pero Judas y un fariseo llamado Sadoc escitaron al pueblo á levantarse, diciendo *que este cómputo no era otra cosa que una manifiesta declaracion de que se les queria reducir á servidumbre*. Para escitarlos á mantener su libertad, les representaron que si su empresa tenia un éxito feliz, no disfrutarían con menos gloria que reposo de todos sus bienes; pero que no debian esperar que Dios les fuese favorable, si no hacian de su parte todo lo que pudiesen. El pueblo fue de tal manera conmovido por este discurso, que inmediatamente se prestó á la rebelion. Por todas partes no hubo mas que muertes y robos: se cogian y se mataban indiferentemente

(1) *Historia de los judíos por Josefo, lib. 17 cap. 3.*

amigos y enemigos por el deseo de enriquecerse y bajo el pretexto de defender la libertad pública. La rabia de estos sediciosos llegó á tal extremo de furor, que una hambre que ella ocasionó, no pudo impedirles que forzasen las ciudades y las inundasen con la sangre de sus conciudadanos. Judas y Sadoc no solamente turbaron y desolaron toda la Judea, sino que tambien echaron las semillas de todos los males que la afligieron despues y de su ruina total. El mismo historiador observa tambien que los sacerdotes de los judios y particularmente los príncipes de los sacerdotes, eran casi todos de la secta de los fariseos, que subsistia aun en tiempo de Jesucristo. He aqui lo que se lee en orden á este punto en el evangelio de S. Mateo y en el de S. Marcos.

„Los fariseos, dicen estos dos evangelistas, formaron el designio de sorprender á Jesus en sus palabras: le enviaron pues sus discipulos con los herodianos, que eran los oficiales publicos encargados de la recaudacion de los impuestos, y le dijeron: Maestro, nosotros sabemos que sois veraz y que enseñais el camino de Dios sin atender á quien sea, porque vos no considerais la persona en los hombres, decidnos vuestro dictamen sobre esto: ¿Es libre y permitido pagar ó no el tributo al Cesar? Hicieron ellos un punto de conciencia el pago de este tributo que era un censo y una especie de capitacion. Pero Jesus conociendo su malicia les dijo: hipócritas, ¿por qué me tentáis? mostradme una pieza de la plata que se ha dado para el censo; y habiéndole presentado una moneda, les dijo Jesus, ¿de quién es esta imagen y esta inscripcion? Del Cesar, respondieron ellos. Entonces Jesus les dijo: *Dad pues al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios.*” He aqui la cuestion propuesta, y lo que es tan digno de notarse, propuesta por gentes de la iglesia; y he aqui la resolucion del mismo Jesucristo.

Los esactores de los impuestos de Cafarnaum, no dudando que S. Pedro pagase el tributo, solamente le preguntaron si su maestro lo pagaria. S. Pedro creyó que el Señor está obligado á pagarlo, acordándose que lo habia pagado casi desde que nació. Respondió pues á los esactores que Jesucristo lo pagaria. Pero habiendo entrado en la posada le

dijo Jesucristo: Simon, ¿cuál es vuestro parecer? ¿de quiénes reciben los reyes de la tierra los tributos é impuestos de sus propios hijos ó de los estrangeros? Pedro respondió, de los estrangeros; y Jesus le dice: los hijos están pues eximidos.”

Jansenio, obispo de Ipres, hace sobre este pasage de la esencion de los hijos esta observacion (1): Jesucristo no habló mas que de sí mismo, ó porque era hijo de rey en su humanidad, descendiendo de la familia de David; ó porque era hijo del rey de los reyes, siendo hijo de Dios: estas relaciones no convenian á Pedro ni se pueden aplicar á los eclesiásticos (2) sino de la misma manera que se atribuyen á todo fiel, porque él era hijo de Dios por adopcion, y Jesucristo era el hijo amado entre muchos hermanos. Sin embargo, para no dar escándalo, añade Jansenio, Jesucristo quiso pagar el tributo, pues habia tomado la forma de servidor, y en la humildad de la carne estaba sujeto al imperio de Augusto y habia pagado los censos en la descripcion de Quirino.” S. Mateo refiere tambien que Jesucristo hizo un milagro para pagar el tributo. Le dice á S. Pedro que eche la red en el mar, y que encontraria en el primer pescado una pieza de plata de cuatro dracmas de que se serviria para pagar la capitacion por los dos á razon de dos dracmas por cabeza. Ved aqui la práctica unida á la enseñanza, y el ejemplo al precepto.

Jesucristo no vino á la tierra sino para procurarnos los bienes espirituales, y de ningun modo disminuyó por su venida el poder temporal de los príncipes. Esto es lo que nos enseña la iglesia en el himno *Sedullus* que ha adoptado (3).

Sobre los principios de estas lecciones divinas, S. Pablo, este grande intérprete de las leyes de Dios, estableció la autoridad de los príncipes y la obediencia que les es debida, arreglando los deberes de los cristianos para con los prin-

(1) *In coment. in cap. 17 Matth. p. 143.*

(2) *Hoc igitur argumentum directe non concludit, nisi pro solo dicto.*

(3) *Hostis Herodes impie, Non eripit mortalia,*
Christum venire quid times Qui regna dat caelestia.

cipes paganos: él dice á los romanos que *toda autoridad está sometida a las autoridades supremas*; sobre este pasage se podrian referir los comentarios de una multitud, tanto de padres de la iglesia desde S. Clemente hasta S. Bernardo, como de escritores eclesiasticos los mas respetables. Todos enseñan que S. Pablo ha puesto al clero en la misma obligacion que á los *legos* de pagar el tributo. Esta doctrina ha sido generalmente reconocida y enseñada por los padres desde el nacimiento de la iglesia.

Todo el mundo sabe que el famoso razonamiento de S. Agustin (1) inserto en el decreto (2) está seguido de esta consecuencia que saca Graciano: „Los eclesiásticos dependen del obispo por razon de su oficio, y están sujetos al emperador por las heredades que poseen: reciben del obispo la uncion, los diezmos y las primicias; y del emperador la posesion de sus fundos. Supuesto pues que la ley imperial es por la que tienen sus fundos (3), es claro que los eclesiásticos están sujetos al emperador por razon de sus fundos.” No pudiendo la iglesia tener los bienes temporales sino por los soberanos, tampoco puede poseerlos sino con dependencia de los mismos. Si los obispos oyen con placer estas palabras que les dice el papa: *¿Qué tenéis vos que disputar con el rey (4)?* es necesario que oigan tambien estas otras de la boca del soberano: *¿Por qué queréis vos poseer mis tierras (5)?* Los príncipes no pretenderian que los obispos les rindiesen homenaje de sus tierras, si es-

(1) *¿Quo jure defendis villas ecclesiae, divino an humano? Divinum jus in scripturis habemus, humanum in legibus regum. Unde quisque possidet, quod possidet, nonne jure humano? Nam jure divino domini est terra et plenitudo ejus. Jure humano dicitur: haec villa mea est, haec domus mea est, hic servus meus est. Tolle jura imperatorum, quis audit dicere: haec villa mea est, meus iste est servus, mea est ista domus. S. Aug. tract 6 in Joan.*

(2) *Can. Si quae 26 can. 11 quest. 1.*

(3) *Lib. 1 cod. de sacrosant. eccl. caus. 12 quest. 1. 15.*

(4) *Quid tibi et regi?*

(5) *Quid tibi et possessioni?*

tos no pretendiesen disfrutar de ellas. De aqui infiere S. Agus-
tin que un obispo ni ningun otro eclesiástico puede decir: *¿qué tengo que hacer con el rey? ¿Qué hay de comun entre mí y el rey?* Porque es como si se dijera: *¿qué tengo que hacer con mis bienes y con todas mis posesiones?* puesto que nada se puede poseer sino por derecho humano, que es lo mismo (como él supone) que el derecho del príncipe (1).

Valentiniano el joven ordenó á S. Ambrosio, que diera una Basílica á los arrianos: los oficiales y tribunos vinieron á encontrarlo y le dijeron que el emperador usaba de su derecho y que todo le pertenecia. „No creáis, respondió S. Ambrosio, que el poder imperial se estiende sobre las cosas de Dios. Los emperadores tienen los palacios, y los obispos las iglesias. Si se trata de mis bienes, de mi patrimonio, de mi cuerpo y de todo lo que me pertenece, yo lo doy: si este es un tributo que exige el emperador, nosotros no lo rehusamos pagar: los campos que pertenecen á la iglesia lo pagan: si el emperador quiere estos campos, puede apropiárselos (2), ninguno de nosotros se opone: las limosnas que se juntarán en el pueblo podrán ser suficientes para los pobres. Que los ministros del emperador cesen de hacernos odiosos á su vista por causa de estas disputas: que tomen los campos si así le agrada al emperador: yo no los doy, pero no los rehuso.” En esta respuesta de S. Ambrosio se puede observar la diferente manera con que él habla de las cosas que miran á la fe y de aquellas que conciernen á los bienes de la iglesia y á las personas de los obispos. ¿Se trata de entregar las iglesias á los arrianos? responde que el emperador no tiene ningun derecho. Se trata de entregar su persona? El está dispuesto. ¿Se trata de entregar los bienes de la iglesia? Estos bienes pagan un tributo al emperador, y si quiere tomarlos, él es el señor. S. Ambro-

(1) *Nolli dicere: quid mihi et regi? Quid tibi ergo et possessioni: Dixistis: quid mihi et regi? Nolli dicere possessiones tuas, quia ad ipsas renunciasti jura humana quibus possessiones possidentur.*

(2) *Vindicare.*

no los da (1), porque no le pertenecen, pero no lo rehusa: reconoce también que el emperador tiene sobre estos bienes un derecho de apropiación (2); pero ¿quién ignora que este derecho (3) supone la propiedad y dominio de parte de aquel que lo ejerce?

La costumbre de pagar el tributo está atestiguada como constante en la segunda apología que S. Justino dirigió a Marco Aurelio á mediados del siglo II. *Nosotras pagamos*, dice este defensor de la religión que selló con su sangre, *los tributos é impuestos á los que vos habeis encargado recaudarlos; y somos tan estultos como el que lo fuere mas en consecuencia del precepto y ejemplo de aquel que nos ha dicho; da al Cesar lo que pertenece al Cesar* (4).

A fines del mismo siglo S. Irineo, obispo de Leon, explicando á los romanos la epístola sobre la obediencia debida á los príncipes dice: „Esto es lo que el mismo Jesucristo ha confirmado con su ejemplo cuando ordenó pagar el tributo por él y por S. Pedro (5).

Orígenes que vivió hacia el año 253 dice en su comentario sobre esta misma epístola: „Los príncipes exigen los tributos del producto de nuestras tierras y de nuestro comercio, y el mismo Jesucristo no los pagó. ¿Cuanto es mas justo y mas razonable que nosotros os estemos sujetos (6)!

Hasta fines del siglo III la religión cristiana, siempre perseguida por los emperadores paganos, no habia procurado para sus discípulos y ministros una esención de tributos, que unos y otros estaban muy distantes de pretender. Los obispos y sacerdotes penetrados aun de los preceptos de Jesucristo y sus apóstoles consagraban esta tradición en sus escritos, la espresaban en sus costumbres y la observaban en sus ejemplos y conducta: se jactaban de ser tan fieles al pa-

[1] *Non dano.*

[2] *Potestatem habet vindicandorum.*

[3] *Vindicatio.*

[4] *Justin orat ad Anton. A. 1. ol.*

[5] *Iren. lib. 5 cap. 20.*

[6] *Origen. lib. 9 in Rom. 13.*

go de las contribuciones, cuanto que se reconocían sujetos á ellas. En los tres primeros siglos del cristianismo, cuando los emperadores eran idólatras, ninguno en la iglesia de Dios habló de inmunidades: los cristianos estaban mas dispuestos á rendir homenaje á sus soberanos; y los padres de la iglesia blasonaban de esta conducta á nombre de todos los fieles.

VI.

Estado del clero en general con respecto al imperio romano despues que Constantino se convirtió al cristianismo.

La conversión de Constantino en el siglo IV, dio la paz á la iglesia, y la protección de este emperador á los obispos y eclesiásticos: los enriqueció, respetó, honró y les concedió grandes privilegios. Eximió á sus personas de los trabajos públicos, y permitió á los particulares llevar los asuntos civiles al tribunal eclesiástico, dando á sus sentencias la misma autoridad que á las emanadas de él mismo, y mandando á sus oficiales y magistrados que las ejecutasen; sin embargo no hay documento que acredite que este príncipe por ley alguna haya eximido á los bienes eclesiásticos de los impuestos.

El emperador Constancio no fue tan pronto en dar un edicto (1) por el que concedía cierta inmunidad á los eclesiásticos (2), como S. Hilario en representarle muy vivamente sobre las perniciosas consecuencias que este privilegio podría traer á la iglesia, aunque solamente se concedía á los eclesiásticos que comerciaban. Vos recibís con el beso de paz á los eclesiásticos: (le dice al emperador el obispo de Poitiers) Jesucristo fué entregado por un beso: les dispensais la capitación que el mismo Jesucristo pagó para no dar escándalo: les dáis los tributos para invitar á los cristianos á comerciar; y relajais lo que os pertenece para hacerles perder las cosas de Dios (3). Habiendo querido los obispos del con-

(1) 357.

(2) *Lib. 14 cod. Theod. de episcopis et Clericis.*

(3) *Osculo sacerdotis excipis quo et Christum proditus est;*

edictó de Rimini estender este privilegio á todos los bienes del clero, el emperador lo revocó á instancia de los obispos católicos de Italia, España y Africa, reunidos (1) en un concilio (2) que este príncipe habia proyectado convocar en Nicea.

Los padres del concilio celebrado en Hiria (3), los del tercer concilio de Toledo (4), los del reunido en Roma (5), los de las Gabelas (6), y particularmente los del sexto concilio de Paris, reconocen la obligacion en que se halla la iglesia de pagar los tributos al soberano: todos unánimemente deciden que los subditos tanto eclesiásticos como legos deben pagarlos; y que sería una injusticia de los eclesiásticos pretender estar eximidos para gravar á solos los legos. Yo no referiré de todos estos autores sino un pasage de Domat que es tan precioso como enérgico. „La iglesia no puede rehusar el pagar los tributos: es necesario que el prójimo, el pueblo, la viuda y el huérfano no sean gravados; y pagarian mas si la iglesia estuviera esenta: esto sería un robo espantoso: sería oprimir á las viudas y huérfanos hasta darles la muerte, sirviéndome de los terminos de Baldo, si la iglesia rehusase llevar las cargas, echando sobre el miserable pueblo el peso de todas las contribuciones contra todo derecho divino y humano, contra toda razon natural y contra las reglas de la caridad como de la religion (7).

La paz que Constantino habia procurado á la iglesia, apenas duró hasta su muerte acaecida en el año 337. La heregia de Arrio que desde 321 habia comenzado á turbarla, quitó á los ministros de la religion la proteccion de Constantino.

censum capitis remittis, quem Christus, ne scandalo esset, exolvit; vectigalia Caesarí donas, ut ad negociationem christianos invi'es: quae tua sunt relaxas, ut quae Dei sunt amittantur.

(1) *En* 360.

(2) *Lib. 15 cod. Theod. de episc. et clericis.*

(3) *En* 771. *Theodoret. Hist. eccles. lib. 4 cap. 18.*

(4) *En* 589.

(5) *En* 601.

(6) *En* 775.

(7) *Non potest solutionem effugere, ne gravetur proximus.*

cio; y la apostasia de Juliano su sucesor renovó las persecuciones: Jovieno no reinó mucho tiempo despues de él, para reparar los males que aquel habia hecho á la iglesia: Valente que le sucedió favoreció á los arrianos con perjuicio y á costa de los católicos.

En el año 373 pronunció S. Gregorio un discurso delante de Juliano encargado de arreglar en Nazianzo la imposicion de tributos, y le recomendó los pobres, el clero y los monges. „Ningun vínculo, dice él, los liga acá abajo: solamente poseen su cuerpo: nada tienen por el Cesar, todo, todo es por Dios: los himnos, preces, vigiliass, lágrimas y sus bienes nada alcanzan (1).

S. Basilio por este mismo tiempo, pidió á un oficial del emperador que eximiese á los monges de las cargas públicas, como que no tenían otra cosa, que sus bienes que habian repartido á los pobres, y su cuerpo que consumian con la penitencia (2).

Se ve por esto que los clérigos y monges habian cesado bajo de este reinado de estar eximidos de las cargas públicas (3). En efecto, tenemos una ley de Valente dirigida en el año 370 á Modesto, prefecto del pretorio, por la que se sometian á las cargas públicas á los clérigos que estuviesen sujetos á ellas por su nacimiento y que fuesen del número de aquellos que se llamaban *curiales*, á no ser que hubiesen estado diez años en el clero (4). Por esta ley que

populus vidua et pupillus, qui plus solverent si ecclesia vacationem munerum reciperet. Sane esset immensa praeda et oppressio viduarum et pupillorum usque ad strangulationem, ut utar verbis Baldi, si ecclesia recusaret subire onera, gravando infelicissimam plebem, dispendio omnium collectarum, contra omnia jura divina et humana et rationem naturalem, ac officium charitatis pariter et religionis. De collect. fol. 99.

(1) *Greg. Naz. ep. 168.*

(2) *Basil. epist. 304.*

(3) *Hist. eccles. lib. 16 núm. 52.*

(4) *Leg. 9 cod. Theodos. de episcopis. L. 63 cod. Theodos. de decur.*

parece ser del mismo tiempo, Valente había dispuesto lo mismo respecto de los monges (1); pero despues de la muerte de Valentiniano su hermano, hubo mas libertad para perseguir la doctrina católica, y sabiéndose que los monges eran uno de sus mas fuertes apoyos, se mandó en el año 376 que se les obligase á tomar las armas (2).

¿Cuál era entre tanto la doctrina de S. Ambrosio, elegido en el año anterior obispo de Milán, acerca de pagar los impuestos? „Si Jesucristo pagó el tributo, decia él en su libro sobre S. Lucas (3), ¿quienes sois vosotros para que os creais eximidos? Si no quereis ser subditos del Cesar, anadia en otro lugar de la misma obra, renunciad la posesion de los bienes de este mundo; pero si quereis poseerlos y disfrutarlos, sois por tanto subditos del Cesar (4). Si el emperador exige algun tributo, decia tambien en un sermon contra Auxencio en el año 386, nosotros no se lo reusamos: *las tierras de la iglesia pagan tributo: nosotros damos al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es Dios: el tributo es del Cesar* (5).” ¿Ignoraba S. Ambrosio los derechos del obispado, ó carecia de firmeza para sostenerlos aquel que en el año 388 hizo salir á Teodosio del santuario destinado á solos los ministros del altar? Este emperador responde al obispo Nectario que le preguntaba por qué no se habia quedado en el santuario, *apenas he podido encontrar uno que me enseñe la verdad: no conozco mas que á Ambrosio que con justo título lleve el nombre de obispo* (6). Este prelado tan instruido como celoso, escribió tambien en el año 390 á Teodosio con energia y autoridad acerca de los asesinatos de Tesalonica: lo escomulgó, le negó la entrada en la iglesia de Milán, le

[1] *Hist. ecles. lib. 17. Nomb. XXIV.*

[2] *Basil. epist. 200.*

(3) *Amb. lib. 4 in Lucam cap. 5.*

(4) *Idem lib. 10 cap. 20.*

(5) *Idem Orat. contra Aux. lib. 5 epist. 32.*

(6) *Hist. eccles. lib. 18 nomb. XV.*

impuso penitencia pública; pero sin embargo no cesó de permanecer tan sometido como fiel (1).

En el año 404, S. Inocencio papa, decia á S. Victricio, obispo de Ruan, en una decretal en que respondia á las cuestiones que le habia propuesto este obispo sobre las reglas practicadas por la iglesia romana acerca de diversos puntos de disciplina: „Si el emperador nos pide algun tributo nosotros no se lo reusamos, *las tierras de la iglesia lo pagan* [2].

Honorio, sucesor de Teodosio, por una ley del año 407 dirigida á Porfirio, procónsul de Africa, confirmó los privilegios que las leyes anteriores establecian á favor de las iglesias y de los clérigos.

Por otra ley de 25 de mayo de 412 prohibió este emperador que las tierras de las iglesias estuviesen sujetas á las cargas extraordinarias, ordenando sin embargo que continuasen pagando la *contribucion ordinaria*.

Valentiniano III que le sucedió, dió en 415 una ley dirigida á Baso para restablecer los privilegios de todas las iglesias que el tirano Juan les habia quitado, principalmente el derecho que tenian los clérigos para no ser perseguidos ante los magistrados seculares, y segun el cual no debian ser juzgados sino por los obispos.

Las leyes de los emperadores á favor de la iglesia y del clero, alternativamente abrogadas y restablecidas desde Constantino hasta Justiniano, fueron por último recopiladas y publicadas por este emperador en el año 534 bajo el título de *Novelas*. Por la trigésimaséptima permite á los obispos de Africa volver á tomar los bienes de que los arrianos los habian despojado, pero con la condicion de que *habian de pagar las cargas ordinarias* (3). Habia en Constantinopla muchas casas de comercio cuyas rentas estaban destinadas para *gastos de sepulturas*. Justiniano no eximió de los tributos sino á una parte de estas casas por temor, dice él, de que si eximia á todas de las cargas ordinarias, esta esencion

(1) *Amb. epist. 51.*

(2) *Dec. Grat. p. 2 caus. XI quest. 1 cap. XXVII.*

(3) *Leyes eclesiasticas por Hericourt, tercera parte cap. 5.*

podría perjudicar al público (1). Distinguiendo Justiniano en otra parte (2), según el decreto de Honorio del año 412, los impuestos ordinarios de los extraordinarios, dispensó á las iglesias de los segundos, sujetándolas á los primeros: finalmente aun los fundos de la iglesia de Roma debían contribuir á las cargas del estado como en tiempo del papa S. Inocencio.

S. Gregorio el año 591 y 93 recomendaba á los de Sicilia, que hiciesen cultivar con cuidado las tierras de este país que pertenecían á la santa sede, á fin, decía él en sus cartas, de que pudiesen pagar más fácilmente los impuestos con que estaban gravadas (3).

Los legados que el papa Agathon había enviado á Constantinopla al sexto concilio ecuménico, volvieron á Roma en el mes de julio de 682 trayendo por segunda vez cartas del emperador Constantino Pogonato en que dispensaba por este año, en obsequio de la iglesia romana, las contribuciones de trigo que pagaban sus patrimonios de Sicilia y de Calabria, así como otros muchos impuestos con que estaba sobrecargada la iglesia (4).

Se encuentran también dos cartas escritas por el emperador Justiniano en el año 687 al papa Juan V en favor de la iglesia romana. Por una de ellas remite Justiniano la *capitacion* que pagaban los patrimonios de Roma en el país de Brutiens en Lucarie (5), y por la otra manda la restitución de los esclavos de estos patrimonios y de los de Sicilia, que por falta del pago de los impuestos, tenía secuestrados la milicia del emperador (6).

Tales fueron las máximas, la conducta y la posición constante que existía entre el estado y el clero, mientras que

(1) *Ibidem.*

(2) *Ibidem.*

(3) *Greg. lib. 1 epist. 40. Lib. 12 epist. 50.*

(4) *Epist. Leon tom. 6 conc. pag. 113. Anast. in Jov. V.*

(5) *Anast. in conces.*

(6) *Teof. an 17 pág. 302 et Ap. 2 pág. 303 S. Nicephor Chr.*

el mundo estuvo bajo la dominación de los emperadores, desde Jesucristo hasta principios del siglo V, y aun hasta fines del VI y VII.

El emperador Isaac Comeno, después de haber hecho examinar las rentas que bastaban á los monges para vivir conforme al voto de pobreza que habían hecho, no les dejó sino lo necesario, aplicando el sobrante al estado (1).

Es un hecho constante en la historia que los papas en el espacio de ocho siglos han pagado los tributos á los emperadores paganos y hereges, y que blasonaban de ser los más exactos en el desempeño de esta obligación. Es también un hecho que los obispos de Francia, desde los principios de la monarquía francesa hasta los años 1561, es decir durante 1100 años, siempre han contribuido proporcionalmente á las cargas y necesidades del estado en la misma forma que la nobleza y el pueblo, y esto es lo que vamos á probar en un detalle muy estenso.

Destruído el imperio romano por la inundación de los bárbaros que la ambición de Stilicon había llamado, y que la debilidad de Honorio y sus sucesores no pudo contener, se fundaron sobre sus ruinas muchos estados particulares por los años de 420. En esta época se fija comunmente el nacimiento del estado que formaron en las Galias los francos, vencedores de los romanos y de los gaulas. Vamos á referir las diferentes y sucesivas posiciones del clero de Francia relativamente á esta monarquía desde su fundación hasta el día de hoy.

VII.

Posiciones diferentes y sucesivas del clero de Francia con relación á esta monarquía. Primera época desde Pharamond hasta Carlo Magno.

Predicada la religión cristiana en las Galias desde el año 253, no estaba aun generalmente establecida allí en el cuarto siglo: las persecuciones de los emperadores hasta Constantino, la heregia de Arrio en seguida, y las incursiones de los

(1) *Nicephore Brienne.*

bárbaros habían turbado y destruido las iglesias, que no fueron protegidas ni favorecidas por Pharamond y sus tres primeros sucesores, todos tan idólatras como él. Clodoveo primer rey cristiano, las restableció, fundó algunas nuevas, y les dió á todas grandes posesiones. Su fervor y celo escitaron á sus súbditos nuevamente convertidos como el á imitar sus piadosos ejemplos. Muchos monges que desde mediados del siglo V. habían venido de Italia é Irlanda á establecerse en las Galias, *bajo la direccion de los obispos y la disciplina de los cánones*, tuvieron parte en todas estas liberalidades. Las riquezas y el crédito del clero hacian ya de los monasterios un refugio tan seguro como agradable contra el celo de los Visogodos, y de los Francos: hubo en Francia á principios del siglo V muchos concilios que tuvieron por objeto contener las empresas de unos obispos contra otros, conservar los derechos y bienes de las iglesias, dispensar al clero de litigar ante los jueces seculares y refrenar las usuras (1).

Las contribuciones á las cargas y necesidades del estado eran de tres especies desde la fundacion de la monarquía. La primera consistia en el servicio militar debido por los vasallos del rey en razon de sus feudos ó *beneficios*, y por los hombres libres en razon de las tierras de que eran propietarios. Este servicio se prestaba personalmente á espensas de los vasallos y propietarios que estaban obligados á él, y por tanto era una contribucion mista, esto es, personal y real. La segunda especie de contribucion era puramente real, y consistia en los dones y presentes que hacian anualmente al rey todos sus vasallos y todos los hombres libres que eran propietarios. Finalmente, la tercera especie de contribucion consistia en los tributos ó censos que solo se exigian de los romanos y galos conquistados en razon de las tierras que les habían dejado con esta condicion los francos sus vencederos ó los arrendadores de los dominios del rey.

Las iglesias fueron dotadas y enriquecidas desde el siglo V por los reyes, por sus vasallos, por los propietarios, por los galos y romanos. Asi que, los eclesiásticos tenían de

(1) *Mezerai.*

las tierras de *señoría* de los feudos, de las tierras de propiedades particulares y de las que estaban sujetas á tributos ó á censos (1).

Aparente que nuestros reyes ~~mucha~~ antes del fin del siglo VI. habían escedido por sus donaciones la piadosa liberalidad de sus súbditos libres ó esclavos. Chilperico, nieto de Clodoveo se quejaba ya de que casi todos los bienes de sus dominios habían sido dados á las iglesias. *Nuestro fiuco, decia él, se ha empobrecido; nuestras riquezas han sido trasportadas á las iglesias; solo los obispos reinan y están en la grandeza: nosotros no somos nada* (2).

¿Los eclesiásticos tan ricos y acreditados estaban entonces de las contribuciones que pagaban al estado las tierras que se les habían dado antes de ser patrimonio de la iglesia? Es constante por la historia de la primera raza y aun mas por la de la segunda, que los eclesiásticos no solamente estaban obligados al servicio militar, como los demas súbditos, sino que tambien hasta Carlo Magno se acostumbró que prestasen personalmente este servicio (3).

En cuanto á las contribuciones reales tambien es constante, que los obispos, abades y abadesas hacian presentes al rey y al estado en la misma forma y proporcion que la nobleza y el pueblo. Se ve tambien que los reyes no se confiaron siempre en la liberalidad de los eclesiásticos, como en la de sus otros súbditos (4). Clotairo I. en el año 558 ó 560 mandó que los eclesiásticos pagasen la tercera parte de su renta (5), contribucion diferente de la que pagan hoy por sus encimas, y renovada mas de una vez bajo la segunda y tercera raza como lo veremos á continuacion. Reunidos los obispos en Soissons consintieron todos en ello á escepcion sola-

(1) *El autor del Espíritu de las Leyes ha explicado muy bien lo que es tributo ó censo en el tom. 2.º de esta obra, lib. 30 cap. 14 y 15.*

(2) *Greg. Tur. lib. 6 cap. 46.*

(3) *Fleury terc. disc. sob. la hist. eccl'es. núm. 8.º y sig.*

(4) *Greg. Tur. lib. 4 cap. 2. Aimoin lib. 2 cap. 2.*

(5) *Valesius tom. 1 lib. 8 ann. 558.*

mente de el de Turs, quien en sus representaciones sobre este edicto, se atrevió á decir á Clotairo: *Señor, si pensais quitar a Dios lo que es de él, Dios os quitará vuestra corona.*

Finalmente, en cuanto á los tributos ó censos, parece que los eclesiásticos estaban sujetos á ellos, ya por razon de sus personas, porque todos eran romanos ó galos, ya por razon de las tierras con que los galos y romanos habian enriquecido a las iglesias. Nivard, arzobispo de Reims, obtuvo del rey Childeberto I, que murió en 558, la esencion de algunos tributos que gravaban á su iglesia (1). Gregorio de Turs alaba al rey Theodoberto por haber dispensado á las iglesias de Auvernia el tributo que habian acostumbrado pagar.

Fleury (2) observa que las riquezas de las iglesias de Francia eran, ya en el siglo V y VI una tentacion continua y peligrosa para la avaricia y la ambicion. Los señoríos temporales dependientes de estas riquezas, reunian la autoridad y el crédito. Unas y otras hacian participar á los eclesiásticos de los asuntos públicos en las asambleas generales de la nacion, y principalmente en los consejos de los príncipes, á donde los llamaba el favor aun mas frecuentemente que la necesidad y la utilidad. Asi es que los señores y los grandes de la nacion conquistadora renunciaban entonces todos los empleos por el obispado en donde encontraban honor, riquezas, consideracion, favor y seguridad contra las desgracias. De aqui provinieron las cabalas, la simonia, y el que se hacia en intrusos las elecciones indignas, la permanencia continua en la corte, el abandono de las funciones del santo ministerio, la aplicacion eselusiva á los asuntos civiles y políticos, la influencia sobre el gobierno, las facciones y las guerras civiles. Los grandes, ignorantes por principios, por gusto y por vanidad, no se ocupaban mas que de la caza y de la guerra. Las luces y la erudicion de los obispos no podian pues dejar de darles tanto ascendiente como influencia en las asambleas generales y en los consejos del rey. Pero habiendo llegado á

(1) *Flodoard lib. 2 cap. 7 Greg. Tur. lib. 3 cap. 25. Fauchet lib. 5 cap. 9 ann. 550.*

(2) *Terc. y quart. disc. sob. la hist. ecles.*

ser insensiblemente por contagio cazadores, guerreros y consubiaarios, tomaron los eclesiásticos desde el siglo VI el gusto, principios y costumbres de los señores á quienes habian reemplazado en la administracion y crédito. Gregorio de Turs puede servir de ejemplo: él mismo confiesa que habia estudiado poco; y sus escritos, por el estilo, eleccion de materias, falta de orden y credulidad supersticiosa que reina en ellos lo prueban mejor que su confesion.

Tal era la posicion de los obispos con relacion al estado, cuando dos mugeres émulas de ambicion, de galanteria, de vicios y crímenes gobernaron, ó mas bien desolaron la Francia, y por el abuso que hicieron de la autoridad real le dieron el primer golpe. Los grandes y los obispos alarmados y advertidos, pretendieron equilibrar una autoridad absoluta, que habian visto ser arbitraria y despótica. Clotairo II que, por reunir toda la monarquía, habia entrado en su conspiracion contra Brunquilda, secundó los proyectos que tenian de destruir la autoridad real, y de los que esta conspiracion no era mas que un pretexto. Warnachaire, gefe de la rebellion, fue el primero que se aprovechó, haciéndose mayordomo del palacio de Borgoña; y alcanzó de Clotairo II que le conservase toda su vida esta plaza importante que hasta entonces habia sido amovible (1). Es verosimil que Warnachaire en medio de la revolucion habia llegado á ser mayordomo de palacio por la eleccion de la nacion, porque despues de su muerte, Clotairo preguntó á los grandes reunidos en Trojes, si querian elegir otro para este empleo; pero todos unánimemente le cedieron el derecho de nombrar. Dagoberto, hijo y sucesor de Clotairo II, no gobernó sino por los consejos de Pipino, señor de Austrasia, de San Arnoud, obispo de Metz, de San Cuniberg, obispo de Colonia, y de Didier, que fue despues obispo de Cahors, y continuó disfrutando el derecho de nombrar á los mayordomos de palacio (2); pero bajo la minoridad de Clodoveo II, su hijo y de la regencia de Neutechilde, los señores eligieron á Flaohad, quien en reconocimiento de sus sufragios, se

(1) *Fredeg. Chron. cap. 42 ann. 615.*

(2) *Ibid. cap. 54 ann. 626.*

obligó por escrituras y juramentos para con los grandes y obispos á conservales durante su vida sus honores y dignidades.

Aqui es en donde el autor del libro de los mayordomos de la casa real fija la época de la usurpacion de estos que no se hizo sensible sino hasta el año 650 por la tiranía del mayordomo Ebroin. Los bienes eclesiásticos fueron el objeto y la presa de su codicia, mientras que su ambicion usurpaba la autoridad real y abusaba de ella bajo el nombre de Teodorico, segundo hijo de Clodoveo II, á quien colocó sobre el trono con perjuicio y exclusion de Childerico, hijo primogénito. En el gobierno de Ebroin tuvieron principio *les precaires* ó permisos para ocupar y tener el usufructo de una parte de los bienes de las iglesias. Marculfo autor contemporáneo, trae sus fórmulas entre las demas que ha recogido (1).

Estos permisos fueron en su origen invencion de los eclesiásticos, quienes para facilitar las donaciones que se les hacian dejaban el usufructo á los donadores durante su vida. La iglesia se sirvió tambien de ellos para dar sus bienes á censos, todos los cuales debian renovarse cada cinco años, y los mas no se acababan sino hasta la muerte de los locadores. Ebroin y los señores á quienes él gratificaba con los bienes de la iglesia, eran muy hábiles para no paliar y encubrir sus usurpaciones con esta forma consagrada por el uso y que les aseguraba el goce. Para conseguir esto no era necesaria otra cosa que obligar por la autoridad y el crédito á los eclesiásticos á que consintiesen en lo que no podian impedir, y en lo que hacian todos los dias con plena voluntad por su interes y el de sus iglesias. Ebroin, pues, fue el primero que estableció el uso *des lettres precaires*.

El rey Pipino en un diploma dado en el tercer año de su reinado, cita uno de estos documentos espedidos por este mayordomo. Su política favoreció su ambicion y codicia, sirviendo de pretexto á las violencias que esparció el interes del estado. Sabia que á los bienes de los eclesiásticos, así como á los de los legos, estaba afecto servicio militar: los eximió pues de este ser-

(1) *Marculf. lib. 2 cap. 40.*

vicio por causa de los permisos que hizo espedir y á todos los cuales puso esta condicion espresa. De aqui es que el exceso y el abuso disminuyeron el derecho del estado sobre los bienes de la iglesia. Estas usurpaciones así disfrazadas continuaron hasta el año 662 en que la faccion de los obispos, que tenia por gefe á S. Leger, depuso á Ebroin, su autor, y lo confinó al monasterio de Luxeu.

Mientras que Teodorico despues de la muerte de Ebroin seguia sus máximas con respecto á los bienes eclesiásticos en Neustrie y en Borgoña, Pipino de Herital, que bajo el título de mayordomo y despues bajo el de duque se habia apoderado de la Austrasia, seguia aqui un sistema diferente tan agradable para el clero, como útil á sus miras de ambicion. Fiel al ejemplo de sus antepasados, que habian ocupado los primeros puestos de la iglesia, le restituyó sus bienes, repuso á los obispos en sus sillas, y no reinó sino bajo su autoridad y sus consejos. Así es que el clero de Neustrie imploró su socorro. Los anales de Metz refieren que una de las razones que alegó Pipino para hacer la guerra al rey Teodorico y apoderarse de su persona, tesoros y autoridad, fue que él habia sido llamado á Neustrie por los obispos para defender las iglesias, cuyas posesiones todas habian sido invadidas por los mayordomos (1). Habiendo vencido Pipino, fue reconocido por gefe de toda la Francia, y la gobernó del mismo modo que habia gobernado la Austrasia. Los monges únicos escritores de este tiempo, exaltan mucho sus virtudes y no se cansan de admirar su devocion y liberalidad (2). Su hijo Carlos Martel reinó despues de él bajo los nombres de Dagoberto III, Chilperico II y Teodorico IV vencedor de los sarracenos, frisones y saxones, supo hacer su administracion útil y gloriosa para la Francia y formidable para todos sus enemigos. Su política y la de Pipino su padre, aunque contradictorias, fueron una y otra conformes á sus caracteres é intereses; pero principalmente á su posicion y circunstancias. Pipino llamado por el clero se hizo señor de la monar-

[1] *Annales de Metz sur l'an 687.*

[2] *Ibidem.*

quía protegiéndolo, y haciendo que los grandes, sus rivales, le volviesen los bienes que habían usurpado á las iglesias. Carlos Martel no pudo conservarse, sino despojando á los eclesiásticos con quienes no tenia que contemporizar, pues á sus espensas debia enriquecerse la gente de guerra que siempre necesitó.

Los bienes prodigados á los eclesiásticos, la composicion pecuniaria con Dios por la remision de los pecados, introducida por la ignorancia, la supersticion y la codicia, muy pronto desaparecieron y no fueron ya respetables sino para aquellos que abusaban de esto. Asi es que Carlos Martel no perdió ocasion ni pretexto para invadir sin contradiccion los bienes de la iglesia en los usufructuarios, y recompensar á quienes la patria debia su defensa y conservacion. Ademas toda la nacion era entonces militar. Conquistador y político, no puso ningunos límites á sus invasiones, con tanto mas motivo, cuanto que no fue escrupuloso ni encontró dificultades; pero tomó por pretexto el derecho del estado sobre los bienes eclesiásticos, y el servicio militar con que estaban gravados. El dominio del rey, los feudos de los señores y los alodios habian pasado á manos de los eclesiásticos por las donaciones que les habia hecho la piedad de los reyes, de los grandes y de los propietarios (1). Carlos Martel despojando al Clero por los *permisos*, compuso un nuevo dominio y estableció nuevos feudos. Asi este príncipe ejerció aunque con exceso y abuso el derecho del estado sobre los bienes eclesiásticos.

Tal era la situacion del clero cuando Winfred, monge inglés, creyó encontrar aqui ocasion de ejercer un celo que le habia hecho traspasar los límites del claustro, Este misionero que no tenia ni señor ni patria, ni domicilio ni rentas, siempre errante y aislado, se habia consagrado al papa por necesidad, interes y entusiasmo: habia tomado el nombre romano de Bonifacio bajo el cual era mas bien conocido que bajo el suyo: hecho obispo por Gregorio II, fue despues ascendido á arzobispo por Gregorio III que le concedió el

(1) *Cap. tom. 2 pag. 109.*

derecho de convocar los concilios y de ordenar á los obispos. Bonifacio pertrechado con estos títulos y poderes, emprendió pues reformar el clero de Francia, y restablecerlo en sus bienes y prerrogativas. Ademas de esto su celo tenia por objeto estender la autoridad y la dominacion del papa, esto es la suya, que debia hacer valer como medio: la escedio y todo lo restante no fue mas que un pretexto y un movíl. Bonifacio no encontró en Carlos Martel, á quien Gregorio lo habia dirigido y recomendado, las disposiciones y proteccion necesarias á sus proyectos; y sus empresas no adelantaron mucho en su tiempo. Habiendo muerto este príncipe, despues de haber dividido la Francia entre sus dos hijos, Carloman y Pipino, S. Euquerio á quien habia desterrado, tuvo una vision (1) en la que arrebatado al cielo lo vió atormentado en el infierno inferior, por órden de los santos que deben asistir con Jesucristo al juicio final, por haber despojado á las iglesias y en consecuencia haberse hecho culpable de los pecados de todos aquellos que las habian dotado. Esto es lo que se encuentra en una carta, que los obispos reunidos en Reims en 858 escribieron al rey Luis el Germánico. Bonifacio comprendió entonces que la division de la Francia y de la autoridad entre Pipino y Carloman, era mucho mas favorable á sus designios, que lo habia sido el gobierno monárquico y militar de Carlos Martel; pero tambien conoció que el proyecto de reformar los abusos y desórdenes del clero de Francia no se podia realizar ni por el papa, ni por él mismo si nó lo hacia á la vez respetable y agradable. Asi con el doble objeto de imponer y seducir, Bonifacio, por una parte se anunció á los obispos como el enviado del santo padre, su soberano en todo tiempo para las apelaciones, su refugio y su protector contra las invasiones despues que habian sucedido; y por otra se hizo valer para con ellos como un reparador de todos los daños que habian sufrido.

Las fábulas que habian fraguado sobre la condenacion de Carlos Martel, habian llenado á Carloman y á uno de sus

(1) *Ex chronico centulensi lib 2. cap. 1.*

hijos de terrores y escrúpulos: este príncipe era justo y piadoso: esto era bastante para ser un santo en el claustro, en donde acabó sus días; y muy poco para hacer su salvación sobre el trono en donde las virtudes sin las luces y el valor de espíritu hacen á los príncipes tan culpables como las pasiones mismas. Muy pronto veremos que la debilidad de este príncipe fue la primera causa de los desórdenes que aparecieron bajo Luis el benigno, y Carlos el calvo, sin que las conquistas de Pipino y el genio grande de Carlo Magno que suspendieron el efecto, pudiesen extinguir los principios. Carloman habria debido reparar las injusticias de Carlos Martel, restablecer al clero en sus bienes injustamente usurpados. Todo esto debiera haberlo ejecutado como un soberano establecido; pero lo intentó como un hombre débil, y sin remediar los abusos que tenia á la vista no hizo mas que introducir otros nuevos.

Bonifacio, este monge inglés, hecho arzobispo y legado de la santa sede, ofreció al clero los auxilios del papa á título de protección, y presentó al príncipe los consejos y exhortaciones del santo padre, como órdenes del mismo Jesucristo. Estos medios eran peligrosos para uno y otro por sus consecuencias; pero el príncipe era débil, y el clero estaba oprimido. Se reunió pues un concilio en 742: Bonifacio lo presidió como vicario del papa, y en él se dió el caracter de enviado de San Pedro (1). Este concilio mandó, que se les restituyera á las iglesias todos los bienes que se les habian quitado: los eclesiásticos firmaron tambien una declaracion por la que se obligaban á permanecer unidos, sujetos y obedientes á la iglesia romana y al vicario de San Pedro: este documento fue remitido á Roma, recibido con transporte por Zacarias y puesto sobre el sepulcro del príncipe de los apóstoles (2). Para aprobar este concilio, escribió el papa una carta dirigida á todos los franceses, que entre otras cosas decia: „Si obedecéis en todo á Bonifacio que os predica de nuestra parte, todas las naciones infieles se postrarán ante vosotros, y despues de la vic-

(1) *Hist. eccles. lib. 42 núm. 34.*

(2) *Ibidem núm. 23.*

toria, conseguireis la vida eterna (1).” Entretanto la restitucion absoluta y universal de los bienes de la iglesia era mas difícil y ruinoso para el fisco, que para los particulares. Carloman tuvo sobre esta materia otro concilio en Leptines el año 743: Bonifacio lo presidió, y se acordó en él, que a causa de las guerras presentes tomase el príncipe por cierto tiempo una parte de los bienes de la iglesia con el título de *precaire* y de *censos para ayudar á la mantencion de sus tropas* (2), con la condicion de pagar todos los años a la iglesia ó al monasterio una moneda del valor de doce dineros por cada familia (3); de suerte que muerto aquel á quien la tierra hubiere sido entregada con usufructo esta volveria a la iglesia; pero pudiendo de nuevo ser donada bajo el mismo título de *precaire*, si la necesidad lo exige, ó el príncipe lo manda. Lo mismo se dispuso en otro concilio que reunió Pipino en Soissons el 3 de marzo de 744.

Asi es que el derecho del estado sobre los bienes eclesiásticos, no solamente fue constituido entonces, sino tambien confirmado por la confesion y consentimiento del clero de Francia. Todos los obispos reunidos en un concilio reconocieron que el príncipe habia podido y debido tomar la mayor parte de los bienes de la iglesia para proveer á la mantencion de las tropas, y que en lo sucesivo podria de nuevo tomar estos mismos bienes, por necesidad ó por sola su voluntad. Este reconocimiento se hizo en un tiempo en que la dominacion nueva de Pipino y de Carloman no estaba bien reconocida y afianzada, y en que estos príncipes tenian obligacion de cuidar de todos los órdenes del reino, principalmente el mas poderoso y acreditado. ¿Se podrá pensar que esta confesion de los obispos no fue mas que una condescendencia de su parte, ó que debió atribuirse á una violencia, que era igualmente contraria al caracter, situacion é interes de los primeros gefes de Francia? Adelante veremos que estos permu-

(1) *Ibid.*

(2) *Capit. edit. de Baluze, cap. 1.º pag. 149.*

(3) *Pruebas de las libertades de la iglesia galicana cap. 39 art. 1.º*

sas reconocidos y consentidos tan solemnemente por el clero, como ejercicio legítimo y antiguo del derecho que tiene el estado sobre los bienes eclesiásticos, y como la aplicación justa y necesaria de estos mismos bienes á las necesidades y cargas de la patria, veremos, digo que se establecieron y renovaron por sola la voluntad del soberano sin que se exigiese el consentimiento de aquellos á quienes interesaban.

Bonifacio, que habia presidido los concilios de Leptines y Soissons escribió á Zacarias que le contestó elogiándose mucho el celo de los príncipes Carloman y Pipino. En este tiempo fue cuando Carloman no pudiendo calmar sus terrores y escrúpulos, cedió á Pipino toda la autoridad, caminó para Roma á confesarse y comulgar, y de allí pasó al Monserrate á tomar el hábito de San Benito, de donde se retiró despues para el Monte Casino.

Despues de la abdicacion y retirada de Carloman, no faltaba mas á Pipino, que el título de rey, cuya autoridad habia ejercido él solo en toda la Francia, bajo un príncipe imbécil é ignorante. Cincuenta años de posesion y de gloria habian acostumbrado á los franceses á su dominacion. Los grandes y los soldados, vencedores bajo la casa de los Pipinos, habian sido siempre recompensados por ella. Pipino siguiendo las huellas de su abuelo y bisabuelo, trataba de reponer á los obispos y eclesiásticos en la posesion de sus bienes: los pueblos le eran adictos por el influjo de unos y otros, y cedian mas facilmente al hábito, al gusto y á su interes. Todo era pues favorable para acabar una revolucion que tanto mas se habia hecho agradable, cuanto que habia sido insensible. Todos los órdenes del estado deseaban igualmente, que un príncipe que merecia por sí mismo su afecto haciendo hereditaria su dinastia, les pidiese solemnemente su poder, por un título augusto y caro que al afecto que se le profesaba, le daba anticipadamente y que aseguraba su felicidad. Con tales disposiciones convocó Pipino en Soissons el año 751 una asamblea de obispos y de señores. Creyó sin embargo que debia consultar al papa, á que tenia necesidad de su autoridad: conocia la estension del influjo que ejercia sobre la iglesia galicana: sabia que las respuestas del santo padre pasaban en Francia, como en

todo el occidente por oráculos. Sea que Pipino no pudiese, ó no quisiese decidir nada sin el dictámen de Zacarias, lo cierto es que el resultado de esta asamblea no fue otro, que mandar una embajada á este pontífice: él era amigo de Pipino, del cual necesitaba contra los griegos y lombardos. Bonifacio, este monge inglés, hecho arzobispo y legado de la santa sede, y cuyas miras eran el acrecentamiento de la dominacion de los papas, desde mucho tiempo antes habia estrechado los vínculos de una union tan necesaria en su concepto. Pipino nombró para tan importante embajada, la mas lisongera que hasta entonces se habia mandado á Roma, á Woltad, su sobrino, abad de San Dionisio y á Burehad, hecho obispo de Vurzeburgo por Bonifacio.

Pipino tuvo una segunda asamblea en Soissons el año 752 sobre la respuesta de Zacarias, que fue tal, cual se podria preveer y desear. Los obispos de todas las partes del reino asistieron á ella en gran número: Bonifacio estaba á su cabeza, é hizo valer la respuesta del papa: el rey Childerico degradado y confinado al monasterio de Sitice, fue reemplazado unánimemente por Pipino: Bonifacio coronó á este, y añadió la uncion de aceite bendito, que comenzó desde entonces á usarse en la inauguracion de nuestros reyes, y que despues ha estado siempre en práctica. En la fórmula de consagracion de Pipino se vé, que Carlos y Carloman sus hijos fueron del mismo modo ungidos; y que los franceses se obligaron, bajo la pena de *interdiccion y excomunion* á no elegir jamás reyes de otra familia (1). Mezerai dice que Pipino y su sucesor, como si para ello estuviesen obligados por la dignidad real, dieron á los eclesiásticos mucha parte en el gobierno. Pipino y Carlo Magno no fueron menos reconocidos á los papas, á quienes libertaron sucesivamente de la tiranía de los reyes y de la dependencia de los emperadores. Esto es lo que refiero en otra parte (2).

Carlo Magno conservó el uso de los *permisos* con respecto á los bienes de la iglesia. Se ve que por un capitular del

(1) Tom. 5 hist. de Franc. por los Benedictinos.

(2) Ved la introduccion, tom. 2 sect. IX.
Tom. II. 6

año 729 hecho en un parlamento compuesto de señores, obispos y abades, mandó que se renovasen los que habian sido establecidos. Añadió tambien que se tuviese cuidado de distinguir los que habian sido hechos por *sola la voluntad del príncipe* y de *sola su autoridad*, de aquellos que habian establecido los mismos eclesiásticos (1).

Tal es la primera época que se ha de considerar en el gobierno de Francia, con relacion á los impuestos sobre los bienes eclesiásticos. No comprende mas que esos siglos groseros y bárbaros, esos tiempos de tinieblas, de ignorancia, de supersticion, de desórdenes y de revoluciones, de las que solos los *monges* y *eclesiásticos* nos han conservado apenas algunos vestigios en sus crónicas y vidas de santos. No obstante esto, se encuentra claramente establecido, primero: que en cuanto á la contribucion mista del servicio militar impuesta á los vasallos del rey y á los hombres libres propietarios, los eclesiásticos no estaban menos sujetos á ella que los otros. Segundo: que en cuanto á las contribuciones reales ordinarias que consistian en los presentes hechos al rey y al estado por la nobleza y el pueblo en las asambleas anuales del campo de Marte, el clero estaba en la posesion y costumbre de hacer estos presentes en la misma proporcion que los demas súbditos. Tercero: que los bienes eclesiásticos fueron gravados aun estraordinariamente por nuestros reyes, cuando no hay memoria de que estas contribuciones estraordinarias hubiesen tenido lugar respecto de la nobleza y el pueblo. Asi es que los eclesiásticos, por estas pensiones estraordinarias, contribuian realmente en una proporcion mas subida que los otros súbditos, porque eran mas ricos, y porque contribuian personalmente menos que aquellos. Se encuentra tambien en esta época que los mayordomos de palacio, cuando comenzaron á ejercer la autoridad real, introdujeron con respecto á los eclesiásticos una contribucion estraordinaria y forzada por el uso de los permisos, los que quizá eran un ejercicio excesivo del derecho del estado sobre los bienes de la iglesia; pero es natural y racional que un clero poderoso y

(1) *Cap. tom. 1 p. 197 cap. 13.*

acreditada, que tenía á la cabeza á los mayordomos, hubiese de jado subsistir este abuso, si no hubiese tenido por principio y objeto la aplicacion de una parte de estos bienes á las cargas y necesidades de la patria? Asi es que los permisos subsistieron desde Ebroin hasta Pipino y Carloman; y estos príncipes, aunque inclinados é interesados en hacer justicia al clero, y aun en favorecerlo, conservaron sin embargo el uso tanto por lo pasado como para lo futuro, mientras que el clero mismo lo reconoció en dos concilios tanto por legitimo como por antiguo. Finalmente se encuentra en esta época, que Carlo Magno por sus reglamentos hizo de este uso consentido por los obispos una ley de la monarquía.

VIII.

Segunda época desde Carlo Magno hasta la segunda raza,

A fines del siglo VIII aparecieron decretales supuestas, recopiladas por *Isidoro Mercator*, y falsamente atribuidas por él á los papas de los tres primeros siglos. La impostura y la codicia las habian fabricado; la ignorancia y la credulidad las adoptaron, y el fanatismo las consagró como reglas de disciplina y artículos de fe. Fueron necesarias todas las luces, toda la sabiduría y toda la crítica del siglo XVII para desvanecer el prestigio que habian adquirido en el espacio de 800 años (1). El objeto principal de estos documentos apócrifos era la independencia que se atribuye á los eclesiásticos de toda jurisdiccion secular, la estension de la autoridad del papa y las quejas sobre la usurpacion de los bienes temporales de la iglesia. Despues de haber sido esparcidas en Francia por Riculfo, arzobispo de Maguncia, tuvieron inmediatamente y por largo tiempo á su favor aquella creencia que convenia al papa y al clero se les diese, y confirmaron por títulos que parecieron entonces antiguos y respetables, la posesion abusiva de una infinidad de prerrogativas tan quiméricas como estas pretendidas decretales.

El gobierno francés no habia podido tener, y en efecto no habia tenido principios conocidos, ni forma decidida,

(1) *Hist ecclésiast. lib. 44 núm. 22.*

ni consistencia cierta é invariable. No estaba fundado más que sobre el genio de la nacion, las costumbres y algunas pocas leyes que las circunstancias habian sucesivamente introducido. Estas mismas leyes que los francos habian traído de la otra parte del Rin, en su mayor parte no eran observadas, ó fueron insuficientes desde la nueva dominacion. En las tierras de los gaulas conquistadas y divididas entre los francos vencedores y los reyes que se reservaron una parte, habian establecido desde el principio de la monarquía, un dominio para el rey, los feudos llamados *beneficios* para los señores y oficiales, y alodios para los particulares. La piedad de Clodoveo y de sus sucesores, imitada por sus subditos, dio una grande parte del dominio, de los feudos ó beneficios y de los alodios á las iglesias y monasterios. El estado pues por esta combinacion se componia de vasallos del rey llamados *leales* ó *fieles*, de poseedores de bienes de la iglesia, y de hombres libres propietarios de tierras.

Estos feudos ó beneficios, las tierras dadas á las iglesias y monasterios y los alodios, debian con el mismo título y pagaban igualmente y con proporcion el servicio militar á la patria y al rey. Este servicio traia consigo una contribucion real, pues siempre se hacia á espensas de los que debian prestarlo. Un estado formado por la conquista no debia, especialmente en los principios, tener otras necesidades, ni un pueblo guerrero otros deberes para con este estado que el servicio militar á espensas de cada uno de sus miembros. Las asambleas anuales de la nacion en el campo de Marte, en donde se trataban y decidian los asuntos militares, políticos y civiles, habian añadido á este servicio una contribucion real por los dones que los *leales*, los obispos, abades y propietarios hacian proporcionalmente al rey, á mas del tributo ó censo que pagaban los romanos y gaulas vencidos, ya por las tierras que habian conservado, ya por sus personas. Los *leales*, obispos y abades conducian sus hombres á la guerra: y los hombres libres propietarios caminaban á ella bajo la direccion de los condes. De aquí es que por una consecuencia necesaria los *leales*, obispos, abades y condes tenian respectivamente una jurisdiccion militar, que atrajo á sí despues la civil, so-

bre aquellos que estaban sometidos á su direccion, mientras que el rey tenia la misma jurisdiccion sobre los *leales* y condes. Asi el gobierno militar y civil y la administracion de la policia estaban divididos entre el rey, el clero y la nobleza en la misma proporcion que las fuerzas del estado. Esta division de las fuerzas del estado, de la jurisdiccion y de la policia, traia por consecuencia la del gobierno político; pero era necesario para esta administracion asi dividida un concurso muy raro y muy difícil del poder del clero, del de la nobleza y de la autoridad del rey. La rivalidad mas de una vez habia destruido el equilibrio; y por tanto el gobierno sucesivamente habia sido militar, monárquico, ó eclesiástico exclusivamente, en lugar de que él debia participar á la vez de estos tres caracteres conformes por otra parte con el genio de una nacion que al mismo tiempo era guerrera, devota y adicta á la dignidad real. Sin embargo el gobierno asi constituido, se habia mantenido bajo la primera raza mas bien sobre las costumbres y hábitos que sobre las leyes. Las revoluciones que habrian podido agitarlo ó destruirlo, si hubieran venido por parte de los estrangeros, ó si hubiesen sido llevadas al estremo por alguno de los tres poderes que dividian la autoridad, no hicieron mas que turbar el equilibrio, y aun algunas veces contribuyeron á afianzarlo, porque lo volvian alternativamente al poder oprimido. Asi es que los dos Clotarios y Dagoberto, reuniendo la mayor parte de la monarquia restituyeron á la dignidad real la preponderancia, que las divisiones entre varios príncipes eran á propósito para quitársela, y por la que Pipino y Carlos Martel sacaron sucesivamente, aunque por medios violentos y poco legítimos, el primero al clero, y el segundo á la nobleza de la opresion que estos cuerpos habian ejercido alternativamente el uno sobre el otro.

Las riquezas del clero, sus luces y el poder de la religion le dieron mucha influencia sobre el gobierno, siempre á costa de la nobleza, y muchas veces del rey. La invasion de los bienes de la iglesia por los mayordomos y grandes desde Ebroin hasta Carlos Martel, que los dió á sus oficiales, fue causa de que se formasen nuevos feudos ó beneficios,

que disminuyeron con provecho de la nobleza y del rey el gran ascendiente del clero. La revolucion de Pipino en la que los eclesiásticos tuvieron tanta parte, habia hecho renacer su crédito en el gobierno, pero no les habia vuelto todos sus bienes. Asi el clero y la nobleza fueron reducidos por violencia á una especie de equilibrio, que sin embargo no establecia entre estos dos poderes mas que celo y rivalidad; siempre tenian pretensiones uno sobre otro y una disposicion proxima á hacerlas valer. Era pues necesario fijar en estos dos cuerpos la especie de equilibrio á que los habian reducido sus violencias recíprocas, y que podía destruir el menor choque. ¿Mas cómo llenar tantos objetos importantes, únicos principios de la tranquilidad y gloria del estado, y de la seguridad y felicidad de los pueblos? Ellos exigian un genio grande y creador que conociese la esencia del gobierno, sus principios y resortes; que percibiese los vicios, sus remedios y el modo de emplearlos. Era necesario reunir á este genio capaz de concebir y abrazar en todas sus partes un plan general de reforma, un caracter firme, invariable y siempre sostenido, que supiese establecerlo, mantenerlo y hacerlo observar. Era necesario que una autoridad tan amada como imponente para todos los órdenes del estado, les hiciese respetables y agradables los reglamentos de que tenian necesidad. Era necesario en fin que un reinado brillante por sus victorias, hiriese el genio guerrero de la nacion francesa, y que ella se entregase tanto por afecto, como por entusiasmo al que queria hacerla feliz despues de haberla hecho triunfante. Carlo Magno reunió todas estas cualidades, halló ó hizo nacer todas estas circunstancias y se aprovechó aun mejor de ellas. El fue, en todas las partes de la administracion, el legislador de un grande imperio, fundado casi todo por conquistas: él solo imaginó, estableció y consolidó un cuerpo completo de legislacion política, eclesiástica, militar, civil y económica. Sus capitulares manifiestan hasta en las menores relaciones su genio y su grandeza; ya se le ve arreglar en unos la administracion de la iglesia y del estado, ya distribuir en otros á sus subditos los despojos de los Lombardos y de los *Visogodos*. prescribir la forma de la recep-

cion de los embajadores extranjeros, las funciones de los oficiales y domésticos, y se reconoce siempre en todo esto el grande hombre, el rey justo y el padre de familia.

La division de la administracion civil entre los obispos y los nobles, provenida de la jurisdiccion que los primeros tenian sobre el clero, los segundos sobre los pueblos, y todos respectivamente sobre sus vasallos, dividia por una consecuencia necesaria el poder y el crédito entre el clero y la nobleza.

Carlo Magno asoció estos dos cuerpos al gobierno del estado bajo su autoridad: asi contrabalanceó á uno con otro, é igualmente los contuvo en sus límites. Su rivalidad siempre consistente y siempre contenida no podía tener otro efecto, que hacer á los obispos y señores émulos y cuidadosos unos de otros, y por lo mismo los ministros mas vigilantes y seguros de la felicidad de los pueblos.

De estos dos órdenes, pues, compuso Carlo Magno los *parlamentos* que reunia á lo menos dos veces todos los años, para arreglar los principios de la administracion con exclusion de todos los demas subditos, que ninguna parte tuvieron en ellos por aquellos tiempos. Todas las provincias del imperio estaban divididas en diferentes partes, gobernadas por los condes nombrados por el príncipe y amovibles á su voluntad. Los condes jueces de los legos, y los obispos de los eclesiásticos en virtud de los privilegios de los emperadores griegos, confirmados por nuestros reyes ó por la costumbre, podian adquirir mucho crédito y abusar de él. Carlo Magno sometió la administracion y conducta de unos y otros á la inspeccion de los enviados reales elegidos por él en la nobleza y el clero. Estos enviados segun el artículo octavo de un capitular de 812, debian hacer sus visitas cuatro veces al año en los meses de enero, abril, julio y octubre (1). A mas de las instrucciones particulares que frecuentemente llevaban sobre los abusos y desordenes que parecian dignos de atencion, su mision general y ordinaria era con el objeto de examinar la conducta de los condes y obispos y de sus oficiales y subalternos, oir las que-

(1) *Cap. edit. de Balus tom. 1 pág. 498.*

jas de los particulares, administrarles justicia ellos mismos en el campo ó llevar sus representaciones al pie del trono. Después de haber dividido así la administración entre el clero y la nobleza, era necesario fijar los deberes y funciones de uno y otro con relación al estado.

Por un capitular que se cree ser del año 769, Carlo Magno había prohibido ya á los eclesiásticos portar armas, y derramar la sangre de los cristianos ó de los paganos. Probablemente no tuvo ejecución este reglamento, pues se encuentra en el parlamento de Vormes una representación de los pueblos en cuanto á esta materia que en sustancia decía: „nosotros todos humillados suplicamos á vuestra magestad que en lo sucesivo los obispos y sacerdotes no sean obligados á ir en el ejército como lo han sido hasta la presente, sino que se queden en sus diócesis; que ruegen por vos y por vuestras tropas, canten las misas y hagan las procesiones y limosnas; porque muchas veces los hemos visto heridos y muertos en los combates, y Dios sabe qué pavor nos han causado estos accidentes que algunas veces han puesto en desorden vuestro ejército. Por otra parte, vos tendreis mas combatientes si los obispos y sacerdotes se quedan en sus diócesis, porque entonces sus vasallos no estando ocupados en custodiarlos, combatirán todos con nosotros (1).” Es necesario creer que esta súplica tan favorable al clero y tan agena de la envidia de turbarlo en la posesión de sus bienes, lo había sin embargo alarmado sobre este punto que sin duda le era tan presente como sensible en este tiempo, ó bien se creía entonces que los eclesiásticos no tendrían ningún derecho al goce de sus fundos, si no cumplieran con el servicio militar y personal que era el título de todos los poseedores, porque la demanda de los pueblos concluye con la protesta mas formal de que no tienen ni el proyecto ni el deseo de apropiarse los bienes de la iglesia: llenan de maldiciones y anatemas á los ladrones y usurpadores de estos bienes, y los entregan y dejan á la severidad del emperador. Carlo Magno determinó acerca de esta súplica lo que se halla en el octavo capitular dado en el

[1] *Ibidem* tom. 1 pp. 405 et 406.

parlamento de Vormes á fines del año 803 que está concebido en estos términos: „Estando mejor instruidos por la autoridad apostólica, los consejos de muchos santos obispos y la lectura de los santos cánones y en consecuencia corrigiéndonos nosotros mismos por la segunda vez con dictámen de todos nuestros nobles consultados en esta materia, ordenamos que ningún sacerdote vaya en el ejército á escepcion de dos ó tres obispos elegidos por los otros, para dar la bendición, predicar y reconciliar, y algunos sacerdotes que elegirán ellos para imponer las penitencias, celebrar la misa, cuidar de los enfermos y administrar la unción del santo aceite y el viático. Estos obispos y sacerdotes no irán al combate, ni llevarán armas: se contentarán con llevar las reliquias y los vasos sagrados, y orar por los combatientes; pero queremos que los otros obispos que se quedarán en sus iglesias nos manden sus vasallos bien armados y á nuestras órdenes, mientras que ellos en sus respectivas diócesis dirán las misas y letanias, y harán las ofrendas y limosnas por nosotros y nuestro ejército (1).”

Al clero no agradó este reglamento, por el cual no adquiría ninguna utilidad y perdía necesariamente el crédito y la consideración que una nación toda guerrera tributaba esclusivamente al servicio militar. Por otra parte sus temores no se habían destruido ni calmado con la protesta de los pueblos. Los obispos pues se quejaron de que la prohibición de llevar ellos mismos á sus vasallos á la guerra, perjudicaba á sus dignidades, como ellos se quejarían el día de hoy de lo contrario, é insistieron principalmente en que se les esponía á ser despojados de sus tierras por los que hicieron en su lugar el servicio que á ellos les estaba prohibido. El emperador se vio en necesidad de justificar la rectitud de sus intenciones y darle al clero nuevas seguridades por un capitular dado en el mismo parlamento de Vormes. „Habiendo sabido, dice él, que á instigación del antiguo enemigo se sospecha que nos, al prohibir á los obispos y sacerdotes que vayan personalmente á la guerra, queremos envilecer su dignidad y proteger la invasión de los bienes de la iglesia, declaramos que

[1] *Ibidem* p. 490.

veneraremos y estimaremos á los eclesiásticos tanto mas, cuanto mas fielmente observen los deberes y las reglas de su profesion y del servicio de Dios. Ordenamos que ningun lego posea los bienes de la iglesia, sino por título *precario*. Prohibimos con el dictamen de Leon papa y de todos los santos invadir, tomar, enagenar ó demandar los bienes eclesiásticos sin el consentimiento de los obispos, considerando á los usurpadores como *homicidas, latrones y sacrilegos*, que mandamos á nuestros condes y jueces castigar y á nuestros obispos *escomulgar* (1).”

El clero pues, conforme á la antigua costumbre y segun su misma confesion, estaba obligado al servicio militar por razon de sus posesiones con el mismo título que todos los demas subditos, y aun se quejó del capitular en que se le dispensaba hacer personalmente este servicio. Sin embargo subsistió, y los capitulares de 807 y 812 acabaron de arreglar la proporcion y forma del servicio para todos aquellos que estaban sujetos á él. Se ve en ellos que todos los que tienen *beneficios*, es decir feudas, son obligados á hallarse personalmente en la guerra. Todos los propietarios de alodios, teniendo tres, cuatro ó cinco fincas son obligados á lo mismo y los que tienen menos de tres, se reúnen para sacar de entre ellos un hombre por cada tres fincas; los que no teniendo ni tierras ni esclavos tienen por lo menos cinco francos de renta, dan un hombre de cada seis de ellos. Asi en aquellos tiempos se ve ya sobre este punto el espíritu de cálculo que hace poco ha aparecido de nuevo, despues de haber estado sepultado en el olvido largo tiempo; y el hombre que tiene el dia de hoy un capital de ciento cincuenta, doscientas ó trecentas libras de renta, segun la riqueza ó el consumo de diferentes estados, se le tasaba entonces por cada libra diez sueldos de renta, equivaliendo por los fondos y por la prestacion debida al estado á un capital de tres fincas compuestas cada una de una casa y cierta cantidad de tierras de labor. En el número de los vasallos del conde, se dispensan dos del ser-

[1] *Ibidem* pág. 410.

vicio para dejarlos con su muger. Se permite dejar tambien otros dos en cada uno de los feudos ó dominios conduciendo ó mandando á todos los demas á la guerra: á cada obispo y abad solo le era permitido reservar para sí dos de sus vasallos. Se ve por esto que era la misma la proporcion entre la nobleza y el clero en razon de sus bienes. Los hombres que se ministraban de este modo al rey, debian ser vestidos, armados y alimentados á espensas de los que los ministraban: el artículo 3 del capitular de 807 dice, que los capitanes se reunirán en el Rin con sus hombres, lo mejor equipados que fuese posible, á mediados de agosto (1). El artículo 4 del capitular de 813 ordena que los condes, obispos y abades tengan cuidado de proveer á sus vasallos, cuando vayan á la guerra, de lanzas, escudos, arcos, cascos y corazas. Se halla una carta de Carlo Magno al abad de Alth por la que le ordena que mande sus hombres el dia señalado con vestuarios y armas para seis meses, y víveres para tres, esto es que mande la cantidad suficiente de dinero para renovar todo (2). Asi el clero estaba obligado lo mismo que la nobleza, á la contribucion real que era un efecto del servicio militar. Habia tambien entonces una multa de sesenta sueldos, esto es de cerca de cien escudos de aquel tiempo contra los propietarios que no hacian el servicio. El artículo 2 del capitular de 812 manda á los enviados reales que averigüen todos los que no hayan ido á la guerra, y que les hagan pagar la multa, á no ser que tuviesen licencia del conde, del vicario ó del centurion; pero en este caso quiere que la multa se le exija al que haya dado la licencia de cualquiera condicion que fuere, ya sea conde, vicario, ó confesado del obispo ó del abad; y lo mismo bajo la tercera raza de nuestros reyes, los cuales muchas veces han decretado y hecho pagar las multas á los obispos y abades en igual caso. Los obispos, los abades y todos los eclesiásticos estaban pues obligados al servicio militar bajo la misma pena que los propietarios. Si suministraba á las

(1) *Ibidem*.

[2] *Historia del reinado de Carlo Magno por Bruere.*

tropas. el alojamiento y el forrage en su marcha y la subsistencia á los embajadores extranjeros. Las esenciones concedidas por los reyes sobre el primer artículo á algunos abades, prueban que los eclesiásticos estaban sujetos á él y las crecidas multas decretadas por Carlo Magno contra los obispos que no habian alojado ni alimentado á los embajadores del rey de Persia, demuestran el segundo.

Así es como este príncipe habia arreglado el servicio militar y la contribucion real que dependia de él, repartiendo la igualmente entre el clero y la nobleza en proporcion de sus bienes, del mismo modo que habia dividido entre ellos la porcion de legislación y administracion que les habia dejado; pero encontrando mas luces, rectitud y sumision en los eclesiásticos de su tiempo, les dio mas crédito y autoridad en los asuntos públicos, y quizá fue obligado por las circunstancias. Carloman y Pipino habian admitido las representaciones y pretensiones del clero contra la nobleza, sin arreglarlas definitivamente por una restitucion completa de los bienes que ella le habia quitado. Era necesario ó despojarla y disgustarla por contentar al clero, ó dejar oprimir á este último cuerpo, cerrando los ojos á las violencias de los grandes, ó dejarlo en un estado de incertidumbre, temor y abatimiento que daría lugar á murmuraciones continuas. Carlo Magno quiso mejor satisfacer á los eclesiásticos por algunas donaciones apreciadas sobre su dominio, por algunas restituciones que les hizo hacer de tiempo en tiempo, y principalmente por las distinciones que por una parte los hacían útiles en la administracion, y por otra contenian, á causa de la consideracion que él les daba, á los grandes, cuyo poder é indocilidad podia temer, creyó que el genio guerrero de la nacion contrabalanceaba bastante esta preferencia dada al clero y juzgó que extendiendo sus cuidados y su vigilancia á todo, supliria continuamente lo que podria faltar á la disposicion de los resortes del gobierno que habia establecido, y quizá por esto no conoció los defectos que podia tener para un soberano menos hábil que él. El talento no ve mas que aquello que está á su nivel, y los genios elevados tienen tambien sus límites. El hombre superior no siente bastante lo

inconvenientes que parecen pequeños á la fuerza de su espíritu, cuando el hombre limitado cae en ellos sin haberlos conocido, porque el uno ve mal lo que está debajo de él, y el otro no ve nada de lo que tiene sobre sí. Por otra parte, todo es pequeño y humilde delante de un grande hombre: todo se eclipsa y se esclarece, se purifica ó se ennoblece á los rayos de su luz y de sus virtudes. Los reglamentos de Carlo Magno eran excelentes bajo este príncipe; pero consistiendo su mérito en un sostenimiento, del cual solo él era capaz, no tardaron, luego que este faltó, en hacerse inútiles ó peligrosos, y no se le volvió á hallar sino mucho despues en los obispos y grandes llamados por él á la division de la administracion, estos capitanes asociados á la conquista y al gobierno del mundo por el vencedor de Arbela, *soldados bajo Alejandro, y reyes despues de su muerte.* Luis el benigno que sucedió á su padre sin reemplazarlo, no duró mucho tiempo para observarlo, y entonces fue cuando se desenvolvieron los gérmenes de los males que Carlo Magno habia preparado, por el ascendiente que habia dejado tomar á los papas y al clero. ¿Se creeria? Es propio de genios débiles convertir todo en bien y mal, en fuerza y en debilidad, porque faltos de luces no ven ni los principios ni los límites, ni las consecuencias de nada, y faltos del valor de fortaleza de espíritu se dejan arrastrar por todas las circunstancias, frecuentemente por todas las pasiones aun estrañas; y casi siempre por las apariencias mas bien que por la realidad. Luis el benigno habia visto á su padre engrandecer y favorecer al clero, entender y consultar á los señores, perseguir á los rebeldes, castigarlos y perdonarlos: él hizo todo esto y obró mal y contra las circunstancias porque no tenia ninguna de las cualidades necesarias para obrar bien. Todos los hijos, ministros y asociados al gobierno que tuvo, se hicieron por su culpa otros tantos rebeldes, tiranos y opresores de la libertad pública, y su mala conducta promovió en el estado y en su propia familia, el desorden y disension que causaron en poco tiempo la ruina entera de su posteridad, despues de haber sido él la primera víctima. Segun los capitulares hechos en 816 en el concilio de Aquisgran cada iglesia debia tener una finca esenta del servicio, y si tenia otras, estas de-

bian estar sujetas á las cargas públicas (1). En un parlamento tenido en el mismo lugar en 817, se hizo una lista de los monasterios de la obediencia del emperador Luis. Vease aquí lo que se dice en el preámbulo de esta lista. „En el año de 817, el emperador en su parlamento de Aquisgran ha arreglado cuales son los monasterios de su imperio que pueden hacer el servicio militar y ofrecer los presentes, cuales los que pueden hacer los presentes y no el servicio militar, y cuales los que no pueden hacer ni el servicio militar ni los presentes; mas solamente las preces por la salud del emperador y de sus hijos, y por la conservacion y felicidad del imperio, le han hecho formar y escribir el presente estado (2).” Se señalan catorce de la primera clase, seis de la segunda y diez y ocho de la tercera, que hacen el total de treinta y ocho monasterios en el imperio. Los bienes del clero secular no estaban ciertamente mas privilegiados ni mas favorecidos que los de los monges; pero su crédito no tardó en aumentarse; y vamos á ver cual fue la ocasion y el resultado. Toda la economía del gobierno ideado y establecido por Carlo Magno, supuesto el genio de la nacion francesa, tenia por principio y base el equilibrio entre el poder del clero y la nobleza, equilibrio determinado, fijado y mantenido por el peso de la autoridad real sobre uno y otro. En este sistema los obispos y los nobles eran respectivamente los consejeros y ministros de esta autoridad; pero solo ella debia y podia equilibrarlos y contenerlos. El excesivo rigor de Luis para con el rey Bernardo y los cómplices de la rebelion, sus remordimientos, su indulgencia, sus escrúpulos y su confesion y penitencia públicas habian sido ya la prueba y los efectos de su debilidad, de su inconstancia y de su pereza, y bien pronto no le dejaron autoridad ni consideracion alguna. A fines del año 828, en un parlamento de Aquisgran se trató de indagar las causas de los desórdenes y abusos del gobierno en todas las partes del estado, y los remedios que se les podian aplicar. Vala, abad de Corbia, venerable por su edad, nacimiento y mérito,

(1) *Cap. tom. 1.*

(2) *Cap. Edít. de Bal. pag. 589 590 tom. 1.*

habló en él fuertemente contra las empresas de estos dos poderes el uno contra el otro. (1).

Se queja de la invasion de los bienes de la iglesia: dice que los obispos y eclesiásticos obligados al servicio militar, deben prestarlo sin derogar la santidad de su estado, y sin que se le usurpen sus posesiones. Sobre todos estos excesos, Luis no encontró otro espediente, que convocar cuatro concilios, celebrados en Maguncia, París, Leon y Tolosa. No han quedado mas que las actas del de París: el artículo mas importante es concerniente á las incursiones de estos dos poderes. „El mas grande obstáculo para el buen orden, dicen los obispos, es que de tiempo atras los príncipes se inmiscuieren en los negocios eclesiásticos y los obispos, ya por ignorancia, ya por codicia, se ocupan mas de lo que deben en los asuntos temporales (2).” Sin embargo el clero, lo mismo que la nobleza y el pueblo, hacia aun entonces un don anual al rey (3), que era una contribucion proporcional, porque era el producto de una tasa impuesta á los eclesiásticos, asi como á los nobles y plebeyos sobre el fondo de las rentas de los feudos ó de los alodios que cada uno poseia. No obstante no habia ni concierto entre los miembros del estado y del clero, ni subordinacion entre los súbditos y el señor. En vano se hubiera buscado uno y otro en la familia real, dividida ademas por un segundo matrimonio y sus consecuencias. De aquí nació la desobediencia sucesiva de tres reyes hijos del primer matrimonio, contra su padre mas débil que justo, á la que siguió una rebelion abierta, comun y concertada entre ellos. Luis la tolera y enciende por negligencia, la aprueba por flojera y debilidad, y cede á ella por timidez é impotencia: se entrega él mismo á sus hijos rebeldes y armados contra él: se deja quitar por ellos á su muger Judith y á su hijo Carlos, causa y objeto de es-

(1) *Hist. eccles. Fleuri, lib. 47.*

(2) *Ibid.*

(3) *Fauchet en la vida de Luis el Benigno, en el año de 826 y sig. cap. 7 al fin.*

ta rebelion (1): se le encierra en el monasterio de San Medardo, en donde él estaba ya dispuesto á profesar, cuando á la union-facciosa de los tres hermanos sucedió el celo y la discordia. Los monges intrigantes encienden su disension. Luis y Pipino se ligan contra Lothario y restablecen á su padre sobre el trono.

El emperador recobra de este modo su autoridad para no usar de ella, sino con la debilidad ordinaria: se le entregan los gefes y cómplices de la conspiracion: los obispos son despojados y los señores condenados á muerte: y el débil Luis perdona á unos y otros, los restablece y da á todos las gracias. Entre tanto una nueva conspiracion de sus hijos lo determina á variar sus reparticiones juradas solemnemente mas de una vez por toda la nacion (2). Agobardo arzobispo de Leon, escribe al emperador reprochándole con el tono mas sedicioso sus variaciones injustas. Lothario se arma contra su padre, á quien Luis y Pipino descontentos y ademas despojados ni quieren ni pueden socorrer otra vez. Los ejércitos estaban al frente, cuando las tropas del padre, seducidas é intimidadas por Lothario, se le rindieron. Considerando el emperador despues de esta desercion general como despojado de la dignidad imperial y reducido á entregarse él mismo á sus hijos, es confinado por ellos segunda vez al monasterio de San Medardo; Judith enviada á Tortosa, y Carlos encerrado en la abadía de Goron. Lothario, elegido emperador, despues de haber recibido el juramento de la nacion, convoca un parlamento en Compiègne para el 1.º de octubre de 833 (3). Agobardo, el gefe y alma de su faccion, publica un manifiesto para justificarla. Este escrito que respiraba rebelion y fanatismo, tenia por objeto preparar los ánimos para el atentado que premeditaban los conspiradores y que debian consumar en el parlamento de Compiègne. Lothario y sus cómplices, con el menosprecio é indignacion propias de las *gentes de guerra y del pueblo*, quisieron llevar la rebelion á tal extremo que

(1) *Hist. de Francia por Mezerai, hist. eccles. lib. 47.*

(2) *Ibidem.*

(3) *Ibid.*

no fuese preciso repetirla. Resolvieron pues poner á Luis en penitencia pública, con el objeto de que por una consecuencia generalmente recibida entonces, aunque falsa y absurda, jamás pudiese portar armas ni volver á la sociedad civil. Segun la relacion de Tegan, historiador contemporáneo, los autores de este consejo y de aquella resolucion, fueron Ebbon arzobispo de Rheims, Agobard de Leon, Bernardo de Viena, Bartolomé de Narbona, José obispo de Amiens, Elias de Troves y Herobold de Aucera. Estos obligaron á Luis á someterse á un tribunal que habian formado contra él sin facultades, á acusarse públicamente de crímenes que le supusieron y que le dieron por escrito, á pedir la penitencia pública, y á dejársela imponer por ellos á los ojos de toda la nacion. Ordenaron que cada uno de los obispos que habian asistido á esta degradacion solemne é inaudita hiciese una relacion suscrita por su mano, y que de todas las relaciones particulares se formase un resumen firmado por todos. Ellos finalmente se deshonoraron con un atentado tan detestable como detestado por toda la posteridad; pero ninguno de ellos se atrevió á poner su nombre en la acta comun. Sin embargo de todo esto, la traicion de los obispos no les alcanzó de este príncipe ningun privilegio para no contribuir realmente á las cargas y necesidades del estado (1); por el contrario, en las crónicas de San Arnulfo de Metz, se halla que Lothario en este mismo parlamento de Compiègne celebrado en 833, recibió los presentes que hacian anualmente al rey los *obispos, abades, condes y el pueblo* (2). Estos dones, como lo observa Fauchet, eran proporcionados á los bienes que poseia cada súbdito. El mismo San Arnulfo refiere que Luis el benigno recibió también estos dones anuales del clero, así como de la nobleza y del pueblo en Orleans y Vormes y Thionville en los parlamentos que celebró allí en los años 835, 836 y 837 (3). Así Lothario se aprovechó solo á costa del clero

(1) *Leyes eccles. por Hericout, part. 3 pág. 245.*

(2) *Aimon lib. 4 cap. 115.*

(3) *Notae p. Simondi, p. 108 in capitul. car. Col environ 2.º ann. 829 y 835.*

de su perfidia y de su atentado. Este cuerpo pues cesó luego de sostener la revolucion para escitar los remordimientos y el celo de Luis y Pipino á hacer otra (1). Luis fue en efecto restablecido por los dos hermanos, y rehabilitado solemnemente por cuarenta obispos en el parlamento de Thionville. El arzobispo Ebbon se acusó él mismo públicamente en Metz de haber pronunciado una sentencia injusta contra el emperador su señor sobre crímenes falsos y supuestos; y por su confesion y con consentimiento suyo fue depuesto, degradado y puesto en prision. Se castigaron igualmente sus compañeros y cómplices; mas el espíritu de discordia, de faccion y de rebelion no subsistía menos en todos los órdenes del estado. Las actas de un concilio celebrado en Aquisgran en 836 son la prueba de esto. Están divididas en dos partes, de las cuales la primera contiene tres capítulos (2). En el segundo se amenaza con la pena de deposicion al obispo ó sacerdote que abandonare al emperador, y con la de escomunion al lego, y en el tercero se asigna como la principal fuente de los desórdenes, la confusion de las dos potestades. *Los obispos confiesan que habian estendido mucho la suya, y que la rebelion de los hijos del emperador habia hecho ver á los fieles un crimen inuadito.* „Por esto, concluyen ellos, nosotros „juzgamos que el único medio de restablecer el orden, es „que dejando ejercer á los obispos toda la potestad que Jesucristo les ha dado, vos useis de toda la que teneis como „padre y como emperador.” La segunda parte manifiesta el interes del clero en la conclusion de la primera, y es concerniente á la restitucion de los bienes de la iglesia, cuya usurpacion toleraban, favorecian y aun procuraban á cual mas los hijos de Luis. Asi los obispos reclamaron entonces una autoridad que ellos mismos habian debilitado. Si la degradacion del emperador Luis fue un crimen inuadito, sus consecuencias contra el estado fueron muy funestas y duraderas: la primera y principal fue la destruccion de un equilibrio tan necesario, como justo. La historia de Francia desde esta épo-

(1) *Mezerai y Fleury.*

(2) *Hist. eccle. lib. 47 núm. 54.*

ca no nos ofrece más que desórdenes, disensiones y revoluciones sucesivas: la nobleza, el clero y el rey han ganado o perdido alternativamente en ellas; pero el estado siempre ha padecido, sin que jamás se haya podido volver a hallar el equilibrio. El atentado cometido contra Luis el benigno habia destruido toda armonia, destruyendo la subordinacion de los hijos para con el padre y la de los súbditos para con el señor. Un príncipe sin principios, sin caracter, sin firmeza y sin conducta no quiso ni supo restablecerla; y hallándose sin consideracion y sin autoridad por la humillacion que lo habia hecho despreciable, no hubiera podido, ni aun con todas las cualidades de Carlo Magno, reducir á la obediencia á los reyes sus hijos, á los obispos y á los señores, que se habian hecho independientes, ó que veian lo iban á ser, y todos ganaban en la confusion en que habian puesto al estado. Asi desde que Luis murió, sus hijos fueron unos hermanos celosos e Inego enemigos; tuvieron tanta facilidad como interes en atraerse cada uno de ellos á su partido á los obispos y á los señores, facciosos por hábito, por contagio y por su propia utilidad. De aqui provino la guerra civil de la que fue ocasion y materia la nueva division hecha por Luis antes de su muerte, y cuyos efectos y consecuencias fueron la desmembracion de la Bretaña, y las irrupciones y saqueos de los normandos. Lothario, á quien Luis el benigno habia favorecido en esta última division con perjuicio de Luis y de los hijos de Pipino. para hacerlo protector de Carlos el Calvo, no fue sino su mas poderoso enemigo. Los ejércitos estaban al frente, cuando los señores de una y otra parte celebraron un tratado que obligaron á aceptar á los dos hermanos (1). Este tratado, que hacia tomar á Carlos la mayor parte de sus estados y que ponía límites á la ambicion de Lothario, no podía ser mas que inestable y poco duradero. En efecto, Lothario hasta su union con Pipino su sobrino no hizo mas que entretener con negociaciones fingidas á Carlos y á Luis el Germánico; pero habiendo desechado entonces con altanería sus ofertas y sumisiones, le mandaron disponer el campo de batalla para

(1) *Mezerai.*

el día siguiente 21 de junio de 841, diciéndole que estaban obligados á ocurrir al *juicio de Dios* (1). Así llamaron ellos la batalla de Fontenai, tan funesta á la Francia, en la que cuatro reyes, tres hermanos y un sobrino armados unos contra los otros para destruirse, habian reunido todas las fuerzas; y en este día se vieron perecer cien mil franceses.

Los reyes Luis y Carlos, aunque vencedores, llenos de horror, de remordimientos y de compasion, consultaron á los obispos, que habia muchos en su ejército, sobre los medios de apaciguar la cólera celeste despues de una mortandad tan horrible. Los obispos reunidos pronunciaron que todos aquellos que habian tenido parte en ella, ya por consejo, ya por elección estaban inocentes: que así lo habia declarado el *juicio de Dios*, pues que ellos no habian sido mas que los ministros de justicia. Esta decision no venia ciertamente de hombres mas versados en los hechos de política que en los casos de conciencia. Entre tanto Lothario vuelve á entrar en Neustria con los restos de su ejército y nuevas fuerzas. Carlos mas débil estuvo al frente de él hasta que se unió con Luis el Germánico en Estrasburgo, en donde renovaron su liga, con promesa recíproca de no abandonarse jamás: vigorizaron con su juramento la cláusula mas inaudita y peligrosa: ella decía que si alguno de los dos hermanos faltaba al tratado, desde entonces sus subditos quedarían absueltos de la obediencia y del juramento de fidelidad (2). Se ve hasta que grado el espíritu de rebelión y facción habia hecho ya depender á los reyes de sus vasallos: ellos lo llegaron á ser mucho mas y para siempre.

Despues de esta segunda irrupcion, habiéndose retirado Lothario á Italia, Luis y Carlos se sometieron al dictámen de los obispos y sacerdotes sobre la suerte y division de los estados que aquel abandonaba. En consecuencia los obispos formaron contra Lothario en Aquisgran en 842, un juicio solemne, por el cual, teniendo en consideracion sus crímenes contra la iglesia, su padre y hermanos, declararon que había per-

(1) *Hist. eccles. lib. 48 núm. IX.*

(2) *Cap. edit. de Baluze. Tom. 2.º pág. 39. 16 Mars 841.*

dido las tierras de esta parte de los montes; pero sin embargo no querian dar á los dos hermanos la porcion de que lo privaban, ignorando si sabrian gobernarla segun la voluntad de Dios (1); pero habiendo respondido Luis y Carlos como convenia, replicaron los obispos: nosotros os instamos y *mandamos* por la autoridad divina tomar el reinado de Lothario. Así los obispos fueron los primeros que dieron á los papas el ejemplo de disponer de las coronas; pero sin embargo no estaban esentos de las cargas del estado.

En el concilio de Thionville, celebrado en el mes de octubre de 844 en presencia de los reyes Lothario, Luis y Carlos, el clero propuso é hizo aprobar sus artículos (2): en ellos se exhorta á los príncipes á la union, se les recomiendan los intereses y disciplina de las iglesias y monasterios, y se les amonesta que impidan sobre todo la usurpacion de los bienes eclesiásticos; „pero sin embargo dicen los obispos, que „en cuanto al tributo ellos ministrarán al estado los subsidios „necesarios.“ Las espresiones que usan aqui los obispos son tanto mas notables, cuanto que establecen el derecho del estado y la obligacion de los eclesiásticos, y atestiguan la posesion en que estos estaban de contribuir realmente á las cargas y necesidades de la pátria con proporcion á sus bienes.

„Cada eclesiástico, dicen los obispos, tendrá cuidado de „ofreceros á mas de los auxilios de sus oraciones, *el subsidio que necesite la república, subsidio proporcionado á los bienes de la iglesia que se le haya confiado, así como habia costumbre de ofrecerlo á los reyes, vuestros antecesores* (3).“ Este es pues, segun la confesion del clero de este tiempo, un subsidio ordinario y proporcional.

Dos meses despues se celebró un concilio en Vernolio, á presencia de Carlos el Calvo, en el cual se hicieron doce cánones. He aqui lo que contiene el octavo; algunos obispos se escusan del servicio de la guerra á causa de la de-

(1) *Hist. eccles. lib. 48 núm. 9.*

(2) *Cap. tom. 2.º pág. 12.*

(3) *Hist. eccles. ibidem nomb. 20.*

bilidad de sus cuerpos, y vos dispensais á otros (1). Pero es necesario cuidar, dicen los preladados al rey, que su ausencia no perjudique al servicio; por esta razon si vos lo aprobais ellos confiarán la direccion de sus hombres á alguno de vuestros vasallos, que los contenga en su deber (2).

El clero propuso tambien en los concilios de Meaux y París algunos otros artículos, que llegaban á ochenta, sobre la usurpacion de los bienes de la iglesia por los señores, y sobre su restitution. Estrechó al rey Carlos á confirmarlos en el parlamento extraordinario que celebró este en Epernay en el mes de junio de 847; pero la nobleza habia tomado ascendiente sobre el clero, y la autoridad real que él reclamaba, era muy débil para contener á aquella y sostener á este. Vease pues lo que se halla en el título de los capitulares de Epernay. „Los artículos siguientes han sido extractados de los artículos publicados en el año de 847 por los obispos en sus concilios, y presentados al rey segun su orden para ser revistos en Epernay. Mas porque el espiritu del rey estaba irritado contra los obispos por la faccion de algunos, los grandes del reino no aprobando las representaciones del clero, fueron escludidos los obispos de esta asamblea; y de todos sus artículos los señores han escogido los siguientes (en número de diez y nueve) y los han dado por escrito á los obispos, diciendo que ni el príncipe ni ellos querian estenderse ni observar mas (3).”

Los artículos omitidos tenian por objeto las súplicas y representaciones que los obispos en los concilios de Meaux y París habian resuelto hacer al rey [4], y que se dirigian á que no estableciese sobre ellos recaudacion de nuevos tributos sino que se contentase con los subsidios que se colectaban bajo el reinado de los reyes su padre y abuelo. De cualquier modo que sea, es una consecuencia de la degradacion del em-

(1) *Capitul. edit de Baluze, tom. 2 cap. 8 p. 17.*

(2) *Libertades de la iglesia galicana, cap. 39 art. 2.*

(3) *Capitul. tom. 2 tit. 7 pág. 29.*

(4) *Capitul. t. 2 t. 7 p. 30 y con P. Sirmondi tom. 3 p. 23, 27, ann. 845 846.*

perador Luis contra el clero mismo: escediéndose este de su poder lo habia perdido con provecho de la nobleza, y las guerras civiles, resultado necesario del atentado cometido contra la autoridad real, habian dado á esta nobleza mayor importancia. Los hijos de Luis el Benigno, que por su debilidad y desunion necesitaban los auxilios de los señores y querian á porfia atraerse los, les dieron ó les dejaron invadir los bienes del clero, del cual tenian ellos mas que temer que esperar, y sacrificaron por necesidad, por temor y por venganza los eclesiasticos facciosos, temibles y ricos, á la codicia de los grandes ó menos peligrosos ó mas útiles; pero estos se hicieron mas independientes, y su independendencia se aumentó aun mas por la variacion que se hizo entonces en la constitucion del estado, y que con el transcurso del tiempo dejó a los señores todas las fuerzas.

El tratado concluido en Merson entre Lothario, Luis y Carlos, previene por peticion del último [1], que todo hombre libre, esto es, propietario, podrá elegir del rey ó de los vasallos al que él quisiere por señor. El poder inmediato se hace siempre sentir mas: él ademas está mas sujeto al exceso y abuso, porque es precario y limitado, y los condes que tenian una autoridad inmediata sobre los propietarios que conducian á la guerra, los vejaban en el servicio por favorecer á sus propios vasallos, los multaban para su provecho cuando se ausentaban, y los reducian á esclavitud en caso de insolvencia. Estaba pues en el interes de estos propietarios asegurarse la proteccion de los condes, rindiéndoles homenaje, mas bien que reclamar la del rey, que ni estaba tan proxima ni era tan segura. Por otra parte los vasallos y propietarios del rey estaban espuestos sin defensa á los saqueos de los normandos, de los cuales los señores particulares defendian á sus propios vasallos. Sucedió pues que los propietarios por necesidad, conveniencia ó interes, casi todos quisieron mejor depender de los señores que del rey. Este mismo tratado dice que ningun vasallo del rey será obligado á seguirlo á la guerra sino cuando esta fuere general y tuvie-

(1) *Capit. Edit. de Baluze, tom. 2 tit. 9 pág. 44.*

re por objeto la defensa comun contra los enemigos del estado. Asi haciendo a la nobleza independiente, se le daban tambien los medios de hacerse mas poderosa de dia en dia, y cada noble podia y debia hallarse insensiblemente en estado de atacar al rey mientras que todos los otros estaban dispensados de defenderlo.

La Bretaña y la Aquitania sublevadas, habian llamado á su socorro á los normandos, y dejaban despues de diez años toda la Francia entregada al furor de estos bárbaros. Carlos el Calvo ocupado en reducir estas dos provincias rebeldes, y temiendo al mismo tiempo á Lothario y Luis, de quienes desconfiaba siempre, no cuidó de repeler á los normandos. Los señores se hallaron pues obligados á procurarse por sí mismos su propia defensa. Ellos volvieron todo el esfuerzo de los normandos sobre las iglesias mas ricas y menos defendidas, y se indemnizaron tambien del pillage de aquellos con los bienes eclesiásticos que continuaron usurpando, mientras que se hallaron en estado de hacerlo impunemente.

En estas circunstancias no pudiendo el clero obtener de la indolencia y disimulo de Carlos ni proteccion contra unos, ni justicia respecto de los otros, llamó á Luis el Germánico al socorro de sus bienes assolados é invadidos. Wenilon, arzobispo de Sens, se unió con otros muchos al partido de un príncipe que venia á solicitud suya á protegerlos y defenderlos. Los obispos de Reims y Ruan, únicos que habian quedado fieles á Carlos, se reunieron en Quercy y escribieron á Luis el Germánico sobre su irrupcion: „Si vos venis, des-
„cian ellos en su carta, á restablecer la iglesia, conservad
„sus privilegios y sus bienes; porque desde que las riquezas
„del clero se han aumentado, los obispos han juzgado á pro-
„pósito dar las tierras á los hombres libres para aumentar la
„milicia del reino, asegurar á la iglesia y al estado los de-
„fensores y sostenedores de la paz y tranquilidad pública. Por
„esto las tierras así concedidas y las reservadas á la subsis-
„tencia de los clerigos de las que estos deben el servicio mi-
„litar están igualmente bajo la proteccion real [1].” Los obis-

(1) Por su consagracion, cap. Edit. de Baluze, tom. 2 tit. 29 pág. 101.

pos [1] aconsejan despues á este príncipe que reforme él mismo su palacio, sus oficiales, sus soldados y sus magistrados, mas bien que pensar en reformar los otros: le dieron consejos y preceptos sobre el gobierno civil y político, y sobre la administracion de sus dominios. „A fin de que vos
„no seais obligado, dicen ellos, á gravar mas á los obispos,
„abates y abadesas, por los alojamientos, conducciones y otras
„necesidades, que la costumbre y la razon no lo permiten.” Despues hablan de la invasion de los bienes de la iglesia por los señores, contra los cuales reclaman la proteccion, autoridad, justicia y venganza de Luis, así como contra los normandos.

Hincmaro, autor de esta carta, envió una copia á Carlos diciéndole: „No desprecieis los artículos que el concilio de Quercy ha dirigido á Luis; creedme, ellos han sido hechos mas por vos que por vuestro hermano. Yo he sabido tres cosas, añade él, que habia resuelto ocultaros; pero despues de haberlo pensado bien, temo hacerme yo mismo culpable, si no os hago saber los rumores que corren contra vos. El primero es, que vos no quereis mezclaros en estos pillages y que pretendéis que cada uno se defienda como pudiere. Yo sé que esto es una calumnia, pero he querido instruiros de ello, para que mostreis su falsedad por los efectos; porque seria impiedad de un rey exigir de sus súbditos los dones y las contribuciones, y no conservar los bienes de que salen. El segundo es, que los que se quejan á vuestra corte no reciben en ella ni respuesta favorable ni consuelo: no lo creo tampoco; pero con sentimiento mio creo el tercero y es, que despues de haberse comprado á espensas del clero todos los víveres necesarios, se exige aun el dinero, si

(1) Los obispos hablan aqui de los permisos establecidos por ellos mismos los cuales, como los que establecia el rey por sola su voluntad y de sola su autoridad, llevaban el motivo y la condicion del servicio militar. Ellos pues reconocen que los bienes de la iglesia lo mismo que los de los legos están obligados á las cargas y necesidades de la patria y que deben contribuir á ellas.

„*nó se hacen grandes saqueos* [1].” Es verosímil que el primer artículo de las quejas de Hincmaro no era mas extraño al clero que el último

La irrupcion de Luis sirvió solamente para multiplicar los desórdenes y pillages, y le valió á él la excomunion, de la que tres arzobispos y seis obispos enviados á él por el concilio de Metz, le propusieron absolverlo bajo ciertas condiciones que llevaban en sus instrucciones [2]. Mas este príncipe respondió á Hincmaro, el principal de la embajada, que no habiendo hecho nada sino por el consejo de los obispos, deseaba antes de resolverse oír su dictamen. Se reunió pues en el mes de junio de 859 un concilio en Savonieres. Los obispos de doce provincias convinieron en que trabajarían en hacer un tratado de paz entre los príncipes.

El 16 del mismo mes Carlos el Calvo, nieto de Carlo Magno, que recibía y arreglaba en los concilios y parlamentos los memoriales de los obispos, presentó en el concilio un memorial á nombre suyo contra Wenilon, arzobispo de Sens. „Cuando yo dividí el reino con mis hermanos, decia él en su memorial, Wenilon prometió con juramento, como los otros obispos el cumplimiento de esta division. Despues él me ha consagrado rey, en consecuencia no debo ser despojado de la dignidad real por ninguno, y *menos sin ser oído y juzgado por los obispos que me han consagrado con él*; los que se han llamado los tronos de Dios, por quien ejercen la justicia, las correcciones paternales y los juicios penales á los cuales, añadía el rey, siempre he estado pronto á someterme, como me someto aun ahora. Cuando mi hermano Luis entró á mano armada en mi reino, Wenilon no solamente no me dió en esta guerra los auxilios que me debia su iglesia, sino que llevó sus fuerzas á mi hermano contra mí. Finalmente, despues que por el favor de Dios hubé recobrado mi reino, me acerqué á la villa de Sens y Wenilon me rehusó todavía los auxilios de guerra *que su iglesia es-*

(1) *Hist. Eccles. lib. 49 núm. 43.*

(2) *Capitul. tom. 2 tit. 28 p. 122.*

taba obligada á ministrarme (1). Estas palabras, dice Fleuri son notables en la boca de un rey, y no hemos visto á uno que hable así, sino en Francia; pero el ejemplo de Luis el benigno que tantas veces se habia hecho coronar y rehabilitar por los obispos y la debilidad de Carlos podían hacerle usar este lenguaje. De cualquier modo que esto sea parece cierto que los obispos creían poder despojar á los reyes, porque no se puede dudar que este memorial fue dirigido por su consejo (2). Sobre esta queja fue citado Wenilon por una carta sinodal á comparecer y contestar, y lo que hay aquí de singular es que el rey habiendo reconocido en algun modo al concilio por juez, puesto que le habia presentado su memorial, esta carta dice que habia tomado por jueces á Remigio, arzobispo de Leon, á Wenilon de Ruan, á Herad de Tours, y á Rodulfo de Bourges.

Entre tanto las irrupciones frecuentes é inesperadas de los normandos exigían que se estuviese constantemente por todas partes en estado de defensa. Ordeno pues Carlos (3) por los capitulares de Touzi en el año 863 que los condes, abades y abadesas estuviesen prontos á reunirse para la defensa comun á la primera ocasion: encargó á sus enviados velasen y proveyesen á que cada departamento tuviese cuidado de enviar sus hombres armados y equipados; añadió que los casos en que las fuerzas de un solo departamento no bastasen para rechazar á los bárbaros, se uniesen las de los obispos, abades y abadesas del departamento vecino.

El clero no habiendo podido ni por sus censuras ni por la irrupcion de Luis el Germánico obtener justicia contra los nobles que usurpaban los bienes de la iglesia, recurrió por último al papa, y Nicolás I escribió en 866 á los nobles de Aquitania, exhortándolos á la restitucion bajo la pena de excomunion; pero estas cartas y amenazas no tuvieron mejor suceso contra los usurpadores que los clamores del clero con los normandos.

(1) *Capitul. tit. 308 133.*

(2) *Hist. eccles. lib. 49 núm. 46.*

(3) *Capitul. tom. 2 tit. 37 pag. 199.*

Como estos bárbaros en sus correrías llevaban por objeto mas bien el pillage que las conquistas, juzgó Carlos que le era mas fácil y mas seguro alejarlos con el oro, que repelerlos con la fuerza de las armas, y se obligó á pagarles un tributo. En los capitulares de Carlos el Calvo se encuentra que este príncipe en su reinado tomó dos veces el partido de prevenir las invasiones de los normandos por medio de dos contribuciones diferentes (1).

La primera se verificó en 861 por un tributo establecido sobre todos los franceses tanto *eclesiásticos* como nobles y plebeyos. La crónica de *Mont-Dieu* dice que este tributo fue de 5000 libras: por la repartición se ve que él era al mismo tiempo real y personal, porque cada obispo y cada abad estaba obligado á pagar por cada una de sus casas doce dineros repartidos proporcionalmente entre el propietario, el arrendador y los esclavos que hacían valer la heredad: además cada sacerdote debía pagar cinco sueldos por el tributo mayor y cuatro dineros por el menor (2). La misma contribucion se renovó en 887: fue decretada en la asamblea general celebrada en Compiègne y repartida en la misma forma y proporción que la de 861 (3). Finalmente se encuentra otro testimonio de las contribuciones del clero en la carta que Hincmaro, arzobispo de Reims, escribió á sus sufraganeos y á los grandes del reino en 871 durante la ausencia de Carlos el Calvo que había ido á Roma á recibir del papa la corona imperial. Hincmaro en esta carta hace mención en general de los tributos que por un uso observado en toda la antigüedad, los reyes de Francia habían acostumbrado imponer sobre las iglesias, á proporción de los bienes que poseían, y temiendo en consideración la cualidad del título de los beneficios. Luis el Benigno no podía ser Carlo Magno; pero no exigió menos que aquel del clero las contribucio-

(1) *Duchesne. tom. 2 p. 260 et Notae P. Sirmondii ad capitul. tom. 2 capitul. p. 806.*

(2) *Capitul. tom. 2 tit. 52 p. 257.*

(3) *Ibidem.*

nes reales, ordinarias y extraordinarias, que eran siempre proporcionadas á las rentas de los *eclesiásticos*.

Mientras duró la segunda raza de nuestros reyes los sucesores de Carlos el Calvo con menos poder y autoridad que él y mas debilidad é inconsecuencia no estuvieron en estado de restablecer una monarquía destruida, dividida, sin concierto y sin subordinación. De aqui es que sobre sus ruinas en el siglo X, se vieron levantarse insensiblemente los vasallos mas poderosos que los reyes de la tercera raza. No es extraño pues, que la historia durante esta anarquía no ministre ningunos monumentos de la prestación real ó personal de los *eclesiásticos* pobres á favor de un estado que no existía. Hugo Capeto y sus sucesores no tuvieron en el siglo XI ni bastante poder ni suficiente autoridad para sujetar la independencia, rivalidad y discordia de los señores siempre armados unos contra otros. Se vé que en 1031 con ocasion de una hambre, los obispos exhortaron en muchos concilios á la nobleza y á los pueblos á poner fin á las guerras particulares é intestinas que asolaban continuamente á la Francia despues de casi dos siglos. Baudri, obispo de Noyon, autor contemporáneo, ha dejado escrito que un obispo de Francia decia entonces había recibido cartas del cielo que anunciaban se restableceria la paz sobre la tierra, y que él lo comunicó á todos sus hermanos (1). No se necesitó mas para obrar con entusiasmo en los primeros momentos; pero por necesaria ó interesante que fuese esta paz para la sociedad, los particulares la rompieron bien pronto con la misma facilidad que la habían jurado. Habiendo hecho ver estas tentativas inútiles la imposibilidad de establecer sólidamente una paz que ningún poder podia conservar, se redujo á una tregua general desde el miércoles en la tarde hasta el lunes por la mañana. El objeto y establecimiento de esta suspension de hostilidades mencionado por muchos concilios en 1041 le dieron el nombre de tregua de Dios. S. Arnould había sido elegido contra su voluntad, abad de S. Medardo de Soissons en el

(1) *Balder chron. camerac. L. 3 c. 52. Sigeh. Chronogr. ann. 1051.*

año 1077 (1). Su retiro del siglo y de todo lo que tenía relación con este condenaba la conducta y el fausto de otros abades de este tiempo. Uno de sus monges llamado Odon celoso de su dignidad, obligó á Felipe I rey de Francia á mandar á S. Arnould que lo acompañara cuando fuera á la guerra; pero habiendo reusado el santo abad ir á ella en persona, le dijo Felipe: „*Es costumbre antigua* que los vasallos de la abadía sirvan al rey en la guerra llevando al abad á su cabeza: ó seguid la costumbre ó renunciad la dignidad para que otro preste el servicio.” Arnould aprovechó la ocasión, obedeció voluntariamente al rey y apreció esta nueva ocasión que se le presentaba para seguir la vida de reclusión. Así la obligación del servicio militar de parte del clero, por causa de sus bienes subsistía todavía, y aun se prestaba personalmente este servicio, no obstante los capitulares de Carlo Magno que lo habían dispensado, como lo hemos visto. Hay razones para creer que estos capitulares se dejaron de observar por las representaciones del clero que se reputaba envilecido por este privilegio, según él mismo lo dice.

En 1078 comenzó la famosa disputa de las investiduras que un concilio de Roma prohibió á todo clérigo recibir de la mano de un príncipe ó de cualquiera otro lego. Habían producido ya los cismas y las guerras en la iglesia y en el imperio, cuando en 1119 se propuso un avenimiento entre el emperador Enrique V. y el papa Calixto II. La paz debía tratarse en un concilio de Reims: Guillermo de Champeax, obispo de Chalons, y Pons, abad de Cluni, fueron enviados á Strasburgo para disponer al emperador. Este príncipe les pidió su consejo sobre los medios de hacer esta paz sin disminución de su autoridad.

„Si vos deseais tener una paz verdadera, le dijo el obispo, es necesario que renunciéis absolutamente la investidura de los obispos y abades; y para aseguraros que no sufriréis en esto ninguna disminución de vuestra autoridad real, sabed que cuando yo he sido elegido en el reino de Francia, nada he recibido de las manos del rey: sin embargo yo lo sir-

(1) *Hist. Eccles. L. 63 núm. 15.*

vo tan fielmente en los tributos, la milicia y los otros derechos que pertenecen al estado sobre los bienes que los reyes han dado antiguamente á la iglesia, yo lo sirvo, repito, tan fielmente, como vuestros obispos os sirven en vuestro reino en virtud de la investidura que ha producido tantas discordias, y que ha atraído sobre vos el anatema (1).

Entre los ejemplos de la prestación de subsidios del clero de Francia al estado, no refiero las subvenciones frecuentes en este siglo y en el siguiente á favor de los papas ó de las cruzadas: estas solamente prueban que si el clero no estaba esento de contribuir con sus bienes al socorro, manutención y defensa de los extranjeros, menos lo estaba de ayudar con los mismos bienes á su señor y á su patria. Sin embargo es necesario observar que la décima saladina para la cruzada, fue impuesta en 1188 por los estados generales, así sobre los eclesiásticos, como sobre los otros subditos, y en la misma proporción y forma. En esta ocasión fue cuando Pedro de Blois, escribiendo en el mismo año de 1188 á Enrique de Dreux, obispo de Orleans, y Causin primo hermano del rey Felipe Augusto, sobre la décima saladina le exhortaba á repetir á este príncipe que *solos los eclesiásticos* debían estar esentos de un derecho impuesto sobre la nobleza y el pueblo para proveer á los gastos de la cruzada. „Es tiempo, decía él, de hablar, y vos no debéis seguir el ejemplo de otros obispos que adulan á vuestro rey. Si el respeto os contiene, llevad con vos algunos de vuestros compañeros que estén movidos por el espíritu de Dios, y hablad con energía mezclada de dulzura. Si el rey quiere hacer este viage, que no saque los gastos, despojando á las iglesias y á los pobres, sino que tome lo que necesite de las rentas de los particulares, ó de los despojos de los enemigos, con que debería enriquecerla, lejos de robarla bajo el pretexto de defenderla.” *El príncipe no debe exigir del clero mas que la preces continuas por él* (2). No se ve que esta representación haya tenido mas efecto. El mismo Pedro escribía sobre la misma materia á

(1) *Hist. eccles. lib. 67 núm. 3.*

(2) *Fleury. Hist. eccles. lib. 74 núm. 15.*

Juan de Coutance, dean de la iglesia de Ruan, y le exhortaba á emplear su crédito para con el rey de Inglaterra, á efecto de conservar la dignidad de la iglesia. „Ella es libre, decia él, *por la libertad que Jesucristo nos ha adquirido*; pero si se la oprime con esacciones, es reducirla á esclavitud, como á Agar. Si nuestros príncipes quieren hacer á la iglesia tributaria, cualquiera que sea hijo de ella, debe oponerse á esto y morir mas bien que someterla á la servidumbre.” Aquí se ve el equívoco ordinario en estos tiempos de ignorancia sobre las palabras de iglesia y libertad; como si la iglesia libertada por Jesucristo no fuera mas que el clero, ó como si nosotros hubiésemos sido libertados de otra cosa que del pecado y de las ceremonias legales. Pedro de Blois declamaba aun contra la décima saladina en su tratado del viage de Jerusalem: „los enemigos de la Cruz, decia él, que debian ser sus hijos, destruyen su voto por su avaricia, bajo el pretexto de *una mala reparticion*.” Estas declamaciones sobre una contribucion que tenia por objeto una guerra tan estraña como ruinoso para el estado, no impidieron al rey exigir de los eclesiásticos de su reino la décima saladina. El clero entonces no estaba menos obligado al servicio militar. Luis VI en 1129, habia hecho embargar los bienes del arzobispo de Sens y de los obispos de París, de Auxerre y de Chartres porque habian reusado presentarse en el ejército (1). Este mismo príncipe en 1131, obligó á las iglesias á ministrarle la mayor parte de sus rentas (2).

Luis el joven en el año 1146 ordenó al abad de S. Benito sobre el Loira que le tuviese prontos mil marcos de plata (3) para los gastos de su viage á la Tierra Santa: se escusó el abad por los *impuestos considerables que las iglesias habian pagado*; y el rey le dijo que se contentaria con 500 marcos (4). El abad se negó segunda vez, y el rey por dictamen de su consejo le mandó comparecer ante él, y se limitó á exigirle so-

(1) *Mezerai hist. de Francia.*

(2) *Duchesn. tom. 4 pág. 317.*

(3) *Veter. Script. frag. de rebus Ludovici Groci regis.*

(4) *Ex veterib. membran.*

lo 300 marcos, pero le dijo que queria ser obedecido: entonces el abad reunió á todos los religiosos, y habiéndoles hecho conocer la voluntad del rey y sus reiteradas y estrechas órdenes, á las cuales no era permitido ni posible resistir mas, le dieron dos candeleros de plata de trece marcos, un incensario de ocho y tres onzas de oro.

En 1183 Felipe Augusto reunió la nobleza y el clero de Francia en Compiègne para pedirle su dictamen sobre la oposicion que hacia el conde de Flandes á restituírle el pais de Vermandois (1). Los eclesiásticos asi como los seculares ofrecieron al rey en esta asamblea todos los auxilios, tanto de hombres como de dinero, que fueran necesarios para conseguir del conde la restitucion de una parte del dominio de la corona (2). En 1200 Felipe Augusto impuso sobre el clero una décima para los gastos de la guerra contra Juan Sin Tierra que habia usurpado el trono de Inglaterra á Artus su sobrino; y el clero de Francia la consintió en un concilio nacional celebrado en Soissons. El papa Celestino III se quejó de este impuesto sobre cuya imposicion no habia sido consultado, y amenazó con las censuras eclesiásticas á los obispos que lo habian acordado; pero el rey le hizo ver que *sin su conocimiento los eclesiásticos de Francia estaban obligados á contribuir para la defensa de la patria*; y la décima fue colectada.

En el testamento de Felipe Augusto hecho en 1190, se dice que si alguno hace la guerra á su hijo, y sus rentas no son suficientes para los gastos necesarios á efecto de sostenerla, todos sus vasallos estarán obligados á ayudarle con sus personas y bienes: y que *los eclesiásticos le darán los auxilios que han acostumbrado dar* (3). Hay tambien una carta del arzobispo de Reims y de sus sufraganeos de 1207 que declara que el cabildo de esta iglesia está obligado á contribuir lo mismo que los demas cabildos en caso de convocacion de bando.

(1) *Rigordus.*

(2) *Du Chesne. tom. 5 p. 12 y 13.*

(3) *Pruebas de las libertades de la iglesia galicana, cap. 39. Rigordus in Filip. Aug.*

El monje Rigord, médico de Felipe Augusto, refiere en la vida de este príncipe (1) que en 1209 los obispos de Orleans y de Aucera con sus vasallos habian dejado el ejército, bajo el pretexto de que no debian ellos el servicio, sino cuando el rey estaba en el ejército personalmente: pero como no tenian ningun privilegio, y la costumbre general era contraria á su pretension, el rey les confiscó sus feudos á causa de su resistencia á volver (2). Añade que el papa Inocencio III á quien estos obispos habian apelado, no quiso revocar ni violar los derechos y costumbre del reino, y ellos fueron compelidos á pagar una multa, satisfecha la cual se les volvieron sus feudos. La confrontacion de lo que escribe Rigord con las cartas de Inocencio prueba, dice Bouchet, que los obispos habian impuesto al papa haciendo uso de falsos alegatos tanto en el hecho como en el derecho.

Se halla una carta (3) del mes de marzo de 1210, dirigida por Felipe Augusto al arzobispo de Sens á sus sufragáneos y á todos los eclesiásticos de la provincia, en la que se dice, que habiendo sabido el rey las calamidades de la iglesia romana, pide y suplica á esta provincia dé al papa todos los auxilios necesarios y ponga á su iglesia en estado de socorrerlo mucho mas, el rey dispensa á los eclesiásticos el servicio que le debian, si no es que viniendo el emperador Othon á hacerle la guerra, se vea obligado á llamarlos á la defensa del reino (4).

Manases, obispo de Orleans, reconoció en 1212 por una acta, que estaba obligado á ayudar al rey en las guerras, lo mismo que los otros obispos y barones (5).

El obispo de Aucera, por una acta del mes de marzo de 1225 (6) reconoció igualmente que por el servicio mili-

(1) *Rigordus* in Filip. Aug.

(2) *Epist. inn. terc. lib. 1 ep. 190 y 91 libri 2 ep. 52 lib. 3 ep. 39, 40, 106. 107.*

(3) *Pruebas de las libertades de iglesia galicana, cap. 22.*

(4) *Du Tres. des Chartr. de un registre.*

(5) *Tres des Chartr. Layette Orleans num. 6.*

(6) *Pruebas de las libertades de la iglesia galicana cap. 39.*

tar que debia al rey y por la décima de sus rentas que estaba obligado á pagarle, se hallaba el rey reducido á percibir la suma de seiscientas libras anuales pagables en dos plazos iguales, y al efecto obligó todos sus bienes muebles.

Se echa de ver por estos diferentes reconocimientos de parte del clero y por las multas que se le hicieron pagar en aquellos tiempos con mucha frecuencia, que comenzaba ya á querer sustraerse del servicio militar y de las contribuciones reales.

Habiendo aceptado Felipe el valiente para su hijo Carlos de Valois la corona de Aragon que el papa Martino IV le habia ofrecido, las iglesias de Francia le concedieron el diezmo de sus rentas para proveer á los gastos de la conquista de este reino (1).

Felipe el hermoso impuso por su propia autoridad sobre los eclesiásticos una contribucion de *cinquentena* para emplearla en la conquista de la Guyena y en la guerra contra los flamencos (2). Tantos monumentos de todos los siglos desde el principio de la monarquia, no prueban sino que hasta entonces el clero de Francia no habia adquirido el privilegio de no contribuir, como los demas subditos, á las cargas y necesidades del estado.

.X. *

Cuarta época desde Felipe el hermoso hasta Francisco I.

Tal era de hecho la situacion de los eclesiásticos, cuando por la primera vez se suscitó la cuestion de derecho sobre las contribuciones reales, que la variacion de forma en el gobierno habia introducido al principio del tercer siglo. La constitucion fundamental del estado, los capitulares de Carlo Magno, y una costumbre inmemorial y constante imponian igualmente con el mismo título y en la misma forma, á la nobleza, compuesta de los vasallos del rey, al clero y á los propietarios que formaban el tercer estado, ó el pueblo, la obligacion del servicio militar á espensas suyas. Asi este ser-

(1) *Guill. de Nangeriac et Duchesne, tom. 5 pag. 142.*

(2) *Hailan, tom. 1 pag. 552. Mezeray, tom. 1 pag. 677.*

vicio personal traía consigo una contribucion real de parte de todos aquellos que estaban obligados á él. La milicia convocada para este servicio se llamaba *le ban* (bando) con respecto á la nobleza: y con respecto á los propietarios le *arriere ban* (llamamiento á la guerra) del nombre antiguo de la multa (1) que pagaban estos, cuando por desobediencia ó licencia dejaban de presentarse en el ejército. La contribucion de las guerras, la lentitud con que estas milicias tan mal compuestas se reunían, y la obligacion de retirarlas al fin de la campaña para volver á juntarlas con tanto trabajo como poca utilidad al año siguiente, hicieron por último conocer á Felipe Augusto, al principio del siglo XIII, la necesidad de tener á sueldo las tropas siempre prontas y mas útiles para la defensa del estado. No conoció menos por experiencia el mérito y la ventaja de tropas arregladas sobre una milicia levantada prontamente y compuesta casi toda entera de vasallos, gentes de la iglesia, labradores, operarios y artesanos. Conoció tambien el inconveniente y el abuso de despojar continuamente los campos de cultivadores útiles para hacer malos soldados.

Este príncipe fue pues el primero que pagó las tropas y las mantuvo en pie (2); pero este estado militar siempre existente tenia necesidad de fondos anuales y seguros. Felipe Augusto ocurrió á ello, convirtiendo el servicio militar que los propietarios debían hacer á sus espensas en una contribucion real. Todos los propietarios no nobles se sujetaron á ella en consecuencia y compensacion del *arriere-ban*. Es verosímil que esta contribucion, conocida despues bajo el nombre de *taille* equivalia al servicio militar que debían los plebeyos, porque se ve que en los estados generales celebrados en Tours en 1484 se quejaba el tercer estado de que se obligaba á aquellos que no tenían ningunos feudos á ir al *arriere-ban* aunque estuviesen sujetos á la *taille*. Felipe Augusto pensó que la misma sustitucion del servicio militar en una con-

(1) *Heribannus Heriban, ait-ban*, y por corrupcion *arriere ban*.

(2) *Mezeray, Hist. de Fr.*

tribucion real no era menos justa con respecto á los eclesiásticos, y que podia ser igualmente útil al estado. En efecto vemos que en 1201 habiéndole suplicado muchos obispos que les mandase las tropas que mantenía á sus espensas para defenderlos de las invasiones y pillages de diferentes señores, les respondió que no tenía tropas sin dinero: los obispos le contribuyeron y el rey marchó á su socorro con su ejército (1).

La contribucion real del clero, equivalente al servicio militar que debía prestar á sus espensas por razon de sus bienes tuvo pues de hecho lugar en el siglo XIII no obstante la dificultad que algunos eclesiásticos oponian para sujetarse á ella, cuando la bula *Clericis Laicos*, espedita con ocasion del impuesto en el mes de octubre de 1296 hizo agitar por la primera vez la cuestion de derecho, á saber, si los bienes de la iglesia estaban obligados, como los otros á contribuir á las cargas y necesidades del estado. Véase como se explica esta bula.

..La antigüedad nos enseña la enemistad de los legos contra los clérigos, y la experiencia del tiempo presente nos la declara manifiestamente; pues sin considerar *los primeros que no tienen ningun poder sobre las personas ni sobre los bienes eclesiásticos cargan de impuestos al clero tanto secular como regular*; y no podemos menos de recordar con dolor, *que algunos prelados y otros eclesiásticos temiendo mas ofender á la magestad temporal que á la eterna consienten este abuso*; queriendo pues remediarlo, ordenamos que todos los prelados ó eclesiásticos regulares ó seculares que pagaren á los legos la décima u otra semejante parte de sus rentas á título de auxilio, subvencion u otro socorro sin la autoridad de la santa sede; y los reyes, príncipes, magistrados y todos los demas que la exigieren ó impusieren ó que dieren auxilio ó consejo en esta materia, incurran desde luego en *excomunion*, cuya absolucion será reservada á la santa sede no obstante cualquier privilegio (2).

Está ya demostrado por esta bula que los eclesiásticos habían pagado hasta entonces los impuestos. Habiendo pro-

(1) *Mezeray.*

(2) *Hist. eccles. lib 89 núm. 42.*

hibido Felipe el hermoso, bajo la pena de confiscacion, el transporte de oro y plata, víveres, armas, caballos y municiones de guerra fuera de Francia sin su permiso, le dirigió el papa Bonifacio una bula sobre este punto, en la que ecalsalsa demasiado la libertad de la iglesia, esposa de Jesucristo, á la cual dice él, le dió aquel poder para gobernar á todos los fieles y á cada uno de ellos en particular. Después hablando de la estraccion de dinero, le dice: si la intencion de aquellos que la han establecido, ha sido estenderla á nos y á nuestros hermanos los *prelados* y otros eclesiásticos, será ella no solamente imprudente sino insensata (1); porque *ni vos, dice al rey, ni los otros principes seculares teneis ningun poder sobre ellos*, y habeis incurrido en excomunion por haber violado la *libertad eclesiástica*. El papa esplica en seguida la constitucion *Clericis Laicos*, y declara que no ha prohibido *absolutamente* al clero de Francia dar algunos socorros de dinero para las necesidades del estado, sino solamente hacerlo sin permiso de la santa sede. Esta bula fue espedita en Agnania el 21 de septiembre, y despachada por el obispo de Viviers.

El rey mandó estender una respuesta á su nombre (2). Véase lo que en ella se dice: „Antes de que aqui hubiese eclesiásticos, los reyes de Francia tenían la administracion absoluta del reino, y podian hacer reglamentos para quitar á los enemigos del estado los medios de dañarlo, y emplearlos en utilidad y defensa del estado. La iglesia, esposa de Jesucristo, *no solamente se compone del clero sino tambien de los legos. Jesucristo la ha libertado de la servidumbre del pecado, y del yugo de la ley antigua: en esto consiste la libertad que la ha adquirido, y de la que ha querido que disfruten igualmente todos los fieles que la componen. Jesucristo no ha muerto por solos los eclesiásticos, ni á solo ellos ha prometido la gracia en esta vida y la gloria en la otra. El clero pues solo por un abuso puede apropiarse esclusivamente la libertad que*

(1) *Ibidem.*

(2) *Pruebas de las libertades de la iglesia galicana cap. 39, y archivo de cartas, reg. cap. 29 p. 12.*

*Jesucristo por su redencion ha adquirido para todos los fieles. Es cierto que hay muchos privilegios particulares concedidos especialmente á los ministros del altar, á quienes una vocacion espiritual consagra al culto divino para la edificacion de los pueblos; pero sin embargo estos privilegios y estas libertades otorgadas por los estatutos de los soberanos pontifices á ruego y por voluntad de los principes temporales, no pueden quitarles á estos mismos principes el derecho y poder de gobernar y defender sus estados: ni podrian impedirles el uso de los medios que la prudencia y el consejo de los hombres de bien les sugiriesen y que ellos juzgasen necesarios y útiles á la administracion y defensa de sus reinos. Jesucristo dijo á los pontifices del templo *dad al Cesar lo que pertenece al Cesar y á Dios lo que pertenece á Dios*. Asi como una parte que no conviene á su todo se tiene por viciosa, y el miembro que niega á su cuerpo los auxilios que le debe, no puede tenerse sino por un miembro paralítico e inútil; del mismo modo y por igual razon, cualquiera ya sea eclesiástico ó lego, noble ó plebeyo, que reusase ayudar á su gefe y á su cuerpo, es decir, al rey y al estado, se constituye por esto parte viciosa y miembro paralítico e inútil. ¿Se debe decir en consecuencia de esto que las contribuciones proporcionales que se exigen á los eclesiásticos son una carga con que se les oprime, son esacciones y estorsiones con que se les veja? Al contrario, se innere que no son mas que los socorros naturales y legítimos debidos por todos los miembros á su gefe y á su cuerpo, y cuyo destino es la paga con que satisfacen á los valientes defensores aquellos que no tienen ni el permiso ni el poder de defenderse á si mismos. En efecto, ninguno está obligado á hacer la guerra por los otros á sus espensas. ¿Si por falta del ejército que es necesario pagar, los enemigos llegasen á entrar en el reino, los bienes de la iglesia no serian los primeros conquistados? La defensa es de derecho natural: se debe pues quebrantar e infringir aquel derecho que prohiba á cualquiera, ya sea lego ó eclesiástico, noble ó plebeyo, el defenderse el mismo ó pagar sus defensores. ¿No es justo que Dios haya abandonado á su sentido reprobado á aquellos que pretenden a*

su modo y á su capricho trastornar el *derecho natural*? ¿Qué hombre sensato no se confundirá al saber que el vicario de Jesucristo prohíbe pagar el tributo al Cesar, y fulmina anatema contra los eclesiásticos cuando estienden una mano caritativa al rey, al reino y á sí mismos para repeler la invasion mas violenta y mas injusta? Se tolera no obstante al mismo tiempo y se permite á los eclesiásticos la disipacion tan enorme, como escandalosa de sus rentas, que incesantemente consumen el fausto, el lujo y toda clase de excesos, sin que piensen en socorrer á los pobres. *La naturaleza, la razon y el derecho divino y humano*, detestan y proscriben igualmente este doble abuso de permitir los gastos mas criminales, y prohibir los justos y necesarios. En efecto, ¿se puede pensar que sea lícito y honesto prohibir bajo la pena de excomunion á los *eclesiásticos enriquecidos por la devocion de los príncipes, que los ayuden á proporcion de los bienes que han adquirido de ellos*, para repeler las incursiones de sus enemigos, contribuyendo para el sueldo de los que combaten por el rey, por el estado, y por los mismos eclesiásticos? *Los que resisten ó prohiben estas contribuciones, sin duda no conocen que esto es lo mismo que favorecer á los enemigos del estado, y hacerse culpable del crimen de lesa-magestad engañando y abandonando al defensor de la república*: atentan para impedir el castigo de aquel sobre cuyos pasos nos hemos resuelto velar ahora mas que nunca con tanta atencion como severidad." Felipe el hermoso espone en seguida que por la denegacion del homenaje que le debia el rey de Inglaterra, habia mandado ocupar todas las tierras que tenia de él, y que habiendo querido este vasallo rebelde volver á entrar en ellas á fuerza abierta habia obligado á su soberano á recurrir á las armas: añade que habia ofrecido al emperador someterse á árbitros para decidir sus diferencias y arreglar sus límites; pero que habiendo desechado el emperador sus ofertas con tanto orgullo como menosprecio, lo habia obligado con esta conducta á apoderarse del condado de Borgoña para prevenir la invasion que meditaba este príncipe y que habria ejecutado sin esta precaucion. Despues de haber espuesto el objeto y los motivos de dos guerras tan diferentes que le habian obligado á emprender el interes de su gloria, los dere-

chos de su corona y el bien y defensa de sus estados, concluye el rey diciendo: „Nosotros pues y nuestros antecesores no hemos hecho desde tiempo inmemorial a la iglesia nuestra madre muchos servicios tan importantes como agradables? *¿No tiene ella por nuestra piedad y liberalidad estos inmensos bienes, por los cuales los ministros de nuestros altares son mas ricos, poderosos y honrados en nuestro reino que en todos los demas? ¿Plegue al cielo que tantos beneficios no sean pagados con la mas monstruosa ingratitud! Lejos pues de que los eclesiásticos tengan en algun modo el derecho de rehúsarnos los auxilios que nos deben, es de su deber ofrecernos voluntariamente sus bienes en el caso de una defensa tan necesaria como legítima.*”

Tal fue la respuesta de Felipe el hermoso a la bula *Clericis Laicos*, respuesta fuerte en la que este príncipe demuestra: 1.º El derecho que en todo tiempo han tenido los reyes de Francia para imponer tributos á los eclesiásticos lo mismo que á los demas subditos. 2.º La obligacion de los eclesiásticos á contribuir á las cargas del estado. 3.º Los principios y razones de este derecho y de esta obligacion. 4.º Se ve en ella que la contribucion del clero debia ser proporcionada á sus rentas. 5.º Por último se establece aqui la distincion real, sólida y justa que hay entre la *libertad espiritual* adquirida á la iglesia, que se compone de legos y eclesiásticos, por la redencion y meritos de Jesucristo, y la *libertad temporal* que el clero queria ya confundir con aquella y atribuirse privativamente para que le sirviera de pretexto á los *privilegios, esenciones, inmunidades y libertades* que aun no se atrevia á pretender abiertamente, pero que desde entonces meditaba usurpar insensiblemente por el transcurso del tiempo y el favor de las circunstancias,

La libertad del yugo del pecado procurada por la redencion comun á todos los fieles legos y eclesiásticos, y tomada por una interpretacion tan absurda como grosera por la esencion de las cargas públicas ó de los impuestos, ó confundida con ella, haria estensiva por una consecuencia necesaria esta esencion á los legos por los que Jesucristo mu-



rió igualmente que por los eclesiásticos. Este es un error de muchos hereges, que en virtud de la libertad evangélica han pretendido que los cristianos no estaban sujetos á ninguna potestad; como este error reprobado en todo tiempo por la razon, el derecho de gentes y la sana política, ha sido condeñado mas de una vez por la iglesia, no me detendré mas en él.

Entretanto ¿cuál era la opinion de los *obispos mismos* acerca de esta cuestion nuevamente suscitada en el reinado de Felipe por la primera vez desde el principio de la monarquia francesa? Se halla en una súplica hecha entonces al papa por el arzobispo de Reims, sus sufragáneos y todos los beneficiados de la provincia que se esplican así (1): „Nosotros sabemos que vuestro afecto paternal por la „iglesia universal, os ha conducido á dar poco hace una „*constitucion nueva*, cuyo objeto es proveer útilmente á la „*libertad eclesiástica*. El rey nuestro soberano señor, los príncipes, los barones, los señores temporales y todos los franceses, sostienen que esta constitucion es perjudicial al derecho que tienen de llamar á la defensa del estado y de la patria á todos y á cada uno de los habitantes del reino „sin ninguna escepcion, y sin tener consideracion á cualquier „esencion ó privilegio que haya: Pretenden principalmente que en calidad de *feudatarios del rey y como sus súbditos*, nosotros y todos los prelados de Francia, en virtud „del *homenaje* que algunos de nosotros le han tributado, y „del *juramento de fidelidad* que todos le hemos prestado, estamos obligados á defender los derechos y la gloria del rey „y del estado: añaden que dependiendo necesariamente nuestra propia defensa y seguridad del sosten de estos derechos, y no pudiendo subsistir sin ellos, nuestro interes personal nos impone la obligacion de concurrir y contribuir „para ellos. Tales son las razones que despues de una madura deliberacion se disponen ellos á usar y hacer valer contra nosotros. Para que cesen los desórdenes y escándalos „que afligen á la iglesia galicana, hemos creído deber re-

(1) *Pruebas de las libertades de la iglesia galicana cap. 49, y en el Archivo regist. B. 23 fol. 235.*

„currir á vos, suplicándoos que restablezcáis entre nosotros „y el rey, nuestro soberano señor, y los príncipes temporales del reino, la union de paz y caridad que ha existido siempre, y que nos procureis de este modo los medios de cumplir nuestros deberes para con el Criador a la sombra de „sus alas y al abrigo de su poderosa proteccion: hemos mandado obispos que de viva voz os harán mas sensibles los „escándalos que existen, y los grandes peligros que nos amenazan.”

No se ve en esta súplica que la obligacion impuesta á los eclesiásticos de contribuir con sus bienes á las cargas y necesidades del estado sea contestada por ellos ni que opongan *privilegios. esenciones ó una posesion contraria*: se ve solamente que esta obligacion está establecida por los *eclesiásticos mismos* sobre los principios mas sólidos.

No obstante esto. el papa por una bula dada en Orvieto el día último de julio de 1397 (1) y dirigida al rey y á todo el clero de Francia, despues de quejarse de que se hubiese pretendido someter á una *interpretacion tan irracional como arbitraria* la constitucion *Clericis laicos*, que solamente debia ser interpretada, dice él, por la autoridad de que habia emanado, se esplica él mismo en estos términos (2): „Nosotros declaramos para evitar toda ambigüedad y todo escrúpulo, que nuestra constitucion y la prohibicion que comprende, no se estienden á los casos de necesidad para la defensa general ó particular del reino; y que nuestra intencion, dice al rey, es que vos y vuestros sucesores podáis para esta defensa exigir á los prelados y eclesiásticos de vuestro reino, y recibir de ellos subsidios ó contribuciones, y que los prelados y eclesiásticos estén obligados á pagarlas á vos y á vuestros sucesores sin consultar al soberano pontífice, bajo el nombre

(1) Véase el capítulo 39 de las pruebas de las libertades de la iglesia galicana pág. 230 y la nota crítica que demuestra la autenticidad de esta bula y la verdad de su data.

(2) En el archivo bula, legajo 312, y en el cajon Bonifacc.

de cuota ó cualquiera otro, no obstante nuestra dicha constitucion, privilegio ú otra cualquiera esencion.”

El papa declara en seguida que al rey, si tiene veinte años, ó á su consejo, si no los tuviere, pertenece *decidir segun su conciencia estos casos de necesidad, sobre los cuales los deja absolutamente por arbitros*: añade que su intencion no es ni ha sido jamás quitar, disminuir ó variar los derechos, privilegios ó costumbres que haya habido antes á favor de los reyes ó de los señores temporales: que no ha querido *derogarlas*; sino por el contrario *conservarlas en toda su integridad, rigor y autoridad*. Vease pues de parte del papa mismo un reconocimiento tan formal como auténtico del derecho que tienen los reyes de Francia, y de la posesion en que estaban de imponer al clero toda clase de contribuciones bajo cualquiera denominacion que sea. Este reconocimiento debe tener tanta mas fuerza y autoridad en esta materia, cuanto que el papa era juez en causa propia y cuanto que fue anterior á las disputas de Felipe el hermoso con este pontífice: así no se puede considerar como el precio ó efecto de una reconciliacion que nunca hubo.

Estas disputas posteriores dieron ocasion a una asamblea de todos los estados, celebrada por Felipe en la iglesia de Ntra. Sra. de Paris el 6 de abril de 1302 (1). Los obispos que representaban en ella al clero de Francia declararon espresamente que asistirían al rey con sus consejos y con los socorros convenientes para la conservacion de su persona, de su familia y dignidad, de la libertad y derechos del reino, porque algunos de ellos que tenían señoríos ó feudos estaban obligados en virtud de sus juramentos, y todos los otros por la fidelidad que debían al rey. Esta declaracion del clero se halla en una carta que escriben los prelados al papa, y que se dió en el mismo día de la asamblea. Así la cuestion de derecho sobre la contribucion de los eclesiásticos para las cargas y necesidades del estado suscitada por el papa y resuelta por él en contra del clero, que jamás la sostuvo, se trató de nuevo en esta asamblea, en la que tambien se reconoció

(1) *Hist. eccles. lib. 90 núm. 8 y 9.*

la obligacion de los eclesiásticos por la declaracion formal y auténtica de los obispos que representaban al clero de Francia en ella (1).

Parece que Felipe el hermoso hizo uso varias veces en su reinado contra los eclesiásticos, de un derecho tan legitimo, tan antiguo y tan constante, cuanto que estaba solemnemente reconocido por ellos. Este príncipe, desde 1303 (2) escribió á todos los obispos y arzobispos cartas circulares dadas en Vincennes diciéndoles que fuesen á someterse con sus hombres á su ejército de Flandes.

Se ve por las cartas patentes datadas en Chateau-Thierry el lunes antes de S. Dionisio del mismo año que el rey ordena á todos los dependientes de la iglesia que lo auxilien con hombres y dinero á proporcion de las tierras que posean. veanse sus palabras (3): „Sabed que todos los arzobispos, obispos, abades y otros prelados, deanes, cabildos, conventos, colegios y toda clase de personas de la iglesia regular y secular, esentas y no esentas, duques, condes, barones, señores y otros nobles de nuestro reino, de cualquier estado y condicion que sean, nos ayuden por sí en la prosecucion de esta guerra por cuatro meses que son junio, julio, agosto y setiembre en este órden: por cada quinientas mercedes de tierras que tengan en el reino, darán un gentil hombre bien armado y montado á caballo, con cincuenta libras tornesas de sueldo y cubierto con su armadura de fierro; y si escudieren de quinientas mercedes de tierras hasta mil darán dos hombres armados, montados y dispuestos como se ha dicho, y en esta misma forma por cada quinientas mercedes de tierras un hombre armado mas ó menos segun el órden que queda dicho. *Item* en cuanto á los nobles por cada cien casas nos darán seis sargentos de á pie, de los cuales dos seran ballesteros.

(1) *Las disputas de Felipe el hermoso con Bonifacio que comenzaron en 1303 no tuvieron relacion alguna con la materia puramente temporal de los impuestos. He hablado de esto cuando traté de las excomuniones y entredichos.*

(2) *En el archivo, regist. 36 fol. 30.*

(3) *En el archivo de Cart. regist. 36 fol. 30.*

Estas cartas habian sido precedidas de otras dadas tambien en Chateu-Thiery el sábado despues de la fiesta de S. Remigio (1), en las cuales teniendose en consideracion este auxilio, se dispensaba á los eclesiásticos y á otras personas de toda subvencion ó socorro durante el año siguiente de 1304.

Se halla tambien una carta circular escrita por los comisionados del reino residentes en Paris, dada el martes despues de la natividad de Ntra. Sra. en el año 1303 (2), que es relativa al socorro de dinero acordado por el clero. Estos comisionados mandan que el clero cuide de enviar al tesoro real el producto de la décima, y que los obispos les designen el tiempo para la remision á los tesoreros y el importe de las sumas. En 1304 (3) dio el rey una ley general y circular á todos los eclesiásticos de su reino para que se hallasen personalmente en su ejército de Arras, como estaban obligados á hacerlo, en virtud del juramento de fidelidad que los ligaba con el estado y con él. Esta ley está acompañada de cartas dirigidas á cada uno de los balies, previniéndoles que cuidasen en su distrito que los *prelados, obispos, abades y otras personas de la iglesia prestasen el servicio que le debian*. ¿Tantos hechos y documentos no prueban que en el siglo XIV el clero servia aun personalmente al estado y lo ayudaba con contribuciones reales, del mismo modo que los otros subditos, con el mismo título y en igual forma y proporcion? ¿No prueban que estos principios son tan antiguos como la monarquía, y que la costumbre inmemorial y constante de esta doble contribucion? Se ve ademas que los impuestos sobre los eclesiásticos se decretaban por la autoridad real, y se recaudaban por sus oficiales. Véase lo que dicen las cartas de Felipe el hermoso dirigidas al arzobispo de Tours y al clero de su provincia (4): „Cuanto mas resplandecen en vos el don de la ciencia, la inteligencia de las escrituras y las luces de la

(1) *Ibidem.*

(2) *Archivo regist.* 56.

(3) *Ibidem.*

(4) *Ibidem.*

esperiencia, tanto mas sabeis mejor que los otros la estension de la *obligacion impuesta á todos y á cada uno de los eclesiásticos y legos de nuestro reino, en cualidad de miembros de un mismo cuerpo, para dar anualmente todos los socorros espirituales y temporales que exigen de ellos la defensa y conservacion del estado*. Cuando una y otra no han necesitado de los trabajos y contribuciones de los eclesiásticos, como sucede frecuentemente en los tiempos de paz, sus personas consagradas al culto divino, y sus bienes destinados á los pobres han sido dispensadas igualmente del servicio. *Pero en los casos de necesidad, en que la defensa del estado exige sus auxilios, los eclesiásticos están obligados entonces á concurrir con todas sus fuerzas. La razon natural y las luces divinas y humanas les imponen esta obligacion, que se hace mas sagrada por la costumbre inmemorial, laudable y constante que se ha observado en todos los tiempos en este reino*. Las guerras que se han suscitado nos han puesto en la necesidad de reunir todas nuestras fuerzas y aun todavia nos obligan á ello por el bien comun. Por estas causas hemos impuesto sobre todos los bienes de los legos y eclesiásticos un subsidio que deberán pagar todos aquellos que no quisieren dar voluntariamente la contribucion moderada de una doble décima ó el quinto de las rentas que hemos pedido; mas como las donaciones gratuitas son menos molestas para aquellos que las ofrecen, y por otra parte mas agradables á Dios y á los hombres, que los impuestos que escluyen la liberalidad, hemos preferido para esta última subvencion lo que los legos y eclesiásticos nos han ofrecido liberalmente por haber lugar á ello. Os exhortamos, pues bajo la pena de embargo de vuestras temporalidades, á pagar segun ofreceis, de todos vuestros bienes, la subvencion dicha á aquellos á quienes hemos comisionado para cobrarla y á quienes hemos mandado obedezcan todos nuestros subditos y jueces.

Estas cartas dadas en Paris el 10 de octubre de 1305 prueban entre otras cosas, que la espresion de *donacion gratuita* no convenia mas á la contribucion del clero, que á la de la nobleza y á la del tercer estado: que no esplicaba mas la esencia y caracter de la una que el de las otras: que no

pertenecía mas al clero ser liberal con la patria pagándole lo que le debía, que á la nobleza y al tercer estado: finalmente que el rey no calificaba meaos de liberalidad y de donacion *gratuita* lo que los nobles y plebeyos le habian ofrecido, siguiendo la costumbre observada en la primera y segunda raza, que aquello que exhortaba á los eclesiásticos á pagarle segun sus ofertas, bajo la pena de embargo de sus temporalidades.

En efecto, estas cartas fueron dirigidas á los comisionados encargándoles que embargasen los bienes de los eclesiásticos que rehusasen pagar, y que los obligasen á ello. Parece que por patética que fuese la exhortacion del rey hecha al clero, no era inútil esta última precaucion, pues en una de las listas de la contribucion se hallan las actuaciones de los comisionados contra el arzobispo de Tours, su cabildo y el de S. Martin. En él se dice (1) que el *arcediano*, que siempre ha sido *enemigo del rey y del estado*, ha sostenido que el clero *no puede pagar al rey ni el diezmo, ni el quinto, ni ninguna otra contribucion sin consentimiento del papa*: que pide tiempo para consultarle: que ademas segun la constitucion de Bonifacio VIII. *el rey no tiene derecho para imponer ninguna contribucion sobre el clero*: que por último el arcediano habia alegado otras muchas razones dirigidas á anular la orden del rey y á declinar la jurisdiccion temporal. A todo lo cual contestaron los comisionados, que la constitucion de Bonifacio, segun la interpretacion que él mismo le habia dado, dejaba al rey el derecho y la libertad de imponer toda clase de contribuciones sobre el clero en los casos de necesidad, cuya calificacion dejaba el papa á la conciencia del rey: que por otra parte *ann cuando no existiera esta interpretacion de Bonifacio, de la cual na necesitaba el rey, este independientemente de la misma tenia el derecho de imponer contribuciones sobre todos sus súbditos*. En estas mismas actuaciones se añade que despues de muchos alegatos de una y otra parte, habiendo insistido el arzobispo, el cabildo y el arcediano, en que sus conciencias estaban interesadas en esto, habian pedido un plazo para consultar al papa, *debilitando y*

(1) *Archivo de cartas, cajon Gravamina.*

destruyendo de este modo la jurisdiccion temporal del rey, el cual les habia sido absolutamente denegado: que queriendo los comisionados proceder á verificar el embargo y á la fractura de los sellos, el arzobispo, el cabildo y el arcediano, compelidos á contestar habian sostenido que *el rey no tenia ninguna jurisdiccion sobre ellos*: que entonces los comisionados los habian citado ante los jueces á responder sobre la informacion hecha y las deposiciones de los testigos, diligencias practicadas con ocasion de su rebelion: que ellos no habian comparecido á escepcion del arcediano, el cual no teniendo poder, no habia querido aguardar á que los testigos hubiesen prestado el juramento, y se habia retirado con aire de desprecio, despues de haber confesado que él habia tenido algunos altercados verbales sobre las temporalidades del arzobispo y del cabildo. Las actuaciones refieren tambien, que viendo los comisionados que el arzobispo y el cabildo, debidamente citados, se desdeñaban de comparecer, y que *su mal ejemplo escitaba á la rebelion á los sufragáneos y á los súbditos de la provincia*, despues de haber deliberado con el baily de Tours y otras personas prudentes, habian procedido en virtud de su comision, contra el arzobispo y el cabildo, á efecto de llevar adelante el embargo, y que ademas por la desobediencia del arzobispo le habian secuestrado todas sus temporalidades, de las cuales habian sacado provisionalmente el importe de la contribucion: que de este modo se habia procedido, y que ellos daban cuenta de todo al rey y á su consejo para saber sus intenciones y pedirle nuevas órdenes. Asi pues el clero entonces no solamente estaba en posesion de pagar al estado, del mismo modo que los demas súbditos y en la misma forma y proporcion que ellos, segun las listas formadas por los oficiales comisionados para imponerlos y recaudarlos, sino que tambien era compelido á hacerlo, como los demas súbditos, por el embargo de sus temporalidades. Las constituciones de Bonifacio aunque habian sido reprobadas y retractadas por él mismo, y aunque el clero jamás las habia adoptado, podian sin embargo dejar algunos escrúpulos en la conciencia de los eclesiásticos delicados y ti-

moratos sobre la contribucion de sus bienes para las cargas y necesidades del estado. El papa Clemente V. por dos bulas del 1.º de febrero de 1306 les quitó este motivo de escándalo y este pretesto (1) revocando y anulando la bula *Unam Sanctam* y la *Clericis Laicos*. Esta última fue todavía revocada y anulada mas solemnemente en 1312 por el concilio ecuménico de Viena (2). Finalmente, el derecho del estado sobre los bienes eclesiásticos, confesado y tesido por cierto por el papa y por la iglesia, se halla tambien documentado en el extracto del proceso formado á Bonifacio en 1310. En él se dice que aunque el rey no estableció ningunos impuestos sobre el clero, sino con consentimiento de este, tenia sin embargo el derecho de exigir de los eclesiásticos subsidios aun contra la voluntad de ellos, en los casos de necesidad para la defensa ó administracion de su reino, y de obligarlos á su pago.

Los gastos de guerra no eran el único objeto de estos subsidios, pues hay unas cartas de Felipe el hermoso dirigidas en 1313 al *bailli* de Senlis (3) en la que por favor á la abadía de S. Dionisio le prorroga el plazo de un subsidio que debía para el dote de Isabela de Francia casada con el rey de Inglaterra. Se dice en estas cartas que la prórroga del plazo tiene por motivo la esterilidad del tiempo presente, y que por ella no podrá adquirir la abadía una nueva esencia ni perjudicar los derechos de la soberanía.

Los papas desde el siglo XII solamente habian impuesto las décimas sobre el clero de Francia con consentimiento de este, ó á la menos con el del rey, ya para sus necesidades paternas, ya para los gastos de las cruzadas, y ya en fin para las guerras particulares contra los emperadores ú otros principes, las que consideraban en la apariencia como guerras contra infieles, en consecuencia de la precaucion que tomaban de excomulgar á sus enemigos. Como las décimas

(1) *Hist. eccl. Lib. 91 n. 11.*

(2) *Estrav. Comm. de privil. C. Meruit. Hist. eccl. lib. 91. núm. 60 et Clem. un de immun.*

(3) *Archivo de cartas, cofre de Bonifacio.*

no habian sido empleadas mas que en las guerras santas ó reputadas por tales, que los papas las aconsejaban á ordenaban, estaban ellos por lo mismo en la posesion de hacerse pedir por los reyes esta clase de impuestos y de concedérselos. Felipe de Valois, que estaba muy poco inclinado á hacer valer contra este abuso los derechos de un trono que la nacion acababa de adjudicarle por el segundo ejemplo de la ley salica, pidió á Clemente VI. en 1340 las décimas de dos años, y las obtuvo de él; pero fueron para aplicarlas á los gastos de la guerra contra Eduardo rey de Inglaterra.

Los principios acerca de la contribucion del clero para las cargas y necesidades del estado no se habian variado á pesar de la condescendencia de Felipe, pues en una carta que escribió al papa mismo para pedirle que se emplearan en gastos de la misma guerra otras décimas colectadas para las cruzadas, y que pudiera disponer de ellas ya absolutamente y sin tener que devolverlas, ó ya en forma de empréstito y con promesa de restituirlas, se espresaba así: „Los prelados y los que componen nuestro consejo nos han dicho todos unánimemente que podriamos con seguridad de conciencia colectar las décimas para emplearlas en la defensa del estado, á la que están obligados á contribuir todos nuestros subditos, tanto eclesiásticos como legos, pues se trata del interés comun.“

El papa no dejó pasar la ocasion de hacer ver por una doble negativa el derecho y la posesion, que él y sus antecesores no tenían sino por un abuso de conceder lo que se podia tomar sin pedírselo. Sin embargo de esto la costumbre del siglo XIV era que en las asambleas de los estados generales se decretaban los subsidios, los cuales eran entonces los mismos para los eclesiásticos que para los demas subditos sin distincion alguna ni en la cantidad ni en su percepcion. Así es que cuando en 1355 acordaron los estados generales al rey Juan un subsidio para proveer á los gastos de la guerra contra Eduardo, se ordenó (1) que los ecle-

(1) *Extracto de los años de Francia manuscritos, que acaban en 1380.*

siásticos pagarían como los nobles y plebeyos ocho dineros por libra de toda clase de bienes; mas como esta contribucion no era suficiente, se mandó aun todavía que los preladados, abades, canónigos, curas y otros eclesiásticos que tuviesen cien libras de renta percibidas de beneficio eclesiástico pagarían cuatro libras, que á este efecto las rentas de sus beneficios serían valuadas y estimadas segun la tasa del diezmo, y que no se podrían libertar ni eximir por ningun privilegio del mismo modo que ellos lo hacían respecto de diezmo, cuando esta contribucion tenia lugar.

Si los reyes de Francia pedían indebidamente á los papas el derecho de recaudar las décimas establecidas sobre el clero, los papas á su vez no podían exigir las, y realmente no las exigían, sino con el consentimiento y autoridad del rey. Calisto III. escribió á Carlos VII. en 1.º de mayo de 1456 (1) dándole las gracias por haber permitido que se colectasen en Francia las décimas para proveer á los gastos de la guerra contra los turcos. Pio II. en 1459 pidió á los embajadores del mismo príncipe que se le acordase un impuesto sobre el clero (2): los embajadores le respondieron no solamente que no tenían órdenes ni instrucciones superiores, sino tambien que habiendo obtenido poco antes una contribucion semejante, no le concederían ciertamente una nueva, que en efecto no se concedió.

Entre tanto las máximas del reino y la costumbre constante de la monarquía estuvieron á punto de recibir un ataque indirecto por una bula que dio Paulo III. en 1468 semejante á la *Clericis Laicos*. Esta bula excomulgando á Jorge de Runstad Podiebrad rey de Bohemia, excomulgaba tambien á los reyes, reinas, duques, marqueses ú otros que exigiesen y colectasen los impuestos de los eclesiásticos, no obstante los privilegios que pudieran tener para ello, y á los patriarcas, obispos, arzobispos ú otras personas de la iglesia que los pagasen. Luis XI. hizo dirigir una esposicion contra esta bula: véase lo que contiene entre otras cosas con respecto

(1) *Hist. eccl. lib. 110 núm. 188.*

(2) *Hist. eccl. lib. 3 núm. 188.*

á los impuestos del clero. „Es grande atrevimiento mandar publicar en Francia que no se asignen ni establezcan ningunas contribuciones reales ó personales sobre personas de la iglesia sin permiso del papa, pues por este medio todos los súbditos del rey que fuesen personas eclesiásticas no le pagarían nada, y si el papa pretende sostener que ellos en lo temporal son sus súbditos y no del rey (1), no se publicara en Francia la bula.

Mas en 1488 los estados generales del reino reunidos en Tours concedieron á Carlos VIII. dos millones quinientas mil libras por su feliz venida (2), y esta suma fue, como de ordinario, repartida proporcionalmente sobre la nobleza, el clero y el pueblo.

XII.

Quinta época desde Francisco I. hasta Luis XIII.

En 1527 los parlamentos de Paris, Bordeos, Tolosa y otros consultados por Francisco I. le dieron su dictámen diciéndole que podía justa y santamente recaudar de todos sus súbditos, á saber, de la iglesia, de los nobles, de las ciudades y el pueblo, la suma de dos millones de oro para la libertad de sus hijos: que de ellos se emplearían un millon doscientos mil escudos en esta libertad, y de los ochocientos mil restantes podría servirse el rey para sus guerras (3). No se hace distincion pues ni aun entonces de los eclesiásticos respecto de los otros súbditos del rey en órden á los impuestos.

En esta ocasion Francisco I se presentó en el parlamento el 20 de diciembre del mismo año (4); y el cardenal de Bourbon, hablando á nombre del clero, y reconociendo la justicia de esta contribucion, ofreció á nombre del mismo clero la suma de un millon trescientas mil libras. El primer presidente temiendo que estas ofertas nuevas pudiesen perjudicar á los

(1) *Pruebas de las lib. de la igle. gal. C. 4.*

(2) *Archivos de cartas, armario grande, cuyo num. 10.*

(3) *Estracto de los registros del parlamento.*

(4) *Estracto de los registros del parlamento.*

derechos del estado sobre los bienes de la iglesia, y á las leyes y costumbres de la monarquía con respecto á sus contribuciones, quiso agitar la cuestión, de si los eclesiásticos estaban obligados, como los demás súbditos, á contribuir, y si podían ó no ser compelidos á ello; pero el Cardenal de Borbon lo calló, diciendo que en virtud de la oferta que había hecho, esta cuestión era inútil y superflua. Sin embargo hubo dos opiniones como siempre, á pesar de la tentativa y esfuerzos del cardenal por eludir la dificultad: una de ellas fue que se debía pedir particularmente al clero aquello que quisiera dar voluntariamente y dejar de imponerle contribuciones. *Esta opinion tan nueva no estaba fundada mas que sobre el pretexto de que de este modo se sacaria del clero una cantidad mas considerable.* Por especioso y alhagüeño que fuese este pretexto en las circunstancias, el parlamento no dejó de conocer que no era mas que una estratagemma, cuyo verdadero objeto era dar por primera vez un ataque tan peligroso como inaudito al derecho del estado sobre los bienes de la iglesia, á las leyes fundamentales, y á la costumbre inmemorial y constante de la monarquía. Esta asamblea se dejó llevar del atractivo de una contribucion acaso mas fuerte, pero seguramente perjudicial, pues por la primera vez aparecía en clase de voluntaria y reconocida por tal. En consecuencia se determinó á pluralidad de votos que la iglesia y la nobleza debían contribuir, y que no podían ser eximidas. Mas para impedir que el clero, cuyas ofertas se desechaban, se indemnizase pagando menos, se decretó que el rey nombrara los obispos, los nobles y los comisarios de los tribunales soberanos encargados de hacer juntamente la distribucion y asignacion de los dos millones de oro decretados. Así aun entonces fueron confundidos los eclesiásticos con los otros súbditos con respecto á los impuestos.

Parece que este socorro pasajero no fue suficiente para les necesidades del estado, lo mismo que las décimas que el clero reunido en Paris en 1532 concedió al rey sin aguardar el consentimiento del papa, pues en 1435 Francisco I por cartas patentes hizo embargar todas las tem-

poralidades de los eclesiásticos de su reino, y consultando á la utilidad del estado puso su administracion en las manos de comisarios establecidos por él, y los cuales no daba mas que las dos terceras partes de los productos á los cabildos, colegios y comunidades, y la mitad á los arzobispos, obispos, abades, priores y conventos (1). Véase lo que se dice en el preámbulo de estas cartas (2). „Nuestra voluntad é intencion es hacer todos los preparativos necesarios para la guerra, lo que no podriamos ni sabriamos hacer sin tener una gruesa suma de dinero; y no seria bastante para esto la renta que percibimos anualmente en nuestro reino, tanto la ordinaria como la extraordinaria, atendiéndose á los gastos que tenemos que hacer de ella, é igualmente serian insuficientes las décimas que últimamente se han colectado en nuestro reino. las que aun todavia están en una arca, sin que las hayamos tocado. Al pueblo no se le puede gravar con una contribucion que no esté acostumbrado á pagar, porque no la podria sufrir; y en cuanto á los nobles, ellos son á quienes se les ha mandado tomar las armas y defender nuestro reino, tierras y señoríos, y muchas veces sucede que sus rentas no bastan para los gastos que tienen que hacer por esta causa. Por esto, y atendiendo al inminente y notorio peligro en que vemos á nuestro reino, tierras y señoríos, si no se provee prontamente á estas necesidades es indispensable ocurrir al tercer estado, que es la iglesia, la cual debe sufrir y soportar parte de estos gastos, tanto para aliviar al pueblo que por su parte hace lo posible, como para evitar los males en que podriamos caer. Por esta causa, con muy grande sentimiento y desagrado nuestro, nos es preciso recurrir á los eclesiásticos, sin tocar de ninguna manera á lo espiritual, sino solamente haciendo uso de aquellos bienes temporales que si fueran poseidos por legos, sus dueños estarían obligados á hacer ser vicio personal por la cualidad de sus feudos, tomar las armas, y defender nuestro reino.

(1) *Juan Bouchel en su an de Aquit. quatrieme parte.*

(2) *Pruebas de las libert. de la igl. gall. cap. 39. par. 28. pag. 242*

Tales son los objetos, los principios y motivos de esta administracion á la que fue encargado de presidir y cuidar el cardenal de Sens, legado del papa y cauciller de Francia. El clero ofreció al rey tres décimas por cada don gratuito, y obtuvo á este precio el desembargo general de sus temporalidades.

Los obispos de Francia se quejaron, segun aparece, al papa Paulo III de que se les imponian las décimas, y se les obligaba á pagarlas por el embargo de sus temporalidades, pues se hallan las respuestas que dieron los procuradores reales del parlamento de Paris á ciertos artículos mandados de Roma que comprendian algunas quejas, y que el rey les habia pasado para que dictaminasen el 20 de setiembre de 1547. Véase lo que se lee en estas respuestas (1). „En cuanto al segundo artículo que habla del diezmo benefical, el rey está autorizado para hacer esto, cuando se trata de la defensa del reino para la cual las personas eclesiásticas deben contribuir del mismo modo que los legos, y ademas el rey tiene el privilegio del papa Bonifacio cuya copia se ha mandado á los embajadores del rey que al presente se hallan en el concilio de Boloña, y el original se exhibirá cuando fuere necesario. En cuanto al tercero, que es concerniente al embargo de las temporalidades de la iglesia; el rey puede embargarlas siendo cosas temporales y profanas, é igualmente así lo dice el privilegio de Bonifacio.” Aunque el privilegio sobre que está fundada esta respuesta no sea el título del rey, pues los soberanos no tienen del papa el derecho de imponer contribuciones sobre sus súbditos eclesiásticos ú otros, siempre resulta de aquí que ellos las debian y que las pagaron.

Las necesidades del estado obligaron á Enrique II á presentarse personalmente en el parlamento en 1551 (2). El cardenal de Borbon ofreció allí al rey por el clero, contribuir á la mantencion de su ejército con una gran parte

(1) Pruebas de las lib. de la igl. gal. cap. 36. art. 29.

(2) Pruebas de las lib. de la igl. gal. cap. 39 y el registro del parlamento.

de los bienes con que dice él: el rey y sus antecesores habian colmado á los eclesiásticos. Las décimas establecidas desde 1516 se habian hecho ordinarias y anuales; pero eran impuestas entonces por autoridad del rey, y colectadas directamente en utilidad suya por sus oficiales. Enrique II en 1557 creó los receptores de estas decimas en cada diócesis, y les asignó doce dineros por libra de todo lo que percibian: estos receptores establecidos por el rey debian dar cuentas de su administracion en la contaduria mayor de cuentas. La necesidad de proveer á los gastos indispensables para la continuacion de la guerra por auxilios extraordinarios, hizo aun todavia que se tuviera en Paris bajo su reinado en el mes de enero de 1558 una asamblea de los estados generales: estos acordaron tres millones de oro, repartido proporcionalmente segun la costumbre entre la nobleza, el clero y el pueblo.

Las nuevas opiniones de Calvino habian hecho ya algunos progresos, cuando á la muerte de Enrique II la ambicion y el celo de los grandes bajo un rey tan debil de espíritu como de cuerpo, y una regencia mas codiciosa que capaz de gobernar, acabaron de encender el fuego que abrasó luego á todo el reino. La reina siempre vacilante sobre la eleccion de los partidos y de los medios, y entregada sucesivamente á todas las facciones que habian hecho nacer dos minoridades continuas, jamás tuvo otra política que esta: *hármala de su casa, que es necesario dividir para reinar.* Los Guisas, tíos de la reina reinante y gefes del partido católico, cuyo interés servia de pretesto á su ambicion, se apoderaron de la persona de Francisco II en 1559 y se hicieron señores de la corte y del gobierno. Su crédito acabo de sublevar al partido protestante, y á los señores de una y otra religion, cuyos proyectos y esperanzas destruia igualmente la autoridad de los Guisas, y no se vio ya mas en el estado que facciones, á las cuales la reina madre, segun su caracter, su sistema y sus diferentes posiciones, favoreció alternativamente á medida que el ascendiente que habian tomado o que tenian de sí mismas podia serle útil, ó se le hacia sospechoso.

Francisco II. habia encargado la direccion de todos los negocios del reino á dos de los Guisas, los de la guerra al Duque, y los de hacienda al cardenal de Lorrena. Este último que tenia ya mucha autoridad sobre el clero, del cual era gefe, era ademas considerado un defensor tan poderoso como necesario. No era verosímil ni posible que en estas disensiones, que tenian por principio la religion y que parecia ser el único objeto, el clero permaneciera siempre espectador. Objeto del odio y ambicion de los protestantes, no tenia menos que temer entonces de un partido de católicos conocidos bajo el nombre de *políticos*, los que convencidos por las leyes y costumbres del reino que los bienes de los eclesiásticos estaban tan esencialmente afectos á las cargas y necesidades del estado, como los de los otros subditos, querian que habiéndose consumido los bienes de la nobleza y los del pueblo, los de la iglesia fuesen el recurso del estado, que parecia no tenia otro. Los protestantes desgraciadamente seguian el mismo sistema que habian llevado aun mucho mas adelante: el clero pues no podia dejar de sacar partido de esta conformidad de opinion entre los calvinistas y los políticos para hacer sospechoso un proyecto que tenia interes en desacreditar. En tales circunstancias conoció el clero toda la necesidad que tenia del crédito y autoridad del cardenal de Lorrena; y este comprendió igualmente lo importante y favorable que era á sus proyectos y los de su hermano, dirigir á unos y otros, y buscar el apoyo de un cuerpo respetable, poderoso y acreditado.

El reinado de Carlos IX. comenzó por la apertura de los estados generales, que habia convocado el rey difunto: se verificó en Orleans el 13 de diciembre de 1559 por un discurso del canciller (1). El cardenal de Lorrena antes de la muerte de Francisco II. habia representado contra la costumbre (2) de que solo el canciller hablara á nombre de los tres órdenes. La nobleza y el tercer estado, cediendo á su crédito y á las circunstancias, no se habian opuesto, y el cle-

(1) *Hist. Eccl. Lib. 155 n. 4 y sig.*

(2) *Hist. Eccl. Lib. 115 núm. 4 y sig.*

ro, á quien él gobernaba, habia dado su consentimiento; pero no subsistiendo despues de la muerte de Francisco II. los motivos de la condescendencia de la nobleza y del tercer estado, la primera alegó la antigua costumbre; y el segundo respondió terminantemente que él no habia elegido por su defensor á un hombre de quien tenia razon para quejarse. Herido el orgullo del cardenal con esta noble negativa, solo pensó en que la eleccion del clero pudiese indemnizarlo, y le dejó nombrar por su orador á Juan Quintin; el baron de Rochefort fue el de la nobleza y Juan Ange el del tercer estado.

Los discursos que pronunciaron sucesivamente estos oradores en la sesion del 2 de enero de 1560 hacen ver cuales eran entonces las disposiciones respectivas de los tres órdenes del estado (1). Juan Ange se estendió mucho sobre el lujo, la avaricia, la ignorancia y las costumbres corrompidas del clero; y para remediar esta pidió a nombre del tercer estado la celebracion de un concilio legitimo. El baron de Rochefort declamó tambien contra los eclesiásticos y su jurisdiccion: dijo que la nobleza se estaba debilitando ella misma por *sus liberalidades á favor de la iglesia*, y que no contenta con verla enriquecida con lo mas florido de sus bienes, le habia cedido tambien la facultad de juzgar, por una pasion tanto mas perjudicial, cuanto la profesion eclesiástica no era para mezclarse en los asuntos civiles, sino para vivir en la soledad, orar, predicar, administrar los sacramentos, y no juzgar sobre la vida y bienes de los subditos del rey. Juan Quintin trató de *sectarios* á todos los que pedian la reforma de la disciplina eclesiástica: sostuvo que era de temerse que con él mismo atrevimiento con que atacaban á la *casa de Dios*, insultasen al príncipe, aun despues de haber sacudido el yugo de las leyes: que pedian pues que se les prohibiese toda comunicacion con los católicos, y que se les tratase *como á enemigos*: que era necesario no permitir que volvieran al reino á todos aquellos que habian salido de él por causa de religion: que era un deber del

(1) *Hist. Eccl. Lib. 115 núm. 4 y sig.*

rey vengar la injuria hecha á Dios, castigando con la pena del último suplicio á todos los que estaban infestados de la secta contagiosa: que no solamente debia el rey, sino que podia proteger al clero, no permitiendo que fuese *diezmado en lo sucesivo*: que las rentas eclesiásticas estaban destinadas á obras piadosas, y que no se podia sin un sacrilegio emplearlas en otros usos. Concluyó pidiendo para el clero la *esencion de impuestos*: lo cual prueba por lo menos que no la disfrutaba, y que no aspiraba á estar eximido, sino por concesion del rey.

Despues de varios reglamentos acerca de la disciplina eclesiástica, en los cuales no se habla de la esencion pedida por el clero, y algunos otros sobre la justicia, la nobleza y el comercio, se retiraron los estados; difiriéndose sus sesiones para los primeros dias del año 1561; y para evitar la multitud de vocales, y ahorrar gastos, se mandó, que solamente dos diputados por cada provincia grande del reino se reunieran en Pontoisa el dia que se les señalara.

Entre tanto la universidad de Paris invitada por el obispo para que despachara tambien sus diputados á los estados y el concilio general que se debia reunir en Trento, nombró el 2 de noviembre de 1559 dos miembros de cada facultad. En las peticiones que la facultad de Teologia propuso que se hicieran, asi en el concilio, come en los estados, y que debian ser confirmadas por un edicto del rey, se encuentra entre otras esta: *que se aboliesen las décimas, y que no fuese permitido á los príncipes tomar cosa alguna del tesoro de la iglesia* (1). Despues de estos artículos de la universidad y el discurso del orador del clero en los estados de Orleans, no puede dudarse que el proyecto de los eclesiásticos fuese entonces de libertar absolutamente sus bienes de toda especie de contribucion, y sin proponer por su parte el equivalente del *don gratuito*; sin embargo esta esencion absoluta, cuando los papas la habían querido establecer directamente en los reinados de Felipe el hermoso y de Enrique II, y que

(1) *Hist. ecl. lib. 155 núm. 60 y de Argentre in collect. judic. de nov. error. lib. 2 pag. 289*

cuando el clero había pretendido atribuírsela indirectamente, siempre había sido igualmente combatida y proscrita por los principios de la razon, los derechos y costumbres de la monarquía francesa: lo exausto que se hallaba la hacienda real, y la imposibilidad de encontrar recursos en la nobleza y en el pueblo, hacian por otra parte á esta esencion tan odiosa entonces y tan impracticable, cuanto ella era absurda e injusta, y el clero que no la pretendia ni de derecho ni en virtud de ninguna posesion, la pedia sin embargo al rey, a los estados y al concilio general.

El equilibrio que Catarina de Médicis había pretendido establecer entre el partido católico y el protestante, favoreciendo sucesivamente á uno y otro, no podia conservarse sino por el peso de la autoridad real; pero era necesaria mas consistencia y firmeza en la que la ejercia, para imponer al espíritu faccioso y fanático que de dia en dia se hacia espíritu general. ¿Cómo unas manos tan trémulas como debiles habían de poder tener la balanza entre dos partidos igualmente irritados, que aspiraban á la independencía, y divididos solamente en los medios de conseguirla? Asi las facciones en la córte, los alborotos en las provincias y la insubordinacion general fueron el único fruto de las variaciones forzadas ó políticas de Catarina de Médicis. El cardenal de Lorrena le reprochó estos desórdenes y estos abusos, que se multiplicaron aun todavia mas por una declaracion favorable a los protestantes. Con motivo de estas representaciones y quejas, determinó la reina hacer que el rey su hijo se presentase personalmente en el parlamento, en el que el *canciller del hospital* espuso entre otras cosas que las disputas sobre la religion turbaban la tranquilidad pública, disminuian diariamente la obediencia que se debia al rey y causaban la licencia mas desenfrenada. El resultado de esta comparecencia personal del rey en el parlamento fue el célebre edicto del mes de junio de 1561. En el se ve mas claramente que en el discurso del Canciller el espíritu de la liga por las precauciones que se toman para reprimir y contener las pasiones. Este edicto que restablece al clero en la posesion de conocer y juzgar del crimen de heregia, cuya

pena se redujo á la de destierro con amnistia por lo pasado, ordena que en lo sucesivo no se celebrará ninguna asamblea, ningunos tratados, ni nada que pueda hacer sospechar de *faccion ó conspiracion*: que los predicadores no usarán de ningunas palabras sediciosas en sus discursos y que instruirán al pueblo con sabiduria y prudencia, bajo la pena de muerte para los que contravinieren. Se prohíbe el porte de armas á toda clase de personas, á escepcion de algunas. Por último, se perdona á todos aquellos que habian promovido disensiones por causa de religion, echándose en olvido todo lo que hubieren hecho, con condicion de que en lo sucesivo vivirán pacíficamente y como católicos.

Trasladados los estados generales de Pontoisa á san German en Laya continuaron aqui sus sesiones el mes de agosto de 1561. Las peticiones del clero y de la universidad relativas á que se aboliesen las décimas y se declarase á los bienes eclesiásticos esentos de contribucion, no parecieron á los estados generales del reino ni justas ni practicables. Porque la nobleza y el tercer estado propusieron unánimemente que de los beneficios que tuvieran quinientas libras de renta, se tomase la cuarta parte; de los de mil libras la tercera; de los que redituan mas de mil escudos la mitad, y que todo esto se llevase al tesoro real: que aquellos que tuvieran doce mil libras de renta en beneficios, no se les dejase mas que tres mil: que igualmente se quitase á todos los monges todas sus rentas, dejándoles lo que fuera necesario para su subsistencia, y aplicando lo demas á las sargas y necesidades de la patria. Estas proposiciones por exorbitantes que pareciesen á los obispos, habian sido sin embargo ya realizadas en el reinado de Francisco I en 1534, cuando por el embargo y administracion de las temporalidades de la iglesia, se habia empleado la mitad ó la tercera parte de ellas en necesidades menos urgentes. Asi el defensor del clero se limitó á suplicar á S. M. que á ejemplo de los reyes sus antecesores, conservase los *derechos*, los *privilegios* y la dignidad del orden eclesiástico, sin seguir el consejo de aquellos que querian hacerle *estender la mano sobre el santuario*. Mas el clero para prevenir el efecto de estas peticiones, tomó el mismo partido que en 1534 le habia

obtenido el desembargo de sus temporalidades: ofreció por seis años cuatro décimas anualmente; y estas ofertas mas fuertes que las peticiones del rey fueron aceptadas, sin que se conociese ó se quisiese conocer sus consecuencias, como habia sucedido tambien en 1527 cuando se presentó el rey al parlamento.

Entre tanto la conferencia entre los obispos de Francia y los ministros protestantes tenida en Poissy el 4 de setiembre de 1561 habia escitado las quejas de Felipe II rey de España, que temia el ejemplo de semejante condescendencia por los calvinistas de los Países-Bajos. Catarina de Médicis para justificarse le mandó á Santiago Montveron y Sebastian de Aubespine, obispo de Limoges: estos embajadores fueron recibidos con frialdad por Felipe, quien los dirigió al duque de Alva. Este ministro les dijo que el rey católico habia sabido con extremo dolor que se trataban con mucha tibieza y disimulacion los principales artículos de la religion en un reino cuyos reyes tenian el título de cristianísimos, y que se habia olvidado muy pronto la severidad religiosa de Enrique II y Francisco II. Añadió que si los reyes mayores y capaces de reinar no habian podido sufocar la heregia mas que con las armas, un rey todavia infante y una tutora muger estrangera no contendrian sus rápidos progresos por la disimulacion y la tolerancia: que por tanto el rey católico suplicaba á su suegra remediara un mal que diariamente tomaba nuevo incremento; pero que si la reina despreciaba este remedio único y necesario, Felipe estaba resuelto á emplear todas sus fuerzas contra los hereges: que no se le podria reprochar haber roto la paz, pues no la rompía sino para mantener la corona sobre la cabeza del joven Carlos, conservando en la antigua religion el espíritu inconstante de los franceses; y que ademas los soldados españoles que mandaria á Francia, no barian la guerra, sino bajo la direccion del rey cristianísimo cuyas intenciones y órdenes seguirian. Concluyó diciendo que Felipe no daria satisfacion á Carlos por la restitucion de la Navarra á Antonio de Borbon, sino hasta que el rey de Francia hubiera declarado la guerra á los hereges y perseguido al príncipe de Condé y á los coligados.

Despues de esta respuesta Montveron fue despedido á principios del mes de octubre.

Este embajador conoció entonces que ya se habia proyectado esta liga tan famosa bajo el reinado siguiente, y que los católicos del reino desconfiando de la educacion del rey y de la religion de su madre, hacia mucho tiempo conservaban comunicaciones sobre esto con la córte de Madrid. El mismo ministró al rey las pruebas por un *testimonio firmado del obispo de Limoges*, que atestiguaba estas comunicaciones (1), y añadió que no sin razon se habia hecho una informacion sumaria contra el eclesiástico Artus Desiré en el mes de julio último. Este eclesiástico por consejo de algunos teólogos de Sorbona se habia encargado de una representacion dirigida á nombre del clero de Francia al rey de España, estando pendiente la celebracion de la conferencia de Poissy. Por esta representacion imploraba el clero la asistencia del rey católico contra el credito de los calvinistas: suplicaban á este monarca lo auxiliase por medio de las armas, y que considerara que no se le podia presentar una ocasion mas favorable para ejercer su bondad y poder, que cuando se le invitaba á tomar bajo su proteccion los intereses del clero de Francia (2). Finalmente le recomendaba como al mas poderoso y religioso de los principes, la dignidad, el poder, la vida y fortuna del primer orden del reino. Artus encargado de llevar á España esta esposicion del clero francés, que se habia comunicado á muchas personas para poder permanecer en secreto, fue detenido cerca de Orleans y conducido á la presencia de Catarina de Méucis, la que encargó el conocimiento de este asunto al parlamento. Habiendo sido interrogado Artus, confesó quienes eran sus cómplices; pero el parlamento no juzgó oportuno hacer una informacion mas amplia, á causa del gran número de personas que estaban complicadas en esta conspiracion, antes de haber dado cuenta á la reina, la que por iguales consideraciones fue del mismo dictamen. Se limitó pues a condenar solamente al eclesiástico Artus Desiré por sentencia de 14

(1) *Hist. eccl. lib. 157 num. 46 y 47.*

(2) *De Thou, lib. 28.*

julio de 1561 á dar una satisfaccion pública y á declarar que habia escrito sin razon, maliciosamente y con malos designios la esposicion que se le habia encontrado: que habia querido conducirla al príncipe á que era dirigida; pero que se arrepentia de ello con todo su corazon, y pedia perdon á Dios, al rey y al parlamento. Se tomó la precaucion de hacer que un Uxier le dictara esta declaracion que debia repetir despues él. Se ordenó por último que esta esposicion del clero de Francia se rompiera públicamente delante del eclesiástico Artus Desiré, y que en seguida se le pondria preso en el convento de Cartujos, para que allí pasase todo el resto de su vida.

Tal era la fermentacion general de los espíritus, que no respiraban sino rebelion y guerra civil, cuando despues de la conclusion de la conferencia de Poissy, los obispos permanecieron allí con el objeto de arreglar el pago de las cuatro decimales anuales que por el periodo de seis años habia ofrecido y prometido el clero al rey en la asamblea de los estados generales celebrados en San German en Laya (1). Carlos IX que estrechaba al clero por el pago de estas cuatro décimas, habia dado cartas patentes en 1561 para precisar á todos los beneficiarios á dar una declaracion de las rentas de sus beneficios, pero fueron revocadas.

El clero celebró un convenio por el cual se obligó á pagar al rey en doce partidas y dentro del espacio de seis años la cantidad de 9.600000 libras por lo que debia de décimas ó de cualquiera otra manera, para el rescate de los señoríos de S. M., subsidios y gabelas, y para redimir tanto el principal de las cuatro décimas, como los intereses de ellas, con el gravámen de repartir sobre los arzobispos, obispos, cabildos y beneficiados la cantidad que se debiera recaudar á mas de las cuatro décimas acordadas. Se obligó tambien el clero á redimir en diez años el principal de 6.30000 libras de rentas que el rey habia creado sobre el palacio de la ciudad de París.

Este convenio, llamado el contrato de Poissy, y del que aun no habia habido ejemplar, habia sido sellado y ratifica-

(1) *Nuevo comp. cronol. de la Hist. de Francia, terc. edic. part. 1. pág. 388.*

do en San German en Laya el 21 de octubre de 1561, cuando Juan Tanquerel, bachiller en teología, sostuvo (1) en una conclusion que el papa, vicario de Jesucrito, y el único monarca de la iglesia, tenia por súbditos á todos los principes cristianos, no solamente en las cosas espirituales, sino tambien en las temporales, y que podia despojarlos de sus reinos, estados y dignidades cuando le fuesen rebeldes. Por la informacion que hicieron el presidente de Thou, Carlos de Domans y Bartolomé de la Faye, consejeros comisionados por el canciller del hospital, el parlamento en sentencia de 2 de diciembre condenó á Juan Tanquerel á satisfacer y declarar públicamente en la Sorbona, estando reunida toda la facultad de teología, y en presencia del procurador general y de los comisarios de la córte, que se arrepentia de haber propuesto esta conclusion: que la reconocia por falsa, y que suplicaba muy humildemente al rey le perdonase su falta: prohibió que en lo sucesivo se agitaran semejantes cuestiones, y obligó á la facultad de teología á que mandara al rey dos de sus miembros para pedirle perdon. Asi la rebelion y el fanatismo atacaban ya públicamente la autoridad real y los principios de la monarquía, cuando la mortandad de los protestantes verificada en Vassy por el ejército del duque de Guisa dió en 1.º de marzo de 1562 la señal de las guerras de religion. El príncipe de Condé, gefe del partido protestante, publico en el mes de abril un manifiesto, al que unió la copia de una liga formada entre el papa, el rey de España y los Guisas para esterminar á los sectarios de la reforma.

La continuacion de la guerra de religion no fue tan favorable al clero de Francia como lo habian sido sus principios. En efecto, los saqueos pusieron á los eclesiasticos en la imposibilidad de pagar las 600000 libras del contrato de Poissy, y el rey para proporcionarles los medios de cumplir sus empeños, se vio obligado á dar en el mes de mayo de 1562 un edicto para que se enagenasen los bienes de la iglesia hasta la cantidad de 100000 escudos. Este edicto que

(1) *Hst. eccles. lib. 166 núm. 34 y sig. Memoria para el concilio de Trento en 4.º*

se registró en el parlamento el 17 de mayo en una sesion r , tenia por fundamento las necesidades del estado y la pobreza general de todos los órdenes del reino. El abogado general en el pedimento que se exige para el registro observó (1) que los eclesiásticos teniendo presente el empeño de sus predecesores en la conservacion de la corona por la que nada habian omitido, y atendiendo tambien á que por derecho y razon debian dar subsidio á sus patronos y fundadores, que lo son los reyes de Francia: que la mayor parte de sus bienes se les han dado con este gravámen, y que los subsidios que se les piden no son empleados mas que en poner sus personas y bienes en libertad, quietud y seguridad, no debian dudar en abandonar una parte de sus bienes para conscrvar el resto. Asi pues, á pesar del contrato de Poissy subsistian aun todavia de hecho y de derecho los principios y máximas relativas al derecho del estado, deberes de los eclesiásticos y á la costumbre inmemorial de la monarquía.

Entre tanto se habia propuesto en Trento en las juntas particulares la reforma de los principes, reducida despues de muchas conferencias y contestaciones á doce artículos. Véase lo que se decia en el octavo (2): *Que los eclesiásticos no podrían ser obligados á pagar las tasas, gabelas, décimas, peages y subsidios bajo cualquier nombre que tuvieran ni aun con el de don gratuito ó empréstito, ni por sus bienes eclesiásticos, ni por los de sus patrimonios, y que se les dejaría gozar de las inmunidades que les habian concedido los santos cánones; pero que sin embargo en las provincias y reinos en que los eclesiásticos estuvieran en posesion muy antigua de ayudar al estado ó en que que hubiera costumbre de que los seculares y clérigos contribuyeran igualmente para las necesidades públicas y muy urgentes, se les podría obligar á pagar estos subsidios por el tiempo que duraran estas necesidades. Los legados del papa se oponian á que se propusieran estos artículos en el concilio general por*

(1) *Prueb. de las libertades de la iglesia galicana cap. 39.*

(2) *Historia eccles. lib. 166 núm. 34 y sig. memorial para el concilio de Trento.*

dos razones, la primera que ellos tenían algún crédito y vivían en una perfecta inteligencia con los embajadores de los príncipes, los que traían órdenes de sus señores que no se podían dispensar de ejecutar; y la segunda porque el cardenal de Lorena aunque muy unido con los españoles, sin embargo no tenía bastante autoridad sobre ellos para atraérselos á su partido. Entre tanto se le enviaron estos artículos á Carlos IX el 11 de agosto de 1563 por Ferrier y Pibrac, sus embajadores en el concilio de Trento, y él les contestó en 28 del mismo mes, que lejos de sufrir que se hiciese nada en el concilio que pudiese disminuir la autoridad real y aumentar la del clero, quería que ellos hiciesen sus representaciones sobre este punto con arreglo al memorial instructivo que les mandaba: que impidiesen todo aquello que pudiera perjudicar á sus derechos y á los de sus reinos, y que despues de haber hecho estas representaciones se retirasen á Venecia en donde les daría sus instrucciones. En este memorial les decía el rey en sustancia, que habiendo visto los artículos y juzgando que se dirigian todos á disminuir la autoridad de los reyes para aumentar la de los eclesiásticos, él no quería que se pudiese decir que por la presencia de sus embajadores aprobaba lo que pudiera hacerse en perjuicio de los soberanos (1). Añadía que por estós artículos de reforma pretendian los padres del concilio quitar á los reyes y príncipes sus derechos, prerrogativas y privilegios de los cuales habian disfrutado sus predecesores desde tiempo inmemorial: que querian derogar todas las ordenanzas reales: que pretendian escomulgar á los soberanos y á los súbditos, lo que ocasionaria la desobediencia, la sedición y la rebelion, aunque todo el mundo estaba convencido de que no pertenecía á los padres del concilio cuyo poder estaba limitado á lo espiritual, mezclarse en el gobierno civil y en la jurisdicción secular, que no era de su resorte y que se diferenciaba en todo de la jurisdicción eclesiástica. Concluía el rey mandando á sus embajadores que manifestasen á los padres del concilio que él les habia

(1) *Ibidem.*

encargado oponerse fuertemente á todo lo que pudiera establecerse en contra de sus derechos y de todos los otros privilegios de los soberanos. Finalmente les mandaba á ellos y á los demas prelados franceses que se retiraran sin esperar nuevas órdenes, si á pesar de sus representaciones y oposicion se quería cometer alguno de los atentados que se habian propuesto contra los derechos de la Francia en particular, y los de la dignidad real en general.

El cardenal de Lorena recibió del rey una carta en consonancia con este memorial, y la respuesta que le dió es tan digna de atencion como su conducta, imitada casi por todos los prelados franceses. „Os puedo asegurar, señor, dice al rey, que las cosas no han sucedido como se os ha informado, y que no habia necesidad de que V. M. se tomase el trabajo de escribirnos. No es creible que en una asamblea tan santa como esta, en la que no se propone, sino lo que juzgamos ser ventajoso para el bien de la cristiandad, se tomasen resoluciones tan graves: ninguno de vuestros embajadores ni de nosotros lo consentiria: *estamos muy bien instruidos de lo que debemos á nuestro soberano.* Es verdad que la reforma de los príncipes ha sido hecha por los legados, que no la han podido negar á las *instancias de algunos obispos súbditos de algunos príncipes que los han maltratado tanto contra los derechos y privilegios de la iglesia, que deseaban vivamente reducir al orden á sus opresores por medio de una buena y general reforma:* pero jamás se podrá probar, señor, que se haya pensado ni querido tocar á los *derechos y autoridad de los soberanos, y principalmente á los vuestros,* ni hacer ninguna cosa que pudiese causaros el menor perjuicio: los embajadores del emperador, los de V. M. los del rey católico y otros muchos no permitirian de ningún modo que se intentase alguna cosa en contra de vuestro servicio. No deis pues oido señor, á semejantes rumores.

El cardenal partió para Roma al dia siguiente de haber dado esta respuesta, antes que el embajador del rey hubiese obtenido audiencia, y á su ejemplo la mayor parte de los obispos franceses abandonaron tambien el concilio. Despues de

su partida, Ferrier con arreglo á las órdenes é intenciones de Carlos IX hizo en 22 de setiembre sus representaciones y protestas al concilio reunido: estas aunque legítimas y racionales, irritaron sin embargo á los ultramontanos que dominaban en el concilio, principalmente despues de haberse retirado mas de veinte prelados franceses. Carlos de Crasis, natural de Bolonia, obispo de Montefiascone y despues cardenal, emprendió la refutacion del discurso de Ferrier, quien por su parte publicó una apologia mucho mas fuerte que sus representaciones, y escribió el 22 y 23 de setiembre dos cartas al cardenal de Lorena para justificarse con él.

Las representaciones que sufrían mayor resistencia eran estas: *Que los reyes cristianísimos en calidad de soberanos de los franceses y de toda Francia tenían el derecho y facultad de auxiliarse con los bienes de todos sus subditos aun eclesiásticos en una necesidad urgente del estado.* Se calificaba esta proposicion de herética ó por lo menos sospechosa de heregia, y ofensiva á los oídos piadosos.

Sin embargo de esto Ferrier y Pibrac dieron cuenta de todo al rey por una carta de 25 de setiembre, en la que manifiestan que á pesar de haber exhortado á los obispos franceses á permanecer en el concilio hasta despues del éxito de las representaciones, muchos de ellos no habian cumplido esactamente las órdenes del rey, pues el día de la marcha del cardenal de Lorena ó pocos días despues habian partido en número de veinte, de modo que no habian quedado mas que siete. Dan razon en seguida de sus representaciones y del efecto que habian producido, y concluyen diciendo que aguardan nuevas órdenes de S. M.

Parece que el rey quedó tan satisfecho de la conducta de sus embajadores, como irritado de la perseverancia de los padres del concilio en querer atentar contra los derechos de su corona, pues mandó á Ferrier y Pibrac que se retiraran á Venecia. Sin embargo los artículos de la reforma de los príncipes, ó mas bien el atentado contra los derechos de los estados y soberanos, y la usurpacion de una esencion quimérica é injusta, no tuvieron todo el éxito que los eclesiásticos habian deseado y esperado. Los doce artículos con-

tradichos igualmente por los embajadores de todos los príncipes, pero principalmente por los del rey de *España*, fueron reducidos á uno solo, que aunque concebido de una manera general y equívoca, jamás ha podido ser recibido en Francia, como lo he esplicado en esta misma obra.

Los seis años del contrato de Poissy estaban próximos á espirar, y Carlos IX de su autoridad habia ordenado que continuara por otros seis; pero reunido el clero el mes de septiembre de 1567 consiguió que se revocara esta ordenanza (1), celebrando el 22 de noviembre con el preboste de los comerciantes y los regidores de la ciudad de París un nuevo contrato, por el que se obligó á pagar al rey 630000 libras de renta establecida sobre el hospital de la ciudad, redimible en diez años por la cantidad de 7.560.056 libras. Los receptores de las décimas que habia establecido el rey en 1557 y suprimido desde que se celebró el contrato de Poissy, fueron restablecidos por edicto del mes de enero de 1572.

Estos oficiales comisionados por el rey y que debían dar cuenta de su comision en la contaduria mayor, se hicieron en 1573 el objeto de las representaciones del clero que habiendo conseguido la revocación de los dos edictos de su creacion y restablecimiento, obtuvo tambien la de otro por el que se creaban nuevos receptores de décimas en cada diócesis. El número de ellos se dejó á disposicion de los obispos con la condicion de que la renta de sus oficios se emplearía en pagar la subvencion establecida para el viage del duque de Anjon, rey de Polonia.

Tal era la posicion del clero con respecto á las contribuciones para las cargas y necesidades del estado, mientras que la debilidad del gobierno, el poder y la division de los grandes, el ódio de los protestantes y católicos, la necesidad de defenderse de dos partidos y las guerras civiles de religion daban lugar á que se formaran en el reino desde 1539 muchas pequeñas ligas particulares. Su reunion pro-

(1) *En la coleccion de los asuntos generales del clero de Francia. impresa en 1636 part. 1. pág. 14 y sig.*

dujo en 1576 aquella faccion tan numerosa, tan temible y tan cruel, que sus autores le dieron el nombre de *Santa Union*, y el vulgo el de *Liga*. La rebelion y el fanatismo fueron el principio y objeto de esta reunion, y la religion servia de pretesto. Obligado Enrique III á inscribirse en ella y á hacer que se inscribieran todos los grandes y el pueblo, se convirtió de rey en gefe de conspiracion, y de padre comun en enemigo y perseguidor de una parte de sus subditos. Sin embargo de esto disfrutaba siempre de las décimas establecidas en el contrato de Poissy, y que deberian cesar en el ultimo dia del año de 1577, cuando el clero en tales circunstancias pidió en 1579 el permiso de reunirse, y en efecto se reunió en París el 30 de mayo (1); pero hallándose allí muy inmediato á la corte se retiró á Melun, en donde tuvo su primera sesion el 20 de junio. El obispo de Bazas fue nombrado el 26 para hablar al rey, y el 3 de julio obtuvo audiencia: su representacion contenia tres puntos principales. Por el primero pedia el clero el restablecimiento de la disciplina eclesiástica: por el segundo *la publicacion y observancia de los decretos del concilio de Trento*; y por el tercero el restablecimiento de las elecciones (2). En cuanto al primero respondió Enrique III que estaba animado del mismo zelo, pero que no era él la causa del desorden; en cuanto al segundo dijo que en los decretos del concilio de Trento habia muchos artículos contrarios á los derechos de la dignidad real, y á las libertades de la iglesia galicana; y en cuanto al tercero contestó, que haciéndose las elecciones por ambicion y simonia, debia nombrar él á los obispos y abades: que sus antecesores habian gozado de este derecho con consentimiento del papa y de la iglesia: que no queria escederles en piedad, en religion ni en celo para con Dios, sino que conservaria este derecho. El obispo de Bazas replicó al rey que

(1) *Hist. eccles. lib. 175, núm. 14, 15, 16 y sig. hasta el 25. De Thou, lib. 68. Spond. hoc anno, núm. 3.*

(2) *En el compendio de las actas y memorias del clero de Francia, pág. 479.*

las elecciones eran tanto mas necesarias al estado, quanto que se observaba que no se habia hecho mudanza en la sucesion á la corona, sino hasta que los reyes habian usurpado la facultad de nombrar para los beneficios (1): que el clero no pretendia disputar con S. M., sino solamente cumplir con su deber y descargar su conciencia: que ademas Dios era el juez entre los obispos y el soberano. El rey no respondió nada entonces; pero mandó á Believre á la asamblea del clero para proponerle continuara pagando las rentas á que se habia obligado para ayudar al estado. Desagradó esta proposicion, y los obispos reusaron deliberar acerca de ella, hasta que el rey hubiese respuesto á las representaciones del obispo de Bazas (2). El arzobispo de Leon dijo al comisionado del rey *que el clero habia acordado mas en los últimos veinte años que en los mil doscientos anteriores*: se estendió mucho sobre las inmunidades de los eclesiásticos sin negar por eso que debiesen ayudar al estado en sus necesidades urgentes. Habiéndole opuesto Believre la bula de Bonifacio VIII, replicó el arzobispo, que aunque ella concediera al rey un privilegio, este habia sido revocado por el mismo papa, que habia prohibido al rey tomar alguna cosa del clero, no obstante cualquier privilegio en contrario: concluyó diciendo que estando temerosos los obispos de que en las últimas asambleas se habian atacado á sus libertades no querian confirmar nada que no hubiesen examinado. Believre comprendió entonces que la resistencia del clero, tan singular en el fondo como en el modo, se resentia de la disposicion general en que se hallaban los ánimos: creyó pues que debia ceder á las circunstancias, y diciendo que el rey no queria tocar á las inmunidades del clero, ni hacer valer los contratos que este habia celebrado con la ciudad de París en 1561 y 1567, se limitó á suplicar á los obispos tuvieran en consideracion las necesidades del rey, y lo socorrieran voluntariamente y por benevolencia: se estendió sobre las necesidades del es-

(1) *Actas y memorias del clero, pág. 9 y sig.*

(2) *Memorias y actas del clero impresas en 1664 tom. 1 pág. 30 y sig.*

tado y sobre las pérdidas que el príncipe había sufrido por la defensa de la religion: representó que los contratos se habían hecho y renovado en una grande asamblea despues de la mas madura deliberacion: y por último aseguró al clero que el rey responderia á sus peticiones y que ya se había trabajado en esto. Pero esta condescendencia no produjo mas efecto que confirmar á los obispos en su resolucion de rehusar absoluta y tenazmente al rey tanto el don gratuito como el cumplimiento de los contratos celebrados que se obstinó en considerar como enteramente satisfechos. Mas como el preboste de los comerciantes urgia por el pago de las rentas, escribió el rey al clero para que lo verificara, y aun todavía sufrió una segunda negativa. Sin embargo de esto los obispos continuaron sus sesiones, y en ellas establecieron la forma de administracion que ha subsistido siempre y que aun subsiste hoy. El 25 de septiembre renovaron sus protestas contra el pago de las rentas, y el 30 se volvió la asamblea á S. German cerca de París: tomaron allí las mismas resoluciones y nombraron de nuevo al obispo de S. Brioux, acompañado de algunos arzobispos y obispos, para que insistiera ante el rey sobre las peticiones hechas por el obispo de Bazas.

En la audiencia que tuvo el obispo de S. Brioux el 23 de octubre le dijo al rey que la religion (1) era el único y verdadero cimiento de las monarquías, y particularmente de la de Francia: que S. Remigio al bautizar á Clodoveo le había predicho que la corona duraria mientras los reyes permanecieran en la fe católica: *que el único medio de restablecer la antigua disciplina era publicar el concilio de Trento y volver las elecciones.* Añadió el obispo que *con el objeto de que se castigaran los atentados contra la iglesia del Señor, había pasado la corona de Francia de los descendientes de Clodoveo á la familia de Carlo Magno, y de la de este á la de Hugo Capeto:* que desde que los reyes habían usurpado en virtud del concordato el derecho de nombrar para los beneficios, los hereges habían

(1) *Actas y memorias del clero, tom. 1 en fol. p. 16 y sig. de Thou lib. 68, Spond- hoc anno, núm. 6.*

comenzado á destruir el estado sin que se hubiese hecho a mas rico ni mas feliz, en vez de que en la época de las elecciones, la iglesia siempre había estado floreciente: que no era justo ni racional obligar al clero á pagar mas de un millon y doscientos mil francos anuales en virtud de ciertos contratos, de los cuales muchos habían sido cumplidos, y otros eran de ningun valor por estar hechos por personas que carecian de poder, *sin las formalidades y solemnidades que requieren los santos decretos* y sin causa legitima: que á pesar de que S. M. y el difunto rey Carlos habían recibido de la iglesia cerca de ochenta millones, el pueblo había sido gravado, las rentas reales agotadas, y las deudas aumentadas. Concluyó el obispo diciendo que el modo de reinar con seguridad y en paz, y de tener á los subditos sumisos y obedientes, era *que el rey hiciese publicar el concilio de Trento, y que descargase su conciencia renunciando el derecho de nombrar para los beneficios, y restableciendo las elecciones.* Habiendo contestado el rey que solamente por esta vez queria que el clero pagara la suma de un millon cuatrocientas mil libras al año; que mandaria á sus comisionados se retirasen á sus diócesis, y que allí les haria saber su voluntad, lo mismo que á todas las otras diócesis del reino; el obispo de S. Brioux replicó (1), que el clero al ofrecer un millon doscientas mil libras, se escedia ya de sus facultades, y no podia pasar de esta oferta: añadió que el rey debía guardarse de que Dios no le quitase la corona que le había dado á causa de imponer contribuciones injustas sobre lo que pertenece á Dios y á sus miembros. El rey por su parte insistió en pedir que ademas del millon cuatrocientas mil libras pagase el clero las rentas establecidas sobre el consistorio, y tambien novecientas mil libras debidas á diferentes particulares; pero el clero se mantuvo en su oferta y añadió las condiciones siguientes: 1.^a Que declararia el rey por cartas patentes que en lo sucesivo no recandaria ningunas contribuciones del clero, sino por causa legitima propuesta en una asamblea general y con su consentimiento. 2.^a Que las dió-

(1) *Actas y memorias del clero, tom. 1, en fol. pág. 17.*

cesia no serian obligadas *in solidum*. 3.^a Que el clero seria indemnizado por S. M. por lo que no tuviera valor. 4.^a Que la diócesis en que el beneficiado no gozase de su renta seria exonerada á proporcion de su no goce. 5.^a Que el memorial para la recaudacion de las décimas seria respuesto con arreglo á las intenciones del clero. 6.^a Que lo que al presente se acordase lo seria sin necesidad de un nuevo contrato y en clase de subvencion por seis años, en cuyo tiempo S. M. haria reunir los estados para pagar sus deudas.

Los obispos que habian dado la ley á su señor quisieron tambien darla al público protestando contra el pago de las rentas. Esta protesta manifestada el 11 de diciembre escitó en Paris un levantamiento popular, y el preboste de los comerciantes se quejó al parlamento: se reunieron las cámaras, y decretaron que los obispos comisionados no pudieran salir de la ciudad, que comparecieran personalmente ante el procurador general: que los otros prelados que estuvieran ya en camino fuera del distrito serian detenidos en el lugar en que se les comunicasen estas órdenes (1). El clero se quejó al rey de este decreto, como de un ultraje que se le habia hecho; mas el rey obligó á los comisionados á que consintieran en que aun todavia continuara por diez años el pago de las rentas. De este modo apaciguó las justas quejas del pueblo y previno la sedicion.

Entre tanto habiéndose conformado el rey con percibir 1.300000 libras, se las concedieron por último los comisionados en 14 de enero de 1580, con la condicion de que el clero gozaria de las ventajas que le resultaban de las convenciones celebradas en los contratos de 1561 y 1567 sin aprobarlos, *de las condiciones puestas en las ofertas que habia hecho, y de que el mismo clero pediria al papa su permiso y consentimiento.*

La transaccion entre el clero y el rey se celebró el 20 de febrero de 1580 (2): ella es el origen y el primer ejemplar de la esencion pretendida por el clero quien siempre ha

(1) *De Thou, lib. 68.*

(2) *Tom. 3 de la Coleccion de negocios del clero de Francia.*

hecho insertar sus cláusulas con las condiciones mas favorables segun las circunstancias, en los contratos celebrados despues con el rey. Seria necesario recorrerlos todos y analizarlos para dar idea de las esenciones que el clero ha usurpado insensiblemente con perjuicio del rey y del estado. El contrato de Poissy celebrado en 1561 y el de Melun en 1580, son los fundamentos, los primeros ejemplares y el origen vicioso de los privilegios pretendidos por el clero.

Enrique III no reinó sino bajo la autoridad de la Liga, vivió hecho su esclavo y murió víctima de ella. No hay por que dudar que el clero de aquel tiempo, cuyos bienes habian sido siempre la codicia de los protestantes, y del *patriotismo* de los políticos, se hubiese unido en liga, tanto por interes, como por principios é inclinaciones. No es pues extraño que durante el reinado de un rey, gefe de la liga, hubiese obtenido de él en la forma de contróleur el establecimiento y la continuacion de una esencion que adquiria por otra parte á costa de una donacion gratuita.

Enrique IV reducido á conquistar un reino hereditario, y obligado á vencer primero á sus súbditos rebeldes para poder ser despues su padre, triunfó de la liga y la perdonó; pero no por esto destruyó su espíritu. Los diversos atentados cometidos contra la persona del mas grande y del mejor de los príncipes, prueban hasta la evidencia el grado en que subsistió siempre este espíritu, principalmente entre los eclesiásticos. No era pues posible ni prudente que Enrique intentara alguna empresa relativa á los eclesiásticos, que por otra parte hubiera sido exagerada, combatida y condenada por ellos mismos, y servido de prueba para las sospechas injustas y sediciosas que cuidadosamente habian procurado divulgar hasta que murió sobre la sinceridad de su conversion.

XII.

Sesta y última época desde Luis XIII hasta Luis XV.

Era muy verosimil que las minoridades de Luis XIII y XIV, y los ministerios de los cardenales Richelieu y Ma-

zarino no hubieran intentado nada en contra de una esencion que estaba ya consagrada por el uso.

En 1645, época en que el reino estaba empeñado en una guerra civil y estrangera, el difunto rey pidió un auxilio al clero, y el ministro encargado de hablarle avanzó á algunas proposiciones que inquietaron al clero en sus pretendidos privilegios. La asamblea se quejó de ellas al rey, que estaba entonces en Vincennes, y este respondió por su propia boca á los agentes generales: *que él no se creía con derecho para erigir nada del clero: que podia conceder ó negar lo que S. M. no queria obtener sino de su propia voluntad.* Este es un hecho consignado en las memorias del clero.

En 1651, época aun tambien de desorden y de guerra civil, apareció una obra en la que su autor establecia el derecho que tienael estado sobre los bienes eclesiásticos. Reunido el clero entonces lo censuró, y en ciertas circunstancias es mucho mas fácil censurar un libro que contestarlo. Referiré íntegra esta censura, monumento de la debilidad humana, y me abstendré de hacer sobre ella ninguna observacion.

„Los arzobispos, obispos y otros eclesiásticos nombrados para la asamblea general del clero celebrada en París el año 1651, y ademas todos los arzobispos y obispos que estraordinariamente mandados se hallan en esta ciudad de París, á los arzobispos, obispos, y otros eclesiásticos del reino de Francia. caridad y union en nuestro Señor.”

„La iglesia tiene que combatir monstruos que siempre renacerán de nuevo: este es un ejercicio que le durará hasta el fin. La sentencia está pronunciada: es necesario que haya hereges, y el enemigo que siembre la cizaña en el campo del padre de familia, no carecerá jamas de emisarios que haciendo sus veces mezclen esta semilla con el trigo. Mas es cosa muy estraña que en nuestros días y en nuestra Francia se encuentren hombres mas insolentes que aquel. pues á la luz del medio dia y mientras que los eclesiásticos velan por los asuntos de la iglesia, se atreven á hacer lo que no se ha acostumbrado emprender s.no en las tinieblas, y, como dice la escritura santa, cuando los hombres están dormidos. Es-

tando reunida una asamblea del clero, hemos visto, y no la hemos podido ver sin horror, una obra intitulada: *Representaciones hechas al rey sobre el poder y autoridad que S. M. tiene sobre las temporalidades del estado eclesiástico para el alivio de todos sus subditos tanto nobles como plebeyos.* Francisco Paunier, autor verdadero ó supuesto de esta mala copia, podia darle con menos palabras el título que Juan Hus dió en otro tiempo á su original: *Tratado en que se demuestra que los príncipes deben quitar al clero sus bienes.* Asi es que no hace mas que recojer algunos miserables retazos de las ruinas de este heresiarca condenado juntamente con su maestro Wicief por el santo concilio de Costanza: no hace mas que disfrazar bajo el pretesto de una soberania omnipotente y de las necesidades públicas del estado los restos de una doctrina tan horrible, para que le sirvan de fundamento en la division que se esfuerza en sembrar en los tres órdenes de que se compone este reino. ¿Pero de qué sirven estos disfraces, cuando su malvado designio se descubre por todas partes? Si habla de las convenciones del clero, pretende que á escepcion de los sacrificios y preces, que en su concepto nada valen, este cuerpo hasta la presente no ha asistido al rey con algun dinero y los ochenta millones que confiesa haber sido concedidos liberalmente y pagados dobles, son nada en su concepto. Si se trata de las inmunidades de este órden, quiere que las tierras de los beneficiados estén sujetas como las demas á las injurias del contratiempo: quiere que los arrendatarios sufran toda clase de destruccion por medio del tránsito y alojamiento de las tropas: quiere que los ornamentos y bienes eclesiásticos sean abandonados al pillage: finalmente, quiere que las cosas mas santas sean vendidas y destinadas á usos profanos; y aun no se contenta con eso este autor. Quiere que se sujete la iglesia, que el primer órden del estado sea esclavo, que no posea sino por tolerancia, y que en lugar de que los Pipinos y Carlo Magnos se gloriaban de tener las rentas eclesiásticas por permiso de la iglesia, ahora bajo sus sucesores apenas le sea permitido poseer sus bienes bajo este título. Quiere que el patrimonio de esta iglesia, se tenga por un dominio

del príncipe, que los bienes destinados al alimento de los pobres entren á la hacienda real, y que el dinero consagrado á Dios para la manutencion de los sacerdotes que ofrecen diariamente la sangre de Jesucristo sea el principal fondo de esta; y si se le cree, el único que debe servir ahora para derramar la sangre de los cristianos. ¿Y puede atreverse á representar estas cosas al rey para inspirarle la persecucion, contra la iglesia y hacerle mudar la cualidad que con muy justo título tiene de su hijo amado y de cristianísimo, en otra que ni aun se atrevería á pensar? ¿Pero de qué no es capaz un hombre que se atreve á atacar á Dios, y á escribir la blasfemia de que abandonó inicua é injustamente á su hijo en el misterio de nuestra redencion? El clero no ha podido pasar en silencio tantos escesos, y la asamblea que los ha juzgado dignos de censura para impedir los malos efectos de un veneno tan peligroso, ha declarado que este libro que tiene por título, *Representaciones hechas al rey &c.* contiene muchas proposiciones respectivamente capciosas, falsas, temerarias y escandalosas, que tienden á turbar la paz de la iglesia y son contrarias al derecho natural y á las buenas costumbres; y asimismo otras que son sacrílegas, impías, erróneas, cismáticas y heréticas. Nosotros aguardamos de vuestro celo por la defensa de la iglesia y por el amor de la verdad, que empleareis vuestra autoridad en trabajar con el mismo espíritu que nosotros en la estirpacion de una doctrina tan perniciosa y detestable: que prohibireis su lectura: que si el autor se halla en vuestras diócesis, ejerceréis con él vuestra caridad, y trabajareis con todo vuestro poder en su conversion. Pero si sucede, lo que Dios no quiera, que tenga el corazon endurecido y que no oiga á la iglesia, vos sabeis lo que el hijo de Dios nos enseña, esto es, que entonces sea reputado por gentil y publicano. La gracia de nuestro señor Jesucristo permanezca en vuestro espíritu. Fecha en la asamblea general del clero de Francia celebrada en París en el convento grande de agustinos el 23 de enero de 1651, firmada por los señores de la asamblea en el órden siguiente: L. de Estampes, arzobispo duque de Reims; G. de Abuson, arzobispo de Embrun; Victor arzobispo de

Toours; Luis Enrique de Gondrin, arzobispo de Sens; J. J. de Fleiry, obispo de S. Pons; Baron, obispo de Valencia y de Die; Simon Gras, obispo de Soissons; Egidio, obispo de Ebreux; L. de Suze, obispo de Viviers; Luis, obispo de Mizepoix; B. del Bene, obispo de Agen; L. de Matignon, obispo y conde de Lizieux. P. V., obispo de Labaur. F. Fouquer, obispo y conde de Agde. P. de Broc, obispo de Augerre. Santiago, obispo de Tolon. Roberto, nombrado arzobispo de Dol. Fernando, obispo de S. Malo. Grignan, obispo de S. Pol. R. de Aumont, obispo de Avranches. Isac, obispo de Vabres. Gilberto, obispo de Cominges. A. del Bene, obispo de Orleans. Francisco, obispo de Angulema. L. de Rachevoucault, obispo de Lectoure. L. de Anglure, obispo de Aire. El abad de Ventadour, nombrado arzobispo de Burges. Fr. de Harlay, abad de Jumieges. El abad de Basoches. El abad de Leeseville. Enrique de Labal. El abad de Carbon. De Comins. Fabregno. El abad de Murviel. Thoreau, dean de Poitiers. De Beautset, Preboste de Marsella. G. Gon, arcedeano. Antonio el Conde. Edeline. El abad de Tremblai. Bartolomé abad de Auna. Meusnier. Lauraet, agente del clero. El abad de Villars. (Por nuestros señores que componen la asamblea) M. Tubeuf, secretario.

XIII.

Luis XIV se vió obligado á restablecer la capitacion en 1701: esceptuó de ella espresamente al clero, contando, dice este príncipe, con los auxilios voluntarios que se apresuraria á concederle. En efecto, el clero concedió al rey un auxilio anual de cuatro millones mientras durase la guerra, él mismo hizo la recaudacion y determinó las cantidades que se debian cobrar y los departamentos que las habian de pagar.

El mismo comisionado del rey que habia hablado en la asamblea de 1645, llevó tambien la palabra en 1660 en la que entonces se celebraba: el clero se quejó al rey de los principios que este comisionado habia sentado en su discurso; y el monarca escribió á la asamblea diciéndole que no ha-

bia dado mas órden al comisionado de su consejo, que le de suplicar á los que la componian se concediera por pura gratificación un socorro pronto y considerable para subvenir á la urgencia de sus negocios.

Desde el momento en que el difunto rey tomó por sí mismo en 1661 el gobierno del reino hasta su muerte, recompensado siempre por las donaciones gratuitas que le proporcionaban las peticiones á que no se podia rehusar, no cuidó de promover una cuestion que el clero supo eludir ó prevenir por medio de sus dones.

En 1695 convino el clero en pagar por una vez veinte y cuatro millones en lugar de la capitacion, y como reconoció esta suma, ha pagado anualmente 1200 libras de intereses.

Lo que hay aqui de particular es que prescindiendo de si los dones del clero fueron ó no proporcionados á lo que podia pagar, él se cargó sucesivamente de deudas, pues casi siempre se hacian aquellos por empréstitos é hipotecas de rentas; de modo que el clero constantemente ha sacrificado el interes verdadero de los bienes suyos destinados á los pobres, y el de sus sucesores al objeto presente y quimérico de una esencion ideal y poco ventajosa.

Asi es que esta esencion nacida del espíritu de la liga, y que entre tanto solo recaia sobre el modo de contribuir, subsistia fácilmente, sin que hasta el año de 1711 jamás hubiera sido pretendida ó propuesta formalmente por el clero, ni por consecuencia concedida ó negada por nuestros reyes.

La declaracion de 14 de octubre de 1710 habia impuesto el diezmo sobre todas las rentas, y como los términos en que se explicaba eran muy generales, los pagadores de rentas, receptores, arrendatarios, locadores y otros deudores de los eclesiásticos se creyeron autorizados por esto para retener el diezmo que debian pagar estos como los demas subditos del rey, y en efecto lo detuvieron. El clero que hacia mucho tiempo no contribuia sino por donativos gratuitos, se alarmó de este golpe cuyas consecuencias temia; y conociendo por otra parte cuan favorables podian serle las

circunstancias del tiempo intentó valerse de ellas. En efecto sus representaciones obtuvieron la declaracion del mes de octubre de 1711 que se esplica en estos términos: Los cardenales, arzobispos, obispos y otros beneficiados que componen la asamblea del clero, nos han representado (dice el preámbulo de esta declaracion) que *aunque en nuestra declaracion de 14 de octubre de 1710 dada para el establecimiento del diezmo, no se hayan podido comprender los bienes eclesiásticos ni nuestra intencion haya sido sujetarlos á él, porque son bienes consagrados á Dios y dados á la iglesia para el culto divino, y para la manutencion y subsistencia de los pobres, sin embargo bajo el pretesto de que esta declaracion se esplica en términos generales los pagadores de rentas de nuestra buena ciudad de París, los tesoreros de los estados, receptores, arrendatarios, locadores y otros deudores de los beneficiados y comunidades eclesiásticas, retengan por sí el diezmo de la renta de todos estos bienes: lo cual los obligaba á suplicarnos esplicásemos con mas exactitud nuestra intencion.*

Es necesario observar, 1.º que este preámbulo no es mas que una esposicion de las pretensiones del clero que habla solo en él. 2.º Que el clero confunde diestramente la cuestion de derecho con la de hecho para discutir indirectamente la primera y hacerla decidir. 3.º que el clero juzga positivamente que el rey no lo ha comprendido en la declaracion del diezmo ni aun ha querido comprenderlo. 4.º que el clero establece algunos motivos y razones por las que el rey no ha tenido intencion de sujetar sus bienes al diezmo, por ser, dice él, bienes consagrados á Dios, y dados á la iglesia para el culto divino y la manutencion y subsistencia de los pobres. 5.º Que el clero al decidir de este modo sobre lo que el rey no ha hecho, sobre lo que no ha querido hacer, y sobre los motivos que ha tenido para ello, no habla una palabra de sus derechos, privilegios, esenciones, de sus títulos ni de su posesion. El rey se esplica sobre la esposicion del clero en estos términos: „Nosotros declaramos que los bienes eclesiásticos no han sido ni podido ser comprendidos en la declaracion hecha en 14 de oc-

tubre de 1710 para el establecimiento del diezmo: queremos que todos los bienes que pertenecen y que pertenecerán á la iglesia, queden esentos perpetuamente tanto por lo pasado como para lo futuro; sin que jamás puedan estar sujetos á él por ninguna causa ni motivo que haya ó pueda haber, sin ninguna escepcion ni reserva, y no obstante cualquiera acontecimiento que pueda suceder, sino que permanezcan libres, como nosotros los libertamos, tanto por lo pasado como para lo futuro." Aunque en esta disposicion se dice expresamente que los bienes eclesiásticos no han podido comprenderse en la declaracion hecha para el establecimiento del diezmo; sin embargo no se hace en ella mencion de ningunos *derechos ó títulos*, ni de ninguna *posesion* á favor del clero, el que tampoco habia hablado de ellos en sus representaciones. Por el contrario parece por estas palabras: *queremos que queden esentos y libres como nosotros los libertamos &c.*, que mas bien concede el rey de la manera mas amplia y general una esencion nueva, que no que reconozca y confirma en su favor una esencion establecida anteriormente por derechos, títulos ó posesion, de los que el rey habla tan poco como el mismo clero. Finalmente esta nueva concesion del rey es limitada al diezmo sin que tenga relacion ni pueda aplicarse mas que á él, puesto que en ella no se hace mencion de ningun otro impuesto. Tal es el primer título que reclama el clero, quien de tal modo conoció su insuficiencia para una esencion general y absoluta de toda contribucion forzada, que en las circunstancias mas favorables trató de procurarse otra declaracion que pudiese darle un derecho reconocido de una usurpacion meditada desde el tiempo de la liga.

La declaracion de 1725 en que se establecia *el quincuagésimo*, proporcionó estas circunstancias, é hizo que al punto se intentara con buen éxito una pretension que el clero hasta entonces jamás se habia atrevido á formalizar ni á hacer valer. Los obispos que estaban bien hallados con haber dado la ley á su soberano en 1579, usaron con mejor suceso de la misma política en 1725. La asamblea del clero negó por la primera vez (desde que se habia establecido) el dona-

tivo gratuito ordinario, siendo entonces el primer ministro el duque de Borbon, y en premio de esta negativa, cuando ocupó aquel puesto el cardenal de Fleuri obtuvo la declaracion de 8 de octubre. Véase lo que se dice en el preámbulo de ella en donde habla solo el rey: „Los reyes nuestros antecesores han concedido siempre una proteccion general á todos los *bienes, derechos, franquicias é inmunidades pertenecientes á la iglesia*, y por una emulacion digna de los reyes cristianísimos é hijos amados de la iglesia, han dado sucesivamente muchos *edictos, declaraciones y cartas patentes* para asegurar su ejecucion y *afirmarlos* mas y mas.

Esta es la primera vez que tratándose de impuestos se oye hablar de derechos, de franquicias é inmunidades pertenecientes á la iglesia. El clero en los tiempos de la liga no habia comenzado á disfrutar de hecho de la esencion de contribuir en la forma y proporcion que los demas subditos, sino por las ofertas que hizo entonces, y despues no habia continuado disfrutando de ella, sino al mismo precio: no pretendió entonces ni jamás habia pretendido tener derecho, ni que esto fuese una franquicia ó una inmunidad que le perteneciese: estaba contento con su usurpacion, sin atreverse á caracterizarla. El rey de propio movimiento reconoció aqui que sus predecesores habian protegido siempre los derechos, franquicias é inmunidades, que él dice pertenecen á la iglesia, apoya esta declaracion inaudita en una posesion confesada y protegida por sus predecesores, y por último añade para no dejar ninguna duda sobre estos derechos, franquicias é inmunidades, que muchos edictos declaraciones y cartas patentes, que no cita porque no existen, han asegurado sucesivamente la ejecucion y los han afirmado mas y mas. El clero mismo no habia avanzado tanto en el preámbulo de la declaracion de 1711 en donde solo hace mencion de sus representaciones, y nada alega de parte del rey.

„Estos ejemplos de piedad y justicia (continúa diciendo el rey) nos han hecho ver como una obligacion esencial, desde que tomamos el gobierno de nuestro estado, el tener un particular cuidado de que las *inmunidades anexas á los bienes eclesiásticos, sean conservadas inviolablemente, y que en*

lo futuro no se les pueda causar ningun perjuicio bajo ninguna pretesto."

Por poco que el rey hubiese reconocido estas inmunidades como pertenecientes á la iglesia, era bastante para autorizar las inmunidades anexas á los bienes eclesiásticos que eran una parte. Esta calificación las hace independientes de la autoridad real en su origen y principio, y solo se quiere que dependan de ella directamente en cuanto á su conservacion; pero el rey solamente reconoció que los ejemplos de sus predecesores le imponen la obligacion esencial por título de piedad y justicia, de tener un particular cuidado en que sean conservadas las inmunidades anexas á los bienes eclesiásticos.

„Aunque por la declaracion de 27 de octubre de 1711 en que se interpretaba la que se habia dado para el establecimiento del diezmo, se ha dicho espresamente que los bienes eclesiásticos no han sido ni *podido ser comprendidos*, y aun el difunto rey ha declarado en términos formales que su intencion no habia sido sujetarlos al diezmo, porque son bienes consagrados á Dios y dados á la iglesia para el culto divino y la manutencion y subsistencia de los pobres."

El rey hace decir aquí á su bisabuelo, lo que en el preámbulo de la declaracion de 1711 no era mas que la esposicion de las representaciones del clero y de sus pretensiones.

„Nosotros hemos sido informados que en perjuicio de las inmunidades inseparables de los bienes de la iglesia."

Se desenvuelve aquí la usurpacion de un modo mas sensible y fuerte: jamás se habia hablado, ni aun por el mismo clero en sus representaciones de 1711, de inmunidades tratándose de impuestos: el rey las reconoció, 1.º como pertenecientes á la iglesia: 2.º como anexas á los bienes eclesiásticos; y 3.º como inseparables de estos bienes. ¿No es cierto que se quiere hacer que el rey las reconozca no solamente como que son parte de los bienes de la iglesia, sino tambien como que son de su esencia?

Queriendo dar á la religion y al clero de nuestro reino las muestras mas particulares de nuestra justicia y nuestra proteccion en conservar mas y mas las inmunidades, fran-

quicias y libertades de los bienes y derechos pertenecientes á la iglesia, particularmente la esencion que disfrutaban los eclesiásticos de los derechos de peages, usos y otros, cuyos derechos estando anexos irrevocablemente á sus iglesias, no han estado ni podido estar sujetos á ninguna tasa, ya por confirmacion ó por otra causa de cualquiera naturaleza que pueda ser, hemos resuelto declarar que nuestra intencion no ha sido jamás comprenderlos, atendiendo á que los derechos de que gozan los eclesiásticos por causa de sus iglesias, como dedicados á Dios y puestos fuera del comercio de los hombres son irrevocables, y por consecuencia no sujetos á confirmacion, ni á ninguna otra tasa por razon de ella."

Se confunde aquí el interes sagrado y puramente espiritual de la religion con el temporal de sus ministros: se hace decir al rey que es dar una muestra de proteccion y de justicia á favor de la religion misma el impedir que los eclesiásticos contribuyan proporcionalmente como los demas subditos para las cargas y necesidades del estado, y hacer por lo mismo que todo el peso gravite sobre la nobleza y el pueblo. De esta suerte todos los reyes de Francia, y particularmente S. Luis y Luis XII que por la justicia que deben los soberanos á sus subditos, han exigido del clero contribuciones proporcionales, no solamente no han protegido la religion, sino que han sido injustos para con ella. A todos los nombres dados á la esencion de los bienes eclesiásticos, se les añade aun el de libertades. Nosotros no reconocemos, ni ningun buen frances reconocerá jamás otras libertades que pertenezcan al clero de Francia que las de la iglesia galicana: estos principios, estas máximas, derechos y costumbres, son tan antiguos como el establecimiento del cristianismo, y ademas están consagrados por la mas constante y respetable tradicion. Estas libertades que no son otra cosa que la disciplina de la primitiva iglesia conservada en toda su pureza tienen por principio este precepto de Jesucristo: *dad al Cesar lo que pertenece al Cesar, y á Dios lo que pertenece á Dios*. Estas libertades conformes á la doctrina de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo acerca de la obediencia que se debe á los prin-

cipes, aun cuando sean paganos, establecen principalmente la independencia de los soberanos en lo temporal, el derecho que tienen los mismos y el estado sobre los bienes de la iglesia como sobre los de los otros subditos, y por último el deber impuesto á los eclesiásticos, lo mismo que á los demas ciudadanos, de ayudar al estado y al rey en sus necesidades, contribuyendo proporcionalmente con sus bienes temporales que no han adquirido sino por la piedad y liberalidad de los reyes y de los pueblos, y que no conservan sino por las mismas causas. Estas son las libertades de la iglesia galicana (1). Que consulten los eclesiásticos el libro que cito, y encontrarán en él numerosos y auténticos monumentos de las contribuciones proporcionales que los reyes han exigido de ellos, y que se les ha obligado á pagar desde el principio de la monarquía francesa hasta la liga. Se prosti- tuye aqui el nombre de *libertades* cuando se aplica á las esenciones que un clero coligado consiguió por la primera vez en 1580 de un rey á quien sus subditos rebeldes obliga- ron á hacerse el gefe de una asociacion formada contra él mismo.

Mas si la denominacion de libertades, aplicada á las esenciones de los bienes de la iglesia, no tiene ninguna re- lacion con las libertades de la iglesia galicana, la tiene con cierta *libertad eclesiástica* confundida en otra ocasion por Bonifacio VIII con la libertad adquirida por la redencion es- piritual, que no es otra cosa que la libertad del yugo del pecado y que es comun á los legos y á los eclesiásticos.

Reasumamos ya todos los caracteres que la declaracion de 1726 da á las esenciones de los bienes eclesiásticos. Es- tas esenciones son inmunidades pertenecientes á la igle- sia. ¿La iglesia pues tiene de derecho estas esenciones? ¿Con- stituyen ellas un derecho á favor de la iglesia? Mas el rey está obligado por títulos de deber y de justicia á conservar los derechos de todos sus subditos: ¿está pues obligado con mayor razon á conservar por los mismos títulos las esen-

(1) Véase el cap. 49 de las libertades de la iglesia galicana.

ciones de los bienes eclesiásticos? Estas esenciones son in- munidades anexas á los bienes eclesiásticos é inseparables de ellos, los cuales están dedicados á Dios y consagrados á su iglesia. Si pues el rey no conservara estas esenciones co- mo está obligado á hacerlo por título de deber y justicia, seria ladron y sacrilego. El rey conservando estas esencio- nes da una prueba de justicia hácia la religion: luego si el rey no las conservara, seria injusto no solamente para con el clero, sino tambien para con la iglesia y con la religion misma: finalmente las esenciones de los bienes dedicados á Dios y consagrados á la iglesia, en cuya conservacion se interesa la religion, son tambien libertades: pero la libertad eclesiástica la adquirió la iglesia por la redencion de Jesu- cristo, y por consiguiente estas esenciones son de derecho di- vino. ¿Qué absurdos y qué fanatismo! ó mas bien ¿qué di- cha para el estado y para el rey que los autores de esta de- claracion se hayan avanzado tanto en sus palabras y frases, que su revocacion se hace indispensable para la gloria del príncipe que han seducido y la felicidad de todos sus sub- ditos, sacrificados al corto número de aquellos que se habian enriquecido ya á espensas de ellos.

„Y como estos diferentes ataques á las inmunidades de la iglesia y del clero, y á las franquicias, libertades y esen- ciones de los bienes y derechos que le pertenecen, son en- teramente opuestos á nuestra intencion, que siguiendo el ejem- plo de nuestros predecesores, muy lejos de sentir que se intente alguna cosa en contrario, estaremos siempre dispues- tos á conservarlos y aun á *aumentarlos*; hemos considerado como *un deber esencial* y conforme con la proteccion que de- bemos á la iglesia, el proveer sobre todo, tanto para lo pre- sente como para *lo futuro* por un reglamento *perpetuo é ir- revocable.*”

Se ve aqui el empeño de confundir á la iglesia de la cual el rey no es soberano, con el clero de quien lo es, de hacer que el rey considere como un deber esencial suyo pa- ra con la iglesia, la conservacion perpetua é irrevocable de las esenciones de los bienes eclesiásticos, calificadas de in- munidades y libertades pertenecientes á la iglesia. La dis-

posicion de la declaracion de 1726 llena [perfectamente el objeto de su preámbulo.

„Nosotros ordenamos y declaramos que todos los bienes eclesiásticos no han sido ni podido ser comprendidos en la declaracion de 5 de junio de 1725 dada para la recaudacion del quincuagésimo.

Era muy natural contenerse en esto pues solamente se trataba del quincuagésimo que se estableció igualmente para los legos y eclesiásticos. La declaracion de 1711 que se habia dado con ocasion del diezmo, no se estendia mas que á él; pero no era este el proyecto del clero, y creyó sacar mejor partido de las circunstancias, se le hace pues añadir al rey:

„Queremos que todos los bienes eclesiásticos generalmente cualesquiera que sean, estén esentos y los declaramos tales perpetuamente tanto por lo pasado como para lo futuro, de todas otras tasas, impuestos y recaudacion de contribuciones, sea en dinero ó en frutos, bajo cualesquiera calificaciones y denominaciones que puedan establecerse, sin que jamás puedan estar sujetos por ninguna causa ni motivo que haya ó pueda haber sin ninguna escepcion ni reserva á pesar de cualquiera acontecimiento que pueda suceder, y por generales que puedan ser los términos en que se espresen los edictos, declaraciones y decretos dados y por dar, y aun cuando los eclesiásticos sean comprendidos espresamente en ellos, pues nosotros desde ahora los declaramos esentos de las tasas é impuestos establecidos y por establecer, y que sus bienes no puedan jamás ser comprendidos en ellos, sin que haya necesidad de obtener otra declaracion que la presente.”

La redaccion precisa y esacta de esta disposicion, copiada literalmente y con el mismo espíritu de la constitucion *Clericis Laicos*, monumento odioso del despotismo espiritual, que fue reprobada por su autor, prueba evidentemente que el proyecto del clero era substraer para siempre sus bienes de la autoridad real, y de las cargas y necesidades del estado. El clero no quiere que el rey exima los bienes de la iglesia: esto seria convenir en que su esencion no era mas que un derecho concedido por el príncipe temporal y por con-

siguiente sujeto á ser confirmado ó revocado por él mismo. Se le hace solamente decir al rey que los bienes eclesiásticos están y estarán siempre eximidos. Confesion del rey en que no hace mas que reconocer y consagrar el derecho que el clero usurpa, y la posesion imaginaria en que lo apoya. Todos los impuestos de cualquier género y forma que sean, y todos los acontecimientos que pudieran producirlos, están de tal manera prevenidos y preparados, que las necesidades mas urgentes del estado, la invasion del reino y aun la ruina próxima de la monarquía, no podrian servir de motivo para exigir de los eclesiásticos los menores socorros. Asi es que por la declaracion de 1726 se encuentra destruida esta ley fundamental del reino consagrada por una costumbre inmemorial y constante: que el rey en los casos de necesidad, de los cuales él solo es el juez, pudiese para la defensa y administracion del estado ayudarse con los bienes eclesiásticos, como con los de sus otros subditos: máxima que habia reconocido Bonifacio VIII en los tiempos en que se creyó señor absoluto de los reyes en lo temporal. Pero si esta esencion del clero caracterizada y reconocida de este modo es un atentado á la autoridad real y á la soberanía é independencia del rey, es tambien cierto que destruye la costumbre mas constante y mas inviolablemente observada: es una infraccion de la ley divina en virtud de la cual los primeros sucesores de los apóstoles, fieles á sus preceptos y á los de Jesucristo, pagaron los tributos á los emperadores, aun cuando eran paganos ó perseguian á la iglesia y á la fe: es una infraccion de la ley natural que obliga indispensablemente á todos los hombres de cualquier profesion que sean, á contribuir con sus bienes para las cargas y necesidades de una sociedad de que son miembros y de la cual sacan todas las ventajas.

Tal es la declaracion de 1726. El clero que la habia redactado, temió con razon las luces del *parlamento reunido*, y particularmente su cuidado por mantener las leyes del estado, la independencia de la autoridad real, y los medios de ponerla á cubierto del ataque mas ligero y remoto: comprendió que este cuerpo conoceria fácilmente los principios odio-

nos é inauditos en que se apoyaba esta declaracion, y las consecuencias peligrosas que traeria despues: creyó que los miembros del parlamento no dejarian de representar al rey los inconvenientes de esta declaracion, é hizo que no se presentase sino en los últimos dias de sesiones de la cámara de vacantes. Los registros que se hacen en esta cámara no son mas que provisionales, y deben ser reiterados despues de S. Martin, cuando el parlamento se vuelve á reunir, mas el de esta declaracion jamás ha sido reiterado.

XIV.

Establecimiento del veintésimo sobre los bienes eclesiásticos igualmente que sobre los de los legos. Representaciones del clero en contra de este establecimiento: refutacion de ellas, y un escrito en contra de esta refutacion.

La costumbre moderna en que se habia puesto el clero y que habia sido fortificada tanto quanto podia serlo por las declaraciones del rey de 1711 y 1726 continuó hasta el año de 1749; mas en él estableció el rey por un edicto del mes de mayo la recaudacion del veintésimo sobre las *rentas y productos de sus subditos y habitantes del reino sin ninguna excepcion*. Se comprendian pues en este edicto los bienes de los eclesiásticos, asi como los de los legos: se alarmaron los obispos, y el 24 de agosto del mismo año, presentaron al rey sus representaciones, cuyo contenido es necesario transcribir aqui.

SEÑOR.

„El clero de vuestro reino hace mucho tiempo que está acostumbrado á no hacerse oír de V. M., sino para presentarle sus homenajes y sus votos, ó para ofrecerle sus socorros en las necesidades urgentes del estado. Seria de mucho consuelo para él, que en un momento en que los pueblos sometidos á vuestra dominacion, gozan de una tranquilidad que deben á vuestro valor y desinterés, no tuvieran mas que espesaros su satisfaccion; mas un acontecimiento, que nada debía prepararle, conduce al pie del trono á los

ministros de la religion, que justamente asustados de los golpes que quiere darse é las inmunidades de la iglesia, vienen, señor, con tanta confianza como sumision á poner á vuestra vista la materia de sus alarmas y el motivo de sus esperanzas.

V. M. ha espedido en el mes de mayo último un edicto, por el que suprimiéndose el diezmo se establece el veintésimo, para reparar en el principio de la paz el desorden que una guerra larga y costosa causa necesariamente en los asuntos del estado. Nada contiene este edicto que deba dar la menor inquietud al clero, quien aun todavia estaria en la mas perfecta seguridad, si M. el registrador general no hubiera escitado sus alarmas, por una carta que escribió á los arzobispos y obispos del país conquistado, en la que pretende obligar á ellos y á todos los eclesiásticos de su diócesi á dar las declaraciones de sus temporalidades á los señores intendentes y á sus subdelegados, por estar comprendidos en las listas del veintésimo del mismo modo que los demas subditos de V. M.

Es cierto que los primeros golpes se han dirigido contra las diócesis que se reputan extranjeras; ¿pero cómo podríamos nosotros dejar de resentirlos? Sus inmunidades y las del antiguo clero de Francia son las mismas, pertenecen á la misma iglesia, tienen el mismo origen y están fundadas sobre los mismos principios. Ellas han sido igualmente respetadas en todos los siglos, y las primeras no pueden ser destruidas, sin que las segundas vengan á tierra. ¿Cómo pues podríamos dejar de reunirnos para hacer á V. M. las mas humildes representaciones y las mas vivas instancias? ¿Cómo podríamos no unirnos en la defensa de una causa, que la dignidad del obispado, el honor del sacerdocio y el interés mismo de la religion nos hacen comun?

Las inmunidades que nosotros reclamamos están esencialmente ligadas con la forma y constitucion del gobierno. Todos los cuerpos del estado gozan de privilegios que los distinguen: el clero cuyos bienes están especialmente consagrados á Dios, y dedicados al culto divino y á la manutencion de sus ministros tiene prerrogativas mas grandes: está

esento de todo impuesto de cualquier naturaleza que sea: la época de este privilegio sagrado es la fundacion misma de la monarquia, está apoyado sobre la antigua costumbre y uso de Francia, y debe ser colocado en la clase de aquellas leyes primitivas y estables que constituyen el derecho de las naciones. Asi es que el clero siempre lo ha gozado pacíficamente, desde Clodoveo hasta V. M., y las revoluciones mas afflictivas jamás le han dado ningun golpe.

Estas inmunidades no son solamente respetables por su antigüedad. En vano se pretenderia confundirlas con esas costumbres arbitrarias que no subsisten sino por las preocupaciones que el tiempo disipa, y de cuyo abuso ha reservado su conocimiento para los siglos mas ilustrados que aquellos que las vieron nacer.

No son, señor, preocupaciones frívolas, ni una religion poco ilustrada las que han hecho establecer las inmunidades de la iglesia. Se ha conocido en todos tiempos que no se podia hacer respetar la religion sin honrar á sus ministros. Este principio unido al objeto y fin de los bienes con que se habia enriquecido la iglesia, la ha hecho siempre gozar de las franquicias que nosotros reclamamos hoy. Las necesidades mas urgentes del estado jamás, señor, han inducido á ninguno de vuestros predecesores á traspasar los límites que la religion les ha hecho imponerse á sí mismos. ¿No seria de temerse que se debilitara el respeto debido á esta misma religion, si el dia de hoy por la primera vez se veia á los ministros de la iglesia envilecidos, redacidos á la condicion del resto de vuestros subditos, sometidos al capricho y quizá á la injusticia de aquellos á quienes les obliga frecuentemente á reprender el ministerio que ejercen, confundidos con los pueblos que gobiernan, sin mas distincion que la humillacion á que se les reduciria, y llegando á ser en una gran parte del reino el objeto del desprecio de sus hijos descarriados, á quienes frecuentemente vuelven al seno de la iglesia y se esfuerzan siempre por conservarlos en él? ¿Qué autoridad podrian tener en este estado los pastores para afirmar á los pueblos por medio de la religion en el deber y en la obediencia debida al soberano, si ellos mis-

mos se encontraban dependientes por la facilidad que tendrían estos pueblos de inquietarlos y de perseguirlos? Por esta consideracion tan importante, por el honor de la religion y la tranquilidad del estado, se han dado los edictos y declaraciones que conservan á las iglesias en sus inmunidades: los registros de vuestros parlamentos están llenos de ellas; pero nosotros temeríamos molestar á V. M. repitiendo todos los títulos que debemos á la piedad de vuestros predecesores: nos contentamos pues con citaros el ejemplo de un rey, cuyas grandes eualidades teneis vos, y cuyo glorioso reinado nos recordais por vuestros triunfos y conquistas.

Luis XIV, vuestro augusto bisabuelo, este príncipe que tan perfectamente conoció los derechos de su corona, ha señalado casi todos los momentos de su reinado por la confirmacion de estas inmunidades de que se nos queria despojar el dia de hoy. En 1655, tiempo en que el reino estaba en la mayor desolacion por la guerra y la falta de dinero, pidió Luis XIV un socorro al clero: el ministro que fue encargado de hablar á la asamblea á nombre del rey, llevado de un exceso de celo avanzó algunas proposiciones que podian inquietar al clero en sus inmunidades: la asamblea hizo al rey sus mas humildes representaciones, y el clero tuvo el consuelo de que se le asegurara por la propia boca del rey, quien quiso decirlo á sus agentes en Vincennes, que no se creia con derecho de exigir nada del clero, que este podia conceder ó negar, y que él nada queria que no fuera por su propia voluntad. El mismo encargado del rey en un discurso que pronunció en 1660 sentó principios que tendian á debilitar las inmunidades eclesiásticas, el clero elevó sus quejas al rey, y S. M. tuvo la bondad de escribir á la asamblea una carta, en la que le dice que no ha dado mas órdenes á los comisionados de su consejo que la de suplicar se le diera gratuitamente un auxilio pronto y considerable para subvenir á las necesidades de sus negocios.

Cuando este príncipe fue obligado á restablecer la capitation esceptuó de ella espresamente al clero, contando, dice él, con los socorros voluntarios que se apresurara á darnos. En efecto el clero ofreció al rey un socorro anual de

cuatro millones durante la guerra; pero él mismo los recaudó y determinó las listas y departamentos.”

La declaracion del mes de octubre de 1711 es aun todavía, señor, un monumento muy precioso para nosotros de la piedad de Luis XIV. y de la proteccion que siempre dispensó á la iglesia. Este príncipe declaró á todos los bienes del clero esentos, como que no habian estado ni podido estar comprendidos en el edicto que lo establecia, sin que jamás por ninguna causa pudiesen comprenderse en él. Por estos ejemplos fue señor, por los que V. M. se determinó en 1726 á dar con ocasion del quincuagésimo, una declaracion que creemos debemos recordar en sus propios términos.

No son señor, palabras estrañas las que tenemos el honor de recordaros, son las propias de V. M. consignadas en los registros de los parlamentos. Esta declaracion en que V. M. mantiene al clero en sus inmunidades, no se ha conseguido por sorpresa, no es obra de la seduccion ni de una proteccion ciega: es semejante á la en que Luis XIV reconoció la esencion de que la iglesia habia gozado siempre.

Cuantas veces, señor, en las contratos que el clero ha tenido el honor de celebrar con V. M. no se ha autorizado la esencion que reclamamos hoy! Nuestras asambleas que estan todas señaladas por los efectos de nuestro celo, son otros tantos monumentos de vuestra palabra sagrada y del empeño en conservarnos nuestras inmunidades: este compromiso sacrado es el que se quería haceros olvidar. Nos atrevemos aun todavía, señor, á recordar á V. M. el juramento solemne que hicisteis ante los altares de conservar inviolablemente á los ministros de Jesucristo todas las prerrogativas é inmunidades cuya conservacion fue un deber de los reyes vuestros predecesores. Aun cuando no tuviéramos, señor, mas que esta prenda preciosa de vuestra proteccion, nos atreviéramos á aguardar el resultado con confianza.

No se podrá decir, señor, que intentamos valernos de nuestras esenciones para dispensarnos de contribuir á las cargas del estado. Seanos permitido apelar á la esperiencia propia de V. M.: ¿no le hemos dado desde la última guerra cincuenta y cuatro millones? ¿No podemos justificar á

V. M. que hemos ministrado doscientos cincuenta y seis millones desde el principio de este siglo? ¿qué cuerpo del estado es el que ha prestado socorros tan cuantiosos?

En vano, señor, se querria hallar en los defectos que pueden tener nuestros impuestos, motivos capaces de encubrir el atentado de que nos atrevemos á quejarnos. Estos defectos hasta ahora no han impedido al clero ofrecer á V. M. donativos muy considerables. Las reparticiones de nuestros impuestos, hechas unas por cabeza y otras por provincias ó estados, prueban que jamás pueden llegar á la perfeccion que se desea. Sin embargo el clero piensa en reformar las suyas; y ya la asamblea de 1745 ha variado la reparticion de los gastos comunes. Nosotros, señor, buscaremos diligentemente los medios de seros mas útiles en todo aquello en que la religion, el honor y el deber no nos lo prohibieren. ¿El desorden de nuestros negocios será el crimen que se nos imputa? ¿Se habrá dicho á V. M. que el clero no puede pagar las cantidades que ha tomado prestadas, sin variar absolutamente su administracion? Seria muy doloroso, señor, que la dificultad en pagar las deudas que hemos contraido por vuestro servicio, fuera el pretexto de que se valieran para despojarnos de nuestros privilegios. Mas siempre seria muy satisfactorio para nosotros que el escaso de nuestro celo por V. M. fuese lo único que se nos pudiese reprochar.

Nos lisonjamos de haber merecido la benevolencia y proteccion de V. M. agotando nuestros recursos por el honor de su reinado y el alivio de sus pueblos. Despues de haber hecho esfuerzos tan grandes durante la guerra, ¿no debiamos esperar que se nos tratara favorablemente en el momento de la paz? ¿Este momento tan glorioso para V. M. y tan ventajoso para sus subditos será el término fatal de la quietud de la iglesia y de su envilecimiento? Pero si el momento en que se pretende quitar á la iglesia sus inmunidades, nos hace sensible su pérdida, la manera con que se quiere despojarla de ellas tiene algo de horrorosa y capaz de alarmar á los mas celosos servidores y á los mas fieles subditos de V. M. ¿Seria posible, señor, que las iglesias mas

apreciables del reino se vieran quitar en un momento y por una simple carta del ministro, las inmunidades que disfrutaban despues de siglos sin interrupcion y sin abuso? No se les piden los títulos de su esencion, y se les condena sin forma y sin examen. El último subdito del reino no seria privado de un bien de que estuviera en posesion sin ser llamado y oído, y no se tendrán las mismas consideraciones por las mas grandes iglesias, por aquellas que tienen mas derecho á la benevolencia y proteccion de V. M.?

Reclamamos, señor, este derecho tan natural de ser oídos y de representar á V. M. los títulos y la posesion de nuestras inmunidades, ahora que el intendente de Metz hallando el colmo de nuestra sorpresa por la ordenanza que dio el 6 de julio de este mismo año, en la cual dice: *Visto el edicto del rey del mes de mayo de 1749 y las órdenes particulares que nos ha dirigido, mandamos á todos los eclesiásticos den las declaraciones de todas sus temporalidades, por estar comprendidos en las listas del veintésimo.* ¿Pero se pueden oponer las órdenes á la disposicion de las leyes del reino, y á las declaraciones propias de V. M.? En vano se lisonjearia de poder sostener esta ordenanza dada con ocasion del edicto del mes de mayo: nada se puede añadir á los edictos, ni tampoco interpretarlos arbitrariamente: los eclesiásticos no están comprendidos ni nombrados en el del mes de mayo ni pueden estarlo; y aun cuando lo estuvieran, no se les podria inquietar sin obrar contra la propia palabra y aun contra la voluntad de V. M. espresada tan claramente en la declaracion de 1726, cuyos términos enérgicos, que hemos puesto ya á la vista de V. M., no pueden ni deben ser ignorados. La ordenanza pues del intendente de Metz, da al clero justos motivos de quejarse: nosotros, señor, debemos pedirlos justicia, y os la pedimos con tanta mas confianza, cuanto que esta ordenanza ataca al mismo tiempo la autoridad de las leyes y los privilegios de la iglesia. ¿Qué alarmas no agitarian á un número muy considerable de familias que nos han prestado mas de sesenta millones que hemos puesto en el tesoro de V. M. si se despojara de esta manera al clero de todas sus inmunidades! ¿Pensais que

viesen ellas sin sobresalto la variacion de una administracion que por defectuosa que se la suponga, es el fundamento de su confianza y el principio de un crédito de que el estado saca ventajas tan grandes?

Por último, señor, las inmunidades en que el clero pide se le conserve, le son comunes en todas las iglesias católicas. V. M. que se honra con el título de hijo amado de la iglesia ¿querria tratarla con menos proteccion que la con que la tratan el emperador (1) el rey de España y el de Polonia en los diferentes paises de su dominacion? No será, señor, bajo vuestro reinado, cuyo caracter lo forman la dulzura y la bondad; no será bajo el reinado de un príncipe que tantas veces se ha declarada protector de la religion, cuando la iglesia pierda su antiguo esplendor y su primera hermosura, ni cuando vea que se le quite esta dignidad exterior que la hace mas respetada aun de sus propios hijos. Los sentimientos de justicia y moderacion, que tan profundamente están grabados en el corazon de V. M. autorizan nuestra confianza.

Vos protejereis con el mismo celo que todos los reyes vuestros predecesores, esta religion santa que será siempre el fundamento mas sólido de la obediencia de los pueblos, y de la grandeza de los soberanos: vos no permitireis que se le quiten las inmunidades que V. M. misma le ha confirmado por promesas que deben considerarse como la garantia mas segura que puede darse de su duracion.

A V. M. hemos recurrido y nos lisonjamos de que querrá concedernos su proteccion en una causa tan justa: se trata en ella de sostener á los ministros de la religion y

(1) *El arzobispo de Florencia hizo publicar en el mes de diciembre de 1750 por orden del emperador y con licencia del papa una ordenanza por la que se mandó al clero y á todas las comunidades religiosas de Toscana, de uno y otro sexo, dieran declaraciones esactas de sus rentas, pensiones y beneficios, á fin de proceder en seguida á hacer una reparticion mas justa de la parte con que deben contribuir para las cargas del estado.*

á la religion misma: estos motivos serán muy poderosos para el corazon de V. M., y ellos nos responden del éxito de nuestras muy humildes representaciones: vos apartareis del santuario todo lo que pudiera turbar su reposo y envilecer su dignidad, y nosotros animados de los sentimientos mas vivos de gratitud, continuaremos haciendo al pie de los altares los votos mas ardientes para pedir á Dios la prosperidad de vuestro reinado, la perpetuidad de la familia real y la conservacion preciosa de vuestra sagrada persona."

Esta esposicion confunde el poder espiritual con el temporal, la iglesia y su libertad con los eclesiásticos y sus esencias, el honor del obispado, la dignidad del sacerdocio y el interes de la religion, con el interes puramente temporal de las personas de la iglesia: no contiene ademas ningun hecho esacto, ni ningun razonamiento sensato: esto está demostrado en una obra que tiene por título *Cartas*, con un pasage latino abajo que comienza por estas palabras: *ne repugnante &c.*, impresa en Londres en 1750: son cuatro cartas igualmente fuertes y sólidas, y aunque no hay duda de que no fueron compuestas por orden del gobierno, apenas habian aparecido, cuando se publicó un decreto del consejo de 1.º de junio de 1750, en el que dice el rey: „que bajo el pretexto de sostener los derechos de la autoridad real y las máximas de la Francia de que ninguno dudaba ni podía dudar, el autor de esta obra declamaba en ella en contra del clero, á quien quisiera hacer pasar por el cuerpo menos útil á la sociedad, como si el servir á la religion y á la iglesia no fuera prestar los servicios mas útiles al rey y al estado: añade el rey que él siempre ha honrado y siempre honrará al clero de sus estados con una proteccion singular, y que no sabria proscribir con toda la prontitud que merece un libro cuyo autor ha pretendido esparcir especies odiosas contra el primer orden del reino, que siempre se ha mostrado digno de este título, no solamente por la elevacion y santidad de su ministerio, sino tambien por las muestras brillantes que ha dado en todos tiempos de su fidelidad, de su adhesion y de su celo inviolable por el servicio del rey."

En estos principios se funda el rey para ordenar que el

libro en cuestion quedara suprimido, y es fácil de juzgarse por la esposicion del decreto, que mas bien aprobó que condenó este libro.

El clero de Francia estaba entonces reunido en Paris: todo el mundo leyó con apresuramiento este libro, y en pocos dias se hicieron de él cuatro ediciones. Apareció luego un manuscrito con el título de *Reflexiones generales sobre las nuevas cartas contrarias á las pretensiones del clero*. Esta obra que no ha corrido mas que manuscrita, y que anuncia otra mas estensa, ha sido sin duda formada por orden del clero. Es necesario verla, y la copio aqui íntegra.

„Este libro parece que establece una proposicion sobre la que ninguno disputará, y es que los eclesiásticos están obligados como los demas subditos del rey á contribuir para las cargas del estado; pero no es esta la cuestion: no se trata de saber mas que si deben contribuir en la misma forma que los demas subditos.

„Al ver las cartas de este autor ¿no se diria que el clero no ha pagado nada? Pero no solamente ha pagado, sino que ha pagado mucho: es cierto que lo que ha pagado segun la demanda espresa, fija y determinada que se le ha hecho por los comisionados de S. M. lo ha pagado bajo el título honorífico de *donativo gratuito*, que él mismo se ha establecido el impuesto, y se ha cargado con los gastos de la recaudacion; pero hablando ingenuamente, es necesario amar mucho la novedad para hacerla sobre una denominacion tan vana que en nada disminuye la realidad.

„Esto supuesto, toda la ostenta de erudicion vertida en estas cartas (poco esactas en muchos hechos) es absolutamente inútil.

„Se pretende probar que los eclesiásticos no pueden estar esentos de pagar los tributos, y que *deben dar al Cesar lo que pertenece al Cesar*; lo cual es muy inútil: el clero no se niega á ello; pero quiere dar al Cesar lo que le pertenece, en la misma forma que el Cesar ha exigido de los ministros de la iglesia las contribuciones desde tiempo inmemorial.

„Una posesion tan antigua como la del clero es cierta-

mente á primera vista favorable: que se examinen despues las causas, y se encontrarán fundamentos muy fuertes y sólidos.

„Para decirlo en una palabra, el interes mismo de la religion ha sido el principio. Por respetable que ella sea, pierde la veneracion que se le debe en el espíritu de los pueblos (muy groseros para ser heridos de otro modo que por los sentidos y por la decoracion exterior) si sus ministros no son respetados ni considerados: y no lo son sino en tanto que gozan de prerogativas y honores que les impiden ser confundidos en la multitud.

„Tal es la base de los privilegios concedidos en diferentes tiempos á los eclesiásticos, y confirmados sucesivamente por aquellos reyes nuestros que han sido los mas celosos de su autoridad.

„¿Se puede alguno lisongear de destruir unos privilegios apoyados sobre causas tan respetables? ¿Razonamientos capciosos y un conjunto de hechos equívocos y sujetos á contradiccion pueden balancear el peso y autoridad de una posesion tan constante cual es la del clero?

„Ella es demasiado antigua y auténtica, para que por lo menos deba contener la precipitacion de los juicios que se forman con tanta animosidad á favor de estas cartas; y todo hombre racional no se debe dejar llevar á favorecer la proscripcion de un uso tan respetable por su antigüedad, sin haber examinado antes las causas, verificado los hechos y aproximádolos á los tiempos y circunstancias que los han producido, trabajo á la verdad penoso, pero cuyo éxito no debe reputarse inasequible.

„En el entretanto, he aquí las diferentes ideas que se han presentado á mi espíritu en el curso de la lectura rápida que he hecho de este libro.”

„No me detendré en analizar la primera carta, esta empresa es superior á mis fuerzas: en ella reina una metafísica obscura y confusa, y un tegido de grandes y pomposas frases que bajo un estilo hinchado comprenden proposiciones comunes, triviales y frecuentemente falsas.

Toda ella se reduce á establecer que la justicia distri-

butiva es necesaria en la sociedad: que es de derecho natural el procurar la felicidad de esta en cuanto es posible, y que esta es ninguna en las sociedades de los hombres que componen los estados, cuando hay desigualdad y desproporcion en las contribuciones: proposicion que conduciria tambien á establecer que las riquezas deberian estar igualmente repartidas.

De estos grandes principios se concluye que la justicia distributiva pide que los privilegios del clero, los mas antiguos y mejor establecidos por la posesion, deben ser destruidos como abusos que no puede haber adquirido ninguna autoridad por la prescripcion. ¿Cuántas posesiones no hay cuyo origen no está esento de reproches, y que sin embargo son los títulos mas incontrastables de los poseedores!

La imaginacion del autor de estas cartas de tal modo se habia acalorado, que su celo le conduce á avanzar animosamente á que no es de presumir que jamás los hombres se hubiesen sometido al poder de ningun soberano, cualquiera que fuese, bajo una condicion tan injusta cual seria la de establecer la desigualdad y desproporcion en la reparticion de las cargas del estado.

Ademas de que esta proposicion proscribete igual é indistintamente todos los privilegios, no conduce nada menos que á insinuar que los subditos que no tienen esenciones particulares, estarian justamente autorizados para substraerse de la obediencia y fidelidad que deben á sus soberanos, y esto sucede si el clero no paga el impuesto del veintésimo de sus rentas en la misma forma que ellos; absurdo peligroso para presentarlo, y cuyas consecuencias es inútil desenvolver.

¿Pero qué aplicacion puede hacerse de estos principios á las circunstancias presentes? ¿Se ignora que la justicia distributiva consiste en dar á cada uno lo que le pertenece? ¿Seria pues contradecir los principios y el voto de esta justicia el mantener á cada cuerpo, á cada comunidad y á cada individuo en las prerogativas que posee? ¿Por qué se tendrá como una injusticia en la formacion de las monarquias que se hayan distinguido los estados, rangos y condiciones de los súbditos, y que estas distinciones hayan sido las

condiciones primordiales, bajo las cuales se han sometido á la soberanía del monarca? Con algun conocimiento de la historia antigua de Francia, no se tendrá dificultad en persuadirse de esta verdad; y si se quiere reflexionar sobre aquella se reconocerá sin trabajo que lo que caracteriza esencialmente al estado monárquico, y lo distingue del despótico, es la diversidad que hay en él de clases y ordenes de subditos, y las prerogativas y esenciones que se les han concedido, distinciones que escitan la emulacion en todas las profesiones y forman los principales vínculos entre los subditos y el soberano; y al contrario, en el despótico hay una uniformidad de condiciones entre los ciudadanos, igualmente esclavos, de que nace un entorpecimiento en los espíritus que les hace indiferente hasta la misma vida: así el autor del espíritu de las leyes, á quien con justicia elogian las Cartas, dice muy bien (tom. 1 lib. 2 cap. 4). *Abolid en una monarquía las prerogativas de los señores, del clero, de la nobleza y de las ciudades, y tendreis luego un estado popular, ó bien un estado despótico.*

¿Se podrá creer que la pasión, la envidia, el celo y la esperanza de ser menos maltratados que los demas nos hagan desear el cambio de gobierno, y que nos cieguen sobre nuestros propios intereses? Yo aunque no estoy mas prevenido á favor del clero que el autor de las Cartas, no me acostumbro á ver aplaudir la destruccion de sus privilegios, sin asustarme de sus consecuencias. ¿Si estos se destruyen que se me diga cuales otros podrán jactarse de ser conservados?

Los hombres á la verdad son muy inconsecuentes: yo los oigo quejar todos los dias de la ruina de los establecimientos que consideran como los mas capaces de formar el corazon y el espíritu; gemir sobre la destruccion de los órdenes y el envilecimiento de los estados; atribuir la causa de todos estos males al desprecio que se hace de las formas antiguas, á la parcialidad que se nota por los diferentes cuerpos, al empeño que se tiene de tratar nuestros usos y máximas de pedanterias inoportunas, y al cuidado que se toma por deprimir lo mas que se puede á una sociedad cu-

vos servicios la han hecho siempre muy recomendable, y que no tiene ni ha podido tener otro objeto, que manifestar su celo y fidelidad á su rey. Se clama todos los dias contra las innovaciones tan dañosas, segun se dice, á la felicidad pública, y sin embargo ¿se trata alguna vez de conservar los únicos vestigios que hasta el dia de hoy quedan algo íntegros de los privilegios y distinciones? Se ve á ciudadanos celosos olvidar sus propios principios, no ver en el clero mas que al clero, y contribuir ellos mismos, queriendo ponerlo todo á nivel, á destruir sin esperanza de restablecimiento los usos y forma cuya pérdida sienten; olvidan ellos que los privilegios sostenidos por una larga y antigua posesion, y revestidos de formalidades que hacen presumir el consentimiento y aprobacion del pueblo, y que hacen á las leyes firmes é invariables, no pueden ser atacados sin esponer á otros aun mas esenciales á variaciones muy peligrosas. ¿No seria pues mas propio del deber de un patriota trabajar en hacer respetar estos privilegios que no el abolirlos?

Yo quiero que los eclesiásticos hayan causado ó multiplicado los males que han afligido á la Francia: quiero que entre ellos haya habido algunos audaces, injustos y temerarios que hayan intentado abatir toda autoridad y estender la suya, y que hayan hecho servir á sus miras de ambicion é injusticia, la misma religion que debia enseñarles á respetar y hacer respetar la autoridad de los soberanos: quiero que actualmente haya en el clero pocos prelados instruidos: quiero que al introducir la ignorancia haya tenido por objeto hacer menos sensible la suya, y conducir á la supersticion con el fin de aumentar su poder: quiero que algunos eclesiásticos poderosos hayan abusado de la confianza de algunos de nuestros reyes bajo el especioso pretexto de la conservacion de la religion. ¿Son suficientes estas razones, principalmente despues de una larga época de calma y reposo, para privar á un cuerpo respetado siempre como mediador entre Dios y los hombres, de privilegios que recuerdan sus antiguos servicios, y que pueden animarlo á hacer otros nuevos?

¿No es necesario ser justos? ¿Las faltas cometidas por

algunos de los miembros de un cuerpo, deben recaer sobre todo él y privarlo de todos los favores y esenciones que debe á la sana política, al reconocimiento y á la piedad de nuestros reyes? ¿Si se hace memoria con indignacion de un arzobispo de Leon, no se conservará al mismo tiempo con respeto la de uno de Burges, y de otros muchos que se podrian contraponer á algunos que se han señalado por sus temerarias y odiosas empresas?

Para impedir que el clero abuse de su autoridad y reducirlo á justos límites, ¿es necesario quitarle sus privilegios? Reformad en el clero los defectos que puede tener: hacedlo mas intruido en las leyes, animadlo de principios de humanidad y caridad, haced que esté mas ocupado de los deberes de su estado, y que no limite todos sus estudios, descubrimientos y trabajos á cuestiones puramente escolásticas, cuyo objeto está fuera de la capacidad del entendimiento humano: haced que los eclesiásticos instruyan á los fieles sobre las partes de la religion mas despreciadas, que edifiquen con sus costumbres y que santifiquen con su ejemplo: ordenad lo injusto que puede haber en la reparticion desigual y desproporcionada de los impuestos de sus diezmos, ó lo que haya contrario á una sabia economia en los reembolsos que hacen anualmente de sus empréstitos. Todo esto debe hacerse, y puede ser hecho sin despojarlos de sus privilegios.

El clero de Francia está actualmente reunido en París al tiempo que escribo esto (1); y no sabemos el resultado que tendrán sus representaciones, y lo que el rey determinará (2); pero mientras que S. M. se pronuncia, espondré aqui los principios de esta decision. Al principio de esta seccion he hecho ver que los eclesiásticos no tienen privilegios personales, y ahora voy á demostrar que no los tie-

(1) *En el mes de julio de 1750.*

(2) *El clero reunido en 1755 pidió por una representacion la próroga de diez años para dar las declaraciones: S. M. teniendo alguna consideracion á esta representacion, por decreto de 8 de julio de 1755 prorogó el término hasta julio de 1760.*

nen reales, y que si en algun pais los han obtenido, el soberano puede revocarlos.

XV.

Motivos para someter á los eclesiásticos á los mismos impuestos que pagan los legos.

La reunion de las fuerzas particulares forman lo que se llama estado: esta es su esencia, por la que existe y sin la cual no podria existir. El estado político tiene pues por su esencia derecho para exigir de todos los miembros que lo componen, la reunion de fuerzas que lo constituyen, y si no tuviera este derecho sobre algunos de ellos, ó algunos particulares estuvieran dispensados de esta obligacion, desde entonces el estado y estos particulares no tendrian entre sí las relaciones que les son esenciales.

Las fuerzas particulares ó son personales, como los cuidados y trabajos civiles ó militares, ó son reales como las rentas de los terrenos ó de la industria: el estado político se forma de la reunion de unas y otras, sobre las cuales tiene un derecho igual y esencial. La seguridad de los estados, sin necesidades y cargas siempre subsistentes, exigen que la reunion de las fuerzas reales sea actual y permanente; y esta reunion se hace por medio de los impuestos ordinarios. Las cargas y necesidades que ocurren repentinamente á los estados exigen muchas veces impuestos extraordinarios, y como ellos tienen el mismo principio, caracter y objeto que aquellos que están siempre existentes por las necesidades y cargas habituales de los estados, no son menos obligatorios que ellos,

Todos los hombres esencialmente formados para la sociedad han llenado desde el principio del mundo su vocacion por el establecimiento de los estados políticos, y todos están sujetos á la autoridad que los gobierna. Los eclesiásticos que por su nacimiento son ciudadanos y súbditos del estado, no dejan de serlo por su consagracion; y si sobre esto pudiera haber la menor duda, se disolveria luego por la autoridad del mismo Jesucristo, que ha dicho que no vino

para eximir á los súbditos de la obediencia que deben á sus reyes, por la de S. Pablo que asegura que todo hombre está sujeto á las potestades, por la sujecion de la tribu de Leví á Saul, constante en la escritura, y por la de los eclesiásticos á los jueces ordinarios en materias civiles y criminales con algunas distinciones que les ha concedido la potestad secular, como lo haré ver á continuacion.

El nacimiento estableció entre ellos, así como entre los demas súbditos y el estado político, las relaciones esenciales que no destruye su profesion, esto es, la obligacion por parte de ellos de contribuir para las cargas y necesidades del estado, y el derecho por parte del estado para exigirles esta contribucion; ¿y cómo podria substraerse de esta obligacion? Lejos de que su profesion los exima, por el contrario los obliga mas por tres títulos que no tienen los demas hombres. Como pastores deben dar al mundo el ejemplo de cumplir fielmente los primeros y mas sagrados deberes que tienen unos hombres con otros: como reclusos ó encargados de un ministerio que les impide servir personalmente al estado, dejarian de ser sus miembros y de llenar sus deberes, si no ayudasen con sus bienes á una sociedad en la que son el cuerpo mas opulento; y por último, están obligados por justicia y reconocimiento, por razon de los bienes con que los ha enriquecido la sociedad á espensas suyas, y por el goce pacífico de estos bienes y de todas las demas ventajas que les procura.

Es muy justo y conforme á la esencia de una sociedad que sin contribuir á ella real ó industrialmente no se puede tener derecho ni parte á las ventajas que proporciona, y que todos los hombres desempeñen las obligaciones que sobre esto tienen. El cultivador pone en la sociedad sus trabajos útiles y penosos, frecuentemente mas útiles á sus compatriotas que á él mismo: el artesano y el comerciante contribuyen con su trabajo é industria, el hombre de estado con sus cuidados y vigilancia: el sabio, el literato y el filósofo con su aplicacion, descubrimientos y reflexiones: el magistrado con el estudio de las leyes, el exámen de los asuntos de los particulares; y la dispensacion de la justicia; y por último el

militar contribuye con sus fatigas, su sangre y su vida. Después que han ayudado á la sociedad con la contribucion personal de sus trabajos y cuidados, la auxilian aun todavía con una parte de sus bienes, y la renuevan sin cesar dándole súbditos muy útiles en todas las industrias. Por el contrario, ¿cuál es la condicion de los eclesiásticos? Antiguamente servian al estado con sus personas en la guerra; en los primeros siglos de la iglesia (1) contribuian tambien á poblarlo, y su ministerio santo no los dispensaba del trabajo mecánico y de la cultura de la tierra. Pero el día de hoy, dispensados de enriquecer, conservar, gobernar, instruir, defender y perpetuar la sociedad, de hecho ó de derecho no están obligados á ninguna prestacion personal, aunque por otra parte sea cierto que estén, mas que los demas hombres, enriquecidos, gobernados, conservados, instruidos, defendidos y perpetuados por la sociedad; y al mismo tiempo que reciben en mayor proporcion que los otros las ventajas que resultan de ella, y que se aprovechan de las prestaciones personales de los otros miembros, incesantemente le disminuyen sus bienes y súbditos que se apropian sin utilidad de ella y sin recompensarla. En tal estado, ¿se creará que los eclesiásticos no están obligados á contribuir realmente con la mas pequeña porcion de sus bienes, que no han adquirido, que no disfrutan y que no conservan sino por beneficio de los demas hombres y á espensas suyas? ¿Querrán cargar el total, ó la mayor parte de la contribucion real sobre los otros miembros del estado que tambien contribuyen personalmente, ó pretenderán que si contribuyen realmente sin ninguna proporcion, y aun en la misma contribucion real que pagan los demas hombres para las cargas y necesidades de la sociedad, esto no es mas que *voluntaria y gratuitamente* y á título de *donacion* ó de *pura liberalidad*? ¿La esposicion de un sistema como este no basta para que venga a tierra? Al recibir la tonsura que los inicia en el estado eclesiástico prometen los eclesiásticos no tener mas que á Dios por su

(1) En la iglesia griega el estado del matrimonio no impide recibir las órdenes sagradas.

partición. Jesucristo ha declarado que su reino no es de este mundo: ¿por qué pues los eclesiásticos, cuyo estado es el de la oracion y meditacion, quieren poseer los bienes temporales? y supuesto que los posean ¿por qué no han de contribuir con ellos para las cargas del estado?

Los apóstoles han dado el ejemplo de la frugalidad en que deben vivir los eclesiásticos: ¿por qué los obispos que son sus sucesores no los imitan? Jesucristo y los apóstoles han pagado los tributos: ¿cómo es que los obispos y demas eclesiásticos se atreven á pretender que están dispensados?

Las personas no mudan la naturaleza de los bienes: los inmuebles, por haber pasado de las manos de los legos á las de los eclesiásticos, no han dejado de ser parte de los bienes del estado, y no han podido pasar á ellas sino con la condicion de pagar al príncipe los mismos derechos á que antes estaban sujetos. La consagracion de los eclesiásticos no les quita el caracter indeleble de hombres, de miembros del estado y de subditos, que han contraído por su nacimiento.

El estado tiene un derecho inagenable é imprescriptible sobre los bienes de los eclesiásticos para hacerlos que contribuyan con ellos á sus necesidades por medio de los impuestos. Antes que la sociedad se hubiera despojado de estos bienes para enriquecer á los eclesiásticos, por un título puramente gratuito, estaban en el estado y hacian una parte muy considerable de fuerzas reales á cuya reunion tiene él un derecho esencial. ¿Han podido variar de naturaleza al pasar á las manos de los eclesiásticos por las prodigalidades escesivas de una piedad frecuentemente seducida y mal entendida? ¿Han podido eximirse de una obligacion tan legítima como esencial?

Todos los ciudadanos participan de las ventajas de la sociedad, y todos por consiguiente deben participar proporcionalmente de sus cargas. Si fuera necesario hacer en esto alguna diferencia entre los eclesiásticos y los legos, se debería hacer á favor de estos: primero, porque son menos ricos que aquellos; y segundo, porque sus bienes son su patrimonio y el de sus familias que han adquirido por títu-

ño oneroso, en vez de que los bienes que poseen los eclesiásticos se les han dado por título gratuito, y son un presente que han recibido del príncipe y del estado. ¿Que extraño reconocimiento manifiestan ellos, cuando quieren echar todo el peso de los impuestos sobre sus bienhechores!

El precepto de dar limosna ha sido la fuente de las riquezas de la iglesia: la caridad de los fieles es la que la ha dado los bienes que posee: ¿si una limosna pasagera es tan agradable á Dios, dicen los eclesiásticos á los legos, cuanto mas meritoria no será una limosna perpetua y que se renovará todos los dias! De aquí nace la costumbre de las fundaciones, cuyas rentas destinadas á los pobres, han llegado insensiblemente á ser el patrimonio de los beneficiados.

Todos los bienes que tiene la iglesia, le vienen del estado y son conservados por la misma autoridad que conserva los de los legos: por consecuencia están sujetos á las mismas cargas.

El sello de César grabado en la moneda con que se paga el tributo, es una señal de la sujecion de los bienes porque se paga, y de la hipoteca á que están afectos, y que siempre los acompaña: á cualquier poseedor que pasen llevan consigo este gravamen, porque la propiedad que adquiere, está siempre subordinada al derecho eminente y superior de pertenecer al estado.

¿Obran bien los eclesiásticos en querer separarse de los otros cuerpos del estado cuando se trata de ayudarlo, siendo tan diligentes en ponerse á su cabeza, cuando se trata de gozar de un vano honor de presencia? ¿Los que no pueden hacer la guerra, pueden dispensarse de contribuir para los gastos de ella? ¿Los que recogen los principales frutos de la paz, pueden eximirse de contribuir á su conservacion?

En la guerra la nobleza llega muy prontamente á aquellos honores, que lisongeando una noble ambicion, son el precio y recompensa de su valor. El pueblo por el consumo de las mercancias y por el provecho que saca de diferentes empresas, se sabe recompensar de los subsidios extraordinarios que se exigen de él durante la guerra. So-

lo el clero no puede indemnizarse de las calamidades de la guerra: por consiguiente debe prestarse con mas prontitud que ninguno de los otros cuerpos del estado, á dar una parte de los socorros que no tienen otro objeto que la conservacion de aquellos mismos de quienes se exigen.

La definicion esacta de la iglesia decide por sí sola nuestra cuestion. ¿Qué cosa es la iglesia? Es la reunion de personas unidas por la misma profesion cristiana y por la participacion de los mismos sacramentos bajo la direccion de los legítimos pastores. El escritor (1) de quien tomo esta definicion no podrá ser sospechoso á la corte de Roma. En la primitiva iglesia y en aquellos tiempos felices en que el nombre de ella era comun á toda la congregacion de los cristianos, los pueblos eran al mismo tiempo los señores de los bienes que hoy se llaman de los eclesiásticos, y los empleaban en utilidad comun, y particularmente en el socorro de los pobres. Los eclesiásticos se apropiaron despues el nombre de iglesia, para que bajo este título pudieran mas fácilmente hacerse señores de los bienes de que solamente eran los dispensadores y ecónomos. Todas las cuestiones que se agitan acerca de los privilegios de los eclesiásticos, no se versan entre la iglesia y el estado, sino entre los eclesiásticos y los legos. Los bienes del resto de los demas cristianos no menos se deben considerar como los bienes eclesiásticos, que los del clero, pues la iglesia no solamente comprende á los eclesiásticos, sino tambien á todo el cuerpo de los fieles. El clero no es sino una parte muy pequeña de ella, y debe contribuir á las cargas del estado en proporcion de las utilidades que saca de él. Resta hacer algunas observaciones sobre los privilegios que nuevamente ha obtenido el clero de Francia.

Los privilegios que han obtenido ó adquirido algunos miembros del cuerpo político con perjuicio del derecho comun, son nulos y abusivos, si tienden á destruir ó debilitar considerablemente la justicia y la equidad proporcional debida á los otros: estos privilegios no pueden admitirse sino

(1) *Belarmino*, de Eccles. militante.

cuando procuran al resto de la sociedad un bien superior al mal que deben causar á algunos de sus miembros: son revocables siempre que falté ó cese esta condicion; y tan interesante es para el soberano como para los subditos el conservar la justicia ó la equidad proporcional, y la revocabilidad de todo lo que puede serle contrario, porque esta justicia es al mismo tiempo el título y el fundamento mas sólido del poder del uno, y de la obediencia de los otros, como que es la prenda y el medio de la tranquilidad del estado y de la felicidad de sus miembros.

Los legisladores no son mas que los intérpretes y comentadores de la ley natural, que tiene su principio en la misma naturaleza de los hombres: ellos no pueden abrogarla ni dispensar de ella perpetuamente, porque el derecho que produce es inalienable é imprescriptible como ella misma. Si el soberano puede dispensarlo ó renunciarlo temporalmente, no lo puede hacer para siempre, ni para el tiempo de su sucesor, porque no tiene mas que su ejercicio; y su sucesor, ó él mismo pueden volver á entrar en el goce de este derecho luego que la justicia y las necesidades de la sociedad lo exijan. Supuesto que este derecho es inalterable, porque es esencial á los hombres y pertenece á la sociedad en comun, ninguna posesion por antigua que sea puede destruirlo. Apliquemos estos principios incontestables á las declaraciones reales que el clero francés ha obtenido en 1711 y en 1726 en las circunstancias que hemos dicho.

La declaracion de 1726 mas fuerte que la de 1711, no puede favorecer al clero, sino como constitutiva de una esencia que antes no tenia, ó como confirmatoria de la que pretendia tener ya: En el primer caso la autoridad real y legislativa, de quien el clero obtuvo su esencia; puede y debe quitársela, pues ella sola ha podido dársela aunque nunca haya debido: en el segundo caso; es claro que aquel que confirma puede abrogar ó destruir; y aun hay más; el que confirma nada da. Si el clero no tenia ninguna esencia, el rey no se la ha concedido por la declaracion de 1726. Más la historia de la monarquia francesa desde su fundacion hasta la liga destruye por una serie de hechos la existencia

de esta esencion, como lo acreditan tambien las leyes fundamentales de esta misma monarquía; y los principios del derecho divino y humano destruyen su posibilidad y demuestran su cualidad absurda é injusta. Se sigue pues de esto, ó que la declaracion de 1726 no concedió ninguna esencion al clero, ó que si alguna le fue acordada por ella, la autoridad de que emanó puede revocarla con la misma facultad que la concedió.

Despues de esta alternativa que en todos casos destruye la pretension del clero, examinemos lo que en efecto resulta de la declaracion de 1726. Muy lejos de que aparezca de algun modo que comprende una esencion nueva, es evidente que el clero ha cuidado celosa y escrupulosamente de evitar todo lo que podia parecer por lo menos una confirmacion de una esencion antigua: conoció muy bien entonces que la posibilidad de revocarla era una consecuencia necesaria de su confirmacion; y esto es lo que precisamente ha querido prevenir. En efecto, esta declaracion que no habla con tanto énfasis mas que de las franquicias, esenciones é inmunidades pertenecientes á la iglesia, anexas á los bienes eclesiásticos é inseparables de ellos, en ninguna parte dice que exime á estos mismos bienes, y se limita únicamente á declararlos esentos. Esta enunciacion tan precisa, tan afectada y que no se halla en la declaracion de 1711, prueba que el clero, temiendo los peligros de una confirmacion, creyó que le era mejor un reconocimiento claro, general y auténtico de las franquicias, esenciones, inmunidades y libertades pertenecientes á la iglesia y anexas á los bienes eclesiásticos. ¿Pero si estas franquicias, esenciones é inmunidades no han existido ni podido existir, y no son mas que un ente de razon, qué fuerza y qué efecto puede tener la declaracion en que se reconocieron.

SECCION CUARTA.

DE LOS ASILOS EN GENERAL, Y DE LOS ASILOS

ECLESIÁSTICOS EN PARTICULAR.

I.

Antigüedad de los asilos.

El derecho de asilo es casi tan antiguo como el mundo: algunos escritores han remontado su origen hasta un tal Assyrophenes, de quien Tostado y Sisto de Sena dicen, habia dado leyes al Egipto, antes de que Nino reinase en Asiria: otros subiendo hasta el nacimiento de los dioses de la fábula, no asignan por principio fijo del derecho de asilo sino tiempos cuya época es incierta. Finalmente, algunos autores cuyas indagaciones no se estienden mas allá de los siglos heroicos, pretenden que Cadmo fue uno de los primeros que para poblar la nueva ciudad de Tebas en Beocia estableció un lugar de asilo para todos los fugitivos de la Grecia y de los lugares inmediatos; pero mucho tiempo antes ya el derecho de asilo se habia introducido en la religion judaica.

II

Los asilos no servian en la religion judaica mas que para los inocentes y desgraciados que eran culpables de alguna muerte involuntaria.

Moyses, y despues de él Josué, asignaron las ciudades que debian servir de refugio á los que culpables de un homicidio involuntario, se veian obligados á ocultarse del rigor de las leyes ó del odio implacable de un vengador. El tabernáculo y el templo de Jerusalem, y tambien los altares erigidos por los patriarcas, ofrecian á los culpables desgraciados una acogida segura contra las persecuciones de los magistrados. La Magestad del Dios de Israel que presidia en aquellos lugares consagrados á su culto, y su presencia que

de esta esencion, como lo acreditan tambien las leyes fundamentales de esta misma monarquía; y los principios del derecho divino y humano destruyen su posibilidad y demuestran su cualidad absurda é injusta. Se sigue pues de esto, ó que la declaracion de 1726 no concedió ninguna esencion al clero, ó que si alguna le fue acordada por ella, la autoridad de que emanó puede revocarla con la misma facultad que la concedió.

Despues de esta alternativa que en todos casos destruye la pretension del clero, examinemos lo que en efecto resulta de la declaracion de 1726. Muy lejos de que aparezca de algun modo que comprende una esencion nueva, es evidente que el clero ha cuidado celosa y escrupulosamente de evitar todo lo que podia parecer por lo menos una confirmacion de una esencion antigua: conoció muy bien entonces que la posibilidad de revocarla era una consecuencia necesaria de su confirmacion; y esto es lo que precisamente ha querido prevenir. En efecto, esta declaracion que no habla con tanto énfasis mas que de las franquicias, esenciones é inmunidades pertenecientes á la iglesia, anexas á los bienes eclesiásticos é inseparables de ellos, en ninguna parte dice que exime á estos mismos bienes, y se limita únicamente á declararlos esentos. Esta enunciacion tan precisa, tan afectada y que no se halla en la declaracion de 1711, prueba que el clero, temiendo los peligros de una confirmacion, creyó que le era mejor un reconocimiento claro, general y auténtico de las franquicias, esenciones, inmunidades y libertades pertenecientes á la iglesia y anexas á los bienes eclesiásticos. ¿Pero si estas franquicias, esenciones é inmunidades no han existido ni podido existir, y no son mas que un ente de razon, qué fuerza y qué efecto puede tener la declaracion en que se reconocieron.

SECCION CUARTA.

DE LOS ASILOS EN GENERAL, Y DE LOS ASILOS

ECLESIÁSTICOS EN PARTICULAR.

I.

Antigüedad de los asilos.

El derecho de asilo es casi tan antiguo como el mundo: algunos escritores han remontado su origen hasta un tal Assyrophenes, de quien Tostado y Sisto de Sena dicen, habia dado leyes al Egipto, antes de que Nino reinase en Asiria: otros subiendo hasta el nacimiento de los dioses de la fábula, no asignan por principio fijo del derecho de asilo sino tiempos cuya época es incierta. Finalmente, algunos autores cuyas indagaciones no se estienden mas allá de los siglos heroicos, pretenden que Cadmo fue uno de los primeros que para poblar la nueva ciudad de Tebas en Beocia estableció un lugar de asilo para todos los fugitivos de la Grecia y de los lugares inmediatos; pero mucho tiempo antes ya el derecho de asilo se habia introducido en la religion judaica.

II

Los asilos no servian en la religion judaica mas que para los inocentes y desgraciados que eran culpables de alguna muerte involuntaria.

Moyses, y despues de él Josué, asignaron las ciudades que debian servir de refugio á los que culpables de un homicidio involuntario, se veian obligados á ocultarse del rigor de las leyes ó del odio implacable de un vengador. El tabernáculo y el templo de Jerusalem, y tambien los altares erigidos por los patriarcas, ofrecian á los culpables desgraciados una acogida segura contra las persecuciones de los magistrados. La Magestad del Dios de Israel que presidia en aquellos lugares consagrados á su culto, y su presencia que

se hacia sensible por los prodigios que obraba en ellos, infundian respeto aun á los mas animosos; y al abrigo de estos augustos monumentos el inocente oprimido estaba seguro. Los hebreos no abrian las puertas de las ciudades de refugio sino para aquellos que habían probado su inocencia ante los jueces, y faltando esta condicion, los fugitivos no disfrutaban del beneficio de la ley (1). En vano Joab se agió al santuario para libertarse de la venganza de Salomon: él sufrió el castigo de sus crímenes y la muerte al pie mismo del altar que tenia abrazado.

III.

De los asilos de la Grecia.

Como la Grecia era una provincia casi toda marítima, y en donde, segun Thucydides la piratería causaba grandes estragos, determinaron los habitantes establecer los templos para ponerse á cubierto de los insultos de los piratas. Estos templos que no estaban construidos como nuestras iglesias y que se parecian á los castillos y torres, tenían bóvedas bajo de la tierra, y no servían de asilo á los criminales, sino á los que huían de la opresión. El privilegio de asilo estaba concedido á muy pocos lugares, y se habia perdido desde que habían abusado de él.

La ciudad de Teos en Jonia estaba consagrada á Baco; y los pueblos que celebraban tratados de amistad y alianza con ella, hablaban de Dios con respeto, y reconocían que la ciudad de Teos y las tierras que dependían de ella, le estaban consagradas y que eran inviolables. Los Etolios que vivían del robo, como lo hacen el dia de hoy los argelinos y otros corsarios de Africa, convinieron (2) con los habitantes de Teos, en que estos gozaran, en cuanto dependía de aquellos, del derecho de consagracion y de asilos en sus ciu-

(1) *Si quis per industriam occideret proximum suum et per insidias, ab altari meo evellit eum ut moriatur.* 21 del Exodo.

(2) *En el año 193 antes de Jesucristo.*

dades y tierras: que si algun etolio apresaba á algun habitante de Teos, ó le tomaba las cosas que pertenecian á su ciudad ó á sus tierras, los propietarios recobrarían lo que se hallase, y los ladrones responderían de lo que no se encontrase, á cuyo efecto se les permitía á los habitantes de Teos presentarse en juicio contra aquellos. Algunos pueblos de Creta, entre los cuales casi cada ciudad era entonces una república, celebraron con la ciudad de Teos tratados poco mas ó menos semejantes á este (1).

IV.

De los asilos entre los romanos.

Rómulo imaginó un Dios protector que servía de salvaguardia á los fugitivos que se refugiaban en el monte capitolino. „A ejemplo de los que habían fundado ciudades antes que él, y que trayendo á ellas un grupo confuso de gentes obscuras y aun despreciables, fingían que la tierra habia producido á un tiempo esta multitud,” Rómulo, dice un historiador romano, estableció un asilo entre dos bosques en el lugar que bajando del capitolio se ve hasta el dia de hoy cercado de planchas. Inmediatamente una multitud de gentes de toda especie, libres y esclavos, atraída por la novedad, se reunió allí, venida de los países vecinos, y fue la causa principal de la grandeza de este reino naciente (2).

Como por todas partes se aumentaba el abuso del derecho de asilo, que habiéndose inventado para ser un escudo contra la opresion, lo habia llegado á ser aun contra la justicia, el senado romano lo quitó á todos los templos de la Grecia, á escepcion de unos que justificaron el origen de este derecho mejor que los otros.

En estos tiempos antiguos se introdujo otra clase de inmunidad, que no se instituyó ni en honor de ningun Dios,

(1) Véanse muchos de estos tratados desde la página 353 hasta la 362 de la primera parte de la coleccion que formó Barbeyrac de los tratados antiguos.

(2) *El año 189 antes de Jesucristo.*

ni en favor de ningún templo, sino solamente por consideración á la justicia. Los que tenían un enemigo poderoso á quien no podían resistir, corrían á alguna estatua del rey y abrazándola reclamaban la autoridad pública sin que ninguno se atreviese á hacerles la menor violencia. Esto no era mas que una especie de apelación que interponían las personas que no podían proceder judicialmente. Los jueces tomaban inmediatamente conocimiento del asunto, y daban satisfacción si la causa era buena; pero si era injusta castigaban á los culpables con doble pena, la una por el crimen de que se trataba, y la otra por la audacia que había tenido un hombre criminal en recurrir á la estatua del príncipe.

Lépido desde el primer día de su consulado, esto es, en 1.º de enero, con consentimiento de los triumviros sus colegas Octavio y Antonio, hizo erigir á Júpiter César un santuario en la plaza pública, en el mismo lugar en que había sido quemado el cuerpo de este. El nuevo monumento sirvió de asilo á los culpables por el privilegio singular que los triumviros le concedieron. Alejandro el grande había reducido el derecho de asilo, de que gozaban los efesios, al espacio de un estadio ó ciento veinte pasos geométricos en los contornos del templo de Diana. Mitridates después de él lo había fijado en un terreno poco mas grande. Marco Antonio escedió á estos dos príncipes: extendió los límites del asilo y le dió una doble extensión á su circuito, para atraer allí á los fugitivos. Los malvados se valieron de esto para liberarse del suplicio: este abuso fue inmediatamente corregido por Augusto que volvió á reducir el derecho de asilo á límites mas estrechos.

V.

Los asilos que originariamente no debían servir mas que para los desgraciados perseguidos injustamente, degeneraron en abusos entre los paganos.

La intención de los legisladores y soberanos al establecer los asilos, fue únicamente en su origen el proveer á la seguridad de los desgraciados perseguidos injustamente. Estos asilos debían servir también á ciertos criminales, cuyas

faltas se atribuían á la voluntad absoluta de los Dioses y órden inmutable del destino: según esta máxima impía los crímenes de Orestes fueron el efecto de una imperiosa necesidad. Así es que las furias que lo atormentaban sin cesar, se quedaron según se dice, en las puertas del templo de Apolo á donde se refugió (1), y los dioses mismos, según la expresión de Eurípides lo declararon inocente.

Las leyes habían provisto á la seguridad de los asilos estableciendo las penas mas rigurosas contra los que violaban su santidad: además según la opinión comun las divinidades protectoras de estos lugares privilegiados se reunían con los hombres para castigar los atentados de sus sacrilegos profanadores. Conforme á estas preocupaciones, la muerte de Laodamia, hija de Olimpias, ejecutada en el templo de Diana, causó las calamidades que asolaron el Epira. El terrible temblor de tierra que sepultó la mayor parte de la ciudad de Esparta bajo sus ruinas, se consideró como el castigo de la mortandad de los ilotas que se habían refugiado en el templo de Tenaro.

Hablando en general, el respeto debido á la religión no permitía que se atentara contra los que se acogían á los lugares de asilo para reclamar la protección de los Dioses; pero sin usar manifestamente de la fuerza, se recurría frecuentemente al artificio. El secreto que se empleaba para obligarlos á que se entregaran, era impedir que les introdujesen víveres. Los eforos se manejaron de este modo con Pausanias. Algunas veces bajo el pretexto de un sacrificio se encendía un gran fuego sobre el altar en que se había refugiado un malhechor fugitivo: la actividad de las llamas lo obligaba muy pronto á dejar el asilo, y á entregarse al furor de sus enemigos. Eurípides no ignoraba que se había usado de este arbitrio, cuando dijo á Hermione en su *Andrómaca* que se había salvado en la estatua de Tetis: *yo emplearé contra vos la violencia del fuego, y no tendréis que esperar de mí ninguna piedad.* Plauto hace hablar el mismo lenguaje á un mercader

(1) Este es el sentido de este verso de Virgilio:
Ultrices sedent in limine dirae.

do esclavos, que pide el fuego para apartar á unos cortesanos fugitivos del altar de Venus á cuyo asilo se habian refugiado. *Yo voy, dice el mercader, á llamar á Vulcano en mi socorro: no es amigo de Venus (1). Yo encenderé, añade, un grande fuego que consumirá las dos víctimas (2).*

Los malhechores usaron de un derecho de que las leyes los habian escludido: los pueblos por una ciega prevenicion se interesaron á su favor; y la religion pagana autorizó este abuso. Los bosques sagrados, las ciudades, las villas inmediatas al santuario del Dios ó Diosa que en ellas reverenciaban, sus imágenes, sus altares, las estatuas de los emperadores, las águilas romanas y los sepulcros de los héroes, todo esto tuvo el privilegio de asilo. Este sirvió frecuentemente para asegurar la impunidad de los robos y muertes mas atroces: se vieron salteadores, concusionarios, asesinos, sediciosos y traidores condenados á muerte, que se substraian del suplicio acogiéndose al templo de Palas en Lacedemonia.

VI.

Exceso de enormidad á que ha llegado este abuso en el cristianismo.

Los cristianos han escedido frecuentemente á los paganos en el abuso del asilo: desde el reinado de Constantino se ha acostumbrado considerar á las iglesias como unos lugares de refugio en que los criminales despreciaban impunemente la justicia de los soberanos.

Los sucesores de este emperador se vieron obligados á restringir un privilegio que se habia estendido á gentes indignas de proteccion, cuales eran los esclavos fugitivos; pero ni estas leyes ni las que dió Justiniano mucho tiempo despues fueron barreras bastante fuertes por sí mismas para impedir que los eclesiásticos no se sirviesen de este abuso para reanjar el desigüo de establecer su propia dominacion.

- (1) *Vulcanum adducam, is Veneris adversarius.*
 (2) *Ignem magnum hic faciam.*
Hasce ambas hic ut in ara viva comburam.

A imitacion de muchos emperadores de occidente, que formaron distintas constituciones para restringir el derecho de asilo, que se hallan insertas en los códigos de Teodosio y Justiniano Luitprando, rey de los lombardos, estableció que los homicidas y todos los que eran dignos de muerte no pudieran gozar del derecho de asilo (1); y prohibió á los obispos, abades y otros rectores de las iglesias y monasterios, recibirlos, ocultarlos ni favorecerlos en su evasion é impedir al magistrado secular el prenderlos, bajo la multa de seiscientos sueltos (2).

Muchos papas estendieron cuanto les fue posible esta inmunidad de los lugares, cuya santidad que es el fundamento del refugio de los culpables, se manchó por una proteccion de esta naturaleza. ¡Cuán monstruoso es que los criminales hallen un asilo en los lugares consagrados á la piedad y al culto divino!

Aun los cardenales en Roma establecieron este derecho de asilo en sus mismas casas para los malvados perseguidos por la justicia; y Urbano V. fue el que reprimió esta licencia (3).

El derecho canónico apenas niega el derecho de asilo á los ladrones de caminos, á los bandidos que hacen de noche sus correrias en el campo y á otros ladrones públicos.

El digno pontífice que el dia de hoy ocupa la silla de S. Pedro, ha querido poner algun remedio en el abuso de esta multitud de asilos, á cuyo abrigo se cometian casi impunemente muchísimos asesinatos; y se ha publicado en Roma (4) una constitucion en la que el papa, sin derogar las bulas de sus antecesores á favor de las inmunidades eclesiásticas, distingue los casos en que las personas culpables de un homicidio gozarán del privilegio de asilo, de los en

(1) *Leg. 2 de his qui ad eccles. confugiunt, Tit. 39 lib. 2 in leg. Longob.*

(2) *L. 4 cit. tit. 30. L. 2.*

(3) *Véase en las cartas de Petrarca aquella en que felicita á este papa por haber hecho cesar este abuso.*

(4) *Constitucion de Benedicto XIV de abril de 1750.*

que deberán ser excluidos de él. Según esta constitucion los homicidios voluntarios serán excluidos en lo sucesivo del beneficio de asilo, y no gozarán de él, sino aquellos que por accidente se hallen empeñados en estos sucesos desgraciados. Se dice en esta constitucion que si alguno es muerto, ya lo sea en duelo ó por un designio premeditado, el que hubiere cometido esta accion y se refugiare á alguna iglesia, no gozará de la inmunidad sino que será entregado al brazo secular: que si en este mismo caso alguno es herido de manera que parezca peligrar su vida, se deberá, sin aguardar á que muera, sacar al que lo ha herido de la iglesia, en que se hubiere refugiado, y pasarlo á las cárceles públicas hasta que el estado del herido haya decidido de su vida ó de su muerte: que si se restablece, su contrario volverá al asilo para gozar del beneficio de inmunidad; pero que si llega á morir, el culpable permanecerá en poder del brazo secular, á fin de sufrir el castigo que establecen las leyes contra el homicidio. Para la mejor observancia de esta constitucion, se ha mandado bajo penas rigorosas á todos los cirujanos que digan esactamente en sus declaraciones, si el herido para quien han sido llamados está ó no en peligro de perder la vida.

VII.

Los soberanos han reducido y deben destruir totalmente este odioso privilegio.

A pesar de la piedad de nuestro rey Luis XII y de ser dirigido por un primer ministro condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos (1) de las iglesias, palacios, conventos y otros lugares privilegiados de sus estados. Los príncipes instruidos de sus derechos reducen todos los dias el odioso privilegio de los asilos eclesiásticos, y esto se hace aun en la misma Italia, lugar del mundo en que se le ha dado mayor estension. Quiera Dios que sea destruido

(1) Por una ordenanza de 1499. Véase la vida del cardenal de Amboise por Gendre, impresa en Amsterdam en 1726 en 4.º pág. 551 y 52.

completamente en todas partes. En mi tratado de derecho de gentes, hablo de los asilos con relacion a este derecho.

SECCION QUINTA.

DE LA AUTORIDAD DE LOS PRINCIPIES PARA FIJAR

LA EDAD NECESARIA EN LA EMISION DE VOTOS DE LOS RELIGIOSOS.

I.

El príncipe puede incontestablemente fijar la edad competente para entrar en religion.

No pretendo examinar si los que abandonan el mundo para vivir según las reglas de un órden religioso, entran realmente en un estado mas perfecto que aquellos que se quedan en el. A la verdad, ellos se consagran á Dios; pero los que se quedan en el comercio de la sociedad civil, pueden servir á un mismo tiempo á Dios y al estado; y se puede conseguir la salvacion así en el tumulto de Babilonia como en la paz de Sion. La cuestion que me propongo discutir, no es saber si los príncipes pueden prohibir á las personas de edad madura el entrar en religion, sino simplemente si pueden fijar la edad en que sea permitido á sus subditos hacer los votos. Esta cuestion no interesa la religion: dije mal, la interesa mucho. La religion quiere que un paso tan importante no sea dado, sino en una edad en que se conozca la estension del sacrificio que se va á hacer. ¿Puede no parecer extraño que se permita á los infantes el disponer de lo mas precioso é importante que tienen en el mundo, de cautivar su libertad por los votos á los doce, catorce ó diez y seis años, en una edad en que no se les cree capaces de disponer de la mas pequeña porcion de tierra? ¿La debilidad de mi razon me impedirá disponer de algunas yugadas de tierra, y no me servirá de obstaculo para enagenar mi libertad? ¿Se sabe en esta edad lo que son los bienes que se abandonan por un voto de pobreza? ¿Se sabe cuales son los movimien-

que deberán ser escludidos de él. Segun esta constitucion los homicidios voluntarios serán escludidos en lo sucesivo del beneficio de asilo, y no gozarán de él, sino aquellos que por accidente se hallen empeñados en estos sucesos desgraciados. Se dice en esta constitucion que si alguno es muerto, ya lo sea en duelo ó por un designio premeditado, el que hubiere cometido esta accion y se refugiare á alguna iglesia, no gozará de la inmunidad sino que será entregado al brazo secular: que si en este mismo caso alguno es herido de manera que parezca peligrar su vida, se deberá, sin aguardar á que muera, sacar al que lo ha herido de la iglesia, en que se hubiere refugiado, y pasarlo á las cárceles públicas hasta que el estado del herido haya decidido de su vida ó de su muerte: que si se restablece, su contrario volverá al asilo para gozar del beneficio de inmunidad; pero que si llega á morir, el culpable permanecerá en poder del brazo secular, á fin de sufrir el castigo que establecen las leyes contra el homicidio. Para la mejor observancia de esta constitucion, se ha mandado bajo penas rigorosas á todos los cirujanos que digan esactamente en sus declaraciones, si el herido para quien han sido llamados está ó no en peligro de perder la vida.

VII.

Los soberanos han reducido y deben destruir totalmente este odioso privilegio.

A pesar de la piedad de nuestro rey Luis XII y de ser dirigido por un primer ministro condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos (1) de las iglesias, palacios, conventos y otros lugares privilegiados de sus estados. Los príncipes instruidos de sus derechos reducen todos los dias el odioso privilegio de los asilos eclesiásticos, y esto se hace aun en la misma Italia, lugar del mundo en que se le ha dado mayor estension. Quiera Dios que sea destruido

(1) Por una ordenanza de 1499. Véase la vida del cardenal de Amboise por Gendre, impresa en Amsterdam en 1726 en 4.º pág. 551 y 52.

completamente en todas partes. En mi tratado de derecho de gentes, hablo de los asilos con relacion a este derecho.

SECCION QUINTA.

DE LA AUTORIDAD DE LOS PRINCIPES PARA FIJAR

LA EDAD NECESARIA EN LA EMISION DE VOTOS DE LOS RELIGIOSOS.

I.

El príncipe puede incontestablemente fijar la edad competente para entrar en religion.

No pretendo examinar si los que abandonan el mundo para vivir segun las reglas de un órden religioso, entran realmente en un estado mas perfecto que aquellos que se quedan en el. A la verdad, ellos se consagran á Dios; pero los que se quedan en el comercio de la sociedad civil, pueden servir á un mismo tiempo á Dios y al estado; y se puede conseguir la salvacion asi en el tumulto de Babilonia como en la paz de Sion. La cuestion que me propongo discutir, no es saber si los príncipes pueden prohibir á las personas de edad madura el entrar en religion, sino simplemente si pueden fijar la edad en que sea permitido á sus súbditos hacer los votos. Esta cuestion no interesa la religion: dije mal, la interesa mucho. La religion quiere que un paso tan importante no sea dado, sino en una edad en que se conozca la estension del sacrificio que se va á hacer. ¿Puede no parecer extraño que se permita á los infantes el disponer de lo mas precioso é importante que tienen en el mundo, de cautivar su libertad por los votos á los doce, catorce ó diez y seis años, en una edad en que no se les cree capaces de disponer de la mas pequeña porcion de tierra? ¿La debilidad de mi razon me impedirá disponer de algunas yugadas de tierra, y no me servirá de obstaculo para enagenar mi libertad? ¿Se sabe en esta edad lo que son los bienes que se abandonan por un voto de pobreza? ¿Se sabe cuales son los movimien-

tos de la naturaleza que se sacrifican por un voto de castidad? ¿Se sabe lo que es la libertad de que se privan por un voto de obediencia?

Tres máximas ciertas prueban invenciblemente que el príncipe puede fijar la edad competente para entrar en religion.

La primera es que la ejecución de la disciplina eclesiástica pertenece al príncipe temporal. Esto ya lo he demostrado.

La segunda es que el príncipe es el soberano legislador de su estado en lo temporal; mas la emisión de los votos es un contrato civil, en que se obligan mutuamente ambos contrayentes. ¿Cuál es este contrato? Por una parte se obliga el religioso para con el público á quedar excluido de toda especie de sucesion, á hacerse incapaz de todos los actos y efectos civiles, y á vivir según las reglas y estatutos del orden regular cuya profesion hace; y por otra el público se obliga para con el religioso á tenerlo por eximido de todo servicio militar y de toda administracion pública.

La tercera máxima es que los legos no pueden mudar su estado sin permiso del príncipe. Somos para el estado antes que para nosotros mismos. Importa á la república, dicen los emperadores romanos, que ninguno abuse de lo que le pertenece (1).

En un canon del concilio de Orleans se leen estas palabras: „En cuauto á la ordenacion de los clérigos, juzgamos que se debe observar que ninguno secular pueda pasar al estado del clericalo, si no es con permiso del rey ó por mandato del juez (2): esta autoridad puede corroborarse con la del código de Justiniano, que se tomó del de Teodosio (3),

(1) *Expedit reipublicae ne sua re quis male utatur.* Inst. lib. 1 tom. 8 §. 2.

(2) *De ordinationibus clericorum observandum decrevimus ut nullus secularium ad clericatus officium praesumat accedere, nisi aut cum regis jussione, aut cum iudicis voluntate.* Synod. Aurel. 1. cap. 6.

(3) *Quidam 26 de Decurionib.*

con los capitulares de Carlo-Magno (1) y con otros muchos códigos. Si por el concilio de Orleans, la ley de Justiniano y capitulares de Carlo-Magno pueden los soberanos impedir las profesiones religiosas, por el tiempo que quisieren, es necesario concluir que con mas razon tienen derecho para fijar la edad competente para poder hacerlas: pueden hacerlo y lo hacen. Los reyes de Francia han estado en esta costumbre, porque la ordenanza de Orleans fijó para poder hacer los votos la edad de veinte años en las mugeres y veinte y cinco en los hombres: La ordenanza de Blois fijó esta edad á los diez y seis años. Por consiguiente estos mismos príncipes pueden fijarla de nuevo á los veinte, veinte y cinco ó treinta años, á otra cualquiera edad que juzgaren conveniente; y es de desear que lo hagan. Todos los soberanos tienen el mismo derecho en sus estados, que el rey en el suyo. El rey de Prusia, calvinista de religion, pero soberano de la provincia de Silecia, que es católica, prohibió en 1749 á los conventos de mugeres de la diócesis de Breslau que permitieran á ninguna novicia pronunciar sus votos antes de la edad de veinte y dos años; y se dice que el rey de Cerdeña, cuyos estados están en un pais de obediencia, solicitó de Roma un breve para hacer observar en las tierras de su dominacion la misma regla que se habia establecido en Silecia.

II.

Puede el príncipe en consecuencia poner un impedimento dirimente á los votos.

¿De qué serviría al legislador prohibir, si se pudiera hacer válidamente lo que prohibia? El soberano puede impedir la validez de los votos solemnes con respecto á Dios y al público, de la misma manera que se cree todos los dias puede impedir la validez del matrimonio (2). Dos cosas son necesarias para el establecimiento de una ley, la facultad del legislador y la pena de la ley: la primera para la validez

(1) *Capitul. Carol. Mag. lib. 1 cap. 120.*

(2) *Véase el tratado de derecho público, cap. 1 seci 1.ª*

de su establecimiento, y la segunda para la seguridad de su ejecución. He hecho ver que el soberano puede fijar la edad en que los súbditos tienen libertad de hacer los votos, y de esto se sigue que la facultad de hacer la ley comprende el derecho de añadir la nulidad de estos votos, cuando la emisión se hiciera antes de la edad prescrita por la ley civil. El príncipe no conoce de la esencia del voto, ni de la obligación espiritual y divina que produce: arregla simplemente la capacidad civil que es necesaria en un contrato público, y determina el tiempo de su ejecución pública. Es necesario 1.º que aquel que se consagra sea propio para el voto: 2.º que sea propietario de lo que consagra; y 3.º que su voto sea aceptado. En consecuencia el soberano puede poner á los votos tres clases de impedimentos dirimentes. 1.º Puede hacer á su súbdito inhábil para el voto: 2.º puede quitarle la propiedad de lo que consagra; y 3.º puede impedir que su voto sea aceptado.

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS DE LOS SOBERANOS, DE LAS LIBERTADES Y DE LAS COSTUMBRES DE LAS IGLESIAS EN LOS PAISES CATOLICOS.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y COSTUMBRES DE LAS IGLESIAS CATOLICAS.

I.

Necesidad que las leyes civiles tienen de ser publicadas, y aceptadas las eclesiásticas.

No podría ejecutarse una ley sin ser conocida, y ni las leyes civiles obligan á los súbditos sino en cuanto llegan á

su conocimiento: esta es una verdad que los emperadores romanos, monarcas tan absolutos, no dejaron de reconocer (1), pues mandaron que sus leyes fuesen publicadas en todas las provincias de su imperio, y no hay lugar civilizado sobre la tierra en donde el uso de publicar las leyes no se haya establecido. Seria en efecto una barbarie castigar la infracción de un decreto que por no ser conocido no se hubiera ejecutado.

Con perjuicio de tan sábia é indispensable regla, han querido los ultramontanos introducir en el mundo la opinion monstruosa de que *basta que las bulas y rescriptos del papa sean publicados en Roma, y que desde el momento que lo sean en esta capital del mundo católico obligan á todas las iglesias y á todos los fieles*. Todos los años se publica en Roma la bula *In coena Domini*, y la curia supone que esta publicación liga las conciencias de todos los fieles; pero en Francia se desprecian igualmente la publicación y la bula publicada, prohibiéndose una y otra cosa (2). Hay un gran número de decretales y bulas que no observamos, á pesar de la cláusula que dice que obligarán á virtud de sola la publicación hecha en Roma; y con razon no las observamos, pues el papa no tiene jurisdicción inmediata fuera de la diócesis de Roma.

Los reglamentos eclesiásticos necesitan de la publicación como las leyes civiles, y además es menester que sean aceptadas para que obliguen, porque emanan de un poder que no es absoluto (3). Tres condiciones se requieren para que tengan la perfección necesaria: 1.º la autoridad del que hace la ley: 2.º la publicación de esta; y 3.º la aceptación de los pueblos: de este principio deducen los canonistas la no observación de muchos reglamentos eclesiásticos (4).

(1) *Justiniano, novel. 66.*

(2) *Memorias del clero de Francia, tom. 2 part. 2 pág. 28 y 538.*

(3) *Reges nolentibus, episcopus volentibus praesunt*, dice S. Gerónimo.

(4) *Ad validitatem statuti tria sunt necessaria: potestas*

Es de equidad natural que las leyes eclesiásticas se publiquen en las provincias, y que la publicacion se haga por el ministerio de los inmediatos superiores; y la pretension contraria es tan opuesta al derecho de los soberanos, á la jurisdiccion de los obispos, y al orden de las sociedades civilizadas, como á la moderacion del gobierno eclesiástico.

O el rescripto de Roma trata de la fe, ó se ocupa solo de la disciplina. Si habla de la fe, son jueces los obispos lo mismo que el papa, y juzgan segun él y con él: si solo habla de la disciplina, cada iglesia tiene derecho de arreglar la suya, y la autoridad del papa no puede variarla.

Cuando hay alguna dificultad sobre los dogmas, la iglesia se reúne, no para decidir la cuestion segun el agrado de las personas reunidas, de suerte que pueda decidirse lo contrario de lo que ya se haya decidido, sino para que cada uno dé cuenta de la fe de su iglesia sobre el punto en cuestion, y de este modo pueda aclararse con mas facilidad lo que desde el principio se habia establecido, y formar una decision, no declarando lo que debia creerse, sino despues de haberse reconocido lo que se habia creído.

Los reglamentos sobre disciplina solo se hacen para la utilidad de los pueblos; y es imposible que los papas ni los concilios puedan conocer perfectamente lo que es propio á cada pais en particular, y aun lo es mas todavia que puedan hacer una ley general que se acomode á las costumbres de diversos pueblos.

II.

Forma de la aceptacion en Francia.

Estas son las máximas que la antigua iglesia ha seguido y que la de Francia sigue todavia. Se piensa en este reino, y cualquiera vera que es con razon, 1.º que los obispos tienen derecho por institucion divina de juzgar en las

in statuente, publicatio statuti, et ejusdem approbatio per usum. Unde videmus innúmera statuta apostolica etiam in principio postquam edita fuerint, non fuisse acceptata. El cardenal Guaba, dist. 11 lib. 9 de concord.

materias de doctrina: 2.º que las constituciones de los papas obligan á toda la iglesia cuando son aceptadas por el cuerpo de los pastores: 3.º que esta aceptacion de los obispos debe hacerse por via de juicio (1). Añadamos á esto que las constituciones de los papas no deben ser ni son recibidas en Francia sino por órden del rey que manda, por medio de cartas patentes, su ejecucion cuando nada tienen de contrario á los derechos de la corona y libertades de su iglesia. El nuncio presenta la bula al rey, y este ordena á los agentes generales del clero que de su parte avisen á los obispos que se junten para deliberar sobre la aceptacion de aquella; si se acepta por los obispos y la corte aprueba el juicio de estos, el rey espide sus cartas patentes dirigidas á todos los parlamentos del reino, á quienes manda registrar la bula despues de que hayan examinado si nada hay en ella contrario á los derechos del rey y de la iglesia.

Las personas instruidas no preguntarán por qué los reglamentos eclesiásticos necesitan la aceptacion, aunque las leyes civiles obliguen sin este requisito; la razon es evidente, pues el poder legislativo que existe en la iglesia no reside en uno solo: el gobierno espiritual es un gobierno de dulzura que solo arregla las acciones exteriores con relacion á las interiores, en vez de que el gobierno temporal arregla las acciones exteriores, sin querer ejercer su autoridad sobre los movimientos del alma. Las reglas eclesiásticas tienden á ganar los corazones que no se pueden reducir por la fuerza, y el poder soberano, obrando sobre los cuerpos, está principalmente fundado sobre el temor de los castigos. El mandato está reservado al monarca: él tiene la espada en las manos para defender á los buenos é inspirar terror á los malvados; su imperio sobre sus subditos es absoluto, y se estiende sobre las personas y los bienes; pero los obispos no hacen otra cosa que mostrar el camino por donde deben andar los fieles.

Aun los concilios generales estaban muy distantes de pen-

(1) *Tales son los principios que se leen en las actas del clero de Francia de la asamblea de 1705, p. 214.*

ser que sus reglamentos no necesitaban de la publicacion. El concilio de Nicea dio parte á la iglesia de Alejandria de lo que habia hecho contra la heregia de Arrio (1). El concilio de Sardes suplicó al papa Julio que hiciese publicar sus reglamentos en la Sicilia, la Cerdeña y la Italia (2). El concilio de Efeso quiso que sus decretos se publicasen en todas las provincias y ciudades (3). El de Letran, en tiempo de Inocencio III, reconoció la necesidad de la promulgacion (4). En fin, el último concilio de Trento mandó que su decreto de reforma sobre matrimonio se publicara en cada iglesia (5).

Los tres últimos concilios generales son una prueba de que aun los concilios deben ser aceptados por las naciones para ser ejecutados: los de Constanza y Basilea no se recibieron en Francia, sino con algunas modificaciones, y el de Trento no se ha recibido.

El concilio nacional de Burges en que se hizo la pragmática sancion (6), reconoció al concilio de Basilea por ecuménico; pero no lo recibió sino con muchas modificaciones

(1) Sócrates, p. 27.

(2) *Tua autem excellens prudentia disponere debet, ut per tua scripta qui in Sicilia, in Sardinia, in Italia sunt fratres nostri, quae acta sunt et quae definita, cognoscant.* S. Hilario p. 1392.

(3) Concil. tom. 3 p. 803.

(4) Manda á los médicos que hagan reflexionar á sus enfermos sobre la salvacion de sus almas, y añade: „Si quis autem medicorum hujus nostrae constitutionis postquam post praelatos locorum fuerit publicata, transgresor extiterit, tam diu ad ecclesiae ingressu arceatur, donec pro transgressione hujusmodi satisfecerit competenter.” Concil. tom. 11 p. 173.

(5) *Decernit insuper ut hujusmodi decretum in unáqueque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat á die primae publicationis in eadem parochia factae numerandos.* Concil. tom. 14 p. 877.

(6) En 1498.

para dejar los decretos conformes á nuestros usos y costumbres (1).

El concilio de Trento que se recibió en los Países-Bajos mientras que estos estaban bajo el dominio de los reyes de España, solo se recibió con modificaciones que ponian á cubierto los derechos del soberano y los de los súbditos: hallase esto en las dos cartas que escribió Margarita de Austria, duquesa de Parma y gobernadora de las provincias (2) para la publicacion de dicho concilio. Se leen en estas cartas las palabras siguientes: „Y porque entre otros artículos del dicho santo concilio hay tambien algunos concernientes á las „regalias, derechos y preeminencias de la dicha magestad „y de los vasallos, estados y súbditos que por el bien y „tranquilidad del pais, y no por rehusar ó retardar lo que „le toca á la santa religion, y por evitar todo debate, con „tradicion y oposicion, convendria no variar ni mudar, S. „M. entiende, que en cuanto á esto se conduzcan como hasta aqui se ha hecho, sin variar ni innovar nada, especialmente en lo que mira á la jurisdiccion local hasta ahora „usada, y al derecho de patronato laico con indulto y derecho de nombramiento y conocimiento de causa en materia posesoria de beneficios, como tambien de diezmos en „posesion ó pretendidos por parte de los seculares, agregán-

(2) *Ipsi quoque praedati et viri ecclesiastici* (dice el rey Carlos VII en el prefacio de su pragmática sancion) *ecclesiam nostrorum regni et delfinatus repraesentantes praehabita inter eos multiformi diutinaque discussione, apertione atque digestione memorata ipsius sacrae Basilensis synodus decreta ordinationis, et statuta aliqua simpliciter, ut jacent, alia vercum certis modificationibus et formis non haecitavere potestatis et auctoritatis condentis et promulgantis, ipsius scilicet sacrae Basilensis synodi, sed quatenus commoditatibus temporibus et moribus regionum et personarum saepe factorum nostrorum, regni et delfinatus congruere convenireque conspexerunt.*

(2) La una el 11 de junio de 1564 al arzobispo de Cambray, y la otra en 24 de julio del mismo año a los magistrados del pais

„dese la superintendencia de las cosas acostumbradas por „la ley, magistrados y otros laicos sobre hospitales y otras „fundaciones piadosas; á todos los cuales derechos y otros „semejantes, si necesario fuere espresarlos mas particular- „mente; S. M. entiende no derogarse por el dicho santo con- „cilio, ni que en ellos deba variarse cosa alguna, no con „intencion de contravenir al concilio, sino para mejor efec- „tuarlo y ponerlo en debida ejecucion, segun la cualidad y „naturaleza de cada país y provincia á las cuales debe aco- „modarse (1).”

En cuanto á la fe no se puede ser fiel y poner en du- da los puntos dogmáticos definidos por los concilios: las de- cisiones de estos obligan en el fuero interno; mas ninguna ley de la iglesia puede llegar á serlo del estado sin el con- curso del soberano á quien únicamente pertenece revestirla con una fuerza exterior. Ella no tiene fuerza ejecutiva, si- no cuando tiene impreso el sello del poder soberano.

Todos los doctores convienen en que los pueblos pue- den abrogar una regla de disciplina eclesiástica, dejando- la de observar é introduciendo un uso contrario á ella. De esto se sigue como una consecuencia necesaria que los pue- blos son los que dan valor y fuerza á los reglamentos de la iglesia, pues si esto no fuese asi, no se las podrian qui- tar. ¿Ni cómo podría ser creible que una ley, á la cual se opone todo un pueblo pudiese serle benéfica y saludable?

Los derechos incontestables de los soberanos consisten en que aun en materias espirituales, no pueda hacerse in- novacion alguna sin su permiso; en que ningun reglamento pueda hacerse sino de acuerdo con ellos; en que no sea es- pedida ninguna ley sin su confirmacion, ni promulgada sino por su orden y bajo su autoridad.

(1) *Stochmano trae estas cartas en una excelente obra ti- tulada: Jus Belgarum circa Bullarum pontificiarum receptio- nem: y tambien Anselmo en sus disertaciones ad Belgarum principes edicta, cap. 32 p. 3.*

VI.

Pruebas que de estas proposiciones ministran los diversos usos de los pueblos.

Todos los soberanos de la Europa han hecho uso del derecho de examinar las reglas eclesiásticas, y la Francia ja- más se ha separado de esta costumbre.

Marculfo que vivia en el siglo VII y que ha hecho una coleccion de todas las fórmulas de las cartas de los reyes, nos ministra muchas pruebas de estas verdades. Puede ver- se en él la fórmula de confirmacion de las esenciones que por aquel tiempo acordaban los obispos á los monasterios (1).

Un decreto del parlamento de Languedoc, en el siglo V. (2), previno á Bernardo arzobispo de Tolosa, revocase é hiciese suspender la ejecucion de unos monitorios obtenidos de la corte de Roma, sobre los bienes del arzobispo difun- to, porque (dice la antigua glosa) *debía haberse obtenido an- tes el permiso del parlamento* (3).

Luis XI comisionó en aquel tiempo al señor de Gau- cour para reconocer todas las epístolas, patentes y privile- gios, bulas y otros rescriptos que viniesen de la corte de Ro- ma, y en la instruccion que le da al efecto le habla de es- ta manera: *Y en caso de que encontréis algunas cosas que sean perjudiciales á Nos y á la dicha iglesia galicana, tomadlas y retenedlas en vuestro poder, arresgando y poniendo en prision á los portadores de estos rescriptos si lo tuviereis por convenien- te.* Este príncipe añade ser su intencion establecer comisarios

(1) *La fórmula está concebida en los términos siguientes: Concessio regis ad hoc privilegium, y Bignon que ha hecho el comentario sobre estas fórmulas esponiendo esta dice: Satis ostendit hoc lemma non privilegio tantum episcopi, sed et consensu. et confirmatione regis opus fuisse.*

(2) *Este decreto de 17 de marzo de 1460, se halla en las pruebas de las libertades de la iglesia galicana.*

(3) *Quia praecedere debebat permissio curiae.*

con estas mismas funciones en otras muchas ciudades del reino (1).

Esto es lo que nosotros tenemos de mas antiguo en linea de documentos, porque la mayor parte de las ordenanzas de los reyes se han perdido; pero de entonces acá se encuentran innumerables ejemplos de las prohibiciones que los reyes de Francia ó sus ministros han hecho de recibir bulas ni breves de Roma sin un permiso espreso del rey registrado en los parlamentos (2).

El emperador Maximiliano espidió un edicto (3), por el cual se prohibia fuesen recibidos en sus estados ningunos indultos, rescriptos ó concesiones, hasta que se pudiese remedio en Roma á los abusos que se cometian en la distribucion de estas gracias que se concedian indiferentemente á cualquiera, y muchas veces se acordaban á dos personas gracias de que no podia gozar sino una sola. Otro edicto del emperador Rodolfo II (4), prohibe recibir, publicar y ejecutar bulas sin su aprobacion y permiso.

En España se llevan todo género de rescriptos pontificios al consejo del rey para ser examinados en él (5).

En Polonia se acostumbra lo mismo (6).

En Nápoles se procede de un modo igual. Se prohibe que se le dé valor alguno á una bula publicada en Roma

(1) Véase una carta de Luis XI de 8 de enero de 1475 que se halla en las pruebas de las libertades de la iglesia galicana.

(2) Véanse las pruebas de las libertades de la iglesia galicana passim; las memorias del clero y á Marca de concordia.

(3) El 12 de octubre de 1585. De esto se hace mencion en el *jus Belgarum* que ya hemos citado y que trata de la recepcion de las bulas en los Países-Bajos.

(4) De 1586 que se encuentra allí mismo en las pruebas de las libertades y en *Van-Spen* de promulg. pág. 32.

(5) *Fevret*, tratado del abuso, tom. 1 pág. 43 y 44. *Cobarrius* q. c. 35 n. 4 y 6; *Salgado* de supplicatione ad sanctissimum. 1. p. c. 2.

(6) *Fevret*, p. 3.

si no tiene el *exequatur regium* (1). Felipe II rey de España obtuvo en otro tiempo una bula en que se prevenia esto espresamente. Ella en rigor no ha sido siempre ejecutada; pero los reyes de España la han considerado como vigente, y han hecho uso de ella siempre que ha sido necesario contener los atentados de la corte de Roma. Habiendo enviado el papa Pio V. á Nápoles un obispo para que visitase las iglesias de este reino, el comisionado no pudo obtener del virey el *exequatur regium*. Es verdad que despues de grandes debates sobre este asunto, y no habiéndose podido conseguir que el papa desistiese de su empeño, el rey católico que respetaba la santidad de sus costumbres y la rectitud de sus intenciones, no quiso resistirlo, de lo cual resultó que el obispo hiciese la visita aun sin obtener el *exequatur*; pero despues de la muerte de Pio V. los ministros de España renovaron este uso y lo restablecieron en su antiguo vigor. El emperador Carlos VI. en el tiempo que poseyó á Nápoles, restableció la ley del *exequatur* (2), y ella se ejecuta el dia de hoy bajo el gobierno del rey de las dos Sicilias: ninguna bula, ningun breve, aunque sea solo de excomunion, ni juicio alguno pronunciado en Roma tiene valor ni puede ejecutarse en este reino, sin que el rey por dictámen de su consejo ordene el *exequatur*.

En la Flandes austriaca se acostumbra lo mismo. Todos los rescriptos de Roma aunque sean de gracias y provisiones acordadas á los particulares en materia benefical, deben ser presentados al consejo para que sean examinados antes de ponerse en ejecucion (3).

En los estados del rey de Cerdeña está tambien en práctica este uso (4).

El código victorino contiene leyes espresas sobre este pun-

(1) *Pruebas de las libertades de la iglesia galicana. Piezas relativas á las diferencias de Venecia con Pablo V.* p. 95.

(2) En 1727.

(3) *Van-Spen*, pág. 298.

(4) *Stochmano*, pág. 70.

to (1). El rey autor de este código ha hecho una ley particular para el estado de Saboya (2), en la cual se prohíbe bajo de grandes penas, sean puestas en ejecución sin permiso espreso del senado, ningunas bulas, breves, epístolas, mandatos, &c., ya sea que se hayan espedido por la corte de Roma, ó por qualquiera otra curia eclesiástica estrangera, ó por qualquiera otra jurisdiccion que no esté sujeta al senado de Saboya.

En Sicilia se hace lo mismo (3), y la república de Luca está en la misma posesion (4).

En una palabra, todos los estados católicos acostumbran lo mismo, y este es un derecho de soberanía que todas los gobiernos hacen valer siempre, si no es cuando lances críticos los obligan á doblar la rodilla ante el papa y rendir homenaje á la corte de Roma.

VII.

De estos derechos tiene origen el recurso al brazo secular acordado ó rehusado por los príncipes, y el uso de las diversas vias de pedir su proteccion introducido en diferentes naciones para resistir á los atentados de los papas.

Este derecho de soberanía es el que produce el recurso que al príncipe temporal hace la iglesia, y él se lo acuerda ó rehusa segun le dicta su prudencia. Esta proteccion ha sido conocida con los nombres de *poder secular*, *auxilio público*, *cuchilla imperial*, y mas frecuentemente con el de *brazo real ó secular*. Los emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio; son los primeros que han arreglado por sus leyes (5) el modo con que el brazo secular debe prestar auxilio á la

(1). Véase el código Victorino.

(2) *Reglamento particular de Victor para el gobierno del senado de Saboya de 17 de agosto de 1730.*

(3) *Stochmano pág. 81; defensa de la monarquía de Sicilia, pág. 170.*

(4) *Historia del gobierno de Venecia, pág. 358.*

(5) *Can. petimus 19 causa 11 cuestion 1.ª de off. jud. ord cap. 10 de judiciis.*

iglesia, ordenando á los jueces pongan en ejecución las sentencias de los obispos, sin lo cual sus fallos serian inútiles y de ningun valor. Este ha sido el fundamento que ha habido para establecer en todas las naciones del mundo católico la costumbre de prestar ó rehusar á la iglesia el auxilio del brazo secular. Como los usos de cada país son diferentes en puntos de disciplina y sobre todo en materia de jurisdiccion, tambien difieren en el modo de prestar este auxilio. En Francia el rey acuerda sus cartas patentes para la ejecución. En el reino de Napoles corresponde hacerlo á los magistrados, y á ellos se ocurre para obtener el *exequatur regium*. En otros países se usa de otras formas que poco mas ó menos corresponden á estas.

De esto provienen los diferentes medios que se acostumbran en diferentes naciones para desechar las bulas de los papas cuando son contrarias á las leyes del país. Algunos pueblos apelan de estas bulas como de un abuso, para ante los magistrados reales, ó lo hacen simplemente al concilio general ó al papa mejor informado, esta es la costumbre de Francia: otros retienen simplemente las bulas impidiendo que sean ejecutadas; asi se verifica en España: otros no permiten sean puestas en ejecución sino cuando han sido revisadas por el secretario de estado ó autorizadas por el príncipe ó por los magistrados; asi se practica en Alemania, en Flandes, en Portugal, Nápoles, Milán y Florencia.

VIII.

Refutacion de las objeciones de la corte de Roma contra estos usos.

La corte de Roma pretende que las ordenanzas de los príncipes para la ejecución de las bulas de los papas son formalidades inútiles: que ellas son injuriosas á la santa sede, pues por su uso los príncipes vienen á constituirse en jueces de la fe, y á hacerse superiores al papa aun en puntos de doctrina; y que esta costumbre es nueva y desconocida á la antigüedad. La objecion va á quedar destruida en todas sus partes.

Esta formalidad es útil y necesaria. Nada es mas im-

portante que las diversas prácticas sobre esta materia usadas en diferentes naciones para conservar los derechos de los soberanos y de las iglesias de que son protectores. Mil monumentos históricos persuaden la necesidad de esta precaución.

No es lo mismo examinar una bula dogmática para juzgar del fondo de la doctrina en ella contenida, que ver si so pretexto del dogma contiene algo que sea capaz de turbar la tranquilidad pública. Lo primero no pertenece sino á la autoridad eclesiástica. Lo segundo exclusivamente es del resorte de la autoridad civil. Todo soberano está encargado de procurar se conserve la paz en sus estados. A ellos pues toca exclusivamente inquirir si una bula dogmática comprende cosa que derogue ó tienda á derogar sus derechos, sea contraria á sus justas libertades, ó á las loables costumbres del pais de su dominación. Ellos no se constituyen jueces de la fe, ni deciden nada de nuevo cuando rehusan prestar su autoridad para la ejecución de nuevas decisiones. En esto no hacen otra cosa que mantener las antiguas leyes de la iglesia de que son protectores, y substraer su autoridad asi como toda fuerza exterior á los decretos en que ó por sus propias luces ó por las de su consejo descubren algun abuso.

Este uso no es nuevo, y considerado en lo que tiene de esencial es tan antiguo como el cristianismo.

Por sentado que jamás se dará una prueba de que los príncipes paganos hayan autorizado los reglamentos eclesiásticos. Ellos no se cuidaban de autorizarlos puesto que perseguían á los cristianos, en un tiempo en que los que profesaban esta religion y los que los conducían por los caminos del cielo, eran los mas fieles súbditos de los príncipes y predicaban la obediencia que les es debida. Débil y tímido el eristianismo en sus principios, no procuraba otra cosa que substraerse á la persecucion, y los príncipes estaban tan agenos de interesarse en su gobierno, que por el contrario parece se ocupaban únicamente en contener sus progresos. Asi pues el gobierno del cristianismo no pareció digno de atención á los príncipes, sino cuando despues de una paciencia incansable y de infinitos trabajos logró establecerse poco á poco sobre las ruinas de la idolatría.

Constantino y los emperadores que le sucedieron hicieron ordenanzas para la publicación de los reglamentos de los concilios generales, y se mezclaron en el gobierno exterior de la iglesia, y solo á virtud de estas ordenanzas adquirieron el carácter de leyes del estado los reglamentos eclesiásticos.

Nuestros reyes desde Clodoveo tomaron todo género de precauciones para impedir se publicasen todos aquellos que eran contrarios á sus derechos, á los de sus iglesias y de sus pueblos. En todos los tiempos y en todos los paises, los soberanos justamente celosos de la autoridad que tienen sobre sus súbditos y no deben dividir con persona alguna, han procurado impedir constantemente que se hiciesen estensivas á sus estados las órdenes de un príncipe extranjero. Y si los monarcas que la religion une á la santa sede han permitido la publicación de decretos emanados de la corte de Roma, esto no ha sido sino despues de haber prescrito la manera de recibirlos. Desde que los soberanos abrazaron el cristianismo, su consentimiento para la publicación de los decretos eclesiásticos ha sido siempre necesario, aunque acaso esta regla no siempre haya constado por escrito. Asi pues cuando en estos últimos tiempos los soberanos no han querido fuese bastante su consentimiento verbal y han exigido un examen esacto y permiso por escrito que preceda á la ejecución, la corte de Roma no debe buscar la razon de esta providencia sino en su propia conducta. Si todos los papas hubiesen imitado los ejemplos de sus predecesores en los primeros siglos, los gobiernos descansando seguros en las luces y santidad de los pontífices no habrían temido atentados contra la soberanía de parte de los sucesores de Pedro; pero las nuevas pretensiones de Roma debieron llamarles la atención. Ha sido pues conveniente tomar nuevas precauciones contra los nuevos abusos, y la necesidad ha obligado á que el remedio comenzase donde principió el mal.

IX.

Los usos de diferentes países y de diversas iglesias son legítimos si no son contrarios á la esencia de la religion.

Cada nacion tiene sus leyes particulares segun la forma de su gobierno y con arreglo á las costumbres de sus pueblos. Los reglamentos eclesiásticos sobre disciplina se han acomodado siempre á estas leyes, de lo cual ha resultado en cada nacion un derecho particular conocido con el nombre de *libertades*. De aqui es que cuando este derecho nada contiene que sea contrario á la esencia de la religion, á las doctrinas del evangelios, ni á la pureza de las buenas costumbres, es legitimo por ser una emanacion del natural que permite á los hombres nacidos en libertad dictarse leyes conformes á su caracter y que guarden proporcion con el gobierno político bajo el cual viven. El derecho natural es tan divino en su origen como la religion misma, y está tan lejos de combatirla que al contrario la establece. De la misma manera la religion no destruye la libertad natural, y ya hemos hecho ver antes (1) que cada nacion tiene un derecho innato para gobernarse como le acomode. El establecimiento de la religion no ha podido destruir en aquellos puntos que no interesan al dogma, las leyes de las naciones que han abrazado el cristianismo. El derecho canónico debe tener una tendencia decidida á sostener la paz y tranquilidad de los pueblos, y á conservar á cada nacion sus derechos, pues él no podrá subsistir si se trata de ponerlo en oposicion con las leyes fundamentales de las naciones.

X.

Los cánones aprueban esta diversidad de usos.

El derecho canónico aprueba manifestamente que se resista á la corte romana cuando cuenta entre las condicio-

(1) *En el capítulo segundo de esta obra seccion 10 en el sumario.*

nes necesarias para una ley que en ella nada haya contrario á las costumbres del país, y que sea acomodada al tiempo y al lugar (1).

XI.

Los santos padres aprueban lo mismo.

S. Agustín enseña que todas las costumbres que no sean contrarias á las escrituras deben ser toleradas en la iglesia, y que es mucho mejor dejarlas subsistir que dar lugar á disputas escandalosas (2).

S. Gerónimo se explica casi lo mismo que S. Agustín (3). Estos padres estaban muy agenos de opinar que las costumbres de las demas iglesias debiesen arreglarse por las de Roma. Las grandes iglesias han tenido siempre sus usos y prácticas particulares.

XII.

Los mismos papas han reconocido esta autoridad.

Aun los mismos papas se han visto obligados á reconocer que no se debian destruir por nuevas leyes las costumbres locales, si no es que ellas fuesen contrarias á las reglas del evangelio. S. Gregorio enseña claramente esta doctrina (4). Cada papa debia repetir aquello que decia otras

(1) *En el canon In istis. Dist. 4. Ut sit secundum patriae consuetudinem, loco temporique conveniens.*

(2) *In his enim rebus de quibus nihil statuit Scriptura divina, mos populi Dei, vel instituta maiorum sequenda sunt; de quibus si disputare voluerimus, et ex aliorum consuetudine alios improbare, orietur interminata luctatio, quae labore sermocinationis, cum certa documenta veritatis nula insinuet, utique cavendus est, ne tempestate contentionis serenitatem charitatis obmutilet.* Tom. 2 p. 68.

(3) *El concluye de esta manera: Sed unaquaque provincia abundet in sensu suo, et praecepta maiorum leges apostolicas arbitretur, tom. 4 part. 2 pág. 579.*

(4) *En la epistola séptima Immota (dice este papa) debet manere consuetudo quae contra fidem non dignoscitur.*

veces este santo: *Nos, acordamos á cada uno los derechos que le pertenecen, así como exigimos de los otros los que nos son debidos* (1). Alejandro III opinaba igualmente que sobre puntos que parecen ser de disciplina libre; á saber, la insubsistencia ó validez de un matrimonio, debía convenirse en que las reglas de la iglesia de Roma, cediesen á las costumbres de la de Francia (2). La glosa sobre el capítulo *Pastoralis* de Inocencio III dice formalmente que si alguna de cretal es contraria á las costumbres de un país, estas deben prevalecer á aquella (3).

XIII.

Dos especies de naciones en la cristiandad, unas de libertad y otras de obediencia: reglas que se observan en estos diferentes países. En caso de duda todo debe interpretarse á favor del derecho comun.

Tales son los fundamentos de los diferentes usos admitidos en las iglesias, á pesar de los derechos que los papas han adquirido por la costumbre. En la cristiandad, con relacion á la silla romana, se distinguen dos especies de países, unos se llaman de obediencia y otros de libertad.

En los países de obediencia, es decir, en aquellos que por su debilidad no pueden ponerse á cubierto de los acometimientos de la corte romana, el poder del papa es el principio que autoriza las leyes que en él se dictan.

En los países de libertad no hay obligación de rendir á la santa sede, ni á cada pastor en particular sino una obediencia filial y canónica, limitada á los asuntos de reli-

(1) *Sicut ab aliis nostra exigimus, ita singulis sua jura servamus.* S. Gregorio lib. 29 ep. 4.

(2) *Licet romana ecclesia non consuevit propter maleficia legitime conjunctos dividere, sed tamen consuetudo generalis gallicanae ecclesiae habet ut hujusmodi matrimonium dissolvatur nos patienter tolerabimus.*

(3) *Si decretalis aliqua obiet consuetudini regionis, debet praevalere consuetudo.*

gion, conforme al espíritu de Jesucristo, arreglada por los sagrados cánones, por los usos y por las costumbres recibidas en la iglesia y en el estado.

Los derechos que la corte de Roma pretende haber adquirido nuevamente son infinitamente odiosos porque violan el derecho comun. Si ellos no están bien establecidos, los príncipes deben reducirlos á nada, y si son equívocos deben ser restringidos todo cuanto sea posible. Pero si Roma ha adquirido estos derechos por un uso de muchos siglos siempre uniforme y jamás interrumpido, debe ser respetada esta posesion en que se hallan los papas, como en otras materias se respeta la que de igual modo han adquirido los soberanos.

No hay iglesia nacional que no haya adquirido sus libertades particulares, porque no hay una que no tenga sus leyes, máximas y usos que la son propios, conformes á su carácter y á las costumbres de la nacion. Recorramos pues las diversas iglesias de los países católicos.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS LIBERTADES DE LA IGLESIA DE ALEMANIA.

I.

A ejemplo de los emperadores romanos, los príncipes franceses y alemanes que obtuvieron esta dignidad, conferian antiguamente los obispados de sus estados, nombraban y confirmaban á los papas.

Antes del segundo siglo de la era cristiana los emperadores habian gozado sin contradiccion del derecho de conferir los obispados. Los obispos de la Germania y la Italia no podian ejercer sus funciones episcopales, ni percibir los proventos de sus rentas si no habian sido agraciados y confirmados por el emperador, y á esto se llamaba *investir*.

Las iglesias suplicaban al emperador les concediese que tal ó cual persona fuese obispo, y dependia del monarca el acordarlo ó rehusarlo. Pero lo más frecuente era que el emperador nombrase para los obispados vacantes. Ningun me-

ropolitano se hubiera atrevido á consagrar á un obispo ó abad elevado á estas dignidades, sin el consentimiento del emperador, y antes que hubiese recibido de mano de esta la investidura.

Esta formalidad se practicaba de dos maneras; una por el báculo y el anillo, y otra por el cetro. Por el báculo y el anillo el electo recibía la facultad de ejercer las funciones espirituales de su ministerio; y por el cetro se le habilitaba para percibir los frutos de sus temporalidades.

Los papas mismos no estaban esentos de esta sumision, puesto que despues de haber sido electos estaban obligados á solicitar la confirmacion del emperador, que algunas veces la rehusaba, y exigia que se procediese á nueva eleccion y que esta recayese en persona de su aprobacion. Así es que Enrique III, hijo de Conrado el Sálico, hizo que Suidger fuese electo bajo el nombre de Clemente II, para reemplazar á Gregorio VI (1). Habiendo muerto este papa el emperador recomendó á Bruno obispo de Toul, que de facto fue electo para sucederle con el nombre de Leon IX (2). Luego que este falleció, los romanos enviaron á Enrique una diputacion suplicándole les diese un papa. El emperador les envió á Gebhard, obispo de Aichstedt que fue reconocido bajo el nombre de Víctor II. Para no detenerme en otros ejemplos, presentaré uno que no puede menos de ser de grande consideracion. Hildebrando, arcedeano de la iglesia de Roma, habiendo sido electo papa despues de la muerte de Alejandro II (3), envió diputados al emperador Enrique IV con cartas muy sumisas solicitando su gracia y confirmacion, asegurándole que habia sido electo á su pesar y

(1) *Glaber Rodolf. L. 4 p. 5.*

(2) *Leo Ost. Chron cap. 79.*

(3) *Lamberto y el monge Herfeld refieren lo sustancial de esta carta. Satisfactionem ad regem mittunt se scilicet fidem quam patri dixissent, filio quoad possent servaturos, eoque animo, vocanti romanae ecclesiae pontificem, usque ad id tempus non subrogasse. Ejus magis super hoc expectare sententiam, orantque sedulo ut quem ipse velet transmittat.*

que si no era de su agrado, haria dimision de su destino en favor de otro que se creyese mas digno. Así es que entonces los emperadores estaban verdaderamente en posesion de dar obispos á la silla de Roma. De esto no se necesita otra prueba que la carta de los romanos al mismo emperador para la eleccion de Nicolás II (1), y el decreto consistorial del mismo papa (2).

Cuando Hildebrando solicitó se confirmase su eleccion, muchos prelados que estaban cerca del emperador, le aconsejaron se rehusase á prestar su consentimiento, é hiciera elegir otro papa en su lugar, todo previendo lo que habia que temer del genio de Hildebrando, el cual daria bien pronto motivos á Enrique para arrepentirse de su aquiescencia. Pero el monarca prendado del estilo sumiso con que le escribió el nuevo papa se apresuró á confirmar la eleccion del pueblo y del clero romano; pero no pasó mucho tiempo sin que empezase á conocer la falta que habia cometido.

(1) *Este decreto se halla en los anales de Baronio tom. 11 hacia el año de 1050 pág. 257. En él se advierten estas palabras notables. Eligatur (pontifex) de ipsius ecclesiae gremio, si reperitur idoneus vel si de ipsa non invenitur, ex alia assumatur, salvo debito honore et reverentia dilecti filii nostri Henrici, qui in presentiarum rex habetur, et futurus imperator Dei concedente speratur, &c. El papa no da aquí á Enrique sino el nombre de rey, rex. Esto proviene de que en aquellos tiempos los emperadores eran llamados reyes de Alemania hasta que habian sido coronados en Roma con las ceremonias acostumbradas.*

(2) *En 1078.*

II.

Sucesos sangrientos entre Gregorio VII y el emperador Enrique IV y sus sucesores que terminaron en quitar á los emperadores el derecho de nombrar los obispos, que aniquilaron su autoridad en Roma y la disminuyeron notablemente en Alemania.

Hildebrando dio principio á su pontificado por prohibir á los demas obispos se diesen el nombre de papas. Este dictado hasta entonces muy comun entre los preladados, fue desde entonces esclusivo del obispo de Roma. En seguida este monge que en su exaltacion tomó el nombre de Gregorio VII, publicó un breve imponiendo, bajo pena de excomunion á todos los eclesiásticos casados, la obligacion de repudiar á sus mugeres. Resuelto á hacerse señor absoluto de todos los bienes eclesiásticos, declaró excomulgados á todos los clérigos que recibiesen la investidura de los legos, y á los que de estos la diesen á aquellos.

Algunos papas antes de Gregorio habian hecho sus tentativas para despojar á los emperadores del derecho de dar la investidura del báculo y el anillo, pero las dificultades que desde luego pulsaron llegaron á desalentarlos. A Gregorio de un caracter mas propio para animarse con las dificultades que para ceder á ellas, nada pudo contenerlo; así es que sin producir otro título que su voluntad, pretendió ser suya una prerogativa de que los emperadores se habian mostrado tan celosos.

El primer decreto de Gregorio VII sobre las investiduras fue dirigido á un concilio celebrado en Roma (1). Leon de Ostia que se hallaba presente dice positivamente que así el que daba como el que recibia la investidura, eran condenados á la misma pena de excomunion (2).

(1) *In eadem synodo constituit, ut si quis á laico ecclesiae investituram acciperet, dans et accipiens, anathemate plecterentur.* Leo Ostiens chroni. cassin. lib. 3 cap. 42.

(2) *En 1086.*

El emperador continuó haciendo uso de su derecho, es decir, dando diversas investiduras de obispados y otros beneficios. El papa le escribió varias cartas poco comedidas, y finalmente reunió un nuevo concilio (1), en el cual no solamente renovó el antiguo decreto sino que añadió de nuevo otros.

El pretexto de que se valia para cohonestar sus atentados era el impedir la simonia, pues pretendia que los reyes y emperadores no nombraban para los beneficios sino á sus criaturas ó á los que les daban dinero, sin tener en consideracion para las provisiones el mérito ni la piedad. Los decretos de Gregorio VII, fueron el estandarte de la discordia y division. Entonces el sacerdocio apareció en guerra con el imperio, y esta lucha sangrienta duró por mas de trescientos años con intervalos mas ó menos largos, segun que los emperadores fueron mas ó menos celosos de sus derechos, y resueltos á reivindicarlos y despreciar armas tan poco temibles, cuando se hace uso de ellas sin causa legitima aunque en coyunturas que las hagan formidables.

(1) *Sequentes statuta sanctorum patrum sicut in prioribus conciliis, quae Deo miserante celebravimus, de ordinatione ecclesiasticarum dignitatum statuimus, ita et nunc apostolica auctoritate decernimus et confirmamus; ut si quis deinceps episcopatum vel abbatiam, de manu alicujus laicae personae susceperit, nullatenus inter episcopos vel abates habeatur; nec nulla ei ut episcopo seu abbati auctoritas concedatur. Insuper etiam ei gratiam S. Petri et introitum ecclesiae interdicimus, quosque locum, quem sub crimine tam ambitionis quam inobedientiae, quod est scelus idolatriae coepit recipiendo non deserit. Similiter etiam de inferioribus ecclesiasticis dignitatibus constituimus. Item si quis imperatorum, regum, ducum, marchionum, comitum, vel quilibet secularium potestatum aut personarum investituram episcopatum vel alicujus ecclesiae dignitatum dare praesumpserit, ejusdem sententiae vinculo se obstrictum esse sciat. Vide epistolam Gregorii papae post ep. 14. Barom. ad ann. 1086.*

De esta célebre contienda fue de donde nacieron las dos famosas facciones de guelfos y gibelinos que desolaron la Italia por largo tiempo haciéndola un objeto de horror y de compasión, y acaso á la memoria de estos escándalos, son debidos los progresos que ha hecho el luteranismo en Alemania.

Enrique se resolvió á hacer deponer á Gregorio, para lo cual reunió un concilio en Worms que declaró á este papa indigno de ocupar la silla de Roma, calificándolo de lobo rabioso que destrozaba el rebaño del Señor. Gregorio por su parte excomulgó y depuso al emperador. De lo que resultó se viesen en aquella época dos emperadores y dos papas.

Gregorio llevó las cosas á tal extremo, que le habria sido funesto si los otros soberanos hubiesen estado tan ilustrados sobre sus intereses como lo estaba Enrique. El papa no se contentó con escribir y publicar que el pontífice romano era señor y dueño de la dignidad imperial y del imperio, sino que añadió sin ningún miramiento que le pertenecian todos los reinos y principados, que era señor y dispensador de ellos, y que podía en virtud del poder que habia recibido de S. Pedro dispensar á los subditos del juramento de fidelidad prestado á su soberano.

El emperador fue el único que se hizo un deber de oponerse á estas pretensiones tan nuevas, y Gregorio habria sido la víctima de su resentimiento si no hubiera encontrado apoyo en aquellos mismos que se debia creer contribuirían á su pérdida. En los momentos de ser hecho prisionero en el castillo de Sant-Angelo, recurrió á Roberto Guiscard, duque de Normandía que hacia la guerra á los griegos en el reino de Nápoles. Este famoso aventurero, este nuevo príncipe, esperando sacar ventajas de las divisiones que habia entre el papa y el emperador, corrió á socorrer á Gregorio y obligó á Enrique á levantar el sitio que tenia puesto al castillo de Sant-Angelo.

El papa para obligar al emperador á salir de Italia consiguió causar alborotos en una parte de Alemania por sus anatemas lanzados sin intermision, y por las excomuniones que

fulminó contra algunos pocos obispos y príncipes que persistian todavia en reconocer á Enrique por emperador.

Gregorio murió, y Urbano II su sucesor adoptó sus miras y designios renovando las excomuniones lanzadas contra Enrique y sus partidarios.

La ignorancia, el error y el poder de las preocupaciones llegaron á tal grado en aquellos tiempos, que los súbditos creian hacer una obra agradable á Dios revelándose contra su soberano. El emperador para colmo de sus desgracias y pesadumbres, tuvo el dolor de ver á su propio hijo sublevado contra él, constituirse en su competidor y ser coronado por un obispo. Este príncipe llamado Conrado „se „prestó á hacer el juramento de fidelidad al papa Urbano „prometiéndole conservarle la vida, los derechos y la dignidad pontifical. El papa por su parte le prometió ayuda „y consejo para sostenerse en el reino y adquirir la corona „imperial con la condicion de renunciar á las investiduras. „Ivo de Chartres escribiendo al papa le testifica el gozo que „le ocupa por la reduccion del reino de Italia á su obediencia y la sumision del nuevo rey (1).

Habiendo muerto Conrado, su hermano segundo, llamado Enrique como su padre, se sublevó tambien contra este y le hizo probar todos los rigores de una cruel persecucion, que un sabio cardenal dice ser *obra divina y una accion de acendrada piedad el haber sido tan cruel para con su padre* (2). El hijo en efecto, llevó tan adelante su barbarie, que hizo exhumar el cuerpo de su padre y lo tuvo durante cinco años sin sepultura.

Pero este mismo príncipe que despues de la muerte de su padre fue elevado al trono imperial bajo el nombre de Enrique V, no fue menos celoso por la conservacion de sus derechos que lo habia sido su padre Enrique IV. En efecto, viendo que Pascual II que habia sucedido á Urbano y á Gregorio llevaba adelante los proyectos de ambos, partió para Italia al frente de treinta mil hombres y se aproximó á Ro-

(1) *Fleuri Hist. eccles. tom. 13 p. 557.*

(2) *Baronius.*

226
ma. El papa asustado por la presencia de este ejército entró en composicion. Se convino en que el emperador renunciaria en favor del soberano pontífice las investiduras de todas las iglesias á condicion de que los obispos restituirian al emperador y al imperio las ciudades, ducados, marquesados condados y principados que ellos habian poseido por la piedad de sus predecesores, perdiendo igualmente todas sus regalías, es decir el derecho de batir moneda, de poner peages, levantar impuestos, establecer ferias, gozar de los patronatos del imperio y mantener tropas (1).

Este tratado ratificado y confirmado por el papa fue casi inmediatamente violado. Pascual se imaginó que el emperador no podia permanecer mucho tiempo en Italia, é informado de que su ejército se deterioraba diariamente, protestó contra esta transacion que habia aprobado y confirmado solemnemente. El emperador irritado por esta conducta volvió á Roma, atacó al papa, lo hizo prisionero con una parte de los que componian su corte, y lo envió á Umbria donde lo hizo encerrar en un castillo de que era señor. El papa despues de algun tiempo de prision fastidiado de que nadie se moviese para venir en su socorro, renunció á todas sus pretensiones, y á este precio obtuvo su libertad.

Este paso le atrajo grandes reproches de parte del clero, y temiendo ser depuesto, trató de sincerar su conducta desaprobándola, para lo cual se valió del pretesto de que habia sido violentado por la fuerza, y comenzó de nuevo á mover el asunto de las investiduras.

Con su muerte no se consiguió la paz. El cardenal Cayetano que le sucedió con el nombre de Gelasio II renovó la guerra. Habiendo rehusado ratificar el tratado hecho con Pascual, el emperador lo obligó á fugarse de Italia. De esto resultaron escomuniones por un lado y deposiciones por el otro, y asi continuaron las cosas bajo el reinado de Calixto II.

En este estado de alborotos y confusion, los papas se

(1) *Cron. magd. in vita Enrici V apud Meibomium ad ann. 1110. Pacta conventa, pág. 550 ad ann. 552.*

hicieron dueños de la mejor parte de la Italia con grave perjuicio del emperador y del imperio de Alemania. Pero aun fue mayor la pérdida que Enrique V y sus sucesores sufrieron en su autoridad en el centro mismo de la Alemania.

Los príncipes y obispos de esta nacion que hasta entonces se habian reconocido vasallos del emperador, comenzaron á considerarse como estados asociados al gobierno general del imperio en union con su gefe. Ellos cambiaron sus derechos de regalía en los de soberanía. Sus armas apoyadas con el pretesto de la religion forzaron á los emperadores a renunciar unos derechos que no eran ya capaces de defender.

Enrique V desesperando finalmente de recobrar sus derechos por la fuerza y temiendo perderlo todo, tuvo que recurrir á negociaciones. Se reunió una dieta en Worms (1). Los agentes del papa se hallaron en ella, y el emperador aceptó el acomodamiento que le habia sido propuesto otras muchas veces; á saber, que él se desistiría de dar las investiduras por el anillo y el báculo pastoral: que las dignidades eclesiásticas serian provistas por elecciones libres y canónicas, á las cuales podia asistir el emperador para impedir toda simonia: que el electo recibiria de mano del soberano pontífice la investidura por el anillo y el báculo, y el emperador le daria la del cetro para disfrutar la regalía y temporalidades del obispado, arzobispado ó abadia: que el emperador restituiria á la iglesia de Roma, las tierras y regalías de S. Pedro que le habian sido quitadas durante las turbaciones, y que le prestaria su auxilio todas las veces que ella lo exijiese.

Estos artículos constaban en un tratado que el emperador firmó y fue cangeado con el del papa. Calixto declaró en el suyo firmado de su mano que consentia en que la elección de los obispos y abades del reino teutónico se hiciese en presencia del emperador sin violencia ni simonia, y que si se suscitasen algunas diferencias, este príncipe protegiese la parte mas sana conforme al juicio de los metropolitanos y comprovinciales; que el electo recibiera del emperador la

(1) *En el mes de setiembre de 1122.*

investidura de las regalias por el cetro, si no es que él perteneciese á la iglesia de Roma; que correspondiese al príncipe cumpliendo con los deberes que para con él tenia contraídos por derecho; que se concediese el espacio de seis meses á aquel que debiese ser consagrado en los otros puntos del imperio, es decir, fuera de Alemania, para recibir la investidura de las regalias; finalmente el papa promete ayuda y socorro al emperador, y le da su paz y bendición (1).

Este fue el principio y la época del ascendiente que los papas tomaron sobre los emperadores y al que en vano intentaron sobreponerse estos. Desde este concierto se vió á los papas disponer del imperio como señores, oponer emperador a emperador, deponer á uno y elevar á otro; prescribir á este una fórmula de juramento, condenar al otro á una satisfacción ignominiosa, y hacérsela sufrir con el último rigor, en fin desde entonces consiguieron hacerlos enteramente dependientes de Roma. Tal fue por el espacio de muchos siglos la suerte de los emperadores ó reyes de Alemania.

Referiré aquí un pasage de autor alemán que aunque algo largo da una idea justa y precisa, de esta célebre contienda entre los papas y los emperadores.

„Estos dos decretos [dice] trastornaron la magestad y dignidad del imperio romano, y lo que hubo de peor fue que se zaparon las bases de su poder de un modo que quedó enteramente arruinado. En efecto, entonces era costumbre que una infinidad de personas de todas clases y condiciones fuesen de todos los puntos de la cristiandad á la corte imperial. Se veían monges de todas las órdenes, sacerdotes, doctores, letrados nobles y plebeyos que venian á solicitar los beneficios como se hace en el día en la corte de Roma: porque el emperador conferia entonces no solo los obispados y abadías juntamente con otras plazas eclesiásticas menos considerables como prebendas, canonicatos, deanatos, presidencias.

(1) Las copias de estas dos escrituras se hallan en diversas colecciones de derecho público en Goldast, Schmaus, &c.

&c, sino que designaba la persona que juzgaba á propósito para que ocupase la silla de Roma.”

„Por esto cediéndose á las pretensiones de Gregorio y á sus decretos, es claro que todo el brillo de la corte imperial debía desaparecer al momento, y que aquellos que eran atraídos a ella por la esperanza de obtener algun beneficio, la abandonarian tan pronto como viesen que habia modo de conseguirlos por la via de eleccion. Pero lo que mas disgusto causaba al emperador era el renunciar á las investiduras (este nombre se daba á la colacion de los beneficios), pues por este solo acto perdía la mayor y mas considerable parte de sus derechos, y el mas bello ornato de su corona, esponiendo al imperio á un diluvio de males. En efecto, cuando la iglesia acordó á Carlo Magno y á Oton I el privilegio de las investiduras, los obispados eran pobres, poco considerables y casi sin rentas fijas. Mas desde que las elecciones comenzaron á hacerse bajo los auspicios de los emperadores, y estos príncipes adquirieron el derecho de confirmar á los electos ó desecharlos, se vió á los emperadores émulos de los otros príncipes que querian ser beneméritos de la iglesia, colmar á los prelados de beneficios, enriquecerlos, considerarlos como miembros del imperio, dotar las iglesias, concederles fortalezas, ciudades, ducados, provincias, derechos de impuestos, de peages, y mil otras prerogativas reservadas al imperio y á sus pertenencias, como bienes particulares del fisco ó feudos que por falta de poseedores debian incorporarse á la corona; lo cual sucedia siempre que un príncipe lego moria sin heredero legítimo, pues entonces sus países y posesiones eran reversibles al imperio, y los emperadores frecuentemente los daban á algun obispo. Así es como por estos medios todos los prelados de Italia, de las Gaulas, de la Germania, y de toda la cristiandad sin esceptuar al pontífice de Roma, llegaron á convertirse en poco tiempo de pobres y humildes prelados que eran, en príncipes muy ricos y poderosos.”

„Los emperadores no creían que por esto se disminuyesen los derechos del imperio, estando bien seguros de que eran dueños del nombramiento de los prelados, y que ninguna persona obtendria estos beneficios sino segun sus órdenes y con

arreglo á su voluntad (1). ¿Por que Gregorio por medio de sus decretos sublevó contra el emperador la mayor parte del imperio bajo el pretexto de obligar á los obispos á restituir á este todo lo que habian recibido de los emperadores, no en clase de obispos sino como miembros del imperio? Si se privaba al emperador del derecho de nombrar para los beneficios y á los prelados el que retuviesen y conservasen los suyos y todos los otros bienes de que habian sido investidos por estos príncipes, ¿no era claro que por este medio se despojaba al emperador de la mitad de su poder?"

„Bien veía el emperador que si casi todos los obispos de la Italia y la Germania habian de contraer empeños contrarios á sus intereses, y aunque provistos y confirmados por él, sublevarsele frecuentemente, mucho mayor debia ser este temor cuando ellos creyesen no deberle nada. El conocia que si cada cabildo, y cada iglesia colegiata adquiria el derecho de elegirse su obispo, bien pronto sus mas crueles enemigos, serian provistos en los mas pingües y poderosos obispados del imperio; lo cual animando á los facciosos y acobardando á los bien intencionados bien pronto causaria la ruina del imperio."

„Tales fueron los motivos que indispusieron al emperador y á otros varios príncipes del imperio contra el papa Gregorio. Las diferencias que habia entre ambos, versaban nada menos que sobre la consistencia ó ruina del imperio."

„Por un lado el emperador persistia en querer defender sus derechos y los del imperio para con todos y contra todos. Por el otro, el papa pretendia restablecer la iglesia en su libertad sin embarazarse en la suerte del imperio. Para esto publicaba ser cosa degradante que el sacerdocio dependiese de los legos, sin advertir que ellos estaban en esta posesion hacia mas de trescientos años, la cual habia sido continuada sin interrupcion

(1) *Ex eis scilicet opibus quae antea imperii jura erant, in nulla re imperialia jura minui existimantes quippe quod certi essent eos omnes praelatos á se designandos fore nisi jussu suo et voluntate sacerdotia ipsa obtenturos.*

alguna desde Carlo-Magno, bajo el gobierno de mas de sesenta pontífices romanos (1)."

Habiendo quedado reducido el derecho del emperador sobre los eclesiásticos á la investidura por el cetro, se inventó la de la bandera para los legos. Esta última consistia en entregar tantas banderas cuantas feudos se conferian. Por lo demas la investidura por el cetro es muy antigua, y de ella se encuentra un ejemplo en el siglo sexto, cuando Teodoberto rey de los francos cedió á Ladrana los mismos feudos que habia poseído su tio Floro usando de la ceremonia de tocarlo con su cetro.

Hoy dia no hay en Alemania sino un modo de dar la investidura en toda especie de feudos; esta consiste en hacer besar al príncipe que la recibe á aquel que lo representa el puño de una espada. El emperador durante esta ceremonia está en pie, y cubierto, y, el que recibe la investidura se halla descubierto y de rodillas.

Los papas de nada menos se cuidaron que de observar el tratado celebrado entre Calisto II y Henrique V. Inocencio II decidió que para lo sucesivo el pontífice romano seria electo por el clero con exclusion del pueblo (2). Alejandro III espidió una constitucion (3), por la cual la eleccion del soberano pontífice quedaba reservada á solos los cardenales, y se escluidan de ella á todos los demas eclesiásticos. Finalmente Honorio III ordenó que los prelados de las demas iglesias no fuesen electos sino por los canónigos, previniendo que ni el pueblo ni los demas capitulares tuviesen parte en estas elecciones.

III.

Qué dió ocasion al concordato germánico.

Poco contentos todavia los papas de todas estas variaciones, inventaron las reservas, las gracias espectativas, las ana-

(1) *Historia de Gregorio VII escrita por Onofre Panvin religioso del orden de S. Agustin Edic. cretz 2. pág. 262.*

(2) *En 1138.*

(3) *En 1179.*

tas, y en medio de escomuniones, guerras, disensiones y alborotos se formó el derecho público eclesiástico de Alemania. El cuerpo germánico apenas ha conservado algunas de sus leyes primitivas. Las dietas han impedido que los alemanes fuesen molestados por frecuentes citaciones fuera del imperio; ellas se han opuesto al abuso de las reservas y gracias expectativas, asegurando al mismo tiempo la observancia del concordato germánico. Es necesario tratar aquí en pocas palabras la historia de este concordato, poco favorable sin duda al jefe del imperio.

El concilio de Constanza ordenó que se celebrasen concilios generales para la cesacion de los cismas; que el primero se tuviese en Pavia al cabo de cinco años, y el segundo fuese celebrado siete años despues en el lugar que el de Pavia dispusiese; que para lo sucesivo estos concilios se reunirían de diez en diez años, y que el último designaría siempre el lugar de las sesiones del próximo siguiente.

El concilio de Pavia fue transferido á Sena por motivo de la peste. Martino V para conjurar la borrasca que amenazaba á su autoridad, disolvió el concilio y lo convocó para Basilea, señalándole por materia de que ocuparse, la reunion de los pueblos de la Bohemia á la iglesia, y la guerra que se debía hacer á los husitas. El cisma que la elevacion al soberano pontificado de Felix V, conocido antes con el nombre de Amadeo de Saboya, se habia suscitado en la iglesia entre él y Eugenio, cesó por la abdicacion de Felix y por su acomodamiento con Nicolás V sucesor de Eugenio, procurado por la autoridad de Carlos VII rey de Francia que mandó espresamente una embajada á Felix con este solo objeto. Nicolás V aprobó todos los actos del concilio de Basilea. (1).

El reglamento hecho en Burges por el rey y el clero de Francia, conocido bajo el nombre de pragmática-sancion, y que fue aprobado por el concilio de Basilea, renovó todas las quejas de los alemanes. ¿Qué, decían ellos, somos nosotros de peor condicion que los franceses? Esta nacion está á cubierto de todas las esacciones de la corte de Roma, mientras que

(1) En el mes de julio de 1489.

los alemanes pagan todos los impuestos con que el papa quiere gravarlos. Los alemanes tenían entonces un emperador que se manifestaba muy indiferente á todos estos clamores. Federico III que merecia mas bien el nombre de indolente que el de pacífico, con que se ha querido honrarlo, escuchaba todas estas quejas sin emocion. Finalmente estrechado vivamente por los estados del imperio, fue á Roma, recibió la corona imperial, y celebró el concordato germánico que hace el dia de hoy la base del gobierno eclesiástico de Alemania (1).

IV.

Disposiciones del concordato germánico.

El concordato germánico debía haber sido estendido en forma de transacion entre Federico III y Nicolás V, como lo fue el de Francia entre Francisco I y Leon X; pero él se halla simplemente en forma de una constitucion pontificia. He aquí el contenido sustancial de diez de sus principales artículos.

1.º Queda reservado al papa el nombramiento de todos los beneficios que vaquen en la córte de Roma. El santo Padre nombrará para todos los beneficios que hubieren de vacar en el lugar en que tiene su córte y en diez leguas en contorno; y á estos se les llamara vacantes *in Curia*.

2.º Son tambien reservados al papa los nombramientos de cardenales y sus dependientes, sea cual fuere el lugar de su vacante.

3.º Se restablecen las elecciones en las iglesias metropolitanas, catedrales y abadías.

4.º El nombramiento de los otros beneficios de menos monta, se repartirá entre el papa y los ordinarios, de suerte que estos provean las vacantes que hubiere en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, y aquel las

(1) En 1448. Véase este concordato en el cuerpo universal diplomático del derecho de gentes, vol. 2. p. 2. desde la pág. 108 hasta la 114.

que resultaren en enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre. Si el papa no cuidare de proveer la vacante en los tres meses siguientes á ella, nombrarán los ordinarios por derecho devolutivo. Gregorio XIII declaró en 1576 que los tres meses dentro de los cuales el papa puede ejercer el derecho de nombrar, deben contarse desde el día en que haya llegado á su conocimiento la vacante. Además de la colacion que deberá darse precisamente dentro de seis meses, el papa se reserva todavía la de las grandes dignidades durante los seis meses de los patronos. En orden á los beneficios simples se acordó que su provision quedase reservada á los obispos, y de esto ha tenido origen el concurso que se estableció para el imperio en el concilio de Trento.

5.º En las iglesias catedrales y monasterios inmediatamente sometidos á la santa sede las elecciones serán llevadas al papa para su confirmacion, y él la dará si las hallaba canónicas, quedando en caso contrario la corte de Roma autorizada para proveer inmediatamente. Las provisiones ó confirmaciones acordadas por la Santa Sede, no dispensarán á los prelados de los deberes contraídos y que están obligados á desempeñar con sus superiores, y el electo confirmado prestará á su metropolitano el juramento ordinario.

6.º En los monasterios que no están inmediatamente sometidos á la Santa Sede, y en los cuales la costumbre no ha hecho necesario el ocurrir á ella para la confirmacion y provision de los prelados electos, no se hará novedad alguna en lo sucesivo, y los beneficios de estos monasterios no quedarán sujetos á las espectativas.

7.º El papa no podrá mezclarse en el gobierno de los monasterios de religiosas, si no es en los que estén esentos, y entonces por medio de comisionados que residan en el lugar.

8.º Cuando las prelaturas de las iglesias catedrales ó abadías de nombres llegaren á vacar, se pagarán de los frutos del primer año las sumas tasadas en el libro de la cámara apostólica, y las tasas se satisfarán, la mitad en el primer año, en que se haya dado y recibido la posesion pacífica, y la otra mitad en el año siguiente. Si en el mismo año estas iglesias

vacaren dos ó mas veces, las tasas no se pagarán sino una vez, y esta deuda no pasará al sucesor.

9.º Nada se pagará por los beneficios cuya renta no exceda del valor de veinte y cuatro florines de oro de la cámara.

10.º En cuanto á los beneficios que no son obispados ni abadías de hombres, pero sin embargo son conferidos por la autoridad de la Santa Sede, las anatas ó la mitad de los frutos serán pagados segun la tasa ordinaria en el año en que se tome posesion.

Los estados del imperio desaprobaron desde luego este concordato por haberlo celebrado con el papa el emperador sin acuerdo del cuerpo germánico. Sin embargo, en todas las capitulaciones se hizo prometer á los emperadores, que nada omitirian para procurar que el soberano pontífice observase el concordato. Esto no obsta para que los papas siempre que su interes lo demande, se manejen con los alemanes como si jamás hubiese habido tal concordato, lo cual ha dado siempre ocasion á vivas quejas de parte de los estados.

V.

La eleccion y la postulacion son los únicos caminos para llegar á los obispados de Alemania.

En el día no se puede llegar á ser obispo ó arzobispo en Alemania, sino por uno de dos caminos; á saber, la eleccion ó la postulacion. Este último es una invencion moderna para aumentar la autoridad del papa.

Aquel que aspira por el camino de la eleccion á un obispado debe ser aleman por nacimiento, canónigo de la iglesia á cuya prelatura aspira, tener á lo menos veinte y un años cumplidos, y no estar provisto en algun otro beneficio.

Si le falta uno solo de estos requisitos, no puede llegar á ser obispo sino por via de postulacion, es decir, de un nombramiento que como no es canónico, debe solicitar el cabildo que sea aprobado por el papa, al cual pertenece el derecho de confirmar la eleccion.

El príncipe Clemente de Baviera (1) pretendió el arzobispado de Colonia en concurrencia con el cardenal de Furstemberg. Los dos tenían defectos que les cerraban el camino de la elección. El príncipe no tenía sino diez y ocho años, y el cardenal poseía el obispado de Strasburgo. Todo esto era contra los estatutos, y así no había otro remedio que atenerse á la vía de la postulación. El conde de Kaunitz comisario del emperador, amenazó en cabildo pleno con la indignación del monarca á cualquiera que pensase en el cardenal de Furstemberg. Sin embargo el príncipe Clemente no tuvo sino nueve votos ó por mejor decir ocho, pues se trató de probar que el de Hermando marqués de Baden que sufragó por él, era nulo absolutamente en razon de haberse dado por procurador. Así todo concurrió en favor del cardenal, la edad propia para los asuntos, la capacidad, la esperiencia y la inclinación del cabildo bien marcada por la pluralidad de los votos. Pero Inocencio XI que debía decidir el negocio, poco inclinado á favorecer á la Francia de la cual era partidario Furstemberg, desechó la postulación del cardenal y confirmó la del príncipe de Baviera, atentado que el imperio no habría sufrido si no hubiese sido conforme á los intereses de la casa de Austria á la cual hacía sombra Furstemberg.

VI.

Del derecho de primeras preces.

No resta al jefe del cuerpo germánico sobre las iglesias de Alemania otro derecho que el de disponer en cada cabildo del imperio, tanto protestante como católico del primer beneficio vacante. Este derecho se llama de *primeras preces* (2); y corresponde sobre poco mas ó menos al de *fausto advenimiento* (*joyeux avenement*) que pertenece al rey cristianísimo en todas las iglesias de sus estados.

Este derecho que es poca cosa en Alemania, que apare-

(1) En 1688.

(2) Jus primarium praecum.

ce como un resto de las investiduras y que pertenece únicamente al emperador, es llamado de *primeras preces*, porque este príncipe no nombra sino por vía de recomendación para el primer beneficio vacante, ó que deba vacar, y porque debe decir á los coladores sus cartas suplicatorias concebidas bajo alguna de estas fórmulas: *Nos supplicamos á vuestra devoción: Nos os dirigimos nuestras primeras preces en favor de N* (1). Mas aunque el emperador haga uso de estos términos de recomendación y de súplica, las cartas acordadas en su nombre no dejan por eso de ser una orden, y las iglesias á las que pertenece la colación, no tienen libertad alguna para conferir ó reusar la provision del beneficio á la persona designada por el emperador, y si así fuera, entonces no se podría llamar derecho el de este príncipe. En el fondo las cartas contienen una orden de cuyo cumplimiento no se pueden dispensar los coladores.

El *Precista*, ó lo que es lo mismo aquel á quien el emperador ha concedido sus cartas, está obligado á presentarlas un mes despues de que haya sido publicada la vacante, so pena de perder su derecho; á no ser que para hacerlo haya sido impedido por causas legítimas ó por algun accidente imprevisto.

Luego que alguno ha aceptado el beneficio está obligado á mantenerse en él sin dejarlo; pero de él depende el aceptar el que vacó, ó reservarse para el que haya de vacar, aguardándose á que vaque el mejor, pues todo se consigue con tener cuidado de declarar ante un notario y en presencia de testigos que no se pretende determinadamente este ó el otro beneficio.

La muerte del emperador jamás impide el efecto de sus *primeras preces*, y la muerte del *precista* tampoco priva al emperador del derecho de nombrar, si no es que esta haya sucedido despues de haberse conferido el beneficio al interesado.

El concordato germánico sujeta en términos espresos á todos los coladores del imperio, á las *primeras preces* del em-

(1) *Mayer Fr. de jure prim. praec. páginas 13 y 14 Schilter de lib. eccl. germ. lib. 6 pág. 784. Monzamban cap. 5 pág. 181 y 182.*

perador, y los nombrados pueden exigir que se les de un beneficio de la clase que les acomode secular ó regular de curato ó dignidad. De esta disposición han sido exceptuados los obispados y primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas, las abadías y los prioratos conventuales, los beneficios que son de patronato laico, los que son manuales y revocables, y aquellos que por la negligencia del colador esta dispuesto los provea el papa por derecho devolutivo. Hay finalmente algunas iglesias privilegiadas en las cuales no tiene lugar el derecho de *primeras preces*; tales son las de los duques de Cleves y de Suliers, algunas de Austria y de otras partes. En lo demas todas las iglesias así distantes como inmediatas están sometidas á este derecho; mas en cuanto á las primeras las que de ellas no lo estaban antes de 1624 se hallan esentas hoy dia.

Cuando un colador no tiene sino dos ó tres beneficios á su disposición, no le obliga un despacho de *primeras preces*. Es necesario que deba nombrar á lo menos cuatro para quedar sujeto á esta disposición.

Cada iglesia no puede ser obligada á dar cumplimiento sino á un solo despacho de *primeras preces* de un emperador.

Antes de la paz de Westfalia se disputaba si las iglesias protestantes estaban sujetas al derecho de *primeras preces*. Unos pretendían que debían estar esentas y otros sostenían lo contrario. Los primeros se fundaban en que habiendo reconocido los emperadores no tener este derecho sino de los pontífices romanos, y no teniendo estos jurisdicción alguna sobre el clero protestante, el emperador no podia por consiguiente recibir de otro un derecho sobre cosas que no le estaban sujetas.

Los otros sostenían que aunque esta habia sido una concesion de los papas, no por eso dejaba de ser un derecho y una regalía del emperador por un efecto de la constante y no interrumpida costumbre que en todas partes tiene fuerza de ley.

El tratado de Westfalia decidió la cuestion en favor del emperador. En él se dice: (1) que el emperador ejercera el

(1) *Instrum. pacis Westf. art. 5 § 18.*

derecho de *primeras preces* en todas las iglesias en que antes lo habia ejercido, mediante á que él presenta un subdito protestante para los beneficios protestantes, y en orden á los que son mistos, el que sea nombrado para un beneficio no podrá ser provisto en él si no profesa la misma religion que aquel que lo poseia antes.

Los emperadores antes del concordato germánico gozaban del derecho de *primeras preces* como de una prerogativa del imperio, para cuyo ejercicio no se necesitaba concesion pontificia. Habiendo sufrido este derecho alguna contradicción desde el concordato hasta la paz de Westfalia, los emperadores impetraron de los papas una concesion, sin reconocer por este acto la necesidad de ella, y solamente con el objeto de facilitar su ejercicio. Pero desde este tratado los emperadores cesaron absolutamente de impetrar del papa estas concesiones, porque en él se previene espresamente que el gefe del imperio no tiene necesidad de estas bulas, y que sin disputa debe gozar del derecho de *primeras preces* no solo en todos los cabildos que inmediatamente dependen del imperio, sino aun en aquellos que tienen una dependencia mediata, y en los cuales se estaba en posesion de él antes del año de 1624. Mas habiéndose empeñado los papas en sostener sus pretensiones las dificultades continuaron hasta que el emperador Carlos VI solicitó un indulto pontificio para hacerlas cesar e hicieron lo mismo sus dos sucesores Carlos VII y Francisco I.

SECCION TERCERA.

DE LAS LIBERTADES DE POLONIA.

I.

Contestaciones de la corte de Varsovia con la de Roma en orden al patronato.

El rey de Polonia tiene derecho para nombrar para los obispados, abadías y otros beneficios. Estatutos muy antiguos con el objeto de conservar íntegro este poder, han estableci-

perador, y los nombrados pueden exigir que se les de un beneficio de la clase que les acomode secular ó regular de curato ó dignidad. De esta disposicion han sido exceptuados los obispados y primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas, las abadías y los prioratos conventuales, los beneficios que son de patronato laico, los que son manuales y revocables, y aquellos que por la negligencia del colador esta dispuesto los provea el papa por derecho devolutivo. Hay finalmente algunas iglesias privilegiadas en las cuales no tiene lugar el derecho de *primeras preces*; tales son las de los duques de Cleves y de Suliers, algunas de Austria y de otras partes. En lo demas todas las iglesias asi distantes como inmediatas están sometidas á este derecho; más en cuanto á las primeras las que de ellas no lo estaban antes de 1624 se hallan esentas hoy dia.

Cuando un colador no tiene sino dos ó tres beneficios á su disposicion, no le obliga un despacho de *primeras preces*. Es necesario que deba nombrar á lo menos cuatro para quedar sujeto á esta disposicion.

Cada iglesia no puede ser obligada á dar cumplimiento sino á un solo despacho de *primeras preces* de un emperador.

Antes de la paz de Westfalia se disputaba si las iglesias protestantes estaban sujetas al derecho de *primeras preces*. Unos pretendian que debian estar esentas y otros sostenian lo contrario. Los primeros se fundaban en que habiendo reconocido los emperadores no tener este derecho sino de los pontífices romanos, y no teniendo estos jurisdiccion alguna sobre el clero protestante, el emperador no podia por consiguiente recibir de otro un derecho sobre cosas que no le estaban sujetas.

Los otros sostenian que aunque esta habia sido una concesion de los papas, no por eso dejaba de ser un derecho y una regalía del emperador por un efecto de la constante y no interrumpida costumbre que en todas partes tiene fuerza de ley.

El tratado de Westfalia decidió la cuestion en favor del emperador. En él se dice: (1) que el emperador ejercera el

(1) *Instrum. pacis Westf. art. 5 § 18.*

derecho de *primeras preces* en todas las iglesias en que antes lo habia ejercido, mediante á que él presenta un subdito protestante para los beneficios protestantes, y en orden á los que son mistos, el que sea nombrado para un beneficio no podrá ser provisto en él si no profesa la misma religion que aquel que lo poseia antes.

Los emperadores antes del concordato germánico gozaban del derecho de *primeras preces* como de una prerogativa del imperio, para cuyo ejercicio no se necesitaba concesion pontificia. Habiendo sufrido este derecho alguna contradiccion desde el concordato hasta la paz de Westfalia, los emperadores impetraron de los papas una concesion, sin reconocer por este acto la necesidad de ella, y solamente con el objeto de facilitar su ejercicio. Pero desde este tratado los emperadores cesaron absolutamente de impetrar del papa estas concesiones, porque en él se previene espresamente que el gefe del imperio no tiene necesidad de estas bulas, y que sin disputa debe gozar del derecho de *primeras preces* no solo en todos los cabildos que inmediatamente dependen del imperio, sino aun en aquellos que tienen una dependencia mediata, y en los cuales se estaba en posesion de él antes del año de 1624. Mas habiéndose empeñado los papas en sostener sus pretensiones las dificultades continuaron hasta que el emperador Carlos VI solicitó un indulto pontificio para hacerlas cesar e hicieron lo mismo sus dos sucesores Carlos VII y Francisco I.

SECCION TERCERA.

DE LAS LIBERTADES DE POLONIA.

I.

Contestaciones de la corte de Varsovia con la de Roma en orden al patronato.

El rey de Polonia tiene derecho para nombrar para los obispados, abadías y otros beneficios. Estatutos muy antiguos con el objeto de conservar íntegro este poder, han estableci-

do las mas severas penas. Juan Alberto hizo que se estableciese en la dieta Penicow (1) que aquellos que por cualquiera causa que fuere obtuviesen beneficios en contravencion del derecho de patronato, serian castigados con destierro y confiscacion de bienes (2); y Alejandro obtuvo la confirmacion de esta pena por una nueva ley emanada de la asamblea de Radom (3). Sigismundo Augusto á nadiè quiso permitir atentarse contra este derecho (4), ni Uladislao que alguno participase de él (5). Sin embargo se pretendió hacerlo cuestionable desde el tiempo de Miguel, pues los regulares quisieron arrogarse la libre eleccion de sus abadías y llevaron el asunto ante el papa. Juan III fue el primero que prometió en sus *pacta* (6) „que mantendria el derecho de patronato sobre los obispados, sobre las abadías y sobre todos los beneficios, y se opondria, siguiendo el ejemplo de los reyes sus predecesores, á todos aquellos que de cualquiera manera osasen apoderarse de estos beneficios sin el nombramiento real.” El mismo príncipe declaró en otra ocasion, que le seria mas tolerable verse despojado de todos sus otros derechos que del de patronato (7); pero nada manifiesta mas cuanto era el aprecio que hacia de este derecho, y con cuanto pesar veia que se infringiese mas de una vez, que la carta que escribió al cardenal Altieri (8): „Jamás podremos asombrarnos lo bastante (le dice este príncipe), ni quejarnos todo lo que debemos, de que el derecho de patronato de los reyes de Polonia, que hasta aquí habia sido siempre respetado y habia pasado por incontestable, sea infringido por primera vez en el pontificado presente, y que los abades titulares intrusos se apoderen de las abadías sin haber obtenido nuestro nombramiento, mientras

(1) *Celebrada en 1596.*

(2) *Lasco stat. f. 18. p. 2. Prislus. stat. p. 95.*

(3) *En 1505 Lasco f. 117. p. 1 Prislus p. 96.*

(4) *Vol. constit. p. 4. § A. in Wiela.*

(5) *Constit. an. 1641. § 13 § patronatus.*

(6) *§ Jura majestatis.*

(7) *Epist. Zalusk t. 1. p. 682.*

(8) *En 1684.*

que aquellos que para ellas han sido nombrados por Nos segun la costumbre y el antiguo derecho, son ostigados de mil maneras por una faccion indigna y perjudicial que se ha valido de todo género de enredos y embrollos, hasta que al fin ha conseguido frustrar los efectos de nuestro nombramiento, é impedir ocupen los beneficios que les habiamos conferido, todo con desprecio de nuestra autoridad y recomendacion real. Nos declaramos pues que nuestra firme y constante resolucion es de no sufrir jamás, que nuestros derechos de patronato nos sean arrancados, y protestamos no permitir de ninguna manera que nadie sea puesto en posesion de las abadías del reino de Polonia, sino por nuestro nombramiento. Nos, hemos recibido de Dios esta autoridad cuando se nos entregó el cetro, y nos hallamos empeñados asi por el ejemplo de nuestros predecesores como por la capitulacion hecha con los órdenes del reino al tiempo de nuestra elevacion al trono y confirmada por un juramento solemne, á sostener nuestros derechos de patronato contra cualquiera que pretenda invadirlos (1).”

Entre las cosas que Augusto II prometió á la república quando solicitaba el reino, y que fueron ajustadas en los *pacta conventa*, se leen las palabras mismas (2) que acabamos de transcribir, y en las cuales estaba concebida la promesa que habia hecho Juan III de defender los derechos de patronato. Se acordó ademas que el rey se obligaria á cuidar de que los abades nombrados por el difunto su predecesor tomasen posesion de sus abadías (3). En el tratado de Varsovia (4), se encargó á los cancilleres cuidasen de la conservacion de este derecho (5). Finalmente se resolvió en la dieta de Grodno (6), „solicitar del papa por medio de un embajador que no permitiese que los derechos cardinales de la

(1) *Epist. Zalusk tom. 1. p. 886.*

(2) *§ Jura patronatus.*

(3) *Aze-Kontro versya.*

(4) *En 1717.*

(5) *Constit. an. 1717. pág. 11 §. Nic-Kg.*

(6) *En 1726.*

magestad de la república y del patronato fuesen ofendidos, y se sirviese reprimir los desafueros y reparar los perjuicios causados, tanto por los regulares que se apoderaron de las abadías, como por los demas eclesiásticos que usurparon los beneficios sin presentacion del rey". En seguida se hace mencion de las antiguas leyes sobre que descansa el derecho de patronato, y se añade „que serian castigados sin remision aplicándoseles la pena correspondiente á los infractores; que no seria permitido á persona alguna ocupar las abadías y demas beneficios para los cuales el rey tiene derecho de presentar, sin haber obtenido en su favor esta presentacion ó nombramiento; que los ministros de estado, lo mismo que los generales de ejército, estarian obligados á no perder de vista estos atentados y á prestar si era necesario el auxilio competente para lanzar los usurpadores, y reprimir todos los refractarios de las antiguas leyes, y de la presente constitucion, asi como tambien recobrar los bienes usurpados en perjuicio del patronato del rey, oponiendo la fuerza á la fuerza, ó las vias de hecho á otras semejantes" (1).

Esta constitucion espresa los siguientes agravios. La república se queja de las esacciones cometidas en el palatino de Cracovia y en otros para arrancar sumas á título de rescate; de la avocacion de las causas civiles á los consistorios y á la nunciatura por via de apelacion é inhibicion; y de los abusos que resultaban de la jurisdiccion de los nuncios que turbaban la tranquilidad interior del reino. En seguida, la república solicita que el tribunal de la nunciatura se contenga dentro de los límites mismos que en los otros estados de los príncipes católicos donde se halla establecido, y que se ponga remedio á todos los abusos y *exorbitancias*, que ceden en grave daño y perjuicio del estado eclesiástico y secular, y particularmente de las prerogativas del legado nato de la Santa-sede. Concluye por pedir que se retire el nuncio apostólico.

La dieta de Grodno habia resuelto enviar á Roma una embajada para terminar este asunto; mas no llegó el caso de

(1) *Constit. an. 1722. tit. posesitico.*

verificarlo por haber declarado el papa que no la recibiria si no se abrogaba previamente la constitucion hecha contra 'él. Al Santo padre le fueron muy sensibles estas constituciones, y se desató en grandes quejas en dos breves, dirigidos, uno al rey de Polonia, y el otro á los obispos (1). En ellos habla de la injuria que pretende habersele hecho, y pide con instancia que esta constitucion fuese enteramente abolida. Aunque no faltaban buenas razones para sostener el decreto de la dieta, el rey permitió que la jurisdiccion del extinguido tribunal de la nunciatura se restableciese; pero no ha podido conseguirse se modifique por una ley pública lo acordado en la dieta de Grodno, habiendo sido anuladas todas las dietas celebradas despues de 1726. Augusto III se obligó por uno de los artículos de sus *pacta conventa* á ajustar con el papa esta diferencia modificando la dieta de Grodno.

SECCION CUARTA.

DE LAS LIBERTADES DE LOS PAISES-BAJOS.

I.

Cuáles son las libertades de los Países-bajos.

Las provincias de los Países-bajos que han sido gobernadas por tan diferentes soberanos, han conservado siempre sus antiguas libertades.

Felipe de Austria hizo una declaracion (2) por la cual está prohibido citar á nadie en justicia, á virtud de letras apostólicas (3) fuera de Holanda, de Zelanda y de Frisia, así

(1) *Al principio de 1717.*

(2) *El 22 de mayo de 1427.*

(3) *Estas son las letras de la corte Romana en virtud de las cuales son avocadas las causas á Roma, ó llevadas ante un comisario del papa eligido fuera de las tierras del soberano de quien las partes dependen. Los papas entre otros medios han hecho uso de este para atribuirse una jurisdiccion universal es-*

Como tambien de pasar ó contraer una obligacion bajo las penas de la cámara apostólica (1), modo de empeñarse que se halla prohibido por las leyes de la Frisia, asi como tambien el de intentar accion judicial fuera del pais.

Maximiliano I sostuvo vigorosamente los derechos de su corona (2).

Carlos V prohibió á los provisosores de Flandes hacer uso de las censuras contra sus ministros y agentes.

Ya hemos hecho ver en otra parte (3), que los soberanos de los Países-bajos, no consintieron se publicase en estas provincias ningun decreto de Roma sin su permiso, y que pusieron varias restricciones al concilio de Trento.

pretesto de religion, y muy pocos años antes Inocencio VIII habia publicado una bula con fecha de 24 de setiembre de 1491 en la cual se establecian, grandes penas contra aquellos que intentasen hacer alguna variacion en órden á la ejecucion de las letras apostólicas. Este parece haber sido el motivo que dio ocasion á Felipe de Austria para expedir la ordenanza de que aquí se trata.

(1) Las penas de la cámara verosíblemente, eran la excomunion y las censuras eclesiásticas decretadas por la curia apostólica. Felipe despues de haber puesto á sus súbditos de los Países-bajos á cubierto de las persecuciones de todos aquellos que pretendian llevarlos á su pesar ante un tribunal eclesiástico que residia fuera de sus provincias, les prohibe someterse ellos mismos y voluntariamente á esta jurisdiccion estraña, ni empeñarse en ello por ningun contrato.

(2) Por un edicto de 4 de octubre de 1540.

(3) En la primera seccion de este capítulo.

SECCION QUINTA.

DE LAS LIBERTADES DE ESPAÑA.

I.

Cuáles son las libertades de España.

La España que parecia tan sometida á la silla apostólica y que se creía reconocia la infalibilidad del papa en cuanto al dogma, conserva cuidadosamente la independenciam de sus reyes, las libertades del reino y los derechos de los pueblos. Todos los autores españoles opinan que los reyes de España no reconocen superior alguno en el gobierno de sus estados, y que están encargados del régimen temporal por el poder soberano que tienen inmediatamente de Dios.

En España se tiene un sumo cuidado en impedir que la jurisdiccion real sea debilitada por los tribunales eclesiásticos. En otra parte (1) hemos hecho ver que las bulas y decretos de Roma son retenidos si no parecen arreglados á las leyes del reino. Los españoles ordenan que se recoja la bula, es decir que se tome el original del que lo tenga ó del lugar donde estuviere, y se lleve al consejo donde permanecerá, y sus disposiciones quedarán sin efecto, hasta que el papa sea mejor informado, para que en lo sucesivo no ordene sino lo que sea propio de su autoridad. Jamás son ejecutados en España los decretos de la curia romana, sin haber sido previamente examinados en los consejos respectivos á los asuntos de que tratan (2). La jurisprudencia de España es en esto del todo conforme á la de Francia.

(1) En la primera seccion de este capítulo.

(2) Nullum diploma pontificium debet exequi, etiamsi sit pronuntio vel legato apostolico in Hispania nisi prius ostendatur senatui et approbetur. Non est parendum pontifici in his quae pleno jure mandaret contra regni jura patronatusque regios aut contra antiquos mores provinciarum, quia absoluta potes-

Aunque el nuncio del papa tiene en España una jurisdicción contenciosa, está establecida con precaucion, pues si su tribunal se adelanta á hacer alguna cosa que ofenda las leyes ó costumbres del pais, se apela al consejo del rey establecido para conocer de estos recursos. Si el consejo halla que el nuncio ha traspasado los límites de su autoridad, falla contra él usando de la fórmula: *Videre vim fieri*. El recurso al príncipe de que acabamos de hablar corresponde esactamente á la *apelacion como de abuso* que se practica en Francia. Entre nosotros en caso de exceso, de parte de la autoridad eclesiástica, los parlamentos fallan que ella ha abusado.

Los dependientes de los obispos de España en la administracion temporal deben ser legos.

Los jueces reales conocen del juicio posesorio de los beneficios y del patronato laico.

Los reyes son los protectores de la policia exterior de la iglesia, y al efecto hacen leyes conducentes á mantener el orden y la decencia.

Los obispos están obligados á establecer provisores en las partes de sus diócesis que pertenecen á diversas provincias.

SECCION SESTA.

DE LAS LIBERTADES DE PORTUGAL.

I.

Ninguna bula, ni ningún rescripto de Roma es ejecutado en Portugal sin el permiso del rey.

La antigua costumbre de Portugal era que el gran canciller del reino viese y censurase las bulas y rescriptos del papa, sin lo cual no era permitido ponerlas anticipadamente en ejecucion. Habiendo renunciado (1) de este derecho el rey

tas ad aequum et bonum restringitur. Salgado de supplicatione ad sanctissimum. Bobadilla en su política.

(1) En 1486.

de Portugal en favor de Inocencio VIII, los jurisconsultos del reino declararon que no podia obrar de este modo, y que no era faltar á la obediencia debida á la cabeza de la iglesia, hacer que fuesen examinadas sus bulas antes de ser puestas en ejecucion, porque este examen no recaia sino sobre los puntos relativos á negocios temporales que en ella pudiesen tocarse.

II.

El rey de Portugal no nombra para los beneficios, pero toma el tercio de las rentas de los obispos de su reino.

El nombramiento para los beneficios no pertenece al rey de Portugal, sino que es propio de los capitulares. El clero es muy rico y posee los dos tercios del reino; pero el rey toma el tercio de las rentas episcopales, que distribuye en pensiones.

SECCION SEPTIMA.

DE LAS LIBERTADES Y PRIVILEGIOS DE LA MONARQUIA DE SICILIA.

I.

Consideracion general sobre las libertades que gozan algunos estados de Italia, á pesar de pertenecer casi todos ellos á los paises de obediencia.

Los reinos de Nápoles, de Sicilia, de Cerdeña, la república de Venecia, los ducados de Milan, de Mantua y de Saboya, á pesar de estar todos ellos gobernados por el nuevo derecho canónico, no dejan de conservar algunas libertades contra las cuales no permiten atentar á la autoridad eclesiástica. Comencemos nuestro examen por aquel que entre todos los estados de Italia se halla en esto mas aventajado.

Aunque el nuncio del papa tiene en España una jurisdicción contenciosa, está establecida con precaucion, pues si su tribunal se adelanta á hacer alguna cosa que ofenda las leyes ó costumbres del pais, se apela al consejo del rey establecido para conocer de estos recursos. Si el consejo halla que el nuncio ha traspasado los límites de su autoridad, falla contra él usando de la fórmula: *Videre vim fieri*. El recurso al príncipe de que acabamos de hablar corresponde esactamente á la *apelacion como de abuso* que se practica en Francia. Entre nosotros en caso de exceso, de parte de la autoridad eclesiástica, los parlamentos fallan que ella ha abusado.

Los dependientes de los obispos de España en la administracion temporal deben ser legos.

Los jueces reales conocen del juicio posesorio de los beneficios y del patronato laico.

Los reyes son los protectores de la policia exterior de la iglesia, y al efecto hacen leyes conducentes á mantener el orden y la decencia.

Los obispos están obligados á establecer provisores en las partes de sus diócesis que pertenecen á diversas provincias.

SECCION SESTA.

DE LAS LIBERTADES DE PORTUGAL.

I.

Ninguna bula, ni ningún rescripto de Roma es ejecutado en Portugal sin el permiso del rey.

La antigua costumbre de Portugal era que el gran canceller del reino viese y censurase las bulas y rescriptos del papa, sin lo cual no era permitido ponerlas anticipadamente en ejecucion. Habiendo renunciado (1) de este derecho el rey

tas ad acquum et bonum restringitur. Salgado de supplicatione ad sanctissimum. Bobadilla en su política.

(1) En 1486.

de Portugal en favor de Inocencio VIII, los jurisconsultos del reino declararon que no podia obrar de este modo, y que no era faltar á la obediencia debida á la cabeza de la iglesia, hacer que fuesen examinadas sus bulas antes de ser puestas en ejecucion, porque este examen no recaia sino sobre los puntos relativos á negocios temporales que en ella pudiesen tocarse.

II.

El rey de Portugal no nombra para los beneficios, pero toma el tercio de las rentas de los obispos de su reino.

El nombramiento para los beneficios no pertenece al rey de Portugal, sino que es propio de los capitulares. El clero es muy rico y posee los dos tercios del reino; pero el rey toma el tercio de las rentas episcopales, que distribuye en pensiones.

SECCION SEPTIMA.

DE LAS LIBERTADES Y PRIVILEGIOS DE LA MONARQUIA DE SICILIA.

I.

Consideracion general sobre las libertades que gozan algunos estados de Italia, á pesar de pertenecer casi todos ellos á los paises de obediencia.

Los reinos de Nápoles, de Sicilia, de Cerdeña, la república de Venecia, los ducados de Milan, de Mantua y de Saboya, á pesar de estar todos ellos gobernados por el nuevo derecho canónico, no dejan de conservar algunas libertades contra las cuales no permiten atentar á la autoridad eclesiástica. Comencemos nuestro exámen por aquel que entre todos los estados de Italia se halla en esto mas aventajado.

II.

Privilegios antiguos y eminentes de la monarquía de Sicilia, en la cual el soberano es irrevocablemente legado á latere nato de la santa sede.

La Sicilia posee no solo las libertades de los otros países, sino que tiene tambien un privilegio de que no goza ningun otro estado.

El conde Rogerio, señor normando que conquistó la Sicilia á los sarracenos (1), tuvo en esta isla una autoridad absoluta, y dispuso de todo como dueño y conquistador. El restableció en ella el cristianismo, erigió obispados, fundó iglesias, las colmó de riquezas, é hizo florecer la religion de la iglesia romana. Mientras que los sarracenos fueron dueños de la Sicilia, los cristianos y obispos que habia en ella reconocian por su patriarca al prelado de Constantinopla; pero Rogerio los sometió al pontífice de Roma. El papa, sin cuyo consentimiento no hizo variacion alguna considerable, le concedió verbalmente muchos privilegios, y estos fueron en seguida estendidos por escrito. Urbano II por una bula (2) acordó tres cosas á Rogerio por todo el tiempo de su vida, y de la misma manera á su hijo Simon, é igualmente á todos sus herederos legítimos. La primera, que los papas no enviarian nunca legados á Sicilia sin su consentimiento. La segunda, que el conde de Sicilia (3) haria por sí mismo todo lo que el papa podia hacer por medio de sus legados, y que aun el mismo tendria el caracter y seria considerado como legado á latere. La tercera, que cuando el papa reniese un

(1) En 1086.

(2) Ella es de 5 de julio de 1099 y se encuentra en la coleccion de los concilios en Labbe, en Baronio, en Leibnitz, y en otras muchas obras, y señaladamente en la pág. 59 de la primera parte del primer volumen del cuerpo universal diplomático del derecho de gentes.

(3) Los condes de Sicilia fueron reconocidos reyes en lo sucesivo.

concilio, Rogerio no mandaria á él sino los obispos y abades que juzgase á propósito y en el número que quisiese, é igualmente que tendria la libertad de retener á los otros, para el servicio y para la defensa de las iglesias de la isla.

La primera de estas concesiones es de derecho comun, ella en aquellos tiempos era una costumbre generalmente recibida en todos los reinos de la cristiandad, y aun se halla en práctica el dia de hoy en Francia. La tercera es un derecho inherente á la soberanía, y tal que ni los papas ni autoridad alguna de la tierra puede abolirlo. Solo la segunda puede pues considerarse como una gracia concedida á Rogerio por los grandes servicios que habia prestado á la iglesia en general y sede romana en particular.

La jurisdiccion eclesiástica del rey de Sicilia es absoluta é independiente. Este príncipe nombra un juez eclesiástico con un abogado y un procurador fiscal, seculares ambos, que componen lo que se llama el tribunal de la monarquía. En sus principios este juez era secular, y hasta mucho tiempo despues los reyes de Sicilia no encargaron el desempeño de esta plaza á un eclesiástico. Los que ocupaban estos puestos eran del país; pero cuando los reyes de España se hicieron dueños de la Sicilia colocaron españoles en ellos. El abogado y el procurador fiscal han sido siempre y son todavia seculares; y lo que es mas digno de notarse es, que del consistorio enteramente secular se apela al tribunal de la monarquía.

III.

Estos privilegios se han querido poner en duda por la corte de Roma, que los alaca en escritos, á los cuales la de Sicilia opone otros.

Un sabio cardenal, celoso defensor de las pretensiones de la corte de Roma, pretende poner en duda estos privilegios de la monarquía de Sicilia. Segun él, Guiscardo y los príncipes normandos, condes, duques, en una palabra los reyes de Sicilia y sus sucesores han recibido de los papas la investidura de este estado, por la cual han prestado home-

nage-legio con protesta de no imponer contribucion alguna sobre los bienes eclesiásticos &c. Un siciliano llamado Lucas Barberias, emprendió turbar la antigua posesion de que gozaban los soberanos pontífices. Al efecto hizo aparecer una coleccion de documentos hasta entonces desconocidos, entre los cuales se hallaba uno que se suponía ser de Urbano II en favor de Rogerio conde de Sicilia y de Calabria. Por este diploma (1) Urbano confirma á Rogerio lo que le habia prometido verbalmente, á saber: 1.º que durante su vida y la de sus hijos y herederos legítimos, el papa no estableceria en sus estados ningunos legados de la iglesia romana sin su consentimiento. 2.º que el soberano queda facultado para hacer todo aquello que no podria ser hecho sino por el ministerio de un legado. 3.º que cuando se trate de concilios, el rey podrá no enviar á ellos sino el número de prelados y abades que tuviere por conveniente, reteniendo á los demas para el servicio y defensa de la iglesia. Fernando rey de Aragon hizo poco aprecio de esta coleccion cuando pareció, ya fuese porque el autor jamas produjo el original, ya porque no se puede descansar sobre esta especie de documentos, que se fabrican cuando se necesitan, y á los cuales sabe dar el arte en un dia, el aspecto y apariencias de la antigüedad. No hizo lo mismo su nieto el emperador Carlos V, pues este príncipe hizo valer el título, y á él se debe la ereccion del tribunal de la monarquía de Sicilia (2).

Los españoles despues de la muerte de Clemente VIII, y estando los cardenales para entrar en cónclave, metieron gran ruido con las notas críticas de Baronio, sia duda para escluirlo del pontificado, como de facto sucedió. Ellos renovaron sus quejas despues de la muerte de Leon XI que sucedió casi inmediatamente despues de su eleccion; y Baronio tomó entonces el partido de escribir á Felipe III rey de España. El le asegura que no habia querido dar antes este paso (3), por no dar ocasion á que

(1) *Fecha 3 de julio de 1099.*

(2) *Anales de Baronio en la vida de Urbano VII hácia el año de 1097.*

(3) *La carta de Baronio es de 13 de junio de 1603.*

se creyese que trataba de conciliarse el favor del rey católico con la mira de abrirse el camino al pontificado; que en sus anales nada habia asentado con el designio de causar perjuicio á la España, ó á la Sicilia; nada que no hubiese sido revisado por tres cardenales nombrados al efecto; que todo habia sido aprobado por Clemente VIII, y de consiguiente estaba fundado sobre aquella piedra que no podia dejar de destruir á aquellos que chocasen contra ella inconsideradamente, ó sobre los cuales ella cayese; que él no juzgaba propio de los legos atribuirse la llave de la ciencia que no ha sido dada sino á esta piedra para admitir ó desechar lo que el soberano pontífice apruebe ó condene; y que por tanto el rey debe suspender su juicio, y no cerrar los oidos á los consejos de los sacerdotes, sobre todo de aquellos que están á la cabeza de la Iglesia universal.

Esta carta era sin duda muy avanzada, y no era á la verdad difícil refutar las consecuencias que pretendió Baronio deducir de la aprobacion dada á su obra por el soberano pontífice, sobre todo en una materia que no tocando á puntos de fe, todo hombre tiene espedito su derecho para tomar el partido que estime mas justo y conforme á las reglas de crítica. Felipe III no hizo aprecio por entonces; pero despues de la muerte del cardenal, publicó un edicto en que prohibia á todos sus súbditos vender ó retener el tomo 11 de los anales eclesiásticos de Baronio, por causa de un tratado sobre la monarquía de Sicilia, en el cual este cardenal apoya las pretensiones de los papas sobre este reino. El rey de España dice que la disertacion de Baronio es mas bien una invectiva que una relacion histórica, y que el autor se ha tomado la licencia de descender á declamaciones capaces de hacer vacilar la fidelidad de los súbditos, pues él no hace sino afectar ignorancia de la verdad de la historia (1).

Este edicto de Felipe III no impidió qu se publicase en Amberes (2) una edicion de los anales eclesiásticos, pero su-

(1) *Edicto de Felipe III de 3 de octubre de 1610 que fue publicado en Palermo el 17 de diciembre del mismo año.*

(2) *En 1642.*

primiéndose en él tomo 11 todo aquello que había hecho fuese proscrito en España. Al frente de la obra se halla una protesta, en la cual se asegura que se publica tal como el autor la había dejado despues de haberla aumentado y corregido (1).

La disertacion de Baronio quedó por entonces sin respuesta, pero en estos últimos tiempos un doctor de la Sorbona la ha refutado en un libro compuesto con ocasion de las turbaciones que ha habido en Sicilia al principio de este siglo, y de las cuales hablaré dentro de muy poco (2).

IV.

Estos privilegios han sido fuertemente atacados y despues solemnemente confirmados por la corte de Roma en el siglo en que vivimos.

Tres Soberanos que han poseido la Sicilia desde el principio de este siglo, Felipe V rey de España, Victor Amadeo duque de Saboya y Carlos VI emperador de Alemania, han tenido todos ellos diferencias con la córte de Roma sobre los negocios eclesiásticos de la monarquia de Sicilia, y este debate se ha llevado durante diez y siete años tan adelante como vamos á explicar (3). La córte de Nápoles pretende que su título ha sido siempre incontestable, que no solamente Rogerio sino tambien los reyes normandos de la casa de Suavia, Carlos de Anjou, los reyes de la casa de Aragon y generalmente todos los sucesores de Rogerio por el espacio de 600 años han gozado de todos los derechos y jurisdiccion afecta á la sualidad de legado *á latere*; que ellos han ejercido esta jurisdiccion por sí mismos ó por sus comisionados en union de

(1) Novissima editio postremum ab auctore aucta et recognita.

(2) *Libro anónimo de Dupin que se titula* Defensa de la monarquia de Sicilia contra los atentados de la córte de Roma. Paris 1716 en 12.

(3) Desde 1711 hasta 1728.

las funciones del gobierno temporal. Ello es en efecto fuera de duda que los reyes de Sicilia han gozado de este privilegio. Pablo de Foix, embajador de Francia en el reinado de Enrique IV, se explica así: „y el rey de España tiene (la Sicilia pertenecia entonces á este príncipe) un cierto ministro del cual se llama monarquia, que se sienta en trono, se le da el tratamiento de Beatísimo y Santísimo padre, y se le habla como si fuese el papa mismo (1).”

La córte de Roma fundada sobre la disertacion crítica de Baronio pretende que la bula de Urbano II habia sido suplantada ó falsificada; que no se habia hablado de ella antes del siglo diez y seis; que el tribunal de la monarquia podia muy bien haber sido tolerado, pero que él jamás habia sido aprobado por los papas; que aun suponiendo que la bula fuese auténtica, los privilegios contenidos en ella habian sido acordados á la persona del conde Rogerio y de su heredero inmediato; y finalmente que el papa en cualquier caso podia revocarlos.

Los reyes de Sicilia han sostenido por el contrario, que la bula no habia sido supuesta ni estaba falsificada; que ella habia siempre estado vigente á pesar de los esfuerzos que los papas habian hecho en diversos tiempos para atentar en su contra; que ella habia sido acordada en favor de Rogerio considerado como Soberano de Sicilia, y de consiguiente es transmisible á sus sucesores en la soberanía, y que espedita en las circunstancias en que lo habia sido y en forma de convencion y de concordato, era irrevocable por su misma naturaleza.

Un acontecimiento sumamente raro hizo que las dos córtes llegasen á un rompimiento abierto.

El obispo de Lipari (2) dió á vender algun garbanzo á un traficante en granos. Los magistrados supieron bien pronto que el prelado habia metido una gran pendencia por haberse exigido al vendedor el derecho ordinario de venta, falta que provino de ignorarse que el dueño era una persona esenta; así pues hicieron se le devolviese la cantidad que se

(1) *Cartas de Foix* pág. 56.

(2) *Por el año de 1513.*

le había exigido. Esto no calmó al obispo, quien no obstante las demostraciones de urbanidad y consideración que le hicieron los jueces y el gobernador, escomulgó á los que habían exigido el derecho. Los magistrados se dirigieron inmediatamente al tribunal de la monarquía que les dió una absolución *cum reincidencia*, ó *ad cautelam*, que así la llaman los canonistas. El obispo de Lipari se marchó á Roma, y obtuvo de la congregación de la inmunidad dos cartas una dirigida á él (1), y la otra (2) á todos los obispos de Sicilia, en las cuales declaraba la congregación, que ni los cardenales ni los obispos *á latere* tenían autoridad bastante para dar la absolución *cum reincidencia*, ni conocer de las censuras fulminadas por los ordinarios, que este derecho estaba reservado al papa. El arzobispo de Palermo, el obispo de Partí y el vicario general de Montreal, remitieron al ministro del rey la carta circular; el arzobispo de Mecina y los obispos de Siracusa y de Cefalía representaron á Roma al mismo tiempo las funestas consecuencias que podía tener semejante declaración; pero los obispos de Mazara, de Catana y de Agrigento, tuvieron por necesario y se atrevieron á publicarla fundados en que ambas cartas trataban de una materia dogmática y por tanto no estaban sujetas al *parentis* real. El virey convencido de que esta conducta tendía á abolir los privilegios de la monarquía de Sicilia ordenó á los prelados revocar la publicación que habían hecho de la carta, y habiéndose reusado á hacerlo declaró (3) que la carta y cualquiera otra cosa que pudiera publicarse en lo sucesivo, era y debía ser nula, de ningún valor ni efecto. Habiendo sido publicada esta declaración en Catana, el obispo espidió otra del todo contraria, y esta conducta provocó una orden que le mandaba salir del reino (4). El obedeció pero dejando en entredicho á su diócesi, y escomulgando á los dos comisionados que le intimaron el destierro de parte del virey. El arzobispo de Mecina y el obis-

(1) En 1711.

(2) De 5 de agosto de 1711.

(3) En 16 de enero de 1712.

(4) El 22 de marzo de 1713.

po de Agrigento fueron también obligados á salir, y el último lo verificó imitando el ejemplo del prelado de Catana. Los tres vicarios generales que este había dejado para el gobierno de su diócesi fueron puestos en prisión, porque parecía se hallaban enteramente dispuestos á secundar mas bien sus miras que las de los depositarios del poder real.

Las cosas se hallaban en este estado, cuando el duque de Saboya Victor Amadeo tomó posesión de Sicilia (1). El papa queriendo, si se podía, aprovecharse de esta coyuntura para abolir el tribunal de la monarquía de Sicilia, hizo publicar una bula contra la ordenanza que había declarado nulo el entredicho fulminado por el obispo de Catana, y encontró medio de hacerla fijar en la misma ciudad poco después de haber llegado á Sicilia Victor Amadeo. En Palermo aparecieron también (2) dos monitorios del auditor de la cámara apostólica, uno contra aquellos que habían intimado al arzobispo de Mecina y al obispo de Agrigento salir del reino, y el otro contra el juez de la monarquía. El secretario de la congregación de la inmunidad hizo llamar (3) á los procuradores generales de las órdenes religiosas para encargarse escribiese cada uno á los de su instituto que observasen el entredicho, so pena de suspensión *a divinis* y de privación de toda dignidad. Un gran número de ellos opinó que debía obedecer, y se pasó á Italia, en donde el papa cuidó de su subsistencia. Otros creyeron podían en conciencia permanecer en su país conformándose con los edictos del príncipe.

Se publicó un edicto del consejo soberano de Sicilia (4) que prohibía ejecutar ningún edicto extranjero sin el permiso de los ministros encargados de examinarlos. Finalmente, Clemente XI espidió (5) una bula contra el edicto del consejo soberano de Sicilia, en la cual establece por máxima que los decretos de la santa sede deben ser ejecutados sin ningún exá-

(1) El 10 de octubre de 1713.

(2) El 13 de octubre.

(3) En el mes de noviembre.

(4) De 17 de abril de 1714.

(5) El 11 de enero de 1713.

men. Todavía publicó otra (1) para abolir el derecho de legación del rey de Sicilia y el tribunal de la monarquía, en seguida excomulgó al juez, á los miembros de este tribunal y á los eclesiásticos seculares y regulares que no se habían sometido al entredicho.

El procurador general del rey de Sicilia interpuso apelación (2) sobre todo lo que se había hecho, y del sumo pontífice mal informado, para ante el sumo pontífice mejor informado, para ante la santa sede apostólica, y para ante todos aquellos á quienes se pudiese ocurrir según disposición de los cánones.

Aparecieron entonces una multitud de escritos sobre esta contienda, una de las mas grandes que se habían suscitado de algunos siglos á esta parte entre el papa y los soberanos, y que no ha tenido otro resultado que el de afianzar mas sólidamente los derechos y privilegios de la monarquía de Sicilia que el papa había intentado destruir.

El emperador Carlos VI, último poseedor de la Sicilia, obtuvo del papa Benedicto XIII (3) una bula que lo mantenía en posesión de todos sus derechos. Los dos cardenales de la Dataría reusaron firmarla, y fue firmada por los dos subdatarios. El papa los autorizó al efecto; y á fin de que los negocios de Sicilia no estuviesen sujetos en lo sucesivo á semejantes demoras, el pontífice nombró dos prelados (4) para firmar en lo sucesivo todas las bulas, breves, y otros actos que tuviesen relación con el reino de Sicilia.

V.

La historia ministra otros ejemplos de haber sido desempeñada por legos la legación de la santa sede.

No se debe creer que el conde Rogerio que transmitió este carácter á sus descendientes es el único ejemplo que nos mi-

(1) *El 19 de febrero de 1715.*

(2) *El 20 de marzo de 1715.*

(3) *En 1728.*

(4) *Fontanini y Albini.*

nistra la historia de la iglesia de un lego que haya estado investido con el carácter de legado *á latere* de la santa sede. Silvestre II cuando confirió y confirmó el título de rey de Hungría á Estevan primer rey de esta nación, le concedió el privilegio de hacer llevar la cruz delante de sí, y de arreglar todos los negocios de las iglesias de su reino *en clase de lugar teniente suyo y de sus sucesores*. Esta fue la recompensa de su celo por la predicación del evangelio y la conversión de sus subditos á la fe de Jesucristo (1). El rey de Inglaterra Enrique II hubiera sido legado de la santa sede si hubiera querido; Alejandro III le dió este carácter, pero fue reusado por el príncipe inglés, á causa de las restricciones que el pontífice había puesto á la legación (2).

VI.

El rey de Sicilia nombra para todos los beneficios de fundación real.

Los beneficios de real erección, tanto obispados como arzobispados y abadías, y otros del reino de Sicilia, están sujetos para su provisión al nombramiento del rey. La silla episcopal de Montreal que se hallaba vacante por la muerte del cardenal de Cienfuegos, no fue ocupada sino hasta 1748. El papa la proveyó entonces eligiendo una de tres personas sicilianas que el rey le había presentado en el mes de enero del mismo año para que alguna de ellas fuese promovida á este arzobispado.

(1) *Revoluciones de Ungría. La Haya. Juan-Nearulmo 1739.*

(2) *Véase este hecho en Rogerio Houeden.*

SECCION OCTAVA.

DE LAS LIBERTADES DEL REINO DE NAPOLES.

I.

Ningun rescripto de Roma es ejecutado en el reino de Nápoles sino cuando el gobierno acuerda el exequatur regium.

Ya hemos hecho ver (1) que en el reino de Nápoles ninguna hula, ningún breve ni juicio alguno cuyo fallo se haya pronunciado en Roma tiene fuerza ni vigor, á menos que el rey no haya acordado su permiso, que es conocido por la frase *exequatur regium*, es decir, el permiso para ser puesto en ejecución.

II.

La Inquisicion establecida antes en el reino de Nápoles ha sido suprimida.

La Inquisicion introducida en el reino de Nápoles en diversos tiempos y á favor de diversas circunstancias, ha causado en este pais los mismos males que en todos aquellos que han tenido la desgracia de abrirla. El pueblo napolitano es verdadera y sólidamente católico; mas el tiene bastante horror al apremio, para poder sufrir por mucho tiempo y tranquilamente un yugo tan pesado. Este tribunal formidable despues de haber recibido grandes golpes bajo de diversos reinados, ha sido totalmente arrancado del reino de Nápoles á principios de este siglo (2).

(1) *En la primera seccion de este capítulo bajo del rubro pruebas de estas diversas proposiciones por los usos de los pueblos.*

(2) *Por un diploma expedido en Barcelona el 15 de setiembre de 1709 por el emperador Carlos VI que era uno de los dos que entonces pretendian suceder en la corona de España y que*

III.

Nombramiento para los beneficios.

La Dataria de Roma es la que nombra para los obispados, para las abadías y para los otros beneficios llamados simples, si se exceptúa un cierto número cuyo nombramiento pertenece al soberano, en consecuencia de un concordato que los reyes de Nápoles han hecho con los papas. En este reino solamente, es donde los extranjeros no son admitidos a poseer los beneficios que hay en él. Un tribunal vela constantemente para que ninguno de ellos llegue á obtener el *exequatur*, si no es que ellos pretendan alcanzar y los reyes quieran acordarles cartas de naturaleza.

IV.

Privilegios de las manos muertas.

En Nápoles hay un gran número de regulares, y son tan ricos que han arruinado á la nacion. Ellos han tenido siempre el derecho de adquirir sin pagar nada al fisco, y el privilegio de eximir de todo impuesto los bienes que adquieren. El rey que lo gobierna el dia de hoy ha puesto para lo venidero un impedimento á las nuevas adquisiciones.

V.

Privilegios de los eclesiásticos.

Los obispos son los únicos jueces de los eclesiásticos, los crímenes de estos son frecuentes y rara vez castigados.

Hay clérigos casados en el reino que se llaman *diaconi sicuti*. Ellos estan esentos de la jurisdiccion civil en asunto

se hallaba en posesion del reino de Nápoles. Véanse todos los pormenores que sobre este artículo refiere Gianone. Historia civil del reino de Nápoles lib. 82. cap. 5.

tos criminales y gozan de ciertas franquicias, por cuanto se presentan en público vestidos de eclesiásticos.

El arzobispo de Nápoles y el nuncio tienen una numerosa familia, como se dice en Italia, es decir, muchos domésticos. El arzobispo puede hacer arrestar á los eclesiásticos; pero solo el nuncio puede reducir á prision á los regulares. Las dos familias de estos prelados se componen de bandidos armados, que bajo el título de esbirros viven del contrabando á espensas del rey y de rapiñas á espensas del pueblo.

ALERE FLAMM VI.
VERITATIS

Asilo de los templos.

Finalmente, como si el reino de Nápoles hubiera de ministrar ejemplos de todos los abusos á que puede conducir la religion otal entendida, no solamente una iglesia sino la menor capilla es en él un asilo inviolable. Bien es verdad que las bulas de los papas no han comprendido á ciertos crímenes en esta odiosa esencion; pero los abispos pretenden ser privativo de ellos el decidir si el crimen es tal, que haga al que lo cometió indigno del asilo, porque entonces ellos ejercen su jurisdiccion sobre los seculares, y son sus jueces, y por lo mismo debe dárselos traslado de las acusaciones contra el delincuente. Estas cosas embarazan tanto á la autoridad civil, que frecuentemente se toma el partido de mandar hombres enmascarados que asesinen en los templos á los autores de ciertos crímenes atroces. La autoridad eclesiástica fulmina entonces censuras *contra certos filios iniquitatis*.

VII.

Excomunion fulminada contra un secretario de estado de Nápoles declarada nula.

El cardenal de Cienfuegos, arzobispo de Montreal, estaba en Roma de encargado de negocios del emperador Carlos VI, cuando (1) los españoles hicieron contra este príncipe

(1) En la guerra de 1733.

la conquista de Nápoles y Sicilia. El nuevo rey D. Carlos hizo secuestrar las rentas de la iglesia de Montreal. Este secuestro se levantó inmediatamente que se concertó la paz entre las potencias beligerantes. Entonces los ministros del rey de las dos Sicilias, exigieron de Cienfuegos dos cosas muy puestas en razon: la primera que este prelado prestase juramento de fidelidad al rey; la segunda que sobre su palacio de Roma colocase las armas de este monarca. El cardenal se rehusó á hacer una y otra cosa, y esta negativa obligó á la corte de Nápoles á mandar se secuestrasen de nuevo las rentas del arzobispo de Montreal. Esta medida, á pesar de su notoria justicia, irritó á Cienfuegos que firmó en Roma (1), é hizo fijar en Montreal una excomunion contra los ministros del rey de las dos Sicilias, mentando por su nombre al marqués de Montealegre, secretario de estado que habia espedido las órdenes para el secuestro. Esta excomunion fue declarada nula por los agentes del gobierno.

VIII.

Derecho de espolio.

Fernando IV, rey de las dos Sicilias, ha espedido un edicto con fecha 28 de julio de 1762, por el cual previene que los beneficios de patronato feudal no estén sujetos á este derecho, en atencion á ser un deber preciso de todos los que los poseen distribuir á los pobres la tercera parte de sus rentas, segun la division fijada por la disciplina, pues la caridad bien ordenada y aun la justicia natural, exigen que estas limosnas deban ser en provecho de los pobres de los lugares en que se hallan situados los beneficios.

El nuncio se opuso á la ejecucion de este edicto por una carta circular á todos los arzobispos y obispos del reino, en la cual les recuerda sus juramentos, y todo lo que han hecho con el fin de poder gozar de la facultad de testar, y que no les ha sido concedida sino con esta condicion. Esta carta es de fecha de 7 de agosto de 1762.

(1) El 21 de setiembre de 1737. Extra portam latinam.

El papa escribió al rey de Nápoles, y la respuesta de este príncipe no deja ninguna duda sobre el sistema de gobierno que piensa seguir, á pesar de la urbanidad y comedimiento con que se espresa (1).

SECCION NOVENA.

DE LAS LIBERTADES DE SABOYA Y DEL PIAMONTE.

I.

Indulto acordado á la casa de Saboya por Nicolás V.

Apenas habia sido electo papa Amadeo de Saboya, octavo de este nombre, cuando renunció la tiara (2); pero al verificarlo conservó la legacion de los estados de Luis duque de Saboya su hijo. El desempeñó esta comision por todo el resto de su vida; y despues de su muerte Nicolás V que mediante la abdicacion, habia logrado quedar único poseedor de la cátedra de S. Pedro, prometió por un breve (3) hacer todo lo que le fuese posible *para honrar la memoria de Amadeo VIII y en favor de los intereses de su hijo Luis y de su ilustre casa.* Aun no habia pasado un año desde la fecha en que se espidió este breve, cuando efectivamente acordó el espresado pontífice á este mismo duque de Saboya un indulto (4) por el cual le promete que mientras que él y sus subditos permanezcan en la obediencia de que tantos testimonios habian dado á la santa sede y á la persona del pontífice romano, este no provera ninguna iglesia metropolitana ni catedral, así como tampoco ninguna dignidad de abadía, reservada á disposicion del papa en los estados del duque, sin tomar previamente informe de este y consultarle, así en general sobre las personas propias

(1) *En Portici 27 de setiembre de 1702.*

(2) *Véase la segunda seccion de este capítulo en el rubro Disposiciones del concilio de Basilea.*

(3) *De 28 de febrero de 1460.*

(4) *Es de 4 de enero de 1461.*

para ocupar estas plazas ó dignidades, como en particular sobre el sugeto que deberia ser nombrado (1); que no conferiria las otras dignidades aunque fuesen considerables, ni los prioratos conventuales de que pudiese disponer, sino en personas de los estados del duque, que teniendo la nabilidad necesaria fuesen de su aprobacion en los estados de este príncipe ó en aquellas que aunque originarias de otro pais fuesen del agrado del duque; que tampoco conferiria en lo sucesivo los priorados de Talloire, Ripaille y Novalesse ni la presidencia de S. Bernardo, situadas aunque fuera pero en las fronteras de dichos estados, sin haberse informado primero de la opinion de su gefe sobre las personas á quienes convendria se confriesen. La razon que se da en el indulto para tomar estas medidas, está reducida á que ellas tienen por objeto el precaver que la promocion de alguna persona á cualquier iglesia ó monasterio, ó su provision en alguna dignidad sea cual fuere no pueda en lo sucesivo ser perjudicial á los estados del duque, y este deponga todo temor de que por un acto semejante pueda ser de alguna manera turbada la paz de sus dominios. El indulto anula todas las provisiones que pudieran contrariarlo, sean cuales fueren los pretextos en que se hallen fundadas, y declara de ningun valor ni efecto todas las censuras, por las cuales pudiera quererse atentar contra las disposiciones en él contenidas.

II.

El indulto de Nicolás V ha sido renovado por Leon X y confirmado por cinco de los papas sus sucesores.

El indulto de Nicolás V ha sido contradicho, explicado y amplificado bajo de diversos pontificados. Leon X lo renovó en una bula (2) por la cual declara este papa que la espi-

(1) *Nisi habitis prius per Nos intentione et consensu ipsius ducis de personis idoneis ad hujusmodi regimina seu dignitates promovendis, vel de quorum personis tales provisiones fuerint faciendae.*

(2) *De 6 de junio de 1515.*

de con motivo y en favor de la casa real de Saboya, benemérita de la santa sede apostólica. En ella establece que semejante indulto no podrá ser jamás ni en ningún tiempo derogado, ni aun por la misma santa sede, á menos de que no se haga de ello una plena y especial mencion, y que el duque Carlos entonces reinante, ó sus sucesores en el tiempo venidero, consientan espresamente en ello.

Clemente VII añadió á la confirmacion de Leon X que no podria ser derogado el indulto de Nicolás V por ninguna clase de letras apostólicas cualesquiera que ellas fuesen, sino de consentimiento del duque reinante, y por causa urgente ó suficiente que deberá espresarse. El declara, salva esta, nulas y de ningún valor todas las otras derogaciones apostólicas, y permite á los duques de Saboya no solamente desobedecer á todo lo que se atentare contra esta disposicion, sino tambien el resistirlo con firmeza é impedir su ejecucion, sin que puedan ser declarados incurso en ninguna censura por semejante resistencia.

Cuando las armas han puesto en posesion del ducado de Saboya y de una gran parte del Piamonte á los reyes de Francia, y ellos han querido prevalerse del indulto de Nicolás V, la dataria se ha opuesto á ello, alegando que esta concesion era puramente personal al duque Luis; pero el rey Enrique II obtuvo á su favor una confirmacion declaratoria expedida por Julio III. Si la bula de este papa no se encuentra, esto no obsta, pues el hecho está probado así por tres declaraciones de este príncipe, registradas por los parlamentos de Nantes, de Saboya y del Piamonte, como por una carta del cardenal Dosat (1).

El duque de Saboya Manuel Filiberto solicitó tambien la confirmacion del indulto, y la obtuvo de Julio III bajo el pie que Clemente VII la habia acordado (2). Este mismo príncipe que volvió á entrar en la posesion de sus estados por la paz de Cambray obtuvo de Gregorio XIII igual confirmacion

(1) La 307.

(2) De 12 de diciembre de 1572.

Este papa encarga por medio de una bula (1). á los obispos de Turin, de Aoste y de Nice, la pongan en ejecucion todas y cuantas veces fueren para ello requeridos por el duque Manuel Filiberto ó por sus sucesores.

Sisto V pretendia sin embargo que el indulto era personal, y reusó (2) renovárselo al duque Manuel I; pero Clemente VIII aprobó y confirmó (3) el indulto de Nicolás V, y todo lo que en él habia sido acordado en favor de la casa de Saboya por sus predecesores. No pudiendo conseguir la dataria se reputase personal el indulto de Nicolás V, quiso limitar su estension. Ella sostiene que esta concesion está solo ceñida al ducado de Saboya, y no se comprende en ella el Piamonte. Mas de un siglo se agitó esta cuestion; hasta que Inocencio XII declaró por fin que los estados del Piamonte se hallan comprendidos en el indulto (4).

III.

Grandes disputas entre la corte de Turin y la de Roma en el pontificado de Clemente XI, que fueron terminadas en el gobierno de Benedicto XIII.

Nuevas dificultades se suscitaron en el pontificado de Clemente XI. Este papa se negó á dar la confirmacion que se le pedia de una cláusula esencial que se hallaba en el indulto de Nicolás V, y en la confirmacion que de él habian hecho sus sucesores. La cláusula de que se trataba era aquella por la cual los papas se obligaban á no proveer los beneficios sino en personas nombradas ó aprobadas por los duques de Saboya (5). De esto resultó que la dataria pretendiese por un

(1) De 12 de diciembre de 1572.

(2) Por un breve de 4 de julio de 1584.

(3) Por un breve de 19 de junio de 1594.

(4) Por un breve de 13 de julio de 1700. Supradicti Nicolai indultum, ejusque litteras ejusmodi, etiam citra montanas eidem Ludovico duci, tunc subjectas ditiones comprehendere, auctoritate apostólica, tenore praesentium declaramus.

(5) Nisi habitis prius per nos intentione et consensu regis.

lado, que el papa tenía derecho para imponer sobre los beneficios comprendidos en el indulto las pensiones que le acomodasen, en lo cual no convino la corte de Turin; y por el otro, que la cámara apostólica debía percibir los frutos de los beneficios vacantes, cuando la corte del duque sostenía que semejantes frutos debían entrar en el erario público, para que se empleasen en beneficio de las iglesias, y se convirtiesen en provecho de los que hubiesen de llenar las vacantes. A estas cuestiones se añadió la de la inmunidad real. Clemente XI murió sin haber dado punto á estas diferencias, y muchas iglesias estuvieron por largo tiempo sin pastores.

Habiendo ascendido Benedicto XIII á la silla pontifical, entró en negociación con Victor Amadeo, duque de Saboya y rey de Cerdeña, sobre todas las diferencias que se habían suscitado entre las dos cortes, sobre el nombramiento para los obispados y abadías, las pensiones con que podrían gravarse los espolios y los frutos de éstos mismos beneficios vacantes, algunos artículos de pretendidas lesiones de la inmunidad eclesiástica, y en fin las que se decía habían sido hechas á la jurisdicción de la corte de Roma en la abadía de S. Benigno, y unos pretendidos feudos dependientes del señorío directo de esta misma abadía. Estas dificultades fueron definitivamente terminadas por dos convenios, el primero sobre la inmunidad, y el segundo sobre las materias benéficas, que conviene verlos íntegros.

IV.

Reconocimiento del derecho eminente de los estados por la asamblea imperial de Roncaille, á la cual asistieron los legados de la santa sede y los obispos del Piamonte.

Todas las naciones reconocen el dominio eminente de los príncipes sobre todos los bienes de sus estados, no por el derecho de propiedad que queda íntegro á los poseedores, sino por el de protección y soberanía. Este dominio eminente, fuente de todas las regalías, fue reconocido en la asamblea imperial de Roncaille, á la cual asistieron dos cardenales legados de la santa sede, y los obispos del Piamonte. El

arzobispo de Milan á nombre de todos los obispos, prestó homenaje al emperador, y de consiguiente reconoció la obligación en que todos ellos se hallaban de pagar contribuciones.

V.

Reconocimiento preciso de Benedicto XIII con quien la corte de Turin ha tenido grandes diferencias sobre este asunto.

Desde la decadencia del imperio de Occidente, y el establecimiento de las monarquías y repúblicas que han llegado hasta nosotros, todos los príncipes del mundo católico han hecho uso de este derecho esencialmente afecto á la soberanía. Muchos y muy notables ejemplos se encuentran de ello en las historias de Francia, Flandes, España, Inglaterra, Sicilia, Nápoles, Alemania é Italia.

Un edicto sobre este asunto publicado en estos últimos tiempos para el Piamonte (1), á ejemplo de los otros estados, fue generalmente observado durante el espacio de veinte años (2), aun por los mismos eclesiásticos. Al cabo de este tiempo quisieron eximirse á favor de la guerra y de la peste. Los magistrados sostuvieron la autoridad del edicto. Esto empujó á la corte de Roma y á la de Turin en una negociación que se prolongó hasta el pontificado de Benedicto XIII, tanto por las dificultades que pulsaba la curia romana, como por las que no dejaban de tener los ministros de Turin, algunas veces porque las guerras ú otros accidentes suspendían los tratados, otras porque las contestaciones que se suscitaban sobre otras materias, entorpecían el acomodamiento sobre esta, hasta que finalmente el asunto se terminó á favor de la corte de Turin (3).

(1) En 1606.

(2) Hasta 1630.

(3) Véase la 16.ª sec. del tom. 2.º de la introducción.

Convenio sobre la libertad é inmunidad eclesiástica celebrado entre Benedicto XIII y Victor Amadeo rey de Cerdeña.

He aqui la copia del convenio sobre la inmunidad y libertad eclesiástica (1).

„Los artículos de la inmunidad y libertad eclesiástica con ocasion de los cuales se han suscitado varias contestaciones entre la santa sede apostólica y S. M. el rey de Cerdeña, son en gran número y muy diferentes. Despues de muchas y maduras reflexiones sobre este asunto, se ha reconocido que no todos estos puntos podrian ser arreglados de una manera uniforme; que algunos podrian ser materia de un breve apostólico; sobre otros se debería dar una instruccion al ministro de su santidad, y últimamente otros podrian terminarse por una notificacion real.”

„Es propio del breve apostólico lo siguiente.

„Algunos obispos tienen una parte de su diócesis en los estados del rey de Cerdeña; pero la otra parte en que se halla la cabecera del obispado está en otros estados pertenecientes á otros príncipes. Los prelados que se hallan en este caso son los de Veintimilla, Alverga, Pavia, Sabona, Novara, Tortona y Vigevan (2). La situacion de sus diócesis ha dado lugar á contestaciones. S. M. el rey de Cerdeña

(1) Es de 24 de mayo de 1727.

(2) Las diócesis de estos obispos que tienen sus sillars en el Milanésado se estienden en efecto hasta el Piamonte; pero hay tambien otros obispos estrangeros que tienen sus sillars en Francia, cuyas diócesis se estienden tambien hasta el Piamonte y la Saboya; tales son Embrum, Glandeve, Senez, Vence, Grenoble, Bellay. La corte de Roma ha recordado esta reticencia, en las nuevas diferencias que en época mas reciente ha tenido con la corte de Turin, y pretende que se habia omitido de intento el hablar de estas diócesis de Francia, porque los obispos de esta nacion no se habrian acaso sometido á un yugo que Roma nuevamente llama injusto.

jamás se ha opuesto á que ellos pudiesen ejercer su jurisdiccion en aquellas partes de sus diócesis que se hallan situadas en sus estados; pero sí ha querido tuviesen en ellas un vicario general, que ejerciendo jurisdiccion exonerase á sus subditos temporales de la carga exorbitante que podia imponérseles, obligándolos á salir fuera de su pais en todas las causas, ó á lo menos en las de apelacion, y llevar sus pleitos ante un tribunal eclesiástico, y ante un obispo ó su vicario general que residen en lugares muy remotos. Los obispos contestaban por su parte, que ellos habian situado en la parte de sus diócesis que se hallan en los estados del rey de Cerdeña un vicario foráneo, pero que no habian podido establecer un vicario general, porque esto seria despojarse de su jurisdiccion en ella, puesto que no puede haber apelacion del vicario general al obispo.

„Para terminar estas diferencias, y poner al mismo tiempo á salvo la jurisdiccion de los obispos, se dirigió á cada uno de ellos un breve encargándoles establecer en la parte de sus diócesis que se halla en los estados del rey de Cerdeña un vicario general para toda especie de causas y personas, con la única reserva de que él nunca pueda proceder á algun acto de consecuencia, ni menos pronunciar sentencia alguna en materia criminal, sin haber previamente dado aviso al obispo propio y obtenido su consentimiento, so pena de suspension á *divinis ipso facto* si fuere presbítero, ó de privacion de oficio y otras penas arbitrarias á voluntad del obispo si no lo fuere.

„La materia de la instruccion es la siguiente.”

Informada la santa sede de la perpetracion de algunos actos que han ofendido á la inmunidad y libertad eclesiástica, y habiendo hecho comunicacion de ellos á M. el marqués de Ormea ministro del rey de Cerdeña cerca de su santidad mi señor: ha contestado que algunos no existen en la realidad, y ha dado sobre otros diversas esplicaciones, y ha especificado algunos otros que la santa sede á lo mas puede simplemente tolerarlos. Finalmente, en las conferencias y tratados se han tocado muchos puntos concernientes al libre ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y á los limites dentro

de los cuales debe contenerse para mantener lo que le pertenece y no usurpar á otro nada de lo que le corresponde. Estos son los artículos que se insertaron en la instruccion del ministro apostólico que podrá ser comunicada á los obispos."

„Comenzando por los supuestos escesos contra la unidad y libertad eclesiástica, que ha negado del todo ó modificado M. el marqués de Ormea en las memorias y escritos que ha presentado, se ha hecho un extracto fiel que es adjunto á una cópia que deberá quedar unida á la instruccion para que sirva de regla al ministro eclesiástico y á los obispos.

„Pasando á las cosas que la santa sede no puede sino á lo mas tolerar; la primera es el conocimiento que pretende arrogarse la jurisdiccion civil en el juicio posesorio de las causas eclesiásticas, á pesar de que ella misma se juzga incompetente para conocer del juicio de propiedad en las mismas causas.

„La tolerancia en este punto se estenderá al juicio de posesion tanto para mantener como para reintegrar en materia de beneficios y diezmos, con la reserva, sin embargo de que si hay litigio sobre estas materias aun en el juicio de propiedad, no podrá ser válido otro fallo que el que fuere pronunciado por el juez eclesiástico. Por ejemplo, si un hombre tenia costumbre antigua de pagar cuatro medidas de granos á título de diezmos espirituales, se tolerará que sea citado ante un juez civil para exigirle semejante pago, aunque á esto se oponga el eclesiástico, y pretenda y trate de justificar que los años precedentes le ha pagado cinco medidas ó seis. De la misma manera si algun eclesiástico despojado de algun beneficio ó de la percepcion de los diezmos, sin entrar en la cuestion de derecho intenta solamente justificar, por pruebas y actuaciones puramente de hecho, que ha sido despojado ó turbado en el uso de su posesion por violencia, por accidente, por la guerra ó por cualquier otra causa semejante, y pretende en consecuencia ser restituído y mantenido en su posesion, se tolerará que tal litigio pueda llevarse ante un juez civil para ser examinado y decidido.

„Pero si el eclesiástico habiendo aceptado los años anteriores este pago á razon de cuatro medidas dice ó pretende que se le deben pagar cinco en lo sucesivo, ó litiga

sobre el derecho de exigir otro tanto para lo sucesivo, una cuestion semejante no podrá llevarse sino ante el juez eclesiástico.

„El segundo punto, sobre el cual solo puede tener tolerancia la santa sede, es el *exequatur* á que pretende sujetar la autoridad civil las bulas y breves apostólicos. Se tendrá pues tolerancia con dicho *exequatur* cuando se reduzca á un simple *visa*, sin añadir ninguna firma ni hacer decreto alguno relativo á la ejecucion de bulas ni breves.

„El tercer punto concerniente al *brazo secular*, es sobre que la autoridad civil no ha rehusado absolutamente el prestar auxilio al poder eclesiástico, sino que para acordarlo ha exigido ciertas modificaciones y condiciones. Para poner arreglo en este negocio y evitar en lo sucesivo todas las ocasiones de nuevas quejas, se encargará á todo obispo, que antes de que se presente en su iglesia preste un acto de obediencia á la persona de su soberano temporal é implore el auxilio del brazo secular que le será benignamente acordado por S. M. Mas como no obstante esta benigna concesion, podrian hallarse dificultades en el modo de hacer uso de ella, la práctica se arreglará á la tolerancia siguiente.

„Si se tratare de eclesiásticos tanto en materia civil como criminal, cuando el obispo en consecuencia de la concesion real, pida el auxilio del brazo secular al juez del lugar, este lo deberá *incontinenti* prestar, sin que sea necesario espresarle el nombre de la persona, su calidad ni la naturaleza de la causa.

„Cuando se trate de legos. Son muchos los casos en que los seculares deben comparecer ante un juez eclesiástico. Si fuere en materia civil, se tolera que el obispo pida al juez del lugar el auxilio del brazo secular, indicándole el nombre de la persona y el asunto de la causa. Si fuere en materia criminal se indicará simplemente el nombre y la persona y la denominacion del delito. En estos casos el juez deberá prestar sin demora el auxilio que se le pide.

„En cuanto á los artículos concernientes al libre ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, se dirá en la instruccion que los obispos deben gozar de una libertad plena para visitar sus diócesis y la autoridad toda que les ha sido con-

cedida por el santo concilio de Trento sobre las iglesias y lugares piadosos aun los esentos.

„En orden á los límites dentro de los cuales deben contenerse los obispos para no invadir los derechos ajenos: la autoridad civil ha dado grandes quejas sobre la facilidad que tienen en ministrar el sacramento del orden. En la instrucción pues se dirá que se observen las disposiciones del santo concilio de Trento, que no quiere se ordene á nadie á título de patrimonio sino en caso de necesidad y evidente utilidad de la iglesia; se dirá igualmente que es contrario á las máximas de la santa sede ministrar el orden á título de servicio en una pequeña capilla con suplemento de patrimonio, si no es en el caso arriba espresado, de necesidad ó utilidad evidente de la iglesia. Finalmente, se añadirá que luego que los obispos entren en posesion del gobierno de sus diócesis, fijarán la cantidad de patrimonio para el orden sacro en una suma que sea bastante para mantener al ordenado y pagar las pensiones civiles, de las cuales no deberán quedar esentos sino los patrimonios antes fundados, y no aquellos que se hayan de fundar en lo sucesivo como se dirá despues.

„La materia de la notificacion real.

„El poder civil publicó un edicto en 1606, que fue renovado en 1640, por el cual todos los bienes quedaron sujetos al catastro (1) y sometidos á una hipoteca perpetua, de manera que no pudiesen quedar esentos de las cargas civiles aun cuando pasasen al dominio eclesiástico para constituir el fondo de beneficios de iglesias colegiadas ó para otras cosas semejantes: y esto con el fin de que los legos no quedasen reducidos á la impotencia de pagar sus cargas. La autoridad civil se ha empeñado en sostener este edicto y entenderlo para lo sucesivo al pago de los bienes catastrados en 1606 y 1640, y ademas hacer pagar por lo pasado á los

(1) *Es decir gravados. Catastro ó cadastro en Provenza, en Languedoc y en otras partes, es el registro antiguo, libro de tierras, ó cartulario que contiene la declaracion de las tierras de los plebeyos y que no estan infeudadas, por las cuales los poseedores están sujetos á las pensiones del rey.* Glosario de Ragueau.

que no lo hubieran hecho hasta entonces, providencia por la cual se deberán exigir sumas muy considerables. En consecuencia de esta pretension se ha querido exigir á los legos las cantidades correspondientes á los patrimonios sagrados, tanto de los ya fundados como de los que hayan de fundarse en lo sucesivo.

„La santa sede no puede aprobar los edictos de 1606 y 1640, ni tampoco acordar si el rey de Cerdeña puede hacer que los bienes que en lo general están sometidos al pago de contribuciones, no lo estén en casos determinados: pero tomando un término medio ella presenta un temperamento ventajoso á los eclesiásticos sin perjuicio de los legos. Como este temperamento no podria surtir efecto sin una notificacion real, se hace esta del todo necesaria.

„Se hará pues una notificacion real segun la minuta insertada antes, y en ella se deberá decir 1.º que S. M. se ha convenido con su santidad en que los bienes que estaban catastrados al pago de las cargas hasta el año de 1620 quedarán en lo sucesivo sujetos á los mismos gravámenes. 2.º Que se remiten benignamente todos los caidos hasta el dia de la notificacion, de suerte que ni los poseedores de dichos bienes podrán ser inquietados de ninguna manera, aunque ni los unos ni los otros hayan pagado nada de ellos hasta el dia de la notificacion. 3.º Que en orden á los patrimonios sagrados, S. M. se ha convenido con la santa sede apostólica, en que no pagarán sean los que fueren, entendiéndose que se habla de los fundados antes de la notificacion y que hasta entonces nada hayan pagado.”

VII.

Concordato sobre las materias beneficiales.

Algun tiempo despues el papa hizo espedir una bula (1) de indulto, y en seguida se firmó el concordato sobre materias beneficiales (2). He aqui sus disposiciones.

(1) *Es de 24 de mayo de 1727.*

(2) *De 29 de mayo de 1727.*

„Primeramente, que todos los frutos de los obispados y abadías comprendidos en el indulto de Nicolás V, que lleguen al estado de madurez en el tiempo de la vacante, se conservarán en provecho de las iglesias vacantes, y de los sucesores bajo la custodia y administración de S. M., es decir, de los administradores que para ello establezca en el tiempo de vacante.

„2. Que en orden á los obispados y abadías comprendidos en el mismo indulto, en caso de muerte de los preladados ó beneficiarios, todos los frutos maduros y los no percibidos por ellos al tiempo de su fallecimiento, así como también los bienes muebles que hayan dejado provenientes de los frutos eclesiásticos, deberán ser distribuidos y aplicados con arreglo á la costumbre que se halle legítimamente introducida y observada en los tiempos que han precedido á las últimas diferencias entre la santa sede y S. M.

„3. Que en orden á los beneficios no comprendidos en el indulto de Nicolás V, una y otra de las partes contratantes deberán igualmente arreglarse á la costumbre que se halle establecida antes de las susodichas diferencias, tanto en orden á los frutos maduros y no percibidos al tiempo del fallecimiento de los beneficiarios, como de los muebles que dejen y hayan sido provenientes de los frutos eclesiásticos, y en orden á los frutos que maduraren durante la vacante, hasta la nueva provisión en que hayan de nombrarse los sucesores.

„4. Habiendo S. M. entendido que deseaba su santidad se impusiese alguna pensión sobre los beneficios comprendidos en el indulto, y aunque S. M. está bien instruido de que el derecho de nombramiento que le ha sido concedido por el espresado indulto vigente, no lo autoriza para imponerles pensión alguna sin el consentimiento de los beneficiarios, deseando sin embargo dar las mayores pruebas de su obediencia filial hácia la persona de su santidad y á la santa sede apostólica, ofrece dejar á la disposición del actual jefe supremo de la iglesia y de los sumos pontífices sus sucesores la reserva de una pensión sobre la abadía de *Lucedio* que es de patronato real, y cuya suma fijará su santidad en la cantidad que gustare.

„Su santidad aceptando con afecto paternal la oferta de S. M. reserva para sí y para sus sucesores el derecho de imponer una pensión de quinientos escudos romanos de diez julios cada uno, que será pagada por una ó muchas personas, aun de los subditos de S. M. sobre los frutos de la abadía de *Lucedio*.

„Su santidad y sus sucesores no dejarán por eso de reservar á instancia de S. M. y los que hayan de sucederle, las pensiones sobre los obispados y abadías comprendidos en el indulto de Nicolás V, en el modo y cantidad que ha sido costumbre hacerlo á petición de los príncipes soberanos, en cuyo favor se ha concedido el espresado indulto. Las dichas pensiones si se imponen á los obispos no podrán exceder de la tercera parte de sus rentas anuales.

„Si sucediere que por algunas causas, la pensión de quinientos escudos romanos reservada á disposición del papa no pudiere tener lugar en la abadía de *Lucedio*, la imposición se transferirá á alguna otra abadía de patronato de S. M. y deberá ser aquella en que convengan ambas partes contratantes.

„5 Se espresará en la minuta de breve que en la provisión de las iglesias catedrales de Casal, Acqui y Alejandria, se observará el estilo hasta aquí acostumbrado. S. M. el rey de Cerdeña pretende que le pertenece el derecho de nombrar para estas iglesias, tanto por el indulto de Nicolás V, como por el breve de Inocencio XII de santa memoria, y la santa sede no reusa escuchar las razones en que se funda y hacerle justicia si son legítimas. El 29 de mayo de 1727. (firmado) El cardenal Lercari.— Ferrero di Roascio, marqués de Ormea.”

VIII.

Las diferencias amortiguadas bajo Benedicto XIII se renovaron bajo de Clemente XII, que anuló los convenios hechos por sus predecesores. Mas se terminaron por fin en el pontificado de Benedicto XIV.

De esta manera se amortiguaron las querellas que se habían suscitado entre las dos cortes, las iglesias del Piamon-

te fueron provistas, y terminadas las disputas sobre materias beneficiables. Hubo sin embargo todavía bajo este pontificado algunas negociaciones en orden á ciertos feudos cuya soberanía disputaba la corte de Roma á la de Turin, sosteniendo que ellos pertenecian á la iglesia. Benedicto XIII murió sin haber visto el fin de estas negociaciones. Clemente XII su sucesor formó una congregacion de cardenales para examinar lo que habia pasado en las negociaciones que precedieron á la convencion y al concordato, y hemos referido ya. Estas dos transacciones fueron anuladas á resultas del dictamen de dichos cardenales. Clemente y Victor Amadeo se desavinieron, y su contienda llevada al esceso continuó bajo el gobierno de Carlos Manuel que ocupa el dia de hoy el trono que el rey su padre dejó por una abdicacion voluntaria.

La corte de Roma hizo publicar dos monitorios que declaraban nulos todos los actos que el rey de Cerdeña habia ejercido en clase de soberano sobre los feudos cuya soberanía se le disputaba. La corte de Turin opuso los edictos de su senado que anulaban estos monitorios. El papa quiso remitir todos estos asuntos á una negociacion; pero el rey declaró que no reconocia otro juez que él mismo en orden á los derechos de su corona, y que siendo la autoridad que ejercia Clemente XII enteramente igual á la que habia tenido Benedicto XIII, aquel no habia tenido facultades para anular lo hecho por su predecesor. Este monarca persistió en la firme resolucion de impedir que su indulto y su concordato recibiesen la menor ofensa, y obtuvo finalmente (1) de Benedicto XIV la feliz terminacion de este negocio. Los feudos que se disputaban fueron cedidos al rey de Cerdeña para que los tuviese en clase de vicario de la santa sede, y con la condicion de donar á Roma cada año un caliz de oro. En consecuencia de este nuevo acomodamiento el rey de Cerdeña prestó (2) juramento de fidelidad, como vicario de la santa sede en manos del comisario apos-

(1) En 1740.

(2) En Turin en el mes de marzo de 1741.

tólico, y este homenaje se renueva cada vez que empieza un nuevo reinado.

IX.

Reflexiones sobre el indulto y concordato acordados entre las dos cortes.

Si se considera la forma de los convenios celebrados entre Benedicto XIII y el rey Victor Amadeo, es imposible, decia la corte de Roma, reputarlos por legales. Benedicto XIII no ha aprobado ni aun leído los artículos de los cuales se ha prevalido la corte de Turin. Esta es una obra de iniquidad concertada entre el Marqués de Ormea, el cardinal Lercari ministro de estado, y Fini maestro del sacro palacio del papa. Nadie ignora, decia Clemente XII el uso de los soberanos en sus tratados. Despues de haber redactado los preliminares, y haberse comunicado recíprocamente sus proyectos, los príncipes respectivos los proponen en sus consejos, y hacen que sean examinados y discutidos en ellos, artículo por artículo con la mas esacta circunspeccion; en seguida nombran plenipotenciarios, á los cuales se autoriza con poderes espresos que son cangeados con las solemnidades de estilo; se celebra el tratado, y para que se ponga en ejecucion debe ser préviamente ratificado por las partes contratantes. Nada de esto se ha practicado en el presente.

La corte de Turin contestó que no era necesario examinar los poderes de los ministros, cuando estos trabajaban á la vista y bajo las órdenes de sus señores, que saben lo que hacen y se los aprueban; que Lercari y Fini eran, uno ministro de estado y el otro maestro del sacro palacio; que ambos estaban encargados para negociar sobre este asunto, y nada hicieron que no fuese á la vista y con la aprobacion del papa difunto; que los convenios habian sido remitidos á los obispos por orden de Benedicto XIII acompañados de cartas circulares de su secretario de estado, y finalmente, que así estas como aquellos, se habian publicado, ejecutado y consumado.

De todo esto resulta que se habia abandonado el cami-

no que deben seguir los príncipes, para entregarse á una senda por donde jamás han marchado las personas de rango. Si se examinan en el fondo las disposiciones del indulto y del concordato, y se para la atención en la dependencia bajo la cual tenia sujetos la córte de Roma á los príncipes de Italia, se deberá confesar que estos convenios fueron una obra maestra de la firmeza del rey Víctor y de la habilidad de su ministro. Pero si se juzga de ellos por los derechos de la soberanía, prescindiendo de las usurpaciones de la corte de Roma, se hallará que este príncipe se acomodó al tiempo y a las circunstancias, pues es constante bajo este punto de vista que Roma no acordó bastante al gabinete de Turin, y se adjudicó á sí misma demasiado. Esto es sin embargo lo que se acaba de establecer.

X.

El obispo debe nombrar un vicario en la parte de su diócesis que se halla en otro estado.

Quando se obliga á los obispos extranjeros á nombrar vicarios generales en aquella parte de sus diócesis que pertenece á los estados del rey de Cerdeña, la córte de Roma mantiene á estos vicarios en una injusta dependencia. Ellos pueden por derecho comun ejercer sus funciones con independencia total de los obispos, por ser constante no haber caso ninguno de apelacion del vicario general al obispo como hemos advertido antes; y los obispos por su parte se hallan enteramente facultados para remover á sus vicarios generales cuando no estén satisfechos de su conducta. Con este derecho quedaria remediado todo; pero la córte de Roma ha tomado precauciones innecesarias por sobradas, á las cuales la de Turin no habria podido suscribir en otras circunstancias. Es incontestable que un obispo está obligado á nombrar un vicario general en aquella parte de su diócesis que se halla en otro estado. ¿Seria justo que los subditos se hallasen espuestos á los gastos que erogarian y perjuicios que sufririan, si se les obligase á llevar sus pleitos y pretensiones á un país extranjero. El orden del buen gobierno se opo-

ne á esto. De cuánta trascendencia podria llegar á ser la influencia de un tribunal extranjero en los asuntos y persona del soberano, en ciertas circunstancias y determinadas épocas. Estas consideraciones han obligado á los príncipes á espedir aquellos edictos que prohiben á sus subditos solicitar, litigar y sostener asuntos de gobierno ó justicia fuera de sus estados. Los obispos han coincidido con tan justas medidas, estableciendo vicarios generales en aquellas partes de sus diócesis que se hallan situadas en otros estados. Esta ha sido la práctica en Francia, España, Portugal, Flandes y casi en todas partes. Los obispos de Francia cuyas diócesis se estienden hasta los estados de Saboya, han observado siempre religiosamente esta regla, sea como fuere lo que determine ó haya determinado Roma. Los papas mismos han asentado este principio, espidiendo á favor de muchos príncipes declaraciones espresas, de que ninguno de sus subditos podra ser citado ante ningun juez eclesiástico extranjero. Leon X lo hizo con Carlos V por lo respectivo á Flandes, y con Francisco I respecto del Milanésado. Urbano V hizo la misma declaracion en favor de Carlos IX rey de Francia. Julio III con Juan rey de Portugal. Julio II y Clemente VII con la casa de Saboya. El indulto de Julio II era solo respecto de los jueces extraordinarios; pero Clemente VII lo hizo estensivo á los ordinarios.

XI.

El juicio posesorio de los beneficios pertenece á los jueces civiles.

El convenio en el punto que trata de los beneficios, adjudica el juicio de posesion á la autoridad civil, y en esto nada establece que no esté en el órden. La posesion es una materia puramente civil y un asunto de hecho. Cuantos atentados no se cometieran contra ella, si los magistrados establecidos para mantener el órden no interpusiesen su autoridad á efecto de impedir los despojos, las intrusiones, los desórdenes y los escándalos. Es principio cierto y seguro, que en todos los estados católicos los tribunales civiles mantienen el derecho de pronunciar sobre el juicio posesorio de

los beneficios. Los papas mismos han confesado la competencia de estos tribunales. Martino V la reconoció en una bula peculiar á la Francia, y Leon X recomendó al parlamento de Tolosa á un Juan Danseduna que intentó accion ante este tribunal sobre la posesion de su beneficio.

XII.

El uso del exequatur y del brazo secular dependen absolutamente del soberano.

El uso que haya de hacerse del *exequatur* es entera y totalmente dependiente del soberano. Un príncipe puede segun le dicte su prudencia acordarlo ó reusarlo. Lo hemos ya demostrado antes (1); pero el convenio que actualmente examinamos, no hace mas que tolerar este uso reduciéndolo á un simple *visa*, en él pues con semejante tolerancia, no se hace otra cosa que restringir el poder del brazo secular. Todo esto es consiguiente; pero es un atentado desconocido á todas aquellas naciones que no pertenecen al número de las que Roma ha hecho dependientes de la tiara.

XIII.

La autoridad civil no puede ser limitada por la eclesiástica en la imposicion de contribuciones.

Es una verdad constante que hemos hecho ya ver (2) que la autoridad eclesiástica no puede fijar límites á la civil en orden á la coleccion é imposicion de las pensiones de que se forma el erario público. Tanto los eclesiásticos como los legos deben pagar los impuestos, y sin embargo el rey Victor entró en temperamentos tales, que no pueden ser disculpados sino por los miramientos que exigia de él su situacion.

(1) *En la primera seccion de este capítulo.*

(2) *En la tercera seccion del capítulo tercero.*

XIV.

La administracion de frutos de los beneficios vacantes pertenece á los príncipes.

Es exclusivamente propia de los soberanos la administracion de frutos de los beneficios vacantes. Ellos deben proteger las iglesias de sus estados é impedir que las rentas consignadas en su primitivo origen al sostenimiento de las iglesias sean aplicadas á otros usos. Por el derecho canónico y por las disposiciones de los concilios de Pisa y de Constanza, los espolios de los beneficiarios difuntos, y los frutos de los beneficios vacantes, deben conservarse para utilidad de las iglesias; pero nada de esto ha sido bastante á impedir que el papa Pablo III haya publicado una constitucion (1) que ordena sean reservados á la cámara apostólica dichos espolios. Julio III publicó otra (2), por la cual declara que pertenecen á los que sucedan en el beneficio, y por esta declaracion quedó impedida la cámara apostólica para establecer colectores de los espolios que debian aplicársela en consecuencia de la bula de Pablo III. Pero Pio IV nombró á Francisco Odescalchi (3) colector general de espolios en toda la Italia. Este mismo papa estendió en seguida la disposicion de los espolios á los frutos de los beneficios, y reservó á la cámara apostólica los de las iglesias vacantes de Italia cuya coleccion perteneciese á su santidad por las reglas de la cancelaria ó por otro cualquier título. No es sin duda necesario advertir que esta ley nueva no podia tener aplicacion á los beneficios de Saboya, que son de nombramiento real, y que aun en Italia se sostiene que las leyes de los papas sobre esta materia, y en particular las concernientes á la administracion de los bienes temporales de la iglesia, no obligan si no es cuando se observan y han sido aceptadas.

(1) *En 1542.*

(2) *En 1550.*

(3) *En 1560.*

XV.

El derecho de reservar pensiones sobre los beneficios no es propio sino del que tiene facultad de nombrar para ellos.

El concordato contiene finalmente dos disposiciones: por la una el papa se reserva la facultad de dar algunas pensiones sobre ciertos beneficios, y esto es de gracia. Por la otra se obliga el mismo á hacer reservas de pensiones sobre todos los beneficios de nombramiento real cuando el príncipe lo solicita y esto es de justicia. Ni en Francia, ni en España, ni en Portugal ni en ninguna otra parte se conocen otras pensiones sobre los beneficios que las que han sido acordadas á solicitud de los reyes. Si el papa tuviese derecho de dar pensiones sobre los beneficios cuyo nombramiento pertenece al soberano, sería disminuido el derecho de patronato, pues la pension disminuye los frutos del beneficiario. El que tiene derecho de nombrar para un beneficio por un título que autoriza la percepción total de los frutos, debe necesariamente tenerlo para fijar la aplicación que haya de darse á una parte de los frutos del mismo beneficio, como si se hubiese nombrado para él á dos personas. Esto es lo que en efecto se hace cuando á una se da el título y una parte de los frutos, y á otra la pension. A la una se da el título para todos los frutos, con reserva de una pension, y á la otra un título para la pension que deberá percibirse de los frutos pertenecientes al beneficiario.

Si se quiere puede consultarse sobre este punto un libro que se titula *Tratado de las pensiones reales; en el cual se prueba que el rey de Francia puede dar pensiones, aun á los legos, sobre los beneficios cuya colacion y nombramiento le pertenecen* (1). La materia se halla en él discutida á fondo, y es obra de un eclesiástico autorizada con la aprobacion de tres doctores de la facultad de Teología de París.

(1) *Par Richard presbítero. París 1695 en dozavo.*

SECCION DECIMA.

DE LAS LIBERTADAS DE LA IGLESIA DE VENECIA.

I.

En la república de Venecia el papa solamente es el que nombra para los obispados y para la mayor parte de los beneficios.

El senado de Venecia tenía antiguamente ó á lo menos pretendía tener el nombramiento de los obispados y de las abadías de sus estados; pero renunció á todo esto por el tratado de paz que celebró (1) con Julio II para separarlo de la liga de Cambray, que podía ser fatal á la república. Por esta razon el nombramiento hoy día pertenece al papa.

Bajo el pontificado de Urbano VIII hubo una contestacion entre la corte de Roma y el senado, sobre la proposicion de obispados de Venecia hecha en el consistorio. El senado pretendía que semejante proposicion se hiciese solamente por los cardenales venecianos; pero se convenció de que el cardenal veneciano que la hiciese estaria siempre asistido del cardenal patron.

II.

La república priva á los patriarcas de Venecia y Aguilaya, y á los obispos de sus estados de casi toda su autoridad.

La república ha dejado muy poca autoridad á los obispos de sus estados.

Venecia es gobernada en lo espiritual por un patriarca, que es primado de Dalmacia, y metropolitano de los obispados de Candia y Corfu. Este patriarca es electo por el senado y escogido entre los nobles venecianos. El no inserta en sus títulos la marca de dependencia de Roma que envilece á los obispos del resto de la cristiandad. El encabeza sus

(1) *En 1510.*

XV.

El derecho de reservar pensiones sobre los beneficios no es propio sino del que tiene facultad de nombrar para ellos.

El concordato contiene finalmente dos disposiciones: por la una el papa se reserva la facultad de dar algunas pensiones sobre ciertos beneficios, y esto es de gracia. Por la otra se obliga el mismo á hacer reservas de pensiones sobre todos los beneficios de nombramiento real cuando el príncipe lo solicita y esto es de justicia. Ni en Francia, ni en España, ni en Portugal ni en ninguna otra parte se conocen otras pensiones sobre los beneficios que las que han sido acordadas á solicitud de los reyes. Si el papa tuviese derecho de dar pensiones sobre los beneficios cuyo nombramiento pertenece al soberano, sería disminuido el derecho de patronato, pues la pension disminuye los frutos del beneficiario. El que tiene derecho de nombrar para un beneficio por un título que autoriza la percepción total de los frutos, debe necesariamente tenerlo para fijar la aplicación que haya de darse á una parte de los frutos del mismo beneficio, como si se hubiese nombrado para él á dos personas. Esto es lo que en efecto se hace cuando á una se da el título y una parte de los frutos, y á otra la pension. A la una se da el título para todos los frutos, con reserva de una pension, y á la otra un título para la pension que deberá percibirse de los frutos pertenecientes al beneficiario.

Si se quiere puede consultarse sobre este punto un libro que se titula *Tratado de las pensiones reales; en el cual se prueba que el rey de Francia puede dar pensiones, aun á los legos, sobre los beneficios cuya colacion y nombramiento le pertenecen* (1). La materia se halla en él discutida á fondo, y es obra de un eclesiástico autorizada con la aprobacion de tres doctores de la facultad de Teología de París.

(1) *Par Richard presbítero. París 1695 en dozavo.*

SECCION DECIMA.

DE LAS LIBERTADAS DE LA IGLESIA DE VENECIA.

I.

En la república de Venecia el papa solamente es el que nombra para los obispados y para la mayor parte de los beneficios.

El senado de Venecia tenía antiguamente ó á lo menos pretendía tener el nombramiento de los obispados y de las abadías de sus estados; pero renunció á todo esto por el tratado de paz que celebró (1) con Julio II para separarlo de la liga de Cambray, que podía ser fatal á la república. Por esta razon el nombramiento hoy día pertenece al papa.

Bajo el pontificado de Urbano VIII hubo una contestacion entre la corte de Roma y el senado, sobre la proposicion de obispados de Venecia hecha en el consistorio. El senado pretendía que semejante proposicion se hiciese solamente por los cardenales venecianos; pero se convenció de que el cardenal veneciano que la hiciese estaria siempre asistido del cardenal patron.

II.

La república priva á los patriarcas de Venecia y Aguilaya, y á los obispos de sus estados de casi toda su autoridad.

La república ha dejado muy poca autoridad á los obispos de sus estados.

Venecia es gobernada en lo espiritual por un patriarca, que es primado de Dalmacia, y metropolitano de los obispados de Candia y Corfu. Este patriarca es electo por el senado y escogido entre los nobles venecianos. El no inserta en sus títulos la marca de dependencia de Roma que envilece á los obispos del resto de la cristiandad. El encabeza sus

(1) *En 1510.*

mandamientos y ordenanzas diciendo ser de *miseratione divina*, sin añadir *et sanctae sedis apostolicae gratia*.

Lo que hay de extraño es la poca autoridad que este prelado ejerce sobre los clérigos y frailes que tienen todos ellos una vida escandalosa. Un autor bastante instruido asegura (1), que esto es efecto de los celos de la república, que para impedir que la jurisdicción eclesiástica adquiriera crédito, se opone diariamente por medio de sus magistrados á la ejecución de las sentencias pronunciadas por los jueces eclesiásticos, y protege abiertamente á los clérigos convencidos de crímenes abominables (2).

Hay en los estados de la república otro patriarca llamado de Aquileya, que antiguamente era el metropolitano de la provincia de Venecia y de toda la Istria, pero que hoy día ha decaído mucho de su antigua grandeza, puesto que su patriarcado es ya mucho menos considerable que el de Venecia. El sin embargo es todavía primado de Istria, y elige por sí mismo su coadjutor que es confirmado por el senado (3). Su residencia es Udina en el Frioul.

Los soberanos de la casa de Austria, han pretendido nombrar al patriarca de Aquileya; pero el señorío de Venecia ha hallado un modo de no dejar jamás la silla vacante dando á cada patriarca un coadjutor, lo cual ha formado siempre una cadena de sucesión por parte de los venecianos. La corte de Viena que creyó sus derechos ofendidos por esta disposición, hizo varias representaciones á la santa sede para empeñarla á que se opusiese á estas medidas, evitando se contrariase por medio de ellas el espíritu de los convenios que subsistían entre Viena y Venecia, y según los cuales el nombramiento del patriarcado debía ser alternativo. Largo tiempo se ha negociado sobre este punto, y al fin el papa reinante Benedicto XIV por una consecuencia de su propensión á mantener la concordia entre sus hijos comunes, ha propuesto nombrar

(1) *Amelot, historia del gobierno de Venecia.*

(2) *Príncipe et senatu autoribus qui non modo licentiam vitii permisserint, sed vim adhibeant. Tacit Annal. 14.*

(3) *Bajo el título de Electo de Aquileya.*

un vicario apostólico que ejerza la jurisdicción eclesiástica en los países que pertenecen á la casa de Austria, y que están sujetos en lo espiritual al patriarca de Aquileya, quedando asegurado para siempre el nombramiento de este á la república de Venecia. Pero este corte no ha merecido la aprobación del senado de Venecia. El papa sin embargo lo ha puesto en práctica (1), y el senado se ha ofendido hasta tal punto, que ha retirado de Roma su embajador, y ha ordenado al nuncio del papa salga de Venecia y de todos los estados de la república. No sabemos ni podemos conjeturar al cabo de cuanto tiempo se terminará esta desavenencia entre Roma, Viena y Venecia.

III.

Cómo se estableció la Inquisición en Venecia, y cuan restringida fue su autoridad por la de la república.

En Venecia se estableció una inquisición civil (2), con ocasión de las guerras entre el papa Inocencio IV y el emperador Federico. Ella se componía de legos, que eran los jueces, y eclesiásticos, que no eran sino asesores. Los eclesiásticos no tenían otra ocupación que cuidar del exámen de las opiniones de aquellos que eran acusados de herejía, después de lo cual el Dux y los consejeros condenaban los culpables al fuego si los obispos los declaraban convencidos. Esta inquisición civil subsistió hasta que se verificó el establecimiento de la eclesiástica.

La inquisición romana no se estableció en Venecia, ni por un acomodamiento del papa ni por alguna constitución pontificia. Las bulas de Inocencio IV, de Alejandro IV, de Clemente IV y de otros siete papas no pudieron obligar á los venecianos á recibir la inquisición eclesiástica á pesar de haber conseguido introducirla por estos medios en las principales ciudades de Italia. Este tribunal debió su establecimiento á una deliberación del gran consejo, á la cual prestó su consentimiento Nicolás IV por una bula (3) en la que se insertan

(1) *En el mes de julio de 1750.*

(2) *En 1249.*

(3) *De 28 de agosto de 1289.*

las cláusulas de la deliberacion, una de las cuales dice: „que el señorío asignará un fondo para los gastos que hayan de hacerse en el santo oficio, y percibirá igualmente todo el dinero que entrare por multas ó de otra manera nombrando al efecto un administrador que lleve cuenta de él.” Desde luego se debe notar la diferencia que en este punto se advierte entre los inquisidores de Venecia que nada toman de los reos y los de las otras naciones que se adjudican sus bienes.

Al principio del siglo diez y seis el senado de Venecia (1) hizo una ordenanza sobre la inquisicion que las instancias del legado del papa y los progresos del luteranismo en Italia le obligaron á renovar á mediados de este mismo siglo (2). Esta ordenanza se reduce á que en el término de ocho dias se entreguen todos los libros prohibidos á los comisarios nombrados al efecto; en ella se establecen igualmente penas rigurosas contra aquellos que despues de una exacta pesquisa aparezcan refractarios á las órdenes de la república. El senado promete á los delatores que se les guardará el secreto, y se les dará ademas una gran recompensa, pero se añade esta sabia restriccion. Que ni los prelados ni los inquisidores podrán jamás conocer solos de esta clase de crímenes, y que su juicio no podrá celebrarse sino á presencia de los jueces y gobernadores de los lugares que examinarán las actuaciones, y nada omitirán para conseguir el acierto, cuidando sobre todo de que la religion no sirva de pretexto á la iniquidad ó á la avaricia, ni de instrumento para oprimir á los súbditos de la república.

Esta loable costumbre la ha conservado siempre la inquisicion eclesiástica de Venecia. Este tribunal se compone de eclesiásticos y de legos; pero los eclesiásticos son los jueces y los legos puramente asistentes. Asi pues esta inquisicion es mista, y por lo mismo nada conforme con las de los otros paises, en que se halla establecido el santo oficio. En Venecia pues no se advierte sino lo que era regular que sucediese, y es que los nuevos inquisidores que se recibieron por gracia arrojaron á los antiguos que eran los verdaderos propietarios.

(1) En 1521.

(2) El 20 de julio de 1548.

Tres senadores asisten siempre á nombre del señorío á todos los procedimientos, y á todas las deliberaciones de la inquisicion, y nada se practica en ella de que no esté bien instruido el señorío. Los eclesiásticos no pueden recibir una declaracion, citar ni interrogar un acusado sin la asistencia de estos tres nobles (1). Si se llega á practicar la menor diligencia sin el conocimiento de los asistentes, por el mismo hecho se anula todo lo actuado, y se instruye todo de nuevo el proceso desde el principio hasta el fin.

Los inquisidores sostienen que los seculares no deben asistir por lo menos á los procesos de los eclesiásticos, porque suponen erradamente que la asistencia civil se ha introducido solamente por consideracion á los legos. Los venecianos han decidido lo contrario, y sostienen que la necesidad de la asistencia no es por razon de las personas sino de las causas: que la heregía es un crimen eclesiástico y civil al mismo tiempo, pues si por un lado ataca la fe, por el otro turba la tranquilidad pública, y que por lo mismo debe hacerse que todas las causas de heregía sean juzgadas por los eclesiásticos con intervencion de los legos, sin consideracion á si son del estado seglar ó del eclesiástico los acusados: que si la asistencia fuese por razon de las personas, lo que se debia haber hecho era que el eclesiástico conociese de las causas del clero, y el secular de las de los legos: que semejante procedimiento seria contrario á la costumbre establecida en toda la Europa, de que el secular sea juzgado por el eclesiástico si la causa es espiritual, y el eclesiástico lo sea por el secular si la materia es civil: que si se hubiese de acceder á las pretensiones de los inquisidores, la causa de un clérigo ó fraile herege en que hubiese cómplices seglares, debería ser vista sin asistentes, pues se tendria por eclesiástica, y esto seria abrir la puerta para que los inquisidores los escluyesen muy pronto de todas las otras.

(1) *El secretario escribe esta fórmula al principio de todas las actuaciones: cum assistentia et praesentia illustriss. et excellentiss. D. D. N. N. segun el concordato del papa Julio III con la república.*

Los asistentes que solicitan alguna gracia del papa, ó que tienen algun asunto pendiente con la corte de Roma, no pueden hallarse en el santo oficio; el interés que se les supone hace su fidelidad sospechosa á la república, que en caso tal nombra á otros para que los reemplacen (1).

IV.

Ninguna bula puede ser publicada en Venecia sin el permiso del señorío.

Una de las obligaciones de los senadores asistentes a la inquisicion, es la de impedir á los inquisidores publiquen ninguna bula antigua ó moderna, sin haber obtenido anticipadamente el permiso de la república. Segun refieren los autores que acabo de citar (2), los venecianos dan dos razones muy sólidas para proceder de esta manera.

La primera es, que un concordato que no existe sino por el consentimiento de las partes contratantes no puede ser variado sino por el mismo consentimiento. Habiendo pues sido establecida la inquisicion en Venecia por el modo que va espuesto, ninguna ley nueva debe ser recibida en ella, si las dos partes contratantes no prestan su consentimiento, pues lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. Las bulas pues y los decretos de la corte de Roma despues de este concordato no tienen fuerza obligatoria en la república.

La segunda es, que asi como la corte de Roma al hacer sus reglamentos no tiene presentes sino sus miras particulares, así tambien es muy justo que la república no los admita sin haber previamente examinado si son ó no conformes á sus intereses. Cada príncipe conoce las necesidades de su nacion, y los papas no se cuidan de los intereses de los príncipes seculares; estos son pues los que deben tomar precauciones para que no se introduzcan en sus estados novedades peligrosas por medio de las ordenanzas papales. El medio de recurrir

(1) Véase todo lo concerniente á esta inquisicion en el 5.º libro de la historia de Tou y en Amelot, historia del gobierno de Venecia.

(2) Amelot.

a los papas si sucede algun desorden y la promesa que ellos hagan ó puedan hacer de remediarlo, seria una medicina peor que el mal, pues de esta manera se constituiria Roma en juez y árbitro de la policia civil.

No hay príncipe alguno en Europa, dice el mismo autor (1), que haya penetrado mejor los designios de la corte de Roma, ni que se haya opuesto á ellos con mas vigor y suceso, que el señorío de Venecia. Jamás se permite en esta república la publicacion de ninguna bula, sino despues de un largo y maduro examen, hasta el grado de que si el papa espide una bula general y la remite á varios príncipes, los venecianos frecuentemente son los últimos que la admiten y publican. El motivo de esta conducta, dice el espresado escritor, no es el de arreglarse al ejemplo de los otros, sino el de tomarse tiempo de inquirir las miras de la corte de Roma, que siempre cubre sus intentos con la capa de la religion. Como los papas, añade él, aplican todos sus cuidados á aumentar la autoridad eclesiástica y subyugar la civil, el senado pone por su parte tanta precaucion para recibir estas bulas, que jamás podrá ser sorprendido. Ellas no pueden ser presentadas á la asamblea de senadores, sino despues de haber sido examinadas y firmadas por dos doctores que el público mantiene para esto, y que no dejan de advertir al señorío si contienen algun abuso o novedad perjudicial.

La justa firmeza de la república de Venecia en sostener los derechos soberanos, le ha traído varias contestaciones con Roma, que es lo que resta que esplicar.

V.

Contestaciones entre la corte de Roma y la república de Venecia en orden al patriarcado de Aquileya.

La reputacion de Hermolao Barbaro, veneciano por nacimiento y sábio de profesion, llegó á ser tan grande, que el papa Inocencio VIII sabiendo un dia que acababa de vacar el patriarcado de Aquileya se lo confirió por pleno derecho. El pontífice parecia no tener otra intencion que recompen-

(1) Amelot.

sar el mérito extraordinario de Hermolao; pero el senado de Venecia estaba muy alerta sobre las innovaciones de la corte de Roma para que no le llamase la atencion lo sucedido y le hiciese sospechar que el papa tenia algun fin siniestro al conferir el patriarcado de Aquileya.

Aunque los soberanos pontifices pretendiesen que ellos podian nombrar para este patriarcado á quien quisiesen, jamás habian procedido en esto con una autoridad absoluta, ni espedian bulas sino al que designaba el embajador de la república. Inocencio VIII se dispensó de observar esta formalidad en el caso de que hablamos, y con esto no hizo otra cosa que dar motivos de sospechas, á que hombres naturalmente desconfiados temiesen que pretendia aprovechar la ocasion de la ninguna oposicion que hallaria nombrando patriarca de Aquileya un hombre tan célebre, con el fin de que Roma pudiese en lo sucesivo colocar en este puesto á quien fuese de su agrado, sin que su eleccion pudiese ser desechada por la república.

Hermolao era uno de los nobles mas ilustres de Venecia, y poseia ademas todas las cualidades que en otras circunstancias habrian debido elevarlo al patriarcado. El senado concibió tal indignacion con su nombramiento, que desde luego se le reputó por indigno del puesto. Por otra parte el papa estaba resuelto á sostener lo que habia hecho, y llevar las cosas hasta el último extremo antes que sufrir que Hermolao dejase de gozar la gracia que le habia hecho.

Hermolao hizo justicia á su república aun contra sus propios intereses, y convino en que ella tenia razon en serle contraria. El suplicó al papa confriese el beneficio al que fuese presentado por el embajador de Venecia, y declaró solemnemente que no queria ocuparlo si de esto habia de resultar hacerse odioso á sus conciudadanos. Movidó el papa de esta moderacion le prometió hacerlo cardenal en la primera vacante; pero la muerte le impidió el recibir esta recompensa, pues poco tiempo despues cayó enfermo de una fiebre pestilencial que puso fin á la contienda (1).

(1) *Anécdotas de Florencia por Varillas, edicion de la Haya de 1685, pág. 187 y siguientes.*

VI.

Nuevas diferencias en orden al patriarcado de Venecia.

Hubo tambien (1) otra gran disputa entre Clemente VIII y el senado de Venecia con ocasion del patriarcado de esta ciudad. Este papa quiso que el patriarca se sometiese al exámen que sufren los demas obispos de Italia antes de ser confirmados por el papa: el senado comprendió que por este exámen el papa adquiria un derecho para admitir o desecher las personas propuestas por el senado, y que aquellos que obtuviesen la aprobacion de su santidad, serian deudores de su dignidad mas bien á la santa sede que á la república. No se quiso por tanto permitir jamás al patriarca se sujetase á semejante examen. La disputa duró dos anos, y se terminó finalmente en favor de la república siendo consagrado el patriarca por el papa sin preceder ningun exámen (2).

VII.

Varios entredichos en Venecia.

Cinco veces han hecho sufrir los papas á la república de Venecia el rigor del entredicho.

La primera á causa de la iglesia de S. Germiniano, que los venecianos hicieron derribar sin permiso del papa, para agrandar la plaza de S. Marcos. „Yo no he podido saber (dice un autor) el tiempo preciso en que esto sucedió; pero es constante que por esta causa el senado va todos los años á visitar el templo de este santo que ha sido reedificado á la estremidad de la plaza, y renueva cada una de estas veces la promesa de volverlo á levantar en el mismo lugar que antes se hallaba; aunque esto es una pura for-

(1) *En 1600.*

(2) *Véase la historia del gobierno de Venecia por Amelot de la Housaye.*

malidad (1). La segunda fue en el pontificado de Clemente V por la invasión de los venecianos en Ferrara, ciudad sobre la cual el papa pretendía tener derechos. Francisco Dandole, embajador de Venecia, no pudo obtener la absolución para su república, sino á condicion de arrojarse á los pies del papa cargado de fierros y cadenas.

La tercera por Sisto IV que se ligó con los otros príncipes de Italia para obligar á los venecianos á que levantasen el sitio de Ferrara.

La cuarta (2) por Julio II para hacer restituir á la santa sede las ciudades de Rimini y Fayenza en consecuencia de la liga de Cambray (3), en la que los príncipes coligados habian estipulado que el papa fulminaria un entredicho. Todavía por esta vez los venecianos se vieron por las circunstancias obligados á ceder. Ellos no obtuvieron la absolución sino bajo las condiciones (4), que la corte de Roma quiso imponerles (5).

La última fue por Pablo V (6). Este entredicho fue tan ruidoso y tuvo un suceso tan diferente de los otros cuatro, que será conveniente trazar su historia porque ella contiene lecciones útiles.

El abuso frecuente que se habia hecho de la fulminación de las censuras (7), habia dado lugar á que los venecianos se instruyesen de sus derechos. Llegaron pues á comprender y persuadirse que el abuso de la autoridad no debe producir los mismos efectos que un uso legítimo (8). Así pues cuando la corte de Roma se determinó á fuminar este último en-

(1) *Amelot en las notas de su historia del gobierno de Venecia.*

(2) *En 1509.*

(3) *Concluida el 10 de diciembre de 1508*

(4) *El 24 de febrero de 1500.*

(5) *Historia de Guichardin, lib. 8.*

(6) *En 1605.*

(7) *Haec poena ex quo romani pontifices ditatum prodigi fuere, minus virium habuit. Papir Masson.*

(8) *Paria sunt aliquid non esse, et non esse legitime. L. quoties 6. ff. qui satis dare cog.*

tedicho y llegó á verificarlo, encontró en el senado de Venecia una generosa resistencia á la cual se vió finalmente obligada á ceder.

Vicente Scipion Sarrazin, canónigo de Vincenza, y el conde Brandolin Valde-Marino, abad de Nerveza en la diócesi de Treviso fueron arrestados por crímenes enormes, en consecuencia de una orden del consejo de los diez, y reclamados por el nuncio del papa, se negó á entregarlos la república. Pablo V. dió á entender desde luego al caballero Nani, que entonces era embajador de Venecia en Roma, que jamás sufriria que los eclesiásticos fuesen juzgados por los seculares, y que entendia que el senado pondria los dos presos á disposicion del nuncio.

Algunos dias despues el papa se quejó al mismo embajador, de dos decretos (1), el uno de los cuales prohibia levantar iglesias y fandar hospitales ó conventos sin el permiso del senado; y el otro (2), que en lo sucesivo pudiesen hacerse ventas de bienes á las comunidades eclesiásticas.

El pontífice pidió la libertad de los presos y la revocación de los dos decretos, y el señorío contestó que no podia entregar los dos primeros justamente retenidos, ni revocar las leyes que habia espedido en beneficio de sus súbditos. El senado por fin se presentó resuelto á sostener sus derechos y libertades.

Las negociaciones fueron inútiles y el papa fulminó un breve de excomunión (3) dirigido á los patriarcas, arzobispos obispos y demas personas que se hallasen constituidas en dignidad eclesiástica en el territorio de la república de Venecia. El pontífice se esplica de esta manera: „Por la autoridad de Dios omnipotente, de los bienaventurados apóstoles S. Pedro y S. Pablo y por la nuestra, escomulgamos y declaramos escomulgados al dux y al senado de la república de Venecia... si en el término de veinte y cuatro dias no revocan los decretos mencionados... y si no entregan y consignan efectivamente á disposicion y en poder de Hieracio

(1) *De 10 de enero de 1603*

(2) *De 26 de marzo de 1605.*

(3) *De 17 de abril de 1606.*

nuestro nuncio al canónigo y abad que tienen presos. Ni podrán ser absueltos sino por Nos ó nuestros sucesores de esta excomunión, esceptuado el caso de artículo de muerte, y los que lleguen á morir, á pesar de haber obtenido la absolución, no podrán ser sepultados en lugar sagrado. Si después de cumplidos los veinte y cuatro dias, el dux y el senado persisten todavía por tres dias en su obstinación, Nos agravando esta sentencia de excomunión, desde ahora para entonces declaramos en entredicho la ciudad de Venecia, y en general todos aquellos lugares que de ella dependan, para que ni en la dicha ciudad de Venecia, ni en ninguna otra ciudad ó lugar de sus dominios, ni aun en iglesia, oratorio particular, ni capilla doméstica, pueda decirse misa ni celebrarse el oficio divino en público ni en privado, esceptuados los casos permitidos y concedidos por el derecho comun, y aun en estos no se podrá hacer en las iglesias sino á puerta cerrada, sin tocar las campanas ni admitir en ellas ninguna persona entredicha... y á fin de que este monitorio llegue á noticia y conocimiento de todo el mundo, Nos os encargamos y mandamos á todos en general y á cada uno de vosotros en particular, así patriarcas, como arzobispos, obispos, vicarios generales y demás á quienes corresponda, en virtud de santa obediencia por el temor de los juicios de Dios, y so pena de suspensión, privación de vuestras rentas, é igualmente de vuestras dignidades, beneficios y cargos eclesiásticos, como también de la voz activa y pasiva, que luego que hayais recibido nuestras letras, ó hayais tenido noticia de ellas, las publiquéis ó hagais publicar en vuestras iglesias cuando en ellas concurren los fieles, haciendo que sean fijadas en las puertas de las mismas iglesias. Finalmente es nuestra voluntad, que la publicación de este monitorio hecha en Roma, en donde ha sido fijado según costumbre, en las puertas de la iglesia de S. Juan de Letran, del Príncipe de los apóstoles, y en las de la chancillería apostólica, además de la promulgación hecha en el *campo de Flora*, obligue al dux, al senado y á todo el clero de la república de Venecia como si se hubiese notificado é intimado á cada uno de ellos y de vosotros en particular.

Apenas llegó á Venecia la nueva de este monitorio fijado en Roma, cuando el senado retiró su embajador extraordinario para manifestar su resentimiento contra el papa, é hizo continuar su embajador ordinario para dar un testimonio de su respeto hacia la santa sede y no cerrar la puerta á toda negociación.

El senado prohibió en seguida, á todos los prelados vicarios generales y demás eclesiásticos, hacer publicación ninguna de este monitorio, ni de ningún otro breve de Roma, y mandó que todos los que de él tuviesen copias las entregasen á los magistrados y gobernadores de las ciudades. Todos se apresuraron á obedecer esta orden con demostraciones públicas de celo en favor de la defensa de la libertad.

El único que manifestó algunas dudas fue el vicario general del obispado de Padua que contestó al *podestà*, que haría lo que el Espíritu Santo le inspirase; pero este magistrado le replicó que ya el Espíritu Santo había inspirado al consejo de los diez mandar prender á los que no obedeciesen.

Después de esto se publicó una protesta del dux contra el monitorio de Pablo V. Ella estaba dirigida á los patriarcas, arzobispos, obispos y demás dignidades eclesiásticas de la república de Venecia. El dux se espresa en los términos siguientes:

„Nos, nada hemos omitido para hacer entender las fuertes é invencibles razones que nos favorecen; pero habiendo su santidad cerrado los oídos á nuestras representaciones, y viendo que hacia publicar un breve contra toda razón, y contra todo aquello que enseñan la sagrada escritura, los sagrados cánones y los santos padres, en perjuicio de la autoridad que Dios nos ha confiado y de la libertad de nuestro estado, y con gran menoscabo del goce pacífico que nuestros subditos han tenido de sus bienes, de su honor y de su vida, causando un escándalo universal á los pueblos; Nos, reputamos este breve por injusto, no merecido por nuestra república, y lo tenemos por nulo, inválido, fulminado en vano, y sin observar el orden del derecho; y aunque no hemos tenido por conveniente hacer uso contra este monitorio de los remedios que nuestros antecesores y otros

príncipes se han valido contra los papas que han abusado de la autoridad que Dios les ha confiado (1), estamos sin embargo seguros de que así como hasta aquí habeis aplicado todos vuestros cuidados á conducir las almas de nuestros subditos al sostenimiento del culto divino, continuareis del mismo modo en lo sucesivo, por lo relativo al desempeño de vuestros deberes pastorales; estando Nos bien resueltos por nuestra parte á perseverar en la fe católica y en la obediencia á la santa iglesia romana.

„Por lo demás es nuestra voluntad y mandamos que esta declaracion sea fijada en los lugares públicos de esta ciudad y de todas las otras sometidas á nuestro señorío.

Al mismo tiempo suplicamos á Dios, se digne inspirar y mover á su santidad, á fin de que reconociendo la nulidad de su breve, y la justicia de nuestra causa, nos dé los medios y nos confirme en el propósito de guardar la obediencia debida á la santa sede apostólica, á la cual estamos y estaremos siempre enteramente adictos.”

A continuacion de esta protesta del dux se espidió una carta circular del senado á los rectores, curas y comunidades del estado de Venecia. Esta era una especie de relacion y de memoria instructiva sobre la autoridad que tienen los soberanos temporales para castigar, sin exceptuar á los eclesiásticos, á todos los malhechores que turben la tranquilidad pública. Ella concluye con las siguientes palabras.

„Carísimos y muy amados: esta es la razon por que nos hallamos en la persuasion de que nuestra causa es buena y justa delante de Dios, y por consiguiente las excomuniones de su santidad no pueden de ninguna manera alcanzarnos. Para prueba de nuestro amor y beneficencia paternal, Nos, hemos querido daros parte de todo, bien persuadidos de que despues de haber reconocido que todo lo que nos ha sucedido no ha tenido otro origen que el haber querido mantener vuestros intereses y vuestro honor, sin perjuicio ni de la iglesia ni del servicio de Dios, y de que concebireis una justa in-

(1) Quiere decir de la apelacion al concilio general que algunos senadores propusieron.

dignacion por tan injusto y riguroso procedimiento, y de que en ningun caso faltareis á la obligacion indispensable en que os hallais de sostener constantemente los derechos comunes de nuestra república y los vuestros particulares.”

A la nueva de esta protesta el papa retiró su nuncio de la república, y despidió al embajador ordinario de Venecia.

La salida del nuncio del territorio de Venecia fue seguida de los jesuitas, de los teatinos y de una parte de los capuchinos que quisieron observar el entredicho. El patriarca electo de Venecia se retiró á Padua; pero los regulares de las antiguas órdenes permanecieron en sus monasterios bajo el gobierno de sus superiores, y los obispos y presbíteros continuaron ejerciendo sus funciones eclesiásticas como lo hacian de ordinario. Un decreto del senado condenó á destierro perpetuo á todos los jesuitas por haber declamado en sus sermones contra la aristocracia y contra las máximas del gobierno de Venecia, y aun en el acomodamiento que se hizo la fue imposible obtener al papa la restitucion de estos padres, á pesar de las vivísimas instancias que para ello hizo. Hasta mucho tiempo despues fue cuando ellos obtuvieron el permiso de restituirse á Venecia, como lo haremos ver al fin de este artículo.

Por lo demás el monitorio del papa no produjo efecto alguno. Los súbditos de la república instruidos por la lectura de la carta circular, permanecieron tranquilos y pacíficos, y el senado dió parte de todo lo que habia pasado á los ministros extranjeros que residian cerca del señorío.

En cuanto al exterior; se dieron instrucciones por parte del senado á los ministros de Venecia de la diferencia acaecida entre Roma y la república, y recibieron órdenes de instruir de ello á las cortes en que residian, al mismo tiempo que los nuncios del papa procuraban obtener el permiso de los soberanos para publicar el monitorio en los estados de cada uno.

Sigismundo rey de Polonia contestó que la causa de la república interesaba á Polonia, por tener leyes semejantes á las de Venecia, de las cuales se habia ofendido la corte de Roma.

En Viena se afeó igualmente la conducta del papa, y se dijo que habia leyes iguales vigentes en toda la Alemania. Francisco Sorance, embajador de Venecia, asistió á la procesion del Santísimo Sacramento el dia de la fiesta del *Corpus*, y el nuncio pretestó enfermedad para no hacerlo. El embajador del emperador que se hallaba en Venecia asistió tambien, á su vez, á las funciones y procesiones del señorío.

En Francia el nuncio Barberini solicitó en vano se prohibiese la entrada á los templos á Pedro Pricili embajador de Venecia.

En España se dividieron los pareceres por razones de estado que seria muy largo especificar. Entretanto el nuncio se valió de protestar, aunque sin fruto, que si el embajador de Venecia asistia con el rey á los oficios divinos, se veria en el caso de hacerlos cesar; pero en una junta de teólogos que se celebró en casa del cardenal de Toledo, se resolvió que el ministro seria admitido á todas las funciones eclesiásticas, y así se ejecuto.

El duque de Saboya aseguró que la causa de la república de Venecia era la de todos los soberanos de la cristiandad.

El duque de Toscana, el de Mantua, el de Modena, el virey de Nápoles, el gobierno de Milan y casi todos los poderes de Italia se espresaron de una manera favorable á la república de Venecia. Habiendo sabido el duque de Mantua que un jesuita (1) se habia atrevido á declamar contra la república en un sermon, le mandó saliese dentro de seis horas de todos sus estados.

Instruido el papa de esta disposicion general de los soberanos, y de la ilustrada firmeza de la república de Venecia, no trató ya de otra cosa que de salvar las apariencias. Diversos príncipes ofrecieron su mediacion.

Canaya, embajador de Francia por Enrique IV cerca de la república, que habia recibido buenos oficios de los venecianos en tiempos borrascosos, informó al senado de las representaciones que el marqués de Alincourt embajador de la

(1) *Luis Gagliardi.*

misma corona en Roma, y los cardenales franceses habian hecho al papa por orden de este príncipe, y añadió que si el senado se hallaba en disposicion de admitir la mediacion del rey su señor, este enviaria al príncipe mas condecorado y primero de la Francia á Roma, ó iria él mismo á negociar un acomodamiento que terminase esta diferencia. El senado contestó que si el papa por la revocacion de sus censuras, no reparaba el agravio hecho á la república, no podia tratar con él; que ella no habia ofendido á persona alguna, cuando simplemente habia tratado de defenderse; y que haria siempre por complacer al rey, haciendo lo que no se resolveria a hacer por ningun otro príncipe.

Ya por entonces habia entrado Alincourt en negociaciones con la corte de Roma, y habia motivo para esperar que la Francia llegaria á determinar al papa á suspender el efecto de su monitorio, cuando la España se interpuso, y por un principio de envidia prometió á la corte de Roma asistirle con todas sus fuerzas. Entonces el pontífice volvió á tomar su aire arrogante, hizo levantar tropas y aumentó la guarnicion de sus ciudades, particularmente en Ferrara, cuyos habitantes eran afectos al señorío de Venecia; el gobernador de Milan hizo tambien levas con ostentacion, y el virey de Nápoles armó veinte y seis galeras. El senado de Venecia reunió sus fuerzas navales, y levantó muchas tropas; prohibió toda esportacion de oro y plata á los estados del papa, sino en cantidad que no escediese de diez ducados, y secuestró las rentas de los eclesiásticos ausentes.

La negociacion no dejó por eso de continuar. Los diferentes escritos publicados por una y otra parte llevaron las cosas hasta el esceso. La corte de Roma se hallaba bien persuadida de que los derechos imaginarios pierden siempre en ser profundizados, y convencida de ser interes suyo terminar cuanto antes este negocio, abrevió el tiempo de una discusion tan fatal á su autoridad. Enrique IV envió á Roma al cardenal de Joyeuse, que de alli pasó á Venecia para dar la última mano al acomodamiento. Asi es que este asunto fue concluido no en Roma sino en Venecia, y por esta sola circunstancia ya fue poco decoroso para la corte romana.

La principal dificultad rolaba sobre la manera de levantar las censuras. El cardenal francés proponia que él iria á la iglesia de S. Marcos con el dux y el senado, y celebraria en ella una misa, al fin de la cual daria una bendicion en señal de que quedaba levantado el entredicho. El dux contestaba que no habiendo habido culpa ninguna por parte de la república, no debia haber ninguna señal de penitencia ni absolucion. El cardenal replicaba que jamás debia rehusarse la bendicion apostólica. El dux insistia en que la república no la rehusaba, sino porque con ella se podria dar ocasion á creer que el señorío era culpable, y que ella seria aceptada si se ofreciese en otras circunstancias. En vano se esforzaba el cardenal en persuadir al senado recibiese una bendicion, no en clase de absolucion sino de una simple bendicion papal. Los venecianos permanecieron firmes en rehusarla. El acomodamiento se concluyó por fin por interposicion de la Francia (1), bajo las condiciones siguientes.

Se convino pues, 1.º en que se entregarian los presos al embajador francés con protesta de parte de la república por sus derechos. 2.º Que los religiosos que se habian retirado podrian volver, con escepcion de los jesuitas y de catorce frailes que se habian marchado para evitar el castigo de sus crímenes. 3.º Que despues de la declaracion de que quedaban levantadas las censuras, el senado publicaria una revocacion de la protesta y nombraria un embajador para que fuese á residir cerca de su santidad. 4.º Que no se haria mencion ninguna de la carta escrita á las ciudades, porque

(1) *Veanse las negociaciones de Canaya, y el libro 3.º de la historia de Thou hacia el año de 1607. A este acomodamiento se refiere la divisa de los escudos que se grabaron en Francia en 1607. El cuerpo consistia en una planta de lis con ramas y flores, sobre las cuales caía del cielo una corona de olivo con la cual se presentaba cubierta toda la tierra. El lema se hallaba espresado en estas palabras: Coelum lilio, lilliumque, terris, para dar á entender que asi como el cielo habia dado la paz á Enrique IV, asi este monarca la habia hecho reinar sobre la tierra.*

no se podia impedir á ningun príncipe escribir á sus súbditos y á sus empleados lo que tuviese por conveniente. El día señalado para terminar este grande asunto habiendo llegado el embajador de Francia, se trasladó a casa del cardenal de Joyeuse (1), el secretario Marco Otobon asistido de dos notarios, y dirigiendo la palabra al embajador sin que estuviese presente el cardenal, le dijo: „He aqui señor, los dos presos que la serenísima república remite á V. S. en testimonio de la gratitud que profesa al rey cristianísimo, declarando que este acto es sin perjuicio del derecho que tiene para juzgar á los eclesiásticos.” El embajador de Francia salió en seguida á encontrar al cardenal que le presentó los presos. Joyeuse le dijo: *Monsieur, dadselos á este hombre.* señalándole al comisario del papa, el cual los recibió en señal de que quedaban á disposicion de su santidad. Hecho esto, el cardenal acompañó al embajador á la asamblea en que se daban las audiencias y se llama *el colegio*, y allí declaró que las censuras quedaban levantadas; el dux puso en su mano la revocacion de la protesta y manifestó su gratitud al rey cristianísimo, y el cardenal les suplicó al retirarse envasen lo mas pronto posible un embajador al papa. El mismo día el senado nombró al efecto al caballero Francisco Contarini.

La revocacion de la protesta estaba concebida en estos términos: „Leonardo Donat, por la gracia de Dios, dux de Venecia, á los muy reverendos patriarcas, arzobispos y obispos. Puesto que por la divina misericordia se ha hallado por fin un medio de hacer conocer á nuestro santísimo padre el papa Pablo V. el candor de nuestra alma, la sinceridad de nuestras acciones, y nuestra reverencia asi respecto de la santa sede como de la persona de su santidad, que convencido de nuestras razones, ha tenido á bien hacer cesar la causa de nuestras diferencias (cosa que siempre habiamos deseado y solicitado muy ardientemente como hijos muy obedientes de la iglesia) es para nosotros un gran motivo de gozo el ver cumplidos nuestros deseos. Por esto hemos que-

(1) *El 21 de abril de 1607.*

rído informaros por vuestras presentes cartas, haciéndoos saber que así como su santidad ha levantado las censuras, entendemos que nuestra protesta, hecha cuando aquellas se publicaron, debe quedar abolida y suprimida, á fin de que aparezca así por esta como por todas nuestras acciones, que es nuestro designio conservar inviolablemente la piedad y la religion de nuestros antepasados.”

Así se terminó con honor de la república, la célebre diferencia de Pablo V con los venecianos.

Los jesuitas que habian quedado desterrados de Venecia, consiguieron volver allá al cabo de cincuenta años (1) por la intercesion de Alejandro VII para con el señorío en ocasion que le habia dado auxilios contra los turcos. La restitucion de la compañía se acordó por la pluralidad de ciento diez y seis votos contra cincuenta y tres, sin que hubiesen podido recobrar sus miembros la consideracion que antes disfrutaban, sin duda porque desde entonces se creyó que estos padres estaban mas inclinados á obedecer las órdenes del papa que los decretos del senado.

SECCION UNDECIMA.

DE LAS MAXIMAS DEL REINO, DE LOS DERECHOS DE LA CORONA Y LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

I.

Justa idea de las libertades de Francia.

No se deben separar estas palabras *libertades de la iglesia de Francia*, de estas otras, *derechos de la corona*. Los autores franceses que no las han unido, parecen no ocupar se de otra cosa que de poner á cubierto la autoridad del clero de Francia, é impedir sea oprimido por la corte de Roma, sin empeñarse en sostener los derechos de la soberania. Pero el mismo poder que tantas veces ha venido en auxilio

(1) *En enero de 1657.*

de nuestros obispos cuando la corte de Roma ha querido oprimirlos; ese mismo se ha armado para reprimirlos cuando ellos á su vez se han convertido en opresores, ó de los eclesiásticos de segundo orden ó de los pueblos. Todo ciudadano, sea quien fuere, tiene derecho para reclamar la justicia del soberano. Dos grandes prelados, que si estuviesen de acuerdo, harian una autoridad tal, que no se pudiese reconocer otra mayor en esta materia sino la de la religion, la razon y la costumbre, dan á nuestras libertades fundamentos diferentes.

El uno (1) pretende que las libertades de la iglesia galicana consisten en que el poder del papa está subordinado á los cánones, y en que no pueda derogar los que háyamos recibido en Francia. Este autor añade, que nada tiene que ver con nuestras libertades el que los concilios generales sean inferiores ó superiores al papa.

El otro (2) sostiene que aunque sea uno de los puntos esenciales á nuestras libertades que la autoridad del papa esté subordinada á los cánones, y que no pueda derogar los que tenemos recibidos en Francia, ellas sin embargo tienen su principal apoyo en el principio de que el concilio general tiene esa autoridad superior á la del papa para corregirlo y darle direccion en ciertas circunstancias. Inútilmente, dice este segundo escritor, se reconoceria que la autoridad del papa está subordinada á los cánones, si no hubiese en la iglesia una autoridad que pudiese corregirlo en ciertos casos en que su conducta causaria grandes escándalos á la iglesia. De esto resulta, añade, que la Francia jamás ha tenido armas mas eficaces para mantener sus libertades que la apelacion al concilio general; y de esto se infiere igualmente que la superioridad del concilio general sobre el papa es uno de los principales fundamentos de estas libertades.

A mi juicio ni el uno ni el otro de estos grandes hombres da una justa idea de nuestras libertades. En cuanto á Marca, que es el primero de los autores de quienes hablo, es difícil comprender en el exámen de nuestras libertades que

(1) *Marca*, de concordia sacerdotii et imperii.

(2) *Bosuet*. Defensio cleri galicani tom. 2. lib. 15. cap. 15.



rido informaros por vuestras presentes cartas, haciéndoos saber que asi como su santidad ha levantado las censuras, entendemos que nuestra protesta, hecha cuando aquellas se publicaron, debe quedar abolida y suprimida, á fin de que aparezca asi por esta como por todas nuestras acciones, que es nuestro designio conservar inviolablemente la piedad y la religion de nuestros antepasados.”

Asi se terminó con honor de la república, la célebre diferencia de Pablo V con los venecianos.

Los jesuitas que habian quedado desterrados de Venecia, consiguieron volver allá al cabo de cincuenta años (1) por la intercesion de Alejandro VII para con el señorío en ocasion que le habia dado auxilios contra los turcos. La restitucion de la compañía se acordó por la pluralidad de ciento diez y seis votos contra cincuenta y tres, sin que hubiesen podido recobrar sus miembros la consideracion que antes disfrutaban, sin duda porque desde entonces se creyó que estos padres estaban mas inclinados á obedecer las órdenes del papa que los decretos del senado.

SECCION UNDECIMA.

DE LAS MAXIMAS DEL REINO, DE LOS DERECHOS DE LA CORONA Y LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

I.

Justa idea de las libertades de Francia.

No se deben separar estas palabras *libertades de la iglesia de Francia*, de estas otras, *derechos de la corona*. Los autores franceses que no las han unido, parecen no ocuparse de otra cosa que de poner á cubierto la autoridad del clero de Francia, é impedir sea oprimido por la corte de Roma, sin empeñarse en sostener los derechos de la soberania. Pero el mismo poder que tantas veces ha venido en auxilio

(1) *En enero de 1657.*

de nuestros obispos cuando la corte de Roma ha querido oprimirlos; ese mismo se ha armado para reprimirlos cuando ellos á su vez se han convertido en opresores, ó de los eclesiásticos de segundo orden ó de los pueblos. Todo ciudadano, sea quien fuere, tiene derecho para reclamar la justicia del soberano. Dos grandes prelados, que si estuviesen de acuerdo, harian una autoridad tal, que no se pudiese reconocer otra mayor en esta materia sino la de la religion, la razon y la costumbre, dan á nuestras libertades fundamentos diferentes.

El uno (1) pretende que las libertades de la iglesia galicana consisten en que el poder del papa está subordinado á los cánones, y en que no pueda derogar los que háyamos recibido en Francia. Este autor añade, que nada tiene que ver con nuestras libertades el que los concilios generales sean inferiores ó superiores al papa.

El otro (2) sostiene que aunque sea uno de los puntos esenciales á nuestras libertades que la autoridad del papa esté subordinada á los cánones, y que no pueda derogar los que tenemos recibidos en Francia, ellas sin embargo tienen su principal apoyo en el principio de que el concilio general tiene esa autoridad superior á la del papa para corregirlo y darle direccion en ciertas circunstancias. Inútilmente, dice este segundo escritor, se reconoceria que la autoridad del papa está subordinada á los cánones, si no hubiese en la iglesia una autoridad que pudiese corregirlo en ciertos casos en que su conducta causaria grandes escándalos á la iglesia. De esto resulta, añade, que la Francia jamás ha tenido armas mas eficaces para mantener sus libertades que la apelacion al concilio general; y de esto se infiere igualmente que la superioridad del concilio general sobre el papa es uno de los principales fundamentos de estas libertades.

A mi juicio ni el uno ni el otro de estos grandes hombres da una justa idea de nuestras libertades. En cuanto á Marca, que es el primero de los autores de quienes hablo, es difícil comprender en el exámen de nuestras libertades que

(1) *Marca*, de concordia sacerdotii et imperii.

(2) *Bosuet*. Defensio cleri galicani tom. 2. lib. 15. cap. 15.

sea una cosa inútil discutir si el concilio general es ó no superior al papa. Por lo que hace á la opinion de Bosuet (este es el segundo), me parece que no es acertado sostener sea menos importante la subordinacion del papa á los cánones recibidos entre nosotros que al concilio general. ¿Quién corregiria al papa, pregunta este autor, si no estuviese subordinado á las asambleas generales de la iglesia? Ninguno ciertamente. Pero nuestras libertades no por eso estarian menes á cubierto, puesto que entonces tendríamos el mismo derecho para no obedecer al papa en todas aquellas cosas en que no le debemos obediencia. Nosotros sin apelar tendríamos entonces la misma conducta que ahora apelando; y la autoridad soberana arreglaria lo que en semejante caso debería practicarse en sus dominios.

Los derechos y las libertades de Francia, no son sino precauciones de política, útiles para oponerlas á las escursiones de la corte de Roma. Nuestros padres al dar á sus usos y costumbres la denominacion de *libertades*, han querido designar simplemente por esta palabra un estado contrario á la servidumbre, á la cual la corte de Roma ha pretendido reducir tantas veces á la Francia, y ha reducido de facto otros muchos reinos. Asi pues, nuestras libertades son tan antiguas como la iglesia. Son aquellas verdades que por su antigüedad y conformidad con la razon deben ser sostenidas en todo tiempo y lugar, porque asi lo exigen la gloria de los estados, la felicidad de los pueblos y el interes de la religion: son los restos preciosos de la disciplina de los primitivos siglos: son aquellas reglas canónicas de la antigüedad, recibidas de toda la iglesia en tiempos pasados, que el pueblo francés ha conservado mas cuidadosamente que el resto de las naciones: son finalmente los principios de la religion y del gobierno en toda su pureza, las bases fundamentales de las monarquias y las consecuencias que un uso racional ha deducido de ellas. Asi pues á lo que los franceses llaman *derechos y libertades de la iglesia galicana* podría darse la denominacion de reglas de la religion, leyes fundamentales, máximas de derecho público, derecho comun, costumbres imprescriptibles.

En la iglesia la libertad primitiva consiste en no depender sino de las leyes, y abraza esencialmente dos ideas: la

una de sumision legitima de los súbditos á aquellos que tienen derecho de gobernarlos, sumision que destierra el libertinage y la independencia por una justa subordinacion: la otra de la esencion de todo poder arbitrario, esencion tal que escluye en los superiores toda dominacion tiránica, y en los súbditos la esclavitud ó sumision sin reglas ni límites. Las libertades de Francia consisten en obedecer á los pastores legitimos en cuanto lo permiten los derechos imprescriptibles y algunos principios incontestables, apoyados sobre la revelacion y consagrados por la tradicion de todos los siglos; derechos y principios, á los cuales no hay que temer atente nunca la iglesia universal, puesto que ella nada puede contra la verdad ni contra la institucion de Jesucristo, y que aquello que Dios ha establecido no puede ser destruido por una autoridad inferior (1).

Los franceses siempre han estado convencidos de que habiendo nacido libres sus padres y no habiendo ellos reconocido otras reglas que los antiguos cánones, sus hijos estaban en la obligacion de conservar los usos y costumbres tales como los habian recibido de sus antepasados. Ellos han reconocido en el papa gefe de los obispos y cabeza de la iglesia, toda la autoridad que los apóstoles y los antiguos concilios reconocieron en él, y han puesto á su autoridad los mismos límites que puso la antigüedad. Dejando á los paises de obediencia la sumision ciega á los decretos de Roma, ellos han hecho consistir su propia libertad en no reconocer otra dominacion absoluta que la de los reyes, en no recibir leyes extranjeras sino por la autoridad de sus soberanos; en desecher las pretensiones de los papas sobre lo temporal, la infalibilidad que se atribuyen, y la autoridad despótica que han querido establecer sobre toda la iglesia; en conformarse con los antiguos concilios y sus disposiciones, que previenen terminantemente, que los nuevos decretos no tengan valor ninguno contra los antiguos cánones (2); el tomar por regla todo lo que la iglesia ha ordenado durante los ocho primeros

(1) Ejus est nolle cuius est velle.

(2) Contra canones pragmáticae constitutiones non valet decret. Concilio Calcedonense Acta 4.

siglos, mas bien que lo que ha tolerado despues con suma repugnancia, y esforzándose siempre á corregir.

La iglesia de Francia penetrada por su parte de los verdaderos principios de obediencia, sumision y fidelidad debida al soberano, jamás ha permitido que sus miembros trastornasen las leyes del estado. De esta concordia entre el sacerdocio y el imperio ha resultado el amor de los pueblos á su príncipe, y el favor que el príncipe ha dispensado á la iglesia. El sacerdocio ha consagrado la autoridad real, y la autoridad real ha protegido al sacerdocio. Si algunas veces se ha estado á punto de que una revolucion trastorne este concierto, la nube se ha disipado, luego que ha sido posible volver á la observancia de esta regla.

La nacion francesa, asi por su poder como por su piedad, ha garantido á la iglesia universal contra los atentados de sus enemigos, y ha sostenido igualmente su libertad al mismo tiempo que las otras naciones la han perdido. Entre las naciones católicas sola la Francia ha sabido conservar los antiguos derechos que en otro tiempo le eran comunes con todas las iglesias, y haciéndolos de este modo propios les ha dado el nombre de la nacion; la nacion francesa entre todas las del mundo es la única que tiene la gloria de no haberse jamás separado de la unidad católica de la iglesia, y de que los reyes de esta grande monarquia son los justos defensores de su libertad. Nosotros no podemos sin embargo gloriarnos de haber conservado en toda su estension la antigua disciplina. Si la Francia no ha podido resolverse jamás á doblar la cerviz bajo el yugo de la corte de Roma, los papas lo han tentado todo para conseguirlo. Esta corte, por una larga perseverancia en sostener sus pretensiones, ha introducido entre nosotros algunos desconocidos á nuestros padres; pero siempre es cierto que en las ocasiones principales los parlamentos han hecho contra esto una vigorosa oposicion. Circunstancias favorables podrian hacer que recobrásemos sin alterar nuestra religion lo que hemos perdido de nuestras libertades. Ella por el contrario resultaria mas pura haciéndola mas conforme al espíritu del evangelio, y conseguiríamos al mismo tiempo la ventaja de alcanzar la perfeccion de los tiempos primitivos.

II.

Si los franceses estan obligados á explicar cuales son sus libertades, y si la corte de Roma tiene razon para llamarlas privilegios.

Los antiguos habian concedido algunos privilegios á la antigua Roma por ser esta ciudad la capital del imperio romano, y la que dominaba á todas las demas del universo. En estos términos se espresa un concilio (1). Nuestros reyes han acordado tambien algunas veces á los papas por razones particulares, privilegios á los que no tenian derecho ni por la dignidad de su silla, ni por los antiguos cánones. Los papas en lo sucesivo consideraron estos privilegios como bienes vinculados á su silla. No paró en esto, sino que los hicieron de derecho comun, y convirtieron en privilegios aquellos derechos que nos habiamos reservado al acordarles las gracias, que disfrutaban por semejantes concesiones.

Para juzgar con acierto de las libertades de la iglesia galicana se deben distinguir los derechos que hemos conservado como restos preciosos de la antigua disciplina y del derecho comun, de todo aquello que no ha sido establecido sino con miras de interes, y cuyas bases consisten en reglamentos particulares hechos en el tiempo de la corrupcion de la disciplina; y despues que los papas á la sombra de la ignorancia supersticiosa de los pueblos, de los príncipes y aun del mismo clero, han osado subyugar las potencias soberanas. El cuerpo de los antiguos cánones que los franceses tienen por regla de su conducta, es el código universal recibido y aprobado por el concilio de Calcedonia, conocido bajo el nombre de *antiguo código de los cánones*. En él todo respira aquella loable simplicidad de los tiempos primitivos en que los hombres sin disputar sobre sus deberes, no necesitaban otra cosa que saber la regla para juzgarse en obligacion de practicarla. Que

(1) Sede senioris Romae quod urbs illa imperaret, patres jure privilegia tribuerunt.

no se diga pues que las libertades de los franceses son escuaciones del derecho comun de la iglesia, pues al contrario son este mismo derecho que por antiguo es el verdadero y legítimo, cuando el canónico nuestro no es comun sino en las naciones en donde los medios conocidos han sido introducidos. Los ultramontanos sostienen que nosotros estamos obligados á explicar cuales son nuestras libertades, en qué consisten é igualmente de donde las hemos adquirido. Si estas fueran privilegios contra el derecho comun, sin duda que deberiamos manifestar que éramos legítimos poseedores de tal ó tal privilegio en particular: mas nuestras libertades no son cosa distinta del mismo derecho comun, ni provienen sino de la sabia resistencia que hemos tenido de someternos á todas las pretensiones de la corte de Roma. No nos hallamos pues en el caso de justificar un privilegio determinado contra cada una de sus pretensiones particulares; al contrario, Roma es la que tiene que probar le pertenecen los derechos que pretende ejercer; porque la buena lógica y un procedimiento jurídico arreglado, exigen del que pone una demanda, la prueba de que le corresponde la cosa demandada (1).

¿Se dirá por ventura que los papas nos han acordado un privilegio para sostener que carecen de derecho sobre lo temporal, que están obligados á obedecer las disposiciones de los concilios generales; que no debemos recibir sus legados sino despues de haber examinado sus poderes; que el poder de los papas lejos de ser absoluto é ilimitado se halla ceñido por los antiguos cánones; que las primeras decretales son una invencion é impostura mundana para adjudicarles poderes desconocidos á los primeros siglos, y que los obispos sucesores de los apóstoles, han recibido inmediatamente del mismo Jesucristo el derecho de decidir con el papa las cuestiones de religion? Pues esto que llamamos *libertades* no es sino un compendio de las máximas que profesamos, es decir la doctrina de los apóstoles que en todos tiempos ha sido enseñada por la iglesia de Francia. ¿Dónde está el indulto, el concilio ó concordato, en qué los papas y los re-

(1) *Acto incumbit onus probandi.*

yes han introducido estas máximas? ¿Cual es el historiador que haya transmitido á la posteridad los nombres del papa y del rey, que se hayan convenido en que estos principios serian la regla de nuestras costumbres?

Bonifacio VIII ha publicado una constitucion (1), por la cual declara que todo fiel para salvarse debe creer que la autoridad civil aun en materias temporales está sometida al papa, que este es señor de las dos espadas, y que puede instituir y destituir á los reyes. Nosotros no tenemos necesidad de justificar por un privilegio espreso, que no nos hemos sometido á esta constitucion, y que nuestros príncipes tampoco se han sujetado á ella. Nos basta sostener que esta pretension es nueva, y que los antiguos cánones no conceden al papa un derecho semejante. Cuando el mismo Jesucristo no se ha cansado de enseñarnos que su reino no es de este mundo, cuando él ha prohibido repetidas veces á los gefes de la iglesia todo espíritu de dominacion; la sola novedad de una pretension contraria es bastante para justificar nuestra libertad.

Los papas pretenden que sus constituciones tienen fuerza de ley en toda la iglesia. ¿Tendremos por esto necesidad de un privilegio que nos dispense de recibir aquellas que son contrarias á nuestros intereses, á las antiguas reglas, y las primeras ideas que hemos recibido al ser instruidos en nuestra religion? Nos basta pues que la antigua disciplina nos enseñe que el gobierno de la iglesia no es absoluto, ni dependiente de la voluntad de uno solo; que los obispos son jueces con el papa, y que ninguna ley puede tener fuerza coactiva en ninguna nacion sino por la voluntad del soberano que se la dé. Los hombres nacen libres, y si Roma pretende tener derechos sobre ellos, á ella toca justificarlos y no á los otros probar su libertad. Que exhiba en horabuena los títulos en que se apoya para privarnos de ella.

Lo diremos en pocas palabras, nosotros tenemos tantas libertades como los papas pueden tener pretensiones nuevas. Entremos sin embargo en los pormenores.

(1) *Bula Unam Sanctam in Extra com. antes citada.*

III.

Cinco principios fundamentales de los derechos de la corona y de las libertades de la iglesia galicana.

Los derechos de la corona y las libertades de la iglesia galicana tienen por fundamento el derecho comun y una posesion cuyo origen se pierde en la obscuridad de los siglos. Ella ha sido sostenida por los concilios de Francia, por las declaraciones del clero galicano, por las ordenanzas de los reyes y por los acuerdos de los tribunales superiores del reino. Estos derechos y estas libertades se derivan de cinco principios fundamentales.

El primero es, que el rey es el solo y único soberano establecido por Dios para gobernar su reino, que no tiene superior sobre la tierra, y que á él pertenece soberana y esclusivamente ordenar todo aquello que directa ó indirectamente diga relacion en lo temporal, con la policia de sus estados, la justicia debida á sus subditos y la tranquilidad pública de su nacion.

El segundo es, que el rey como cristianísimo, primogénito de la iglesia y protector de los cánones, tiene derecho para decidir sobre todo aquello que sea concerniente á la disciplina exterior de la iglesia, hallándose igualmente facultado para dictar las leyes conducentes á mantener este orden y castigar á los que lo violen.

El tercero, que el poder que Jesucristo ha conferido á la iglesia es puramente espiritual, y no se estiende directa ni indirectamente sobre las cosas temporales (1).

El cuarto, que la autoridad del papa considerado como cabeza de la iglesia debe ser ejercida conforme á los cánones recibidos en toda la iglesia, hallándose igualmente sometido al juicio del concilio general (2).

El quinto, que el clero de Francia, no ha tenido en ningun tiempo, ni aun actualmente tiene otra regla de su con-

(1) *Declaracion del clero de Francia de 1682.*

(2) *Ibidem.*

ducta, de sus costumbres y opiniones, que los cánones cuyo uso se ha perpetuado en la iglesia de Francia por una tradicion segura y constante (1).

IV.

Consecuencias que se deducen de estos principios fundamentales.

Segun estos principios fundamentales de la monarquía y de la iglesia de Francia, la autoridad real debe reglar todo lo perteneciente á materias temporales, asi como la de la iglesia todo lo concerniente á las que son puramente espirituales, debiendo en consecuencia los eclesiásticos recurrir á la proteccion del soberano para todo aquello que sea exterior y para la observancia de las leyes de la iglesia en la parte que pueda influir sobre la policia exterior (2).

De estos principios ya fijados se pueden deducir en clase de conclusiones las consecuencias siguientes.

1.^a Que al rey pertenece exclusivamente ordenar ó permitir en sus estados las reuniones del concilio nacional, de los provinciales y de las asambleas del clero.

2.^a Que ni nuestros reyes ni sus ministros pueden estar sujetos á ninguna escomunion por nada de aquello que sea concerniente al ejercicio de sus cargos; que no hay autoridad ninguna sobre la tierra que pueda tomar cuenta á nuestros reyes del uso que hayan hecho de su poder: que los ministros del rey no son responsables del ejercicio de su autoridad sino al rey mismo de quien la han recibido: que el papa no puede poner al reino en entredicho: que no puede ejercer en él ninguna jurisdiccion inmediata, y que las escomuniones y entredichos pueden ser declarados abusivos por los tribunales reales.

No se ha visto hacer uso de las censuras contra ninguno de nuestros reyes de la primera raza.

(1) *Ibidem.*

(2) *Res omnes aliter tutae esse non possunt, ut quae ad divinam confessionem pertinent, et regia et sacerdotalis defendat auctoritas. S. Leo in cap. Res omnes, 23. quest. 5.*

En cuanto á la segunda se debe recordar la carta generosa que muchos obispos de Francia escribieron en aquellos tiempos al papa Gregorio IV. Los hijos de Luis el benigno llamaban á este pontífice á Francia, y pretendian empeñarlo en que escomulgase al rey y á los obispos de su partido. *Si vos venis* (te decian estos prelados en la carta que le escribieron) *para escomulgar al rey, volvereis vos mismo escomulgado* (1). Gregorio contestó que él no venia sino para pacificarlo todo; y en efecto por entonces negoció la paz entre el padre y los hijos. Lotario es el primer rey de Francia que ha sido escomulgado. Nicolás I fulminó esta censura contra él, porque habia repudiado á su muger legítima. Esta es la primera brecha que se abrió contra las libertades de la iglesia galicana. Sin embargo, el papa no se atrevió á lanzar la escomunión por su propia autoridad, sino que hizo fuese confirmada por la asamblea de los obispos de Francia. El papa Urbano II, se valió de la misma precaución cuando escomulgó á Felipe I; y Felipe Augusto fue igualmente escomulgado con las mismas formalidades.

Despues de estos sucesos los reyes cristianísimos sostuvieron mejor sus derechos. Cuando Benedicto XII fulminó censuras contra Carlos VI y puso el reino en entredicho, el parlamento de París ordenó (2) que la bula fuese públicamente hecha pedazos: y cuando Julio II lanzó una escomunión contra Luis XII, la asamblea general del clero celebrada en Tours censuró las disposiciones del papa sobre este punto, las cuales fueron tenidas por tan inválidas, que el concilio

(1) Si excommunicatus venies, tu ipse abibis excommunicatus. *Resolución verdaderamente generosa de la cual minis- tra tambien un ejemplo la historia de Alemania. Ella nos enseña tambien que los obispos de la Lombardia despreciaron en 1076 la escomunión que el papa habia lanzado contra ellos, y que reunidos en Pavia lo escomulgaron y declararon intruso en el supremo pontificado. Véase la historia de Alemania por Barre en lo relativo á los sucesos de este ano.*

(2) Por un decreto del año de 1408.

de Letran (1) y Lesa X, sucesor de Julio, no pusieron embarazo alguno á los embajadores de este príncipe para que asistiesen á las sesiones de esta asamblea sin que se moviese cuestion alguna sobre absolver previamente de la escomunión al monarca. Enrique IV fue escomulgado (2); pero el parlamento de París se opuso á esta bula del papa, y si este príncipe se prestó en lo sucesivo á ser absuelto de la escomunión, es sabido que para resolverse á ello se tuvo en consideración el haber sido protestante, obligándolo á ello tambien la falsa posición de sus negocios. „Como los reyes de Francia (dice el P. de la Rocheflavie) han obtenido de los papas el privilegio de no poder ser escomulgados por ellos, como claramente consta de las bulas de Clemente V y Alejandro V que han sido despues confirmadas consecutivamente por siete papas, á saber: los Gregorios VIII, IX, X y XI, Clemente VI, Urbano V y Benedicto XII, las bulas de los cuales se hallan todavia en el archivo de Francia, de la misma manera este privilegio se ha estendido á los parlamentos, que representan al rey en el ejercicio de la justicia soberana: y aun á los demas ministros reales en todo aquello que es concierne al ejercicio de su jurisdicción ó al desempeño de sus cargos, de manera que todos ellos se hallan exceptuados, y no pueden por lo mismo ser comprendidos en los monitorios generales (3).”

En el decreto espedido contra el obispo de Chartres en 1369, y en los artículos propuestos en la asamblea de S. German en Laya en 1383, se ha asentado que los ministros reales gozaban del privilegio de estar á cubierto de toda censura por una posesion inmemorial (4).

Pithou avanza á lo mismo, y sostiene que toda esco-

(1) En 1513.

(2) En 1591.

(3) *La Rocheflavie* cap. 4 del libro 10 de los parlamentos de Francia.

(4) *Tom. 1.º de las memorias para servir á la historia eclesiástica desde 1600 hasta 1716. p. 4.*

munion lanzada contra nuestros soberanos ó cualquiera de sus agentes por actos propios de sus puestos, ó empleos, es nula é inválida.

Habiendo escomulgado el obispo de Chartres á dos consejeros de Tolosa, fue condenado por un decreto de 1599 á diez mil libras de multa y á absolverlos (1).

Habiéndose robado en Arles el presbítero Juan Imbert un niño de seis años para servirse de él en la mas infame lujuria, apenas se halló instruido del suceso el padre de esta inocente víctima, cuando trató de quejarse contra el malvado que habia llevado el escándalo al seno de su familia. El provisor se avocó desde luego la causa mandando que las partes compareciesen en su tribunal: pero el parlamento dió la sentencia el 22 de marzo de 1601, por la apelacion como de abuso que se interpuso ante él, y el 9 de abril el reo revestido de sacerdote, espíó su crimen por una muerte menos infame que la pasion que se lo hizo cometer. Pablo Hurault de l'Hopital, arzobispo de Aix, se habia negado á degradarlo, bajo el pretexto de que se habia procedido en contravencion de las leyes. El sostenia igualmente que por la prision del culpable se habia violado la inmunidad eclesiástica, la cual se hallaba vigente en la Provenza en los mismos términos que en Italia; y bajo este supuesto declaró el 13 de abril, que los jueces que habian asistido á la vista de la causa, se hallaban incurso en las censuras. El procurador general hizo presente al parlamento de Aix, que en cierta época habia sucedido que los papas habian empleado la espada espiritual contra los príncipes y los magistrados establecidos por ellos; pero que los señores y todos los órdenes del reino se habian opuesto vigorosamente á estos atentados: que jamás se habia visto que un obispo subdito del rey á quien ha prestado juramento de fidelidad, hubiese atentado nada contra él, ó contra los que por su orden se hallaban encargados de la administracion de justicia; y que no se debía sufrir un atentado semejante al de este prelado, cuyas consecuencias po-

(1) *Ibidem* p. 6.

dian ser perniciosas, y el cual era ofensivo asi de la autoridad soberana, como de la tranquilidad pública. Con presencia de este pedimento se citó al arzobispo, y no habiendo comparecido, el parlamento declaró sus censuras abusivas y le mandó revocarlas á presencia del mismo clero ante el cual se habia fulminado; le previno igualmente que en el preciso término de tres dias entregase al secretario del parlamento la acta de esta retractacion estendida en la forma acostumbrada, so pena de diez mil escudos de multa por esta vez y de confiscacion de todas sus temporalidades á beneficio del rey, en caso de reincidencia. El arzobispo no se rindió inmediatamente á pesar de las reflexiones que le hicieron dos consejeros que el parlamento habia comisionado para que le hiciesen saber la sentencia. Poco despues aseguró que habia revocado de palabra su escomunion, pero al mismo tiempo protestó de nulidad contra la orden. Ultimamente el 8 de mayo hizo cuanto le habia mandado hacer el parlamento (1).

En 1606 apenas habia el cardenal de Sourdis fulminado censuras eclesiásticas contra los consejeros del parlamento de Burdeos, cuando vió ocupadas sus temporalidades (2).

Lo mismo se hizo con el obispo de Verdun, y despues con el de Pamiers, que manifestaron poco respeto al parlamento de París en orden á la regalia (3).

3.ª Que cuando los obispos y demas pastores abusen del caracter y ejerzan algun acto de jurisdiccion que ofenda á los otros eclesiásticos ó atenten contra los legos, el rey, y por su autoridad los jueces reales, puedan declarar abusivos tales actos, hacer sean ocupadas las temporalidades de los beneficios, y reprimidos los escesos que se hayan cometido por todas las vias que inspiren la prudencia y la justicia.

4.ª Que los ministros reales puedan juzgar á todos los

(1) *Ibidem* p. 3.

(2) *Ibidem* p. 6.

(3) *Ibidem* en la misma página.

funcionarios de la corona, aunque sean clérigos, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

5.^a Que nuestros reyes son los fundadores, bienhechores y guardianes de las iglesias de sus estados: que el derecho real es propio de la corona y tan antiguo como la monarquía: que lo empezaron á ejercer los reyes de Francia desde la fundacion del reino, en el cual siempre se ha distinguido este de aquel que consiste en percibir y hacer propios sin necesidad de devolucion alguna los frutos de las iglesias vacantes, y se llama de *regalia*, el cual ha sido cedido por nuestros reyes en ciertos lugares á algunos barones que lo disfrutaban no solo en clase de derecho *feudal* sino tambien de *real*, á causa de la autoridad de la cual lo han recibida.

6.^a Que ningun extranjero puede obtener beneficios en Francia, si no ha sido naturalizado y obtenido un permiso particular del rey.

7.^a Que los prelados franceses no pueden ser citados á Roma ni comparecer en aquella corte sin permiso del rey.

8.^a Que el papa no puede dispensar á los subditos de la obligacion que han contraido por el juramento de fidelidad prestado al rey, ni disponer de la corona de Francia ni de nada que pertenezca al rey cristianísimo, ni de ninguna clase de bienes de los subditos del rey eclesiásticos ó seculares; ni imponer décimas, subsidios ú otros derechos algunos directa ni indirectamente, si no es por escitacion del rey.

9.^a Que toda cláusula puesta en las bulas y rescriptos de Roma, si es contraria á los usos de Francia se debe reputar viciosa; y que ninguna bula ó rescripto se puede ejecutar, sino con previo permiso del monarca.

10. Que el papa no puede invertir el orden de la jurisdiccion admitiendo apelaciones sin que haya precedido la primera instancia, ó avocándose las causas para conocer inmediatamente de ellas, ni obligar á las partes contendientes á salir fuera del reino, para proseguir sus pleitos ante la santa sede; sino que si en algun caso se estimare necesario, se halla obligado á nombrar jueces *in partibus* tomados precisamente del reino.

11. Que el nuncio que resida en Francia por parte del papa, no tiene jurisdiccion ninguna y debe ser tratado como embajador de un principe extranjero (1); que el papa no puede enviar legados á Francia, sino por solicitud ó con permiso del rey, y que S. M. es dueño de fijarles los límites que tenga por conveniente, y hacerlos cesar en sus funciones cuando la juzgue á propósito (2).

12. Que en el despacho de todos los negocios la chancilleria romana está obligada á conformarse con el concordato celebrado entre Francisco I y Leon X: que ella no puede aumentar la tasa de los beneficios: que se halla en obligacion de expedir las provisiones á los que han obtenido el nombramiento real: que dicho nombramiento real se tendrá por provision bastante y los jueces reales suplirán la forma ordinaria, en el caso de que sin causa legítima se rehuse la curia á expedirla.

13. Finalmente, que la Francia no reconoce ningun tribunal extranjero; y que las reglas de la chancilleria romana no tienen fuerza en el reino, sino en tanto que los franceses las han admitido por la práctica.

Habiéndose insertado en unas conclusiones defendidas en Leon algunas proposiciones que parecia daban mucha estension á los derechos del papa y atentaban contra la declaracion de los cuatro artículos estendida por el clero en 1682, á los que las sostuvieron se les obligó con fecha de 26 de enero de 1753 á desaprobardas y á declarar que sostendrian y defenderian los cuatro artículos. El decreto prevenia que las resoluciones contenidas en él, se publicasen en las universidades y escuelas de teología: los pareceres se dividieron cuando el síndico dió cuenta con él á las juntas de la Sorbona. El rey prohibió con fecha de 27 de febrero toda liberacion sobre el registro; el 15 de marzo el parlamento decretó que dos comisarios con un sustituto se trasladasen sobre la marcha á la universidad, para hacer inscribir el decreto en los registros de la facultad. El síndico, hallán-

(1) Véase en el *derecho de gentes*, cap. 1 seccion 5.

(2) *Ibidem*.

dose presentes los comisarios en la asamblea de la facultad de teología, les manifestó las órdenes de S. M.; pero á pesar de ellas y de las representaciones del síndico, los comisionados mandaron al secretario de la facultad presentarles los registros y transcribir en ellos inmediatamente á su presencia las disposiciones mencionadas; mas habiéndose escusado este, por sus enfermedades, de hacerlo inmediatamente, dieron orden para que el secretario del parlamento lo hiciese en el libro de minutas de la facultad. El rey por su decreto de 18 de marzo de 1753, casó y anuló así la ordenanza como el registro, y ordenó que su decreto fuese transcrito en el lugar y al margen del registro del decreto del parlamento. Este tribunal el 31 del mismo mes publicó un reglamento concerniente á los cuatro artículos del clero, por el cual se imponía á todos los profesores la obligacion de enseñarlos y á los estudiantes de teología la de sostenerlos. La facultad declaró en la asamblea general tenida el 2 de abril que la doctrina contenida en los cuatro artículos habia sido siempre la suya, como lo acreditaban sus fastos ó monumentos, y que por tanto ella jamás dejaria de sostenerla.

V.

El poder civil reprime en Francia los abusos de la autoridad eclesiástica de tres diversos modos.

Hemos probado (1) que el poder civil puede segun le dictare su prudencia aceptar ó desechar las decisiones de la autoridad eclesiástica. La Francia hace uso de diversos medios para desechar estas decisiones cuando ellas son contrarias á las leyes del estado, y estos medios se diferencian segun que los actos eclesiásticos son estraños ó domésticos.

Si el reglamento eclesiástico es emanado de un obispo subdito del rey, ó de un concilio reunido en sus estados, el rey casa, es decir anula, ó hace se considere como no hecho, todo aquello que se hizo en su reino contra lo dis-

(1) Véase la primera seccion de este capitulo.

puesto en las leyes, ó en perjuicio de las formalidades ordenadas en ellas. La razon de obrar así es porque el solo tiene jurisdiccion soberana en sus estados.

Pero si las ordenanzas ó reglamentos han emanado de autoridad residente fuera del reino, el rey que no tiene jurisdiccion sobre los actos de personas estrañas, se limita á no permitir la ejecucion en sus estados, y hace se apele por su procurador ó al futuro concilio ó como de abuso al parlamento de Paris, el cual prohíbe publicar en el reino y declara nulos todos los reglamentos particulares de los concilios sobre puntos de disciplina, que no pueden ser considerados como leyes del estado sino despues de tener impreso el sello de la autoridad real, lo cual sucede cuando han sido autorizados por cartas patentes del principe registradas en los tribunales superiores de justicia.

VI.

El primero es el recurso de denegada justicia.

El primer modo con que han sido reprimidos en Francia los abusos de la autoridad eclesiástica, ha sido la apelacion por denegada justicia que pone al príncipe en el caso de hacer se administre á sus súbditos la justicia que les rehusan los tribunales eclesiásticos. Este es un derecho esencial de la corona del cual han gozado siempre nuestros reyes. La razon es porque una de las mas estrechas obligaciones de los gefes de los pueblos, en clase de padres comunes de sus súbditos, es no solo impedir que estos sean vejados ú oprimidos, sino ordenar igualmente que se les haga justicia por aquellos que están encargados de su administracion (1).

En Francia casi no hay ejemplo de que se haya hecho uso de estas apelaciones simples despues de haberse introducido la costumbre de intentar las apelaciones como de abuso.

(1) *Principum est officium, justitiam ac judicium facere et vi oppressos liberare.* Can. an. regum 23 quaest. 5.

VII.

El segundo modo es la apelacion al futuro concilio.

Se acostumbra tambien la apelacion al futuro concilio. En la iglesia siempre se ha creido que el papa tenia un superior. Desde la fundacion de la iglesia casi no ha pasado un siglo en que no se havan dado ejemplos de resistencia al papa por personas muy dispuestas á someterse al juicio de la iglesia. La apelacion del papa al futuro concilio, nació de los multiplicados abusos que la curia romana ha hecho de la autoridad pontificia, y de quinientos años á esta parte todas las naciones católicas han usado constantemente de este recurso.

La principal objecion que se ha hecho contra las apelaciones al futuro concilio, consiste en que ellas son desconocidas á la antigüedad; que no se ha hecho uso de ellas sino en materia de disciplina: que solo los hereges se han valido de ellas cuando versan puntos de fe, y que los papas han condenado su práctica. Bastaria para responder á todo esto remitir al lector á la obra que el gran Bosuet ha compuesto en defensa de la doctrina del clero de Francia (1). Este prelado contesta particularmente á las reflexiones de Marca, que sostiene no ser conformes semejantes apelaciones á la antigua disciplina. El prueba que cuando se rehusaba someterse á la decision del papa y se aguardaba la del concilio (de lo que hay muchos ejemplos) esta conducta equivalia á una apelacion; así pues la palabra, dice Bosuet, podrá ser nueva, pero la práctica designada por ella es tan antigua como la iglesia misma (2).

El primer ejemplo de esta clase de apelaciones de que se hace mencion en la historia es el que dió el emperador Federico. Este príncipe apeló (3) al futuro concilio general

(1) *Part. 2 lib. 15 cap. 23.*

(2) *Novum sit fortasse vocabulum, ipsa res antiquissima est, et cum ipsius ecclesiae constitutione conjuncta est.*

(3) *En 1239.*

de los atentados de Gregorio IX y dió parte (1) al rey de Inglaterra de la apelacion que habia interpuesto (2).

Algunos años despues los ingleses (3) enviaron embajadores al concilio de Leon, escudados con una carta de todos los estados de Inglaterra: su mision tenia por objeto esponer las quejas que tenian contra el papa y pedir justicia (4).

Al mismo tiempo Tadeo (5), embajador de Federico II apeló á un concilio mas numeroso que el de Leon para prevenir los efectos del odio que Inocencio IV profesaba á su señor (6).

Un año despues (7) los ingleses amenazaron al papa de apelar al concilio, si no cesaba de perseguir la Inglaterra (8). Las vejaciones continuaron y la apelacion se interpuso (9).

Conrado rey de Sicilia, apeló de Inocencio IV (10).

En el pontificado de Alejandro IV, la universidad de Paris apeló al concilio (11).

(1) *En 1240.*

(2) *Ecce quod sacrosanctae ecclesiae romanae cardinales per sanguinem Jesuchristi, et sub atestatione divini judicii per litteras nostras et nuncios atestamur, ut generale concilium praelatorum et aliorum Christi fidelium debeant evocare... Nos autem qui processum hujusmodi temeritate plenum et justicia vacuum habeamus, ad fratres suos litteras et legatos transmisimus generale patentes concilium convocari. Vase á Mateo de Paris pág. 454, 466 y 484.*

(3) *En 1245.*

(4) *Mateo de Paris pág. 585.*

(5) *En el mismo año de 1245.*

(6) *Mateo de Paris pág. 585.*

(7) *En 1246.*

(8) *Quoniam nisi de gravaminibus domino regi; et regno illatis rex et regnum citius liberentur, oportebit nos ponere murum pro domo domini et libertate regni. Mateo de Paris pág. 613.*

(9) *Mateo de Paris pág. 625.*

(10) *El mismo pág. 1113.*

(11) *Historia de la universidad de Paris tom. 3 pág. 325 y 664.*

Los ingleses apelaron al concilio (1), de las sentencias de excomunión y entredicho pronunciadas por Urbano IV (2).

Poco tiempo después (3) muchos ingleses apelaron del papa al concilio (4).

Juan Semeca, comentador muy estimado del decreto, con ocasión de los diezmos que el papa pretendía sacar de Alemania, apeló de Clemente IV al concilio, y este papa lo excomulgó (5). Personas de mucha importancia y consideración opinaron que no se debía abandonar á Juan Semeca (6).

Otocar rey de Bohemia (7), apeló de Gregorio X (8).

Hacia al fin del siglo XIII (9), hubo una grande reunión de prelados en Alemania. El legado del papa quiso exigir durante cuatro años la cuarta parte de las rentas eclesiásticas. Todo el mundo se sorprendió de semejante pretensión, pero nadie se atrevió á contradecir al legado. Solo un obispo dominicano llamado Probus apeló. Esta resolución animó á los alemanes, y el legado no obtuvo lo que solicitaba (10).

Los cardenales Colona, Guillermo Duplesis y Guillermo de Nogaret, acusaron para el futuro concilio á Bonifacio VIII como culpable de herejía y de otros muchos crímenes, y apelaron al futuro concilio, á la santa sede y al papa que fuese electo, de todo lo que Bonifacio podría hacer con ellos. El rey de Francia Felipe el hermoso, apeló

(1) En 1264.

(2) Wathaeus Westmonasteriensis pág. 385.

(3) En 1267.

(4) Mateo de París pág. 856.

(5) El autor de las crónicas esclavas pág. 206, y después Adam Bremense dicen, que esto aconteció en 1271, pero Clemente murió en 1268.

(6) Sed erant magni in Germania viri, qui Joannem deserendum non putabant. *Krantius Sazonia*, pág. 220.

(7) En 1275.

(8) Rainaldo 1275 núm. 9.

(9) 1287.

(10) *Chron. Hirsang.* tom. pág. 49.

igualmente (1). Los barones del reino, los obispos, los abades, los cabildos, los conventos, las casas religiosas de uno y otro sexo, los cuerpos, las comunidades de las ciudades particulares, y de las provincias enteras suscribieron la apelación, y jamás hubo concordia mas unánime, en los tres órdenes del reino para ningún asunto, aun por parte del mismo clero contra un papa que se hizo mas odioso que sus predecesores (2).

Luis de Baviera apeló de Juan XXII (3).

Miguel Cezenas, cardenal de los franciscanos, apeló en la misma época al concilio (4).

Habiendo impuesto Benedicto XII, hacia el fin del siglo XIV (5), un diezmo sobre la iglesia de Francia, la universidad de París apeló al futuro concilio, como de un atentado contrario á las máximas y á las libertades de Francia (3).

Al principio del siglo XV los cardenales (7) que reconocieron á Gregorio XII apelaron de algunas de sus ordenanzas al concilio (8).

Poco tiempo después (9) los embajadores de Polonia apelaron de Martín (10).

(1) La apelación del rey se interpuso en 1303. Ad concilium de proximo congregandum et ad futurum verum et legitimum pontificem et ad illum seu ad illos, ad quem vel ad quos de jure fuerit provocandum.

(2) Véase la historia de las diferencias de Bonifacio VIII y Felipe el hermoso por Baillet.

(3) Preherus, tom. 1 p. 659.

(4) Rainaldo 1328 núm. 65.

(5) En 1391.

(6) Dupui historia del cisma, p. 286. Historia de la universidad de París, tom. 4 pág. 803.

(7) 1408.

(8) Teodorico de Niem. p. 408. Conc. tom. 11 p. 2258.

(9) En 1418.

(10) Vandert Hart tom. 4 p. 1554.

El cardenal Dominic apeló del papa Eugenio al concilio de Basilea (1).

Chiceley, arzobispo de Cantorbery, apeló (2) del papa al concilio general (3).

La universidad de París apeló (4) de la bula de Eugenio, que prevenia la disolucion del concilio de Basilea (5).

El cabildo de Embrum apeló (6) de la negativa de Eugenio IV para confirmar la eleccion de arzobispo que habia recaído en Juan Gerardo (7).

La Austria apeló de Nicolás V (8).

El cabildo de Langres hizo lo mismo (9).

La universidad de París apeló (10) de una bula que ordenaba un impuesto de diezmos y concedia privilegios exorbitantes á los regulares mendicantes (11), y fue imitada por el arzobispo de Maguncia (12).

Fernando rey de Nápoles apeló de Calisto III [13].

Sigismundo, archiduque de Austria, apeló del papa Pio II [14].

Gregorio de Heimboung hizo otro tanto [15].

Juan Daubet, procurador general del parlamento de Pa-

(1) *Miscelánea de Balucio tom. 3 p. 274.*

(2) *En 1437.*

(3) *Bournet hist. ref. tom. 1 p. 166.*

(4) *En 1432.*

(5) *Hist. de la universidad de París, tom. 5. pág. 416.*

(6) *En 1433.*

(7) *Memorias del clero, tom. 7 p. 1432.*

(8) *Eneas Silvio Hist. Frid. imp. p. 101.*

(9) *Pruebas de las libertades, p. 579.*

(10) *En 1457.*

(11) *Rainaldo 1457.*

(12) *Ibidem 1459 núm. 49.*

(13) *Antonin. tom. 3 p. 592. Pandulfo Colenuccio p. 319*

(14) *Freherus t. 2 p. 203.*

(15) *Idem tom. 2 p. 182.*

ris [1], Renato de Sicilia [2], y Dieterio arzobispo de Maguncia, imitaron su ejemplo [3].

Luis XI rey de Francia ordenó [4] á su procurador general apelar al próximo concilio [5].

Platina apeló de Pablo II [6].

Los franciscanos apelaron tambien [7].

La universidad de París apeló [8] al concilio de la abolicion de la pragmática [9].

Los españoles se valieron del mismo medio en el mismo año [10].

En el pontificado de Sisto IV, los procuradores generales del rey cristianísimo, apelaron tres veces al futuro concilio [11].

La república de Venecia hizo tambien uso del medio de la apelacion [12].

El procurador general del rey de Francia apeló [13] de un monitorio que el papa Inocencio VIII habia publicado contra algunos subditos de este príncipe [14].

Matias rey de Ungría apeló de este mismo papa [15].

(1) *Pruebas de las libertades.*

(2) *Memoria sobre las apelaciones al concilio.*

(3) *Gobelino, p. 143.*

(4) *En 1463.*

(5) *Pruebas de las libertades.*

(6) *Platina, vida de Pablo II. pág. 297.*

(7) *Rainaldo 1471 núm. 69.*

(8) *En 1467.*

(9) *Juan Mario Velga p. 616. Chron. Saandal p. 122.*

(10) *Rainaldo 1467 núm. 20.*

(11) *En 1478. Pinson pragmática pág. 990; en 1483 Pruebas de las libertades; y en 1484 Pruebas de las libertades.*

(12) *Bellarario p. 90. Rainaldo p. 1483 núm. 18.*

(13) *En 1488.*

(14) *Observaciones sobre la historia de Carlos VIII p. 577.*

(15) *Rainaldo 1486 núm. 25.*

Los embajadores de Fernando rey de Nápoles apelaron también (1).

La universidad de Paris apeló (2) de la imposición de un diezmo (3).

El cabildo de Paris apeló también el mismo año (4).

Carlos VIII rey de Francia apeló (5) de Alejandro VI (6).

El archiduque Felipe padre de Carlos V se adhirió (7) á la apelación interpuesta al futuro concilio por su procurador general, sobre la ejecución de algunas bulas de Roma.

Al principio del siglo XVI (8) el cabildo de Paris apeló de la imposición de un diezmo (9).

Poco tiempo despues [10] los venecianos apelaron al futuro concilio de una bula de Julio II [11].

La república de Florencia hizo lo mismo [12].

La universidad de Paris renovó su apelación de la abolición de la pragmática (13).

El procurador general del rey apeló también al futuro concilio [14].

Carlos V apeló de Clemente VII (15).

El cardenal Colona hizo otro tanto (16).

(1) *Rainaldo* 1489 n. 7.

(2) *En* 1491.

(3) *Pruebas de las libertades*.

(4) *Mandamiento de Bolonia* pág. 115.

(5) *En* 1494.

(6) *Rainaldo* 1494. n. 19.

(7) *Por una ordenanza datada en Brujas el 20 de marzo de* 1497.

(8) *En* 1501.

(9) *Juan Dauton* pág. 395. *Pruebas de las libertades*.

(10) *En* 1509.

(11) *Rainaldo* 1509 n. 10.

(12) *En* 1511 *Guichard. lib. 16*.

(13) *En* 1517. *Pruebas de las libertades*.

(14) *En* 1551. *Pruebas de las libertades*.

(15) *En* 1526. *Goldast. constit. tom. 1. pág. 498*.

(16) *En* 1527. *Guichard. lib. 17. Frapasolo* 93.

Antes que Enrique VIII se separase de la comunión católica sus ministros apelaron por orden suya de Clemente VII al concilio [1].

Inocencio XI mal dispuesto para con la Francia, quiso impedir el efecto de un edicto del rey que hacia estensivo el derecho de regalia á todas las iglesias de sus estados. El clero de Francia dió (2) una declaración de sus opiniones sobre la autoridad eclesiástica, y especialmente sobre la que corresponde al papa. El monarca autorizó esta declaración, y mandó que fuese registrada en todos los parlamentos, y en todas las universidades del reino. El pontífice de quien hablamos privó por una bula á los embajadores de los príncipes de las franquicias que gozaban en los cuarteles que habitaban en Roma, y tomó otras providencias de que hemos hablado en otra parte (3). El procurador del rey interpuso (4) apelación simple para ante el futuro concilio general, así de la bula como de la ordenanza del papa; y el parlamento de Paris admitiendo la apelación como de abuso de estos mismos actos los declaró nulos y abusivos. El procurador general interpuso nuevamente otra apelación simple para ante el futuro concilio de los procedimientos que el papa podría tener, y de los pasos que podría dar en perjuicio de su magestad y de sus súbditos, de lo cual se dió parte al vicario de Paris. El clero de Francia y la universidad de Paris se adhirieron á esta apelación. Esta concordia de sentimientos así como hacen patente la legitimidad del medio, son una prenda segura de su permanencia y duración. El derecho de apelar al futuro concilio, es el derecho de todas las naciones, la costumbre de muchos siglos, la doctrina de todas las escuelas y en particular la defensa de las libertades de la iglesia galicana de que el rey es el protector.

En Francia se tiene por cierto que las apelaciones del futuro concilio, suspenden el efecto de todas las providencias

(1) *Guichard. lib. 20. Burnet tom. 2. pág. 198*.

(2) *En* 1682.

(3) *En el tratado del derecho de gentes cap. 1 seccion 11.*

(4) *En* 1668.

de Roma, y que las apelaciones que por una sabia prevision se anticipan á las medidas que se presume tomara ó podria tomar la curia, hacen á estas nulas é inválidas cuando llegan á efectuarse, porque el concilio general es superior á toda otra autoridad eclesiástica. Mas no siendo siempre bastantes estas apelaciones á contener los atentados de Roma, el rey provee por su propia autoridad á la seguridad del estado y al gobierno de la iglesia.

Por lo demas se debe hacer diferencia de las apelaciones al futuro concilio por heregía, por cisma, ó por cualquier punto dogmático, de aquellas que se interponen de los decretos espeditos por los papas contra las personas de los soberanos, ó contra los intereses temporales de sus estados. En el primer caso se apela al concilio como á tribunal superior que puede reformar soberanamente la decision. No sucede asi en las apelaciones que los pueblos, los soberanos ó sus procuradores generales, interponen por la ofensa que han recibido los derechos de la nacion ó de la corona. Ellos no pretenden por este acto reconocer al concilio general por juez de su soberanía, cuyos derechos no están sometidos ni á la autoridad del papa ni á la de la iglesia universal. Los juicios del papa y de los concilios sobre estos derechos siempre serán manifestamente nulos por falta de jurisdiccion y poder. Cuando los soberanos se resuelven á llevar sus quejas á los concilios generales sobre la conducta de los papas, mas bien que oponerla á ella la fuerza y la espada de que Dios los ha armado, no proceden de este modo con las miras de someter los derechos de su corona á este sagrado tribunal, sino solamente de dar un testimonio de su deferencia á la iglesia para empeñarla á reprimir y corregir los atentados de los pontífices. Asi se explica un célebre abogado general del parlamento de París. „Y aunque estando en nuestras manos este remedio (la apelacion como de abuso), no hay necesidad (absolutamente hablando) de buscar otro, ni de servirse ó hacer uso de la apelacion simple; estamos sin embargo persuadidos que la licencia que los papas se toman de emplear la autoridad de las llaves, y el poder que les ha sido cometido para edificar, y no para destruir, que este abuso decimos de-

be ser reprimido por la autoridad del concilio, y que á ejemplo de nuestros antepasados, podemos y aun debemos hacer uso de este recurso con la precaucion de protestar que no pretendemos por él, que las franquicias que de derecho pertenecen al embajador del rey puedan ser materia de litigio que deba sujetarse á la jurisdiccion eclesiástica ni decidirse por ninguno de sus tribunales. El rey no ha recibido su corona ni los privilegios que le son anexos sino de la mano de Dios solamente, y no hay autoridad alguna sobre la tierra que pueda poner limites á su poder. Asi pues cuando interponemos apelacion para ante el futuro concilio de las censuras contenidas en la bula y del entredicho que es una consecuencia ó incidente de ellas; es porque no solamente las decisiones de los papas, sino tambien sus personas cuando faltan á sus deberes en el gobierno de la iglesia están sometidas á la correccion y reforma del concilio general en todo lo concerniente á la fe y á la disciplina (1).”

El principio que sirve de base al discurso de este magistrado es incontestable; pero él nos descubre la timidez y debilidad de los principes que han apelado al futuro concilio, aun en negocios puramente temporales; porque la apelacion á un juez superior es un acto por el cual quien lo interpone reconoce en él bastante autoridad para conocer del negocio de que se apela y decidirlo. Jamás ha sido esta la intencion de los soberanos; pero oprimidos en los tiempos de tinieblas por una autoridad que la religion mal entendida hacia peligrosa, y que en aquellos tiempos era frecuentemente apoyada por los eclesiásticos y una parte muy considerable de los pueblos, no hallaban otro modo mejor para oponerse á las violencias de los papas, que estas apelaciones irregulares y poco decen-

(1) *Dionisio Talon en su requisitoria al parlamento de París de 23 de enero de 1668 apelando al futuro concilio de la bula de Inocencio XI sobre las franquicias de los cuarteles de los embajadores en Roma. El decreto del parlamento de París del mismo dia en el cual se halla inserta la requisitoria se encuentra al fin de una obra titulada; tratado de la autoridad de los reyes en orden á la administracion de la iglesia.*

tes, que teniendo por objeto conservar su autoridad, podian muy bien convertirse en un título que la destruyese. Lo único que puede disculpar esta conducta es, que el uso de la apelacion al concilio general en materias puramente civiles se introdujo en los siglos tenebrosos en que los príncipes eran muy débiles, los eclesiásticos muy poderosos, y los pueblos carecian de la ilustracion con que se hallan el dia de hoy. Cesando como han cesado todas estas consideraciones, ¿á qué apelar á un tribunal cuya jurisdiccion no se quiere ni debe reconocer? Cuando se fulminó el entredicho contra Venecia la república no tuvo por conveniente apelar al futuro concilio á pesar de que algunos senadores lo propusieron (1), sino que se atuvo á su propia autoridad y á las armas que ministra la razon.

Como quiera que sea; la apelacion al futuro concilio general introducida por nuestros padres como un remedio seguro contra los atentados de la córte de Roma, es puramente para los asuntos generales. A nadie es permitido estenderlo á casos privados y que interesan solamente á personas particulares. Semejante recurso es propio de la nacion y de la iglesia galicana, y al rey corresponde esclusivamente arreglar su uso.

El rey deja obrar á la iglesia de su reino, á los cuerpos de su estado y á su procurador general en los asuntos concernientes á toda la nacion, á menos que él tenga por necesario proceder por si mismo usando de su autoridad. Al rey solo pertenece el hacer obrar á sus súditos ó mantenerlos en inaccion, segun lo tenga por conveniente en los casos y ocasiones en que haya conflicto de autoridad entre Roma y Francia. La costumbre de apelar al parlamento como de abuso es mas que bastante, porque ella habilita á este cuerpo para quitar á las bulas y rescriptos de Roma la fuerza que se les haya pretendido dar en Francia, sin necesidad de ocurrir al medio de la apelacion al futuro concilio. Esta apelacion como de abuso tan frecuentemente practicada por la nacion en los asun-

(1) Véase el sumario relativo á este asunto en el primer capítulo de este tratado.

tos generales, es comun á los negocios de estado y á los de los particulares, porque cada ciudadano puede hacer uso de esta apelacion, ocurriendo al parlamento contra las bulas de Roma, que perjudiquen á sus intereses particulares, lo que no sucede con la apelacion al futuro concilio que no puede ser interpuesta sino, ó por la iglesia galicana, ó por la nacion entera, ó por la autoridad del príncipe.

La apelacion al futuro concilio se verifica frecuentemente por instancia del procurador general ó de los cuerpos á los cuales el rey permite hacerlo. La universidad, la facultad de teologia y el cabildo de la iglesia de Paris han dado repetidos ejemplos de esta especie de apelaciones; pero jamás lo han hecho sin haber sido autorizados por espreso permiso del rey, y solo en asuntos concernientes á la nacion toda, al sostenimiento de los derechos de la corona, y de las libertades de la iglesia de Francia. No hay ejemplo de que un ocurso de esta clase interpuesto por un particular sin el permiso del rey haya sido autorizado y revestido de la autoridad pública.

Nunca un particular puede hallarse en el caso de hacer uso de la apelacion al futuro concilio general. O el punto de que se trata es puramente privado y concerniente á persona determinada, ó interesa y es comun á todos los súbditos del rey. En el primer caso debe decidirse por los principios del derecho civil ó por los del canónico recibido en Francia, y de consiguiente someterse al fallo de los tribunales civiles ó eclesiásticos del reino, cuyas funciones han sido arregladas por las leyes del estado. Los intereses particulares jamás son tan considerables que se haya de reunir la iglesia para decidirlos. La mision de este cuerpo sagrado no es para ocuparse de tan pequeñas cosas. El particular que tiene espedito el recurso de la apelacion simple, ó el de la apelacion como de abuso respecto de los juicios eclesiásticos, no tiene ni puede tener el de apelacion al concilio futuro para un asunto que solo es concerniente á él y para cuya decision halla en las leyes del reino toda la proteccion que necesita. En el segundo caso, es decir cuando el punto controvertido es comun á todos los súbditos del rey, el es el único que como legislador supre-

mo de sus estados, y soberano así de los legos como de los eclesiásticos debe proveer á la causa pública por los medios que le inspire su ilustracion y sabiduria. Los particulares no pueden ejercer los derechos de toda una nacion; ellos no tienen ni pueden tener otro derecho que el de hacer sumisas representaciones al soberano para llamar su atencion sobre lo que pasa en sus estados; pero al príncipe pertenece exclusivamente adoptar las medidas cuya práctica ú omision demanden el orden del gobierno, la paz general, el bien estar comun ó la salud pública.

VIII.

El tercer modo es el de la apelacion como de abuso.

El tercer modo de reprimir los abusos de la autoridad eclesiástica consiste en la apelacion denominada como de abuso. Este recurso se origina de uno de estos tres principios. 1.º La contravencion á los sagrados cánones. 2.º La falta de ejecucion de las ordenanzas ó decretos. 3.º La oposicion á las libertades de la iglesia de Francia.

Habiendo advertido nuestros reyes que las apelaciones al futuro concilio no tenian ni podian tener efecto, tomaron el partido de hacer uso de las apelaciones como de abuso interponiendolas en los diversos parlamentos del reino, de la ejecucion de los decretos de Roma. Se hace tambien uso de este recurso, respecto de las ordenanzas de los obispos y de las sentencias de los jueces eclesiásticos, cuando por unas ú otras resultase usurpada la autoridad civil; cuando se avanzan á decidir puntos ajenos de su competencia, ó cuando fallan contraviniendo á los sagrados cánones de que el rey es conservador, ó contra la disciplina de la iglesia de que el príncipe es protector.

Los príncipes y por su autoridad los magistrados civiles, tienen derecho de examinar y reformar los fallos de la autoridad eclesiástica. Este es el uso constante del reino de Francia; y siendo esto materia tan importante, se debe justificar tan claramente así su existencia como la legitimidad del origen de donde proviene, de suerte que no pueda quedar duda ninguna ni sobre el derecho ni sobre el hecho.

La primera razon que funda la necesidad de la apelacion como de abuso, consiste en que los príncipes y á su sombra los magistrados depositarios de su autoridad, ejercen una jurisdiccion soberana sobre todos los miembros del estado así eclesiásticos como seculares. En el país de su dominacion no hay asunto en que no deban intervenir, tribunal de que no sean protectores, ni asamblea cuya marcha no deban observar, porque la iglesia está en el estado y hace parte del estado, y porque los soberanos están obligados á administrar justicia á sus subditos, como lo deben hacer todos aquellos que hacen las veces de Dios (1).

La segunda razon se toma de que los príncipes por sí mismos y sin el concurso de los obispos han hecho leyes frecuentemente sobre materias eclesiásticas. Sin salir de Justiniano hallaremos muchos ejemplos. Los capitulares de los reyes de Francia de la primera y de la segunda raza, y las ordenanzas de los de la tercera forman en la materia una prueba sobre la que no cabe duda. Ni se crea que esta es solo costumbre de Francia. Desde que la religion se sentó en el trono, en casi todas las naciones cristianas se han hecho leyes sobre cosas concernientes á la religion por la autoridad civil. Y aunque su objeto ha sido el arreglo de la administracion puramente temporal, ha tenido aplicacion á lo espiritual por

(1) *Ecclesia est in regno, non regnum in ecclesia. Van-Spen de recursu ad principem 1 § 4. Clerum omnem nunquam membrum et partem reipublicae principibus subjici asserit et probat. Omnis enim anima (Rom. 13) potestatibus sublimioribus subdita sit, etiam si apostolus sit, aut sanctus Chrysostomus ad eundem locum, si evangelista. si profeta, neque enim pietatem subvertit ista subjectio, sive sacerdos ait Teodoretus, sive antistes sive monasticam vitam profusus, iis cedat quibus sunt mandati magistratus. Sanctus Bernardus cap. 42 ad Henricum episcopum senonensem. Sit omnis anima subjecta et vestra si quis tentat excipere conatur decipere. Passus quoque est S. Gregorius romanus pontifex, lib. 2. epist. 61. Potestatem supra omnes homines imperatoribus quos dominos suos vocat coelitus datam esse, sequae subjectioni eorum subjectam esse.*

el consentimiento expreso ó tácito de la iglesia ó de sus ministros. Algunas veces ellos mismos han pedido estas leyes; otras han adoptado sus disposiciones; muchas han reclamado ellos mismos la autoridad civil para el gobierno de la iglesia; y estos casos son los que ministran una tercera razon.

La tercera razon consiste en que la autoridad soberana es la que ha dado á la iglesia el foro exterior y la fuerza coactiva para la ejecucion de sus decisiones y providencias (1). Jueces supremos y necesarios de todo lo que interesa á sus pueblos los soberanos, jamás han podido despojarse de una parte de su autoridad, sino conservando al mismo tiempo el derecho de velar sobre el uso que puedan hacer aquellos á quienes han revestido de ella. Tampoco los eclesiásticos han podido recibir el aparato exterior de los tribunales sin sujetarse á las leyes del estado que reglan y moderan el uso que pueden hacer de él. Menos pueden dejar de reconocer que los príncipes y por su autoridad los magistrados tienen derecho para examinar los juicios de los tribunales eclesiásticos, y de obligar á los jueces á ajustar sus procedimientos á las reglas que les están prescritas, y á los objetos á que está limitada su competencia. El poder real no ha podido enagenar un derecho sin el cual no podria existir.

De aqui es que en cualquier tiempo y ocasion, sea la que fuere, en que haya vejacion por parte de los eclesiásticos, tiene lugar el recurso á la autoridad civil para hacer cesar la opresion. (2). Esta máxima es de todos los lugares y de todos los

(1) Véase el cap. 2 seccion 9 de esta obra.

(2) Ideo principes super regna et populos praecipue constituti sunt, ut subditos infirmiores vim et injuriam patientes vindicent.

De quo monens Apostolus ait: loquens non solis fidelibus sed et consacerdotibus. Si malum feceris time, non enim sine causa (princeps) gladium portat, Dei enim minister est, vindex in iram ei qui malum agit. Rom. 13. Van-Spen cap. 1. § in princip.

Regum officium est proprium facere justitiam et judicium.

tiempos. La disciplina eclesiástica hace una parte integrante de la policia general de cada nacion cristiana. El soberano y sus ministros deben velar sobre la observancia de los sagrados cánones, y tomar los conocimientos que fueren necesarios para determinarse con acierto á acordar ó rehusar su proteccion á las ordenanzas eclesiásticas.

A estas razones de derecho se añaden las que pueden deducirse del uso constante y general de todas las naciones cristianas, porque este recurso á la autoridad civil es de todos los paises. En otras naciones es conocido bajo diverso nombre, pero la denominacion en nada varía la naturaleza de las cosas. A nada conduce pues el examinar qué nombre se le da en otra parte, y basta saber que él hace una parte del derecho pública de cada nacion cristiana; que es un derecho adicto inseparablemente á la soberania, y que su uso está fundado en los primeros principios de gobierno, en las luces mas puras de la razon, y en el convenio expreso ó tácito de todo el mundo cristiano. Del uso de este recurso se encuentran ejemplos aun en la historia del tercer siglo.

Pablo de Samosata, condenado y depuesto en el segundo concilio de Antioquia (1), no quiso ceder la casa episcopal á Domno que habia sido electo para reemplazarlo. Los obispos se quejaron al emperador Aureliano que ordenó muy sabiamente, dice Eusebio (2), quedase la casa en poder de aquellos obispos que estuviesen en la comunión de Italia y de Roma. He aqui bien marcado el recurso á la autoridad soberana.

Los donatistas no estando conformes con las condenaciones pronunciadas contra ellos por los obispos de Africa, se dirigieron á Constantino pidiéndole jueces. El emperador accedió

et liberare de manu calumniatorum oppressos. Can. 23. apud Gratianum. Causa 23 quest. 5.

Remota enim justitia, quid sunt regna, ait magnus Augustinus, nisi magna latrocinia. De civitate Dei lib. 4. cap. 4.

(1) En 272.

(2) Sozomeno pág. 282.

á su peticion y nombró al papa Milciades con otros obispos para que los juzgasen (1).

El uso de las apelaciones como de abuso era de indispensable necesidad para impedir se estableciese el despotismo ultramontano: él ha estado vigente sin interrupcion ninguna desde el tiempo de nuestros padres hasta nuestros dias. Esta apelacion en el fondo ha sido siempre la misma entre nosotros; pero al ponerla en práctica en diversas épocas aun los nuestros le han dado distintos nombres. Solo despues del reinado de Felipe de Valois, fue cuando empezó á interponerse como de abuso, cuando Pedro de Cugnieres su abogado en el parlamento de Paris, se quejó de las incursiones que hacian los eclesiásticos sobre la jurisdiccion de los jueces civiles (2). Desde el reinado de Luis XII principalmente, es cuando se ha hecho uso con mas frecuencia de esta especie de apelacion, porque se ha conocido que este era el camino mas corto para evitar los inconvenientes y reprimir los abusos de la autoridad eclesiástica.

Desde luego puede citarse la autoridad de un rey, que por su poder, por sus talentos y por el uso que hacia de ambas cosas, fue colocado por la opinion pública sobre todos los príncipes de su tiempo. Este es S. Luis, que no quiso condescender con los obispos de su reino en obligar á los que habian sido escomulgados á que pidiesen la absolucion, cuando el uso que se habia hecho de esta censura no le parecia legítimo. Los obispos le representaron que el príncipe no podia decidir si la escomunion era ó no injusta, y él contestó, que emplear la autoridad de sus tribunales, y constreñir sin este conocimiento á los escomulgados á que se so-

(1) *Oplato*. pág. 25 y 26.

(2) Véase mi examen en la palabra Cugnieres. Véase tambien á Lucio en el libro 2. *placitorum summae curiae en el título de apelaciones*, quae veluti abusu nuncupantur, que se refiere al año de 1496, y la coleccion que Gil le Maitre presidente en el parlamento de Paris hizo de los decretos dados en caso de abuso, de los cuales el mas antiguo es de 1533.

metiesen á la censura seria contra Dios y contra la razon (1).

En un libro antiguo de privilegios de la iglesia de Paris, se hace mencion de la apelacion interpuesta ante el parlamento de una sentencia pronunciada por el obispo de Paris. Este suceso acaeció en el reinado de Felipe el animoso hijo y sucesor de S. Luis (2).

El parlamento de Paris hizo un reglamento sobre la materia hácia al fin del siglo trece (3).

Durando, obispo de Mende, que vivia al principio del siglo XIV, en la enumeracion que hace de los diversos medios que los tribunales civiles usaban para disminuir la jurisdiccion eclesiástica, cuenta el de la apelacion como de abuso (4).

En los autores se hace mencion de muchos decretos dados antiguamente sobre la apelacion como de abuso. El primer presidente le Maitre refiere dos en el quinto capítulo de su tratado sobre las apelaciones como de abuso; el uno expedido el 10 de julio de 1336 y el otro el 5 de marzo de 1338, ambos contra el obispo y los arcedianos de Amiens. Pasquier en su libro tercero de inquisiciones sobre la Francia, capítulo 33, que trata de las apelaciones como de abuso, refiere otros dos. El primero es de 11 de abril de 1372 contra el obispo de Ruan y su provisor; el segundo es de 19 de marzo de 1409

(1) Joinville y despues de él Fleuri historia eclesiástica lib 85 § 20.

(2) Super quodam iudicio tamquam á pravo et falso dato. Véase el cap. 36 de las pruebas de las libertades de la iglesia galicana n. 14.

(3) En 1290 dia de los santos Gervasio y Protasio. Se hace mencion de él en la séptima parte del Estilo del parlamento art. 7 y en el segundo tomo de Dumoulin pág. 658.

(4) Item impediunt dictam jurisdictionem ecclesiasticam, restringendo immunitatem ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum, et ecclesiasticorum honorum variis et diversis modis... etiam actus iudicum ecclesiasticorum dicunt esse abusus. En la segunda parte de su tratado de modo generalis concilii celebrandi acia la mitad del título 70.

contra el obispo de Amiens. Dumoulin sobre la regla de *infirm. resign.* n. 107, observa que habiendo intentado los agentes de Martino V hacer publicar un entredicho contra la iglesia de Leon que habia rehusado someterse á sus esacciones, se ordenó por un decreto espedido en 1422 *ne tali interdicto pareretur sed tanquam abusivum sperneretur*. El mismo autor refiere otra disposicion semejante, en su primer consejo sobre el concilio de Trento, n. 62. tom. 5. pág. 369. Esta resolucion es de 1468 á instancia del procurador general del rey; por ella se declaró abusivo y de ningun valor ni efecto un entredicho fulminado contra la ciudad y diócesi de Nevers por el provisor de Bezanzon delegado del papa, y se decretó igualmente una orden de prision contra un Loville que habia solicitado el entredicho, y contra el provisor que lo acordó.

Nuestros mismos reyes han recurrido al medio de la apelacion como de abuso valiéndose del ministerio de sus procuradores generales. Todos los órdenes del reino han consagrado esta costumbre. Mil edictos, mil ordenanzas de nuestros reyes, mil decretos de los consejos que han establecido reglas para el ejercicio del recurso de las apelaciones como de abuso, ó que han pronunciado sobre estas mismas apelaciones interpretadas, no dejan sobre esto la mas mínima dada.

Cuando los procuradores generales del rey apelan como de abuso á los parlamentos de que los papas han perjudicado á la nacion en sus providencias, estos tribunales anulan las bulas, breves y rescriptos de que el censor público ha apelado, y si su contenido es grave é injurioso hasta cierto punto á la dignidad de la corona, ó á la libertad de la nacion, estos tribunales civiles hacen quemar el escrito ultramontano por mano de verligo. Y como el uso de las apelaciones como de abuso tiene lugar así en los asuntos particulares como en los negocios públicos, se practica contra los tribunales eclesiásticos con mucha mas frecuencia que en los negocios de estado contra los atentados de Roma. Los particulares apelan al parlamento como de abuso, sea cual fuere el estado que tenga la causa en el tribunal eclesiástico: siempre que el juez traspasa los límites de su jurisdiccion y usurpa la de los tribunales reales contraviene á las ordenanzas y leyes del rei-

no; pero en semejante caso los parlamentos no toman conocimiento del fondo de la causa, ni se ocupan de la cuestion agitada; ellos deciden únicamente si hay ó no abuso, es decir si el procedimiento del juicio eclesiástico, del cual se ha apelado, es ó no contrario á las leyes del reino: si hay el abuso que ha dado motivo á la queja, envian las partes á otro juez eclesiástico, porque el rey no intenta privar por semejantes ocursos, á los jueces eclesiásticos del derecho de fallar en las materias de su competencia. Cuando un particular apela de un juez eclesiástico que ha sentenciado, ante otro superior de su misma clase, esta apelacion simple, llamada así por contraposicion á los de abuso, no es admisible despues de tres sentencias conformes, cuando la otra es admitida despues de cualquier número de sentencias, y aun cuando las mismas partes renuncian de su derecho, pues esto nunca puede ni debe ser con perjuicio de la causa pública; pero entonces debe hacerse sin que intervenga el ministerio de los agentes reales á cuyo cargo está el cuidado de sostener el orden público.

IX.

La apelacion como de abuso es comun á todos los órdenes de estado, y se interpone contra toda agresion sobre la autoridad soberana ó sobre la eclesiástica.

Por lo demas el recurso de apelacion como de abuso es comun á los eclesiásticos y á los legos. Los obispos pueden hacer uso de él contra la corte de Roma así como los eclesiásticos inferiores lo tienen espedido contra los obispos. Este recurso es comun á todos los órdenes del estado, y se interpone contra toda usurpacion sobre el poder soberano ó la autoridad eclesiástica. Se apela como de abuso de las agresiones de los tribunales eclesiásticos sobre la jurisdiccion civil, y tambien de la de los jueces civiles sobre la jurisdiccion eclesiástica. Un eclesiástico que sea citado ante un juez civil para contestar una demanda que no sea de su competencia, y que segun nuestros usos deba ser llevada ante el provisor, puede pedir que se le pase á este, y si el juez secular

se negare á hacerlo podrá interponer apelacion como de abuso de semejante denegacion, y le será admitida. Para evitar la multa de temeraria apelacion en el caso de que el apelante la pierda, ordinariamente se califica la interposicion de este recurso *de apelacion como de juez incompetente*. Pedro Pitou estaba tan persuadido de la verdad de esta doctrina, y de que esta es la costumbre del reino, que de ella hace uno de los artículos de las libertades de la iglesia galicana (1). „El cual remedio (de las apelaciones como de abuso) es recíprocamente comun (dice este autor) á los eclesiásticos para la conservacion de su autoridad y jurisdiccion, asi que si el promotor ú otro de los de la curia tienen interes, pueden apelar como de abuso de la agresion ó atentado del juez civil que se ha entrometido á decidir cosas ágenas de su competencia”.

De Foix, arzobispo de Tolosa y embajador de Francia cerca del papa Gregorio XIII, da testimonio de esta costumbre en una carta que desde Roma escribió á Henrique III (2): Dando cuenta al rey su señor de lo que habia pasado en una audiencia que tuvo con el papa, con motivo de una apelacion como de abuso de la cual se habia ofendido su santidad, refiere haberle dicho al pontífice „que era cierto que cuando los jueces eclesiásticos se atrevian á conocer de cosas propias de la jurisdiccion temporal, esta conducta daba lugar á la apelacion como de abuso; pero (estas son sus palabras) yo ruego á vuestra santidad que considere tambien que esto se hace respectivamente, y que tambien los jueces eclesiásticos acostumbran en Francia apelar como de abuso cuando los jueces civiles invaden la jurisdiccion eclesiástica, y el tribunal del parlamento admite su queja y hace breve y pronta justicia”.

Habiendo pretendido el censor de los libros, que habia sido comisionado para examinar el tratado de Frevret sobre *el abuso*, que las apelaciones como de abuso no debian ser in-

(1) Es el artículo 70.

(2) El 2 de abril de 1582. Ella es la 36 de las cartas de este prelado en la ediccion de Paris de 1628.

terpuestas sino de las sentencias de los jueces eclesiásticos, el autor no se conformó con la censura, y para destruirla probó por muchos decretos y por el testimonio de autores muy célebres, que los jueces civiles dan igualmente lugar á la apelacion como de abuso cuando invaden la jurisdiccion eclesiástica. Este autor cita por comprobantes dos decretos del parlamento de Dijon sobre apelacion como de abuso, interpuesta por eclesiásticos contra jueces civiles.

Esta jurisprudencia está fundada sobre que la palabra *abuso*, se ha estimado muy propia para designar toda usurpacion de jurisdiccion, sean de la clase que fueren los jueces que á ello se atrevan. Como no hay mayor defecto, ni causa de nulidad mas espresa en un juicio que la falta de jurisdiccion en el procedimiento de calificarse un acto abusivo, en la significacion ordinaria de esta palabra, quiere decir que el acto ha sido hecho sin jurisdiccion, y que escede la autoridad y poder del que lo puso. Marca no se funda en otra cosa cuando sostiene que los obispos deben recurrir á los parlamentos contra las agresiones de los jueces inferiores; y al consejo privado si los tribunales superiores invaden la jurisdiccion eclesiástica (1).

Los obispos son los primeros que han interpuesto la apelacion como de abuso de las censuras eclesiásticas pronunciadas por los papas (2). En algunas épocas han obtenido cartas del rey, y en otras decretos de los parlamentos que incluyen prohibiciones de ejecutar las censuras fulminadas contra ellos (3). Si los obispos han implorado la proteccion de la autoridad civil, y reconocido por este hecho los efectos de

(1) Relictum est etiam: episcopis appellationis ab abusu remedium adversus ipsa supremarum curiarum tribunalia quae sanctoris consistorii decretis rescinduntur. *De concordia sacerdotii et imperii*, lib. 4. cap. 21. n. 5. pág. 274.

(2) Potest persona papae tyránice gubernare, et tanto facilius quanto potentior est, dice el cardenal Cayetano l. 2. q. 32. art. 1. ad. 2.

(3) Véanse los ejemplos en el capítulo 9 de las pruebas de las libertades de la iglesia galicana.

la apelacion como de abuso; los pastores que les están subordinados, los eclesiásticos de segundo orden, y en general todos los ciudadanos seculares ó eclesiásticos, ¿tendrán menos razon y fundamento para recurrir á la misma autoridad cuando se sientan oprimidos por las ordenanzas y censuras episcopales, ó por las sentencias de los provisosores?

Muchas asambleas del clero han elogiado y recomendado el uso de la apelacion como de abuso en ocasiones en que lo consideraban útil para reprimir las agresiones sobre los derechos episcopales, y para sostener el buen orden en las diócesis (1).

X.

De la forma de procedimiento en Francia para admitir ó desechár las constituciones, rescriptos, bulas y breves de los papas.

El clero de Francia ha obtenido diversos reglamentos de nuestros reyes, y entre otros el de Melun de 1570 y el de 1695, que contienen reglamentos sobre las apelaciones como de abuso; así pues el reconocimiento de semejantes apelaciones es bien positivo por parte del clero de Francia. Los eclesiásticos no han reconocido menos que los legos que este recurso es antiguo, justo, legítimo y fundado.

La costumbre que ha habido en Francia de no recibir los decretos de los concilios sino cuando nada habia en ellos que dijese oposicion á las libertades de la iglesia galicana, se ha practicado tambien en orden á las constituciones, bulas, rescriptos y breves de los papas, ya sea que su materia esté reducida á puntos de doctrina, ya sea que se trate en ellas de la disciplina.

Las bulas y constituciones de los papas sobre el dogma ó la disciplina, no pueden ser alegadas en Francia co-

(1) *Se hallan pruebas de esto en la asamblea general del clero convocada en 1625. Véase el segundo volumen de las memorias del clero pág. 479 y siguientes. En la asamblea general convocada en 1635. Sesión de 8 de enero de 1657. pág. 1053 y 1054. en la asamblea general convocada en 1660 y en otras muchas.*

mo una ley del reino, sino cuando el rey ha ordenado á sus parlamentos ponerla en el número de las leyes del estado. Esto no quiere decir que al príncipe toque decidir de la doctrina. Cuando modifica los rescriptos dogmáticos de Roma, jamás es la doctrina el asunto de sus modificaciones; él se limita á decidir si la forma de que se hallan revestidos es contraria á los derechos de la corona, á las leyes del reino y á las costumbres del país; ni hace otra cosa que conservar á la nacion francesa en la posesion en que está de no recibir leyes sino las que sean emanadas de la autoridad de su soberano. El príncipe decide sobre lo que en ella se toca relativo á la jurisdiccion, dejando intactos los derechos de conciencia. Por esto cuando se apela como de abuso de los rescriptos del papa, no se ocurre directamente contra la concesion ó expedicion de la bula ó del rescripto, sino contra la fulminacion de las censuras y su ejecucion. El rey no pretende impedir á sus súbditos el recurso á la santa sede apostólica para la aclaracion de sus dudas particulares, tampoco prohíbe formar la propia conciencia por los decretos de la santa sede ó por los breves del papa, la conducta exterior y no la creencia interior es lo que los príncipes reglan, porque la autoridad nada puede sobre las opiniones que no se manifiestan exteriormente.

Los breves á los príncipes y á los obispos, no necesitan de cartas patentes, porque no son actos de jurisdiccion ni se espiden con el objeto de que tengan fuerza de ley en la iglesia; mas si los particulares intentasen por sí mismos publicar estos breves para darles alguna fuerza exterior, la autoridad soberana reprimiria esta agresion sobre su autoridad, porque solo el rey puede hacer sea aceptado como ley un acto emanado de una autoridad estrangera.

Los despachos de los beneficios, los breves de la penitenciaría, las dispensas y otras concesiones ordinarias concernientes á asuntos de particulares, se admiten en Francia sin necesidad de cartas patentes. Ellas son de estilo ordinario y recibidas por las leyes del reino. El parlamento de París prohibió á todos los arzobispos y obispos, á sus vicarios generales, provisosores y demas eclesiásticos, que ejercie-

sen jurisdicción, recibir y hacer publicar ó ejecutar los decretos ni los demas actos de la inquisicion, las bulas y los breves de los papas sin el permiso del rey, con la única escepcion de las provisiones de beneficios y las concesiones ordinarias concernientes á negocios de particulares que se obtienen en la corte de Roma conforme á las ordenanzas del reino y á las leyes del estado (1); pero estas excepciones admitidas en París no lo son en el parlamento de Provenza que sobre esto tiene un derecho particular (*d'anneze*), del cual es indispensable instruir á nuestros lectores.

XI.

Del derecho particular (d'anneze) del parlamento de Provenza para toda especie de provisiones, beneficios y concesiones de la corte de Roma, ó de la vice-legacion de Aviñon.

Todas las bulas, breves, rescriptos y mandatos apostólicos, asi para la dispensa de votos, de edad ó de impedimentos del matrimonio, como para la colacion de los beneficios, los jubileos é indulgencias, deben ser registradas en el parlamento de Aix. Ninguna concesion ni de la corte de Roma ni de la legacion de Aviñon, puede ser ejecutada en ningun lugar de la jurisdiccion de este parlamento sin que haya sido previamente examinada en él. Todos estos actos están sometidos al examen del parlamento que concede ó niega el permiso para su ejecucion, de suerte que por la costumbre del parlamento de Provenza, las provisiones para los beneficios y hasta las concesiones hechas á los particulares, deben ser presentadas en el parlamento de Aix; para prevenir el abuso, cuando en los otros parlamentos jamás se ha tenido por necesario el conocimiento de estos asuntos privados, sino cuando se han llevado á ellos en uso de la apelacion como de abuso: Los otros parlamentos hacen cesar el abuso cuando es conocido, el de Aix lo previene tomando conocimiento de lo que puede introducirlo. No hay por otra parte ninguna diferencia entre los otros parlamentos y el de Aix,

(1) Decreto del parlamento de París de 15 de mayo de 1647.

puesto que asi en los unos como en los otros son necesarias las cartas patentes. De esto resulta que el derecho de que hemos hablado es particular del parlamento de Provenza en cuanto al modo; pero considerado en el fondo no solo es el de toda la Francia, sino que es el general de todas las naciones, porque asi él como el *pareatis registro &c.*, no significan otra cosa que el permiso de ejecutar. *Anexe* es derivado de la palabra *annectere* ó *annexare* que significa unir ó ligar una cosa con otra, tambien puede ser su raiz la palabra *annexere* que significa acordar.

El parlamento de Aix goza del espresado derecho bajo la autoridad del rey, de la misma manera que el consejo soberano de Provenza la gozaba bajo de sus condes. Este derecho ha estado siempre vigente asi antes como despues de la institucion de este parlamento, y ha sido una prerogativa de la soberanía, asi antes como despues de la union de esta provincia á la corona (1), hasta la presente. Si la corte de Roma ha hecho algunas veces agresiones y pretendido atentar contra ella, la firmeza de los miembros del parlamento la ha salvado de sus ataques. Jamás se ha practicado nada en Provenza sin el *placet*, el *pareatis* ó la *anneze* de los primeros magistrados. Este derecho justificado no solamente por una costumbre inmemorial, sino por títulos muy antiguos de soberanos particulares de este condado y de los reyes de Francia, ha sido confirmado antes del establecimiento del parlamento por la asamblea de los estados de esta provincia en 1481 y por el consejo eminente del pais en 1482. Los estados y el consejo acordaron que ningunas cartas emanadas de una jurisdiccion estraña aunque fuese *espiritual*, pudiesen ser ejecutadas en Provenza sin la *anneze* de la corte superior, so pena de ocupacion de temporalidades, y estas disposiciones fueron notificadas al síndico de los obispos y á los agentes del clero regular y secular de Provenza. Despues de la reunion del condado á la corona, este derecho ha sido confirmado por los reyes de Francia, y entre otros por Luis XI, Luis XII y Francisco I. Los papas mismos lo han reconoci-

(1) En 1501.

do, puesto que en muchas ocasiones han escrito al parlamento en solicitud de que acordase la *aneze* á aquellas de sus criaturas que habian sido agraciadas con algun beneficio en Provenza. Finalmente, los vice-legados de Aviñon solicitaban la *aneze* para las provisiones de la vicelegacion, y el parlamento no la acuerda sino hasta que han sido espeditas las cartas patentes del rey.

La posesion del parlamento fue atacada con ocasion del deanato de Arles. El rey confirió esta dignidad á un sobrino del arzobispo, y el papa la proveyó en uno de sus camareros. Julio II escribió al parlamento en favor de *Farius de Sanctoriis*; pero este cuerpo le rehusó la *aneze* por orden del rey. Julio, cuya violencia de caracter era conocida, ordenó á Luis Rochechouvard, vice-legado de Aviñon, el eximirse de esta servidumbre impidiendo que el parlamento continuase en lo sucesivo haciendo uso de la *aneze* sobre sus bulas. La diferencia entre el parlamento y el vice-legado, se terminó por un concordato, en el cual se convenia en que todo lo que de Roma ó de la vice-legacion se espidiese para Provenza no podria ser ejecutado sin el beneplácito y permiso del parlamento: pero que en orden á los beneficios el parlamento, solo para la toma de posesion y sin perjuicio de la instancia posesoria, acordaria la *aneze* sin citacion de las partes.

Bien pronto una nueva desavenencia volvió á ocasionar quejas contra el derecho de *aneze*. Esta se suscitó entre el parlamento y Francisco Lestaing que habia sucedido á Rochechouvard en la vice-legacion de Aviñon, por un proceso criminal que el parlamento hizo formar á dos regulares, á los cuales condenó á muerte é hizo marchar al suplicio. Este disgusto se terminó nuevamente por la celebracion de un segundo concordato, en el cual fue aun todavia confirmado el derecho de *aneze*.

Nadie ignora que Luis XII promovió la reunion del concilio de Pisa contra Julio II, y que á este opuso el papa el de Letran. El rey (1) entre tanto ordenó al parlamento de

(1) Su carta es de 23 de junio de 1510.

Aix, el impedir que el obispo de Tiroli, á quien Julio II habia nombrado para la legacion de Aviñon despues de la muerte del cardenal de Amboisse, usase de sus facultades en Provenza. Las órdenes del príncipe fueron ejecutadas durante la vida de Julio; pero despues de su muerte se avinieron ambas cortes. Leon X dió la legacion de Aviñon al cardenal de Clermont, sobrino del cardenal de Amboisse, y escribió al parlamento de Provenza solicitando la *aneze*, á fin de que no se pusiese obstáculo al ejercicio de sus poderes. Los miembros del parlamento rehusaron concederla fundados en que aun no habian recibido órden ninguna que revocase aquella, á la cual habia dado lugar la promocion del obispo de Tivoli. Leon X irritado de esta repulsa ordenó á *Marius Penuselius*, promotor del concilio de Letran, se quejase de la oposicion que hacia el parlamento á la ejecucion de los mandatos apostólicos.

El promotor presentó en efecto su queja. Ella abrazaba una multitud de capítulos de acusacion contra los miembros del parlamento de Provenza. Penuselius los acusaba entre otras cosas, de *levantar su frente contra la santa sede, imitando el orgullo de Satanás*. El papa admitió esta demanda, y con dictamen del concilio publicó un monitorio contra aquellos miembros del parlamento que creyó le eran mas opuestos, imponiéndoles la obligacion de comparecer en persona dentro del término de tres meses, so pena de incurrir en todas las censuras eclesiásticas (1). Despues de la batalla de Marignan que sometió á la Francia el Milanesado, Francisco I tomó todas las medidas conducentes á terminar este asunto que podria frustrar todas las miras de este príncipe sobre la Italia. Para dar alguna satisfaccion al papa se convino en el parlamento pedir la absolucion de las censuras; pero con la condicion de que el papa acordaria ciertos artículos secretos por los cuales quedaria confirmado el derecho de *aneze*, y que tambien consentiria en que el parlamento continuase en el goce pacífico de este derecho como lo habia hecho hasta entonces. En virtud de este tratado y para su pun-

(1) *Actas del concilio de Letran sesion 8.*

tual ejecucion, uno de los embajadores de Francia (1) en el concilio de Letran presentó en una audiencia particular la sumision al monitorio prestada por el parlamento de Provenza, y recibió la absolucion á nombre de los miembros de este cuerpo; y el papa por su parte remitió al embajador los artículos secretos que confirmaban el derecho de *anexe*, artículos que se hallan actualmente en el archivo de cartas del parlamento de Aix.

Todos estos hechos históricos se hallan en una obra que al pie citamos (2) como documentos justificativos de la narracion.

El parlamento de Provenza desde entonces ha gozado pacíficamente de su derecho de *anexe* hasta que un obispo provenzal en 1732 intentó sustraerse de él.

Clemente XII que entonces ocupaba la silla de S. Pedro, quiso conceder á este reino un jubileo universal con motivo de su exaltacion al supremo pontificado. La córte de Francia no tuvo por conveniente aceptarlo á causa de algunas cláusulas contrarias á nuestras libertades. El arzobispo de Arles tuvo cuidado (3) de solicitar uno para su diócesi; y lo obtuvo á principios del año de 1732. El queria publicarlo en pascua á sus diocesanos, pero se hallaba detenido por la formalidad de la *anexe* que era necesario obtener. Al cabo de algunos meses se resolvió á sostener que siendo el jubileo una gracia puramente espiritual, no podía estar su-

(1) *Luis de Forbin, señor de Souliers y de Luc, decano y guarda sello del parlamento de Aix.*

(2) *Coleccion de títulos y piezas en orden á la anexe que prueban la antigüedad de este derecho. En casa de José Senelet, impresor del parlamento, 1727 folleto de 74 páginas en 4.º Al frente de esta coleccion hay un discurso anónimo que sirve de introduccion, y cuyo autor es Exmivi de Moissac, miembro del parlamento de Aix. Se puede ver tambien la continuacion de la historia de la iglesia por Fabro, volumen 25. El autor hace ver que el parlamento de Aix no ha hecho otra cosa que mantener las libertades de la iglesia galicana.*

(3) *Jacobo de Forbin de Janson.*

jeto al derecho de *anexe*; como si alguno pudiese ser recibido en el reino sin cartas patentes del rey; como si los jubileos no hubiesen sido siempre presentados en el parlamento de Aix; y finalmente, como si fuese muy difícil destruir las libertades de los pueblos por cláusulas que se introducen en documentos que se quieren hacer pasar por puramente espirituales. Como quiera que sea, el arzobispo de Arlés publicó un mandamiento á cuyo frente se hallaba impresa la concesion del jubileo, y en él previno se hiciesen las oraciones públicas que debian hacerse en consecuencia de esta gracia.

El parlamento de Aix levantó (1) un auto por el cual admitió la apelacion como de abuso, interpuesta por el procurador general deducida del mandamiento é igualmente de su publicacion y ejecucion, si algunos de estos actos se habian puesto en práctica; permitiéndole hacer las funciones que tuviera por convenientes sobre los puntos que comprendia dicha apelacion. Entretanto ordenó fuesen suprimidos todos los ejemplares de este documento: que el que se hallaba sobre el bufete fuese públicamente despedazado sobre la gradería exterior del palacio por el portero del tribunal, y los fijados en parages públicos, si algunos lo habian sido en esta diócesi, fuesen arrancados, asentándolo por diligencia el procurador general, inhibiendo y prohibiendo al dicho arzobispo de Arlés y á los demas á quienes tocase, publicar, fijar ni poner en ejecucion dicho mandamiento, so pena de ocupacion de temporalidades; y á los demas el guardar, vender, despachar ó distribuir de cualquiera otra manera algunos ejemplares: encargando llevar incesantemente á la secretaria del tribunal aquellos que fuesen sorprendidos, so pena de un ejemplar castigo. Se ordenó igualmente se tomasen informes para descubrir aquel ó aquellos que hubiesen impreso dicho mandamiento. Se hicieron multiplicadas prohibiciones de poner en ejecucion los breves, bulas y rescriptos apostólicos, sin que previamente hubiesen sido examinados por el tribunal. Este mandamiento contenia muchas cosas poco sensatas; pero no es este lugar propio para hablar

(1) *En 18 de diciembre de 1732.*

de ellas, y basta advertir que podian turbar la tranquilidad del reino, y que el parlamento habria procedido contra el arzobispo si la corte consultada por este cuerpo sobre la conducta que debia observar, no le hubiese prevenido usar de su autoridad con moderacion. El rey desterró en seguida al arzobispo (1).

XII.

De las cláusulas que insertadas en las bulas, breves y rescriptos de los papas son reputadas viciosas en Francia, y de la reserva que se hace de estas.

En Francia se distinguen dos especies de comunicaciones pontificias.

La primera es la de las bulas, breves y rescriptos pontificios que son absolutamente desechados en Francia, porque sus cláusulas, el estilo en que se hallan concebidos y la forma en que están estendidos son contrarios á las máximas de nuestro gobierno eclesiástico ó político, ó porque nos hallamos convencidos de que el papa no tiene autoridad para dictarnos leyes sobre los puntos que son el asunto de la bula, breve ó rescripto.

La segunda es de aquellas que recibimos y que en parte componen las reglas de nuestra disciplina, y esta clase se puede subdividir en dos especies. La una de las que hemos recibido en cuanto á lo que hace al fondo ó la sustancia, pero que contienen cláusulas que de ninguna manera son aprobadas en el reino. La otra de aquellas que nada incluyen, que sea contrario á las máximas y costumbres de Francia con relacion á la sustancia, al estilo ni á las cláusulas.

(1) *Por una carta de arresto del mes de octubre de 1732 que ordena al arzobispo de Arles salir de su diócesis en el término de veinte y cuatro horas; y retirarse inmediatamente á su abadía de S. Valerio en Picardia, con prohibicion de aproximarse á la corte en diez leguas en contorno. Hasta 1733 no obtuvo este prelado permiso de volver á su diócesis despues de haber prometido que en lo sucesivo variaria de conducta.*

En las bulas se examina si contienen cláusulas contrarias á los usos y máximas de Francia, concernientes á la policia general del reino, ó si ellas no tocan sino los intereses de los particulares que las solicitan. La necesidad de vernos precisados á recurrir á Roma en muchas cosas nos ha obligado, á recibir los despachos que en ella se espiden, en la forma y con las cláusulas que los agentes de la curia quieren poner, cuando lo sustancial de estos actos es útil á la iglesia y ventajoso al estado, aunque de ninguna manera recibimos la doctrina ni los usos que suponen ó á que hacen alusion las fórmulas de estos documentos y las cláusulas en ellos contenidas. Nosotros hemos creido que en semejantes ocasiones, el bien público que ha obligado á solicitar estas bulas debe hacer se pase por un vicio que en otras circunstancias seria bastante para desecharlas; y este es el caso en que se puede decir que semejantes cláusulas aunque viciosas no hacen viciosos los actos en que se hallan mezcladas (1). Cuando ellas han sido introducidas por los ministros de la corte de Roma, el clero mismo y los tribunales civiles del reino que han registrado los actos que contienen, para prevenir sus consecuencias han hecho uso de modificaciones expresas, el clero declarando su opinion sobre las cláusulas, y los tribunales civiles declarando que deberán ser registrados sin aprobar lo contenido en estas.

Desde luego no ha debido haber la misma facilidad para el registro de las bulas que solamente interesan á los particulares, que las solicitaron y llegaron á obtenerlas; pero el perjuicio que ellos podrian sufrir sin culpa suya y solo por la tenacidad de los curiales de la corte de Roma en poner sus cláusulas en estos documentos, ha obligado á tener con estos despachos las mismas consideraciones que se tienen por los que son concernientes al bien general de la iglesia y al buen orden del estado, recibiendo las bulas sin aprobacion de las cláusulas; y se ha practicado esto con tanta frecuencia, que estas modificaciones han llegado á ser de uso comun: hasta los tribunales en que estas bulas son registradas han cui-

(1) *Pro non scriptis habentur vitiantur et non vitiant.*

dado poco de poner en sus decretos las protestas ordinarias de preuencion, por las cuales se espresa no aprobarse tales cláusulas, suponiendo que ellas se subentenden aunque no esten espresadas.

Suelen sin embargo ser estas cláusulas tan odiosas, que muchas veces prestan motivo para desechar las bulas por favorables que ellas puedan ser por otra parte á los intereses de la iglesia y del estado.

Tales son aquellas en que se amenaza á nuestros soberanos de ser escomulgados ó privados de sus estados. No hay ejemplo de que hayan sido recibidas en Francia bulas que tengan cláusulas semejantes.

Se debe observar tambien que los tribunales en los decretos de registro, no siempre especifican por menor las cláusulas que se desechan, pues lo mas frecuente es poner una protesta general.

Nadie puede dudar en Francia que al rey pertenece nombrar las abadías de monjas lo mismo que las de los regulares. El rey da brevets de nombramiento para aquellas lo mismo que para estas; pero á los curiales de Roma no les acomoda expedir las bulas en la misma forma para estas dos clases de provisiones. Ellos hacen mencion del nombramiento del rey en las abadías de hombres (1); pero pretenden que las del otro sexo no estan comprendidas en el concordato celebrada entre Leon X y el rey Francisco I, y esta es la razon por que no hacen mencion del nombramiento real en estas abadías (2), introducen en las bulas diferentes cláusulas de que

(1) *Quem serenissimus princeps Ludovicus Franciae et Navarrae rex christianissimus, praetextu concordatorum.... nobis ad hoc per suas litteras nominavit.*

(2) *En las bulas que han sido expedidas poco tiempo despues del concordato, pro qua rex christianissimus nobis scripsit, los curiales de Roma han añadido algun tiempo despues: Dummodo monialium majoris et sanctioris partis consensus interveniat. Esta cláusula ha sido despues ampliada por Alejandro VII en estos términos: Dummodo dicti monasterii moniales capitulariter congregatae, pro duobus, saltem ex tribus partibus, et per se-*

en Francia no se hace aprecio por considerarlas como cosa propia del estilo de los curiales de la córte de Roma. Los provisiones comisionados para la notificacion de estas bulas no serian aprobados si reusasen hacerla antes que los monasterios hubiesen procedido á la eleccion de una abadesa en la forma prescrita por ellas. Nuestros reyes para mantener la paz y la union con el papa toleran este estilo tan contrario á sus derechos, persuadidos que no debe ser considerado como un signo de sujecion, sino antes bien como un testimonio de piedad.

Es costumbre poner en las provisiones de los beneficios de Francia que no son consistoriales y en las preces para obtenerlos, la siguiente cláusula: *cujus fructus et redditus annui non excedunt viginti quatuor ducatos auri de camera, secundum aestimationem comunem.* Los franceses no pretenden por estas espresiones esponer el valor de los beneficios que solicitan, y las ponen en el ocurso, ya sea que las rentas del beneficio escedan de mil ducados ó que sean menos de veinte y cuatro. Lo que ha hecho que se introduzca este estilo entre los franceses que se han visto obligados á servirse de él, es que los papas han pretendido hacerse pagar la anata de los beneficios cuya renta anual esceda de veinte y cuatro ducados; la Francia se ha opuesto siempre á semejante pretension; mas para evitar todo lo que pueda ser ocasion de contestaciones con la córte de Roma, se ha tenido por conveniente poner esta cláusula para facilitar el despacho de que podria tenerse necesidad. Los curiales de Roma estan bien informados de esta costumbre de Francia. Nosotros tenemos ejemplos de que nada ignoran de esto en las provisiones que se hacen de los beneficios que quedan vacantes por la jubilacion ó retiro de sus poseedores, pues ha sucedido que los jubilados se reserven sobre ellos pensiones de mas de diez mil ducados. Asi acaba de suceder que el cura

creta sufragia in personam N sponte et libere nullis exterorum favoribus seu officiis inductae, consentiant. Aun todavia algunos papas añaden: Quodque dicto monasterio non adsint moniales habiles ad regendum dicti abbatissatus officium.

de S. Eustaquio de Paris se ha retirado reservandose una pension de seis mil libras.

Es máxima constante en el reino que los prioratos pueden ser conferidos á otros regulares que no sean del monasterio, con tal de que sean del mismo orden ó de la misma congregacion (1). De esto se entienden exceptados los prioratos que por su fundacion deben ser desempeñados por los regulares del monasterio, pues en semejante caso deben ser conferidos á estos (2).

Los miembros de la dataria mayor han hecho de estilo ordinario en las provisiones de los regulares de otro monasterio la cláusula que al pie es copia por nota (3); pero los regulares siendo del mismo orden aunque no sean del monasterio á que pertenece el priorato en que han sido provistos, toman posesion sin necesidad de trasladarse á él.

Las cláusulas generales de las bulas y breves de los papas, lo mismo que las de los demas despachos de la córte de Roma, por vagas y estensas que ellas puedan ser, no deben ser esplicadas ni entendidas sino con relacion á la súplica de los que las impetran. Debe tambien distinguirse en las peticiones, lo que es en ella sustancial, de lo que es estilo propio de esta córte, al cual los pretendientes están obligados á conformarse. Los correctores y revisores se toman la libertad de reformar las solicitudes, cuando en ellas se advierten términos y cláusulas, que parecen ofender sus pretensiones; en este caso las substituyen por otras que son de su aprobacion.

(1) *El autor de la glosa sobre la pragmática lo ha observado bien en el título de Collationibus. § Sui vero sobre la palabra idoneis. El mismo concilio de Trento se conformó con esto.*

(2) *Como la ha notado el mismo autor de la glosa sobre la pragmática.*

(3) *Cum decreto quod dictus orator de monasterio seu alio regulari loco in quo professus est, ad monasterium seu alium regularem locum á quo dictus prioratus descendere dignoscitur, transferri et in fratrem et monachum recipi debeat. Ellos han insertado esta cláusula segun el capítulo Cum singula §. prohib. de Praeben. in sexto. Es cierto que este decreto jamás se ha observado en Francia.*

Cuando esto sucede no se debe juzgar de las solicitudes por los despachos de la córte de Roma sino por los certificados de los procuradores que testifican el contenido de la solicitud que ha sido presentada y la variacion que los curiales han hecho en ella.

La cláusula *non obstantibus quibusvis apostolicis nec non in provinciabus, synodalibus, universalibusque conciliis, editis et e'endis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus*, que se halla en las bulas, breves, y rescriptos apostólicos, no es totalmente aprobada en Francia, porque ella es contraria al principio de que el concilio es superior al papa (1).

La cláusula *motu proprio* es igualmente reprobada, porque ella supone que el papa tiene derecho de ejercer una jurisdiccion inmediata y ordinaria en los lugares á los cuales se dirigen las bulas, breves y rescriptos (2). Segun nuestras costumbres el papa no puede conocer de los puntos contenciosos que se susciten en el reino, sino en el caso en que vayan á Roma por via de apelacion, ó á lo menos cuando el papa preceda á instancia del rey y por súplica de los obispos. La cláusula ya expresada, no es conforme ni á la antigua disciplina de la iglesia segun la cual las decisiones del papa debian ser formadas en su concilio, ni á la actual en la que este concilio es suplido y representado por el colegio de cardenales. Aun los mismos doctores ultramontanos han considerado esta cláusula como poco honrosa á la Santa sede, pues segun ellos en su primer origen ella hacia considerar la decision del papa mas bien como la opinion de un doctor particular, que como el juicio de la cabeza de la iglesia. Nuestros antepasados se han declarado contra esta cláusula, en 1623. en 1646. y en 1689.

La cláusula de una constitucion que impone una prohibicion general de leer un libro condenado, aun para aquellos de quienes sea necesario hacer una expresa mencion, cláusula que se insertó en la constitucion que prohibia el libro titulado *Má-*

(1) *Véanse las memorias del clero tom. 6 pág. 1009 y siguientes.*

(2) *Véase Ubi-supra pág. 1015 y siguientes, 1046 y siguientes.*

zimas de los santos, esta cláusula decimos es viciosa. Primeramente porque es nueva: en segundo lugar porque los papas mismos han reconocido que hay personas á quienes jamás alcanzan las prohibiciones, ni las decretadas por la santa sede ni en los cánones de los concilios por generales que sean sus disposiciones, si no son nombrados y designados espresa y determinadamente.

Para decirlo de una vez, toda cláusula nueva y contraria á nuestras máximas, es desechada por una de las vías espresadas á aquellas que la prudencia inspira á los tribunales civiles y á las asambleas eclesiásticas.

XIII

El rey cristianísimo tiene el derecho de nombrar ó es el colador de todos los beneficios de sus estados.

El rey cristianísimo es el colador de los beneficios simples, de que es patrono, y los confiere de pleno derecho; mas en orden á los beneficios consistoriales, el rey solo puede nombrar, y el papa por el concordato de Francisco I está obligado á conferirlos á aquellos que tengan el nombramiento real.

XIV.

De las diferentes especies de indultos.

En Francia se conocen cuatro especies de indultos. 1.º Los del rey. 2.º Los del parlamento de París. 3.º Los de los cardenales. 4.º Los que se conceden á todos aquellos en cuyo favor el papa relaja el derecho de prevencion que ha usurpado en el nombramiento de los beneficios con perjuicio de los ordinarios (1). Estos indultos no son sino una escepcion

(1) *El abogado del rey Olivier, en su queja sobre la certificación de las facultades del cardenal de Amboise legado en Francia, hablando de la prevencion del papa sobre los ordinarios, advierte que ella es desconocida en el antiguo derecho, y que ha sido introducida por el sexto y las clementinas que no estan recibidas en Francia.*

cion del derecho comun. Por consiguiente el orden pide que sean autorizados por el soberano, para que la derogacion de la ley no esté menos apoyada ni sea menos conocida que la misma ley derogada.

XV.

Indultos acordados al rey.

Los indultos acordados al rey lo autorizan para nombrar y proveer las vacantes de obispados y otros beneficios consistoriales situados en los países de su dominacion que no estaban unidos á la Francia al tiempo del concordato. Asi es que Clemente XII hizo espedir un breve (1), por el cual acordó al rey Estanislao de Polonia, y despues de su muerte al rey de Francia, el derecho de nombrar para todas las abadías regulares de Lorena y de Barrois. El rey dió sus cartas patentes por las cuales despues de que se convenció (estas son las palabras de las cartas), de que en estos indultos nada habia contrario á los sagrados cánones, á los derechos de la corona, á los privilegios y á las libertades de la iglesia galicana, los aprobó y ordenó que fuesen registrados en el gran consejo.

Estos indultos son perpetuos, y luego que ellos han sido revestidos de la autoridad que les dan las cartas patentes y que han sido registrados, son irrevocables. Han sido recibidos por los reyes cristianísimos despues del concordato como un medio á propósito para zanjar las dificultades que se han suscitado entre Roma y Francia sobre la esplicacion de aquel convenio. Nosotros jamás los hemos reputado indispensablemente necesarios, ni considerado como los verdaderos títulos del derecho del rey, porque en Francia es máxima recibida que todo lo que está unido á la corona hace parte del reino y debe ser gobernado por las mismas reglas (2); y que por

(1) *En 1739. Este indulto fue registrado en el parlamento de Paris en el mes de setiembre de 1748.*

(2) *Véase el tomo segundo de la introduccion del gobierno de Francia.*

lo mismo todos los países que se hallen en este caso, tienen parte en las libertades, en los derechos y en las preeminencias de la nación. De esto se sigue que el rey no ha tenido mas necesidad del indulto para los países conquistados, que para aquellos que la Francia poseía al tiempo del concordato. Los ministros reales han sostenido siempre que sin necesidad de inquirir cuales eran los límites de la Francia en el reinado de Francisco I, el concordato debía ser ejecutado en todos los países en que reinaron nuestros reyes (1).

XVI.

Indulto del parlamento de París.

El indulto que se ha acordado al canciller, al guarda sellos de Francia, á los relatores y á los demas miembros del parlamento de París, es perpetuo é irrevocable como el del rey. Este indulto es una gracia por la cual el papa autoriza al rey para que pueda, al miembro del parlamento que fuere de su agrado, agraciarlo con un beneficio, obligando para esto al colador que le pareciere á conferírselo. Un miembro del parlamento no tiene este derecho sino por una vez durante su vida, y si es una comunidad, como estas son inmortales, no lo tendrá sino una vez durante la vida del rey. Si el agraciado es clérigo (lo eran casi todos al principio del indulto) puede nombrarse á sí mismo. Si es lego, puede presentar á otra persona hábil para que sea nombrada por el rey. El indulto se estiende á los beneficios regulares lo mismo que á los seculares, y de consiguiente para aquellos, los agraciados están casi siempre obligados á nombrar otras personas, y muchas veces regulares, con lo cual se da las mas veces ocasion á convenios secretos poco decentes sobre la percepcion de los frutos. El papa Clemente XI ocurrió á este inconveniente (2), permitiendo á los agraciados tener en

(1) Véanse las memorias de Omer Talon volumen 3 desde la pág. 30 hasta la 40, y en el cuarto volumen desde la 271 hasta la 280.

(2) Bula de 17 de marzo de 1667.

encomienda los beneficios regulares. Por una bula estendió el efecto del indulto hasta seiscientas libras de renta, de suerte que el agraciado no puede serlo por menos, cuando antes tenía que contentarse muchas veces con un beneficio de doscientas libras.

Despues de que los despachos de la chancilleria mayor, por los cuales el rey aplica el indulto sobre tal iglesia ó tal beneficio, se han notificado al colador, este queda con las manos atadas respecto del beneficio, y el agraciado tiene seis meses para estar á la mira y pedir el beneficio que vauque, sin quedar sujeto á la prevencion del papa despues de haberlo pedido. El agraciado es preferido aun á los mismos graduados, porque el indulto comprende aun los beneficios destinados á estos. Si el ordinario rehusa dar la provision, el agraciado la demanda ante los ejecutores de los mandatos apostólicos, que son el arzobispo de París como abad de *Saint-Mangloire*, el abad de San Victor ó el canciller de la universidad. Los coladores de la provincia de Bretaña y de sus tres obispados, han pretendido no estar sometidos al indulto del parlamento de París, y asi se ha declarado por un decreto del consejo de estado, que contiene un reglamento provisional (1).

XVII.

Del indulto de los cardenales y prelados príncipes.

Las otras dos especies de indultos, es decir los de los cardenales, prelados príncipes y demas personas á quienes el papa quiere favorecer, son en general de derecho comun en Francia: estos indultos acaban con la muerte de las personas á quienes el papa los ha acordado. Esta es una derogacion que hace el papa en favor de los agraciados, de las reservas y demas prevenciones que han sido establecidas por las reglas de la chancilleria romana. Las cláusulas de estos indultos varian segun la diversidad de las personas á quienes son acordados. Por lo general solo las de los espeditos á favor de los cardenales son uniformes; mas en Francia no

(1) Es de 20 de octubre de 1726.

se hace alto en esto sino al tiempo de registrar la concesion á virtud de las cartas patentes del príncipe.

XVIII.

De los beneficios vacantes in curia.

Si el titular de algun beneficio llega á morir en Roma ó en sus inmediaciones hasta cuarenta millas en contorno (1), el papa provee el beneficio á prevencion con el colador ordinario. Esta es una reserva hecha por respeto al lugar en que se halla la santa sede (2). Ella está espresa en el concordato celebrado entre Francisco I y Leon X (3), y el papa Clemente IV fue el primero que hizo una ley de este privilegio. El sostenia que esta era una costumbre antigua, y que el pontífice romano por pleno derecho puede disponer de todos los beneficios (4). Este privilegio, sea cual fuere su origen y legitimidad, no se estiende á los beneficios de patronato laico que vaquen en el territorio y comarca de Roma, pues el papa no puede disponer de ellos en perjuicio del legítimo patrono (5). En Francia no tiene lugar sino en los obis-

(1) Usque ad duas dietas.

(2) Ratione loci, seu in reverentiam loci ubi sedes apostolica residet.

(3) Necnon, per obitum apud sedem praedictam vacantibus semper, nulla dicti regis praecedente nominatione, libere provideri possit, per nos et successores nostros. *Tit.* 3. de regia ad praelaturam nominatione facienda § de eorundem.

(4) Licet ecclesiarum personatum dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum plenaria dispositio ad romanum noscatur pontificem pertinere, ita quod non solum ipsa cum vacant, potest de jure conferre, verum etiam jus in ipsis tribuere vacaturis, collationem tamen ecclesiarum personatum dignitatum et apud sedem apostolicam vacantium, specialis caeteris antiqua consuetudo romanis pontificibus reservavit.

(5) *Dumoulin reg. de infirmis n. 51. Feuret tratado del abuso lib. 2 cap. 6 n. 13. Tratado sumario del uso y práctica de la corte de Roma tom. 1 pag. 305.*

pados ó abadías, y no se estiende á los beneficios que no son consistoriales (1). La cláusula del concordato favorable á los intereses de los papas en este punto, es considerada por los tribunales civiles de Francia como una sorpresa; sin embargo, para prevenir las contestaciones que podrian suscitarse sobre este punto, el rey permite á los prelados franceses que van á Roma, obtener del papa á nombre del monarca, un breve de *non vacando in curia*, por el cual el papa protesta que en caso que muera en Roma el prelado que disfruta un beneficio de los que el concordato dice ser de nombramiento real, su santidad permite al rey nombre para este beneficio, á pesar de ser vacante *in curia*, para lo cual deroga solamente por esta vez las constituciones y reglamentos apostólicos que disponen lo contrario. Aun en el caso de no haberse pedido los breves de *non vacando*, los papas por un espíritu de conciliacion, y para obligar á nuestros reyes, les han dejado siempre el nombramiento de los beneficios que han vacado *in curia*. Movidos de este mismo espíritu de armonía, nuestros reyes han consentido muchas veces en que no se haga mencion de su nombramiento en la provision de estos beneficios que los papas hacian espedir, aunque en la realidad semejantes provisiones no se hubiesen hecho sino en consecuencia del nombramiento real (2).

XIX.

De los beneficios propios de los graduados.

La utilidad de la iglesia exige que los principales beneficios cuyas funciones son de consideracion sean desempeñados por personas de una capacidad probada y reconocida. Para esto se han establecido en el mundo católico corpora-

(1) *Esta es la opinion de Dumoulin, de Lovet reg. de infirmis resign, n. 406 de Juan Andres, glosador del sexto sobre el cap. licet ecclesiarum de praeb. in sexto.*

(2) *Se puede ver sobre las vacantes in curia un gran detall en el décimo volumen de las memorias del clero, desde la pag. 761 hasta la pag. 792.*

ciones autorizadas por la iglesia y por el estado, que al mismo tiempo, que sean una escuela de enseñanza, se hallen facultadas para calificar la capacidad de los que hayan aprendido en ellas, y para certificar su mérito cuando los hayan considerado acreedores á ello, y esto es lo que llamamos recibir un grado.

Antes que se hubiese establecido que ciertos beneficios no fuesen conferidos sino á los que hubiesen obtenido estos testimonios de su capacidad, los papas que se habían reservado la provision de la mayor parte de los beneficios considerables, pretendian con empeño que las universidades les remitiesen listas de aquellos que mas se hubiesen distinguido en estas corporaciones literarias, á fin de que con arreglo á los informes que recibian, en la provision de ciertos beneficios cuya colacion se habían reservado, fuesen preferidos aquellos de quienes les constase tener mas capacidad. Esto es lo que se llamaba *rotuli nominandorum*.

Habiendo suprimido el concilio de Basilea (1) una gran parte de las gracias espectativas, mandatos y reservas apostólicas, que daban á los papas la facilidad de gratificar á aquellos que les recomendaban las universidades, los padres con el objeto de acordar las mismas distinciones á los literatos, y conservar á la iglesia las ventajas que de ellas sacaba, ordenó (2) que *los coladores estarian obligados á proveer en ellos la tercera parte de las prebendas que en lo sucesivo vacasen*.

La iglesia de Francia, en la pragmática que se espidió en el reinado de Carlos VII, estando los obispos reunidos en Burges, no solo adoptó la disposicion del concilio de Basilea, sino que la hizo estensiva á los curatos y capellanías previniendo se proveyese la tercera parte en graduados de la manera siguiente. Los beneficios que estén destinados á los literatos se dividirán en tres partes, dos de las cuales serán precisamente destinadas á personas del cuerpo de la universidad, y la tercera podrá aplicarse á los simples graduados;

(1) *Sesion 31 cap. 2.*

(2) *En el tercer capítulo de la misma sesion.*

es decir á aquellos que han obtenido grados en la universidad, pero que no son ya del número de los miembros que componen la corporacion. Este es el origen de la distincion de graduados simples y graduados nombrados, aunque muchas universidades dan títulos de nombramiento á graduados que no son de su gremio y claustro.

La ejecucion de este reglamento ofrecia grandes dificultades para guardar el turno, tanto entre los coladores y los graduados, como entre los graduados simples y los honorarios de las universidades. Los coladores podian conferir libremente dos beneficios, y el tercero pertenecia á los graduados. Despues de que dos beneficios que habían vacado en el turno de los graduados habían sido conferidos á los efectivos ú honorarios de las universidades, el beneficio que vacaba en el turno siguiente, debia ser conferido á un graduado simple. Para conservar alguna tal cual igualdad entre los coladores y los graduados, y para impedir que por el fraude fuesen á tocar los beneficios menos considerables en el turno de los graduados, se distinguieron los beneficios en muchas clases que hacian turnos diferentes.

Todas estas divisiones causaban una infinidad de pleitos. Para evitarlos se estableció otro orden que es el que actualmente rige, en el concordato celebrado entre el rey Francisco I y el papa Leon X. En él quedó arreglado que los graduados podrian pedir los beneficios que vacasen en los meses de enero, abril, julio y octubre; y para conservar la distincion de los graduados del gremio y los graduados simples, se aplicaron á los primeros los meses de enero y julio, de suerte que los beneficios que vacasen durante estos dos meses, fuesen precisamente conferidos á los mas antiguos que de entre ellas tuviesen las cualidades requeridas. En cuanto á los que vacasen en los meses de abril y octubre se dejó á los coladores en libertad para que eligiesen entre los graduados de gremio y los simples que hubiesen acreditado sus grados, á los que quisiesen preferir. Por este principio enero y julio fueron llamados los meses de rigor; y abril y octubre los meses de favor. El espíritu de la ley es que los beneficios que no son de presentacion ni patronato laico, y que

vaquen en estos cuatro meses, de cualquiera especie que fueren, seculares ó regulares, simples ó de cura de almas, sean conferidos á clérigos que, teniendo por otra parte las calidades necesarias, hayan obtenido grados, y lo hayan hecho saber á los coladores.

Hay ciertos beneficios, como son las dignidades de las iglesias catedrales y los curatos de las ciudades, en que los beneficiados deben ser precisamente graduados aun cuando no hayan vacado en los meses asignados á esta clase, con esta diferencia, que si han vacado en los meses de los graduados, los coladores deben conferirlos á los que de entre estos tengan los requisitos necesarios y les hayan hecho saber sus grados; pero si la vacante fuere en los otros meses, todos aquellos que tengan los grados requeridos son capaces de la provision, aun cuando nada hayan hecho saber al colador.

El empeño que se tuvo en el concordato en distinguir entre los graduados á los que lo eran en la facultad de teología, previniéndose en él, que en caso de concurrencia, fuesen preferidos estos á los que los habian obtenido en otras facultades, dió lugar á que se creyese en lo sucesivo que debia tambien establecerse distincion entre las diversas especies de beneficios que podian pedir los graduados, y esto fue lo que determinó á Enrique IV á tomar en consideracion las representaciones de una asamblea del clero de Francia, cuando exceptuó (1) las dignidades de las iglesias catedrales de la expectativa de los graduados, y ordenó (2), que para lo sucesivo, ninguno pudiese ser provisto en las dignidades de las iglesias catedrales ni en las primeras de las colegiatas, si no estaba graduado en la facultad de teología ó en la de derecho canónico.

El rey que actualmente reina ordenó (3) que en la colacion de los beneficios que tienen cura de almas los docto-

(1) *Por el artículo primero de su edicto del mes de diciembre de 1606.*

(2) *Por el último artículo del mismo edicto.*

(3) *Por una declaracion de 2 de octubre de 1743.*

res y profesores en teología fuesen preferidos á todos los otros graduados, aunque por otra parte fuesen mas antiguos e mas privilegiados. De esto tienen origen las órdenes que se han dado para secundar (1) los votos de tres asambleas del clero (2), á saber, que cuándo se trate de proveer los curatos y otros beneficios con cargo de almas, los patronos que tienen la presentacion y los coladores á quienes pertenece la provision, tengan, aun en los meses de enero y julio que son llamados de rigor, la libertad de elegir entre los graduados calificados debidamente que hayan obtenido cartas de nombramiento sobre sus coladores, y que hayan presentado sus solicitudes en el tiempo prefijado y bajo la forma ordinaria, de preferir á aquel ó aquellos que entre los graduados juzguen mas dignos por sus cualidades personales, por sus talentos y por su buena conducta para desempeñar los curatos y demas beneficios con cargo de almas, aun cuando se hallen en concurrencia con otros graduados mas antiguos ó mas privilegiados, todo conforme á lo que se practica en los meses de abril y octubre. De suerte que los meses de enero y julio serán reputados de favor entre los graduados del gremio de la universidad, en quanto á los curatos y demas beneficios de cargo de almas, sin que los patronos y coladores puedan ser obligados en estos meses á tener en consideracion ninguna de las peticiones de los graduados simples, aunque hayan manifestado los títulos de sus grados y los certificados de su tiempo de estudios.

XX.

Del derecho de regalia que tiene el rey de Francia en todas las iglesias de sus estados.

El derecho de regalia es tanto mas legítimo quanto que no es nuevo. En la iglesia de Constantinopla habia un ma-

(1) *Por un edicto de 27 de abril de 1743 registrado en el parlamento de Paris el 6 de mayo de 1745.*

(2) *Las asambleas del clero de Francia de 1735, 1740 y 1745.*

mayordomo mayor establecido por el emperador para cuidar de la administración de lo temporal de los beneficios en compañía del patriarca (1). El concilio de Trento (2) determinó que los productos de las iglesias vacantes fuesen administrados por mayordomos nombrados por el cabildo *sede vacante*. Esta regla no ha sido observada en Francia, porque siendo nuestros reyes fundadores y patronos de todos los beneficios consistoriales, los obispos no han tenido derecho ninguno sobre lo temporal de los beneficios, sino después de haber prestado el juramento en manos del rey, de quien reciben la investidura, y esto es lo que se llama regalía.

Este derecho no tiene un origen bien marcado en la historia de Francia, pues su antigüedad se pierde en la oscuridad de los siglos. Se le considera como un derecho de la corona, que se disminuye ó se aumenta á medida de que se amplían ó estrechan los límites del reino. Los papas no han podido dejar de reconocer que ha sido establecido en el reino por una costumbre muy antigua, y así lo ha confesado uno de los mas sabios que han ocupado la silla de San Pedro (3). Esta costumbre está fundada en el dominio directo que los reyes de Francia tienen sobre los bienes de las iglesias de su reino. Este ha quedado en poder de los príncipes para investir con él á los obispos después de su promoción y consagración, de suerte que el usufructo vacante por la muerte de los obispos, se consolida y se reúne al dominio directo. En el primer concilio de Orleans convocado por Clodoveo (4) se encuentran pruebas de la sujeción de los ministros de la iglesia al rey, como de súbditos á su príncipe, de clientes á su patrono y de eclesiásticos á su fundador, y en este concilio es donde se encuentran los verdaderos principios del derecho de la regalía.

La opinión de los canonistas modernos de que la colación de los beneficios hace parte de los frutos, fortifica

(1) Zonar. annal. in Isacio Comeno.

(2) Sesión 24 canon 16.

(3) Inocencio III.

(4) En 551.

también el derecho de regalía. Cuando un obispo presta el juramento de fidelidad al rey, este por la aceptación de tan solemne acto hace cesar en su persona el goce que le pertenece durante la vacante de la silla, de los frutos y rentas del obispado, y de la de disponer por este derecho de los beneficios no curados, y pone en posesión de ella al obispo á quien acaba de dar la investidura episcopal. Este juramento que el prelado presta al rey, y esta investidura que da el rey al prelado, forman una mutua correspondencia y un círculo perpetuo de goces que han pasado primeramente del rey á los obispos, y que vuelven al rey cuando los obispos hacen dimisión de su obispado ó mueren.

Nadie puede ignorar las diferencias que ha habido entre las cortes de Roma y Francia bajo el reinado de Luis XIV y el pontificado de Inocencio XI, de las cuales ha sido el motivo principal el derecho de regalía. El rey quiso estenderlo sobre aquellas iglesias de su reino respecto de las cuales Roma sostenía que jamás habían estado sujetas á él. El papa se apoyaba en el concilio de León que precisamente había prohibido la estension de la regalía, y amenazaba al rey con los rayos del Vaticano. La corte de Francia creyó debía ponerse á cubierto de estas amenazas, y de esto resultaron los cuatro artículos de la declaración del clero de 1682; y del edicto del rey que los autorizó, con lo cual aseguró las máximas del reino y las libertades de la iglesia galicana.

Aquellos á quienes el rey había concedido los beneficios vacantes en regalía, fueron puestos en posesión á virtud solamente de los despachos reales; estos nombramientos se hicieron no solamente para las simples prebendas, sino también para las magistrales, penitenciarias, y demás dignidades de los cabildos que tienen anexa jurisdicción y cura de almas, como los arcdeanatos y deanatos. Es difícil comprender como el rey podía darles la misión y autoridad espiritual, y cuantas veces se ha dado este paso, inclusa la época de S. Luis, se ha procedido de este modo; pero Luis XIV esplicó por una declaración (1), como entendía que podía usar

(1) Declaración del mes de enero de 1672.

del derecho de regalía. Este príncipe quería que los que habían sido provistos en beneficios á los cuales era anexa alguna función ó jurisdicción espiritual, se presentasen á los vicarios generales del cabildo, ó al obispo si la silla no estaba ya vacante, para obtener la aprobación ó misión canónica, el cual tenía libertad de no admitirlos, si por el examen los hallase indignos ó incapaces. El rey todavía declaró mas, á saber, que no pretendía en virtud de la regalía ejercer el derecho del obispo, sino como él mismo lo ejercía, y no como se podía pretender que debía ejercerlo. Ultimamente añade, que está resuelto á conformarse con los usos de cada iglesia particular en cuanto á la división de colaciones de los beneficios entre el obispo y su cabildo.

Los arzobispos, obispos y demas diputados eclesiásticos de todas las provincias del reino, países y tierras de la obediencia del rey reunidos en París con el permiso del príncipe en representación de la iglesia de Francia y autorizados con poderes especiales de sus provincias, deseando manifestar á todo el mundo y á la posteridad lo muy reconocidos que estaban al príncipe por la protección dispensada á ellos y á sus iglesias, consintieron (1) que el derecho de regalía que gozaba sobre la mayor parte de sus iglesias, se hiciese desde luego extensivo á todas las demas del reino; sin que queden exceptuados de semejante derecho, sino aquellos que han adquirido la esención por título oneroso, es decir, los que han dado al rey dominio ó otros bienes para rescatarlo. Esta es una esención establecida por la declaración del clero y por el consentimiento del rey, de que vamos hablando.

El derecho de regalía da al rey por una parte la facultad de disponer de los beneficios de provision del obispo que no sean curados, y esto es lo que se llama la regalía espiritual; y por otra aplica al rey todos los frutos del obispado vacante de la misma manera que todo señor feudal hace suyos los frutos del feudo, mientras que este carece de poseedor, y esto es lo que se llama regalía temporal.

(1) Por una declaración de 3 de febrero de 1681.

Todas las cuestiones de regalía se arreglan por las ordenanzas del rey y las decisiones jurídicas del parlamento de París, único juez de los litigios que sobre este punto se suscitan en toda la estension de la monarquía. Este tribunal tiene por máximas indisputables sobre la regalía 1.^a que basta que el beneficio vague de hecho ó de derecho; es decir que el beneficiado no esté en posesion ó que carezca de justo título para que la regalía no admita duda. 2.^a Que el rey puede conceder retiros reservando parte de los frutos á favor de los retirados, y crear pensiones sobre los beneficios, sin perjuicio de que estas deban ser aprobadas por la corte de Roma. 3.^a Que la regalía no está sujeta á prevención porque el rey no tiene ningun superior. 4.^a Que es general á todo el reino.

Antiguamente se distinguían las iglesias que estaban sujetas á ellas de las que no lo estaban. El clero de Languedoc pretendía estar esento de ella; pero los miembros del parlamento de París han sostenido que la regalía es un derecho de la corona imprescriptible é inenagenable al cual no han podido perjudicar las renunciaciones de los condes de Tolosa y de otros señores. El parlamento con ocasion de la iglesia de Belley espidió un decreto por el cual declara que la regalía tiene lugar en todo el reino (1). Los obispos de Languedoc, se presentaron al consejo del rey contra el decreto del parlamento, y la cuestion estuvo indecisa por sesenta años, hasta que una declaración del rey la decidió, determinando que debía ser extensiva á todas las iglesias (2). La iglesia de Arras pretendió sin embargo en lo sucesivo, que siempre habia estado esenta de este derecho; pero un auto del parlamento de París decidió por una parte contra el obispo y cabildo de Arras y los estados de Artois que era legitima la provision en regalía de los nombrados para algunas canongías de esta iglesia, y por la otra declaró que ella estaba y debía estar sujeta al derecho de regalía (3).

(1) Decreto del parlamento de París de 1608.

(2) Declaracion del rey de 1673.

(3) Decreto del parlamento de París de 20 de marzo de 1727.

XXI.

Cual es el uso que el rey ha hecho de los frutos de los obispados vacantes en regalia.

S. Luis no quiso aprovecharse de los frutos de las vacantes sino que los aplicó á la santa capilla de París. Carlos V renovó esta donacion, pero Luis XIII. dió otro destino á los frutos revocando (1) la donacion en favor de la santa capilla y aplicándola para indemnizarla la abadía de S. Nicolás de Reims; declarando igualmente que su intencion era siempre reservar para el nuevo obispo todos los frutos que había rendido el beneficio en el tiempo de la vacante, y así consta de sus cartas patentes. El se reservó en seguida (2) disponer de estos frutos, sin embargo así él como sus sucesores los han aplicado al obispo. Tres edictos de Luis XIV que designamos al pie (3), encargan á ciertos empleados que se llaman *administradores de secuestros* y han sido creados por el primero de estos edictos, hacer que sean tomados por ellos inmediatamente que mueran los prelados y beneficiarios, del manejo de los arrendatarios y arrendadores todos los muebles, géneros y dinero procedentes de las rentas de las beneficios que sean de nombramiento real para que por sí mismos lleven cuenta de lo que les toca despues de que se hayan satisfecho las cargas del beneficio. El receptor del órden de Malta hace lo mismo cuando mueren los caballeros profesos; pero si alguno de estos caballeros disfruta beneficio de nombramiento real, el administrador de secuestro lo pone todo bajo su administracion (4).

En cuanto á los frutos de los beneficios vacantes que

(1) En 1641.

(2) Declaracion del rey de 1644.

(3) Del mes de diciembre de 1691, del mes de agosto de 1707 y del mes de julio de 1708.

(4) Conforme á un decreto del consejo de estado de 25 de marzo de 1727.

no son obispados, es decir, de los beneficios de diócesis que vacan durante la regalia, es constante que nada de los espolios pertenece al papa de la misma manera que en las vacantes de obispados. Se aplican pues á diferentes clases de personas segun las costumbres que sobre ello hay en las provincias. Los frutos de las abadías, de los prioratos, y de otros beneficios simples se convierten en provecho de los nuevamente provistos en ellas. Los de curatos vacantes quedan tambien á beneficio de los sucesores, y en algunas provincias del obispo. Los de las canongias se agregan ordinariamente á la masa capitular. Pero los primeros frutos se aplican en la cantidad necesaria al reparo y ornato de las iglesias.

La regalia no acaba sino cuando el nuevo obispo nombrado por el rey para llenar la vacante obtiene de la contaduría el desembargo de las temporalidades de su diócesis. El obispo hace registrar su juramento de fidelidad, y hace saber á los oficiales reales del lugar el decreto de desembargo que ha obtenido.

XXII.

Del derecho del rey para nombrar beneficios á causa de su feliz advenimiento al trono.

El rey cristianísimo tiene tambien otro derecho para proveer inmediatamente beneficios, y es al que se le llama de su *feliz advenimiento á la corona*. En virtud de este derecho el rey puede nombrar al principio de su reinado la primera prebenda que vaque en cada iglesia catedral. Al gran consejo pertenece el conocer de este derecho y sostenerlo. El corresponde al de *primeras preces* (1), introducido en Francia con motivo de las iglesias que eran en otro tiempo del imperio germánico, y el día de hoy son de la monarquía Francesa. Estos beneficios se proveen con arreglo total al concordato germánico, y el rey nombra para ellos de la mis-

(1) Véase la seccion 11 de este capítulo.

na manera que lo hace el emperador. Ni el derecho real de *feliz advenimiento* ni el derecho imperial de *primeras preces* están fundados sobre concesiones de los papas; ellos son tomados del derecho feudal, como la regalia y el juramento de fidelidad. El derecho de *feliz advenimiento* es de posesion muy antigua, y todas las iglesias sin exceptuar una se han sometido á su ejercicio. Si el dia de hoy no se estiende como antes á los monasterios que están inmediatamente bajo la proteccion real, esto no depende sino de que estas plazas han sido poco solicitadas en los últimos siglos y de que nuestros reyes no han querido que estas monasterios fuesen doblemente gravados con el derecho de *oblata* y de *feliz advenimiento*.

XXIII.

Otro derecho real para nombrar beneficiados proveniente del juramento de fidelidad que prestan los obispos.

El rey goza tambien de otro derecho que se llama de *juramento de fidelidad*, en virtud del cual dispone de la primera prebenda que vaca, y que es de nombramiento del nuevo obispo. El gran consejo es tambien el juez de esta otra clase de nombramiento. El derecho de juramento de fidelidad y el de *feliz advenimiento* se derivan del mismo principio, es decir, del caracter con que el rey se halla investido de protector, fundador, bienhechor y señor soberano. El uno funda el derecho de nombramiento en la soberania del señor, y el otro en el nuevo señor que tiene el vasallo.

XXIV.

De la fidelidad y homenaje que los obispos deben al rey.

Cuando los obispos son promovidos al episcopado, no solamente deben prestar al rey juramento de fidelidad como el resto de sus súbditos, sino que deben hacerle pleito-homenaje y darle una declaración de las temporalidades de sus

obispados (1), todo como los nobles seculares poseedores de los feudos (2).

XXV.

Los patronos legos no están sujetos á ser prevenidos por el papa.

El derecho de patronato es el de presentar al colador un clérigo para que sea provisto en un beneficio vacante: de suerte que el colador está obligado á conferir el beneficio á aquel que le presenta el patron. Patron secular es aquel que por sí mismo ha fundado una iglesia, ó cuyos predecesores han hecho lo mismo. Como á tal le corresponde pues el derecho de presentar para los dichos beneficios. En Francia no se hace aprecio ninguna de las provisiones del papa ó de sus legados, cuando ellas son contrarias á los derechos del patron secular; él jamás puede ser prevenido por el papa ó por sus legados; y todo lo concerniente á los derechos de estos patronos y á la posesion de sus beneficios, debe llevarse ante los jueces reales para su decision. Todas estas reglas son una consecuencia del derecho que los particulares han conservado sobre los bienes que han donado á la iglesia, y del derecho eminente del soberano sobre todos los bienes del estado.

XXVI.

Los extranjeros no pueden poseer bienes eclesiásticos en Francia sin cartas de naturalizacion.

Para poder poseer beneficios en Francia y aun para ser un simple arrendatario de ellos, es necesario haber nacido

(1) Decreto del consejo de estado de 23 de marzo de 1728,

(2) Véase á Brusel pág. 20 y siguientes del primer volumen para los juramentos de fidelidad y homenajes prestados al rey, así antigua como nuevamente en orden al derecho de regalia, y para justificar que los antiguos obispos no ponian en sus títulos nota ninguna de dependencia del papa.

en el reino ó tener carta de naturaleza ú obtener una dispensa espresa del rey. Los parlamentos no registran las cartas de naturaleza para poseer beneficios sino á condicion de que estos no serán obispados, abadías ni prelacias supremas de órdenes regulares, y que sus productos no excederán de mil escudos conforme á la ordenanza de Carlos VII (1). El rey solamente puede dispensar del rigor de esta ley.

XXVII.

El papa no puede imponer derecho alguno sobre los bienes de las iglesias de Francia, ni suceder en los bienes de los eclesiásticos.

La autoridad de la iglesia es puramente espiritual y de consiguiente el papa no puede imponer pension alguna sobre los bienes temporales aunque pertenezcan á la iglesia, si no es en los países en que sea señor temporal. El estado conserva siempre el dominio eminente de los bienes cuya propiedad ha sido trasferida á la iglesia (2). Un artículo espreso de la pragmática de S. Luís, prohíbe se imponga contribucion ninguna de dinero por parte de la córte de Roma sobre los bienes de la iglesia galicana, si no es por causa justa, piadosa y muy urgente, y por una necesidad indispensable, y manda que no se proceda á ello sino con consentimiento espreso del rey y del clero (3). Cuando el papa quiere recoger algunas cantidades de dinero de la iglesia, es en efecto necesario el consentimiento de ella, que es

(1) De 10 de marzo de 1431. Véase á Pithou comentarios sobre las libertades.

(2) Pithou comentarios sobre las libertades de la iglesia galicana art. 14.

(3) Item exactiones et onera gravissima pecuniarum per curiam romanam ecclesiae regni nostri impositas, vel impositas, quibus regnum nostrum miserabiliter de paupertatum extitit, sive etiam imponendas vel imponenda levare aut colligi nulatenus volumus, nisi duntaxat pro rationabili, pia, et urgentissima causa, vel inevitabili necessitate, ac de spontaneo expreso consensu nostro, et ipsius ecclesiae regni nostri.

solamente la propietaria de los bienes cuya renta se pretende tomar. Es igualmente necesario el consentimiento del rey que tiene el dominio eminente de estos bienes.

Habiendo enviado á Francia la córte de Roma un legado en el siglo XIII (1) con el objeto de coleccionar cierta cantidad por impuestos al clero, este le ordenó que enviase su bula al rey, y le previno que nada debería coleccionar á virtud del poder que para ello tenia del papa (2), sino solamente por pura gracia y liberalidad de los obispos (3).

Algun tiempo antes del concilio de Constanza, la córte de Roma habia usurpado un derecho que los italianos llaman de *spolio*, en virtud del cual el papa secuestraba en favor suyo los bienes que al morir dejaban los eclesiásticos y no eran producto de patrimonio propio sino de algun beneficio.

Los que han procurado averiguar el origen de esto, lo han encontrado en el cisma de Urbano VI y de Clemente VII (4). Este último no gozando de las rentas de Italia introdujo este derecho de espolio sobre todos los obispados, abadías y demas beneficios del condado Venesino, de los países adyacentes y de los de su obediencia. Los papas habian usurpado igualmente el derecho de permitir ó reusar á los eclesiásticos la facultad de testar (5). Los concilios de constanza y Basilea abolieron este odioso derecho, pero Pablo III lo restableció (6) contraviniendo á las disposiciones de estos concilios.

Los papas han disfrutado este derecho en ciertos tiempos y lugares (7). Inocencio IV que quiso introducirlo en Inglaterra no lo pudo conseguir (8). Ya en otra obra hemos explicado el uso que los papas quisieron hacer de este pre-

(1) En 1263.

(2) Ex vi litterae.

(3) Véanse las notas de Menard sobre Jainville, pág. 281.

(4) Actas de 1681 manuscritas.

(5) Bulario tom. 1 pág. 744 tom. 2 pág. 8.

(6) En 1542.

(7) Libertades de la iglesia galicana.

(8) Mateo de Paris pág. 618.

tendido derecho en Portugal despues de la muerte del cardenal rey D. Enrique (1).

Aun los simples obispos han gozado de este derecho en sus diócesis, y entre otros es uno de ellos el arzobispo de Reims (2).

Los obispos de Suecia antes de la revolucion que abolió la religion católica en este reino, eran los herederos natos de los eclesiásticos, y hasta los estados de Vesteras (3) no se ordenó que los obispos no privasen del derecho de sucesion á los herederos legítimos de los eclesiásticos (4).

Los reyes de Francia jamás han querido que sus subditos sufriesen este yugo odioso, y han espedido edictos contra aquellos que exigian los espolios por parte de los papas (5).

Los que han donado sus bienes á la iglesia, jamás lo han hecho á los papas, ni á esta han podido transmitir el dominio eminente que sobre ellos no tenían. Tampoco los soberanos podian despojarse en perjuicio de sus sucesores, de los derechos eminentes de su soberanía.

No se puede sino lamentarse y derramar lágrimas sobre los estravios del corazon humano en todo aquello que dice relacion á las pretensiones de los papas.

XXVIII.

La Francia no reconoce otros jueces inmediatos de la fe que sus obispos.

El papa y los demas obispos no deben hacer uso de su autoridad, sino conforme á las reglas prescritas por Jesucristo y por la iglesia: ahora bien, estas reglas no dan al papa un poder inmediato sobre los asuntos de otra diócesi. Un

(1) Véase el tratado de derecho público.

(2) Radulfo de Diceto pág. 614; Brodeau sobre Louet letra E.

(3) En 1527.

(4) Revoluciones de Suecia por Vertot.

(5) Pruebas de las libertades de la iglesia galicana.

metropolitano invertiria el orden, si quisiese gobernar inmediatamente las diócesis de sus comprovinciales, y hacer los exámenes, ordenaciones y otras funciones episcopales. ¿Y lo que un metropolitano no puede hacer en su provincia, lo podrá el papa en todas las diócesis?

El concordato celebrado entre Francisco I y Leon X, prohibió las apelaciones *amisso medio*, es decir presentarse al tribunal eclesiástico superior, cuando este tribunal sea el del papa, sin haberlo hecho antes en el inferior [1].

Habiendo consultado inmediatamente á San Leon papa Teodoro obispo de Frejus sobre algunos puntos asi de disciplina como de doctrina, este papa le contestó desde luego que debia haberse dirigido á su metropolitano antes de ocurrir á la santa sede [2].

Eusebio de Cesarea [3] hace mencion del juicio contra Montano y sus sectarios celebrado en las galias, y habla igualmente [4] del de S. Irineo y los demas obispos de las galias pronunciado sobre la celebracion de la festividad de pascua.

El monge Godescalco á virtud de una acusacion de error hecha contra él, fue condenado en el concilio de Maguncia [5], y en el de Cresci á donde dirigió los capítulos que contenian su doctrina.

La heregía de Berenger fue condenada en un concilio de Tours.

(1) Etiam ad nos et sucesores nostros. Véase el título 11 de concordato.

(2) Sollicitudinis quidem tuae hic ordo esse debuerat ut cum metropolitano tuo, primitus de eo quod quaerendum videbatur esse conferre ac si id quod ignorabat dilectio tua; etiam ipse neceretur, instrui vos pariter potueritis: quia in causis quae ad generalem observationem pertinent, omnium domini sacerdotum nil sine primatibus oportet inquiri. S. Leon ep. 80. á Teodoro Foroyuliense.

(3) En su historia lib. 5 cap. 3.

(4) En el capítulo 24.

(5) En 884.

Las novedades de Abelardo fueron proscritas en un concilio celebrado en Sens.

Los errores de Gilberto de la Poiree obispo de Poitiers fueron condenados en el concilio de Reims (1). Es verdad que el papa Eugenio III que se hallaba entonces en Francia presidió este concilio; pero es digno de notarse que antes que la causa se llevase al concilio, se tuvo una reunion privada de algunos obispos en la casa de este papa, y se confirió en su presencia. Despues del examen de los puntos disputados, los cardenales dijeron: „Nosotros despues de haber oido lo que aqui se ha propuesto, es llegado el caso de que nos retiremos para resolver el modo con que estas cuestiones deben decidirse.” Los obispos se ofendieron de estas espresiones y la mañana siguiente se reunieron con S. Bernardo, y estendieron un símbolo que fue suscrito por los que habian asistido á la asamblea particular y por los demas obispos. En seguida eligieron tres diputados para presentarlo al papa y á los cardenales que fueron encargados de decirles: „Nosotros solamente por vuestro respeto hemos podido sufrir los discursos de que hemos sido informados. Vos teneis por escrito la confesion de Gilberto, nosotros os presentamos tambien la nuestra; pero con esta diferencia que Gilberto al presentar la suya ha declarado que está pronto á corregirla conformándose en todo con vuestras ideas, y nosotros escluimos precisamente esta condicion, declarandoos como os declaramos que perseveraremos constantemente en esta confesion sin variar jamás en nada.” El papa sin detenerse contestó á los diputados que la iglesia romana en nada se separaba de su confesion de fe. El concilio se reunió de nuevo, y el papa con su consentimiento condenó los artículos de Gilberto (2). Al principio del siglo XIV en el reinado de Felipe el hermoso, Clemente V solicitó que los obispos de Francia suspendiesen sus procedimientos contra los templarios, y que lo reservasen y remitiesen todo á su juicio. El rey le contestó en estos terminos. „Esto seria hacer una injuria atroz á los obispos, pues

(1) En 1148.

(2) *Historia de la iglesia por Fleuri tom. 1. pág. 661.*

seria quitarles la materia sobre que ejercen su ministerio que Dios les ha confiado, y el mérito de defender la fe y la religion: ellos no han dado motivo para que se les haga este insulto y acaso no podrian soportarlo. Tampoco el rey podria permitir que ellos lo sufriesen, pues esto seria faltar á sus juramentos é incurrir en un crimen tan enorme con lo seria el despreciar á los enviados mismos de Dios y á quienes dijo *el que os desprecia me desprecia*. ¿Qué sacrilego pues, santísimo padre, se ha atrevido á aconsejaros el despreciarlos, ó mas bien despreciar al mismo Jesucristo de quien han recibido su mision (1)?”

Los errores de Lutero fueron condenados por el arzobispo de Sens en un concilio celebrado en Paris (2), y aun se acordaron algunos artículos de doctrina que se debian creer para ser católico.

La asamblea general del clero de Francia en el año de 1700 censuró sesenta proposiciones de doctrina y de moral. Esta censura ha sido publicada y recibida, sin que al estenderla haya sido el papa consultado para nada.

Las razones por que las cuestiones de doctrina deben ser ventiladas en primera instancia en el lugar donde se suscitan son las siguientes. 1.º Es mucho mas fácil sufocar el mal en su origen. La corte de Roma por lo general decide con muchísima lentitud, y los errores son tanto mas difíciles de extirpar, cuanto mayor es el tiempo que se les ha dado para hacer progresos. 2.º Los obispos de los lugares ven claramente el sentido de las proposiciones que se condenan; cuando

(1) *Gravis fieret injuria, si sine justa causa, ministerium á Deo sibi traditum, et defensionis fidei meritum auferretur episcopis, nec praelati talem injuriam meruerunt, nec hanc ferre possent, nec rex, salvo suo juramento, posset hoc tolerare, essetque peccatum gravissimum spernere eos quos Deus misit. Qui vos enim spernit me spernit, ait Dominus. ¿Quis ergo sacrilegus vobis, pater sancte, praesumpsit consulere, quod vos eos spernitis imo potius Jesum Christum eos mitentem? En Natal Alejandro hist. secc. 14 disert. 10 cuest. 2.*

(2) En 1528.

los extranjeros por lo regular no alcanzan ni la significacion de las frases y palabras que generalmente es en lo que está la dificultad; de esto proviene que se vean obligados á recurrir á traducciones, y nadie ignora los inconvenientes que trae consigo el uso de este medio en materia tan delicada. 3.º Recurrir al papa en primera instancia para decidir una cuestion nacida en el reino, es suponer á nuestros obispos faltos de zelo ó de luces, y esto es favorecer las pretensiones de la corte de Roma, y la autoridad absoluta que el papa prefiere de tener sobre la iglesia (1).

XXIX.

Los obispos de Francia cuando adoptan una constitucion de Roma proceden como jueces.

Los papas no han podido sufrir que los obispos sus hermanos juzguen antes de ellos, con ellos ni despues de ellos, y no dejándoles sino la gloria de obedecer y ejecutar puntualmente sus decretos, han reducido en casi todo el mundo católico la sublime dignidad del colegio episcopal á las bajas funciones de un servil ministerio. En Francia al contrario, los obispos estan en posesion no solo del derecho de juzgar con el papa, sino de hacerlo antes que él; cuando ellos aceptan sus constituciones, no lo hacen sino por via de juicio.

El papa no puede ejercer jurisdiccion alguna en perjuicio de la inmediata de los obispos. Esta deben ejercerla ellos no aceptando las constituciones de los papas sino por via de juicio ó procediendo como jueces; ellos no son simples ejecutores de los decretos de Roma ni el papa es señor de la iglesia.

Como el papa no es infalible, es un deber de los obispos examinar sus decisiones por las reglas de la escritura y de la tradicion, para ver si se ha engañado, ó ha sido seducido por las súplicas de los grandes, por los consejos ambiciosos de sus curiales ó por sus propias pasiones.

(1) Véuse lo que se ha dicho en el cap. 2 secc. 6 en orden á las apelaciones al papa.

Las preeminencias de la santa sede no hacen al papa indefectible, y por eso Alejandro III dice estas notables palabras que se hallan insertas en las decretales: Nos no llevaremos á mal que os negueis á hacer aquello que nos haya sido sugerido por injustas insinuaciones (1).

Cuando el papa propone un nuevo decreto á la iglesia universal, los obispos esparcidos en sus diócesis deben tener la misma parte en la ley que si se hallasen reunidos en concilio. El papa los oiria en un concilio, y no podria publicar ningun decreto sino por su consentimiento. El pues tampoco tiene derecho de publicarlo fuera del concilio sin este mismo consentimiento. Como el gobierno de la iglesia no es absoluto, solo el cuerpo de los pastores puede hacer leyes que sean obligatorias á toda la iglesia. Los obispos pueden pues desechar las constituciones de los papas, ó admitirlas con las modificaciones que tengan por conveniente.

El poder de los obispos y la autoridad anexa á su caracter de ser jueces en las causas concernientes á la fe es un derecho tan antiguo como la religion, tan divino como la institucion del episcopado, y tan inmutable como la palabra misma de Jesucristo.

Esta doctrina establecida por la escritura, confirmada por las costumbres de la iglesia primitiva, sostenida por los ejemplos de lo que ha pasado de edad en edad y de generacion en generacion en las causas de fe, transmitida hasta nosotros por los padres y doctores de la iglesia, enseñada por los papas mas santos, atestiguada en todos los siglos por boca de los que forman la indisoluble cadena de la tradicion, y sobre todo por los testimonios antiguos y modernos de la iglesia de Francia, es una de las verdades capitales que no se puede atacar, sin hacer vacilar las bases mas sólidas del edificio de la iglesia.

Que se vean las sábias actas de estas asambleas provinciales, que la posteridad conservaria como un monumento glorioso de las luces de la iglesia galicana, y se hallarán en ellas una multitud de hechos y una infinidad de testimonios en fa-

(1) Patienter sustinebimus non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum. Cap. si quando de rescript.

vor de la unidad del episcopado; y se conocerá que si la división de los reinos, la distancia de los lugares, la multitud y agolpamiento de los asuntos, la grandeza del mal, y lo peligroso en diferir el remedio, no siempre permiten seguir el antiguo orden, y las costumbres de la iglesia primitiva reuniéndose los obispos, conviene á lo menos que examinen separadamente lo que han podido decidir en comun, y que su consentimiento espreso ó tácito imprima á una decision respetable ya por sí misma, el sagrado caracter de un dogma de fe.

Ya sea que los obispos de la provincia sufoquen el error en el lugar que lo vio nacer como ha sucedido casi siempre en los primeros siglos de la iglesia; sea que ellos se contenten con dirigir sus consultas al sumo pontífice sobre las cuestiones de que ellos mismos podrian ser jueces, como lo hemos visto practicar aun en el último siglo cuando los emperadores y los reyes consultaban por sí mismos, y los papas y los obispos así de Oriente como de Occidente daban de esto ilustres ejemplos; sea en fin que la vigilancia de la santa sede prevenga á las otras iglesias como ha sucedido en estos últimos tiempos, la forma de la decision puede ser diferente cuando se trata de censurar la doctrina y no de condenar la persona del autor; pero el derecho de los obispos queda invariablemente el mismo, y siempre es cierto decir que juzgan con igualdad, sea que su juicio preceda, sea que acompañe ó siga al del primer juez. Así es que en medio de todas las revoluciones que han alterado frecuentemente el orden exterior de los juicios, nada ha podido hacer vacilar esta máxima incontestable que nació con la iglesia y no acabará sino con ella, á saber que cada silla depositaria de la fe y de la tradicion, de sus antepasados, se halla con derecho para dar testimonio de ella ó separadamente ó en la asamblea de los obispos, y que de cada una de estas noticias particulares se forma un foco de luces que hasta la consumacion de los siglos hará siempre temblar al error y triunfar á la verdad.

Solo en la cuestion que se suscitó con motivo de Jansenio, en el ministerio del cardenal Mazarino (1) se dirige-

(1) En 1650.

ron al papa los obispos de Francia sin haber juzgado antes ellos mismos. Escribieron una carta á Inocencio X suplicándole definiese lo que se debia pensar acerca de las cinco famosas proposiciones de Jansenio. Cien obispos la firmaron y el papa condenó las cinco proposiciones. Habiéndose advertido el golpe que con este paso se habia dado al derecho que tienen los obispos de juzgar de la doctrina, y lo que era peor que esta conducta tenida en esta ocasion serviria de argumento para miras ulteriores, la asamblea del clero hizo algunos años despues (1) una declaracion cuyo contenido es: que el Espíritu Santo ha dado á los obispos la facultad de juzgar sobre las materias de fe; pero que las turbulencias que habia habido en el interior de las diversas provincias de Francia habia impedido á sus prelados poderse reunir cómodamente en concilios ó asambleas, quitándoles la esperanza de remedio que por este camino podia ponerse á los males; que esta era la razon porque se habian dirigido inmediatamente al papa Inocencio X cuya constitucion habia sido recibida por los obispos, por via de juicio y sin perjuicio del derecho que tienen para conocer en primera instancia en las causas de fe (2).

Cuando el papa condenó el libro titulado *Máximas de los santos*, compuesto por Fenelon arzobispo de Cambrai (3), el rey antes de mandar fuese recibida la bula, la remitió á los obispos que tuvieron sus asambleas provinciales para reprobirla con conocimiento de causa. Así es que recibieron la bula por via de juicio despues de haber examinado la materia de que se trataba; y declararon al mismo tiempo que esta aceptacion no podria ser en perjuicio del derecho que tenían para juzgar en primera instancia de las causas de fe. El rey despues de esto dió la última mano á sus deliberaciones, ordenando que la constitucion del papa aceptada por las iglesias de su reino fuese recibida, publicada y ejecutada en

(1) En 1660.

(2) Véase la relacion que hace Marca de la deliberacion del clero de Francia sobre esta constitucion y sobre el breve del papa Inocencio X.

(3) Por una constitucion en forma de breve.

los estados de su reino, si el parlamento de Paris juzgaba que la dicha constitucion nada contenia que fuese contrario á los sagrados decretos y constituciones canónicas, á los derechos y preeminencias de la corona y á las libertades de la iglesia galicana." Esta santa, esta gloriosa obra (dice el abogado general de Aguesseau, despues canciller, hablando al parlamento de Paris) cuyo suceso interesaba igualmente á la religion y al estado, es el fruto precioso de su perfecta inteligencia (la del papa y el rey). Jamás los dos poderes supremos que Dios ha establecido para gobernar á los hombres han concurrido con tanto celo, ó digamos mas bien con suceso tan feliz al fin que les es comun, es decir á la gloria de aquel que pronuncia sus oráculos por boca de la iglesia y los hace ejecutar por la autoridad de los reyes. La verdad se ha hecho entender por la voz del papa y por la de los obispos. La iglesia galicana, representada por las asambleas de obispos de sus metropolis, ha unido su voto al de la santa sede.... Nada resta pues sino que un rey cuyo reinado glorioso formado de una serie no interrumpida de triunfos, obtenidos mas bien en favor de la religion que de él mismo, y que ha querido siempre merecer el título augusta de protector de la iglesia y de obispo exterior, una las armas visibles del poder real á la fuerza invisible de la autoridad de la iglesia.... Despues de esto no debemos detenernos en largas disertaciones ni sobre la forma general de la constitucion cuyo registro pedimos de parte del rey, ni sobre las cláusulas particulares que ella contiene. Mas nosotros, señores, no podemos dispensarnos de suplicaros, prevengais por una modificacion saludable las ventajas que la ignorancia ó la ambicion de los siglos venideros podrian sacar algun dia de lo que ha pasado en orden á la constitucion del papa que tenemos el honor de presentaros..."

En vista de estas reflexiones del abogado general del rey, el parlamento de Paris ordenó el registro de las cartas-patentes del rey y de la constitucion, para que fuesen ejecutadas segun su forma y tenor." Sin que lo que ha pasado en orden á la dicha constitucion, pueda perjudicar al orden establecido para los superiores eclesiásticos, ni á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, asi como tambien sin aprobar

la cláusula que se halla en la dicha constitucion diciéndo ser de *proprio motu*, y la que dice quedar prohibida la lectura de la obra condenada aun para aquellos de quienes debe hacerse espresa mencion, y sin que las dichas cláusulas puedan ser citadas en otra ocasion como ejemplo (1)."

La constitucion *vincam Dómini* de Clemente XI (2), que renueva las de sus predecesores sobre las cinco proposiciones y sobre el libro de Jansenio, y que declara que no se satisface por un silencio respetuoso á la obediencia debida á sus bulas, fue tambien recibida por via de juicio en la asamblea general del clero de Francia. Los obispos hicieron una declaracion espresa, en la cual decian, que conformaban su juicio con el de la santa sede.

XXX.

Los obispos franceses, lo mismo que los demas súbditos del rey, no pueden ser juzgados sino en Francia.

Los súbditos del rey no pueden ser juzgados sino en Francia. Las causas mayores de los obispos deben tambien ser juzgadas segun el orden canónico. El papa no tiene jurisdiccion alguna inmediata sobre este reino; y los obispos de la provincia eclesiástica son los jueces natos que deben conocer en primera instancia de las causas de sus cohermanos.

XXXI.

Del número de obispos necesarios para juzgar á uno de su clase.

El metropolitano es competente para recibir la acusacion contra un obispo de su provincia, segun el concilio de Cartago. Pero se puede dudar con fundamento si sea necesario el número de doce obispos para juzgarlo, ó sean bastantes los que hubiere en la provincia cualquiera que sea su número.

El primer reglamento que se ha hecho sobre esta ma-

(1) *El decreto es de 14 de agosto de 1699*

(2) *De 15 de julio de 1704.*

teria, es el del concilio de Nicea. Este reglamento previene que los obispos culpables sean juzgados por los de su misma clase que tengan sus iglesias en la provincia, sin explicar otra cosa, ni decidir en que número deben reunirse para que el juicio sea valido.

El primero y el segundo concilio provincial de Cartago fijaron despues en doce el número de los jueces, pero lo hicieron de una manera que no establece propiamente la necesidad de este número, y que no da otra regla indispensable que el que sean convocados todos los obispos de la provincia. La iglesia de Africa tenia un clero muy numeroso, y el canon del segundo concilio de Cartago decide que en los casos urgentes que demanden un pronto remedio si los obispos no pueden reunirse todos, bastará el que el metropolitano lo haga con otros once, pero sin que pueda procederse al juicio con menor número para que conozcan de la causa del obispo acusado (1): de suerte que parece que en este canon se trató mas bien de reducir á doce el número de los jueces cuando hubiese mas en la provincia, que de establecer la necesidad de estos doce cuando fuere inferior el número que en ella hubiese.

El concilio provincial de Burdeos (2) ha supuesto que cuando la provincia no puede ministrar el número de doce obispos, bastan para la validez del juicio los que en ella hubiere, puesto que condenó al obispo de Sarlat uno de sus provinciales por una sentencia que no fue pronunciada sino por nueve obispos que formaban el total de la provincia de Burdeos.

La asamblea del clero de Francia de 1650 por el contrario ha establecido como una regla constante, que debia ser

(1) Si quis episcopus quod non optamus in reatum aliquem incurrerit et fuerit ei nimia necessitas non posse plurimos congregari, ne in crimine remaneat, á duodecim episcopis, et presbiter á sex episcopis cum suo proprio episcopo audiatur. *Cánon 12 del concilio de Cartago.*

(2) *Celebrado en 1624.*

necesaria la concurrencia de doce obispos, para dar válida-mente sentencia contra un prelado.

El concilio de Embrum (1) que juzgó al obispo de Senez añadió ocho obispos de las provincias vecinas al número de siete de que se componia la suya: pero parece que los padres del concilio no creyeran era necesario este aumento para que el juicio fuese válido; pues declararon que habian procedido de este modo para mayor solemnidad del acto.

Por las reflexiones espuestas parece siempre mas regular, así como tambien de mas solemnidad, que un obispo no sea juzgado por un número de jueces inferior al de doce. Si la provincia no puede ministrar los necesarios para completarlo, el metropolitano está autorizado para convocar de las provincias vecinas los que fueren bastantes á completarlo.

XXXII.

El papa no puede juzgar á los obispos en primera instancia ni aun en las causas mayores. Ellos deben ser necesariamente juzgados en este grado por los concilios provinciales.

La corte de Roma pretende que las causas mayores de los obispos como que son las que versan sobre la doctrina, deben ser reservadas al papa, y que á él le pertenece exclusivamente conocer de ellas. Para esto ha hecho que semejante pretension sea autorizada por el concilio de Trento que previene (2), que las causas graves de los obispos y su decision, así en materia de heregia como en otra criminal sean exclusivamente juzgadas por el sumo pontífice. Pero esta decision no está adoptada en Francia, y este es uno de los artículos que han impedido que el concilio de Trento sea recibido en este reino.

El canon 5.º del concilio de Nicea estableció en los concilios provinciales una autoridad suprema para juzgar las causas de los clérigos y de los legos (3) sin hacer distin-

(1) *Del ano de 1727.*

(2) *Sesion 24 de reform. cap. 5.*

(3) *De his qui comunione privantur, seu ex clero, seu*

cion alguna respecto de los obispos, de lo cual se deduce que este canon les concede la misma autoridad respecto de estos que de los simples presbíteros y demas eclesiásticos, y que los obispos estan comprendidos bajo la denominacion general de *clero*. No se puede negar esta consecuencia, cuando el concilio no dio disposicion alguna particular respecto de las causas de los obispos, á no ser que se quiera decir que ellos no pertenecen al orden eclesiástico. El sétimo canon del concilio de Sardica, previene que cuando un obispo depuesto por el concilio de su provincia (1) apelare al obispo de Roma; si este juzga que la causa debe ser examinada, de nuevo escriba á los obispos de la provincia vecina á fin de que sean los jueces. Hasta aqui todo es conforme á los usos de la iglesia de Francia. El concilio añade que si el obispo depuesto logra persuadir al de Roma mande un presbítero de los inmediatos á su persona y de quienes tenga confianza, pueda hacerlo enviar comisarios que haciendo sus veces, juzguen en compañía de los obispos; pero esta última disposicion no esta recibida en el reino.

ex laico ordine, ab episcopis per unamquamque provinciam, sententia regularis obtineat, ut hi qui abjiciuntur, ab aliis non recipiantur: requiratur autem ne pusillanimitate aut contentione vel alio quolibet episcopi vitio videatur á congregatione seclusus. Ut hoc ergo decentius incurratur bene placuit annis singulis per unamquamque provinciam bis in anno concilia celebrari ut comuniter omnibus simul episcopis provinciae congregatis discutiantur hujusmodi quaestiones, et sic qui suo praecaverunt. Evidenter episcopo excommunicaturi rationabiliter ab omnibus estimentur usquequo, vel in comuni, vel eidem episcopo placeat humaniorem pro talibus ferre sententiam. §. 5 *Con. concil. Nicaeni*.

(1) Véase lo que hemos dicho de este concilio.

XXXIII.

La Francia no reconoce la autoridad de las congregaciones de Roma.

Las diversas congregaciones establecidas en Roma no tienen autoridad alguna en Francia, porque los decretos de los papas que las han establecido para que les sirvan de consejo sobre diferentes materias, no han sido ni recibidos ni publicados en el reino, y porque la córte de Roma no tiene jurisdiccion alguna inmediata sobre los franceses. Nada de lo concerniente á la doctrina y á la fe, puede ser terminado en estas congregaciones, sino por vía de consejo, y en forma de dictamen, mas no por autoridad ni poder ordinario. Asimismo tampoco pueden decidir ningun asunto contencioso que diga relacion á nosotros.

Cuando los parlamentos del reino se encuentran con decretos de estas congregaciones, en materia de dispensa, de nulidad de votos, de traslacion de religiosos &c., los declaran nulos y abusivos, salvo siempre á las partes el derecho de procurarse esto mismo por los caminos ordinarios; es decir, en la chancilleria romana, cuyos actos son espeditos siempre á nombre del papa, en cuya persona reside únicamente la autoridad legítima.

No estará sin embargo por demas el saber qué cosas pertenecen á estas congregaciones, y qué al papa que puede variar y revocar cuando quisiere todo lo acordado por ellas. Diremos tambien qué cosa son los consistorios, y cuando los preside el papa.

XXXIV.

Congregacion de la inquisicion llamada del santo oficio.

La córte de Roma trata en la congregacion llamada del santo oficio, de todo lo concerniente á la inquisicion y castigo de los hereges. Creemos deber estendernos sobre esto un poco cuando hablamos á unos hombres que se hallan libres de un tribunal de que no podrá formarse un justo concepto sino bastantemente conocido.

Los desórdenes que los albigenses causaron en Languedoc empuñaron al concilio de Tolosa (1) en hacer reglamentos para la pesquisa y castigo de los hereges. Entonces se estableció por primera vez un tribunal cuyo mismo nombre había sido desconocido hasta aquella época: pero este á lo menos era un tribunal arreglado y dependiente de los obispos jueces natos de la doctrina. Los obispos de Languedoc no perseguían tan frecuentemente á los albigenses sino por complacer á Gregorio IX, y apenas había tres años que se había erigido el tribunal de la inquisición cuando lo puso este papa á cargo de los religiosos de Sto. Domingo. En el condado y entre los habitantes de Tolosa se creyó que estos regulares habían llevado el rigor hasta un exceso intolerable. Los nuevos inquisidores y todos sus cohermanos los dominicos fueron arrojados de la ciudad. Restablecidos poco tiempo después y dispada la heregía de los albigenses, su conducta los hizo odiosos, y quedaron en Francia sin funciones ni consideración alguna.

Parece que la comision apostólica no se había limitado ni se perpetuaba solamente en el convento de Tolosa, sino que se había hecho estensiva á todos los monasterios de este órden que había en el reino. En los registros del parlamento de París se halla un decreto (2) sobre una disputa que tenían el lugar-teniente del inquisidor por una parte y el judío Monce de Senlis por la otra. El inquisidor sostenía que este judío después de haber profesado el cristianismo judaizaba, y que por lo mismo debía ser puesto en las cárceles de la iglesia para ser juzgado por la inquisición. El procurador del rey contestó que versando la disputa sobre competencia de jurisdicción, el conocimiento de ella pertenecía primeramente al parlamento. Uno de los nombrados comisarios para la causa de los templarios, era inquisidor general en Francia. Uno de los censores de la doctrina de Juan el pequeño lo era también. Sabemos por la historia de la doncella de Orleans que Juan Magistri, lugar-teniente de Juan

(1) Celebrado en 1229 bajo el conde Raimundo.

(2) El edicto es de 21 de enero de 1372.

Graverant inquisidor de la fe, fue uno de sus jueces (1); y que treinta y cinco años después Juan Breal, inquisidor también, la declaró inocente en compañía de los prelados que diputó el papa Calixto. En la historia de la universidad de París compuesta por Duboilay, se habla algunas veces de un inquisidor de la fe, que ejercía su cargo en esta gran ciudad, y pretendía estender su jurisdicción hasta sobre los doctores de la facultad de teología. En ella se dice que fue citado ante los conservadores de los derechos de la universidad, por haber querido estender demasiado los suyos (2). Jamás se habla de este inquisidor sino en singular, y esto denota que no había sino uno solo en París. Su nombre se halla al frente de algunos libros en clase de aprobante. Desde este tiempo hasta el reinado de Francisco I no se vuelve á hablar en la historia de Francia de esta especie de inquisidores, y como aun hoy día entre los dominicos de Tolosa hay uno que tiene nombramiento de inquisidor por el rey, título vano al cual no acompaña ninguna jurisdicción; se debe creer que después que desapareció la heregía de los albigenses los dominicos no han conservado otra cosa que el solo título de inquisidores; Quiera Dios preservar para siempre á la Francia de la inquisición de Italia, de España y de Portugal!

Al ver á los inquisidores como se conducen procediendo como jueces únicos de los errores que infestan estos países se creería que en ellos el clero de segundo órden es el único depositario de la fe. Juan III fue el que estableció la inquisición en Portugal sin preveer sus abusos. La intención de este príncipe era la de contener á sus súbditos en sus deberes por el temor de un pronto castigo; pero muy pocas veces ha sido ejecutado un proyecto con arreglo á las ideas de aquel que lo ha concebido. Aquellos á quienes se confía su ejecución, ó no hacen lo que se les manda ó hacen más de lo que debían, por aquella propensión innata que tienen todos los hombres de quitar ó añadir á las ideas ajenas con

(1) En 1430.

(2) Hacia el año de 1456.

arreglo á las propias. El primero no añade ó quita sino muy poco y esto puede pasar; el segundo es ya un poco mas atrevido, y las miras de sus sucesores hacen desaparecer del todo las del legislador. Asi es como aparecen las variaciones insensiblemente y como se introducen los abusos, sin que se perciba el mal de que ellos son el origen, sino cuando ya no es posible remediarlo sin esponerse á funestas revoluciones.

El autor de las instituciones del derecho eclesiástico sostiene que la inquisicion debe su origen á Federico II, y que cuando este emperador se reconcilió con Honorio III espidió cuatro edictos por los cuales ordenó á los jueces civiles castigar á los hereges condenados por la iglesia, condenó á los obstinados al fuego, y á los que se arrepintiesen á prision perpetua, é hizo estensivo al crimen de heregia, todo lo que las leyes habian ordenado contra la rebelion y el crimen de lesa-magestad (1).

Inocencio IV tuvo gran cuidado de hacer fuesen observadas estas leyes del emperador Federico, y estableció la inquisicion en Italia. Se puso á cargo de los dominicos y franciscanos, en clase de asociados con los obispos y los asesores nombrados por los magistrados civiles.

„El rigor (dice el autor de las instituciones del derecho eclesiástico) puede ser útil para reprimir una heregia naciente; pero estender estos rigores á todos los tiempos y lugares, y tomar siempre á la letra todas las leyes penales, es hacer odiosa la religion y esponerse á causar grandes males so pretexto de justicia... Este resultado dará siempre la conducta de los eclesiásticos y religiosos que abandonan desapiadadamente á los hereges al brazo secular para que se les dé la muerte... Es verdad (continua este sabio escritor) que en la sentencia hay una cláusula cuyo contenido es que el obispo ruegue eficazmente á los jueces civiles no se castigue al reo con pena de la vida ni con mutilacion de miembro; mas esta petición no es sino de pura formalidad para salvar á los jueces eclesiásticos de la irregularidad, porque el

(1) *Fleuri tercera parte cap. 9.*

juez civil incurriria en la pena de escomunion si difiriese ó rehusase la ejecucion de las leyes imperiales que imponen la pena de muerte á los hereges (1).” Pablo III despues de haberse convocado el concilio de Trento (2), nombró nueve personas sábias para trabajar en la reforma de la disciplina eclesiástica, y de aqui se tomó en Roma la ocasion de establecer la congregacion del santo oficio que Sisto V confirmó (3).

Sea como fuere, este formidable tribunal se ha establecido en muchos lugares con oprobrio de la humanidad. El infringe en sus juicios las reglas conónicas lo mismo que las leyes naturales, estableciendo en su lugar otras enteramente desconocidas á la antigüedad eclesiástica. Este tribunal ha establecido la ignorancia y la hipocresia por la irregularidad de sus procedimientos y por la grande exorbitancia de sus penas (4). Este tribunal ha prohibido hasta los rumores contra sus terribles e injustos decretos. Este tribunal ha hecho temblar aun á los mismos soberanos en las naciones en que se halla establecido. Este tribunal en fin no ha tenido otro objeto que subyugar toda la cristiandad bajo el dominio de la córte de Roma.

La congregacion llamada del santo oficio es compuesta de doce cardenales que toman el título de inquisidores generales; de un gran número de prelados y teólogos de diversos órdenes regulares que se titulan consultores; de un religioso de santo Domingo que se llama comisario, y de un camarero del papa cuyas funciones son hacer relacion á la congregacion de los asuntos que en ella se deben tratar. Esta congregacion tiene sus empleados y cárceles, y ella es la que envia los inquisidores subalternos á las provincias, donde se halla establecida la inquisicion (5).

(1) *Fleuri tercera parte cap. 10.*

(2) *En 1545.*

(3) *En 1588.*

(4) *Fleuri historia eclesiástica tom. 19 art. 13.*

(5) *Véase á Juan des Loix inquisidor de la fe, á Frapaulo del origen de la inquisicion, y la relacion de la córte de Roma por Martinelli.*

Solo el título que toma esta congregacion anuncia ya por sí mismo, que ella pretende ejercer su autoridad en todas las naciones de la tierra (1). Ella querria constituirse en juez de todos los subditos de los principes, como la congregacion del índice se constituye en juez de las obras que se publican en defensa de los derechos de las naeiones.

XXXV.

Congregacion de las diferencias entre los obispos y los regulares.

Las diferencias de los obispos y de los prelados regulares sobre puntos de jurisdiccion, se llevan para su decision á una congregacion que es presidida por un cardenal.

XXXVI.

Congregacion del concilio.

Otra congregacion presidida por el decano del colegio de cardenales es llamada *del concilio*, porque el objeto de su establecimiento es la interpretacion del testo del concilio de Trento.

XXXVII.

Congregacion de la inmunidad eclesiástica.

Habrà cerca de cien años que Urbano VIII estableció una congregacion para examinar los casos en que los criminales deben gozar de la inmunidad eclesiástica. Ella se compone de muchos cardenales, de un auditor de la rota, de un clérigo de cámara, y de algunos otros empleados.

XXXVIII.

Congregacion de propaganda fide.

Gregorio XV estableció hace cerca de ciento y veinte años una congregacion que se llama de *propaganda fide*, por-

(1) *Generalis et universalis inquisitio, in universa republica christiana adversus haereticam pravitatem.*

que ella tiene en efecto por objeto la propagacion de la fe católica. Ella se reúne unas veces en presencia del papa, y otras en el colegio, al que ha dado y lleva su mismo nombre. Ella se compone de un gran número de cardenales, de un protonotario apostólico, de un secretario de estado del papa, y de un relator de gracia y justicia. Su secretario es el asesor del santo oficio.

XXXIX.

Congregacion del índice.

El concilio de Trento comisionó á algunos prelados para dar un índice, es decir, una tabla ó catálogo de los libros perniciosos ó sospechosos. Estos comisionados hicieron el índice. El concilio no pudo hacer su examen, y lo remitió al papa (1), que aprobó el índice (2), y las reglas que estos prelados habian propuesto para lo sucesivo y en las cuales los papas siguientes han hecho algunas variaciones. Este es el principio á que debe su existencia la congregacion del índice. Desde luego se advierte que al papa le ha faltado el tiempo y la voluntad de examinar todos los libros. Entre los cardenales que componen esta congregacion, unos son incapaces de este exámen, y los otros se hallan ocupados de asuntos que ellos consideran como mas importantes. Asi pues los teólogos que se llaman consultores ó calificadores son los que se encargan de este exámen. Como ordinariamente son miembros de los órdenes regulares, no consultan sino á las opiniones de su escuela, y condenan como novedad y heregia todo aquello que no es conforme con sus máximas y su moral; pero sobre todo se aplican singularmente á estender la jurisdiccion eclesiástica con perjuicio de la civil, y á proscribir todos los libros que establecen los derechos de las naciones.

En esta congregacion es donde son censuradas todas las obras que desagradan á la córte de Roma, y que forman el

(1) *Pio IV.*

(2) *En 1546.*

índice espurgatorio, como se dice en Roma. Ella es la que ha censurado los decretos del parlamento de París contra Juan Chatel, las obras del célebre presidente de Thou, los tratados sobre las libertades de la iglesia galicana, y todos los buenos libros que en diversas épocas han sido compuestos para la conservacion de los derechos de las naciones. Autorizar en las naciones los decretos de esta congregacion, seria someter todas las diademas á la tiara.

XL.

Congregacion de ritos.

La congregacion de ritos conoce de las canonizaciones de los santos, de las cuestiones de precedencia, y de todo lo que es concerniente á ceremonias. Ella se compone de muchos cardenales.

XLI.

Congregacion de examen para los nombrados á los obispos.

En esta congregacion son examinados (1) los que han sido nombrados para desempeñar los obispos de Italia. Ella tiene sus reuniones en presencia del papa, y se compone de ocho ó diez cardenales, de algunos prelados y de algunos regulares. El que se examina está de rodillas sobre un cojín. A los cardenales cuando son nombrados obispos se les dispensa del exámen. Un obispo que pasa de una iglesia á otra no es de nuevo examinado, si lo fue en su primera promoción.

XLII.

Congregacion de negocios consistoriales.

Hay una congregacion para los negocios consistoriales. El decano del colegio de cardenales la preside, y en ella se deciden los negocios que le envia el papa del consisto-

(1) Fue establecida por el papa Clemente VIII.

rio, como las renunciaciones de obispos, las tasas sobre las iglesias y abadías consistoriales.

Ademas de estas congregaciones, cuyo objeto es puramente religioso, las hay tambien en Roma para los asuntos políticos del patrimonio de San Pedro. Esto lo hemos explicado en otra obra (1).

XLIII.

La doctrina y las máximas de Francia están autorizadas por el voto de las facultades de Teología y por el del clero del reino, y han sido perpetuadas por los decretos del parlamento.

No se puede concluir mejor esta seccion, que refiriendo la conclusion de la facultad de teología de París, y la declaracion de la asamblea general del clero de Francia sobre los derechos de la corona, sobre las libertades de la iglesia y sobre las máximas del reino. Esta conclusion y esta declaracion son ambas formadas por el mismo espíritu y establecidas bajo los mismos principios.

La facultad de teología de París ha declarado (2), que ella no aprueba ni aprobará jamás ninguna proposicion contraria á la autoridad del rey, á las verdaderas libertades de la iglesia galicana, ni á los cánones recibidos en el reino.

La asamblea general del clero de Francia ha declarado (3), que las reglas, las costumbres y las instituciones recibidas en el reino y en la iglesia galicana, deben permanecer en su fuerza y vigor, y que los usos de nuestros antepasados deben subsistir inalterables.

Al voto del clero pueden añadirse innumerables decretos de los parlamentos de Francia que han perpetuado las máximas de este reino, y con ellas los verdaderos principios del gobierno espiritual y temporal. Bastará referir uno moderno del parlamento de París (4) que „hace todo género de

(1) *En la introduccion tomo 2 seccion 9 pág. 442.*

(2) *En 1663.*

(3) *En 1682.*

(4) *Es de 23 de febrero de 1733, y ordena la supresion*

prohibiciones á todos los profesores, doctores, licenciados, bachilleres y demas miembros y dependientes de las universidades, especialmente á los de las facultades de teología, derecho canónico y civil, y á todos los demas de escribir y sostener, leer y enseñar en las escuelas públicas ó privadamente, ningunas tesis ó proposiciones, que puedan tener alguna tendencia directa ó indirecta á debilitar ó alterar los verdaderos principios sobre la naturaleza y los derechos del poder real, y su independencia plena y absoluta en cuanto á lo temporal, de otra cualquiera autoridad que haya sobre la tierra; á disminuir el respeto debido á los *cánones recibidos en el reino* y á las libertades de la iglesia galicana, á favorecer la infalibilidad ó superioridad del papa sobre el concilio general; á disminuir la autoridad del concilio ecuménico de Constanza, especialmente en los decretos contenidos en las sesiones 4 y 5, renovados por el de Basilea, y á todas aquellas proposiciones contrarias al principio inviolable de que la autoridad del papa debe ser reglada por los sagrados cánones, y que sus decretos son reformables por los medios permitidos y usados en el reino, especialmente por el de apelacion al futuro concilio en los términos de derecho, á no ser que haya intervenido el consentimiento de la iglesia; renuévase tambien todas las prohibiciones hechas anteriormente conforme á las ordenanzas, edictos y declaraciones del rey, registrados en dicho tribunal, y los decretos del mismo, para no exigir ni introducir directa ó indirectamente el uso de fórmulas algunas nuevas de suscripcion, sin la deliberacion de los obispos revista por cartas patentes del rey registradas en el parlamento.”

de un escrito impreso que contiene una carta de Leullier, decano de la facultad de teología de París, á Portail primer presidente, de una carta de la Fare obispo de Laon, al mismo decano, y de un formulario singular que Brancas, arzobispo de Aix, hizo firmar á los eclesiásticos y regulares de su diócesis sobre el asunto de la constitucion Unigenitus.

CAPITULO V.

LA AUTORIDAD ECLESIASTICA NO TIENE NINGUN PODER DIRECTO NI INDIRECTO SOBRE LA CIVIL EN MATERIAS TEMPORALES.

SECCION PRIMERA.

LA RELIGION CRISTIANA NO DA DERECHO ALGUNO A LOS QUE LA PROFESAN NI SOBRE LOS BIENES DE LOS INFIELES NI SOBRE LOS DE LOS HEREGES.

I.

Medios de que se ha valido la corte de Roma para elevarse al grado de autoridad que pretende ejercer.

Roma, acostumbrada á dominar, habia inspirado á sus ciudadanos un espíritu de altanería que la religion cristiana pudo apenas reprimir por algun tiempo; pero que jamás pudo arrancar de raiz.

Desde los primeros siglos de la iglesia los diáconos de esta ciudad quisieron disputar la superoiridad á los presbíteros de las demas poblaciones é iglesias (1). Mas semejante pretension no fue por entonces de consecuencia alguna.

En tiempo de San Bernardo, los ministros del papa afectaban superioridad sobre los demas presbíteros; pero este santo reprendió acremente esta conducta, y se rehusó fuertemente á reconocer en ellos superioridad alguna (2).

En tiempo de Pio II los notarios apostólicos presidian á los obispos; pero este papa restableció el orden que habia sido invertido (3).

La dignidad de cardenal segun la opinion del bienaven-

(1) *Apéndice del tomo 3 de S. Agustin* pág. 92.

(2) *Tom. 1 pag. 441.*

(3) *Comm. Pii papae*, pág. 64.

prohibiciones á todos los profesores, doctores, licenciados, bachilleres y demas miembros y dependientes de las universidades, especialmente á los de las facultades de teología, derecho canónico y civil, y á todos los demas de escribir y sostener, leer y enseñar en las escuelas públicas ó privadamente, ningunas tesis ó proposiciones, que puedan tener alguna tendencia directa ó indirecta á debilitar ó alterar los verdaderos principios sobre la naturaleza y los derechos del poder real, y su independencia plena y absoluta en cuanto á lo temporal, de otra cualquiera autoridad que haya sobre la tierra; á disminuir el respeto debido á los *cánones recibidos en el reino* y á las libertades de la iglesia galicana, á favorecer la infalibilidad ó superioridad del papa sobre el concilio general; á disminuir la autoridad del concilio ecuménico de Constanza, especialmente en los decretos contenidos en las sesiones 4 y 5, renovados por el de Basilea, y á todas aquellas proposiciones contrarias al principio inviolable de que la autoridad del papa debe ser reglada por los sagrados cánones, y que sus decretos son reformables por los medios permitidos y usados en el reino, especialmente por el de apelacion al futuro concilio en los términos de derecho, á no ser que haya intervenido el consentimiento de la iglesia; renuévase tambien todas las prohibiciones hechas anteriormente conforme á las ordenanzas, edictos y declaraciones del rey, registrados en dicho tribunal, y los decretos del mismo, para no exigir ni introducir directa ó indirectamente el uso de fórmulas algunas nuevas de suscripcion, sin la deliberacion de los obispos revista por cartas patentes del rey registradas en el parlamento.”

de un escrito impreso que contiene una carta de Leullier, decano de la facultad de teología de París, á Portail primer presidente, de una carta de la Fare obispo de Laon, al mismo decano, y de un formulario singular que Brancas, arzobispo de Aix, hizo firmar á los eclesiásticos y regulares de su diócesis sobre el asunto de la constitucion Unigenitus.

CAPITULO V.

LA AUTORIDAD ECLESIASTICA NO TIENE NINGUN PODER DIRECTO NI INDIRECTO SOBRE LA CIVIL EN MATERIAS TEMPORALES.

SECCION PRIMERA.

LA RELIGION CRISTIANA NO DA DERECHO ALGUNO A LOS QUE LA PROFESAN NI SOBRE LOS BIENES DE LOS INFIELES NI SOBRE LOS DE LOS HEREGES.

I.

Medios de que se ha valido la corte de Roma para elevarse al grado de autoridad que pretende ejercer.

Roma, acostumbrada á dominar, habia inspirado á sus ciudadanos un espíritu de altanería que la religion cristiana pudo apenas reprimir por algun tiempo; pero que jamás pudo arrancar de raiz.

Desde los primeros siglos de la iglesia los diáconos de esta ciudad quisieron disputar la superoiridad á los presbíteros de las demas poblaciones é iglesias (1). Mas semejante pretension no fue por entonces de consecuencia alguna.

En tiempo de San Bernardo, los ministros del papa afectaban superioridad sobre los demas presbíteros; pero este santo reprendió acremente esta conducta, y se rehusó fuertemente á reconocer en ellos superioridad alguna (2).

En tiempo de Pio II los notarios apostólicos presidian á los obispos; pero este papa restableció el orden que habia sido invertido (3).

La dignidad de cardenal segun la opinion del bienaven-

(1) *Apéndice del tomo 3 de S. Agustin* pág. 92.

(2) *Tom. 1 pag. 441.*

(3) *Comm. Pii papae*, pág. 64.

turado Bartolomé de los Mártires, arzobispo de Braga (1), y según la de todas las personas instruidas, es de institución humana; sin embargo, los papas que son los creadores de esta dignidad, la han elevado aun sobre el episcopado que es de institución divina. Clemengis dice, que si alguno quisiese pintar el orgullo, debería hacer el retrato de un cardenal (2). No se puede en efecto llevar mas lejos la ambición que lo que lo han hecho los cardenales. Ellos han querido persuadir que eran iguales á los reyes (3). Cuando nuestro rey Carlos VIII en su viage á Roma fue cumplimentado por una visita de los cardenales, le advirtió el maestro de ceremonias que debia salirlos á dejar hasta la escalera, y darles la mano, bajeza y abatimiento que este monarca no se resolvió á cometer ni á sufrir. (4).

La corte de Roma llegó por grados muy lentos al punto de emprender hollar las testas coronadas: ella hizo uso de la mas grande prudencia, y puso en ejercicio los mayores talentos para llegar á este fin. Hoy dia es muy difícil concebir que los papas hayan intentado apoderarse del dominio de todo lo temporal. En la actualidad que los pueblos son menos crédulos y menos ignorantes, semejante empresa sería inmediatamente castigada; pero no por eso es menos cierto que los pontífices romanos en los tiempos de tinieblas han procurado sembrar escrúpulos en el espíritu de los pueblos, y se han servido de la religion para persuadirlos á que renunciasen las máximas que la religion misma ha consagrado. Felizmente el pontífice que actualmente ocupa la cátedra de S. Pedro (5) es uno de los papas que Dios ha concedido á su iglesia en los días de su misericordia. Su justicia y su piedad alejan del todo hoy dia el temor de todo injusto atentado (6).

(1) *Vida de Bartolomé de los Mártires, lib. 2. cap. 8.*

(2) *Comm. Pii papae pag. 11.*

(3) *Comm. Pii papae pag. 66.*

(4) *Specimen hist. arcan. Alexand. VI pag. 14.*

(5) *Benedicto XIV.*

(6) *Monsieur de Real escribia en 1750.*

II.

Donaciones hechas por los papas á los españoles y á los portugueses.

Si el asunto no fuese tan serio por sus consecuencias, ¿quién no se reiría al ver que los papas han dispuesto de las islas Canarias como si fuesen dueños absolutos de ellas (1) que han donado á los portugueses todas las tierras que pudiesen descubrir desde estas islas hasta las Indias (2); y que por una generosidad singular han hecho un presente á Fernando el católico y á su esposa la reina Isabel, no solamente de las islas descubiertas, sino de todas las nuevas tierras que pudiesen descubrirse con arreglo á los términos demarcados en la bula que comienza *Inter cetera*, acordada en 1493 por Alejandro VI á estos soberanos de Castilla y Aragon: *A fin de que enriquecidos por la liberalidad apostólica... De nuestro propio movimiento, por nuestra pura liberalidad, por la plenitud de la autoridad apostólica en virtud de las presentes, Nos donamos, concedemos y asignamos todas las islas, tierras firmes &c.* (3) Finalmente, los papas han ordenado á los príncipes apoderarse de los bienes de los hereges (4). Una ambición desmedida ha hecho estas donaciones,

(1) *Raynaldo 1344 núm. 39; 1346 núm. 24.*

(2) *Ut tanti negotii provinciam apostolicae gratiae liberalitate donati, liberius et auditius assumatis motu proprio, non ad vestram alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de pura nostra liberalitate, et de certa sciencia, ac de apostolicae potestatis plenitudine, omnes insulas, terras firmas, inventas et inveniendas delectas et detegendas &c. in perpetuum tenore praesentium donamus, concedimus et assignamus. Bulario tom. 1 pag. 466. Raynaldo 1493 núm. 18.*

(3) *Martino V. Vease Maffeo hist. Ind. pag. 9; Nicolás II. Vease cod. diplom. pag. 406; Calisto III. Vease Raynaldo 1455 núm. 8.*

(4) *Gesta Innocent. III. pag. 35.*

y una política poco reflexiva se ha prestado á aceptarlas.

Cristobal Colon, habiendo obtenido tres buques de Fernando rey de Aragon y de Isabel reina de Castilla, navegó sin detenerse hasta encontrar las islas de la Florida (1) nombradas por los españoles *Indias occidentales*. El papa Alejandro VI, aragonés de nacimiento, donó á Fernando é Isabel y á sus sucesores los reyes de Castilla, todas estas tierras y las demas que pudiesen descubrir mas allá de una cierta línea, con la condicion de que enviasen á ellas sacerdotes y hombres instruidos para que predicasen á los pueblos y los educasen en la religion cristiana.

No puede uno menos de sorprenderse cuando ve la gravedad con que los españoles tomaban posesion de estos países, y notificaban seriamente á los príncipes que eran dueños de ellos, que ya no les pertenecian, porque el papa los habia donado á España (2). ;Qué oprobrio para la religion! *Si tu Dios* (dijo un indio á un español al hacerle una de estas intimaciones) *te ordena el vagar asi por el mundo pillando, saqueando, quemando, asesinando y cometiendo todas las crueldades que ocurren á tu imaginacion, debes saber que nosotros jamás creeremos en un Dios como este, ni nos resolveremos nunca á recibir sus leyes* (3).

Lo que mas llamaba la atencion de los soberanos de la Europa á fines del siglo XV y principios del XVI, era el descubrimiento de nuevos países, y la introduccion de nuevos ramos de comercio. Los que mas se distinguieron entre los príncipes en esta clase de empresas tan arduas como felices fueron los reyes de España y de Portugal. El primero hizo á sus espensas el descubrimiento del vasto y rico continente de la América y sus islas, mientras que el otro haciendo que sus flotas doblasen el cabo de Buena esperanza abrió un nuevo camino para las Indias orientales, y por los establecimientos que en ellas fundó se hizo dueño de los productos y de las

(1) En 1490.

(2) *Conquista de las Molucas* pag. 132. *Historia de las guerras civiles de los españoles en las Indias*. pág. 79.

(3) Hieron Beuzonis hist. novi orbis lib. 2 cap. 13.

manufacturas que en todo tiempo han sido el objeto del lujo y de la curiosidad de las naciones mas civilizadas.

Los españoles y los portugueses tenian las mismas miras, y obraban del mismo modo aunque en regiones bien distantes; de aqui provino que entrasen en celos mutuos advirtiendo que en poco tiempo podrian encontrarse. Los portugueses ademas pretendian que les pertenecia todo nuevo descubrimiento. El papa Alejandro VI para conciliar las diferencias de estas dos naciones ordenó [1] que se tirase de un polo al otro una línea que estuviese treinta y seis grados al Occidente de Lisboa. Esta *línea de demarcacion* que asi se llamo, debia ser el límite de las conquistas de los portugueses. Todo lo que quedaba al Occidente de esta línea debia ser de los españoles; y de los portugueses lo que quedaba al Oriente.

Habiendo hallado con el tiempo estas dos naciones poco exacta la línea de demarcacion trazada sobre el globo, y que se hallaba sujeta á inconvenientes que al tiempo que se tiró no pudieron ser previstos, convinieron amigablemente en hacer algunas mutaciones, y estas son las conocidas con el nombre de *variaciones de la línea de demarcacion*. Alejandro VI no se contentó solamente con confirmar por una bula el tratado de los españoles, y portugueses sino que amenazó con los rayos del Vaticano á los que osasen oponerse á su ejecucion. Lo que hay de mas extraño en el caso, es que los demas príncipes de la Europa lo vieses concluir sin tomar parte en el asunto.

Los españoles creyeron que en América nada les disputarian ya los portugueses, y estos se lisongeaban de que sus establecimientos en las Indias orientales y particularmente en las islas que producen la especeria quedarian á cubierto de toda pretension del gabinete español. Pero habiendo estos últimos adelantado sus descubrimientos por el lado del Oeste, y aquellos por el del Este, las dos naciones se volvieron á encontrar, y la disputa no hizo en efecto otra cosa que cambiar de lugar. Fernando de Magallanes disgustado de la corte de Portugal, la cual no habia tenido por él las consideraciones que

(1) En 1491.

creía merecerle, pasó al servicio de España, y procuró como lo hace todo transfugo que conoce en sí mismo un mérito extraordinario, el singularizarse por alguna empresa que dando un golpe sensible á aquel á cuyo servicio habia estado primeramente, le hiciese conocer lo que valia el hombre que habia perdido por sus faltas. Magallanes sabia muy bien que la corte de Portugal consideraba las islas de las especerías, como la mas importante de sus adquisiciones en las Indias orientales, y trató de persuadir al rey de España de llevar por el Occidente, que era lo que le pertenecia, sus descubrimientos hasta estas islas, formar pretensiones sobre ellas y no omitir nada para hacerlas valer. Estas ideas fueron recibidas con aceptacion en la córte de Madrid, y Magallanes partió del puerto de Sevilla (1) para ponerlas en ejecucion. Fuerzas considerables que consistian en cinco bajeles y doscientos treinta y cuatro hombres componian su expedicion. El tomó el rumbo de las costas de la América Meridional, y caminó por ellas hasta fines de octubre que tuvo la felicidad de encontrar el estrecho que tiene su nombre y que le abrió paso al Oceano pacífico. Despues de algun descanso en las costas del Perú nizo vela hacia al Oeste con la esperanza de hallar las islas de la especeria. En esta larga expedicion descubrió las islas Marianas ó de los Ladrones, y continuando su viage llegó á las islas filipinas que forman la estremidad oriental de la Asia, en donde habiendo desembarcado fue muerto en un combate contra los indios. La muerte de Magallanes frustró el principal objeto de esta expedicion que era el de apoderarse de alguna de las islas de la especeria. Los que le sucedieron en el mando se contentaron con recorrerlas y comprar algunos artículos del país pertenecientes al renglon de la especeria, despues de lo cual dieron la vuelta por el cabo de Buena esperanza. Estos fueron los primeros buques que dieron la vuelta completa al mundo, y con esta esperiencia pusieron al alcance aun de los entendimientos mas vulgares la redondez de la tierra que hasta entonces habia sido un asun-

(1) En 1519.

to de disputa. Pero volvamos á los derechos que los papas han pretendido arrogarse.

III.

Los papas no tienen derecho alguno para disponer de los bienes de los infieles ó hereges, ni los principes el de apoderarse de ellos bajo el pretesto de las donaciones de los papas.

La religion cristiana en ninguna manera autoriza, ni á los papas para disponer de los bienes de los infieles ó hereges, ni á los principes para apoderarse de ellos. El pretesto de anunciar la verdadera religion, y de inspirar los principios de humanidad y civilizacion á los bárbaros, es un motivo aparente que no tiene otro objeto que el de ocultar la injusticia, la avaricia y la codicia que impelen al mas fuerte á apoderarse de los bienes del que no lo es tanto. Se habla de los infieles que jamás han estado sometidos al dominio de los principes cristianos; tales eran entre los paganos, los que no estaban sujetos al imperio romano, tales son las regiones á donde jamás ha penetrado el cristianismo, sea cual fuere la forma de gobierno político á que se han sujetado los pueblos, su infidelidad para con el cielo no es un motivo bastante para privarlos de lo que les pertenece sobre la tierra. Es de derecho positivo que á cada uno pertenece la propiedad de sus bienes. Los dominios que se han poseido no se pierden por la pérdida de la fe ni la caridad; y Wiclef incurrió en error cuando enseñó que el pecado hacia perder toda propiedad y privaba de toda jurisdiccion.

En el establecimiento del cristianismo los primeros fieles trataban con un profundo respeto á los emperadores idólatras; que tanto por sus pasiones como por sus principios eran enemigos irreconciliables de la religion cristiana. En el órden de sus principios el príncipe era inmediatamente despues de Dios. Si ellos no le tributaban la adoracion que solo es debida á la divinidad, le rendian todo el homenaje que sin comprometer la conciencia puede darse á una criatura, persuadidos de que su obediencia arreglada por la religion, jamás seria escensiva respecto de un hombre que por su caracter de

soberano se hallaba muy elevado sobre el resto de los mortales.

Los cristianos tanto seculares como eclesiásticos no podían desposeer á los infieles de su autoridad y dominio civil por solo la razon de ser infieles.

¡Cuan bochornoso es para la razon humana el verse obligada á levantarse contra semejantes pretensiones! Tememos ciertamente el hacer dudosa una cosa que no lo es sino cuando se la quiere demostrar (1). Su evidencia es como la de la luz, que no se la puede aumentar, ni manifestar sino presentándola. Dos cosas hay que no pueden ser demostradas por el raciocinio; las que son falsas y no pueden ser sostenidas por discurso ninguno, y las que por sí mismas son tan evidentes, que no son susceptibles de evidencia mayor.

IV.

Prueba deducida de la conducta del mismo Jesucristo.

Jesucristo no hizo uso de la milicia ni de la fuerza para someter el mundo á su obediencia, sino de los predicadores para publicar su evangelio y hacerse prosélitos.

V.

Modo de pensar de S. Pablo.

San Pablo declaró espresamente que él no tenia jurisdiccion alguna sobre los que no eran cristianos. *¿Qué tengo yo que juzgar, dice este apóstol, á los que estan fuera (2)?*

(1) *Rem minime dubiam, argumentando dubiam facis. Cicero de natura Deorum.*

(2) *¿Quid mihi, de iis qui foris sunt judicare?*

VI.

Opinion de Sto. Tomás.

Es una heregía, dice Sto. Tomás, creer que los infieles no son verdaderamente propietarios de sus bienes. El despojarlos de ellos es un robo tan cierto como lo sería el hacer otro tanto con los cristianos.

SECCION SEGUNDA.

LA RELIGION CATOLICA NADA TIENE QUE VER
CON LA AUTORIDAD TEMPORAL DE LOS
PRINCIPES QUE LA PROFESAN.

I.

Si el papa ó la iglesia universal tienen alguna autoridad sobre el poder temporal de los soberanos católicos.

La reflexion que acabamos de hacer al fin de la seccion precedente, podria dispensarnos de examinar la cuestion de si los papas tienen algunos derechos sobre el poder temporal de los reyes; mas estamos convencidos que una obra en la que los súbditos deben instruirse de los derechos de sus soberanos, y aprender las reglas de la obediencia que deben prestarles, quedaria falta en una parte tan necesaria, si se pasase por alto y en silencio lo que fuese concerniente á esta cuestion. Es tanto mas necesario escribir sobre este punto, cuanto que los legos son casi por lo regular tan poco cuidadosos en sostener los derechos de la autoridad temporal, como son empeñosos los eclesiásticos en usurparlos (1). Sentamos pues que ni el papa, ni la misma iglesia universal tienen poder alguno directo ni indirecto sobre lo temporal de los reyes.

(1) *Maioribus praesidis ac copiis oppugnatur respublica quam defenditur.*

soberano se hallaba muy elevado sobre el resto de los mortales.

Los cristianos tanto seculares como eclesiásticos no podían desposeer á los infieles de su autoridad y dominio civil por solo la razon de ser infieles.

¡Cuan bochornoso es para la razon humana el verse obligada á levantarse contra semejantes pretensiones! Tememos ciertamente el hacer dudosa una cosa que no lo es sino cuando se la quiere demostrar (1). Su evidencia es como la de la luz, que no se la puede aumentar, ni manifestar sino presentándola. Dos cosas hay que no pueden ser demostradas por el raciocinio; las que son falsas y no pueden ser sostenidas por discurso ninguno, y las que por sí mismas son tan evidentes, que no son susceptibles de evidencia mayor.

IV.

Prueba deducida de la conducta del mismo Jesucristo.

Jesucristo no hizo uso de la milicia ni de la fuerza para someter el mundo á su obediencia, sino de los predicadores para publicar su evangelio y hacerse prosélitos.

V.

Modo de pensar de S. Pablo.

San Pablo declaró espresamente que él no tenia jurisdiccion alguna sobre los que no eran cristianos. *¿Qué tengo yo que juzgar, dice este apóstol, á los que estan fuera (2)?*

(1) *Rem minime dubiam, argumentando dubiam facis. Cicero de natura Deorum.*

(2) *¿Quid mihi, de iis qui foris sunt judicare?*

VI.

Opinion de Sto. Tomás.

Es una heregía, dice Sto. Tomás, creer que los infieles no son verdaderamente propietarios de sus bienes. El despojarlos de ellos es un robo tan cierto como lo seria el hacer otro tanto con los cristianos.

SECCION SEGUNDA.

LA RELIGION CATOLICA NADA TIENE QUE VER
CON LA AUTORIDAD TEMPORAL DE LOS
PRINCIPES QUE LA PROFESAN.

I.

Si el papa ó la iglesia universal tienen alguna autoridad sobre el poder temporal de los soberanos católicos.

La reflexion que acabamos de hacer al fin de la seccion precedente, podria dispensarnos de examinar la cuestion de si los papas tienen algunos derechos sobre el poder temporal de los reyes; mas estamos convencidos que una obra en la que los súbditos deben instruirse de los derechos de sus soberanos, y aprender las reglas de la obediencia que deben prestarles, quedaria falta en una parte tan necesaria, si se pasase por alto y en silencio lo que fuese concerniente á esta cuestion. Es tanto mas necesario escribir sobre este punto, cuanto que los legos son casi por lo regular tan poco cuidadosos en sostener los derechos de la autoridad temporal, como son empeñosos los eclesiásticos en usurparlos (1). Sentamos pues que ni el papa, ni la misma iglesia universal tienen poder alguno directo ni indirecto sobre lo temporal de los reyes.

(1) *Maioribus praesidis ac copiis oppugnatur respublica quam defenditur.*

II.

La corte de Roma en los tres primeros siglos no ha hecho invasion alguna sobre lo temporal de los principes durante los tres primeros siglos del cristianismo, y la iglesia toda ha respetado sus derechos.

Nadie puede dudar que los primeros predicadores de la religion cristiana sentaron por base y fundamento de su doctrina, que la nueva religion no disminuiria ni alteraria en lo mas minimo los derechos de los soberanos. Deberia por tanto preguntarse por qué los eclesiásticos han predicado en la religion ya establecida otras máximas distintas y aun opuestas á las que fueron anunciadas en la religion por establecer.

La iglesia naciente ha sido probada por persecuciones. Entonces era la ocasion de haber hecho uso del poder que le atribuyen sobre lo temporal de los reyes aduladores de la corte de Roma; sin embargo no se encuentra un solo ejemplo de esto. Hemos dicho mal, se hallan innumerables que prueban decisivamente lo contrario.

Nadie puede dudar que las promesas hechas por Jesucristo á su iglesia, de asistirle hasta la consumacion de los siglos hayan dejado de cumplirse durante los tres primeros siglos del cristianismo, y que la tradicion de la verdad haya podido dejar de subsistir en la iglesia; sin embargo en estos primeros siglos no hubo un papa, un obispo, ni un doctor que haya enseñado que el pontífice romano puede disponer de los dominios de los soberanos desposeyéndolos ó dispensando á sus subditos del juramento de fidelidad.

III.

Primera invasion sobre el poder civil en el VII siglo en el concilio de Toledo.

Sisenando rey de los Godos que acababa de usurpar el trono, reunió (1) en Toledo un concilio que presidió S. Isi-

(1) *El año de 633 el tercero de su reinado.*

doro de Sevilla. Cuando todos los obispos estaban reunidos en la iglesia de Santa Leocadia. Sisenando entró en ella acompañado de algunos señores, y habiéndose postrado ante los obispos, les pidió con lágrimas y gemidos orasen á Dios por él; despues los exhortó á conservar los derechos de la iglesia y á reformar los abusos. Los obispos quedaron edificados de su humildad, trabajaron en restablecer la disciplina relajada por la negligencia de sus antecesores, convinieron en que los concilios debian reunirse con mas frecuencia, y que se prescribiera la forma en que esto debiera practicarse, é hicieron otros reglamentos tan útiles como necesarios. Sisenando cuya humildad no tenia otro movíl que su interes, hizo acordar un canon, por el cual legitimaba su dominacion. Se declamó contra los pueblos que violaban el juramento prestado á sus reyes y atentaban contra su autoridad ó su vida; se decidió que el reino de los godos era electivo y que los obispos debian ser citados para la eleccion. En seguida se fulminó un anatema contra los reyes que violasen las leyes y las costumbres del reino; y se declaró con consentimiento de la nacion, que no se tendria jamás comunicacion alguna con Suintila, su muger ni hijos, que nó obtendrian ninguna dignidad, y que se les privaria de todos sus bienes, salvo el caso de que el rey determinase lo contrario. Este es el primer concilio en que los obispos se empezaron á mezclar en el gobierno temporal. Pero entonces se obró de este modo por consentimiento y á solicitud del soberano; circunstancia de la cual los papas y los obispos se han prevalido muchas veces en lo sucesivo.

IV.

Atentado del papa Zacarias.

El presbitero Sergio enviado del papa Zacarias cerca de Odilon duque de Baviera, dió el primer ejemplo de temeridad en esta materia. Ganado por este duque, se presentó en el campo de Pipino y Carloman duque de los franceses, y les prohibió hacer la guerra á Odilon, segun la orden que tenia del papa para obrar asi, la cual manifestó. Los gene-

rales franceses despreciaron esta prohibicion, dieron la batalla á los bárbaros, y los derrotaron. Ya vencedores hicieron se presentase el enviado del papa, y Pipino le dijo lo siguiente: „Nosotros acabamos de conocer que no sois ni S. Pedro ni su legado. Ayer nos habeis dicho que el papa nos prohibia hacer la guerra á los bárbaros, y os contestamos que ni San Pedro ni el papa podian haberos dado semejante comision. No podeis menos de conocer, que si San Pedro hubiese tenido por injusta nuestra causa, no nos habria socorrido como lo hizo. Estad pues seguro que por la intercesion de San Pedro y por el juicio de Dios, al cual hemos librado el éxito de nuestra causa, la Baviera y los bávaros, han sido sometidos al imperio de los francos (1)”. Asi es como Pipino se hizo digno de la corona que obtuvo despues. Mas por legítima que fuese su resistencia á las órdenes verdaderas ó supuestas de Zacarias, su propio interés le hizo bien pronto desear que los otros tuviesen mas deferencia por la autoridad del papa que la que el habia tenido.

No hay uno que no esté instruido de esta época de nuestra historia en que se estinguió la primera raza de nuestros reyes, y la corona pasó á la segunda, en la que un rey fue depuesto y encerrado en un monasterio, y en la que ocupó el trono el mayordomo de palacio. Baronio y Belarmino sostienen que el papa Zacarias fue quien depuso á Childerico. Spondano compendiador de Baronio, lo supone tambien. Belarmino se empeña en probarlo (2): Serry lo sostiene tambien (3), y esta es casi la opinion de los ultramontanos. El sábio le Cointe ha pretendido por el contrario que Roma no tuvo ninguna parte en esta deposicion: que jamás se consultó al papa sobre este punto, y que la diputacion de los franceses á Zacarias, ha sido una fábula á la cual se ha da-

(1) *Annal. Metens; Duchesne tom. 3 pág. 272; Daniel historia de Francia tom. 1.º pág. 583; y Barre historia de Alemania ácia el año de 743.*

(2) *En el libro 2 de romano pontífice y tambien en su respuesta á Barclay.*

(3) *En sus notas sobre la vida de San Bonifacio.*

do crédito con ligoraza por el espacio de nueve siglos. El historiador de la iglesia de París (1) y un célebre dominico (2) han adoptado la opinion del aualista. Veamos en que es lo que nosotros debemos fijarnos.

Al cabo de cien años parece que Childberto y sus predecesores habian renunciado al derecho que tenian de mandar á los franceses dejando que toda la autoridad real estuviese en manos de los mayordomos del palacio. Este príncipe sin embargo reinó diez años; sí puede decirse que reina quien solamente tiene el nombre de soberano. Estúpido é insensato, jamás tuvo de su reinado sino el título de rey. Pipino que bajo el nombre de mayordomo del palacio tenia todo el poder de la corona, quiso tener tambien el título de rey. Amado, respetado, ó á lo menos temido de los principales señores, les hizo entender, cuan importante era á sus intereses el que eligiesen un rey capaz de gobernar el estado. Los franceses disgustados de la desidia de Childerico y acostumbrados de mucho tiempo atras á recibir leyes de la casa de Carlos Martel, fecunda en hombres grandes, acogieron el proyecto, y toda la dificultad que se pulsaba estaba reducida á desvanecer la repugnancia natural que debia hallarse en los ánimos de los súbditos para violar la fe prometida al rey legítimo. La religion bien ó mal entendida, debia ser uno de los grandes apoyos del proyecto, y la habilidad del mayordomo de palacio la hizo servir á su ambicion. Consultaba frecuentemente sobre diversos puntos al papa Zacarias que ocupaba en aquella época la cátedra de San Pedro, y cuyas respuestas pasaban en Francia por oráculos. De este estado de cosas resultó la resolucion de consultarle sobre la variacion meditada. Burchard obispo de Wurtzbourg, y Fulrado abad de San Dionisio, fueron los dos principales agentes de que Pipino determinó servirse. Burchard le debia su eleccion, y Fulrado era su capellan, ó como se dice el día de hoy gran limosnero de Francia. Estos dos hombres consagrados al servicio de Pipino representaron al papa que

(1) *Dubois en el capítulo 1.º de su 5.º libro.*

(2) *Alejandro en su 2ª disertacion del VIII siglo.*

ja autoridad estaba toda entera en manos del mayordomo, y que el nombre del rey no servia sino para encabezar los actos del gobierno; que el que hasta entonces lo tenia estaba embrutecido, y que los estados solicitaban les fuese permitido dar el título de rey al que disfrutaba toda la autoridad de tal, y al que tenia cuidado únicamente de las cosas del reino. La respuesta del papa fue conforme á lo que deseaban los diputados. Luego que ellos volvieron á Francia, se reunió en Soissons una asamblea extraordinaria de los estados que en aquellos tiempos se llamaba parlamento. En ella fue depuesto Childerico, y se resolvió encerrarlo en un monasterio. Los que la componian eligieron á Pipino rey de los franceses, y en seguida fue consagrado como tal por manos de Bonifacio arzobispo de Maguncia. Todo esto se hizo, dicen muchos historiadores, *secundum mandatum et auctoritatem domini papae Zachariae*.

Belarmino, Baronio y Serry deducen de este hecho el poder que tienen los papas de deponer á los príncipes. Los historiadores luteranos autores de las censuras al contrario, de esto toman ocasion para declamar contra la autoridad pontificia, y Lecoite niega que los franceses hayan consultado jamás al papa sobre este punto. Si el hecho no fuese referido sino por dos ó tres historiadores, y contradicho ó omitido por otro número igual, sería difícil juzgar por las reglas de una sana crítica, cual de las dos opiniones debería ser adoptada; pero será imposible encontrar un solo historiador frances posterior á Pipino que no asiente que la deposicion de Childerico se hizo despues de haber consultado á Roma. Por cualquier parte que se abran los tres tomos de la excelente coleccion de Duchesne, se encontrará este suceso memorable; y no se necesita otra cosa que leer los autores cuyos artículos se hallan en ella para quedar plenamente convencido de que semejante suceso no puede ponerse en duda (1).

(1) *Fredegario que escribió una crónica desde S. Gregorio de Tours, hasta la consagracion de Pipino. Eginardo notario de Carlo Magno cuyos anales comenzaron en 741 y acabaron en 814. Mabillon en su diplomacia pág. 384.*

Aunque este hecho sea constante, es igualmente cierto que sin ejercer ningun acto de jurisdiccion podia muy bien dar su dictamen el papa Zacarias habiendo sido consultado. Que así haya sido, lo haremos ver por tres ó cuatro pruebas que forman una completa demostracion.

La primera y mas fuerte de estas pruebas consiste en el silencio que el bibliotecario Anastacio (1) ha guardado sobre un acontecimiento de tamañas consecuencias. Este escritor bien pudo no haber hecho mencion de una simple respuesta á un caso de conciencia propuesto á Zacarias; pero de ninguna manera habria podido omitir la relacion de un acto de jurisdiccion por el cual el papa hubiese hecho pasar la corona de la cabeza de Childerico á la de Pipino. ¿Quién podria imaginarlo! A nadie se depone sino previa una sentencia, las sentencias se perpetuan de un modo público, ellas no se dan sin reunir jueces, el papa habria convocado su cónclero, el asunto habria tenido una grande publicidad, se habrian visto entonces y aun se verian ahora las cartas ó respuestas de Zacarias. El bibliotecario del Vaticano no habria visto con ojos muy indiferentes el ejercicio de la jurisdiccion de los papas, sobre una materia que tanto la engrandeceria sobre la tierra, para que hubiese guardado tanto silencio sobre este asunto.

La segunda prueba es que despues de la respuesta que hizo cesar los escrúpulos de las conciencias timoratas se reunieron los estados generales, depusieron á Childerico y eligieron á Pipino de comun consentimiento. Los historiadores no hablan de la opinion del papa sino añadiendo estas palabras: *eum concilio et electione omnium francorum*. Así pues este grande acontecimiento se verificó por la deliberacion de los estados generales de Francia, y no en virtud de la sentencia del papa. Acaso se dirá que los estados generales no dieron este paso sino para ejecutar las órdenes del papa, porque se dice que obraron *secundum sanctionem mandatum imperium auctoritatem domini papae Zachariae*. Pero puede probarse con infinitos ejemplos que las simples respuestas de

(1) *En la vida de los papas.*

los príncipes y de los papas en los siglos de la edad media se llamaban *auctoritas mandatum &c.*, de la misma manera que nosotros llamamos *auctoritates patrum* á las doctrinas de los padres de la iglesia que de ellos hemos recibido, y como tambien se dice en el mismo sentido y en espresion vulgar: *he tenido el honor de recibir vuestras órdenes*. Segun la crónica de Pithou los diputados de Francia *missi sunt ad Zachariam papam ut consulerent*. Segun los anales de Metz *missi fuerunt ad Zachariam interrogando si bene fuisset an non*, y de este modo es como se explican tambien los anales de Til de Petau y de Fulde.

La tercera es que los autores que han hablado de la deposicion de Childerico y de la diputacion enviada sobre este punto al papa Zacarias, no han dejado de sostener por esto que Gregorio VII que vivió en el siglo XI, es el primer papa que ha tenido el arrojado de deponer á los reyes. Oton de Frisinga que vivia en el siglo XII, hace mencion de la deposicion de Childerico por la autoridad del papa Zacarias, y es uno de los autores que cita Belarmino; pero este cardenal no ha cuidado de copiar el pasaje de Oton que ponemos al pie y es decisivo de la materia (1).

La cuarta prueba se deduce de la absoluta seguridad que hay de que en el siglo VIII los papas no se creian con poder para deponer á los reyes. Esto está demostrado en la seccion precedente. Allí sin embargo no hicimos mencion de la conducta que observó Gregorio II respecto de Leon Istaurico, que habia tan justamente merecido la deposicion, y se le habria condenado á sufrirla si la corte de Roma se hubiese creído con el derecho de pronunciarla. Este prínci-

(1) *Legó et relego [dice] romanorum regum et imperatorum gesta, et nusquam invenio quemquam eorum ante hunc á romano pontifice excommunicatum vel regno privatum, nisi forte quis pro anathemate habendum ducat quod Filius ad breve tempus á romano episcopo inter poenitentes collocatus, et Teodosius á beato Ambrosio propter cruentam caedem á liminibus ecclesiae sequestratus sit.* Belarm. lib. 6 cap. 35. Onofre Panvino dice lo mismo.

pe amenazó á Gregorio II de tratarlo de la misma manera que Constancio lo habia hecho con S. Martin; y el papa no lo amenazó á su vez con deponerlo, sino que se contento con responderle que no tenia motivo alguno para temer á sus amenazas, y que se tenia por muy feliz en marchar sobre las huellas del santo mártir de que Leon le hablaba.

Nada habria sido mas facil á Gregorio II en aquel tiempo que revolucionar á los pueblos contra Leon; pero este santo papa sabia cual es la autoridad que Dios ha dado á los pastores, y la ejerció toda con respecto á este príncipe, pues nada es mas fuerte que las correcciones que le hace. Le representa con los mas vivos colores su crimen y la pena que merece; explica los límites de la autoridad eclesiastica y los de la potestad imperial (1) conviniendo en que los papas ninguna autoridad tienen sobre los príncipes considerados como tales. ¿Qué apariencia hay pues de que Zacarias haya querido hacer con respecto á Childerico á quien de ningún crimen se acusaba, aquello para lo cual su predecesor habia declarado no tener derecho respecto de un príncipe impio; ni menos que haya intentado disponer de un reino, cuando su predecesor acababa de declarar carecia de este poder? Esta consideracion es tanto mas poderosa cuanto que mucho tiempo despues de Zacarias el lenguaje de los padres de la iglesia, de los papas y de los obispos, ha sido sobre este punto siempre y constantemente uniforme.

Todos los sabios imparciales (2) convienen hoy dia en que la nacion francesa reunida en estados generales fue la que colocó á Pipino sobre el trono, haciendo descender á Childerico: que este importante negocio no fue llevado á

(1) *Alia est (dice) ecclesiasticarum rerum constitutio, et alius sensus secularium Nam quemadmodum pontifex introspectiendi in palatium potestatem non habet, ac dignitates regias deferendi, sic nec imperator in ecclesias introspectiendi et electiones in clero peragendi &c.*

(2) *Pueden consultarse Venerico de Verceil, Ado de Viena, Aimoin, Gofredo de Viterbo, Marcilo de Padua, Hottoman: Franco-Galia y otras muchas obras.*

Zacarias sino por via de consulta y sin otras miras que las puramente políticas y que este papa solo influyó en el suceso respondiendo á la pregunta que se le habia hecho sobre un caso de conciencia, lo que el ambicioso Pipino creyó ser de algun peso en el ánimo de los pueblos.

V.

Lo que se emprendió en tiempo de Adriano II.

Muerto Lotario, Carlos el Calvo se dispuso á tomar posesion de sus estados, y Adriano II se opuso, escribiendo á este príncipe, á los obispos y á los grandes señores. Amenaza al rey de escomulgarlo, y pide á Hincmaro no comunique con él si persiste en querer hacerse dueño de los estados de Lotario (1). El modo con que el rey y el arzobispo respondieron al papa, da á entender que en Francia estaban persuadidos de que este no tenia derecho alguno de mezclarse en lo que toca á lo temporal.

VI.

De Alejandro II.

El emperador Henrique IV habiendo tenido á mal que se hubiese elegido en Roma á Alejandro II sin pedirle su consentimiento, nombró para ocupar la silla romana, al obispo de Parma que tomó el nombre de Honorio II. El derecho de Alejandro se tuvo por mejor, y este papa entró (2) despues en una liga, que los bábaros y sajones formaron contra el emperador, á quien citó á Roma para que diese cuenta de su conducta (3), pretendiendo que habia vendido algunos obispados.

(1) *Concil. t. 8.º pág. 916, 926 y 927.*

(2) *En 1073.*

(3) *Uspergensis, pág. 234*

VII.

Bajo de Gregorio VII primer papa que se atrevió á depocer á los reyes.

Estas tres primeras tentativas no eran sino los preliminares por decirlo asi, que disponian las cosas para el ruidoso golpe que Hildebrando, elevado al solio pontificio bajo el nombre de Gregorio VII, descargó despues con grande asombro del universo sobre los gobiernos civiles. Pésimamente dispuesto, esclavo de su ambicion y poco contento de no ser mas que cabeza espiritual de la cristiandad, pretendió ser el árbitro y el juez de todos los negocios de los fieles del universo; despojó á los principes y señores de sus estados, distribuyó las gracias, y dispuso de las coronas segun su capricho. A su conducta orgullosa no faltaron aprobantes entre los imbéciles y tímidos obispos, en los tiempos de barbarie y de ignorancia.

El papa Gregorio VII depuso al emperador Enrique IV (1); suceso que hasta entonces no habia tenido ejemplo. El emperador por lo pronto se vio precisado á ceder: todo el mundo sabe lo que se cuenta de este desgraciado príncipe, que despues de ocho días de ayuno y prision, fue obligado á comparecer delante del orgulloso pontifice en la actitud humilde de un criminal, con los pies desnudos, la cabeza descubierta y el cuerpo medio inclinado. Reanimóse despues y se arrepintió de las degradantes sumisiones á que lo habia reducido el estado de su fortuna. Nombráronse sucesivamente dos emperadores, de los cuales uno murió en una batalla, y el otro de enfermedad: Enrique por su parte se opuso á Gregorio nombrando papa á Guibertó Gibert, arzobispo de Ravenna, que tomó el nombre de Clemente III; condújolo á Roma, y estaba ya en estado de estrechar á Gregorio en el castillo de Sant-Angelo, donde se habia encerrado cuando Roberto Guiscardo á la cabeza de los normandos, que se habia apoderado del reino de Sicilia, socorrió á Roma, pu-

(1) *En 1076.*

so en fuga al emperador, y libertó al papa, que se retiró luego á Salerno, donde murió. De esta querrela entre Enrique IV y Gregorio VII nacieron en Italia las dos facciones que la han inundado en sangre, una de los guelfos, que estaban por el papa, y otra de los gibelinos, que eran partidarios del emperador.

¡Qué prodigiosa diferencia entre las respetuosas apologías de los primeros obispos de Roma y los decretos de Gregorio VII! Los primeros pontífices hablaban á los emperadores como súbditos fieles que imploraban su clemencia; Hildebrando les hablaba como su señor: escribía al obispo Herimano: „Quiero abatir la erguida cabeza de los reyes y „emperadores, cuyo orgullo parece elevarse como las olas del „mar. Este designio me parece útil principalmente con res- „pecto á los segundos, á quienes conviene someter á un po- „der, cuyos efectos teman (1).”

La conducta de Gregorio llenó de indignacion á todo el mundo. Sigeberto trató su intentona de heregia (2). Othon de Freysinga habla de ella como de una pretension sin ejemplo. Todos los autores de aquel tiempo sostienen que era una cosa inaudita hasta entonces. Teodorico de Verdun usa de las espresiones mas fuertes contra Gregorio (3). Conra-

(1) *Imperatoribus et Regibus, caeterisque principibus ut elationes maris et superbiae fluctus comprimere valeant arma humilitatis, Deo auctore providere curamus: proinde videtur utile maximé imperatoribus, ut cum mens illorum se ad alta exigere et pro singularis vult gloria ablectare, inveniant quibus se modis humiliet, atque unde gaudebat, sentiat plus timendum. Greg. epist. ad Herim. episc.*

(2) *Nimirum ut pace omnium honorum dixerim, haec sola novitas, ne dicam haeresis, nedum in mundo emergerat, ut sacerdotes illius qui dicit reges apostata, et qui facit regnare hipocritam propter peccata populi, doceant populum quod malis regibus nullam debeant subjectionem. Concil. tom. 10 pág. 165.*

(3) *Colecc. de escritos para Enrique IV pág. 18 Martenne, Anecd. t. 1 pág. 12 y 14 Goldast, constit. t. 1 pág. 236.*

do de Utrecht y Valtranne sostienen vigorosamente la causa de los príncipes (1). Mateo de Westminster (2) y Sigeberto (3) dicen que Gregorio VII habia proferido que el que contra derecho se denominaba rey de Alemania moriria el año de 1080; mas este año que segun esta prediccion debia ser el último de Enrique, solo fue fatal á Rodolfo su competidor, protegido por Gregorio, y asi fue como se cumplió la profecia. Rodolfo al morir hizo llamar á los grandes señores que lo reconocian por emperador, y mostrándoles la mano derecha en que habia recibido una peligrosa herida, les dijo que Dios lo castigaba por donde habia pecado, pues aquella era la mano con que habia prestado á Enrique su señor el juramento que por ellos habia violado, y concluyó eshortándolos á que volviesen á entrar en su deber (4)

Tampoco la Francia se libertó de los insultos de Gregorio, pues halló este que Felipe I no llevaba una vida arreglada, y lo amenazó con la excomunion, como tambien á todos los que lo mirasen como rey.

Los hijos de Berenger, conde de Barcelona, se hacian la guerra, y Gregorio les ordenó hacer una tregua, pena de excomunion (5)

He aqui el papa que Gregorio XIII puso en el martirologio (6). Paulo V hizo componer para el dia de su fiesta un oficio que los papas sus sucesores han procurado estender en la cristiandad. Su culto, permitido á los principios en algunas iglesias, casi ha llegado á ser universal; pero el emperador Carlos VI hizo suprimir el oficio en sus estados de Alemania y de Italia. Algunos obispos de Francia tambien se han opuesto á su leyenda, y los parlamentos de París y de Breña la han condenado (7).

(1) *Colecc. de escritos para Enrique IV pág. 48 y 49 104.*

(2) *Id. pág. 228.*

(3) *Id. pág. 162.*

(4) *Helmodus Chronic. Scandal. et Albertus Studeus ad ann. 1080.*

(5) *Véase al P. Alejandro pág. 210.*

(6) *Hacia fines del siglo XVI.*

(7) *En 1729.*

Desde el pontificado pues de Gregorio VII los gefes de la religion traspasando criminalmente los límites que el cielo les habia prescrito, y cansados de edificar al universo (1) con su piedad, comenzaron á llenarlo de asombro con su ambicion. A merced de sus pasiones la cristiandad llegó á ser un imperio del cual ellos eran los señores; no consideraban á los tronos sino como simples feudos de la tierra, y Roma moderna con sus bulas queria disponer tan soberanamente de las coronas, como Roma antigua lo habia hecho con sus ejércitos. Estas odiosas pretensiones arreglaban la conducta de la corte romana. Los reyes demasiado generosos para poder sostener los derechos de la diadema, fueron escomulgados y depuestos, al mismo tiempo que sus subditos exonerados del juramento de fidelidad se rebelaron contra sus señores. Desde entonces quedó roto el estrecho lazo que unia á los soberanos y á los subditos, y las naciones no miraron ya sino tiranos en sus reyes; las coronas vacilaron sobre las cabezas de los mas grandes monarcas, y los dias de los mejores gefes de los pueblos se vieron en peligro. La rebelion apoyada y asegurada de la impunidad, no conoció ya límites.

VIII.

Conducta de Urbano II.

Urbano II, descontento de la conducta de Felipe I, no lo depuso, pero lo trató como un preceptor trataria á su pupilo: prohibiéndole ponerse la corona real, y el buen príncipe tuvo la docilidad de pedir con grandes instancias el permiso de usar de ella. Este permiso se le negó; hasta que un obispo se resolvió por fin á coronarlo (2).

(1) *Bosuet, en su defensa del clero de Francia califica á Gregorio VII de fervido ingenio, acerrimi ingenii, pag. 113.*

(2) *Ibo de Chartres, ep. p. 21, 31 y 41. Odericus Vitalis, pag. 999. Blondel de formula regnante Christo, pag 115, 257 y 268.*

IX.

Conducta de Pascual II.

La reina Urraca habia contraído un matrimonio incestuoso, y Pascual II escribió á Diego, obispo de Compostela que pusiese orden en ello, que escomulgase á Urraca ó la depusiese (1).

X.

Modo de proceder de Eugenio III, Anastasio IV y Adriano IV.

Los habitantes de Vezelay habian maltratado al abad del monasterio de aquel lugar, que protegía Eugenio III: este papa escribió al arzobispo de Sens y á los obispos de Langres, de Paris y de Troyes, que impidiesen á dichos habitantes el ser recibidos en las ferias que se hacian en las diócesis de sus obispados, y quiso que ordenasen á sus diocesanos que si contravenian á la prohibicion se echasen sobre sus personas y bienes. Lo mismo escribió á los duques y grandes señores de Borgoña. Anastasio IV sucesor de Eugenio dió iguales órdenes al arzobispo de Sens y á sus sufragáneos, escribiendo tambien sobre lo mismo á Luis VII rey de Francia. Adriano IV no fue menos severo contra los habitantes de Vezelay (2).

El mismo Adriano cuando escribió al emperador Federico I, se esplicó en términos que parecian indicar que este príncipe habia recibido el imperio del papa. Su carta chocó mucho á los alemanes: se quejaron á los dos legados pontificios; y se dice que uno de ellos contestó: „¿Pues de quien tiene el imperio el emperador si no es del papa?“ Esta respuesta desazonó tanto al Conde Othon, que hubiera quitado la vida al legado si el emperador no lo hubiera impedido. Federico publicó una carta en que sostiene, que el imperio no depende de el papa; asienta esta misma verdad en mu-

(1) *Concil. t. 10, pag 649.*

(2) *Id. id. pag. 1076, 1133, 1135, y 1164.*

chos de sus edictos; y los obispos alemanes escribieron al papa manifestándole que toda Alemania habia quedado sorprendida de las pretensiones que manifestaba en su carta, que ellos estaban muy agenos de aprobar. El papa les contestó que se habian entendido mal sus espresiones (1).

XI.

Lo que hizo Inocencio III.

Inocencio III pretendió tener derecho de examinar si el electo emperador merecia ser elevado á esta suprema dignidad, suponiendo que la santa sede habia concedido el derecho de sufragio á los electores del imperio (2); hecho cuya falsedad se ha demostrado (3).

Supuso este papa no solamente que podia deponer á los reyes, sino tambien que tenia derecho de crearlos. A Caloicán lo hizo rey de los Búlgaros, y le permitió batir moneda de su cuño en sus estados (4). Ordenó á los príncipes apoderarse de los bienes de los hereges (5). Arregló en fin su conducta sobre este extraño principio: que Dios ha puesto al sucesor de S. Pedro para gobernar no solamente la iglesia, sino todos los negocios temporales (6).

Dos príncipes aspiraban al imperio, Othon y Felipe. Inocencio, que favorecia á Othon, escribió en su favor á los magnates de Alemania, los cuales le respondieron, que era una novedad que el papa se mezclase en la eleccion del emperador, y que esto no le tocaba (7).

(1) Pagi An, 1128. n. 4. Radevicus. pag. 266. Guntherus, pag. 86 y 87. Goldast, Const. tom. 1 pag. 264, 266 y 267.

(2) Raynaldus 1201 núm. 23.

(3) Leibnitz; prefacio del Codex Diplomaticus. Alejandro, Disertacion 17 sobre el IX y X siglo.

(4) Gesta Innocent. III, pag. 36.

(5) Epist. tom. 1 pag. 51.

(6) Sed totum saeculum. Epist. tom. 1 pag. 472.

(7) Ubinam legistis, o summi pontifices, ubi audistis, sancti patres, totius ecclesiae cardinales, antecessores vestros, vel

Juan sin Tierra, rey de Inglaterra, se habia chocado con Inocencio, y el reconciliarse con él le costó su independencia, pues no salió del abismo en que lo habian sumergido los rayos del Vaticano, sino sometiendo su persona y cetro á la santa sede, y Londres quedó tributaria de Roma. Este príncipe, cuyos subditos se habian sublevado, temió menos á un señor lejano, que á los tiranos domésticos.

Inocencio, para impedir que Felipe Augusto se aprovechase de una victoria que habia obtenido sobre Juan sin Tierra, quiso precisarlo á hacer una tregua; mas el rey le respondió que ningun derecho tenia el papa para mezclarse en los disturbios de los príncipes: el duque de Borgoña, el conde de Nevers y el de Soissons se comprometieron á hacer la guerra al papa, en caso que quisiese emplear medios violentos contra Felipe (1).

XII.

Comportamiento de Gregorio IX.

Gregorio IX depuso al emperador Federico II, quien al recibir esta noticia se puso la corona imperial en la cabeza y habló de una manera conveniente (2).

Quiso este papa hacer elegir otro emperador (3); pero los príncipes de Alemania no se prestaron á publicar la sentencia de deposicion en sus estados: escribieron al papa que no era él á quien tocaba sustituir un emperador en lugar de otro (4).

Gregorio dió parte á la Francia de la sentencia que ha-

eorum missos, romanorum regum se electionibus inmiscuisse, sicut vel electorum personam gererent, vel cognitores electionis vires trutinarent. Respondendi instantiam vos credimus non habere. Raynaldus, 1201, núm. 21 epist. Inn. III.

(1) Raynaldus, 1203, núm. 55, Codex diplomat. pag. 9.

(2) Non adhuc coronam meam perdidit, vel papali impugnatione, vel synodali concilio, sine cruento perdam certamine.

(3) Raynaldus, 1240 núm. 1.

(4) Math. Paris, pag. 463. Hist. Arch. Brem. pag. 98.

bia pronunciado contra Federico, y reunidos los barones le contestaron que se había portado con demasiado atrevimiento, y había traspasado los límites de su poder: que el emperador era mas digno de consideracion que él; y que ellos se informarian si profesaba la fe católica, y se declararían contra el que no pensara ortodoxamente, aunque fuese el mismo papa (1).

Federico prohibió bajo la pena de pérdida de todos los bienes, que se observase el entredicho fulminado contra la Sicilia, y declaró que queria fuese quemado el que se hiciese portador ó ejecutor de las órdenes del papa (2).

XIII.

Conducta de Inocencio IV.

Inocencio IV, despues de la muerte de Gregorio IX, no persiguió á Federico con menos ahinco que su antecesor. Pervertió cuanto estuvo á su alcance á los amigos de este, mas no siempre lo pudo conseguir (3). Mandó que se publicase en toda la Francia la excomunion de Federico, y un cura de París, encargado de hacer la publicacion en su parroquia, habló así al pueblo: „He recibido orden de escomulgar al emperador Federico: ignoro por qué motivo; mas sé que el emperador y el papa están chocados entre sí. Alguno de los dos es culpado, pero yo no sé cual de ellos, y en cuanto alcanza mi poder, declaro escomulgado al que fuere culpado. „y absuelvo al que tuviere la justicia de su parte (4).”

Federico murió emperador, y todos los males que los papas le causaron no fueron equivalentes á los que acarrearón á los competidores de este príncipe (5). Jamás monarca alguno se defendió mejor que él, ya con las armas y ya con la pluma, contra los atentados de la corte romana.

(1) *Math. Paris* pag. 464.

(2) *Petrus de Vincis*, pag. 98, 99 y 140.

(3) *Raynaldus* 1246, núm. 3.

(4) *Math. Paris* 575. *Hist. de Francia por Daniel*, pag. 575.

(5) *Math. Pag.* 698.

XIV.

Lo que hicieron Inocencio IV y Alejandro IV.

Los papas no eran mas enemigos de los sarracenos contra quienes se hicieron las primeras cruzadas, que de los cristianos que rehusaban prestar á la tiara una obediencia ciega. Inocencio IV mandó predicar una cruzada contra el emperador Federico II [1], y Alejandro IV otra contra Manfredó [2]. Así es como los obispos de Roma hacían esperar á los que derramasen la sangre cristiana por una parte las mismas recompensas que por la otra prometían á los que libertasen el sepulcro de Cristo del poder de los infieles.

El mismo Alejandro IV prohibió á los electores de Alemania elevar á Conrado al trono del imperio sopena de excomunion (3).

XV.

Conducta de Urbano IV

Un año IV renovó esta prohibicion é intentó decidir la disputa que había entre Alfonso, Ricardo y Conrado, tocante á sus pretensiones al imperio (4).

XVI.

Violentos procedimientos de Bonifacio VIII.

El rey de Dinamarca había mandado arrestar al arzobispo de Lunden, y Bonifacio VIII le ordenó ponerlo en libertad. condeno al rey á pagar una multa considerable en favor del arzobispo, amenazándolo con un severo castigo si no se sometía [5].

(1) *Raynaldus*, 1248, núm. 7.

(2) *Math. Paris*, pag. 785. *Rainaldus* 1468, núm. 5. *Martenne* tom. 2, pag. 716.

(3) *Bulario* tom. 1 pag. 136 y 137.

(4) *Raynaldus* 1262, núm. 3 y 7.

(5) *Rubeus*, pag. 111 y 112.

Pretendió este papa dar un rey á la Sicilia y envió á ella sus legados con sus bulas. Los sicilianos presentaron una espada desnuda á los legados, y les dijeron que ellos buscaban la paz por el acero y no por el papel, é inmediatamente les ordenaron que saliesen de la isla pena de la vida [1].

Ocurrióle tambien al mismo Bonifacio prescribir á Felipe el Hermoso que hiciese una tregua con el rey de Inglaterra, y hallándolo poco dispuesto á obedecer, puso á la Francia en entredicho, y amenazó al rey de deponerlo con la misma facilidad que si fuera un hombre cualquiera (2). Suspensión de la facultad que tenían los doctores de conceder licencias: decidió en la bula *Unam sanctam*, que la espada espiritual, la temporal y la material, todas están reunidas en la autoridad de la iglesia; que la primera debe manejarse por ella misma, y la segunda por los príncipes seculares para el servicio de la iglesia segun la voluntad del papa; que lo temporal depende de lo espiritual, que el poder espiritual es creador del temporal y el juez de sus operaciones, pero que solo Dios puede juzgar al espiritual. En esta bula es donde el papa transcribe las autoridades de la escritura que atribuyen á Jesucristo un imperio absoluto sobre todo el universo; Yo he sido establecido rey desde la eternidad (3). Dios le dará la silla de David (4). Reinará eternamente (5). Bonifacio tiene la temeridad de aplicarse estos textos confundiendo con impiedad manifiesta al criador con la criatura, á la Magestad Divina con la bajeza humana, á Jesucristo Dios y hombre impecable, con el papa, hombre puro, y pecador algunas veces.

El mismo papa, por una ocurrencia singular se atreve á sentar en otra bula, que negar el poder del papa sobre lo temporal era incurrir en la heregía de los maniqueos, porque se

(1) *Siculi non membranis sed gladio pacem quaerunt, tibi- que ut universam Siciliam deserat, sub pena mortis, edicunt. Raynaldus 1296, núm. 10.*

(2) *Sicut unum garcionem.*

(3) *Ego constitutus sum rex ab aeterno.*

(4) *Dabit ei Dominus sedem David.*

(5) *Regnabit in aeternum.*

admitian dos principios (1), estableciendo su pretension con razones tan frívolas y autoridades tan mal entendidas y tan distantes del sentido natural, que es imposible dejen de chocar por poca razon y religion que se tenga. Pretende probar que solo hay un poder sobre la tierra, porque está escrito al principio del Génesis, que Dios crió el mundo *in principio* en singular, y no *in principiis* en plural; las otras pruebas son igualmente concluyentes.

Felipe el Hermoso enseñó á Bonifacio otras importantes máximas, que son la base de las libertades de la iglesia de Francia, á saber: que en lo concerniente al derecho de tomar y hacer uso de las armas en sus estados, nuestros reyes no reconocen otro superior que á Dios solo, que lo temporal del reino de Francia solo pende del rey y de su espada; y que cuando los papas abusan de la autoridad del poder espiritual, ellos mismos penden de la iglesia universal y de los concilios generales. Felipe apeló de las bulas insensatas de Bonifacio al concilio futuro; al papa le costó la libertad y poco despues la vida.

La historia nos ha conservado un monumento ilustre de la fidelidad de los franceses á su rey. „Vuestro pueblo, señor, (estos son los términos de la esposicion de los estados del reino á Felipe) os requiere para que guardéis las franquicias soberanas del reino que son tales que en lo temporal no reconocéis soberano en la tierra, sino á Dios, y que así lo hagais declarar, á fin de que llegue á noticia de todo el mundo, y se sepa tambien que el papa Bonifacio yerra manifiestamente y ha cometido sin poderlo dudar un pecado mortal. notificandoos en sus bulas que él era soberano de vuestro poder temporal. *Item.* que hagais declarar que el dicho papa es tenido por herege.”

XVII. ®

Lo que hizo Juan XXII.

Juan XXII ordenó á Luis de Baviera que se despojase del imperio [2] en el preciso término de tres meses sopena de

(1) *Baillet, hist. de las diferencias entre Felipe y Bonifacio.*

(2) *Por una bula del año de 1323 datada en Aviñon.*

escomunion, y un año despues lo escomulgó [1]. Las bulas que contenian estas providencias fueron refutadas por muchos escritores [2] y declaradas nulas por la dieta de Ratisbona. Luis de Baviera se apoderó de Roma, se hizo coronar, depuso á Juan XXII é hizo elegir á Nicolás V (3).

XVIII.

Conducta de Nicolás V.

Este dió la Saboya al rey de Francia para castigar á Amadeo que era duque de ella.

XIX.

Lo que hizo Sisto IV.

Despues que se frustró la conjuracion de los Pazzis contra los Médicis, en la que habia entrado el papa Sisto IV, en tiempo del gran Lorenzo de Médicis, la corte de Roma publicó contra este una escomunion y un entredicho, antes que la república de Florencia hubiera pensado en defenderse. El duque de Calabria, hijo del rey de Nápoles fue nombrado para ejecutar la sentencia, y Lorenzo de Médicis tuvo necesidad de toda su prudencia y de la autoridad y crédito que disfrutaba en Florencia y en las demas ciudades que dependian de ella para disponerlas á sufrir el entredicho sin murmurar; porque esta especie de rayo era de tal suerte temido de todo el mundo cristiano, que bastaba ser herido por él para aparecer execrable ante todos los fieles: nada importaba que se fulminase con justicia ó sin ella, pues estaban los ánimos tan prevenidos y fuertemente impresionados de la máxima, que las penas del infierno eran inseparables de los rayos del vaticano, cualquiera que fuese la causa de su fulminación, que se habian visto ejércitos de setenta mil soldados abandonar á su general en una noche y naciones enteras rebelarse contra sus soberanos con desercion tan gene-

- (1) *Id. id.* del año 1324, datada en Aviñon.
 (2) Véase mi examen en la palabra Marsilo de Padua.
 (3) *Cod. Diplom.* pág. 378.

ral, que no les habian quedado ni súbditos ni sirvientes domésticos [1].

XX.

Procedimientos de Julio II.

Julio II para mortificar á Luis XII, uno de los mejores reyes que ha tenido la Francia, prohibió que se hiciese la feria de Leon, transfiriéndola á otra parte (2); decreto cómico si se atiende al siglo y al país en que se dió, pero que acaso habria sido menos ilusorio dos ó tres siglos antes y en otras circunstancias.

Ya he referido otro atentado de este mismo papa contra la Francia (3). Juan de Bonnacoursy franciscano, á causa de haber puesto entre unas conclusiones en el reinado de Luis XII, una proposicion que favorecia el poder del papa sobre lo temporal, fue condenado por un decreto del parlamento, á ser despojado por el verdugo de su hábito de franciscano, y cubierto con un vestido mitad amarillo y mitad verde, á dar satisfaccion de rodillas con una soga al cuello, y á declarar: *que impiamente y contra los mandamientos de Dios y las máximas católicas*, habia vertido errores perniciosos. Ejecutado esto, fue conducido por el verdugo en el mismo traje hasta Ville-Juif, donde se le devolvió su hábito, y dándole treinta libras para que se retirara, se le prohibió volver al reino pena de ser ahorcado (4).

Julio II llevó la guerra con extrema violencia á los estados de Luis XII, y habiendo este convocado un concilio nacional en Tours año de 1510, quiso que en él se examinase el punto relativo á la obediencia debida al papa; entonces se decidió que *el principe no solamente en defensa de sus estados y para proteger á sus súbditos y aliados podia tomar las armas contra las usurpaciones de los papas, sino tambien sustraerse de su obediencia* (5).

- (1) *Anécdotas de Florencia por Varillas.*
 (2) *Concil. t.* 14 pág. 83.
 (3) *Cap. preced. secc. XI*
 (4) *Calomnies, Miscelanea curiosa.*
 (5) *Nicol. Gille; Belleforest.*

El encono de este pontífice contra Luis XII, con quien estaba en guerra por intereses temporales, lo irritó contra Juan Albret, rey de Navarra que habia hecho alianza con el rey Luis y rehusado el paso á las tropas de Fernando, rey de Aragon, que queria auxiliar al de Inglaterra en la conquista de Aquitania. Bajo este solo pretexto escomulgó el papa al rey y reina de Navarra privándolos de su reino que abandonó á Fernando, el cual no tuvo otro motivo para invadirlo (1). Por esta razon la corte de Roma atenta á no aliojar jamás en lo que una vez ha emprendido, evita en cuanto puede dar á nuestros reyes el título de *reyes de Navarra*; pero los parlamentos de Francia se han declarado siempre contra esta omision afectada. Habiendo Urbano VIII omitido (2) dar al rey de Francia el título de rey de Navarra en las bulas de la legacion del cardenal Barberini, el parlamento de París rehusó absolutamente registrar las facultades de este legado hasta que aquellas se reformasen y el rey quedase calificado de rey de Francia y de Navarra; y si esta corporacion las registró despues, solo fue por el mandato espreso y muchas veces reiterado del mismo rey bajo la condicion de que el nuncio quedaria obligado á presentar dentro de seis semanas un breve de su santidad, espresando que la omision de la cualidad de rey de Navarra, habia sido por inadvertencia, y que las facultades serian suspendidas, y no seria espedido el decreto de su confirmacion hasta que el breve se hubiese presentado (3).

XXI.

Pablo IV sobre la renuncia de Carlos V.

Cuando Carlos V abdicó el imperio en favor de su hermano Fernando, Pablo IV pretendió, que aunque Fernando habia sido nombrado rey de romanos, y su eleccion con firmada por Clemente VII, no podia suceder á Carlos sino

(1) *En 1512.*(2) *En 1625.*(3) *Pruebas de las libertades, cap. 23 num. 82*

por muerte, y que dependiendo únicamente de la santa sede el derecho de nombrar en los casos de resignacion y privacion, no se podia hacer nada de esto sin consentimiento del papa que debia conocer de ellas por derecho devolutivo. La corte de Viena sostuvo que este lenguaje estaria bueno para una comunidad de monges; pero que no siendo la resignacion del imperio otra cosa que la remision de la obediencia debida por los subditos, esta no debia practicarse sino ante ellos, puesto que eran los que debian prestarla de nuevo, y que pues el derecho de elegir gefe de la dieta germánica se habia cedido y transferido por los estados del imperio á los electores, el emperador Carlos solo debió hacer su renuncia en manos de estos como los legítimos y perpetuos representantes del cuerpo germánico; finalmente que la santa sede era juez de la fe y no de los títulos y derechos por los cuales los príncipes adquieren y poseen sus coronas. Nada de esto empero doblegó á Paulo IV, que murió sin haber reconocido á Fernando por emperador.

XXII.

Sisto V con Enrique IV.

Sisto V declaró al rey de Navarra [Enrique IV rey de Francia] y al príncipe de Conde incapaces de suceder (1) á la corona de Francia. En aquel tiempo la liga, la España, Roma y los religionarios, ponian al reino en combustion. Enrique III que solo reinaba en el nombre y servia de testafarreo á los diferentes partidos, publicó un edicto por el cual juró no hacer paz ni treguas con los hugonotes, é igualmente mandó á sus subditos jurasen, que despues de su muerte no reconocieran por rey á ningun príncipe herege. Hizo decapitar en Blois á los gefes de la liga: las principales ciudades del reino se sublevaron, y la Sorbona decidió (2) „Que los franceses quedaban libres del juramento de fidelidad y del deber de obediencia á Enrique de Valois, y que

(1) *En 1585.*(2) *Por una conclusion de 17 de enero de 1589.*

„podian con seguridad de conciencia tomar las armas contra él.” Le Febvre, el decano y algunos sabios doctores de esta facultad, rehusaron firmar esta conclusion, que la Sorbona revocó luego que se vió libre de la tiranía de la liga. Enrique III llamó en su socorro al rey de Navarra y Sisto V lo escomulgó.

XXIII.

Gregorio IV sigue los pasos de Sisto V.

Después de la muerte de este monarca, asesinado por un fraile parricida (1), los eclesiásticos y todo los frailes, fueron los trompetas y los heraldos de la liga: la España la apoyó con sus soldados y su dinero, y Roma con sus anatemas. Gregorio XIV, sucesor de Sisto V renovó (2) las escomuniones fulminadas contra Enrique IV, sucesor de Enrique III, y lo declaró depuesto de sus reinos, tierras y señoríos, prohibiendo á los pueblos que lo reconociesen. El rey envió al parlamento reunido en Tours, una declaracion (3) en la cual después de haber hecho la apologia de su conducta, confirmó las promesas que habia hecho á los católicos de no variar nada á su religion, y esplicó el deseo que tenia de ser instruido en ella, y abandonar el error si estaba en él: dijo, que sin decidir nada de su propia autoridad, habia resuelto remitir á la justicia ordinaria el hecho que se presentaba para proceder conforme á las leyes del reino y encargó al parlamento tomar en consideracion las requisiciones que hiciera el procurador general del rey.

El parlamento de Tours dió sobre esto un decreto (4). que creemos conveniente transcribir íntegro. Declara las bulas monitoriales dadas en Roma el 1.º de marzo de 1591, nulas, abusivas, sediciosas, dignas de condenarse, llenas de impiedades é imposturas, contrarias á los santos decretos,

(1) *Santiago Clemente, dominico.*

(2) *En 1591.*

(3) *Fecha en Nantes á 4 de julio de 1591.*

(4) *Decreto de 5 de agosto de 1591, impreso por Santiago Meysier, impresor ordinario del rey, 1591 (con privilegio real).*

derechos, franquicias y libertades de la iglesia galicana: manda que las copias selladas con el sello de *Marcilius Lantianus*, reselladas *Sextilius Lampianus* sean despedazadas por mano de verdugo y arrojadas al fuego, para cuyo efecto se encenderia una hoguera enfrente de la puerta del palacio; prohibió y mandó bajo la pena designada al crimen de lesa-magestad á todos los preladados, curas, vicarios. y demás eclesiásticos, publicar ninguna copia, y á las demas personas de cualquiera estado, calidad y condicion que sean, respetarlas, haberlas y retenerlas; declaró y declara á Gregorio papa, XIV de este nombre, enemigo de la paz, de la union de la iglesia católica, apostólica y romana, del rey y de su estado, cómplice en la conjuracion de España y fautor de rebeldes, culpable del cruelísimo, inhumanísimo y detestabilísimo parricidio traidoramente cometido en la persona de Enrique III de felicísima memoria, cristianísimo y muy católico. Ha prohibido y prohíbe bajo igual pena á todo banquero, corresponder y hacer percibir por via de banco en Roma, oro ni plata, para obtener bulas, provisiones, dispensas y otras letras cualesquiera, y si algunas se obtienen, prohibe á los jueces obedecerlas. Manda igualmente que *Marcilius Lantianus*, llamado nuncio del dicho Gregorio, sea arrestado y conducido preso á la congergeria de palacio, para que le sea formada causa y sentenciado; y si cogido y apresado ser no pudiere, sea citado en tres dias perentorios al lugar mas inmediato y de seguro acceso de Soisons. Y á todos los gobernadores de las ciudades y capitanes de castillos y plazas fuertes de la obediencia del rey, presten auxilio y ayuda á la ejecucion del susodicho decreto. Y para que la santa y justa intencion del rey llegue á noticia de todos sus subditos, manda que se fijen en las esquinas y puertas principales de las iglesias, copias legalizadas, asi de las cartas patentes, como del presente decreto, y se remitan á las bailias y senescalías de esa jurisdiccion para que se lean publicquen, registren y fijen como va dicho; y á los arzobispos y obispos para que las notifiquen á los eclesiásticos de sus diócesis.

Mientras el parlamento de Tours vindicaba la autoridad

real, el de París, es decir, la parte de esta corporacion que no habia obedecido la orden del rey, que la mandó transferirse á Tours, pronunció: „que el decreto dado en aquel parlamento era nulo y de ningun valor, dado por personas sin autoridad, cismáticos, hereges, enemigos de Dios y destructores de su iglesia, y mandó que fuese despedazado ante la audiencia, y los fragmentos quemados sobre la mesa de marmol, por mano del verdugo.”

XXIV.

Conducta de Inocencio X.

En el último siglo, Inocencio X declaró nulos muchos artículos de la paz de Munster, que llamaba injuriosos á la iglesia; pero se sabe que su decisioa en nada ha variado las convenciones de los príncipes.

XXV.

La cláusula que se halla en casi todas las bulas de los papas que priva de sus honores y dignidades á todos los que se opongan á su ejecucion, es atentatoria á la autoridad temporal.

Se encuentra en casi todas las bulas de los papas una cláusula conminatoria que claramente contiene un atentado contra la autoridad temporal. Tal es la que priva de todos los honores y dignidades á los que se opongan á la ejecucion de las bulas de foma. Las cartas de los papas escritas antes del siglo IX, en que se encuentra esta cláusula, tienen todas un caracter bien marcado de suposiciones. Si pudiera contarse con la autenticidad de la epistola de Gregorio IV en favor del monasterio de Fleuri (1), este pontífice seria verosímilmente el primero que habria usado esta cláusula. Tambien se halla en algunas cartas de Nicolas I (2)

(1) *Misellan. tom. 1 pág. 148.*

(2) *Spicelege tom. 3 pág. 460.*

y de Juan VIII (1); mas despues de los siglos XI y XII casi todos los papas han hecho uso de ella.

XXVI.

Conducta estraña de los papas.

Tales son los ejemplos que ha producido la cuestion que ha separado á los papas de los emperadores y reyes, que ha dividido á los obispos entre sí, que ha armado á los pueblos unos contra otros, y que ha hecho correr torrentes de sangre católica. Someter al papa el poder temporal de los príncipes seria querer acatar máximas que han escandalizado en todo tiempo á los hombres de bien, y escandalizarán siempre á los que conocen y aman la religion; ellas han hecho caer la corona de la cabeza de los emperadores y reyes, y la tiara de los papas, han puesto en conflagracion á los estados de la iglesia, y para limitarnos al reino en que vivimos han producido la liga (2), han costado la vida á dos de nuestros reyes (3), y habrian arrebatado al monarca que nos rige su gloriosa herencia, si Dios no hubiese bendecido las armas de Enrique el grande. En una palabra someter al papa el poder temporal de los reyes, seria ser enemigo de Dios y de los hombres. Belarmino cuenta hasta diez y ocho papas desde Gregorio VII, que han emprendido deponer alguno ó algunos reyes, y hasta diez y seis ó diez y siete reyes ó emperadores, á quienes aquellos han querido deponer de sus estados: entre estos cinco de los nuestros, Felipe I, Felipe el hermoso, Luis XII, Enrique III y Enrique IV; Ah! Que no persuadan los católicos que los príncipes por estar unidos á la fe tienen que temer de la córte romana. Los cuatro primeros de nuestros reyes ¿eran por ventura hereges? El emperador Enrique IV depuesto del imperio por Gregorio VII ¿era herege? Enrique V, Federico II ¿habian apostatado?

(1) *P. Concil. 463 tom. 9 pág. 315.*

(2) *En tiempo de Enrique III.*

(3) *Enrique III y Enrique IV.*

XXVII.

Por que algunos catolicos aprueban todavia las pretensiones de la córte romana.

Todos los pueblos, todas las naciones, todos los hombres se han indignado á vista de esta conducta de la córte de Roma, y si algunos italianos, vasallos del papa, hablan de otra manera, es porque el papa es monarca en lo temporal de los estados de la iglesia, á su soberano obedecen, á la ley del estado se doblegan, y nadie en aquel pais se atreveria á decir que el papa no es infalible, ó que no tiene el poder de deponer á los reyes. Si hay eclesiásticos que sostengan opinion tan estraña, es ó por la misma razon, ó porque el papa distribuye beneficios y otras gracias. Si en fin, las circunstancias en que se encuentran los hombres sufocan algunas veces el testimonio de la verdad, no por eso deja ella de estar en el fondo de sus corazones, ni de manifestarse con menos brillo á sus entendimientos, haciéndose patente en las ocasiones en que puede correr con libertad.

XXVIII.

Si la iglesia ha definido alguna cosa sobre esta importante cuestion.

La sentencia pronunciada por Inocencio IV contra el emperador Federico en el concilio de Lyon se halla sin la cláusula ordinaria de la aprobacion del concilio. En lugar de la cláusula de estilo *sacra aprobante concilio*, hay *sacro prae-sente concilio*.

No se puede responder lo mismo en cuanto al decreto del gran concilio de Letran contra los príncipes fautores de hereges ni en cuanto á los dos decretos del concilio de Constanza (1), que declaran escomulgados á los que violaren sus estatutos, sean reyes, emperadores, papas, cardenales, príncipes &c., y privados de sus beneficios, cargos y dignidades eclesiás-

(1) *Uno de la sesion 14 y otro de la 17.*

ticas y civiles: el decreto del gran concilio de Letran parece aun mucho mas formal. He aqui como el historiador de la iglesia Fleury lo ha traducido. „Los poderes seculares „serán advertidos y obligados con censuras, si necesario fue- „re á prestar publicamente juramento de echar de sus tier- „ras á todos los hereges, declarados tales por la iglesia. „Si el señor temporal, siendo amonestado, descuida espul- „sarlos de su territorio, será escomulgado por el metropoli- „tano y sus comprovinciales; y si dentro del año no die- „re satisfaccion competente, se hará saber al papa, á fin de „que declare á sus vasallos absueltos del juramento de fide- „lidad, y entregue sus dominios á la conquista de los ca- „tólicos, para que los posean pacíficamente despues de haber „espulsado á los hereges y los mantengan en la pureza de „la fe, salvo el derecho del señor temporal, con tal que „no oponga algun obstáculo á la ejecucion de este decre- „to [1].” Este cánon, como se ve, es aun mucho mas fuer- te que los dos decretos del concilio de Constanza que ame- naza, en verdad, con la privacion de los cargos y dignida- des á los reyes, príncipes y emperadores que se opusieren á estos decretos; pero no da al papa el derecho de dispo- ner de sus estados, ni reconoce que pueda absolver á sus sub- ditos del juramento de fidelidad, que es lo que hace el con- cilio de Letran.

Algunos de nuestros teólogos pretenden que los conci- lios que han dado estos decretos solo han querido hablar de los príncipes que tenian feudos dependientes del estado ecle- siástico; mas el gran Bossuet reconoce con razon que son ge- nerales (2). Esto es bien claro con respecto al concilio de Constanza, y no lo es menos con respecto al de Letran. Es tambien de notar que el decreto de este concilio fue espedi- do principalmente contra Raimundo el viejo conde de Tulo-

(1) *Fleury. Hist. eccl'es. 3 can. lib. 77 núm. 47. tom. 16.*

(2) *Non dessunt qui putent ea quae in his conciliis de feudis decernuntur, ad feudos ecclesiasticos tantum pertine- re, nos generatim dicta ad omnes pertinere non refugimus. Bossuet, defens. cleri Gall. pag. 2 lib. 8 cap. 4.*

sa, vasallo del rey de Francia, que favorecia á los albige-
ses. El papa Inocencio III en este concilio despojó á este príncipe de sus estados y los dio á Simon de Montfort, con la obligacion de perseguir á los hereges y conservar la fe católica. Asi pues, cuando el concilio dice en el famoso decreto que se ha referido, que el señor principal perderá el derecho que tiene sobre las tierras de los hereges, y que el papa las donará á católicos, si aquel pone obstáculo á la ejecucion de este decreto, es decir bien claramente, que si el rey de Francia, por ejemplo, quisiese impedir á Simon de Montfort entrar en posesion del condado de Tolosa y mantener en él á Raimundo el viejo, el rey de Francia perderia el derecho que tenia sobre el condado. Es preciso por tanto confesar de buena fe, que este decreto es concerniente no solamente á los príncipes feudatarios de la santa sede sino tambien á todos los que favorezcan á los hereges.

Estos decretos se habian formado de concierto con el poder temporal, y falta saber por qué los príncipes consentian en ello. La verdadera razon es la que da el citado historiador de la iglesia, cuando habla de los efectos que habian producido los malos estudios en los siglos de que se trata. Este juicioso escritor hablando de la frívola alegoria de las dos espadas, sobre la cual apoyan los doctores de la iglesia el pretendido poder del papa para deponer á los reyes y príncipes, observa que lo que causa mas admiracion „es que los mismos príncipes y los que los defendian no la rechazaban, contentándose con restringir las consecuencias. Esto era (añade este famoso escritor) efecto de la ignorancia crasa de los legos que los hacia esclavos de los eclesiásticos en lo que decia relacion á las letras y á la doctrina. Todos los miembros del clero habian estudiado en las mismas escuelas y aprendido la misma doctrina en los mismos libros. De aquí es (continúa), que los partidarios del emperador Enrique IV contra el papa Gregorio VII se limitaban á decir, que el emperador no podia ser excomulgado, conviniendo en que si lo hubiera sido, debia perder el imperio. Federico II se sometia al juicio del concilio universal, y convenia en que si era convencido de los crímenes que le imputaban, particularmente del de

heregía merecia ser depuesto. Los consejeros de S. Luis tampoco sabian mas, y abandonaban á Federico en caso que fuese culpado; y he aqui hasta donde van los efectos de los malos estudios (1).”

Este mal venia principalmente del monge Graciano, cuya compilacion de cánones fue la única que tuvo séquito en las escuelas y tribunales por espacio de cuatro siglos, como tambien lo dice el espresado historiador de la iglesia (2), pues con arreglo á las doctrinas de ese autor establecieron los canonistas la máxima de que: *los hereges no tienen derecho de poseer nada*, como igualmente lo observa el mismo historiador (3). „Segun esta nueva máxima (dice) el crimen de heregía importa la pérdida de los bienes, derechos y señorios, aun con respecto á los soberanos. Acusábase siempre de ella á aquellos que se trataba de perder como al emperador Federico II, Manfredo y otros muchos, para lo que nunca faltaban pretextos; porque despues de haber excomulgado á un príncipe y puesto sus estados en entredicho, si despreciaba las censuras, como de ordinario debia suceder, se le acusaba de falta de creencia al dogma de la autoridad de las llaves, y desde entonces se le tenia por herege. Lo mismo se procedia con todo particular que pasaba un año en la excomunion sin solicitar ser absuelto.” Esta es puntualmente la máxima que se halla establecida en el tercer canon del concilio de Letran, que si un príncipe pasa un año en la excomunion sin hacerse absolver, perderá su estado, que el papa dará á otro.

Descansando los príncipes en cuanto á letras y doctrina en los miembros del clero que todos habian estudiado en las mismas escuelas, es decir en el decreto de Graciano, de donde habian tomado estas máximas, no hay por que admirarse de que consintiesen en semejantes decretos; es menester confesar sin embargo que estos principios avanzados sobre la excomunion eran aun mas antiguos que Graciano, y que sir-

(1) *Discurso V.*

(2) *Discurso III.*

(3) *Discurso VII.*

vieron de fundamento al error que por primera vez propaga Gregorio VII á saber: que el papa tiene derecho de disponer de los reinos y estados de los príncipes, y de deponerlos. „Fundó (habla el historiador antes citado de la iglesia) (1) esta pretension principalmente sobre la excomunion, debiéndose evitar el trato con los excomulgados no tener ningun comercio con ellos, ni aun saludarlos segun el apóstol. Luego un príncipe excomulgado debe ser abandonado de todos, no siendo permitido obedecerle, recibir sus ordenes, ni acercársele, pues está escluido de toda sociedad con los cristianos. Es verdad que Gregorio VII jamás hizo decision alguna sobre este punto; Dios no lo ha permitido, y no se ha pronunciado formalmente en algun concilio, ni por alguna decretal, que el papa tiene derecho de deponer á los reyes; pero se ha supuesto como cosa constante, igualmente que otras máximas infundadas que aquel papa tenia por ciertas. Dió principio por los hechos, y por la ejecucion, y es preciso confesar que en aquel tiempo habia tal prevencion por semejantes máximas, que los defensores del rey Enrique se limitaban á decir que un soberano no podia ser excomulgado.

En vista de esto no debe causar admiracion el progreso que hizo por algun tiempo el error acerca de el poder que el papa se atribuia sobre lo temporal, ni que los escolásticos se hayan dejado arrastrar de él. Bosuet, una de las grandes lumbreras de la iglesia de Francia, no tiene dificultad en abandonarlos sobre este punto, igualmente que á Sto. Tomas y otros, porque en realidad no hay medio para excusarlos de error [2].

De que la corte de Roma haya hecho poner en el decreto de Graciano [3] muchos capítulos en que consta que los papas de los últimos siglos han dispensado á los súbditos del juramento de fidelidad para con sus soberanos, y ordenado á los obispos servirse de la espada espiritual y temporal para recobrar los bienes eclesiásticos: de que haya he-

(1) *Discurso III.*

(2) *Defens. cler. Gall. lib. 8 cap. 18.*

(3) *Causa 15, quest. 6.*

cho interpolar con destreza en los cánones de concilios, no reconocidos incontestablemente por ecuménicos, espresiones propias á favorecer las pretensiones de los papas sobre la autoridad temporal de los príncipes: de que en el gran concilio de Letran y en el de Constanza haya obtenido de los príncipes un consentimiento relativo á las circunstancias, no resulta otra cosa, sino que los papas estaban en posesion de absolver á los súbditos del juramento de fidelidad. No se puede dudar el hecho, es una posesion de algunos años; pero siempre queda por examinar él derecho.

Tres son los medios intalibles para conseguirlo.

I. Es un principio reconocido por todos los teólogos, que ningun dogma es recibido en la iglesia, si no está definido como tal, y dirigido á los fieles con obligacion de creerlo (1). Los partidarios mas decididos por las pretensiones de los papas, jamás las han sostenido como doctrina perteneciente á la fe, ni ha sido nunca definida como tal. Ni el concilio de Constanza, ni el gran concilio de Letran han pensado hacer, ni prescribir un dogma de esta consecuencia.

II. Lo que hace legítimos á los decretos de Constanza y de Letran, es, que fueron expedidos de acuerdo con la autoridad temporal. Los embajadores de los soberanos que asistian á estos concilios, consentian en los decretos en nombre de aquellos; y seria una tentativa injusta de parte de un concilio pretender despojar de alguna cosa á la potestad temporal por algun crimen, y privar á alguno de un bien temporal por alguna accion perversa, sin estar autorizado á hacerlo por aquella potestad, que es la que únicamente tiene el derecho de disponer de los bienes temporales. Mas dejaría de ser injusta si el concilio estuviese facultado á ello por la misma autoridad temporal. Todos saben la máxima, de que al que consiente no se hace injuria (2); es verdad que los príncipes que consentian en perder sus estados y dignidades, en caso de quebrantar los decretos del concilio, solo lo hacian suponiendo con error que la excomunion, única pena del re-

(1) *Melchior Canus. lib. 5 bell. lib. 4 de Rep. C.*

(2) *Volenti non fit injuria.*

sorte de la autoridad de la iglesia, los despojaba del derecho que tenían á sus dignidades; mas esta persuasión de una doctrina falsa era mas antigua que los concilios, y el objeto de los decretos en cuestion no era establecerla ó decidirla, sino solamente prescribir para el bien de la iglesia ciertas acciones, y formar ciertos reglamentos buenos y justos en sí mismos.

III. Lo que hace desaparecer toda la dificultad es, que la cuestion sobre las pretensiones de los papas versa sobre una disposicion de disciplina, para cuyas decisiones no se ha concedido á la iglesia privilegio alguno de infalibilidad (1).

XXIX.

Nada prueban los ejemplos de algunos príncipes que han favorecido las pretensiones de los papas.

Nunca serán demasiadas las precauciones que tome un príncipe en sus relaciones ó tratados con la corte de Roma que de todo se sabe aprovechar. Lo que se hace por inadvertencia ó por respeto á la religion, llega á ser en manos de esta corte temible un ejemplo por el cual quiere justificar sus pretensiones; bien que nada prueban consecuencias tan remotas.

Tampoco pueden los papas sacar ventaja de los pasos interesados que hayan dado algunos príncipes, que cubriendo su codicia particular con el velo de la obediencia á la santa sede, se han determinado á favorecer pretensiones tan contrarias á los soberanos en general. Los atentados de la curia romana han sido en todos tiempos mal recibidos de los príncipes que no tenían interes en ellos, y siempre serán desaprobados por cuantos no se hallaren en estado de sacar de ellos utilidad alguna. Pero los soberanos que los han podido convertir en provecho propio, los han visto con otros ojos, y sin embarazarse mucho de las consecuencias que sobrevenirían, únicamente ocupados de lo presente, han resuelto algunas veces aprovechar la ocasion para ensanchar la esfera

(1) Dupin, *Disert. hist.* pág. 550 y 571. Guido Coquille, pág. 92.

de su poder. Las aberraciones que se encuentran en la conducta de los príncipes, con respecto á los papas, ya para hacer valer la autoridad de la santa sede ya para contrariarla, no han tenido otro origen. Cuando Fernando de Aragon quiso usurpar á Navarra, reconoció que Roma tenia derecho de disponer de las coronas, y se hizo ejecutor de los decretos de aquella corte contra Juan de Albret; pero cuando Gregorio XIII pretendió que la corona de Portugal, vacante por muerte del cardenal rey D Enrique, se devolviese á la santa sede como perteneciente al espolio de un miembro del sacro colegio, por mas que envió su legado, y por mas que se opuso á que Felipe II tomase posesion de ella (1), las pretensiones de la santa sede fueron despreciadas, y ni siquiera una hora retardaron la conquista del Portugal.

En esta materia los hechos particulares son tan débiles pruebas para apoyar una pretension, que seria de desear, aun para la misma Roma, que jamás se hubiera formalizado. No se trata de saber lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido hacer (2).

XXX.

Ningun poder temporal ha dado Jesucristo á sus apóstoles.

En innumerables partes de la escritura santa se echa de ver que Jesucristo no dio á sus apóstoles poder alguno temporal. Les declaró que el gobierno de la iglesia no debia ser como el de los reyes (3). Nos dejó dicho que su reino no era de este mundo, y si lo hubiera sido, se habria servido de soldados como los reyes, pero no siéndolo no debian sus ministros oponerse á las órdenes del poder temporal (4).

(1) *El Cardenal Riurio.*

(2) *Verum ne dicas sic actum esse saepe número, sed hoc fieri sic decere. Aut. Gell. l. 10 c. 19.*

(3) *Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic. Luc. cap. 22 v. 25 Math. cap. 20 v. 22 Marc. cap. 10. v. 43.*

(4) *Regnum meum non est de hoc mundo. Si ex hoc mundo esset regnum meum ministri mei utique decertarent ut non tra. lerer judais, nunc autem regnum meum non est hinc. Joan. cap. 28 v. 36.*

Un día se presentó un judío á Jesucristo y le dijo: *Maestro, manda á mi hermano que parta conmigo la herencia. Jesucristo le respondió: O hombre ¿quién me ha constituido juez ó árbitro entre vosotros?* (1) No se trataba de destronar á un soberano, de disponer de su corona en favor de otro, de hacer pasar el dominio del legítimo propietario á poder de un usurpador que quería invadirlo; ni el haberse negado Jesucristo á la demanda era porque fuese injusta: solo se trataba de hacer una particion razonable entre dos hermanos, uno de los cuales queria atribuirse toda la sucesion paterna, y solo porque no habia venido el Señor al mundo á ser juez de negocios temporales rehusó lo que se le pedia. San Ambrosio sobre este lugar dice que Jesucristo tuvo razon de negarse á ser juez en asuntos civiles, habiendo sido su mision reducida á cosas puramente celestiales (2). „El que Dios habia enviado, dice S. Buenaventura, para distribuir los bienes espirituales, rehusaba con razon hacer la particion de bienes temporales (3).”

Intentaron hacer rey á Jesucristo, y el se oculto (4). Mandó que se pagase el tributo al Cesar, dando á Dios lo que es de Dios.

Es verdad que nos declara, que todo poder le ha sido dado; pero solo habla del poder espiritual como lo prueba la continuacion de su discurso, y él no ha dado otro á sus apóstoles (5). Quanto Jesucristo ha hecho de autoridad, lo ha prac-

(1) *Magister, dic fratri meo, ut dividat mecum haereditatem: at ille dixit: homo, quis me constituit judicem, aut divisorem inter vos? Luc. cap. 12 v. 13.*

(2) *Bene terrena declinat, qui propter coelestia tantum descenderat, nec dignatur judex esse litium et arbiter facultatum.*

(3) *Quia Deus misserat ei in ad spiritualia communicanda, ideo descendere recusabat ad temporalia.*

(4) *Joan. c. 6, 25, 15.*

(5) *Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis; et ecce vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem saeculi.*

ficado no por un poder humano, sino divino. Cuando echó del templo á los que traficaban en él, el azote de que se valió era un signo, y no un instrumento de la cólera divina. En otra ocasion la saliva y el aceite eran signos de curacion y no remedios verdaderos.

XXXI.

Doctrina de los apóstoles.

Los apóstoles instruidos por su divino maestro enseñaron su doctrina á los primeros fieles, y les impusieron, como una obligacion de conciencia, someterse á las potestades de la tierra, guardarles entera fidelidad, pagarles el tributo, y rogar á Dios por los reyes y por los que estuviesen constituidos en dignidad. Así es que los emperadores idólatras jamás han hallado subditos mas sumisos, ciudadanos mas celosos y soldados mas decididos á la defensa del imperio, que entre los cristianos.

XXXII.

Autoridades de los padres de los tres primeras siglos.

„Honrad á Dios y al rey, dice Teofilo (1), y jamas los desobedezcais.”

Athenágoras habla así de los emperadores (2): „Vuestro gobierno es tal, que en viéndolo con atencion se puede formar una idea del gobierno del cielo; porque á la manera que todo está allá bajo la potestad de Dios y de su Verbo, así todo está acá sometido á vosotros.”

Cuan distante estaba la antigüedad eclesiástica de las quiméricas pretensiones de los papas modernos! „Nosotros respetamos al emperador, decia Tertuliano, como el que es segundo despues de Dios, que tiene de Dios todo lo que

(1) *En el primer libro de su obra contra los cnemigos de la religion cristiana.*

(2) *En su Apologia, pag. 17.*

„es, y que á Dios solo es inferior (1).” La doctrina de Orígenes es igual á la de Tertuliano [2].

XXXIII.

Autoridades de los padres del siglo IV.

Lejos de creer que el papa podía deponer á los príncipes, estaban persuadidos los padres á que los cristianos solo debían oponer una paciencia humilde á sus persecuciones, esperando el juicio de Dios. Esta es la doctrina de Lactancio (3).

S. Atanasio, patriarca de Alejandria, no se ocupa en sus apologias de otra cosa, que de justificarse de las calumnias de que lo acusaban los Arrianos al emperador, á quien querían persuadir que el santo se mezclaba en los negocios del estado.

Nadie sospechará que el grande Osio haya desconocido los derechos de la iglesia. El fija exactamente los límites de ambas potestades, en este consejo que da al emperador Constancio: „No os mezcléis en las cosas de la iglesia. Dios „ha puesto el imperio en vuestras manos, y á nosotros no „ha confiado el cuidado de su iglesia; y así como sería con- „travenir á su voluntad el que nosotros quisiésemos usurpar „vuestro poder, también sería haceros vos culpable „pretendiendo avocaros el conocimiento de los negocios de la iglesia.

S. Basilio el grande, obispo de Cesarea, no opuso otra cosa á las violencias del emperador Valente, que la oración y la paciencia.

Optato se espresó poco mas ó menos como Tertuliano despues que los emperadores abrazaron la religion cristiana. „El emperador (dice este padre de la iglesia) no tiene so- „bre sí mas que á Dios que lo ha elevado al solio y S. Pa-

(1) *Colimus imperatorem... ut hominem á Deo secundum, et quidquid est á Deo consecutum, et solo Deo minorem, hoc et ipse volet, sic enim omnibus major est, dum solo Deo vera minor est. Tertul. ad scapul. N. 2.*

(2) *Sobre la Epist. á los Romanos, pag. 397.*

(3) *Pag. 534.*

„blo enseña con razon que es manester orar por los reyes y „potestades, aun cuando vivieran como paganos (1).”

S. Ambrosio, arzobispo de Milan tenia por cierto que los reyes no podían ser castigados sino de Dios (2). Segun él, la riqueza de la iglesia es la fe y no posee otra cosa (3) „Cuando se me haga violencia [decia] no sabré resistir. Pue- „do llorar, puedo gemir contra las armas, contra los solda- „dos, contra los godos, y mis lágrimas son amargas; pero „son la única defensa de los obispos, y no puedo ni debo „defenderme en manera alguna (4).” Este santo cerrando la puerta de su iglesia á Teodosio, despues de la carniceria de Tesalónica, no deja de predicar la obediencia que se debe á este emperador.

XXXIV.

Autoridades de los padres del siglo V.

S. Agustin enseña que solo Dios tiene derecho de dar los imperios. „No atribuyamos [dice] sino al verdadero Dios „el poder de dar los reinos y los imperios: solamente á los „justos da la felicidad del reino de los cielos; mas los rei- „nos de la tierra los da como le agrada á los justos y á „los impios, aunque nada injusto puede agradarle (5).”

(1) *Super imperatorem non est nisi solus Deus qui fecit imperatorem.... merito Paulo docet orandum esse pro regibus et potestatibus, etiam si talis esset imperator qui gentiliter viveret. Optato pag. 66 y 67.*

(2) *Sequitur: tibi soli pecavi. Rex utique erat, nullis ipse legibus tenebatur, quia liberi sunt reges á vinculis delictorum. Neque enim ullis ad poenam vocantur legibus, tuti sub imperii potestate, homini ergo non pecavit, cui non tenebatur obnoxius. Amb. tom. 1 pag. 692.*

(3) *Tom. 2 p. 837. Nil ecclesia sibi nisi fidem possidet*

(4) *In orat ad Auxent.*

(5) *Quae cum ita sint, non tribuamus dandi regni atque imperii potestatem nisi Deo vero, qui dat felicitatem in regno coelorum solis piis, regnum vero terrenum et piis et impiis, sicuti placet, cui nihil placet injuste. Tom. 7 p. 138.*

S. Leon papa, no amenaza á Teodosio el joven con privarle del imperio si continua protejiendo al heresiarca Eutiques, sino que ruega, solicita, pide, á este emperador hasta su muerte, la reunion de un concilio general, para reformar lo que se habia hecho en el conciliábulo de Efeso.

S. Crisóstomo dice, que á los reyes y no á los obispos toca dictar providencias, cuando se trata de alguna cosa que pertenece á la autoridad humana. „No es permitido á los „principes cristianos [dice en otra parte] usar de la fuer- „za para corregir á los pecadores. Los jueces seculares ejer- „cen este poder sobre los que obran mal y han violada las „leyes, precisándolos, quieran ó no, á no vivir á su antojo; „mas por lo que á nosotros toca debemos trabajar en hacer „mejores á semejantes hombres persuadiéndolos, porque las „leyes no nos han dado poder para reprimir á los pecado- „res, y aun cuando nos lo hubieran concedido, en vano quer- „riamos ejercerlo, pues Dios corona, no á los que se abs- „tienen de pecar por temor, sino á los que lo hacen velun- „tariamente. Es pues indispensable que trabajemos mucho y „usemos de mucha habilidad para empeñar á estos enfer- „mos espirituales á que por sí mismos vengan á ser cura- „dos por los sacerdotes. Todos [dice este santo en otra par- „te] deben (1) someterse á las potestades. Este precepto es „para los sacerdotes y los monges. Aun cuando fueras apos- „tol, evangelista ó profeta: en una palabra seas quien fueres, „estás obligado á someterte á las potestades.”

Seas presbítero, obispo ó monge sométete á las potestades, dice Teodoreto (2).

Arnobio, interpretando las palabras del salmo *pequē contra tí solo*, da una interpretacion bien distante de la opinion que constituye á los papas jueces de los soberanos en lo temporal (3). ¿Por qué David solo habia pecado contra Dios? Porque era rey, que á nadie temia sino á Dios, y solo Dios era superior á él.

(1) En la Homilia 23 sobre el cap. 13 de S. Pablo.

(2) Tom. 3 pág. 99.

(3) Tibi soli peccavi. Omnis qui sub iudicio vivit cum de

Felipe III, suplicando al emperador Zenon consintiese en que se borrara de las dipticas el nombre de *Acaya*, le habla en un idioma bien diferente del de los papas que han querido someter las coronas á su tiara (1).

Aunque en tiempo de Gelasio habia llevado ya muy adelante sus pretensiones la curia romana, sin embargo no pensaba todavia en disminuir la autoridad de los principes. Convenia el papa en que la iglesia ninguna autoridad tenia en los negocios civiles, y escribiendo al emperador Anastasio, le habla de este modo (2): „Augusto emperador: la auto- „ridad de los pontifices y el poder de los reyes gobier- „nan soberanamente el mundo. Tú sabes, hijo clementisimo, que aunque tienes el primer rango en el imperio, ba- „jas no obstante la cabeza delante de los ministros de las „cosas divinas en lo que es concerniente á la religion: á „ellos acuden para salvarse: ellos te admiten á la partici- „pacion de los divinos misterios; y ellos son los primeros „en dar el ejemplo de sumision á las leyes que dictas. ¿Con „qué afecto debes por tu parte someterte á lo que ordenan „para la legítima administracion de los sacramentos!... Je- „sucristo [dice tambien el mismo papa] ha arreglado con „una sábia y admirable disposicion lo que convenia á la sa- „lud eterna de los suyos con el designio de salvarlos por „la humildad y defenderlos de los lazos del orgullo, dis- „tinguiendo de tal manera los deberes de uno y otro po- „der, en la asignacion de las funciones y honores que á „cada uno corresponden, que los emperadores cristianos tie- „likerit, peccat Deo, peccat et legibus mundi. Hinc autem rex sub nullo alio, nisi sub solo Deo agens, ipsum super potestatem suam metuens, Deo soli peccavit.

(1) Haec ego, reverendissime princeps, beati Petri cuilibet vicarius non auctoritate velut apostolicae potestatis extorqueo, sed tanquam sollicitus pater salutem prosperitatemque clementissimi filii manere cupiens, diuturnam fidelitatem imploro.... Neque venerande filii, respuas suplicantem; neve meam velis dissimulare personam. *Concil. tom. 4 p. 1087.*

(2) *Gelas. ep. 9 ad Anast. Inp. pág. 1132 y 1132.*

„nen necesidad de los pontífices para su salud eterna, y los pontífices la tienen de obedecer fielmente las leyes imperiales para el curso de las cosas temporales. Así lo ha dispuesto Jesucristo á fin de que las funciones espirituales fuesen enteramente distintas de las humanas, y que el que se alistase en la milicia de Dios, no se ingriese en los negocios del siglo (1).”

XXXV.

Autoridades de los padres del siglo VI.

Aunque la apología de Simaco contra el emperador Anastasio esté escrita con estilo amargo, este papa conviene en que el emperador no debe dar cuenta de sus acciones á ningún mortal, y añade: *Tú tienes la administracion de las cosas temporales, y yo soy el dispensador de las espirituales* (2). He aquí bien demarcada la línea que divide ambos poderes.

S. Fulgencio asegura que nada hay en el siglo que sea superior al emperador (3).

Casiodoro esplicó las palabras *pequé contra tí solo* lo mismo que Arnobio y S. Ambrosio (4).

Agapito, diácono de Constantinopla, dice al emperador Justiniano en las advertencias que le hace, que es semejante á Dios

(1) Galus de Vinc. Anath. Christus memor fragilitatis humanae, quod suorum salute congrueret dispensatione magnifica temperans. Sic actionibus propriis dignitatibusque discrevit, suos volens medicinali utilitate salvare, non humana superbia rursus intercipi: ut et christiani imperatores pro aeterna vita pontificibus indigerent, et pontifices pro temporalium cursu rerum imperialibus dispositionibus uterentur, quatenus spiritalis actio á carnalibus distaret incursibus, et ideo militans Deo minime se negotiis saecularibus implicaret.

(2) *Symac. Apolog. adversus Anast. epist. 6.*

(3) Quantum autem perinet ad hujus temporis vitam, constat quia in ecclesia nemo pontífice potior, et in saeculo nemo christiano imperatore celsior invenitur. pag. 691 cap. 25.

(4) *Tom. 2 pag. 170.*

por su poder, pues nadie hay en la tierra superior á él (1).

El papa Pelagio I, escribiendo á Childeberto, que le habia pedido su profesion de fe, reconoce que está obligado á dárselo, porque el precepto de sumision á los príncipes, comprende tanto al papa como al resto de los demas hombres (2).

He aquí la doctrina de S. Gregorio, obispo de Tours, hablando á Childerico sobre el negocio de Pretextato. „Si alguno de nosotros ha ofendido la justicia podeis castigarlo; pero si vos la violais ¿quién os corregirá? Nosotros os exortamos, mas vos escuchareis ó no, nuestras exortaciones: si las desechais ¿quién ha de condenaros sino aquel que es la misma justicia [3]?”

XXXVI.

Autoridades de los padres del siglo VII.

S. Gregorio magno reconoce que estaba bajo la dependencia del emperador y que este no reconoce superior alguno (4): lo llama su señor y el se nombra su siervo. Gre-

(1) *Bibl. part. tom. 12 pag. 610.*

(2) Quibus nos etiam subditos esse sanctae scripturae praecipunt. *Concil. tom. 5 pag. 803.*

(3) Si quis de nobis, ó rex, justitiae tramitem transcendere voluerit, á te corrigi potest. Si vero tu excesseris, quis te corripiet? Loquimur enim tibi, sed si volueris, audis. Si autem nolueris, quis te condemnabit nisi is qui se pronuntiabit esse justitiam? *Gregor. turon. lib. 5 cap. 19.*

(4) Ego autem indignus pietatis vestrae famulus in hac sugestione, neque ut servus jure reipublicae, sed jure privato loquor, quia, serenissimi domini, ex illo jam tempore Dominus, fuisses meus, quando adhuc dominus omnium no eras. Ad hoc enim potestas, super omnes homines dominorum meorum pietatis coelitus data est, ut qui bona appetunt adjuventur. Ego quidem jussioni subjectus, utrobique ergo quae debui exolvi, qui et imperatori obedientiam praebui, et pro Deo quod sensi minime tacui. De qua re unum est quod bre-

gorio es el primero de los papas que tomó el título de *siervo de los siervos de Dios*, y este título hecho glorioso en su humildad, fue adoptado por todos sus sucesores. Este santo pontífice tomaba á la letra esta denominacion; mas algunos de sus sucesores han querido indicar por ella una dignidad soberana, tomando en un sentido ridículo las siguientes palabras que se hallan en tres evangelistas: *El que es mayor entre vosotros, sea como el que sirve* (1). Entonces los obispos se llamaban papas ó padres, pontífices apostólicos &c. estos títulos eran comunes á todos los obispos como se advierte por la lectura de las obras de los antiguos autores eclesiásticos. Hacia el fin del siglo XI fue cuando Gregorio VII mandó que el nombre de papa quedase solo al obispo de Roma, lo que despues ha sido autorizado por el uso en el occidente; porque en el oriente todavia se da este nombre á los simples sacerdotes.

S. Isidoro de Sevilla dice, que solo el temor de Dios puede contener á los príncipes, pues no tienen mas superior que Dios (2).

El autor de la vida del papa S. Martin (3) dice, que algunos querian hacer creer que este papa tuvo designio de resistir á Caligio, pero que la iglesia romana le hacia la justicia de creer que mejor habria querido morir diez veces que ver derramar por su causa la sangre de un solo hombre, y que se sometió como un cordero para ser entregado al emperador por no resistirle.

Agaton escribiendo al emperador se espresa en los mismos viter *suggeras serenissimis dominis nostris, quia si ego servus eorum in morte Longobardorum me miserí voluissem, hodie Longobardorum gens nec regem, nec duces, nec comites aberet, atque in suma confusione esset divisa; sed quia Deum timeo, in mortem cujuslibet hominis me miscere formido.* *Conc. tom. 2. p. 675, 676, 677 y 726.*

(1) *S. Mateo, S. Lucas y S. Marcos.*

(2) *Concil. tom. 7 pág. 472.*

(3) *Surio, noviembre pág. 295. Véase la carta de S. Martin á Teodora. Conc. t. 6 pág. 65.*

términos que usaba San Gregorio cuando hablaba del emperador (1).

XXXVII.

Autoridades de los papas del siglo VIII, IX, X.

„Si el rey peca, dice Beda, solo peca contra Dios (2).”

Gregorio II, escribiendo al emperador Leon Isáurico, se esplica en estos términos: „Como el pontífice no tiene derecho de mezclarse en los negocios de la corte, ni dar los empleos del estado, tampoco el emperador tiene el poder de arreglar los negocios de la iglesia (3).

San Juan Damasceno adopta esta máxima de un antiguo padre: „que debemos respetar á nuestros magistrados por malos que sean, á causa del que los ha investido con su autoridad (4).”

El día de la festividad de S. Pedro y S. Pablo se hacia en el prefacio de la misa enumeracion de todas las prerogativas de estos dos apóstoles. „San Pedro (se decia) recibió las llaves del imperio celestial, y el poder de atar y desatar las almas (5).” Estos términos eran exclusivos de todo poder sobre lo temporal, mas se ha alterado el misal para hacer que se perdiesen las huellas de la tradicion.

En el siglo IX, Jomas obispo de Orleans, dice, como S. Fulgencio, que no hay alguno colocado en mayor altura que el emperador cristiano; y que cuando los príncipes se apar-

(1) *Concil. t. 6. pág. 623, 632, 633, 678, 679.*

(2) *Rex si peccat, soli Deo peccat. Conc. t. 8 pág. 552.*

(3) *In cap. ep. ad.*

(4) *Conc. t. 2. pág. 338 y 359.*

(5) *En los antiguos misales y en el diurnal impreso en Anvers en 1553 la colecta era „Deus qui beato Petro Apostolo tuo, collatis clavibus regni coelestis, animas legandi et solvendi Pontificium tradisti.” Se ha suprimido la palabra animas en las ediciones modernas de misales y breviarios. Véase á Mabillon, Lit. 9 pág. 273.*

tan de su deber no les queda á los obispos otro recurso que la eshortacion (1).

El concilio de París (2) y el de Aix-la-chapele (3) teman los mismos sentimientos, y citaron con elogio el pasage de S. Fulgencio que queda transcrito.

Hincmaro que es el que escribió las cartas que Carlos el calvo dirigió á Adriano II, se espresa en estos términos: „Vuestros predecesores se contentaban con gobernar la iglesia, ¿por qué quereis vos gobernar el estado? Solo el inferno os ha podido hacer tomar este partido.” En otra carta que él mismo escribió al papa, dice, que los franceses habian quedado muy sorprendidos al ver que Adriano se antrometia á disponer de las coronas (4).

Ecumenio en el siglo X (5) esplica el capítulo trece de la epístola á los romanos de la misma manera que S. Crisostomo y Teodoreto.

XXXVIII.

Opinion de la asamblea general del clero de Francia.

La asamblea general del clero de Francia de 1682 declaró que los reyes no están sometidos á potestad alguna eclesiástica por orden de Dios, en lo concerniente al gobierno temporal, que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la iglesia: que sus subditos no pueden ser jamás dispensados de la sumision y obediencia que les deben, ni absueltos del juramento de fidelidad; y que esta doctrina tan necesaria á la paz pública, como ventajosa á la misma iglesia y al estado, debe tenerse como conforme á la sagrada escritura, á la tradicion de los padres de la iglesia, y á los ejemplos de los santos.

„No cesaremos (dicen los preladados en otra asamblea ge-

(1) *Spicileg. t. 5. pág. 67 y 68.*

(2) *Celebrado en 829.*

(3) *En 836.*

(4) *Conc. t. 2. pág. 704, 709, y 695.*

(5) *Tom. 1 pág 378.*

neral del mismo clero) (1) de reverenciar en vos la autoridad soberana, independiente y sometida solo á Dios, de quien la teneis; y miraremos como un deber sagrado, cuya obligacion no puede dispensar poder alguno, la sumision y fidelidad que os deben vuestros subditos, y prescribe la ley de Dios. Esta es la doctrina que hemos recibido de nuestros antepasados, que trasmitimos á nuestros sucesores, que no cesaremos de predicar á vuestros pueblos, y á la que jamás sufriremos que se atente.”

XXXIX.

Ni los papas ni la iglesia tienen poder alguno sobre la autoridad temporal de los príncipes.

Ningun poder tienen los papas directo ni indirecto sobre la autoridad temporal de los príncipes. La potestad civil viene de Dios y solo depende de él: sometida á Dios solo, de quien emana, no depende de autoridad alguna eclesiástica, y de consiguiente ni de la del papa; ni puede ser corregida por poder alguno de la tierra. Los límites en que Jesucristo ha circunscripto las dos potestades que gobiernan el estado y la iglesia, son dignos de la sabiduría infinita, y necesarísimos para conservar la pública tranquilidad, manteniendo una dichosa armonía entre el imperio y el sacerdocio. Hay entre los hombres dos grandes sociedades, la iglesia y el estado: la iglesia está en el estado, y no puede estar sin él; el fin que se propone, y los medios de que se sirve para conseguirlo, son enteramente distintos de los de la sociedad civil. El objeto de esta es procurar el bien temporal de los pueblos que depende principalmente de la tranquilidad pública; mas solo se llega á la vida eterna por acciones que parten del corazon, y cuyo motivo es el amor de Dios: así de nada serviria á la iglesia valerse de la fuerza y de la violencia para obligar al hombre á hacer acciones exteriores religiosas si estas no partian de movimiento alguno de piedad. Solo debe aplicarse la religion á disponer los corazones y afectos de la voluntad á vivir segun las máximas de Jesucristo; pero al estado y á su bien

(1) *Carta de la asamblea de 1730 al rey.*

estar importa muy poco y tal vez nada, que los que obedecen las leyes lo hagan de buena voluntad ó con repugnancia puesto que los hechos y no las disposiciones interiores son lo que hacen la felicidad ó desgracia de la sociedad.

En una palabra, la autoridad de la sociedad civil es propia de los cuerpos asi como la de la iglesia lo es de los corazones. Como el poder civil del estado tiene á su disposicion los medios de obligar corporalmente á los hombres, puede castigar con la muerte ó con otras penas temporales á los que hacen acciones contrarias á las leyes; pero como nadie puede violentar del mismo modo á los corazones, el poder de la autoridad eclesiástica es de distinto género, pues no puede valerse de otros medios para nacerse obedecer, que los de la enseñanza y la persuasion. Si espide decretos y estos son desobedecidos no puede hacer otra cosa que declarar indignos de la vida eterna á los que no han querido escucharla. Los fines del estado y de la iglesia son tan diferentes, que no hay que admirarse de que lo sean tanto los medios de que unos y otros se sirven para conseguirlos.

El poder que Jesucristo ha dado á su iglesia está circunscrito al orden de las cosas espirituales, y que dicen relacion á la salvacion eterna (1): prometiéndole las llaves del reino de los cielos, dirigiendo la palabra á S. Pedro que era el símbolo de su unidad: dióle en la persona de los apóstoles que representaban su universalidad, el poder de atar y desatar las conciencias, de perdonar ó retener los pecados, con promesa de ratificar en el cielo las sentencias que por su medio se pronunciaran en la tierra. Los constituyó ministros suyos, dispensadores de sus misterios, predicadores de su evangelio, jueces de las controversias que se suscitáran sobre de la fe, asegurándoles que quien los oyese oíría á él, y quien los despreciara, á él despreciaría. En orden al ejercicio de este poder confiado á los apóstoles, y en persona de ellos á los obispos sus sucesores no se ha hecho distincion alguna entre los príncipes de la tierra y sus subditos: todos igualmente están obligados á escuchar á la iglesia, á observar sus leyes, á so-

(1) *Mat.* 16. 19 *id.* 18, 18 *Juan* 20, 23. *Luc.* 10. 16.

meterse á sus decisiones, y á dirigirse á sus ministros para recibir los sacramentos y las gracias que les son anexas. Mas aunque los reyes estén sometidos á la autoridad de las llaves como pecadores, no pueden sin embargo sufrir disminucion alguna en su poder, considerados como reyes.

Los ultramontanos que quieren someter el poder de estos á la autoridad de los obispos de Roma, que es de un orden diferente, incurren en un sofisma, que los lógicos llaman *Transitio de genere ad genus*. Los reyes, siendo cristianos, están sometidos á la autoridad de los pastores de la religion cristiana, mas su potestad soberana no lo está á esta autoridad, de la cual es enteramente independiente. Aunque el rey menor de edad debe obedecer á los que estan encomendados de su educacion: pero el oficial del rey no está obligado á ello, porque la autoridad real que ejerce el maristrado no está sujeta á los que solo tienen á su cuidado la educacion del rey. Todo marido, todo padre, todo príncipe cristiano, está sometido en clase de fiel á los ministros de la iglesia en orden á las funciones legítimas de su ministerio ejercido dentro de su órbita; mas la potestad de marido, de padre, y de soberano no estan sujetas á la autoridad eclesiástica.

Si Jesucristo hubiera querido dar á S. Pedro el poder de disponer de las coronas, destronar á los reyes, trastornar el orden establecido en los gobiernos, dispensar á los subditos de la obediencia que deben á los poderes establecidos, que tambien vienen de Dios, no habria limitado sus promesas á las cosas celestiales: con las llaves del reino del cielo le habria confiado las del imperio del universo, y despues de haber declarado á sus apóstoles que todo poder le era dado en el cielo y en la tierra, no se habria contentado con mandarles á todos enseñar y bautizar á las naciones. sino que habria ordenado á S. Pedro variar el gobierno como le pareciese, para establecer príncipes cristianos en lugar de los idólatras; y le habria prometido su asistencia para substraerlo á él y á todos los miembros de la iglesia de la dominacion de tantos príncipes que solo se servian de su poder para oponerse á los progresos del evangelio.

Cuando S. Pedro le preguntó cual seria la recompensa

de los que lo habían dejado todo por seguirlo, después de haberle asegurado que se sentarian sobre doce tronos para juzgar á las doce tribus de Israel, ¿por qué no tuvo á bien predecirle al mismo tiempo la futura elevacion temporal de los Obispos y su cabeza? Sin duda para enseñar á los pastores que no considerasen la prosperidad mundana como una recompensa del desinterés y fidelidad que exijia de ellos, ó como un privilegio esencialmente anexo á su ministerio. A la piedad y liberalidad de los príncipes cristianos debe la iglesia sus riquezas: los reyes de Francia fueron los que elevaron á los Obispos de Roma á la grandeza temporal á que han llegado. Nunca los reyes, al desprenderse en favor de la iglesia y de los papas, de los bienes que han consagrado al altar por un motivo de religion, pretendieron someter su corona y derechos á las llaves espirituales, que solo están destinadas á abrirles ó cerrarles el reino de los cielos, lo mismo que al comun de los fieles, sobre cuyas personas y bienes no ejerce la iglesia mas autoridad que la que los príncipes seculares tienen á bien permitirle.

Es evidente que no habiendo querido el mismo Jesucristo ejercer autoridad alguna temporal, tampoco sus vicarios pueden ejercerla, ¿ó les ha comunicado el señor un derecho mas grande que el que él mismo ha ejercido? ¿El ministro es superior al señor?

La religion cristiana no tiene otro fin que conducir á los hombres al reino de los cielos, sin variar en nada las leyes del gobierno civil. La religion se habria hecho justamente odiosa á los príncipes de la tierra, si se hubiera atribuido algun poder sobre las cosas temporales. Cargados los cristianos del odio público, en todas partes hubieran sido perseguidos, menos como adoradores del verdadero Dios, que como enemigos de los gobiernos, rebeldes á la autoridad soberana y perturbadores de la pública tranquilidad. Los apóstoles no pensaban en disponer á su arbitrio de los imperios: estaba reservado á siglos corrompidos el ver nacer pastores que pretendiesen tener derecho para romper los lazos que unen á los súbditos con sus soberanos. Bien se ve cuantos obstáculos han debido oponer á la propagacion de la fe es-

tas nuevas pretensiones de la curia romana. Los príncipes que están fuera de la iglesia católica, sabiendo que el jefe de nuestra religion enseña debe creerse como necesario para la salvacion, que los soberanos al abrazar el cristianismo someten su poder á una autoridad superior, han temido ser vasallos de la santa sede y ver perdida la independencia de su corona. ¿Cuántos ejemplos no han debido alarmarlos? Asi es que se han opuesto á los progresos de la religion romana, persuadiéndose que cuantos menos católicos hubiera en sus estados, tanto mas segura estaria su corona.

Ninguna cosa debe aflojar los sagrados lazos que unen los súbditos á su soberano. Esta es una máxima verdadera y tan antigua como las sociedades, ella ha servido de base para formar los imperios y los ha conservado. Mas la doctrina contraria, que somete la persona sagrada de los reyes á las miras ambiciosas de la corte de Roma, ha nacido en los últimos siglos: el error no puede ser tan antiguo como la verdad.

Las pretensiones de los papas deben desecharse no solamente por los principios de un gobierno sábio é ilustrado, sino tambien por los preceptos del evangelio que ha consagrado estos principios, y por una adhesion inviolable á las verdades sublimes del cristianismo. Ambas fuentes son igualmente favorables á la religion que seguimos.

SECCION TERCERA.

REGLAS DE OBEDIENCIA PARA LOS PUEBLOS EN EL CHOQUE DE LAS POTESTADES SECULAR Y ECLESIASTICA.

I.

Estado de la cuestion.

En cualquiera lugar del globo que nazcan los hombres se hallan ligados al mismo tiempo con dos sociedades diversas, formada la una por el gobierno político, y la otra

de los que lo habían dejado todo por seguirlo, despues de haberle asegurado que se sentarian sobre doce tronos para juzgar á las doce tribus de Israel, ¿por qué no tuvo á bien predecirle al mismo tiempo la futura elevacion temporal de los Obispos y su cabeza? Sin duda para enseñar á los pastores que no considerasen la prosperidad mundana como una recompensa del desinterés y fidelidad que exijia de ellos, ó como un privilegio esencialmente anexo á su ministerio. A la piedad y liberalidad de los príncipes cristianos debe la iglesia sus riquezas: los reyes de Francia fueron los que elevaron á los Obispos de Roma á la grandeza temporal á que han llegado. Nunca los reyes, al desprenderse en favor de la iglesia y de los papas, de los bienes que han consagrado al altar por un motivo de religion, pretendieron someter su corona y derechos á las llaves espirituales, que solo están destinadas á abrirles ó cerrarles el reino de los cielos, lo mismo que al comun de los fieles, sobre cuyas personas y bienes no ejerce la iglesia mas autoridad que la que los príncipes seculares tienen á bien permitirle.

Es evidente que no habiendo querido el mismo Jesucristo ejercer autoridad alguna temporal, tampoco sus vicarios pueden ejercerla, ¿ó les ha comunicado el señor un derecho mas grande que el que él mismo ha ejercido? ¿El ministro es superior al señor?

La religion cristiana no tiene otro fin que conducir á los hombres al reino de los cielos, sin variar en nada las leyes del gobierno civil. La religion se habria hecho justamente odiosa á los príncipes de la tierra, si se hubiera atribuido algun poder sobre las cosas temporales. Cargados los cristianos del odio público, en todas partes hubieran sido perseguidos, menos como adoradores del verdadero Dios, que como enemigos de los gobiernos, rebeldes á la autoridad soberana y perturbadores de la pública tranquilidad. Los apóstoles no pensaban en disponer á su arbitrio de los imperios: estaba reservado á siglos corrompidos el ver nacer pastores que pretendiesen tener derecho para romper los lazos que unen á los súbditos con sus soberanos. Bien se ve cuantos obstáculos han debido oponer á la propagacion de la fe es-

tas nuevas pretensiones de la curia romana. Los príncipes que están fuera de la iglesia católica, sabiendo que el jefe de nuestra religion enseña debe creerse como necesario para la salvacion, que los soberanos al abrazar el cristianismo someten su poder á una autoridad superior, han temido ser vasallos de la santa sede y ver perdida la independencia de su corona. ¿Cuántos ejemplos no han debido alarmarlos? Asi es que se han opuesto á los progresos de la religion romana, persuadiéndose que cuantos menos católicos hubiera en sus estados, tanto mas segura estaria su corona.

Ninguna cosa debe aflojar los sagrados lazos que unen los súbditos á su soberano. Esta es una máxima verdadera y tan antigua como las sociedades, ella ha servido de base para formar los imperios y los ha conservado. Mas la doctrina contraria, que somete la persona sagrada de los reyes á las miras ambiciosas de la corte de Roma, ha nacido en los últimos siglos: el error no puede ser tan antiguo como la verdad.

Las pretensiones de los papas deben desecharse no solamente por los principios de un gobierno sábio é ilustrado, sino tambien por los preceptos del evangelio que ha consagrado estos principios, y por una adhesion inviolable á las verdades sublimes del cristianismo. Ambas fuentes son igualmente favorables á la religion que seguimos.

SECCION TERCERA.

REGLAS DE OBEDIENCIA PARA LOS PUEBLOS EN EL CHOQUE DE LAS POTESTADES SECULAR Y ECLESIASTICA.

I.

Estado de la cuestion.

En cualquiera lugar del globo que nazcan los hombres se hallan ligados al mismo tiempo con dos sociedades diversas, formada la una por el gobierno político, y la otra

por la religion. Ambas están constituidas con algun fin y este no puede ser otro que procurar á los hombres algun bien: la sociedad política tiene por fin principal hacer felices á los hombres durante su vida: la sociedad formada por la religion, hacerlos eternamente dichosos despues de su muerte. Para poder conducir á los hombres á estos fines, asi la una como la otra les prescriben las leyes que deben observar, y como estas leyes no pueden hacerse efectivas por sí mismas, se establecen poderes que condenan á ciertas penas á los que las infringen.

Dios es el poder soberano que reconocen como principio todas las sociedades formadas por la religion, y esta autoridad suprema tiene sus ministros sobre la tierra.

Los emperadores, reyes, príncipes, y ciertas personas constituidas en algunos puestos para gobernar á los demás son los poderes soberanos que reconocen las sociedades formadas por los gobiernos políticos, y semejantes poderes tienen tambien sus ministros en los diversos ramos de la administracion pública.

Las penas á que condenan estos poderes á los que infringen las leyes respectivas de ambas sociedades, son conformes á la naturaleza de los bienes que procuran á los que las observan. El poder soberano de la religion condena á los hombres á penas eternas, porque los bienes que se propone procurarles son eternos: el poder soberano de los gobiernos políticos condena á los hombres á penas temporales, porque son bienes temporales los que por él se propone alcanzar.

Hallándose los hombres empeñados á un mismo tiempo en estas dos diferentes sociedades, están obligados á observar las leyes de una y otra. Si el estado y la iglesia mandan una misma cosa, si mutuamente se prestan el auxilio que se debe, esta piadosa union del sacerdocio y el imperio que hace la gloria de uno y otro, escusa el examen que me propongo hacer aqui. Todo está en paz, la regla es evidente, y los pueblos no tienen otra cosa que hacer mas que seguirla; pero si los dos poderes dictan leyes opuestas, todo se vuelve desorden. ¿Cuál será entonces la regla?

La divinidad misma ha pronuciado el oráculo: *Dar al*

Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios [1]. He aqui la ley de los cristianos; pero falta saber cuales son las cosas que pertenecen á Dios, y cuales las que corresponden al Cesar.

II.

Con perjuicio de los mandamientos de Dios no puede obedecerse ni á la autoridad civil ni á la eclesiástica.

La primera regla de obediencia de los pueblos es, que la obligacion de obedecer á los poderes de la tierra, está subordinada á los deberes que se tienen para con Dios. El poder civil y la autoridad eclesiástica, se derivan del Sér supremo, pero uno y otra se han confiado á manos que pueden abusar de ellos, pues los hombres encargados de administrarlos están sujetos al error y sometidos al imperio de las pasiones. Y ¿quién dudará que abusan cuando hacen leyes contra los mandamientos de Dios? En este caso debemos decir resueltamente al ministro temporal ó espiritual que abusa de su autoridad: mejor es obedecer á Dios que á los hombres (1). Nadie puede prohibir lo que Dios manda, ni puede mandar lo que prohíbe ni aun siquiera permitirlo. ¡Desdichado el que hallándose colocado entre la voluntad de Dios vacilara en la eleccion y dudara sobre la preferencia que debe á los preceptos divinos!

Si los príncipes de la tierra nos mandan renunciar á Jesucristo, nuestra respuesta no debe ser equívoca, digamos valerosamente: no podemos obedeceros cuando nos mandais renunciar á nuestro Dios.

Si los papas, los obispos ú otros ministros de la iglesia nos predicán la rebelion contra nuestro soberano, bajo el pretesto de una excomunion lanzada contra él, de un entredicho

(1) Redite ergo quae sunt Caesaris Caesari, et quae sunt Dei Deo. *Matt.* 22 2.

(2) Obedire oportet magis Deo quam hominibus. Si iustum est in conspectu Dei vos potius audire quam Deum, iudicate. *Act.* 4 19. Véase la explicacion de este principio en mi tratado de derecho público. *cap.* 2 l. 1.

cho en sus estados, de una relajacion del juramento de fidelidad que le hemos prestado, ó por cualquiera otra razon, respondámosles, que no levantaremos jamás el estandarte contra él, porque es el ungido del Señor, contra el cual nadie puede autorizar la rebelion: que los juramentos de obediencia con que estamos atados y de que nos quieren absolver, son inviolables y consagrados por la misma religion: que ninguna autoridad puede romper nuestros empeños, y que lejos de escuchar una voz que contra la de Dios nos escita á la sedicion, nos hallamos en el caso de decir como otras veces S. Pedro en la sinagoga: ¿Será justo creeros mas bien que á Dios, que nos manda obedecer á nuestro soberanos (1)?

III.

En aquellas cosas que no son contrarias á los principios divinos, se debe prestar obediencia á la autoridad civil ó á la eclesiástica á cada una en su caso. En materias temporales se ha de hacer puntualmente lo que el rey mande. En las cosas puramente espirituales deben obsequiarse los preceptos de la iglesia, sin que por esto quede nadie autorizado para resistir al soberano.

En todo lo que no es contrario á los divinos mandamientos, el poder temporal y la autoridad espiritual, ambas cosas establecidas por Dios, deben ser obedecidas, cada una á su modo y con relacion al objeto de su institucion. Porque está escrito: „Obedeced á vuestros pastores, y obedeced al rey que tiene la autoridad suprema (1).”

Todo lo que es temporal está sometido al poder temporal que decide soberanamente: si el príncipe ordena tomar las armas, el interés que la iglesia tendria en la paz, podria muy bien obligar al papa y á los obispos á emplear las exhortaciones y ruegos para con él; pero jamás están autorizados para mandar que se dejen las armas, ni para em-

(1) Si justum est vos potius audire quam Deum.

(2) Obedite praepositis vestris, et obedite regi quasi prae-
cellenti.

plear las de la religion en apartar á los subditos de la obediencia debida. Esto seria un atentado criminal á que deben oponerse todos los hombres de bien.

Cuanto pertenece á la fe y á los misterios es puramente espiritual, y á la autoridad eclesiástica es á quien Dios ha confiado el poder de decidir las cuestiones de esta clase. Debemos en tal caso obedecer á la iglesia; pero es menester no perder de vista que su institucion es para fines sobrenaturales; que su poder proporcionado á su objeto, está circunscrito al orden de las cosas espirituales; que las armas y los otros medios de obligar por la fuerza no están en sus manos, y que la misma religion nos enseña que resistir al príncipe es ofender á Dios. No obedezcamos al soberano en un caso que no está sometido á su autoridad; pero nuestra negativa al obsequio de sus preceptos sea tan cristiana quanto es legítima en el caso. Nunca le resistamos: suframos con humildad y paciencia las amenazas y los golpes, sin que el rigor que ejerce nos inspire el menor movimiento de rebelion, y nos conduzca al menor acto de resistencia exterior. Imitemos la conducta de los primeros cristianos que perseguidos repetidas veces y bajo el gobierno de diversos emperadores infieles, jamás escitaron la menor sedicion. Cuando se trata de los derechos de Dios usurpados por el príncipe, con la humildad y sufrimiento es con lo que los cristianos manifiestan su sincera piedad, y adquieren la gloria ó de la confesion ó del martirio. Nunca la iglesia cristiana habria tenido tantos héroes santos y tantos atletas valerosos que merecieron estos gloriosos nombres, si no hubieran tenido inviolables las reglas que aquí asentamos.

IV.

Materias mistas y casos dudosos.

Hay materias mistas y casos dudosos. Pueden distinguirse en la iglesia por abstraccion dos conceptos, el de cuerpo místico y el de cuerpo político, pero siempre es la misma asociacion. Las cosas temporales y espirituales están mezcladas, y la division de los dos poderes, aunque bien distinta en si mis-

ma recibe siempre de esta mezcla alguna obscuridad en la aplicacion.

Un objeto es misto cuando no es puramente de fe, de misterio, ó de precepto evangélico, aunque sea relativo á la fe ó á los misterios evangélicos. Anunciarse la fe, es un objeto puramente espiritual: anunciarse por tal ó tal medio, es un objeto misto. El papa y los obispos quieren predicar una cruzada para rescatar la tierra santa; el soberano halla que esta empresa agotaría los hombres y caudales del estado, y quiere salvar de la indigencia á los templos vivos de Dios, mas bien que arrancar de manos de los infieles los templos inanimados, no queriendo permitir que sus subditos salgan de sus estados; en consecuencia prohíbe predicar la cruzada; este es tambien un punto misto. Muchos ejemplos podrian proponerse, pero bastan estos para aclarar la proposicion.

Por otra parte, hay casos en que pueden ocurrir dudas fundadas, y en que el príncipe y el obispo sin estar animados de algun deseo de usurpacion, pueden cada uno opinar que á él toca la decision del punto que se cuestiona.

A estos dos inconvenientes que provienen de la naturaleza misma de la cosa, se agrega otro aun todavia mayor: este nace de las pasiones de los hombres, las cuales hacen controvertible lo que en sí mismo no lo es. Propondré un caso en que consultada la razon en el silencio de las pasiones, ella misma indicaria con evidencia á quien toca decidirlo; pero quiere el príncipe usurpar los derechos del sacerdocio, y el sacerdote los del imperio: no hay un tercer poder sobre la tierra que pueda fijar los derechos de uno y otro, y sin embargo es preciso que la duda que causa el debate sea resuelta. ¿La decidirá el príncipe? ¿La decidirá el sacerdote?

V.

La distincion entre el poder real y la autoridad eclesiástica así como el asignar á cada una de ellas los límites que corresponden á su jurisdiccion en orden á la forma y al efecto de sus operaciones y juicios respectivos, es esclusivamente propia de la autoridad soberana: á la cual tambien corresponde decidir los casos dudosos, y determinar las materias mistas.

Al rey toca pronunciar sobre materias mistas y casos dudosos. Esta proposicion incontestable nunca se profundizaria bastante, y se puede llevar hasta la evidencia de una demostracion.

Los eclesiásticos pretenden de ordinario que todos los negocios concernientes á las personas de su clase deben tratarse en sus tribunales eclesiásticos, y que en materia de delitos á ellos corresponde remitir los casos privilegiados al juez civil. Discurrir de esta manera es confesar de plano que el castigo de los crímenes pertenece al poder que domina sobre las cosas temporales, y no á la autoridad circumscripita á las cosas puramente espirituales. La prueba no puede ser mas clara.

Si el juez eclesiástico abusa de su poder y contraviene á las leyes del reino ¿á qué autoridad corresponde contenerlo dentro de los límites de su jurisdiccion? No al superior eclesiástico, porque bien podria incurrir en la misma contravencion, y se avanzaria á pretender que pasáran resoluciones puramente políticas por puntos de religion. Puede, como juez espiritual conocer de las cosas que deban ser regidas por las reglas de la iglesia; pero su autoridad no se estiende ni sobre los cuerpos ni sobre la justa aplicacion de las leyes del príncipe, pues las disposiciones contenidas en ellas son relativas á materias temporales que de ninguna manera dependen de la autoridad eclesiástica.

Cuando Roma intenta someter al sacerdocio el imperio de los soberanos, de lo cual han dado repetidos ejemplos tantos papas, cuando quiere ejercer su autoridad sobre actos emanados del poder soberano, anulando los edictos de los prin-

cipes y decretos de sus jueces ¿no ataca la independencia de estos en sus bases fundamentales? Esta tentativa tiende á obstruirle los medios de defenderla. Si algun derecho hay inseparable de la potestad soberana es sin duda el de sostenerla por medios tan independientes como ella misma: cuando pretenda pues la autoridad eclesiástica avasallar al poder temporal, ¿se rehusará este á sí mismo una proteccion que concede á todos los órdenes del estado?

Los hombres pueden dejár de existir, pero no de disputar. El soberano no puede impedir las disputas, pero puede contener en ciertos límites á los que se ocupan de ellas. Toda doctrina contraria á la tranquilidad pública debe proscribirse, y al poder temporal corresponde decidir si las opiniones que se pretenden establecer, pueden ó no turbar la tranquilidad del estado; le pertenece igualmente permitir que se enseñen, y aun mandarlo si lo tiene por conveniente, ó hacer sean prohibidas si las reputa nocivas. Estas proposiciones emanan del mismo principio, y estan fundadas en bases, cuya solidez se halla al alcance de todo entendimiento reflexivo.

I. Formando un pueblo dos sociedades diferentes, si las providencias de la una se hallan en oposicion con las de la otra, la menos fuerte sucumbe necesariamente y se hace dependiente de la que lo es mas, sin lo cual resultaria la deformidad que los políticos hallan en que se dé un imperio dentro del otro, *imperium in imperio*. Los súbditos no pueden tener dos soberanos, ni deben obediencia mas que á uno solo, y el príncipe á quien estan sometidos dejaría de serlo, si se dividieran los deberes de la obediencia, pues esto no puede concebirse siendo indivisible la potestad soberana (1). Ningun poder sobre la tierra puede en caso alguno atentar contra la soberanía, ni directa ni indirectamente: jamás deberán los ministros de la iglesia ni aun so pretesto de instruccion ó de otra manera desempeñar aquel que debe fijar los límites que Dios ha puesto entre las dos potestades. Al poder supremo, pues, que gobierna el todo, y no á la autoridad eclesiástica que solo dirige la parte, es

(1) Véase el trat. de derecho público cap. 2 sec. 1.

á quien toca decidir sobre lo que es concerniente así al todo como á la parte. Finalmente, el estado que es el todo debe proveer á sus necesidades, y cuidar al mismo tiempo sobre el interés que la iglesia, que solo es una parte, puede tener en las materias mistas ó dudosas.

II. No hay mas que dos órdenes en el mundo, el sobrenatural, que mira á las cosas divinas, y el natural que mira á las humanas. Justo es que en las cosas sobrenaturales decida la iglesia, y en las naturales el soberano; y las mistas son sin duda del orden natural: la iglesia solo toma parte en ellas por cuanto le pueden interesar, mas el interés que ella pueda tener en alguna cosa no saca á esta del orden natural; es verdad que la liga estrechamente á las cosas espirituales, pero tampoco esta union la saca del orden á que pertenece y dentro del cual depende absolutamente del príncipe temporal. Por consiguiente á este toca pronunciar en las materias mistas sobre aquello que diga relacion á las necesidades de la iglesia y del estado; aquel de quien una cosa depende esencialmente, es quien debe ordenarla, con preferencia á otro cualquiera de quien solo tenga una dependencia accidental por algun interés secundario.

III. La iglesia está obligada á obedecer las leyes de los príncipes temporales en todos los casos en que no se impide el culto del verdadero Dios. S. Agustín reconoce y esplica esta dependencia de las leyes humanas en que se halla la iglesia.

„La ciudad celestial (dice este santo Padre) (1), ó mas bien la porcion de fieles peregrinantes en esta vida mortal, viviendo por la fe, no puede pasar sin la paz en la tierra. Los mortales tienen necesidad de ella para sostenerse durante esta vida, por cuya razon todo el tiempo que se hallan como extranjeros y cautivos en la ciudad terrestre, tienen motivos para obedecer las leyes, sin las cuales no habria gobierno ni administracion en esta vida mortal, ni tampoco podria haber orden ni concierto en todo aquello que es concerniente al estado de mortalidad que les es comun. Así es, que aunque

(1) En el lib. 19 de la ciudad de Dios, cap. 17.

las leyes de la religion no sean comunes á todos los hombres con tal que el culto del verdadero Dios no se impida, la ciudad celestial las guarda y observa, y lo mismo hace respecto de los usos y costumbres que halla establecidos en las diferentes naciones que pueden contribuir á adquirir ó poseer la paz de la tierra.”

IV. Los príncipes han reunido al caracter de defensores de sus subditos que ya tenían, el de protectores de la iglesia y de los sagrados cánones, el cual han adquirido nuevamente haciéndose cristianos, sin que la proteccion que deben á la iglesia disminuya en nada la que deben á sus subditos. ¿Y cómo podrian desempeñar este augusto cargo respecto de la iglesia y defender á sus subditos, si no pudiesen fijar los límites de la proteccion particular y de la defensa comun?

La iglesia puede considerarse, ó como la reunion de todos los fieles, y así la entendió la antigüedad, ó como aquella porcion principal de este estado compuesta de obispos, presbíteros y clérigos, llamada clero, y esta es la acepcion moderna que tiene esta palabra. La madre comun de los fieles no tiene interés alguno que no sea comun á todos sus hijos. El clero por el contrario, tiene sus derechos, sus intereses y sus pretensiones particulares: armado con los rayos espirituales podria servirse de ellos, ó para mantenerse en sus usurpaciones, ó para estender su autoridad: y en la suposicion de que el clero abusara de estas terribles armas ¿á quién podrian recurrir los legos sino al poder soberano que es el único que puede libertarlos de la persecucion personal, y de la usurpacion de sus bienes, y que está obligado á hacerlo como lo haria el mismo Dios cuya autoridad ejercen los príncipes?

Uno de los mejores historiadores de S. Luis [1], nos ha transmitido la respuesta de este monarca á los obispos de su reino sobre un asunto que debe tener aqui lugar. Estas son las palabras del historiador: „Yo presencié lo que „pasó un dia que todos los prelados de Francia se reunie- „ron en Paris para hablar al buen S. Luis y hacerle una „representacion. Señor, dijo un obispo, sabed que los pre-

(1) Joinville, part. 1.

„lados que aqui estan en vuestra presencia me hacen de- „cir, que vos abandonais toda la cristiandad, la cual se pier- „de en vuestras manos. Entonces el buen rey se santiguó „con la cruz, y dijo: Obispo, dime como es eso, y por qué „razon. Señor, dijo el obispo, porque ya no se hace apre- „cio de las excomuniones; pues el dia de hoy mas bien quer- „ria un hombre morir excomulgado, que hacerse absolver, „y no hay quien quiera dar satisfaccion á la iglesia: por tanto „señor, los obispos os requieren que tengais á bien mandar á „todos vuestros bailios, prebostados y demas administradores „de justicia, que donde se encontrare alguno en vuestro rei- „no que haya estado un año y un dia excomulgado lo pre- „cisen por el embargo de sus bienes á hacerse absolver. Y „el santo hombre respondió, que de muy buena gana man- „daria hacerlo así con aquellos que se encontrase haber agra- „viado á la iglesia y lo que á ella toca. Y el obispo repu- „so que no tocaba á los bailios conocer de su causa. A es- „to respondió el rey, que no lo haria de otra manera, y „decia que seria contra Dios y razon, que él precisase á „hacerse absolver á aquellos á quienes los clérigos hubie- „ran agraviado sin ser oidos de su buen derecho: y de es- „to les dió el ejemplo del conde de Bretaña que por sie- „te años ha pleiteado contra los prelados de Bretaña, es- „tando excomulgado, y finalmente ha conducido y maneja- „do tan bien su causa, que nuestro santo padre el papa los „ha condenado, venciendo el conde de Bretaña. Por lo cual „decia que si desde el primer año hubiera querido preci- „sar al conde á hacerse absolver, hubiera obrado grandemente „mal para con Dios y para con el dicho conde de Bretaña.”

¿Qué soberano temeria estraviarse siguiendo las huellas de este gran rey que la iglesia ha puesto en el número de los santos?

V. La soberanía de un estado es absoluta, ya resida en uno, ya en muchos, ó ya en todos (1). La administracion de la iglesia solo contiene una autoridad de persuasion sin

(1) Véase el tratado de derecho público. cap. 1 seccion 1.

jurisdicción exterior ni poder coactivo (1). Y ¿quién puede decidir un caso misto ó dudoso sino el poder absoluto?

Un soberano hace de su poder absoluto el uso que tiene por oportuno: si lo emplea contra justicia es sin duda responsable, pero no á la iglesia; y al contrario ninguna persona hay en la iglesia, ya se considere como ciudadano, ya como miembro de ella, que no sea responsable al soberano, porque los ministros de la iglesia lo son á este, no solamente por el ejercicio de jurisdicción que tienen de él, mas tambien por todo lo que podria turbar la tranquilidad pública en el ejercicio del poder que tienen inmediatamente de Dios. Me limitaré á transcribir aquí la doctrina que sienta S. Leon papa, escribiendo al emperador Luis con el cual se espresa en términos que deciden bien claramente nuestra cuestion. *Si nosotros hemos hecho alguna cosa sin tener el poder competente (dice este papa al emperador), ó que no sea justa, queremos que se enmiende por vuestro juicio ó por el de vuestros ministros* (2).

El VI. uso general de las naciones está en consonancia con el principio que hemos asentado, y lo confirma. No hay dos soberanos en un estado, solamente hay uno; ni hay estado en donde el soberano no reprima los excesos de la autoridad eclesiástica: ningun frances puede ignorar que el rey cristianísimo reprime todos los días con el dictamen de su consejo las disposiciones de los obispos. Se ha tratado con estension en el precedente capítulo de las apelaciones como de abuso, y se ha demostrado que su uso es muy legítimo. El recurso á la potestad soberana contra las tentativas de los eclesiásticos es un medio practicado en todos los estados católicos. Este recurso tan racional, tan justo y tan autorizado, es por sí solo una prueba de que á la autoridad civil toca decidir en los casos mistos ó dudosos. Segun hemos dicho por la apelacion como de abuso, en Francia, ó por el

(1) *Idem cap. 2 seccion 11.*

(2) *Nos si incompetenter aliquid egimus et in súbditis justae legis tramitem non conservavimus, vestro ac missorum cuncta volumus emendari iudicio.*

recurso al príncipe, como se dice en otras partes, queda el soberano constituido juez de esta cuestion de hecho. *¿La autoridad eclesiástica en lo que ha hecho ha usurpado los derechos del imperio?* Cuando los magistrados del rey pronuncian sobre esta cuestion ¿qué otra cosa hacen que constituirse jueces en las materias mistas ó dudosas? ¿Cual es la razon de este uso general en las naciones? La verdadera y unica es que la soberanía no puede reconocer á otro por juez de sus derechos que á sí misma.

Los magistrados civiles pueden sin duda abusar de su autoridad, como los prelados y los otros eclesiásticos de la suya; mas los primeros no son responsables del ejercicio de su autoridad á otro que al soberano mismo de quien la tienen. Si los obispos juzgan que los magistrados han invadido en alguna cosa los derechos del episcopado, deben llevar sus quejas al soberano, á quien solo pertenece contener á sus súbditos en el orden, é igualmente no permitir que los legos y eclesiásticos salgan de el círculo de las funciones que deben ejercer.

El mismo príncipe puede abusar de su poder en la materia de que se trata: tambien esto es una verdad, ¿Y no puede igualmente abusar en los demas ramos de la administracion pública? En este caso es un juez que juzga mal sin dejar de ser juez. ¿Dejará de ser soberano porque puede abusar de la soberanía? En todas las cosas hay inconvenientes, pero los que se pulsan en el ejercicio de la autoridad civil no son bastantes para abandonar el principio de que el miembro del estado debe obedecer al soberano.

Establecer otra regla seria entregar la suerte del estado á tentativas peligrosas, y convertir al soberano en un espectador frio é indolente de las agitaciones que turbarian el reposo de sus pueblos.

VI.

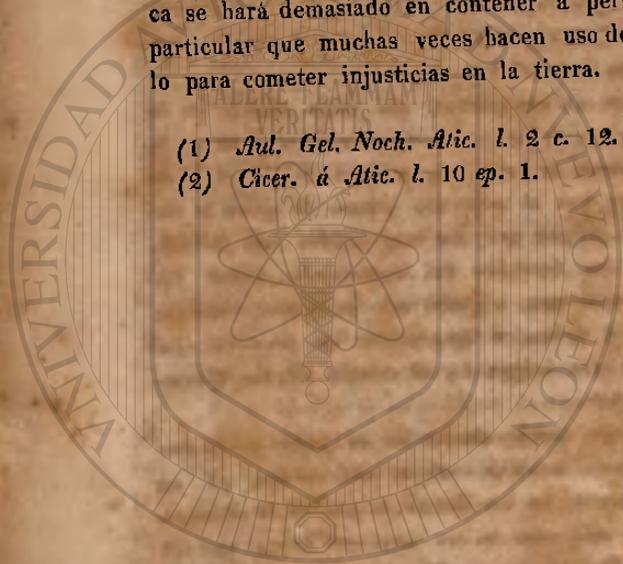
No hay súbdito que no deba interesarse en las diferencias de su soberano con la autoridad eclesiástica.

En las diferencias que puedan suscitarse entre el poder soberano y la autoridad eclesiástica, no hay ciudadano

que no deba interesarse por el primero. Todo subdito que en este punto se muestre indolente, debe ser tratado, poco mas ó menos, como las leyes de Atenas querian que lo fuesen los que no tomaban partido en las discordias civiles concernientes al estado. Estas leyes mandaban que perdiesen los bienes (1), la patria y aun algunas veces la vida (2). Nunca se hará demasiado en contener á personas de un orden particular que muchas veces hacen uso de las armas del cielo para cometer injusticias en la tierra.

(1) *Aul. Gel. Noch. Atic. l. 2 c. 12.*

(2) *Cicer. á Atic. l. 10 ep. 1.*



FIN DEL SEGUNDO TOMO Y DE LA OBRA.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO

Pág.

CAPITULO 3.º—DEL GOBIERNO DE LOS PRINCIPES CONSIDERADOS EN ORDEN A LAS COSAS, PERSONAS Y BIENES ECLESIASTICOS.—SECCION 1.ª
—De la parte que la autoridad civil puede tomar en el gobierno de la iglesia.

I. <i>La iglesia es un cuerpo político é igualmente un cuerpo místico.</i>	1.
II. <i>Se han asociado para el gobierno de la iglesia el poder civil y la autoridad espiritual.</i>	2.
III. <i>El papa es la cabeza del cuerpo místico; el rey es el gefe del cuerpo político de la iglesia y su protector en el orden espiritual.</i>	Ib.
IV. <i>Derecho anexo á estas dos cualidades.</i>	3.
V. <i>Autoridad que ejercieron los reyes judios en los asuntos de religion.</i>	5.
VI. <i>Autoridad que han tenido los emperadores en los asuntos de religion.</i>	Ib.
VII. <i>De la autoridad que ejercieron los reyes godos.</i>	7.
VIII. <i>De la autoridad que han ejercido los reyes de Francia</i>	8.
IX. <i>Las ordenanzas de los reyes de Francia sobre materias eclesiásticas se reducen á cinco puntos</i>	12.
X. <i>En qué sentido tratan de la doctrina.</i>	Ib.
XI. <i>Cómo consideran á la disciplina.</i>	13.
XII. <i>Cómo tratan de la jurisdiccion.</i>	Ib.
XIII. <i>Cómo de las personas eclesiásticas</i>	Ib.
XIV. <i>Cómo consideran los bienes eclesiásticos.</i>	19.
XV. <i>Casi siempre los soberanos han nombrado para los beneficios eclesiásticos de sus estados.</i>	Ib.

que no deba interesarse por el primero. Todo subdito que en este punto se muestre indolente, debe ser tratado, poco mas ó menos, como las leyes de Atenas querian que lo fuesen los que no tomaban partido en las discordias civiles concernientes al estado. Estas leyes mandaban que perdiesen los bienes (1), la patria y aun algunas veces la vida (2). Nunca se hará demasiado en contener á personas de un orden particular que muchas veces hacen uso de las armas del cielo para cometer injusticias en la tierra.

(1) *Aul. Gel. Nock. Atic. l. 2 c. 12.*

(2) *Cicer. á Atic. l. 10 ep. 1.*

FIN DEL SEGUNDO TOMO Y DE LA OBRA.

INDICE.

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO

	Pág.
CAPITULO 3.º—DEL GOBIERNO DE LOS PRINCIPES CONSIDERADOS EN ORDEN A LAS COSAS, PERSONAS Y BIENES ECLESIASTICOS.—SECCION 1.ª	
—De la parte que la autoridad civil puede tomar en el gobierno de la iglesia.	
I. <i>La iglesia es un cuerpo político é igualmente un cuerpo místico.</i>	1.
II. <i>Se han asociado para el gobierno de la iglesia el poder civil y la autoridad espiritual.</i>	2.
III. <i>El papa es la cabeza del cuerpo místico; el rey es el jefe del cuerpo político de la iglesia y su protector en el orden espiritual.</i>	Ib.
IV. <i>Derecho anexo á estas dos cualidades.</i>	3.
V. <i>Autoridad que ejercieron los reyes judios en los asuntos de religion.</i>	5.
VI. <i>Autoridad que han tenido los emperadores en los asuntos de religion.</i>	Ib.
VII. <i>De la autoridad que ejercieron los reyes godos.</i>	7.
VIII. <i>De la autoridad que han ejercido los reyes de Francia</i>	8.
IX. <i>Las ordenanzas de los reyes de Francia sobre materias eclesiásticas se reducen á cinco puntos</i>	12.
X. <i>En qué sentido tratan de la doctrina.</i>	Ib.
XI. <i>Cómo consideran á la disciplina.</i>	13.
XII. <i>Cómo tratan de la jurisdiccion.</i>	Ib.
XIII. <i>Cómo de las personas eclesiásticas</i>	Ib.
XIV. <i>Cómo consideran los bienes eclesiásticos.</i>	19.
XV. <i>Casi siempre los soberanos han nombrado para los beneficios eclesiásticos de sus estados.</i>	Ib.

	Pág.
SECCION 2. ^a —Si las personas eclesiásticas están sometidas á la jurisdiccion civil.	
I. <i>Tres especies de inmunidad, personal, real y local de que gozan los eclesiásticos en algunos estados y que pretenden tener en todos.....</i>	20.
II. <i>Qué fundamento tienen los eclesiásticos para eximir sus personas de toda jurisdiccion civil....</i>	21.
III. <i>Ejemplos que deben tenerse á la vista.....</i>	Ib.
IV. <i>De Inglaterra.....</i>	Ib.
V. <i>Hungria.....</i>	23.
VI. <i>Bohemia.....</i>	24.
VII. <i>Portugal.....</i>	Ib.
VIII. <i>Venecia.....</i>	25.
IX. <i>Genova.....</i>	Ib.
X. <i>Saboya.....</i>	26.
XI. <i>Los grisones.....</i>	27.
XII. <i>Francia.....</i>	28.
XIII. <i>Observaciones generales sobre los diversos ejemplos de diferentes países de que acabamos de hacer mencion.....</i>	42.
XIV. <i>Las personas eclesiásticas están indisputablemente sometidas á la jurisdiccion civil.....</i>	Ib.
XV. <i>Respuesta á una objecion tomada de las decisiones de algunos concilios y de algunos papas....</i>	44.
XVI. <i>Respuesta á una objecion deducida de los privilegios acordados por algunos príncipes á los eclesiásticos: estos privilegios son siempre revocables.</i>	Ib.

SECCION 3.^a—¿Los bienes eclesiásticos están sujetos al pago de contribuciones?

I. <i>Preocupaciones y pretensiones de los eclesiásticos en orden á la esencion de impuestos de los bienes que son usufructuarios.....</i>	45.
II. <i>Cómo los eclesiásticos han adquirido la posesion de los bienes que disfrutan, cuál es el uso que han hecho de ellos y cuál es el que deben hacer.</i>	46.
III. <i>Es necesario examinar lo que se ha hecho en to-</i>	

	Pág.
<i>dos los siglos y en todos los países para conocer lo que se debe hacer.....</i>	50.
IV. <i>La esencion de los levitas en la ley antigua era de derecho divino, y estaba fundada sobre la prohibicion de poseer todo otro bien que no fuese una simple limosna.....</i>	51.
V. <i>Los judios y sus sacerdotes pagaron los tributos á los emperadores idólatras: el mismo Jesucristo, sus apóstoles y discípulos lo pagaron tambien..</i>	52.
VI. <i>Estado del clero en general con respecto al imperio romano despues que Constantino se convirtió al cristianismo.....</i>	59.
VII. <i>Posiciones diferentes y sucesivas del clero de Francia con relacion á esta monarquía. Primera época desde Faramond hasta Carlo Magno....</i>	65.
VIII. <i>Segunda época desde Carlo Magno hasta la segunda raza.....</i>	79.
X. <i>Cuarta época desde Felipe el hermoso hasta Francisco I.....</i>	111.
XI. <i>Quinta época desde Francisco I hasta Luis XIII.</i>	129.
XII. <i>Sesta y última época desde Luis XIII hasta Luis XV.....</i>	153.
XIII. <i>Luis XIV se vió obligado á restablecer la capitacion en 1701: esceptuó de ella espresamente al clero contando, dice este príncipe, con los auxilios voluntarios que se apresuraria á concederle. En efecto, el clero concedió al rey un auxilio anual de cuatro millones mientras durase la guerra, él mismo hizo la recaudacion y determinó las cantidades que se debian cobrar y los departamentos que las habian de pagar.....</i>	157.
XIV. <i>Establecimiento del veintésimo sobre los bienes eclesiásticos igualmente que sobre los de los legos. Representaciones del clero en contra de este establecimiento, refutacion de ellas, y un escrito en contra de esta refutacion.....</i>	168.
XV. <i>Motivos para someter á los eclesiásticos á los mismos impuestos que pagan los legos.....</i>	183.

SECCION 4.^a—De los asilos en general y de los asilos eclesiásticos en particular.

	Pág.
I. <i>Antigüedad de los asilos</i>	191.
II. <i>Los asilos no servian en la religion judaica mas que para los inocentes y desgraciados que eran culpables de alguna muerte involuntaria</i>	Ib.
III. <i>De los asilos de la Grecia</i>	192.
IV. <i>De los asilos entre los romanos</i>	193.
V. <i>Los asilos que originariamente no debian servir mas que para los desgraciados perseguidos injustamente degeneraron en abusos entre los paganos</i>	194.
VI. <i>Exceso de enormidad á que ha llegado este abuso en el cristianismo</i>	196.
VII. <i>Los soberanos han reducido y deben destruir totalmente este odioso privilegio</i>	198.

SECCION 5.^a—De la autoridad de los príncipes para fijar la edad necesaria en la emision de votos de los religiosos.

I. <i>El príncipe puede incontestablemente fijar la edad competente para entrar en religion</i>	199.
II. <i>Puede el príncipe en consecuencia poner un impedimento dirimente á los votos</i>	201.

CAPITULO 4.^o—DE LOS DERECHOS DE LOS SOBERANOS, DE LAS LIBERTADES Y DE LAS COSTUMBRES DE LAS IGLESIAS EN LOS PAISES CATOLICOS.—SECCION 1.^a—De los derechos, libertades y costumbres de las iglesias católicas.

I. <i>Necesidad que las leyes civiles tienen de ser publicadas, y aceptadas las eclesiásticas</i>	202.
II. <i>Forma de la aceptación en Francia</i>	204.
VI. <i>Pruebas que de estas proposiciones ministran los diversos usos de los pueblos</i>	209.

Pág.

VII. <i>De estos derechos tiene origen el recurso al brazo secular acordado ó rehusado por los príncipes, y el uso de las diversas vias de pedir su proteccion introducida en diferentes naciones para resistir á los atentados de los papas</i>	212.
VIII. <i>Refutacion de las objeciones de la corte de Roma contra estos usos</i>	213.
IX. <i>Los usos de diferentes paises y de diversas iglesias son legitimos si no son contrarios á la esencia de la religion</i>	216.
X. <i>Los cánones aprueban esta diversidad de usos</i> ..	Ib.
XI. <i>Los santos padres aprueban lo mismo</i>	217.
XII. <i>Los mismos papas han reconocido esta autoridad</i> ..	Ib.
XIII. <i>Dos especies de naciones en la cristianidad, unas de libertad y otras de obediencia: reglas que se observan en estos diferentes paises. En caso de duda todo debe interpretarse en favor del derecho comun</i>	218.

SECCION 2.^a—De las libertades de la iglesia de Alemania.

I. <i>A ejemplo de los emperadores romanos los príncipes franceses y alemanes que obtuvieron esta dignidad, conferian antiguamente los obispados de sus estados, nombraban y confirmaban á los papas</i> ..	219.
II. <i>Sucesos sangrientos entre Gregorio VII y el emperador Enrique IV y sus sucesores, que terminaron en quitar á los emperadores el derecho de nombrar los obispos, que aniquilaron su autoridad en Roma y la disminuyeron notablemente en Alemania</i>	222.
III. <i>Que dio ocasion al concordato germánico</i>	231.
IV. <i>Disposiciones del concordato germánico</i>	233.
V. <i>La eleccion y la postulacion son los únicos caminos para llegar á los obispados de Alemania</i> ..	235.
VI. <i>Del derecho de primeras preces</i>	236.

	Pág.
SECCION 3. ^a —De las libertades de Polonia.	
I. <i>Contestaciones de la corte de Varsovia con la de Roma en orden al patronato.....</i>	239.
SECCION 4. ^a —De las libertades de los Países Bajos.	
I. <i>Cuáles son las libertades de los Países Bajos....</i>	243.
SECCION 5. ^a —De las libertades de España.	
I. <i>Cuáles son las libertades de España.....</i>	245.
SECCION 6. ^a —De las libertades de Portugal.	
I. <i>Ninguna bula ni ningun rescripto de Roma es ejecutado en Portugal sin el permiso del rey...</i>	246.
II. <i>El rey de Portugal no nombra para los beneficios, pero toma el tercio de las rentas de los obispos de su reino.....</i>	247.
SECCION 7. ^a —Libertades y privilegios de la monarquía de Sicilia.	
I. <i>Consideracion general sobre las libertades que gozan algunos estados de Italia á pesar de pertenecer casi todos ellos á los países de obediencia.</i>	Ib.
II. <i>Privilegios antiguos y eminentes de la monarquía de Sicilia en la cual el soberano es irrevocablemente legado á latere nato de la santa sede...</i>	248.
III. <i>Estos privilegios se han querido poner en duda por la corte de Roma, que los ataca en escritos, á los cuales la de Sicilia opone otros.....</i>	249.
IV. <i>Estos privilegios han sido fuertemente atacados y despues solemnemente confirma los por la corte de Roma en el siglo en que vivimos.....</i>	252.
V. <i>La historia ministra otros ejemplos de haber sido desempeñada por legos la legacion de la santa sede.....</i>	256.
VI. <i>El rey de Sicilia nombra para todos los beneficios de fundacion real.....</i>	257.

	Pág.
SECCION 8. ^a —De las libertades del reino de Napoles.	
I. <i>Ningun rescripto de Roma es ejecutado en el reino de Nápoles sino cuando el gobierno acuerda el exequatur regium.....</i>	258.
II. <i>La inquisicion establecida antes en el reino de Napoles ha sido suprimida.....</i>	Ib.
III. <i>Nombramiento para los beneficios.....</i>	259.
IV. <i>Privilegios de las manos muertas.....</i>	Ib.
V. <i>Privilegios de los eclesiásticos.....</i>	Ib.
VI. <i>Asilo de los templos.....</i>	260.
VII. <i>Excomunion fulminada contra un secretario de estado de Nápoles declararla nula.....</i>	Ib.
VIII. <i>Derecho de espolio.....</i>	261.
SECCION 9. ^a —De las libertades de Saboya y del Piamonte.	
I. <i>Indulto acordado á la casa de Saboya por Nicolás V.....</i>	262.
II. <i>El indulto de Nicolás V ha sido renovado por Leon X y confirmado por cinco de los papas sus sucesores.....</i>	263.
III. <i>Grandes disputas entre la corte de Turin y la de Roma en el pontificado de Clemente XI, que fueron terminadas en el gobierno de Benedicto XIII.</i>	265.
IV. <i>Reconocimiento del derecho eminente de los estados por la asamblea imperial de Roncaille, á la cual asistieron los legados de la santa sede y los obispos del Piamonte.....</i>	266.
V. <i>Reconocimiento preciso de Benedicto XIII con quien la corte de Turin ha tenido grandes diferencias sobre este asunto.....</i>	267.
VI. <i>Convenio sobre la libertad é inmunidad eclesiástica celebrado entre Benedicto XIII y Victor Amadeo rey de Cerdeña.....</i>	268.
VII. <i>Concordato sobre las materias beneficiales.....</i>	273.
VIII. <i>Las diferencias amortiguadas bajo Benedicto</i>	

	Pág.
<i>XIII se renovaron bajo de Clemente XII, que anuló los convenios hechos por sus predecesores. Mas se terminaron por fin en el pontificado de Benedicto XIV.....</i>	275.
IX. <i>Reflexiones sobre el indulto y concordato acordados entre las dos cortes.....</i>	277
X. <i>El obispo debe nombrar un vicario en la parte de su diócesis que se halla en otro estado.....</i>	278
XI. <i>El juicio posesorio de los beneficios pertenece á los jueces civiles.....</i>	279.
XII. <i>El uso del exequatur y del brazo secular dependen absolutamente del soberano.....</i>	280.
XIII. <i>La autoridad civil no puede ser limitada por la eclesiástica en la imposición de contribuciones.</i>	<i>Ib.</i>
XIV. <i>La administración de frutos de los beneficios vacantes pertenece á los príncipes.....</i>	281.
XV. <i>El derecho de reservar pensiones sobre los beneficios no es propio sino del que tiene facultad de nombrar para ellos.....</i>	282.

SECCION 10.^a—De las libertades de la iglesia de Venecia.

I. <i>En la república de Venecia el papa solamente es el que nombra para los obispados y para la mayor parte de los beneficios.....</i>	283.
II. <i>La república priva á los patriarcas de Venecia y de Aquileya y á los obispos de sus estados de casi toda su autoridad.....</i>	<i>Ib.</i>
III. <i>Cómo se estableció la inquisición en Venecia, y cuan restringida fue su autoridad por la de la república.....</i>	285.
IV. <i>Ninguna bula puede ser publicada en Venecia sin el permiso del señorío.....</i>	288.
V. <i>Contestaciones entre la corte de Roma y la república de Venecia en orden al patriarcado de Aquileya..</i>	289.
VI. <i>Nuevas diferencias en orden al patriarcado de Venecia.....</i>	291.
II. <i>Varios entredichos en Venecia.....</i>	<i>Ib.</i>

SECCION 11.^a—De las máximas del reino, de los derechos de la corona y libertades de la iglesia galicana

	Pág.
I. <i>Justa idea de las libertades de Francia.....</i>	302.
II. <i>Si los franceses están obligados á esplicar cuales son sus libertades, y si la corte de Roma tiene razon para llamarlas privilegios.....</i>	307.
III. <i>Cinco principios fundamentales de los derechos de la corona y de las libertades de la iglesia galicana.....</i>	310.
IV. <i>Consecuencias que se deducen de estos principios fundamentales.....</i>	311.
V. <i>El poder civil reprime en Francia los abusos de la autoridad eclesiástica de tres diversos modos.</i>	318.
VI. <i>El primero es el recurso de denegada justicia..</i>	319.
VII. <i>El segundo modo es la apelacion al futuro concilio.....</i>	320.
VIII. <i>El tercer modo es el de la apelacion como de abuso.....</i>	332.
IX. <i>La apelacion como de abuso es comun á todos los órdenes de estado, y se interpone contra toda agresion sobre la autoridad soberana ó sobre la eclesiástica.....</i>	339.
X. <i>De la forma de procedimiento en Francia para admitir ó desechar las constituciones, rescriptos, bulas y breves de los papas.....</i>	342.
XI. <i>Del derecho particular (d'annexe) del parlamento de Provenza para toda especie de provisiones, beneficios y concesiones de la corte de Roma, ó de la vice-legacion de Aviñon.....</i>	344.
XII. <i>De las cláusulas que insertadas en las bulas, breves y rescriptos de los papas, son reputadas viciosas en Francia, y de la reserva que se hace de estas.....</i>	350.
XIII. <i>El rey cristianísimo tiene el derecho de nombrar ó es el colador de todos los beneficios de sus estados.....</i>	356.
XIV. <i>De las diferentes especies de indultos.....</i>	<i>Ib.</i>

	Pág.
XV. <i>Indultos acordados al rey</i>	357.
XVI. <i>Indulto del parlamento de París</i>	358.
XVII. <i>Del indulto de los cardenales y prelados principes</i>	359.
XVIII. <i>De los beneficios vacantes in curia</i>	360.
XIX. <i>De los beneficios propios de los graduados</i>	361.
XX. <i>Del derecho de regalia que tiene el rey de Francia en todas las iglesias de sus estados</i>	363.
XXI. <i>Cuál es el uso que el rey ha hecho de los frutos de los obispados vacantes en regalia</i>	370.
XXII. <i>Del derecho del rey para nombrar beneficios á causa de su feliz advenimiento al trono</i>	371.
XXIII. <i>Otro derecho real para nombrar beneficiados, proveniente del juramento de fidelidad que prestan los obispos</i>	372.
XXIV. <i>De la fidelidad y homenaje que los obispos deben al rey</i>	Ib.
XXV. <i>Los patronos legos no están sujetos á ser prevenidos por el papa</i>	373.
XXVI. <i>Los extranjeros no pueden poseer bienes eclesiásticos en Francia sin cartas de naturalizacion</i>	Ib.
XXVII. <i>El papa no puede imponer derecho alguno sobre los bienes de las iglesias de Francia ni suceder en los bienes de los eclesiásticos</i>	374.
XXVIII. <i>La Francia no reconoce otros jueces inmediatos de la fe que sus obispos</i>	376.
XXIX. <i>Los obispos de Francia cuando adoptan una constitucion de Roma proceden como jueces</i>	380.
XXX. <i>Los obispos franceses, lo mismo que los demás subditos del rey no pueden ser juzgados sino en Francia</i>	383.
XXXI. <i>Del numero de obispos necesarios para juzgar á uno de su clase</i>	Ib.
XXXII. <i>El papa no puede juzgar á los obispos en primera instancia ni aun en las causas mayores. Ellos deben ser necesariamente juzgados en este grado por los concilios provinciales</i>	387.
XXXIII. <i>La Francia no reconoce la autoridad de las</i>	

	Pág.
<i>congregaciones de Roma</i>	389.
XXXIV. <i>Congregacion de la inquisicion llamada del santo oficio</i>	Ib.
XXXV. <i>Congregacion de las diferencias entre los obispos y los regulares</i>	394.
XXXVI. <i>Congregacion del concilio</i>	Ib.
XXXVII. <i>Congregacion de la inmunidad eclesiástica</i>	Ib.
XXXVIII. <i>Congregacion de propaganda fide</i>	Ib.
XXXIX. <i>Congregacion del índice</i>	395.
XL. <i>Congregacion de ritos</i>	396.
XLI. <i>Congregacion de exámen para los nombrados á los obispados</i>	Ib.
XLII. <i>Congregacion de negocios consistoriales</i>	Ib.
XLIII. <i>La doctrina y las maximas de Francia están autorizadas por el voto de las facultades de Teología y por el del clero del reino, y han sido perpetuadas por los decretos del parlamento</i>	397.

CAPITULO 5.º—LA AUTORIDAD ECLESIASTICA NO TIENE NINGUN PODER DIRECTO NI INDIRECTO SOBRE LA CIVIL EN MATERIAS TEMPORALES.—
SECCION 1.ª—La religion cristiana no da derecho alguno á los que la profesan, ni sobre los bienes de los infieles ni sobre los de los hereges.

I. <i>Medios de que se ha valido la corte de Roma para elevarse al grado de autoridad que pretende ejercer</i>	399.
II. <i>Donaciones hechas por los papas á los españoles y á los portugueses</i>	401.
III. <i>Los papas no tienen derecho alguno para disponer de los bienes de los infieles ó hereges, ni los principes el de apoderarse de ellos bajo el pretesto de las donaciones de los papas</i>	403.
IV. <i>Prueba deducida de la conducta del mismo Jesucristo</i>	406.
V. <i>Modo de pensar de S. Pablo</i>	Ib.
VI. <i>Opinion de Sto. Tomás</i>	407.

SECCION 2.^a—La religion católica nada tiene que ver con la autoridad temporal de los príncipes que la profesan.

	Pág.
I. Si el papa ó la iglesia universal tienen alguna autoridad sobre el poder temporal de los soberanos católicos	407.
II. La corte de Roma en los tres primeros siglos no ha hecho invasion alguna sobre lo temporal de los príncipes, durante los tres primeros siglos del cristianismo, y la iglesia toda ha respetado sus derechos	408.
III. Primera invasion sobre el poder civil en el VII siglo en el concilio de Toledo.....	Ib.
IV. Atentado del papa Zacarias.....	409.
V. Lo que se emprendió en tiempo de Adriano II..	416.
VI. De Alejandro II.....	Ib.
VII. Bajo de Gregorio VII primer papa que se atrevió á deponer á los reyes.....	417.
VIII. Conducta de Urbano II.....	420.
IX. Conducta de Pascual II.....	421.
X. Modo de proceder de Eugenio III, Anastasio IV y Adriano IV.....	Ib.
XI. Lo que hizo Inocencio III.....	422.
XII. Comportamiento de Gregorio IX.....	423.
XIII. Conducta de Inocencio IV.....	424.
XIV. Lo que hicieron Inocencio IV y Alejandro IV.....	425.
XV. Conducta de Urbano IV.....	Ib.
XVI. Violentos procedimientos de Bonifacio VIII... ..	Ib.
XVII. Lo que hizo Juan XXII.....	427.
XVIII. Conducta de Nicolás V.....	428.
XIX. Lo que hizo Sixto IV.....	Ib.
XX. Procedimientos de Julio II.....	429.
XXI. Pablo IV sobre la renuncia de Carlos V.....	430.
XXII. Sixto V con Enrique IV.....	431.
XXIII. Gregorio IV sigue los pasos de Sixto V..	432.
XXIV. Conducta de Inocencio X.....	432.
XXV. La cláusula se halla en casi todas las bulas de	

los papas que priva de sus honores y dignidades á todos los que se opongan á su ejecucion, es atentatoria á la autoridad temporal

	Pág.
XXVI. Conducta estraña de los papas.....	434.
XXVII. Por qué algunos católicos aprueban todavia las pretensiones de la corte romana.....	436.
XXVIII. Si la iglesia ha definido alguna cosa sobre esta importante cuestion.....	Ib.
XXIX. Nada prueban los ejemplos de algunos príncipes que han favorecido las pretensiones de los papas	442.
XXX. Ningun poder temporal ha dado Jesucristo á sus apóstoles	443.
XXXI. Doctrina de los apóstoles.....	445.
XXXII. Autoridades de los padres de los tres primeros siglos.....	Ib.
XXXIII. Autoridades de los padres del siglo IV... ..	446.
XXXIV. Autoridades de los padres del siglo V....	447.
XXXV. Autoridades de los padres del siglo VI.....	450.
XXXVI. Autoridades de los padres del siglo VII..	451.
XXXVII. Autoridades de los padres del siglo VIII, IX y X.....	453.
XXXVIII. Opinion de la asamblea general del clero de Francia	454.
XXXIX. Ni los papas ni la iglesia tienen poder alguno sobre la autoridad temporal de los príncipes.....	455.

SECCION 3.^a—Reglas de obediencia para los pueblos en el choque de las potestades secular y eclesiástica.

I. Estado de la cuestion	439.
II. Con perjuicio de los mandamientos de Dios no puede obedecerse ni á la autoridad civil ni á la eclesiástica.....	461.
III. En aquellas cosas que no son contrarias á los preceptos divinos, se debe prestar obediencia á la autoridad civil ó á la eclesiástica á cada una en su caso. En materias temporales se ha de hacer	

	Pág.
<i>puntualmente lo que el rey mande. En las cosas puramente espirituales deben obsequiarse los preceptos de la iglesia sin que por esto quede nadie autorizado para resistir al soberano.....</i>	462.
IV. <i>Materias mistas y casos dudosos</i>	463.
V. <i>La distinción entre el poder real y la autoridad eclesiástica así como el asignar á cada una de ellas los límites que corresponden á su jurisdicción en orden á la forma y al efecto de sus operaciones y juicios respectivos, es exclusivamente propia de la autoridad soberana á la cual también corresponde decidir los casos dudosos y determinar las materias mistas.....</i>	465.
VI. <i>No hay súbdito que no deba interesarse en las diferencias de su soberano con la autoridad eclesiástica.....</i>	471.

FIN DEL INDICE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO BARRÓN BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

23/9/82 MICROFILMADO R-89.

